

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Declaratoria de Emergencia por la presencia de lluvia severa ocurrida el día 20 de junio de 2018 en los municipios de Matamoros y Río Bravo del Estado de Tamaulipas y el día 22 del mismo mes y año en el Municipio de Reynosa; así como por inundación pluvial ocurrida los días 21 y 22 de junio de 2018 en los municipios de Reynosa y Matamoros de dicha entidad federativa.

Aviso de Término de la Emergencia por la presencia de inundación pluvial ocurrida el día 17 de junio de 2018, en el Municipio de Jalacingo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Oficio mediante el cual se autoriza a Fianzas Guardianas Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa, para organizarse y operar como institución de seguros en el ramo de caución.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Anexo Técnico de Ejecución Específico para la operación del Programa de Concurrencia con las Entidades Federativas para el ejercicio presupuestal 2018, que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Oaxaca.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Decreto por el que se expropia la superficie de 6,528.86 m², ubicada en el Municipio de Tuxpan, Estado de Jalisco, para destinarse a la ampliación de la autopista Guadalajara-Colima, tramo Guadalajara-Colima.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas y municipios, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Arqiconstrucciones, S.A. de C.V.

SECRETARIA DE SALUD

Convenio Específico en materia de transferencia de recursos federales con el carácter de subsidios, que celebran la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y el Estado de Jalisco, para fortalecer la ejecución y desarrollo del Programa y Proyectos Federales de Protección contra Riesgos Sanitarios, así como la Red Nacional de Laboratorios, correspondiente al ejercicio fiscal 2018.

Convenio Específico en materia de transferencia de recursos federales con el carácter de subsidios, que celebran la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y el Estado de Morelos, para fortalecer la ejecución y desarrollo del Programa y Proyectos Federales de Protección contra Riesgos Sanitarios, así como la Red Nacional de Laboratorios, correspondiente al ejercicio fiscal 2018.

Convenio Específico en materia de transferencia de recursos federales con el carácter de subsidios, que celebran la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y el Estado de Querétaro, para fortalecer la ejecución y desarrollo del Programa y Proyectos Federales de Protección contra Riesgos Sanitarios, así como la Red Nacional de Laboratorios, correspondiente al ejercicio fiscal 2018.

Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Pediatría.

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Lupita, con una superficie aproximada de 00-33-86.00 hectáreas, Municipio de Huimanguillo, Tab.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Santa Catalina, con una superficie aproximada de 148-06-48.752 hectáreas, Municipio de Balancán, Tab.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Rancho El Lechugal 7, con una superficie aproximada de 06-86-06.403 hectáreas, Municipio de Centla, Tab.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Rancho El Lechugal 9, con una superficie aproximada de 06-86-06.432 hectáreas, Municipio de Centla, Tab.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Bendición de Dios, con una superficie aproximada de 163-59-89.05 hectáreas, Municipio de Huimanguillo, Tab.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Mateo, con una superficie aproximada de 07-97-76.68 hectáreas, Municipio de Huimanguillo, Tab.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Santa Elena, con una superficie aproximada de 20-14-94.120 hectáreas, Municipio de Huimanguillo, Tab.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Triunfo, con una superficie aproximada de 41-16-27.479 hectáreas, Municipio de Centla, Tab.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Don Pancho, con una superficie aproximada de 05-93-98.50 hectáreas, Municipio de Huimanguillo, Tab.

Aviso de deslinde de un predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 12-63-21.86 hectáreas, Municipio de Huimanguillo, Tab.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Fe, con una superficie aproximada de 00-59-87.849 hectáreas, Municipio de Jonuta, Tab.

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Tasas de interés interbancarias de equilibrio.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Síntesis del Acuerdo de la Comisión Nacional de Vigilancia, por el que se aprueban las acciones para la reimpresión de la Credencial para Votar en casos de emergencia y/o desastres. Mayo de 2018. Versión 1.7.

**SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Respuesta a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-006-ASEA-2017, Especificaciones y criterios técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para el Diseño, Construcción, Pre-arranque, Operación, Mantenimiento, Cierre y Desmantelamiento de las instalaciones terrestres de almacenamiento de Petrolíferos y Petróleo, excepto para Gas Licuado de Petróleo, publicado el 2 de noviembre de 2017. (Continúa en la Tercera Sección).

**CUARTA SECCION
PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Acuerdo de carácter general de inicio de emergencia por ocurrencia de sequía severa, extrema o excepcional en cuencas para el año 2018.

Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para el Diseño, Construcción, Pre-arranque, Operación, Mantenimiento, Cierre, Desmantelamiento y Abandono de las Instalaciones de Licuefacción de Gas Natural.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 185/96, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado Santa Catarina, Municipio de San Felipe, Gto.

AVISOS

Judiciales y generales.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECLARATORIA de Emergencia por la presencia de lluvia severa ocurrida el día 20 de junio de 2018 en los municipios de Matamoros y Río Bravo del Estado de Tamaulipas y el día 22 del mismo mes y año en el Municipio de Reynosa; así como por inundación pluvial ocurrida los días 21 y 22 de junio de 2018 en los municipios de Reynosa y Matamoros de dicha entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LUIS FELIPE PUENTE ESPINOSA, Coordinador Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, fracción XI, 21, 58, 59, 61, 62 y 64 de la Ley General de Protección Civil; 102 del Reglamento de la Ley General de Protección Civil; 59, fracciones I, XX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 3o., fracción I del "Acuerdo por el que se emiten las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales" (Reglas Generales); y 10 del "Acuerdo que establece los Lineamientos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN" (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio número O.E./029/2018, recibido con fecha 22 de junio de 2018 en la Coordinación Nacional de Protección Civil (CNPC), y suscrito por el Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, Francisco Javier García Cabeza de Vaca, se solicitó a la Secretaría de Gobernación (SEGOB) a través de la CNPC, la emisión de la Declaratoria de Emergencia para los municipios de Reynosa, Matamoros y Río Bravo de dicha entidad federativa por la presencia de lluvia severa e inundación fluvial y pluvial los días 19 al 22 de junio de 2018; ello, con el propósito de acceder a los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN.

Que mediante oficio número CNPC/1135/2018, de fecha 27 de junio de 2018, la CNPC solicitó a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) el dictamen técnico correspondiente para, en su caso, emitir la Declaratoria de Emergencia para los municipios del Estado de Tamaulipas solicitados en el oficio número O.E./029/2018 referido con anterioridad.

Que con oficio número B00.8.-328 de fecha 29 de junio de 2018, la CONAGUA emitió el dictamen técnico correspondiente, corroborando el fenómeno de lluvia severa el día 20 de junio de 2018 para los municipios de Matamoros y Río Bravo del Estado de Tamaulipas, y el día 22 del mismo mes y año para el municipio de Reynosa; así como inundación pluvial los días 21 y 22 de junio de 2018 para los municipios de Reynosa y Matamoros de dicha Entidad Federativa.

Que el día 29 de junio de 2018, se emitió el Boletín de Prensa número 197/18, mediante el cual se dio a conocer que la SEGOB por conducto de la CNPC emite una Declaratoria de Emergencia para los municipios de Reynosa, Matamoros y Río Bravo del Estado de Tamaulipas por la presencia de lluvia severa e inundación pluvial ocurridas del 20 al 22 de junio de 2018, con lo que se activan los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN, y a partir de esa Declaratoria las autoridades contarán con recursos para atender las necesidades alimenticias, de abrigo y de salud de la población afectada.

Con base en lo anterior se consideró procedente en este acto emitir la siguiente:

**DECLARATORIA DE EMERGENCIA POR LA PRESENCIA DE LLUVIA SEVERA OCURRIDA EL
DÍA 20 DE JUNIO DE 2018 EN LOS MUNICIPIOS DE MATAMOROS Y RÍO BRAVO DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS Y EL DÍA 22 DEL MISMO MES Y AÑO EN EL MUNICIPIO DE REYNOSA; ASÍ COMO
POR INUNDACIÓN PLUVIAL OCURRIDA LOS DÍAS 21 Y 22 DE JUNIO DE 2018 EN LOS MUNICIPIOS
DE REYNOSA Y MATAMOROS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA**

Artículo 1o.- Se declara en Emergencia a los municipios de Matamoros y Río Bravo del Estado de Tamaulipas por la presencia de lluvia severa ocurrida el día 20 de junio de 2018, y al municipio de Reynosa por la ocurrencia de dicho fenómeno el día 22 del mismo mes y año; así como a los municipios de Reynosa y Matamoros de esa Entidad Federativa por la presencia de inundación pluvial ocurrida los días 21 y 22 de junio de 2018.

Artículo 2o.- La presente se expide para que el Estado de Tamaulipas pueda acceder a los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 3o.- La determinación de los apoyos a otorgar se hará en los términos de los LINEAMIENTOS y con base en las necesidades prioritarias e inmediatas de la población para salvaguardar su vida y su salud.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Protección Civil y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10, fracción IV de los LINEAMIENTOS.

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil dieciocho.- El Coordinador Nacional, **Luis Felipe Puente Espinosa.-** Rúbrica.

AVISO de Término de la Emergencia por la presencia de inundación pluvial ocurrida el día 17 de junio de 2018, en el Municipio de Jalacingo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LUIS FELIPE PUENTE ESPINOSA, Coordinador Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, fracción XI de la Ley General de Protección Civil; 59, fracciones XX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 12, fracciones I, II, III y IV del Acuerdo que establece los Lineamientos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que el día 20 de junio de 2018 se emitió el Boletín de Prensa número 191/18, mediante el cual se dio a conocer que la Secretaría de Gobernación (SEGOB) por conducto de la Coordinación Nacional de Protección Civil (CNPC), declaró en Emergencia al municipio de Jalacingo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la presencia de inundación pluvial ocurrida el día 17 de junio de 2018; publicándose la Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2018.

Que mediante oficio número DGPC/1088/2018, de fecha 30 de junio de 2018, la Dirección General de Protección Civil (DGPC) comunica que de acuerdo al más reciente análisis realizado por la Dirección de Administración de Emergencias de esa Unidad Administrativa, las causas de la Declaratoria ya no persisten, por lo que con base en el artículo 12, fracción II de los LINEAMIENTOS, en opinión de la DGPC se puede finalizar la vigencia de la Declaratoria de Emergencia, debido a que ha desaparecido la situación de emergencia por la cual fue emitida.

Que el 30 de junio de 2018, la CNPC emitió el Boletín de Prensa número 198/18, a través del cual dio a conocer el Aviso de Término de la Declaratoria de Emergencia para el municipio de Jalacingo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la presencia de inundación pluvial ocurrida el día 17 de junio de 2018.

Que tomando en cuenta lo anterior, se determinó procedente expedir el siguiente:

**AVISO DE TÉRMINO DE LA EMERGENCIA POR LA PRESENCIA DE
INUNDACIÓN PLUVIAL OCURRIDA EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2018, EN EL MUNICIPIO
DE JALACINGO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

Artículo 1o.- De conformidad con el artículo 12, fracción I de los LINEAMIENTOS, se da por concluida la Declaratoria de Emergencia para el municipio de Jalacingo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la presencia de inundación pluvial ocurrida el día 17 de junio de 2018.

Artículo 2o.- El presente Aviso de Término de la Emergencia se publicará en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con los artículos 61 de la Ley General de Protección Civil y 12 fracción II, de los LINEAMIENTOS.

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil dieciocho.- El Coordinador Nacional, **Luis Felipe Puente Espinosa.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO mediante el cual se autoriza a Fianzas Guardiania Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa, para organizarse y operar como institución de seguros en el ramo de caución.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.- Presidencia.- Vicepresidencia Jurídica.- Dirección General Jurídica Consultiva y de Intermediarios.- Dirección Consultiva.- Subdirección Consultiva.- Expediente C00.411.13.1.7/2"17".- Oficio No. 06-C00-41100/30642.

ASUNTO: Se autoriza a Fianzas Guardiania Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa, para organizarse y operar como institución de seguros.

FIANZAS GUARDIANA INBURSA, S.A.
GRUPO FINANCIERO INBURSA
(En proceso de transformación a Inbursa Seguros de Caución y Fianzas, S.A.)

Paseo de las Palmas 750, Piso (-1)
Col. Lomas de Chapultepec
Miguel Hidalgo
11000, Ciudad de México

At'n: **Lic. Alfredo Ortega Arellano**
Apoderado y director General

El Gobierno Federal a través de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y previo Acuerdo de su Junta de Gobierno, con fundamento en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 y 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., inciso D, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 11, 12, 25, fracción III, inciso g), y último párrafo, 26, último párrafo, 36, 41, fracciones II a V, 42, 47, 369, fracción II, 370, último párrafo, y 372, fracción XLI, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en las Disposiciones 2.1.1. a 2.1.3., en los Capítulos 39.1 y 39.6 y en el Anexo 2.1.3-g. de la Circular Única de Seguros y Fianzas; así como en los artículos 6 y 9 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, emite las presentes resoluciones que más adelante se indican, en atención a los siguientes Antecedentes y Considerandos:

ANTECEDENTES

1. Fianzas Guardiania Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa, fue autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para organizarse y funcionar como institución de fianzas, mediante Oficio 102-E-366-DGSV-I-C-a-5667 de 31 de diciembre de 1991. Dicha autorización fue modificada por última vez mediante Oficio 06-C00-41100/42985 de 26 de julio de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2017.
2. Mediante escrito de 12 de abril de 2017, Fianzas Guardiania Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa, a través de su apoderado legal, el Lic. Alfredo Ortega Arellano, solicita autorización de esta Comisión para organizarse y operar como institución de seguros en el ramo de caución, la cual comprenda la práctica de ramos y subramos de fianzas que actualmente opera.
3. Asimismo, a través del escrito de 30 de abril de 2017, recibido en este Órgano Desconcentrado el 30 de mayo del mismo año, Fianzas Guardiania Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa, por conducto de su representante legal el Lic. Alfredo Ortega Arellano, presentó diversa documentación e información complementaria a la solicitud de mérito.
4. La solicitud descrita en el Antecedente 2 se sometió a consideración de la Junta de Gobierno de esta Comisión en su sesión 198 de 14 de diciembre de 2017, previa opinión favorable del Comité de Autorizaciones, la cual acordó lo siguiente:

«ÚNICO.- OTORGUE autorización a Fianzas Guardiania Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa, para organizarse y operar como una institución de seguros, en el ramo de caución que comprende además la práctica de ramos y subramos de fianzas, en términos del artículo 42 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Ello con fundamento en los artículos 11, 25, último párrafo, 36, 41, fracciones II a V, 42 y 369, fracción II, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas; en las Disposiciones 2.1.1. a 2.1.3., en los Capítulos 39.1. y 39.6. y en el Anexo 2.1.3-g. de la Circular Única de Seguros y Fianzas.»

5. Mediante Oficio 06-C00-41100/69674 de 19 de diciembre de 2017, esta Comisión, entre otros resolutivos, notificó a esa institución que la Junta de Gobierno de este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, acordó otorgar la autorización solicitada por esa sociedad mediante escrito de 12 de abril de 2017; otorgó opinión favorable respecto del proyecto de estatutos sociales remitido como anexo de dicha solicitud para organizarse y operar como institución de seguros; y solicitó la remisión del primer testimonio original y tres copias por cotejo notarial de la escritura en la que se hiciera constar la aprobación de su Asamblea General Extraordinaria de Accionistas para que se organizara y operara como una institución de seguros, en el ramo de caución que comprende además la práctica de ramos y subramos de fianzas, en términos del artículo 42 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, así como la reforma estatutaria integral de esa institución atendiendo a su nuevo régimen de organización y operación.
6. A través de escrito de 27 de marzo de 2018, recibido en esta Comisión al día siguiente, el Lic. José Francisco Vergara Gómez, en representación de Fianzas Guardiania Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa, remitió el primer testimonio notarial y tres copias certificadas de la escritura pública 120,721 de 15 de marzo de 2018, otorgada ante la fe del Lic. Francisco José Visoso del Valle, Notario Público Núm. 145 de la Ciudad de México, actuando en el protocolo de la Notaría 92 de la misma ciudad, por convenio de asociación con el Notario Público Lic. José Visoso del Valle, en la que consta la protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de 5 de marzo de 2018, en la que se aprueba previa autorización de esta Comisión:
 - La transformación de Fianzas Guardiania Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa, en una institución de seguros para operar el ramo de caución manteniendo la operación de fianzas en los ramos y subramos previamente autorizados y conforme a los cuales la sociedad actualmente presta sus servicios.
 - Reformar íntegramente los estatutos sociales de Fianzas Guardiania Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa, a efecto de contemplar la organización y operación de una institución de seguros en el ramo de caución y que comprenda la práctica de ramos y subramos de fianzas conforme a los servicios que actualmente presta.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la solicitud presentada a través del escrito 12 de abril de 2017, así como a sus alcances descritos en los Antecedentes del presente, se ubican en las hipótesis previstas en los artículos 11, 25, fracción III, inciso g), y último párrafo, 26, último párrafo, 36, 41, fracciones II a V, 42 y 47 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, que establecen los requisitos para que una institución de fianzas se organice y opere como institución de seguros en el ramo de caución, que comprende además la práctica de ramos y subramos de fianzas en términos del último párrafo del artículo 25 de la citada Ley.

SEGUNDO.- Que atendiendo a lo solicitado por la institución promovente en su escrito de solicitud y complementarios antes señalados, se determinó que se cumplieron los requisitos establecidos en la normativa aplicable para que Fianzas Guardiania Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa, se organice y opere como institución de seguros que realizará operaciones de daños en el ramo de caución, que comprende además la práctica de ramos y subramos de fianzas, en términos de los artículos 25, fracción III, inciso g), y último párrafo, 26, último párrafo, 36, 42 y 47 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

TERCERO.- Que la Junta de Gobierno de esta Comisión es competente para resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 11 y 369, fracción II, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, razón por la cual se toma en cuenta que dicho Órgano de Gobierno en su sesión 198 de 14 de diciembre de 2017, acordó otorgar la autorización solicitada por la referida sociedad; asimismo, es de considerar que corresponde a la Presidenta de esta Comisión dar cumplimiento a los acuerdos del citado Órgano de Gobierno, en términos de lo establecido en el artículo 370, último párrafo, y 372, fracción XLI, de la misma Ley.

CUARTO.- Que conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, esta Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mediante Oficio 06-C00-41100/69674 de 19 de diciembre de 2017, notificó al promovente el acuerdo de la Junta de Gobierno por el que se acordó otorgar la autorización solicitada y se emitió opinión favorable respecto del proyecto de estatutos sociales remitido; y en ese tenor, una vez que éste remitió el primer testimonio y tres copias certificadas de la referida escritura pública número 120,721 de 15 de marzo de 2018, en la que consta la reforma integral de los estatutos sociales y la organización y operación de dicha afianzadora como una institución de seguros, esta Comisión a través del Oficio 06-C00-41100/30634 de 30 de mayo de 2018, aprobó los estatutos sociales de esa institución.

QUINTO.- Que en términos de lo señalado en los artículos 11, tercer párrafo, 12 y 47 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, el inicio de operaciones como institución de seguros estará sujeto a la obtención del dictamen favorable que emita esta Comisión, el que debe solicitarse dentro de un plazo de ciento ochenta días contado a partir de la aprobación de los estatutos sociales de Fianzas Guardian Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa.

Atento a lo anterior, se emiten las siguientes:

RESOLUCIONES

PRIMERA.- El Gobierno Federal a través de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y previo Acuerdo de su Junta de Gobierno, con fundamento en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 y 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., inciso D, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 11, 12, 25, fracción III, inciso g), y último párrafo, 26, último párrafo, 36, 41, fracciones II a V, 42, 47, 369, fracción II, 370, último párrafo, y 372, fracción XLI, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas; en las Disposiciones 2.1.1. a 2.1.3., en los Capítulos 39.1 y 39.6 y en el Anexo 2.1.3-g de la Circular Única de Seguros y Fianzas; así como en los artículos 6 y 9 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, autoriza a Fianzas Guardian Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa, para organizarse y operar como institución de seguros en el ramo de caución que comprende además la práctica de ramos y subramos de fianzas, en términos del artículo 42 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en los siguientes términos:

«AUTORIZACIÓN QUE OTORGA EL GOBIERNO FEDERAL A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS A INBURSA SEGUROS DE CAUCIÓN Y FIANZAS, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, PARA ORGANIZARSE Y FUNCIONAR COMO INSTITUCIÓN DE SEGUROS EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

ARTÍCULO PRIMERO.- En uso de la facultad que al Gobierno Federal confiere el artículo 11 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, autoriza a Inbursa Seguros de Caucción y Fianzas, S.A., Grupo Financiero Inbursa, para que funcione como institución de seguros.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La institución de seguros está autorizada para practicar en la República Mexicana la operación del seguro de daños en el ramo de caución, así como para otorgar fianzas de fidelidad, en los subramos individuales y colectivos; fianzas judiciales, en los subramos judiciales penales, judiciales no penales y judiciales que amparen a los conductores de vehículos automotores; fianzas administrativas, en los subramos de obra, de proveeduría, fiscales, de arrendamiento y otras fianzas administrativas; fianzas de crédito, en los subramos de suministro, de compraventa y otras fianzas de crédito; así como fideicomisos en garantía en los subramos relacionados con pólizas de fianza y sin relación con pólizas de fianza.

ARTÍCULO TERCERO.- La institución de seguros se sujetará a las disposiciones de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, así como a las que deriven de la misma, a la Ley General de Sociedades Mercantiles, a las demás leyes que le sean aplicables y, en particular, a las siguientes bases:

- I. La denominación será Inbursa Seguros de Caucción y Fianzas, seguida de las palabras Sociedad Anónima o de sus abreviaturas S.A., Grupo Financiero Inbursa.
- II. La institución deberá contar con el capital mínimo pagado que se determine para el año de que se trate, por cada operación o ramo, o bien ramo o subramo que tenga autorizado, expresado en Unidades de Inversión y que deberá cubrir en moneda nacional tal como lo ordena el artículo 49, párrafo primero, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.
- III. El domicilio social de la institución de seguros es la Ciudad de México.

ARTÍCULO CUARTO.- La institución de seguros estará sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

ARTÍCULO QUINTO.- Por su propia naturaleza esta autorización es intrasmisible.»

SEGUNDA.- La presente autorización conforme lo establecen los artículos 11 y 12 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, queda sujeta a que la referida institución obtenga el dictamen favorable que, en su caso, emita esta Comisión de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

En caso de que no se obtenga el dictamen favorable a que se hace referencia, la presente autorización no surtirá efectos.

TERCERA.- La presente autorización deberá publicarse a costa de los interesados en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de la aseguradora, dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha de su notificación a Inbursa Seguros de Caución y Fianzas, S.A., Grupo Financiero Inbursa, de conformidad con el artículo 11, último párrafo, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Las presentes Resoluciones se adoptan con base en la información proporcionada por el promovente contenida en los escritos remitidos y se limita exclusivamente al otorgamiento de la autorización para la organización y operación de una institución de seguros en los términos antes señalados, que se denominará Inbursa Seguros de Caución y Fianzas, S.A., Grupo Financiero Inbursa, que de conformidad con las disposiciones aplicables compete otorgar a esta Comisión, y no prejuzga sobre cualquier acto que dicha sociedad lleve a cabo y que implique la previa autorización o aprobación de otras autoridades financieras, administrativas, fiscales o de cualquier otra naturaleza, en términos de la normativa vigente, ni convalida la legalidad o validez de los mismos en caso de que no se obtengan dichas autorizaciones o aprobaciones.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ciudad de México, 30 de Mayo de 2018.- La Presidenta de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Norma Alicia Rosas Rodríguez.- Rúbrica.

(R.- 469905)

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

ANEXO Técnico de Ejecución Específico para la operación del Programa de Concurrencia con las Entidades Federativas para el ejercicio presupuestal 2018, que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Oaxaca.

ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN ESPECÍFICO PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE CONCURRENCIA CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL 2018 DEL ESTADO DE OAXACA

ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN ESPECÍFICO PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE CONCURRENCIA CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL 2018 QUE CELEBRA POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN, EN LO SUBSECUENTE LA "SAGARPA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LOS CC. ING. RAMIRO HERNÁNDEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR GENERAL DE DELEGACIONES, Y EL ING. LINO VELÁZQUEZ MORALES, TITULAR DE LA DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA, EN ADELANTE REFERIDO COMO LA "DELEGACIÓN"; Y POR LA OTRA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, EN ADELANTE EL "GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL DR. CARLOS GRAU LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PESCA Y ACUACULTURA DEL ESTADO DE OAXACA, A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO LAS "PARTES", CON EL OBJETO DE CONJUNTAR ESFUERZOS Y RECURSOS PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA ANTES SEÑALADO, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Que con fecha 24 de enero del año 2017, las "PARTES" celebraron un Convenio de Coordinación para el Desarrollo Rural Sustentable 2017-2018, en lo sucesivo identificado como el "CONVENIO DE COORDINACIÓN 2017-2018", cuyo objeto consiste en establecer las bases de coordinación y

cooperación entre las “PARTES”, con el fin de llevar a cabo proyectos, estrategias y acciones conjuntas para el Desarrollo Rural Sustentable en general; así como, las demás iniciativas que en materia de desarrollo agropecuario y pesquero se presenten en lo particular, para impulsar el desarrollo integral de este sector en el Estado de Oaxaca.

- II. Que en la Cláusula Cuarta del “CONVENIO DE COORDINACIÓN 2017-2018” las “PARTES” acordaron que con el fin de establecer las bases de asignación y ejercicio de los apoyos previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, en lo sucesivo “DPEF”, en las Reglas de Operación de los Programas de la “SAGARPA”, en lo sucesivo las “REGLAS DE OPERACIÓN”, y demás disposiciones legales aplicables que se encuentren vigentes, realizarán una aportación conjunta; por lo que toca a la aportación federal ésta se encontrará sujeta a la suficiencia presupuestal establecida en el “DPEF” del ejercicio presupuestal correspondiente; y a cargo del “GOBIERNO DEL ESTADO” sobre la base de la suficiencia presupuestal prevista en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal que corresponda.

Asimismo, en la referida Cláusula las “PARTES” acordaron en aplicar las “REGLAS DE OPERACIÓN” que se encuentren vigentes en el ejercicio presupuestal, las que para el ejercicio 2018 son las siguientes:

- A. El Acuerdo por el que se dan a conocer las Disposiciones Generales aplicables a las Reglas de Operación de los Programas de la “SAGARPA” para el ejercicio 2018, en lo sucesivo “ACUERDO DE DISPOSICIONES GENERALES”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2017.
- B. El Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa de Concurrencia con las Entidades Federativas de la “SAGARPA” para el ejercicio 2017, vigentes para el ejercicio 2018, en lo sucesivo “REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE CONCURRENCIA”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2016.

Esto último, en atención a que en el Artículo Séptimo Transitorio del “ACUERDO DE DISPOSICIONES GENERALES”, se precisa textualmente:

“SÉPTIMO.- Hasta en tanto el Ejecutivo Federal emita para los Programas de Concurrencia con las Entidades Federativas y de Fomento Ganadero, disposiciones diversas a las contenidas en el Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa de Concurrencia con las Entidades Federativas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para el ejercicio 2017 y en el Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa de Fomento Ganadero de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para el ejercicio 2017, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2016, éstas continuarán vigentes durante 2018.

Las referencias que se hagan en dichos Acuerdos, al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2017 y al año 2017, deberán entenderse hechas respectivamente al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2018 y al año 2018.”

- III. Que en la Cláusula Decimonovena del “CONVENIO DE COORDINACIÓN 2017-2018” se establecen las materias respecto de las cuales las “PARTES” podrán conjuntar esfuerzos y en su caso, recursos, para lo cual suscribirán cada ejercicio fiscal el Anexo Técnico de Ejecución correspondiente.
- IV. Que en apego a lo establecido en el artículo 35, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2017, en lo sucesivo el “DPEF 2018”, la “SAGARPA” destina recursos orientados a incrementar la producción, la productividad y la competitividad agroalimentaria y pesquera del país, a la generación del empleo rural y para las actividades pesqueras y acuícolas, a promover en la población campesina y de la pesca el bienestar, así como su incorporación al desarrollo nacional, dando prioridad a las zonas de alta y muy alta marginación y a poblaciones indígenas.

Asimismo, se procurará fomentar el abasto de alimentos y productos básicos y estratégicos a la población, promoviendo su acceso a los grupos sociales menos favorecidos y dando prioridad a la producción nacional, a que se refiere el artículo 178 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

V. Que en el presente Anexo Técnico de Ejecución Específico se formalizará entre la “SAGARPA” y el “GOBIERNO DEL ESTADO” la distribución de recursos del Programa de Concurrencia con las Entidades Federativas; de conformidad con lo establecido en el “Anexo 11.1 Distribución de Recursos por Entidad Federativa” del “DPEF 2018”.

VI. Que en las “REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE CONCURRENCIA” se establecen los conceptos, requisitos, procedimientos para acceder a los incentivos y la mecánica operativa de los Componentes de:

- a. Infraestructura, Equipamiento, Maquinaria y Material Biológico;
- b. Paquetes Tecnológicos Agrícolas, Pecuarios, de Pesca y Acuícolas, y
- c. Capacidades Técnico-Productivas y Organizacionales.

Asimismo, en los artículos 13, fracción VIII y 21, fracción VIII, de las “REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE CONCURRENCIA”, se estableció que la Coordinación General de Delegaciones funge con el carácter de Unidad Responsable en la operación de los citados Componentes.

VII. Que en la Cláusula Decimocuarta del “CONVENIO DE COORDINACIÓN 2017-2018”, cada una de las “PARTES” designó un representante para la suscripción de los Anexos Técnicos de Ejecución.

La “SAGARPA” designó como su representante al Titular de la Delegación en el Estado de Oaxaca, el cual a la presente fecha se encuentra a cargo del C. Ing. Lino Velázquez Morales, y

Por su parte, el “GOBIERNO DEL ESTADO” designó como su representante al Secretario de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura, cargo que a la presente fecha ostenta el C. Dr. Carlos Grau López.

DECLARACIONES

I. DE LA “SAGARPA”:

I.1. Que el Ing. Ramiro Hernández García, en su carácter de Coordinador General de Delegaciones, cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente Anexo Técnico Ejecución Específico, conforme a los artículos 2o., Apartado B, fracciones III, 10, 13, 17 fracción IV, del Reglamento Interior de la “SAGARPA”, y 1, 13 y 21 de las “REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE CONCURRENCIA”.

I.2. Que el titular de la “DELEGACIÓN”, el C. Ing. Lino Velázquez Morales, se encuentra facultado para suscribir el presente Anexo Técnico de Ejecución Específico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. Apartado C, 35, 36, fracciones I y IX y 37 fracciones I, V y VII del Reglamento Interior de la “SAGARPA”, en concordancia con la Cláusula Decimocuarta del “CONVENIO DE COORDINACIÓN 2017-2018”; así como en el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 2 de mayo de 2007, mediante el cual el Titular de la “SAGARPA” delegó la atribución de suscribir los instrumentos jurídicos derivados de los convenios de coordinación firmados entre esta dependencia del Ejecutivo Federal y las 31 entidades federativas y el Distrito Federal, indistintamente, a favor de los delegados de la “SAGARPA”.

I.3. Señala como domicilio legal para los efectos legales del presente Anexo Técnico de Ejecución Específico, el ubicado en la Calle Juan de Dios Bátiz número 109, Colonia Vicente Suárez, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68030.

II. DEL “GOBIERNO DEL ESTADO”:

II.1. Que el C. Dr. Carlos Grau López, en su carácter de Secretario de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura, acredita su personalidad con el nombramiento otorgado por el C. Gobernador, contando con las facultades necesarias para suscribir el presente Anexo Técnico de Ejecución, de conformidad con lo previsto en los artículos 84, segundo párrafo y 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 8 fracción V del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura; la Cláusula Decimocuarta del “CONVENIO DE COORDINACIÓN 2017-2018”.

II.2. Señala como domicilio legal para los efectos legales del presente Anexo Técnico de Ejecución Específico, el ubicado en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial “General Porfirio Díaz”, Soldado de la Patria, edificio “F” “General Heliodoro Charis Castro”, nivel 3, cuarto piso, Av. Gerardo Pandal Graff Núm. 1. Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, C.P. 71257.

III. DE LAS “PARTES”:

III.1. Que para el mejor resultado y óptimo beneficio en la aplicación de los recursos asignados en el “Anexo 11.1 Distribución de Recursos por Entidad Federativa” del “DPEF 2018”, para el Programa de Concurrencia con las Entidades Federativas, en el marco del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, las “PARTES” han determinado la implementación del presente instrumento para la asignación de responsabilidades y compromisos específicos.

III.2. Los recursos federales y estatales acordados entre las “PARTES” en el presente Anexo Técnico de Ejecución serán destinados exclusivamente al Programa de Concurrencia con las Entidades Federativas y a los Componentes que se señalan en el Apéndice I denominado “Recursos Convenidos Federación-Estado 2018”, el cual forma parte integral del presente instrumento.

Para tal efecto, las “PARTES” acuerdan la implementación del presente instrumento para la asignación de responsabilidades y compromisos específicos mediante las siguientes:

CLÁUSULAS

OBJETO

PRIMERA.- El objeto del presente instrumento es establecer las acciones de las materias consideradas en el “CONVENIO DE COORDINACIÓN 2017-2018”, para lo cual se definirán los objetivos, líneas de acción, metas programáticas y montos, asignados a los Componentes del Programa de Concurrencia con las Entidades Federativas, así como su cronograma de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y en el “Anexo 11.1 Distribución de Recursos por Entidad Federativa” del “DPEF 2018”; 1, 8, 9, 16, 25 y 26 de las “REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE CONCURRENCIA”.

APORTACIONES DE RECURSOS

SEGUNDA.- Con el fin de establecer las bases de asignación y ejercicio de los recursos presupuestales previstos en el “DPEF 2018”, en las “REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE CONCURRENCIA” y en las demás disposiciones legales aplicables, la “SAGARPA” y el “GOBIERNO DEL ESTADO” acuerdan que para el ejercicio fiscal 2018, realizarán una aportación conjunta para el Programa de Concurrencia con las Entidades Federativas hasta por un monto de \$145'375,000.00 (CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), integrados en la forma siguiente:

1. Hasta la cantidad de \$116'300,000.00 (CIENTO DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.); a cargo de la “SAGARPA”, correspondiente hasta el 80% (ochenta por ciento) de la aportación federal y sujeto a la suficiencia presupuestal prevista en el “DPEF 2018”, y
2. Hasta la cantidad de \$29'075,000.00 (VEINTINUEVE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)>>, correspondiente hasta el 20% (veinte por ciento) de la aportación estatal a cargo del “GOBIERNO DEL ESTADO” con base en la suficiencia presupuestal prevista en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca, publicado en fecha 20 de diciembre de 2017 en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

La aportación, distribución y ministración de los recursos señalados, se llevará a cabo de conformidad con la programación referida en los Apéndices I y II denominados respectivamente “Recursos Convenidos Federación-Estado 2018” y “Calendario de Ejecución 2018”, los cuales forman parte integral del presente instrumento.

Las aportaciones referidas, estarán sujetas a las disposiciones previstas en el “DPEF 2018”, en las “REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE CONCURRENCIA”, y en el “ACUERDO DE DISPOSICIONES GENERALES”.

El "GOBIERNO DEL ESTADO" opta por una sola ministración de los recursos federales en el mes de marzo, para lo cual, previamente depositará en el Fideicomiso Alianza para el Campo del estado Oaxaca, en lo sucesivo el "FAPCO", en una sola ministración, el total de los recursos que le corresponde aportar, siendo este documento, el justificatorio para el depósito de la ministración federal correspondiente.

De conformidad con lo establecido en artículo 21 del "ACUERDO DE DISPOSICIONES GENERALES", del total de los recursos convenidos, tanto federal como estatal, se destinará hasta un 5.0% (cinco por ciento), para cubrir los gastos de operación.

En ese sentido, las "PARTES" acuerdan que la aportación de la totalidad de los gastos de operación de origen federal y estatal se realizará en la primera ministración de recursos que se realicen al "FAPCO" para el Programa de Concurrencia con las Entidades Federativas.

Lo anterior, de acuerdo con lo pactado en la Cláusula Octava del "CONVENIO DE COORDINACIÓN 2017-2018", y la distribución que se establezca para cada Componente en el Apéndice III denominado "Cuadro de Metas y Montos 2018", el cual forma parte integral del presente instrumento, debiendo atender lo dispuesto en los "Lineamientos para la ejecución de los Gastos de Operación de los Programas de la "SAGARPA" correspondientes al ejercicio fiscal 2018 emitidos por el Oficial Mayor de la "SAGARPA".

PROGRAMA DE CONCURRENCIA CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

TERCERA.- Las "PARTES" acuerdan que los recursos aportados que se indican en Cláusula Segunda, numeral 1, se dirigirá para la correcta ejecución del Programa de Concurrencia con las Entidades Federativas y sus Componentes de conformidad a lo señalado en los Apéndices III y IV, denominados respectivamente: "Cuadro de Metas y Montos 2018" y "Cruzada Nacional contra el Hambre (Relación de Municipios de atención en la Entidad Federativa)", los cuales forman parte integral del presente instrumento.

Los rubros de los conceptos, serán indicativos, por lo que, en caso de realizarse modificaciones entre conceptos, el "GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a entregar a la "SAGARPA", a más tardar el 31 de diciembre del 2018, el documento con los conceptos, metas y montos que bajo su responsabilidad haya realizado, en el que deberá expresar las causas que justifiquen tales modificaciones; sin perjuicio, del cumplimiento de las disposiciones jurídicas y presupuestales aplicables.

La población objetivo del Programa de Concurrencia con las Entidades Federativas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE CONCURRENCIA", está compuesta por las unidades de producción agrícola, pecuaria, de pesca y acuícolas, y las de nueva creación en las entidades federativas, preferentemente de los estratos E2, E3, E4 y E5 (Estratos acorde al Diagnóstico, FAO/SAGARPA), cuyas características se describen en el artículo 11, fracción VI del referido ordenamiento.

DE LAS ATRIBUCIONES

CUARTA.- Las "PARTES" en la consecución del presente instrumento acuerdan estarse y sujetarse a lo dispuesto en las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE CONCURRENCIA", el "ACUERDO DE DISPOSICIONES GENERALES", el "CONVENIO DE COORDINACIÓN 2017-2018" y la legislación presupuestaria federal aplicable.

DE LAS OBLIGACIONES

QUINTA.- El "GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a cumplir con las obligaciones establecidas en la CLÁUSULA DECIMOTERCERA del "CONVENIO DE COORDINACIÓN 2017-2018", entre las que se encuentran las siguientes:

:“...

- III. Ejecutar de manera oportuna los recursos referidos en el Anexo Técnico de Ejecución que se suscriba en éste y en los subsecuentes ejercicios presupuestales, así como a transferir o aportar los mismos, en la modalidad que se determine, los recursos presupuestales estatales, de conformidad con la normatividad aplicable, así como compartir la información que se derive, en su caso, de la operación de los mismos y administrarlos exclusivamente a través del "FAPCO";

- IV.** Aplicar oportunamente y bajo su absoluta responsabilidad los recursos federales que la "SAGARPA" le transfiera o aporte durante éste y los subsecuentes ejercicios fiscales, a través del "FAPCO", exclusivamente a la ejecución de las acciones convenidas y de conformidad a las disposiciones jurídicas aplicables;
- V.** Ejecutar oportunamente los recursos que se indiquen en el Anexo Técnico de Ejecución que se suscriba en éste y en los subsecuentes ejercicios presupuestales;
- VI.** Durante cada ejercicio fiscal se obliga a entregar los avances de los recursos ejercidos y pagados por el "FAPCO", así como los saldos, trimestralmente a la "SAGARPA" a través de la Delegación, para que esté en condiciones de elaborar y publicar los informes trimestrales respectivos;
- VII.** Entregar a más tardar el último día hábil del primer trimestre del año fiscal, la planeación de las acciones a desarrollar durante dicha anualidad, incorporando, en su caso, las opiniones del Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable;
- VIII.** Utilizar el "SISTEMA DE INFORMACIÓN" como mecanismo de registro y seguimiento en la atención de solicitudes de los apoyos que habrán de otorgarse; dicha información deberá mantenerse actualizada de manera permanente, por ser considerada como la fuente oficial para el flujo de información en los avances físico-financieros;
- IX.** Llevar a cabo todas las acciones tendientes a la verificación y comprobación de la correcta aplicación de los recursos presupuestales federales;
- X.** Cumplir con los lineamientos normativos, técnicos y administrativos que la "SAGARPA" emita para el ejercicio de los recursos federales aportados, y en caso de que la "SAGARPA" así lo requiera participar en la emisión de los mismos;
- XI.** Presentar oportunamente información que les sea requerida sobre el cumplimiento del objeto del presente Convenio y del Anexo Técnico de Ejecución que se suscriba en éste y en los subsecuentes ejercicios presupuestales;
- XIII.** Suspender durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental que emita o corresponda a su competencia. Salvo por los casos de excepción que expresamente establece la "CONSTITUCIÓN";
- XIV.** En términos del contenido del artículo 134 de la "CONSTITUCIÓN", se compromete a que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunda deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso ésta incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen su promoción;
- XV.** Asimismo, se compromete que en la entrega de los recursos, no se hará alusión a funcionarios públicos, partidos políticos y/o candidatos, que impliquen su promoción;
- XVI.** Publicar listados de beneficiarios conforme a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el "DPEF" y las "REGLAS DE OPERACIÓN";
- XVII.** Remitir a la "SAGARPA" a más tardar el último día hábil del mes de noviembre del ejercicio fiscal correspondiente, los listados de beneficiarios, identificando a las personas físicas con clave o número de registro que le será asignado por el "GOBIERNO DEL ESTADO" y en el caso de las personas morales con la clave de registro federal de contribuyentes. En ambos casos deberá incluir actividad productiva; ciclo agrícola; eslabón de la cadena de valor, concepto de apoyo y monto fiscal otorgado. Asimismo, deberá presentar la información desagregada por sexo, grupo de edad, región del país, entidad federativa, municipio, y localidad; y la correspondiente a los criterios y/o las memorias de cálculo mediante los cuales se determinaron los beneficiarios;

- XVIII.** Brindar las facilidades y apoyos que sean necesarios al personal de la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias fiscalizadoras, para efectuar las revisiones que, de acuerdo a sus programas de trabajo, considere conveniente realizar, así como cumplir y atender los requerimientos de información que realicen dichas instancias relativos al presente Convenio y al Anexo Técnico de Ejecución que se suscriban en éste y en los subsecuentes ejercicios presupuestales, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables;
- XIX.** Instruir al fiduciario del "FAPCO" para que transparente y rinda cuentas sobre el manejo de los recursos públicos federales que la "SAGARPA" aporta al fideicomiso; proporcione los informes que permitan su vigilancia y fiscalización y permita las facilidades para realizar auditorías y visitas de inspección por parte de las instancias fiscalizadoras federales;
- XXI.** Reportar durante cada ejercicio fiscal de manera trimestral en su página de internet, el avance de los recursos ejercidos y pagados por el "FAPCO", así como los saldos;
- XXII.** Presentar el cierre del ejercicio fiscal (finiquito) de las acciones objeto del presente Convenio de conformidad con la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
- ..."

DE LAS MODIFICACIONES

SEXTA.- Las situaciones no previstas en el presente Anexo Técnico de Ejecución Específico y, en su caso, las modificaciones o adiciones que se realicen, serán pactadas de común acuerdo entre las "PARTES" y se harán constar por escrito mediante Convenio Modificatorio que al efecto se celebre, el cual surtirá sus efectos a partir del momento de su suscripción.

Por lo que deberán concurrir a la firma del Convenio Modificatorio el Delegado de la "SAGARPA" en el Estado de Oaxaca, así como el Coordinador General de Delegaciones en razón ser ésta la Unidad Responsable de los Componentes del Programa de Concurrencia con las Entidades Federativas; y por parte del "GOBIERNO DEL ESTADO" el titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura del Estado de Oaxaca.

DEL CIERRE Y FINIQUITO DEL EJERCICIO

SÉPTIMA.- Para la administración y ejercicio de los recursos presupuestales señalados en la Cláusula Segunda, el "GOBIERNO DEL ESTADO", a través del "FAPCO", se compromete a contar con la(s) cuenta(s) o subcuenta(s) específica(s) y exclusiva(s), en la que se identifiquen las erogaciones realizadas, cuyo destino se deberá sujetar a lo establecido en este instrumento jurídico.

Para la debida ejecución del objeto materia del presente Anexo Técnico de Ejecución Específico, el "GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a ejercer los recursos señalados en la Cláusula Segunda, a través del "FAPCO", para los fines autorizados, así como aplicar y vigilar la programación, ejecución y desarrollo de las actividades que permitan el logro de las metas establecidas en los Apéndices III y IV, los cuales forman parte integral del presente instrumento.

En cumplimiento a la legislación federal, el "GOBIERNO DEL ESTADO" deberá integrar los soportes e informe de la cuenta pública del Programa de Concurrencia con las Entidades Federativas y sus Componentes, con la relación definitiva de beneficiarios al 31 de diciembre del presente año, en la que se especificarán los recursos entregados, devengados y los no devengados enterados a la Tesorería de la Federación, en lo sucesivo "TESOFE". Esta relación no podrá ser modificada, por lo que en el caso de que existan desistimientos, economías o recursos no aplicados por los beneficiarios, éstos deberán enterarse en términos de las disposiciones jurídicas y presupuestales aplicables.

De conformidad con la Cláusula Vigésima Segunda del "CONVENIO DE COORDINACIÓN 2017-2018", a más tardar el 31 diciembre del año 2018, deberá suscribirse el cierre y finiquito del ejercicio presupuestal y recursos convenidos, entre la Delegación de la "SAGARPA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO", en el que establezcan:

1. Los recursos pagados, devengados o reintegrados, con las relaciones de beneficiarios;
2. Los montos de los recursos federales recibidos, aplicados y devueltos, en su caso, a la "TESOFE";

3. Comprobante de la(s) cuenta(s) bancaria(s) específica(s) o subcuenta(s) específica(s) utilizada(s) para la administración de los recursos de los programas y componentes, y
4. En un capítulo separado, los intereses generados, aplicados y enterados, en su caso, a la "TESOFE", las acciones desarrolladas con estos recursos o las metas adicionales alcanzadas con los mismos.

Para los recursos devengados en los términos del artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 85, 175 y 176 de su Reglamento; así como en las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE CONCURRENCIA", a más tardar el último día hábil de marzo del año 2019, deberá suscribirse un acta circunstanciada entre la "DELEGACIÓN" de la "SAGARPA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO", en el que establezcan:

1. Las relaciones definitivas de beneficiarios, indicando los que se encuentren en proceso;
2. Los montos de los recursos federales recibidos, aplicados y devueltos, en su caso, a la "TESOFE";
3. Comprobante de la(s) cuenta(s) bancaria(s) específica(s) o subcuenta(s) específica(s) utilizada(s) para la administración de los recursos del Programa de Concurrencia con las Entidades Federativas y sus Componentes con saldo en ceros según su caso, y
4. En un capítulo separado, los intereses generados y enterados a la "TESOFE".

DE LA VIGENCIA

OCTAVA.- El presente instrumento entrará en vigor el día de su firma y su vigencia presupuestal y cumplimiento de acciones, será hasta el 31 de diciembre de 2018, en términos de lo establecido en los artículos 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 174 y 176 de su Reglamento y demás disposiciones de la materia, así como del "CONVENIO DE COORDINACIÓN 2017-2018".

Leído que fue y enteradas del alcance y contenido legal de este instrumento, las partes firman el presente Anexo Técnico de Ejecución Específico en cinco tantos originales, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los 26 días del mes de febrero de 2018.- Por la SAGARPA: el Coordinador General de Delegaciones, **Ramiro Hernández García.-** Rúbrica.- El Delegado de la SAGARPA en el Estado de Oaxaca, **Lino Velázquez Morales.-** Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado de Oaxaca: el Secretario de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura, **Carlos Grau López.-** Rúbrica.

Apéndice I

OAXACA

Recursos Convenidos Federación-Estado 2018

(Aportaciones en Pesos)

DPEF 2018		De la SAGARPA	Del Gobierno del Estado	Gran Total
No.	Total Programas y Componentes	116'300,000	29'075,000	145'375,000

En conformidad con lo que establece la fracción IV del artículo 7 y los incisos a), b) y c) de la fracción VII del artículo 35 del DPEF 2018.

No.	Programa de Concurrencia con las Entidades Federativas	116'300,000	29'075,000	145'375,000
A	Infraestructura, Equipamiento, Maquinaria y Material Biológico	105'093,284	26'273,321	131'366,605
B	Paquetes Tecnológicos Agrícolas, Pecuarios, de Pesca y Acuícolas	4'658,972	1'164,743	5'823,715
C	Capacidades Técnico-Productivas y Organizacionales	6'547,744	1'636,936	8'184,680

(Aportaciones en Pesos)

[illegible]

En conformidad con lo que establece la fracción IV del artículo 7 y los incisos a), b) y c) de la fracción VII del artículo 35 del DPEF 2018.

[illegible]

Apéndice III

OAXACA

Programa de Concurrencia con Entidades Federativas

Cuadro de Metas y Montos 2018

Programa de Concurrencia con las Entidades Federativas			Metas Programadas				Recursos en Concurrencia (En pesos)			
Componente	Subsector/ Rama/ Actividad	Concepto de Incentivo/1	Unidad de Medida	Cantidad	No. de UPP/2	Beneficiarios/2	SAGARPA	Gobierno del Estado	Productores	Gran Total
Totales				5,729	6,595	116,300,000	29,075,000	130,617,375	275,992,375	
Infraestructura, Equipamiento, Maquinaria y Material Biológico (Subtotal)				564	2,650	3,516	100,055,100	25,013,775	125,068,875	250,137,750
Infraestructura, Equipamiento, Maquinaria y Material Biológico (Subtotal)	Agrícola	Proyecto productivo estratégico estatal agrícola	Proyecto	45	1,080	1,203	20,969,110	5,242,278	26,211,388	52,422,776
	Pecuaria	Proyecto productivo estratégico estatal pecuario	Proyecto	18	60	380	14,000,000	3,500,000	17,500,000	35,000,000
	Pesca	Proyecto productivo estratégico estatal de pesca	Proyecto	2	2	20	1,800,000	450,000	2,250,000	4,500,000
	Acuícola	Proyecto productivo estratégico estatal acuícola	Proyecto	5	5	10	3,000,000	750,000	3,750,000	7,500,000
	Proyectos productivos estratégicos estatales (Subtotal)			70	1,147	1,613	39,769,110	9,942,278	49,711,388	99,422,776
	Agrícola	Proyecto productivo agrícola	Proyecto	203	1,126	1,246	39,383,990	9,845,997	49,229,987	98,459,974
	Pecuaria	Proyecto productivo pecuario	Proyecto	227	125	375	12,250,000	3,062,500	15,312,500	30,625,000
	Pesca	Proyecto productivo de pesca	Proyecto	4	4	12	800,000	200,000	1,000,000	2,000,000
	Acuícola	Proyecto productivo acuícola	Proyecto	38	38	60	7,272,000	1,818,000	9,090,000	18,180,000
	Proyectos productivos (Subtotal)			472	1,293	1,693	59,705,990	14,926,497	74,632,487	149,264,974
	Agrícola	Elaboración de proyecto ejecutivo agrícola	Proyecto	20	200	200	464,000	116,000	580,000	1,160,000
	Pecuaria	Elaboración de proyecto ejecutivo pecuario	Proyecto	2	10	10	116,000	29,000	145,000	290,000
	Pesca	Elaboración de proyecto ejecutivo de pesca	Proyecto	-	-	-	-	-	-	-
	Acuícola	Elaboración de proyecto ejecutivo acuícola	Proyecto	-	-	-	-	-	-	-
	Elaboración de proyectos ejecutivos (Subtotal)			22	210	210	580,000	145,000	725,000	1,450,000
Paquetes Tecnológicos Agrícolas, Pecuarios, de Pesca y Acuicolas (Subtotal)				3,699	1,899	1,899	4,438,800	1,109,700	5,548,500	11,097,000
Paquetes Tecnológicos Agrícolas, Pecuarios, de Pesca y Acuicolas (Para proyectos productivos o estratégicos locales)	Agrícola	Paquete tecnológico agrícola para cultivo cíclico	Paquete	3,000	1,200	1,200	3,600,000	900,000	4,500,000	9,000,000
	Agrícola	Paquete tecnológico agrícola para cultivo perenne	Paquete	699	699	699	838,800	209,700	1,048,500	2,097,000
	Pecuaria	Paquete tecnológico pecuario para bovino	Paquete	-	-	-	-	-	-	-
	Pecuaria	Paquete tecnológico pecuario para especie menor con su equivalencia	Paquete	-	-	-	-	-	-	-
	Pesca	Paquete tecnológico de pesca	Paquete	-	-	-	-	-	-	-
	Acuícola	Paquete tecnológico de acuicultura	Paquete	-	-	-	-	-	-	-
Capacidades Técnico- Productivas y Organizacionales (Subtotal)				28	1,180	1,180	6,340,000	1,585,000	-	7,925,000
Capacidades Técnico- Productivas y Organizacionales	Bienes Públicos	Construcción y equipamiento de un Centro de Capacitación, Transferencia de Tecnología y Desarrollo Regional Sustentable	Centro	-	-	-	-	-	-	-

Programa de Concurrencia con las Entidades Federativas			Metas Programadas				Recursos en Concurrencia (En pesos)			
Componente	Subsector/ Rama/ Actividad	Concepto de Incentivo/1	Unidad de Medida	Cantidad	No. de UPP/2	Beneficiarios/2	SAGARPA	Gobierno del Estado	Productores	Gran Total
	Bienes Públicos	Equipamiento para Centro de Capacitación, Transferencia de Tecnología y Desarrollo Regional Sustentable	Equipamiento	-	-	-	-	-	-	-
	Construcción y equipamiento de un Centro de Capacitación, Transferencia de Tecnología y Desarrollo Regional Sustentable (Subtotal)			-	-	-	-	-	-	-
	Agrícola	Capacitación y Transferencia de Tecnología a los productores y las unidades de producción primaria agrícolas	Evento	10	220	220	3,500,000	875,000	-	4,375,000
			Hora	-	-	-	-	-	-	-
	Pecuaria	Capacitación y Transferencia de Tecnología a los productores y las unidades de producción primaria pecuarias	Evento	3	200	200	800,000	200,000	-	1,000,000
			Hora	-	-	-	-	-	-	-
	Pesca y Acuicola	Capacitación y Transferencia de Tecnología a los productores y las unidades de producción primaria de pesca y acuícolas	Evento	2	300	300	600,000	150,000	-	750,000
			Hora	-	-	-	-	-	-	-
	Capacitación y Transferencia de Tecnología a los productores y las unidades de producción primaria (Subtotal)			15	720	720	4,900,000	1,225,000	-	6,125,000
			Hora	-	-	-	-	-	-	-
	Agrícola	Asesoría para el Desarrollo de Capacidades a los productores y sus unidades de producción primaria agrícola	Evento	6	60	60	720,000	180,000	-	900,000
			Hora	-	-	-	-	-	-	-
	Pecuaria	Asesoría para el Desarrollo de Capacidades a los productores y sus unidades de producción primaria pecuaria	Evento	5	300	300	480,000	120,000	-	600,000
			Hora	-	-	-	-	-	-	-
	Pesca y Acuicola	Asesoría para el Desarrollo de Capacidades a los productores y sus unidades de producción primaria de pesca y acuícolas	Evento	2	100	100	240,000	60,000	-	300,000
			Hora	-	-	-	-	-	-	-
	Asesoría para el Desarrollo de Capacidades a los productores y sus unidades de producción primaria (Subtotal)			13	460	460	1,440,000	360,000	-	1,800,000
			Hora	-	-	-	-	-	-	-
Gasto Asociado del Programa/3							5,466,100	1,366,525	-	6,832,625
Gasto de Operación hasta el 4%							4,652,000	1,163,000	-	5,815,000
Evaluación Externa hasta el 0.7%							814,100	203,525	-	1,017,625

Gastos de Operación/3 Concepto Total	Distribución de Monto por Ejecutor (en Pesos)				
	Porcentaje	Total	Delegación	Instancia Ejecutora	FOFAE
	4.7%	6,832,625	2,907,500	2,907,500	1,017,625
Operación, Seguimiento y Supervisión	2.0%	2,907,500	2,907,500		
Operación y Seguimiento	2.0%	2,907,500		2,907,500	
Evaluación Externa	0.7%	1,017,625			1,017,625

Notas y referencias:

/1 = Los proyectos productivos o estratégicos, podrán considerar para su incentivo, cualquiera de los conceptos indicados cumpliendo los requisitos de las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE CONCURRENCIA".

/2 = Los beneficiarios y sus UPP podrán contabilizar en la suma, sin ser la suma de únicos, debido a que pueden participar de varios conceptos de incentivo.

/3 = De conformidad con el artículo 27 de las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE CONCURRENCIA", se determina su integración y distribuyen para su ejecución.

El Delegado de la SAGARPA en el Estado de Oaxaca, **Lino Velázquez Morales.-** Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado de Oaxaca: el Secretario de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura, **Carlos Grau López.-** Rúbrica.

Apéndice IV

OAXACA

Programa de Concurrencia con Entidades Federativas

Cruzada Nacional contra el Hambre (Relación de Municipios de atención en la Entidad Federativa)

Clave INEGI	Municipio	Monto (Aproximado)
20002	ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA	1,577,440
20007	ASUNCIÓN OCOTLÁN	567,282
20009	AYOTZINTEPEC	105,217
20012	CANDELARIA LOXICHA	305,185
20014	CIUDAD IXTEPEC	233,880
20016	COICOYÁN DE LAS FLORES	36,597
20036	GUEVEA DE HUMBOLDT	317,127
20043	JUCHITÁN DE ZARAGOZA	3,625,213
20017	LA COMPAÑÍA	395,194
20069	LA PE	388,847
20076	LA REFORMA	28,134
20044	LOMA BONITA	85,775
20046	MAGDALENA JALTEPEC	105,789
20048	MAGDALENA MIXTEPEC	443,486
20050	MAGDALENA PEÑASCO	187,561
20059	MAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ	952,217
20061	MONJAS	324,230
20064	NEJAPA DE MADERO	149,032
20067	OAXACA DE JUÁREZ	129,520
20071	PLUMA HIDALGO	1,358,017
20073	PUTLA VILLA DE GUERRERO	299,380
20079	SALINA CRUZ	233,770
20088	SAN ANDRÉS CABECERA NUEVA	61,472
20095	SAN ANDRÉS PAXTLÁN	91,493
20104	SAN ANTONINO EL ALTO	7,319
20106	SAN ANTONIO ACUTLA	12,260
20117	SAN BARTOLOMÉ LOXICHA	34,310
20123	SAN BERNARDO MIXTEPEC	357,928
20124	SAN BLAS ATEMPA	336,581
20125	SAN CARLOS YAUTEPEC	141,917
20126	SAN CRISTÓBAL AMATLÁN	171,550
20130	SAN DIONISIO DEL MAR	128,663
20139	SAN FRANCISCO CHAPULAPA	13,724
20148	SAN FRANCISCO OZOLOTEPEC	162,401
20152	SAN FRANCISCO TLAPANCINGO	1,716
20154	SAN ILDEFONSO AMATLÁN	12,580
20164	SAN JORGE NUCHITA	7,962
20072	SAN JOSÉ DEL PROGRESO	49,406
20169	SAN JOSÉ INDEPENDENCIA	428,875
20184	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	8,755,691
20188	SAN JUAN COLORADO	120,443
20190	SAN JUAN COTZOCÓN	8,091
20202	SAN JUAN LACHAO	71,479
20203	SAN JUAN LACHIGALLA	50,504
20204	SAN JUAN LAJARCIA	74,887
20205	SAN JUAN LALANA	652,158
20207	SAN JUAN MAZATLÁN	110,221
20208	SAN JUAN MIXTEPEC-DTO. 08-	147,853
20209	SAN JUAN MIXTEPEC-DTO. 26-	22,873
20211	SAN JUAN OZOLOTEPEC	124,431
20212	SAN JUAN PETLAPA	82,344
20218	SAN JUAN TEITA	2,745
20220	SAN JUAN TEPEUXILA	5,432
20226	SAN LORENZO ALBARRADAS	3,574
20229	SAN LORENZO TEXMELUCAN	7,148
20232	SAN LUCAS OJITLÁN	1,315,833
20235	SAN LUIS AMATLÁN	519,497
20242	SAN MARTÍN PERAS	48,309
20244	SAN MARTÍN TOXPALAN	185,081
20248	SAN MATEO DEL MAR	142,958
20254	SAN MATEO RÍO HONDO	124,431

20255	SAN MATEO SINDIHUI	18,985
20261	SAN MIGUEL AMATITLÁN	141,978
20264	SAN MIGUEL CHICAHUA	120,657
20265	SAN MIGUEL CHIMALAPA	85,775
20266	SAN MIGUEL DEL PUERTO	493,944
20270	SAN MIGUEL HUAUTLA	146,389
20273	SAN MIGUEL PERAS	95,153
20278	SAN MIGUEL SOYALTEPEC	1,634,889
20279	SAN MIGUEL SUCHIXTEPEC	124,431
20284	SAN MIGUEL TILQUIAPAM	84,326
20282	SAN MIGUEL TENANGO	5,490
20290	SAN NICOLÁS HIDALGO	7,335
20297	SAN PABLO TIJALTEPEC	209,577
20306	SAN PEDRO EL ALTO	124,431
20309	SAN PEDRO IXCATLÁN	497,867
20315	SAN PEDRO MÁRTIR	73,652
20324	SAN PEDRO POCHUTLA	1,193,963
20327	SAN PEDRO TAPANATEPEC	134,271
20347	SAN SEBASTIÁN RÍO HONDO	8,578
20348	SAN SEBASTIÁN TECOMAXTLAHUACA	17,178
20352	SAN SIMÓN ZAHUATLÁN	61,758
20534	SAN VICENTE COATLÁN	1,316,647
20535	SAN VICENTE LACHIXÍO	28,592
20357	SANTA ANA TAVELA	88,990
20360	SANTA ANA ZEGACHE	352,865
20372	SANTA CATARINA YOSONOTÚ	297,885
20379	SANTA CRUZ NUNDACO	532,338
20384	SANTA CRUZ XITLA	250,692
20385	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	950,192
20386	SANTA CRUZ ZENZONTEPEC	655,644
20388	SANTA INÉS DEL MONTE	170,063
20394	SANTA MARÍA ALOTEPEC	20,143
20407	SANTA MARÍA CHIMALAPA	431,717
20417	SANTA MARÍA JACATEPEC	471,191
20420	SANTA MARÍA LACHIXÍO	327,272
20424	SANTA MARÍA OZOLOTEPEC	228,642
20425	SANTA MARÍA PÁPALO	13,724
20428	SANTA MARÍA QUIEGOLANI	223,370
20439	SANTA MARÍA TONAMECA	1,119,593
20444	SANTA MARÍA YOLOTEPEC	209,005
20447	SANTA MARÍA ZACATEPEC	194,298
20449	SANTA MARÍA ZOQUITLÁN	265,016
20452	SANTIAGO APÓSTOL	324,230
20454	SANTIAGO ATITLÁN	24,246
20468	SANTIAGO JOCOTEPEC	520,881
20470	SANTIAGO LACHIGUIRI	155,196
20480	SANTIAGO NUNDICHE	205,860
20481	SANTIAGO NUYOÓ	134,970
20482	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	1,005,009
20485	SANTIAGO TAPEXTLA	139,384
20491	SANTIAGO TEXTITLÁN	1,316,385
20492	SANTIAGO TILANTONGO	194,829
20498	SANTIAGO YAVEO	1,694,166
20512	SANTO DOMINGO OZOLOTEPEC	256,181
20525	SANTO DOMINGO ZANATEPEC	370,626
20543	TATALTEPEC DE VALDÉS	390,092
20554	TOTONTEPEC VILLA DE MORELOS	142,958
20557	UNIÓN HIDALGO	484,943
20334	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO	4,665,518
20565	VILLA DE ZAACHILA	776,550
20277	VILLA SOLA DE VEGA	1,358,424
20561	YAXE	24,403
20563	YOGANA	929,104
20567	ZAPOTITLÁN LAGUNAS	138,704
Total		55,126,200

El Delegado de la SAGARPA en el Estado de Oaxaca, **Lino Velázquez Morales.-** Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado de Oaxaca: el Secretario de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura, **Carlos Grau López.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DECRETO por el que se expropia la superficie de 6,528.86 m²., ubicada en el Municipio de Tuxpan, Estado de Jalisco, para destinarse a la ampliación de la autopista Guadalajara-Colima, tramo Guadalajara-Colima.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 1o., fracciones III Bis y XII, 2o., 3o., 4o., 7o., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación; 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 143, fracción VII, de la Ley General de Bienes Nacionales; y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos primero y tercero, establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual tiene el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público para atender las necesidades de interés general que deben ser satisfechas de manera prioritaria, en beneficio de la colectividad;

Que el artículo 1o., fracción III Bis de la Ley de Expropiación, prevé como causa de utilidad pública, para la ejecución de las expropiaciones de terrenos, la construcción de obras de infraestructura pública y la prestación de servicios públicos, que requieran de bienes inmuebles y sus mejoras, derivada de concesión, de contrato o de cualquier acto jurídico celebrado en términos de las disposiciones legales aplicables;

Que el artículo 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, establece que es de utilidad pública la construcción, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes, por lo que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, promoverá la expropiación de los terrenos que se requieran para tal fin, la cual se llevará a cabo conforme a la legislación aplicable;

Que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ha definido un sistema de corredores carreteros, integrados por carreteras federales y autopistas de cuota de altas especificaciones en todas las regiones del país, incluyendo la construcción, modernización y ampliación de autopistas que permitan satisfacer las necesidades de infraestructura carretera en los ámbitos local, regional y nacional, en el cual se contempla la ampliación de la autopista Guadalajara-Colima;

Que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes llevó a cabo los estudios técnicos y proyectos conforme a los cuales se determinó que los terrenos que son objeto del presente Decreto, ubicados en el Municipio de Tuxpan, Estado de Jalisco, son los más apropiados para la construcción, conservación y mantenimiento de la obra a que se refiere el considerando que antecede, en virtud de que los mismos reúnen las características específicas que se requieren para este tipo de infraestructura;

Que la ampliación a cuatro carriles de la autopista Guadalajara-Colima dará continuidad a las especificaciones técnicas del corredor, se cumplirá el propósito de hacer más seguro y eficiente el movimiento de bienes y personas a través de la red de carreteras, y se atenderá a la creciente demanda de transporte del Puerto de Manzanillo. Además, entre otros aspectos, se reducirán los índices de accidentes por maniobras de rebase y cruces a nivel, y será posible circular a mayores velocidades de operación, contribuyendo a la disminución de los tiempos de recorrido, lo cual se traduce en una mayor competitividad del transporte carretero de la región;

Que la ampliación de la autopista Guadalajara-Colima, garantizará el desplazamiento más rápido y seguro de personas y bienes de la región, permitirá incrementar la capacidad de tránsito, disminuirá los índices de contaminación que afectan a las ciudades de Atenquique, El Platanar, Agosto y San Juan Espanatica, Estado de Jalisco; mejorará el transporte de los productos comerciales, ganaderos e industriales de la región, apoyará el turismo que vía terrestre recorre los estados de Colima y Jalisco y reducirá los costos de operación del aforo de 10,973 vehículos por día de pasajeros, turismo, carga y particular que utilizan dicha vía general de comunicación;

Que conforme a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, el derecho de vía es una franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía general de comunicación, cuya anchura y dimensión fija la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y que no puede ser inferior a 20 metros a cada lado del eje del camino;

Que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, integró el expediente de expropiación número 01/JAL/2018, en el cual constan los elementos técnicos y estudios realizados, como son, entre otros, la selección de la ruta, estudios fotogramétricos, anteproyecto y proyecto constructivo de terracerías realizados sobre los terrenos que por su ubicación son indispensables para integrar el derecho de vía de la mencionada autopista, conforme a los cuales determinó emitir la Declaratoria de Utilidad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de mayo de 2018;

Que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2o., fracción III, de la Ley de Expropiación y tercero de la Declaratoria de Utilidad Pública, se otorgó a los interesados un plazo de quince días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y presentaran las pruebas que consideraran pertinentes, sin que se haya presentado ninguna manifestación;

Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales emitió el dictamen valuatorio de fecha 26 de octubre de 2017, en el que se determina el monto de la indemnización a pagar por la expropiación de la superficie a que se refiere el presente Decreto, y

Que en virtud de lo anterior, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes sometió a consideración del Ejecutivo Federal a mi cargo, decretar la expropiación de los terrenos para la autopista Guadalajara-Colima, tramo Guadalajara-Colima, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Es de utilidad pública la ampliación de la autopista Guadalajara-Colima, tramo Guadalajara-Colima, por lo que se expropia a favor de la Federación una superficie de 6,528.86 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de Tuxpan, Estado de Jalisco, localizada a la altura del kilómetro 116+500.00 con origen de cadenamiento en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, y cuyos datos de localización son los siguientes:

Se inicia la poligonal de afectación en el vértice 1 con coordenadas UTM X=659,680.243, Y=2'151,994.550; continúa tangente de 20.00 m. y RAC=N54°04'31.73"W hasta el vértice 2, continúa tangente de 326.44 m. y RAC=S35°55'28.27"W hasta el vértice 3, continúa tangente de 20.00 m. y RAC=S54°04'31.73"E hasta el vértice 4, continúa tangente de 326.44 m. y RAC=N35°55'28.27"E hasta el vértice 1 lugar donde se cierra la poligonal descrita.

La amplitud del derecho de vía es de 60.00 m. en forma constante, correspondiendo 30.00 m. a cada lado del eje del camino.

El plano del área y el expediente formado con motivo de la presente expropiación, están a disposición de quienes justifiquen ser interesados, en la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ubicada en Hegel 141, 4° piso, Colonia Polanco, V sección, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11560, en la Ciudad de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. La expropiación de los terrenos a que se refiere el artículo anterior, incluye las construcciones e instalaciones que se encuentren en los propios terrenos y que formen parte de ellos.

ARTÍCULO TERCERO. El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, procederá a tomar de inmediato la posesión definitiva del bien materia de la expropiación.

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes cubrirá el monto de la indemnización que en los términos de ley debe pagarse a quienes acrediten su legítimo derecho, con cargo a su presupuesto y conforme al avalúo determinado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados este Decreto y el avalúo en el que se fije el monto de la indemnización, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de publicación del Decreto en el domicilio que para tal efecto conste en el expediente de expropiación. En caso de que éste ya no corresponda, surtirá los mismos efectos una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a los seis días del mes de julio de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Gerardo Ruiz Esparza.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas y municipios, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Arqriconstrucciones, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas.- Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.- Expediente No. SAN/054/2015.

CIRCULAR No. 013/2018

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA ARQRICONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

Oficiales Mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de
la Administración Pública Federal,
de los gobiernos de las entidades
federativas y municipios.
Presentes.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 83, fracción III, numeral 3, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 2, 8 y 9, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 77 y 78, fracción IV, y párrafos segundo y tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y en cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo QUINTO de la Resolución del a treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, que se dictó dentro del expediente número SAN/054/2016, mediante la cual, se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa ARQRICONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., esta autoridad hace de su conocimiento que, a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación y en CompraNet, deberán abstenerse, en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 51 de la Ley de Obras Públicas antes citada, de recibir propuestas o celebrar contratos respecto de la materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa, de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de seis meses.

En el entendido de que los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de esta Circular, en términos del artículo 270 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Las entidades federativas y municipios, deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

En caso de que al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación, la empresa no haya pagado la multa impuesta a través de la resolución del a treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente de la misma, en términos de lo establecido en el artículo 78, párrafo tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

La presente Circular, se emite en la Ciudad de México, el día seis de junio de dos mil dieciocho.- El Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, **Mario Alvarado Domínguez**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE SALUD

CONVENIO Específico en materia de transferencia de recursos federales con el carácter de subsidios, que celebran la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y el Estado de Jalisco, para fortalecer la ejecución y desarrollo del Programa y Proyectos Federales de Protección contra Riesgos Sanitarios, así como la Red Nacional de Laboratorios, correspondiente al ejercicio fiscal 2018.

CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA", A TRAVÉS DEL LIC. JULIO SALVADOR SÁNCHEZ Y TÉPOZ, COMISIONADO FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, ASISTIDO POR EL ING. CARLOS JESÚS CALDERÓN BEYLÁN, SECRETARIO GENERAL DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS Y, POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL MTRO. HÉCTOR RAFAEL PÉREZ PARTIDA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y, EL DR. ALFONSO PETERSEN FARAH, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO Y DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO "SERVICIOS DE SALUD JALISCO", CON LA ASISTENCIA DEL DR. DAGOBERTO GARCÍA MEJÍA, COMISIONADO PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE JALISCO, A QUIENES SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES" CUANDO ACTÚEN DE FORMA CONJUNTA, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 15 de abril de 2013, "LA SECRETARÍA" y "LA ENTIDAD" celebraron el Acuerdo Marco de Coordinación, en lo sucesivo "EL ACUERDO MARCO", con objeto de facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general, así como para fijar las bases y mecanismos generales a través de los cuales serían transferidos, mediante la suscripción del instrumento específico correspondiente, recursos presupuestarios federales, insumos y bienes a "LA ENTIDAD", para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9, de la Ley General de Salud.
- II. De conformidad con lo estipulado en la Cláusula Tercera de "EL ACUERDO MARCO", los instrumentos consensuales específicos que "LAS PARTES" suscriban para el desarrollo de las acciones previstas en el mismo, serán formalizados por "LA ENTIDAD": el titular de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, y el titular de la Secretaría de Salud y Director General del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud Jalisco", con la participación del Comisionado para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco, en tanto que por "LA SECRETARÍA", se efectuará, entre otros servidores públicos, por el Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, asistido por las unidades administrativas que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios tiene adscritas.

DECLARACIONES

I. "LA SECRETARÍA" declara que:

- I.1 La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios es un órgano desconcentrado que forma parte de su estructura orgánica, por el que ejerce las atribuciones que la Ley General de Salud, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y demás ordenamientos aplicables le confieren en materia de regulación, control y fomento sanitario; el cual cuenta con autonomía técnica, administrativa y operativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 bis y 17 bis 1 de la Ley General de Salud, así como 1 y 3 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.
- I.2 Dentro de las atribuciones que ejerce por conducto de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, se encuentran las de efectuar la evaluación de riesgos a la salud en las materias de su competencia; instrumentar la política nacional de protección contra riesgos sanitarios en materia de medicamentos, insumos para la salud y sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; ejercer el control y la vigilancia sanitaria de los productos señalados, de las actividades relacionadas con éstos y de los establecimientos destinados al proceso de dichos productos; evaluar, expedir o

revocar las autorizaciones de los productos citados y de los actos de autoridad que para la regulación, en el control y fomento sanitario se establecen o deriven de la Ley General de Salud, así como imponer sanciones y aplicar medidas de seguridad, en las materias de su competencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 17 bis de la Ley General de Salud y 3, fracciones I, VII y X, del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

- I.3 El Lic. Julio Salvador Sánchez y Tépoz, en su carácter de Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, tiene la competencia y legitimidad para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 2, inciso C, fracción X, 36 y 38, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, así como 10, fracciones XVI y XVII, del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, cargo que queda debidamente acreditado con la copia de su nombramiento.
- I.4 El Secretario General de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios participa en la suscripción del presente Convenio, en términos del artículo 19, fracción XV, del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.
- I.5 Cuenta con la disponibilidad de recursos para hacer frente a los compromisos derivados de la suscripción del presente instrumento jurídico, en términos del oficio número 801.1.-40, emitido por el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 26 de diciembre de 2017, por el que se autoriza a favor de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, un acuerdo de ministración de recursos (Acuerdo de Ministración), para que dicho órgano desconcentrado efectúe los procedimientos de contratación, transferencias a entidades federativas y pagos a proveedores de bienes y servicios, entre los que se contemplan los recursos a transferir con motivo del presente Convenio.
- I.6 Para todos los efectos jurídicos relacionados con este Convenio señala como su domicilio el ubicado en Calle Oklahoma número 14, Colonia Nápoles, Benito Juárez, Código Postal 03810, en la Ciudad de México.

II. “LA ENTIDAD” declara que:

- II.1 El Mtro. Héctor Rafael Pérez Partida, Secretario de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, tiene la competencia y legitimidad para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 6o., fracción I, 12, fracción II, 14, fracciones XIX, XX, y XXXVII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, cargo que queda debidamente acreditado con la copia de su nombramiento.
- II.2 El Dr. Alfonso Petersen Farah, Secretario de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco y Director General del Organismo Público Descentralizado “Servicios de Salud Jalisco”, tiene la competencia y legitimidad para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 6o. fracción I, 9o., 12, fracción IV, 16, fracciones I y XI, 49 fracción I y 52, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 4o. fracción II, 5o. apartado A, fracción IV de la Ley de Salud del Estado de Jalisco, cargo que queda debidamente acreditado con la copia de su nombramiento.
- II.3 El Dr. Dagoberto García Mejía, Comisionado para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco, participa en la suscripción del presente instrumento jurídico, de conformidad con el artículo 4, fracción II y 5 bis fracción I, de la Ley de Salud del Estado de Jalisco, 6 y 7 fracciones I y XVIII, del Decreto del C. Gobernador del Estado de Jalisco, mediante el cual se crea la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco, cargo que queda debidamente acreditado con la copia de su nombramiento.
- II.4 Dentro de las funciones del Comisionado para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco, se encuentran las de ejercer el control y vigilancia sanitarios de los establecimientos, actividades y productos enunciados en la Ley de Salud del Estado de Jalisco; así como establecer mecanismos de coordinación y cooperación para la eficaz ejecución de las atribuciones a cargo de la COPRISJAL, y participar en la suscripción de los instrumentos jurídicos correspondientes de salubridad general que se prevean en la Ley General de Salud, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, fracción I, y 7 fracción XVIII, del Decreto del C. Gobernador del Estado de Jalisco, mediante el cual se crea la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco.

II.5 Entre sus prioridades, en materia de salud, se encuentra el fortalecimiento de la ejecución y desarrollo del programa y proyectos federales de protección contra riesgos sanitarios, así como de la Red Nacional de Laboratorios.

II.6 Para todos los efectos jurídicos relacionados con este Convenio, señala como su domicilio el ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas número 35040, Colonia Jardines de los Arcos, Código Postal 44500, en Guadalajara, Jalisco.

Una vez expuesto lo anterior y toda vez que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en sus artículos 74 y 75, que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias que con cargo a los presupuestos de las Dependencias se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación, mismos que se otorgarán y ejercerán conforme a las disposiciones generales aplicables, y que dichos subsidios y transferencias deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en dicho ordenamiento se señalan, celebran el presente Convenio, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO.- El presente Convenio y sus Anexos 1, 2, 3 y 4, que firmados por "LAS PARTES", forman parte integrante del mismo, tienen por objeto transferir recursos federales a "LA ENTIDAD", con el carácter de subsidios, que le permitan, en términos de los artículos 9, 13, 18, párrafo segundo y 19, de la Ley General de Salud, coordinar su participación con el Ejecutivo Federal durante el ejercicio fiscal 2018, a fin de fortalecer la ejecución y desarrollo del programa y proyectos federales de Protección contra Riesgos Sanitarios, así como de la Red Nacional de Laboratorios, de conformidad con los Anexos del presente instrumento jurídico.

Para efecto de lo anterior, "LAS PARTES" convienen en sujetarse expresamente a las estipulaciones de "EL ACUERDO MARCO", cuyo contenido se tiene por reproducido en el presente Convenio como si a la letra se insertasen, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA. TRANSFERENCIA.- Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, "LA SECRETARÍA", por conducto de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, transferirá a "LA ENTIDAD", con el carácter de subsidios, recursos federales que se aplicarán exclusivamente al ejercicio de las acciones contenidas en los programas institucionales y por los importes que se indican a continuación:

PROGRAMA INSTITUCIONAL	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	IMPORTE
"Consolidar la Operación de las áreas de Protección contra Riesgos Sanitarios" (Regulación y Fomento Sanitarios)	Ramo 12	\$5,828,348.00 (CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)
"Consolidar la Red Nacional de Laboratorios de Salud Pública" (Laboratorio Estatal de Salud Pública)	Ramo 12	\$3,902,381.00 (TRES MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)
	TOTAL	\$9,730,729.00 (NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.)

“LAS PARTES” acuerdan que la transferencia de los recursos federales a que se refiere la presente Cláusula, estará condicionada a que “LA ENTIDAD” acredite que los recursos federales transferidos en el ejercicio anterior y sus rendimientos financieros, hayan sido ejercidos o, en su caso, reintegrados, en los términos y plazos que se señalan en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como, de conformidad con las estipulaciones del convenio específico celebrado para tal efecto.

La transferencia a que se refiere la presente Cláusula se efectuará, siempre y cuando se cumpla con la condición señalada en el párrafo anterior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que “LA ENTIDAD” entregue a “LA SECRETARÍA”, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, el presente Convenio debidamente firmado.

Para tal efecto “LA ENTIDAD”, a través de su Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, procederá a abrir, en forma previa a su radicación, una cuenta bancaria productiva, única y específica para este Convenio, en la institución de crédito bancaria que determine, con la finalidad de que dichos recursos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Una vez que sean radicados los recursos federales en la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de “LA ENTIDAD”, ésta se obliga a ministrarlos íntegramente, junto con los rendimientos financieros que se generen, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción, al Organismo Público descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado “Servicios de Salud Jalisco”, que tendrá el carácter de Unidad Ejecutora para efectos del presente Convenio. La Unidad Ejecutora deberá informar a “LA SECRETARÍA” a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquel en que concluya el plazo anterior, el monto, la fecha y el importe de los rendimientos generados que le hayan sido ministrados. Para tal efecto, “LA SECRETARÍA”, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, dará aviso a la Unidad Ejecutora de esta transferencia.

La Unidad Ejecutora deberá, previamente a la ministración de los recursos por parte de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, abrir una cuenta bancaria productiva, única y específica para este Convenio.

La no ministración de los recursos por parte de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de “LA ENTIDAD” a la Unidad Ejecutora en el plazo establecido en el párrafo cuarto de esta Cláusula, se considerará incumplimiento del presente instrumento jurídico y será causa para solicitar el reintegro de los recursos transferidos, así como el de los rendimientos financieros obtenidos, a la Tesorería de la Federación.

Los recursos federales que se transfieran en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal, por lo que su asignación, ejercicio, ejecución y comprobación deberán sujetarse a las disposiciones jurídicas federales aplicables.

Queda expresamente estipulado, que la transferencia de recursos otorgada en el presente Convenio no es susceptible de presupuestarse en los ejercicios fiscales siguientes, por lo que no implica el compromiso de transferencias posteriores ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo al Ejecutivo Federal, para el pago de cualquier gasto que pudiera derivar del objeto del mismo.

TERCERA. VERIFICACIÓN DEL DESTINO DE LOS RECURSOS FEDERALES.- Para asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos federales ministrados, “LAS PARTES” convienen en sujetarse a lo siguiente:

- I. “LA SECRETARÍA”, por conducto de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, dentro del marco de sus atribuciones y a través de los mecanismos que esta última implemente para tal fin, verificará a través de la evaluación del cumplimiento de los objetivos, actividades específicas, indicadores y metas a que se refiere la Cláusula Cuarta de este Convenio, que los recursos federales señalados en la Cláusula Segunda, sean destinados únicamente para cubrir el objeto del presente instrumento jurídico, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.
- II. “LA SECRETARÍA” transferirá los recursos federales a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, absteniéndose de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice “LA ENTIDAD”, para cumplir con el objeto de este Convenio, y sin interferir de forma alguna en el procedimiento y, en su caso, mecanismo de

supervisión externo que defina “LA ENTIDAD” durante la aplicación de los recursos presupuestarios destinados a su ejecución y demás actividades que se realicen para el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, de tiempo, de cantidad y de calidad contratadas a través de “LA ENTIDAD”.

- III. “LA ENTIDAD”, dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al término de cada bimestre que se reporte, enviará el informe detallado sobre el ejercicio, destino y los resultados obtenidos con los recursos transferidos en virtud del presente instrumento jurídico, así como pormenorizado sobre el avance financiero y los rendimientos financieros generados. Dicho informe se rendirá conforme al formato denominado “Avance Físico-Financiero 2018”, que se adjunta al presente instrumento como Anexo 3, al que deberá acompañarse copia legible de la documentación justificatoria y comprobatoria correspondiente o, en su caso, un disco compacto que contenga copia digital de dicha documentación.

En el informe bimestral a que se refiere la presente fracción, sólo se señalarán los recursos efectivamente ejercidos durante el bimestre que se reporta. En el supuesto de que en un bimestre no se ejercieran recursos, el informe se enviará en ceros, acompañado de una justificación que sustente las razones por las que no fueron ejercidos recursos en el mismo. El cómputo del primer bimestre a informar, comenzará a partir de la fecha de realización de la transferencia de recursos a “LA ENTIDAD”.

“LA SECRETARÍA”, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, podrá en todo momento, verificar en coordinación con “LA ENTIDAD”, la documentación que permita observar el ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos a “LA ENTIDAD”, así como sus rendimientos financieros generados y podrá solicitar a esta última los documentos que justifiquen y comprueben el ejercicio de dichos recursos.

Asimismo, “LA SECRETARÍA”, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, verificará aleatoriamente los comprobantes digitales emitidos por el SAT que le sean presentados por “LA ENTIDAD”.

- IV. “LA SECRETARÍA”, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, considerando su disponibilidad de personal y presupuestaria, podrá practicar visitas de verificación, a efecto de observar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente instrumento jurídico, así como que los recursos federales transferidos con motivo del mismo, sean destinados únicamente para el cumplimiento de su objeto.
- V. En caso de presentarse la falta de comprobación de los recursos federales que le han sido transferidos a “LA ENTIDAD”, o de que la entrega de los informes y documentación comprobatoria correspondientes no se efectúe de manera oportuna, en los términos previstos en el presente Convenio, “LA SECRETARÍA”, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, podrá determinar que en el ejercicio inmediato posterior a la suscripción del presente instrumento jurídico, no se transfieran recursos federales a “LA ENTIDAD” o, en su caso, que la cantidad de recursos a transferir, sea menor a la del ejercicio en curso.
- VI. Los recursos presupuestarios federales que “LA SECRETARÍA” se compromete a transferir a “LA ENTIDAD”, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y de acuerdo con el calendario que para tal efecto se establezca.

CUARTA. OBJETIVOS, ACTIVIDADES ESPECÍFICAS, INDICADORES Y METAS.- “LAS PARTES” convienen en que los objetivos, actividades específicas, indicadores y metas de las acciones que se realicen para el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, son los que se detallan en su Anexo 2.

QUINTA. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS.- Los recursos federales a los que alude la Cláusula Segunda de este instrumento jurídico y los rendimientos financieros que éstos generen, se destinarán en forma exclusiva para fortalecer la ejecución y desarrollo del programa y proyectos federales de Protección contra Riesgos Sanitarios y de la Red Nacional de Laboratorios, en los términos previstos en el presente Convenio.

Dichos recursos serán aplicados y validados con base en las “Memorias de Cálculo” que generen “LA SECRETARÍA”, a través de las unidades administrativas competentes de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y, el Comisionado para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco, acorde a los “Catálogos de Insumos” que genere “LA SECRETARÍA”, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, tomando como referencia el “Clasificador por objeto del Gasto para la Administración Pública Federal” vigente. Las “Memorias de Cálculo” deberán ser firmadas y avaladas por quienes participen en su elaboración, revisión y autorización.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto diversos al objeto del presente instrumento jurídico y se registrarán conforme al “Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal” vigente.

Los recursos federales que se transfieren se devengarán conforme a lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; se registrarán por “LA ENTIDAD” en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal, por lo que su asignación, ejercicio, ejecución y comprobación deberá sujetarse a las disposiciones federales aplicables.

Los recursos federales transferidos a “LA ENTIDAD”, así como los rendimientos financieros generados, que al 31 de diciembre de 2018 no hayan sido devengados, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, en los términos del artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debiendo informarlo a “LA SECRETARÍA”, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, de manera escrita y con los documentos soporte correspondientes.

SEXTA. GASTOS ADMINISTRATIVOS.- “LAS PARTES” convienen en que los gastos administrativos que deriven del cumplimiento del presente instrumento jurídico, deberán ser realizados por “LA ENTIDAD” con cargo a sus recursos propios.

SÉPTIMA. OBLIGACIONES DE “LA ENTIDAD”.- Adicionalmente a los compromisos establecidos en “EL ACUERDO MARCO” y en el presente Convenio, “LA ENTIDAD” se obliga a:

- I. Vigilar el cumplimiento estricto de las disposiciones jurídicas aplicables al ejercicio del gasto público federal, dando aviso a las instancias respectivas por cualquier anomalía detectada, conforme a lo establecido en la normativa aplicable, por conducto del Organismo Público descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado “Servicios de Salud Jalisco”, como Unidad Ejecutora, responsable ante “LA SECRETARÍA” del adecuado ejercicio y comprobación de los recursos objeto del presente instrumento jurídico.
- II. Responder por la integración y veracidad de la información técnica y financiera que presenten para el cumplimiento de los compromisos establecidos en el presente instrumento jurídico, particularmente, de aquella generada con motivo de la aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de los recursos federales transferidos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- III. Remitir por conducto de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de “LA ENTIDAD”, a “LA SECRETARÍA” a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles posteriores a la recepción de los recursos federales que se detallan en el presente Convenio, los comprobantes que acrediten la recepción de dicha transferencia, conforme a la normativa aplicable.

Así mismo, la Unidad Ejecutora deberá remitir a “LA SECRETARÍA”, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles posteriores a la recepción de las ministraciones realizadas por parte de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, los comprobantes que acrediten la recepción de dichas ministraciones, conforme a la normativa aplicable.

La documentación comprobatoria a que se refieren los párrafos anteriores deberá ser expedida a nombre de la Secretaría de Salud/Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; precisar el monto de los recursos transferidos; señalar las fechas de emisión y de recepción de los recursos; precisar el nombre del programa institucional y los conceptos relativos a los recursos federales recibidos. Dicha documentación deberá remitirse en archivo electrónico Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), junto con los estados de cuenta bancarios que acrediten la recepción de dichos recursos.

- IV. Integrar la información financiera relativa a los recursos federales transferidos para la ejecución del objeto del presente Convenio, en los términos previstos en el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- V. Aplicar los recursos federales transferidos y sus rendimientos financieros, conforme a los temas, proyectos, objetivos, actividades específicas, indicadores, metas y calendarización previstos en el presente instrumento jurídico.
- VI. Entregar, por conducto de la Unidad Ejecutora, a "LA SECRETARÍA", a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en los términos estipulados en el presente Convenio, los informes bimestrales sobre el ejercicio, destino y los resultados obtenidos con los recursos transferidos en virtud del presente instrumento jurídico, así como sobre el avance financiero y los rendimientos financieros generados.
- VII. Mantener bajo su custodia, a través de la Unidad Ejecutora, la documentación comprobatoria original de los recursos federales erogados, la cual deberá exhibir a "LA SECRETARÍA" y, en su caso, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como por los órganos fiscalizadores competentes, cuando le sea requerida.
- VIII. Verificar que la documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio, haya sido emitida por la persona física o moral a la que se efectuó el pago correspondiente y cumpla con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, entre otros, aquellos que determinan los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación, los que deberán expedirse a nombre de "LA ENTIDAD". Para lo cual, se deberá remitir archivo electrónico CFDI. Así mismo, deberá remitir a "LA SECRETARÍA", a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, el archivo electrónico con la Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

En consecuencia, la autenticidad de la documentación justificatoria y comprobatoria de los recursos federales erogados, será responsabilidad de la Unidad Ejecutora.
- IX. Cancelar, por conducto de la Unidad Ejecutora, la documentación comprobatoria con la leyenda "Operado con recursos federales, para el (Programa Institucional que corresponda) del Ejercicio Fiscal 2018".
- X. Reportar y dar seguimiento bimestralmente, a través del Comisionado para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco, sobre el cumplimiento de los temas, proyectos, objetivos, indicadores y metas, previstos en el Anexo 2 de este Convenio, los resultados de las evaluaciones que se hayan realizado y, en su caso, acreditar la diferencia entre el monto de los recursos transferidos y aquellos erogados.
- XI. Reintegrar a la Tesorería de la Federación dentro de los quince (15) días naturales siguientes en que los requiera "LA SECRETARÍA", a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, los recursos presupuestarios federales transferidos y sus rendimientos financieros, que después de radicados a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de "LA ENTIDAD", no hayan sido ministrados a la Unidad Ejecutora, o que una vez ministrados a esta última, se mantengan ociosos o no sean ejercidos en los términos del presente Convenio.
- XII. Mantener actualizada la información relativa a los avances en el ejercicio de los resultados de los recursos transferidos, así como aportar los elementos que resulten necesarios para la evaluación de los resultados que se obtengan con los mismos.
- XIII. Proporcionar, por conducto de la Unidad Ejecutora, la información y documentación que "LA SECRETARÍA", a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, le solicite en las visitas de verificación que esta última opte por realizar, para observar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente instrumento jurídico, así como que los recursos federales transferidos con motivo del mismo, sean destinados únicamente para el cumplimiento de su objeto.
- XIV. Establecer, con base en el seguimiento de los resultados de las evaluaciones realizadas, medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinen los recursos transferidos.

XV. Informar sobre la suscripción de este Convenio, a los órganos de control y de fiscalización de "LA ENTIDAD" y entregarles copia del mismo.

XVI. Difundir en la página de Internet de la Unidad Ejecutora el presente Convenio, así como los conceptos financiados con los recursos federales transferidos en virtud del mismo, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros, en los términos de las disposiciones aplicables.

XVII. Gestionar, por conducto de la Unidad Ejecutora, la publicación del presente instrumento jurídico en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD".

OCTAVA. OBLIGACIONES DE "LA SECRETARÍA".- Adicionalmente a los compromisos establecidos en "EL ACUERDO MARCO", "LA SECRETARÍA", a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, se obliga a:

- I.** Transferir a "LA ENTIDAD", con el carácter de subsidios, los recursos federales a que se refiere el presente Convenio.
- II.** Verificar que los recursos federales que en virtud de este instrumento jurídico se transfieran, hayan sido aplicados únicamente para la realización del objeto del mismo, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal y/o de "LA ENTIDAD".
- III.** Verificar que "LA ENTIDAD", por conducto de la Unidad Ejecutora, envíe en los términos estipulados en el presente Convenio, los informes bimestrales sobre el ejercicio, destino y los resultados obtenidos con los recursos transferidos en virtud de la celebración del presente instrumento jurídico, así como sobre el avance financiero y rendimientos financieros generados.
- IV.** Verificar que "LA ENTIDAD", por conducto de la Unidad Ejecutora, envíe la documentación justificatoria y comprobatoria del gasto de los recursos federales transferidos, en términos de lo estipulado en el presente Convenio.
- V.** Verificar que "LA ENTIDAD" efectúe, dentro de los quince (15) días naturales siguientes, el reintegro a la Tesorería de la Federación, de los recursos federales transferidos y sus rendimientos financieros, que después de radicados a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de "LA ENTIDAD", no hayan sido ministrados a la Unidad Ejecutora, o que una vez ministrados a esta última, se mantengan ociosos o no sean ejercidos en los términos del presente Convenio.
- VI.** Presentar el Informe de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos transferidos con motivo del presente Convenio.
- VII.** Dar seguimiento bimestralmente, en coordinación con "LA ENTIDAD", sobre el avance en el cumplimiento de la realización de las acciones objeto del presente instrumento jurídico.
- VIII.** Establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinen los recursos financieros transferidos, con base en el seguimiento de los resultados de las evaluaciones realizadas.
- IX.** Informar sobre la suscripción de este Convenio a la Auditoría Superior de la Federación.
- X.** Difundir en su página de Internet el presente Convenio, así como los conceptos financiados con los recursos federales transferidos en virtud del mismo, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros, en los términos de las disposiciones aplicables.
- XI.** Realizar las gestiones necesarias para la publicación del presente instrumento jurídico en el Diario Oficial de la Federación.

NOVENA. ACCIONES DE VERIFICACIÓN, SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN.- La verificación, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios federales transferidos por "LA SECRETARÍA" a "LA ENTIDAD" con motivo del presente instrumento jurídico, corresponderá a "LA SECRETARÍA" y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de las disposiciones aplicables y estipulaciones del presente Convenio.

Para el caso de "LA SECRETARÍA", las acciones a que se refiere el párrafo anterior, se realizarán por conducto de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, a través de las unidades administrativas que la integran, conforme a las atribuciones que les confiere el Reglamento de la Comisión

Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, quienes estarán obligadas a dar seguimiento al cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, así como a los objetivos, actividades específicas, indicadores y metas que se precisan en su Anexo 4.

El control y la fiscalización de dichos recursos quedarán a cargo de las autoridades federales y locales, en sus respectivos ámbitos de competencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando las autoridades federales o locales que participen en la ejecución del presente Convenio, detecten que los recursos presupuestarios federales transferidos no han sido aplicados a los fines que se señalan en el presente Convenio, deberán hacerlo del conocimiento, en forma inmediata, de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública y, en su caso, del Ministerio Público de la Federación.

DÉCIMA. RELACIÓN LABORAL.- Queda expresamente estipulado por “LAS PARTES”, que el personal contratado, empleado o comisionado por cada una de ellas para dar cumplimiento al presente instrumento jurídico, guardará relación laboral únicamente con aquella que lo contrató, empleó o comisionó, por lo que asumen plena responsabilidad por este concepto, sin que en ningún caso, la otra parte pueda ser considerada como patrón sustituto o solidario, obligándose en consecuencia, cada una de ellas, a sacar a la otra, en paz y a salvo, frente a cualquier reclamación, demanda o sanción, que su personal pretendiese fincar o entablar en su contra, deslindándose desde ahora de cualquier responsabilidad de carácter laboral, civil, penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza jurídica que en ese sentido se les quiera fincar.

DÉCIMA PRIMERA. VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2018.

La conclusión de la vigencia del presente instrumento jurídico no exime las obligaciones de comprobación o reintegro a cargo de “LA ENTIDAD”.

DÉCIMA SEGUNDA. MODIFICACIONES AL CONVENIO ESPECÍFICO.- “LAS PARTES” acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de “LA ENTIDAD”.

En circunstancias especiales, caso fortuito o de fuerza mayor, para la realización del objeto previsto en este instrumento jurídico, “LAS PARTES” acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas eventualidades. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del convenio modificatorio correspondiente.

DÉCIMA TERCERA. CAUSAS DE TERMINACIÓN.- El presente Convenio podrá darse por terminado de manera anticipada en los supuestos estipulados en “EL ACUERDO MARCO”.

DÉCIMA CUARTA. CAUSAS DE RESCISIÓN.- El presente Convenio podrá rescindirse por las causas que señala “EL ACUERDO MARCO”.

DÉCIMA QUINTA. INTERPRETACIÓN, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- “LAS PARTES” manifiestan su conformidad para interpretar y resolver, de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, así como en sujetar todo lo no previsto en el mismo a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, convienen en que de las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, conocerán los tribunales federales competentes en la Ciudad de México, renunciando “LAS PARTES” a cualquier otra jurisdicción que pudiera corresponderles en razón de su domicilio presente o futuro.

Enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman por quintuplicado a los veintitrés días del mes de marzo de dos mil dieciocho.- Por la Secretaría: el Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, **Julio Salvador Sánchez y Tépoz.-** Rúbrica.- el Secretario General de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, **Carlos Jesús Calderón Beylán.-** Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, **Héctor Rafael Pérez Partida.-** Rúbrica.- el Secretario de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco y Director General del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, **Alfonso Petersen Farah.-** Rúbrica.- El Comisionado para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco, **Dagoberto García Mejía.-** Rúbrica.

ANEXO 1

CONCEPTOS PARA LA APLICACIÓN DE RECURSOS

ENTIDAD: JALISCO

CONCEPTO: Fortalecimiento de la ejecución y desarrollo del Programa y Proyectos Federales de Protección contra Riesgos Sanitarios (Regulación y Fomento Sanitarios) y Fortalecimiento de la Red Nacional de Laboratorios (Laboratorio Estatal de Salud Pública)

PROGRAMA: Protección contra Riesgos Sanitarios

CONVENIO CLAVE: COFEPRIS-CETR-JAL.-14-2018

TEMA	PROYECTO	PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS	FORTALECIMIENTO DE LA RED NACIONAL DE LABORATORIOS	TOTAL
INOCUIDAD DE ALIMENTOS	Calidad Microbiológica de Alimentos	\$1,292,580.00	\$1,178,250.00	\$2,470,830.00
	Productos de la Pesca	\$700,610.00	\$572,447.00	\$1,273,057.00
	Plaguicidas en Alimentos			
PROGRAMA MEXICANO DE SANIDAD DE MOLUSCOS BIVALVOS (PMSMB)	Moluscos Bivalvos			
	Marea Roja	\$372,813.00	\$200,742.00	\$573,555.00
AGUA	Agua y Hielo Purificados	\$259,385.00	\$254,789.00	\$514,174.00
	Agua de Calidad Bacteriológica	\$646,029.00	\$432,646.00	\$1,078,675.00
	Agua de Calidad Fisicoquímica	\$207,469.00	\$324,503.00	\$531,972.00
	Vigilancia de Agua de Mar para Uso Recreativo	\$180,641.00	\$129,304.00	\$309,945.00
	Riesgos asociados con agua de contacto	\$34,750.00	\$110,941.00	\$145,691.00
	Estrategia bebederos	\$86,982.00	\$202,957.00	\$289,939.00
POLÍTICA FARMACÉUTICA	Farmacovigilancia	\$444,660.00		\$444,660.00
CONTROL DE SOBREPESO Y OBESIDAD	Diabetes	\$215,399.00		\$215,399.00
VIGILANCIA FOCALIZADA	Venta de alcohol a menores	\$138,055.00		\$138,055.00
EMERGENCIAS	Emergencias	\$684,571.00	\$293,388.00	\$977,959.00
CAMBIO CLIMÁTICO	Cambio Climático	\$285,714.00		\$285,714.00
SALUD OCUPACIONAL	Plomo en Loza Vidriada	\$278,690.00	\$202,414.00	\$481,104.00
TOTAL		\$5,828,348.00	\$3,902,381.00	\$9,730,729.00

Anexo 1 del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Federales con el carácter de Subsidios, para Fortalecer la Ejecución y Desarrollo del Programa y Proyectos de Protección contra Riesgos Sanitarios, así como la Red Nacional de Laboratorios, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y por la otra, el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Por la Secretaría: el Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, **Julio Salvador Sánchez y Tépoz.-** Rúbrica.- El Secretario General de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, **Carlos Jesús Calderón Beylán.-** Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, **Héctor Rafael Pérez Partida.-** Rúbrica.- El Secretario de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco y Director General del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, **Alfonso Petersen Farah.-** Rúbrica.- El Comisionado para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco, **Dagoberto García Mejía.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Lupita, con una superficie aproximada de 00-33-86.00 hectáreas, Municipio de Huimanguillo, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Delegación en el Estado de Tabasco.- Terrenos Nacionales.

AVISO DE DESLINDE, DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO LA LUPITA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, ESTADO DE TABASCO.

LA DIRECCION GENERAL DE LA PROPIEDAD RURAL, DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, MEDIANTE OFICIO NUMERO REF.II-210-DGPR-00595, DE FECHA 6 DE FEBRERO DE 2018, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL PARA QUE SE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO I/147/DE/TN/FONORDE/5424/2018, DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2018, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 104, 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA, EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO LA LUPITA CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 00-33-86.00 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, ESTADO DE TABASCO, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: FRANCISCO JAVIER JIMENEZ SANCHEZ

AL SUR: WALDO DAVID HERRERA ESTRADA

AL ESTE: WALDO DAVID HERRERA ESTRADA

AL OESTE: ALBERTO DAMASCO

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA Y 105 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL CON DOMICILIO EN LA CALLE EJERCITO MEXICANO No. 103, COL. ATASTA DE SERRA, DE ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, ESTADO DE TABASCO.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON LOS RESULTADOS, EMITIENDO EL PRESENTE EN VILLAHERMOSA, TABASCO, A 23 DE FEBRERO DE 2018.

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social." Art. 28, Ley General de Desarrollo Social.

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa". Art. 17, fracción V, Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Carlos de la Cruz Bautista**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Santa Catalina, con una superficie aproximada de 148-06-48.752 hectáreas, Municipio de Balancán, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Delegación en el Estado de Tabasco.- Terrenos Nacionales.

AVISO DE DESLINDE, DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO SANTA CATALINA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BALANCAN, ESTADO DE TABASCO.

LA DIRECCION GENERAL DE LA PROPIEDAD RURAL, DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, MEDIANTE OFICIO NUMERO 00666, DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2018, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL PARA QUE SE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO I/147/DE/TN/FONORDE/5645/2018, DE FECHA 5 DE MARZO DE 2018, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 104, 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA, EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO SANTA CATALINA CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 148-06-48.752 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BALANCAN, ESTADO DE TABASCO, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: TITO ALBORES, EL PORVENIR

AL SUR: JOSE JIMENEZ HAES, LA PAYLA

AL ESTE: TITO CAMPOS PIEDRA, EL COROZAL

AL OESTE: ENRIQUE GALLEGOS, SANTA ESTHER Y TITO ALBORES, EL PORVENIR

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA Y 105 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL CON DOMICILIO EN LA CALLE EJERCITO MEXICANO No. 103, COL. ATASTA DE SERRA, DE ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, ESTADO DE TABASCO.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIA EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON LOS RESULTADOS, EMITIENDO EL PRESENTE EN VILLAHERMOSA, TABASCO, A 7 DE MARZO DE 2018.

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social." Art. 28, Ley General de Desarrollo Social.

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa". Art. 17, fracción V, Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Fernando Antonio de la Cruz de la Cruz**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Rancho El Lechugal 7, con una superficie aproximada de 06-86-06.403 hectáreas, Municipio de Centla, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Delegación en el Estado de Tabasco.- Terrenos Nacionales.

AVISO DE DESLINDE, DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO RANCHO EL LECHUGAL 7, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CENTLA, ESTADO DE TABASCO.

LA DIRECCION GENERAL DE LA PROPIEDAD RURAL, DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, MEDIANTE OFICIO NUMERO 00673, DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2018, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL PARA QUE SE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO I/147/DE/TN/FONORDE/5636/2018, DE FECHA 5 DE MARZO DE 2018, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 104, 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA, EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO RANCHO EL LECHUGAL 7 CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 06-86-06.403 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CENTLA, ESTADO DE TABASCO, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: CAMINO DE ACCESO

AL SUR: CAMINO DE ACCESO

AL ESTE: NEFTALI VELAZQUEZ HERNANDEZ

AL OESTE: VICTORIANO CASTRO CRUZ

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA Y 105 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL CON DOMICILIO EN LA CALLE EJERCITO MEXICANO No. 103, COL. ATASTA DE SERRA, DE ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, ESTADO DE TABASCO.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIA EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON LOS RESULTADOS, EMITIENDO EL PRESENTE EN VILLAHERMOSA, TABASCO, A 7 DE MARZO DE 2018.

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social." Art. 28, Ley General de Desarrollo Social.

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa". Art. 17, fracción V, Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Fernando Antonio de la Cruz de la Cruz**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Rancho El Lechugal 9, con una superficie aproximada de 06-86-06.432 hectáreas, Municipio de Centla, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Delegación en el Estado de Tabasco.- Terrenos Nacionales.

AVISO DE DESLINDE, DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO RANCHO EL LECHUGAL 9, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CENTLA, ESTADO DE TABASCO.

LA DIRECCION GENERAL DE LA PROPIEDAD RURAL, DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, MEDIANTE OFICIO NUMERO 00671, DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2018, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL PARA QUE SE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO I/147/DE/TN/FONORDE/5637/2018, DE FECHA 5 DE MARZO DE 2018, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 104, 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA, EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO RANCHO EL LECHUGAL 9 CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 06-86-06.432 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CENTLA, ESTADO DE TABASCO, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: CAMINO DE ACCESO

AL SUR: CAMINO DE ACCESO

AL ESTE: MARTIN VELAZQUEZ HERNANDEZ

AL OESTE: NEFTALI VELAZQUEZ HERNANDEZ

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA Y 105 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL CON DOMICILIO EN LA CALLE EJERCITO MEXICANO No. 103, COL. ATASTA DE SERRA, DE ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, ESTADO DE TABASCO.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIA EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON LOS RESULTADOS, EMITIENDO EL PRESENTE EN VILLAHERMOSA, TABASCO, A 7 DE MARZO DE 2018.

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social." Art. 28, Ley General de Desarrollo Social.

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa". Art. 17, fracción V, Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Fernando Antonio de la Cruz de la Cruz**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Bendición de Dios, con una superficie aproximada de 163-59-89.05 hectáreas, Municipio de Huimanguillo, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Delegación en el Estado de Tabasco.- Terrenos Nacionales.

AVISO DE DESLINDE, DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO LA BENDICION DE DIOS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, ESTADO DE TABASCO.

LA DIRECCION GENERAL DE LA PROPIEDAD RURAL, DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, MEDIANTE OFICIO NUMERO 00676, DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2018, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL PARA QUE SE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO I/147/DE/TN/FONORDE/5646/2018, DE FECHA 05 DE MARZO DE 2018, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 104, 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA, EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO LA BENDICION DE DIOS CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 163-59-89.05 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, ESTADO DE TABASCO, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

POLIGONO 1

AL NORTE: EJIDO TIO MONCHO

AL SUR: EJIDO TIO MONCHO

AL ESTE: ZONA FEDERAL RIO MEZCALAPA

AL OESTE: CARRETERA MEZCALAPA-HUIMANGUILLO Y MARIO MORALES HERNANDEZ

POLIGONO 2

AL NORTE: EJIDO TIO MONCHO

AL SUR: EJIDO CAOANAL

AL ESTE: ZONA FEDERAL RIO MEZCALAPA

AL OESTE: CARRETERA MEZCALAPA-HUIMANGUILLO Y MARIO MORALES HERNANDEZ

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA Y 105 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL CON DOMICILIO EN LA CALLE EJERCITO MEXICANO No. 103, COL. ATASTA DE SERRA, DE ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, ESTADO DE TABASCO.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIA EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON LOS RESULTADOS, EMITIENDO EL PRESENTE EN VILLAHERMOSA, TABASCO, A 7 DE MARZO DE 2018.

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social." Art. 28, Ley General de Desarrollo Social.

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa". Art. 17, fracción V, Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Carlos de la Cruz Bautista**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Mateo, con una superficie aproximada de 07-97-76.68 hectáreas, Municipio de Huimanguillo, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Delegación en el Estado de Tabasco.- Terrenos Nacionales.

AVISO DE DESLINDE, DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO SAN MATEO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, ESTADO DE TABASCO.

LA DIRECCION GENERAL DE LA PROPIEDAD RURAL, DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, MEDIANTE OFICIO NUMERO 00584, DE FECHA 6 DE FEBRERO DE 2018, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL PARA QUE SE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO I/147/DE/TN/FONORDE/5418/2018, DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2018, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 104, 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA, EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO SAN MATEO CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 07-97-76.68 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, ESTADO DE TABASCO, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: FLORICEL MENDEZ CRUZ, VIA DEL FERROCARRIL DEL SURESTE Y ALEXANDER VILLAMAYOR CRUZ

AL SUR: MIRELLA TORRUCO ROSALDO Y VIA DEL FERROCARRIL

AL ESTE: ARROYO GRANDE

AL OESTE: FLORICEL MENDEZ CRUZ

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA Y 105 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL CON DOMICILIO EN LA CALLE EJERCITO MEXICANO No. 103, COL. ATASTA DE SERRA, DE ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, ESTADO DE TABASCO.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON LOS RESULTADOS, EMITIENDO EL PRESENTE EN VILLAHERMOSA, TABASCO, A 20 DE FEBRERO DE 2018.

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social." Art. 28, Ley General de Desarrollo Social.

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa". Art. 17, fracción V, Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Fernando Antonio de la Cruz de la Cruz**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Santa Elena, con una superficie aproximada de 20-14-94.120 hectáreas, Municipio de Huimanguillo, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Delegación en el Estado de Tabasco.- Terrenos Nacionales.

AVISO DE DESLINDE, DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO SANTA ELENA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, ESTADO DE TABASCO.

LA DIRECCION GENERAL DE LA PROPIEDAD RURAL, DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, MEDIANTE OFICIO NUMERO REF.II-210-DGPR-00593, DE FECHA 6 DE FEBRERO DE 2018, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL PARA QUE SE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO I/147/DE/TN/FONORDE/5426/2018, DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2018, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 104, 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA, EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO SANTA ELENA CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 20-14-94.120 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, ESTADO DE TABASCO, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: JUAN DE LA CRUZ HERNANDEZ

AL SUR: HULERA VALENCIA Y LUIS ROGELIO MADRAZO LEMAROY

AL ESTE: HULERA EL GUATOPAL, LUIS ROGELIO MADRAZO LEMAROY Y PATRICIO RAMOS VALLADARES

AL OESTE: EJIDO PASO DE LA MINA Y CALLEJON DE ACCESO

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA Y 105 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL CON DOMICILIO EN LA CALLE EJERCITO MEXICANO No. 103, COL. ATASTA DE SERRA, DE ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, ESTADO DE TABASCO.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIA EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON LOS RESULTADOS, EMITIENDO EL PRESENTE EN VILLAHERMOSA, TABASCO, A 23 DE FEBRERO DE 2018.

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social." Art. 28, Ley General de Desarrollo Social.

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa". Art. 17, fracción V, Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Carlos de la Cruz Bautista**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Triunfo, con una superficie aproximada de 41-16-27.479 hectáreas, Municipio de Centla, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Delegación en el Estado de Tabasco.- Terrenos Nacionales.

AVISO DE DESLINDE, DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO EL TRIUNFO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CENTLA, ESTADO DE TABASCO.

LA DIRECCION GENERAL DE LA PROPIEDAD RURAL, DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, MEDIANTE OFICIO NUMERO REF.II-210-DGPR-00590, DE FECHA 6 DE FEBRERO DE 2018, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL PARA QUE SE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO I/147/DE/TN/FONORDE/5430/2018, DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2018, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 104, 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA, EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO EL TRIUNFO CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 41-16-27.479 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CENTLA, ESTADO DE TABASCO, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: IGNACIO RUBIO RUIZ

AL SUR: ZONA FEDERAL DE LA LAGUNA SANTA ANITA

AL ESTE: IGNACIO RUBIO RUIZ

AL OESTE: JUAN HERNANDEZ MONTERO

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA Y 105 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL CON DOMICILIO EN LA CALLE EJERCITO MEXICANO No. 103, COL. ATASTA DE SERRA, DE ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, ESTADO DE TABASCO.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIA EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON LOS RESULTADOS, EMITIENDO EL PRESENTE EN VILLAHERMOSA, TABASCO, A 23 DE FEBRERO DE 2018.

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social." Art. 28, Ley General de Desarrollo Social.

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa". Art. 17, fracción V, Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Carlos de la Cruz Bautista**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Don Pancho, con una superficie aproximada de 05-93-98.50 hectáreas, Municipio de Huimanguillo, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Delegación en el Estado de Tabasco.- Terrenos Nacionales.

AVISO DE DESLINDE, DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO DON PANCHO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, ESTADO DE TABASCO.

LA DIRECCION GENERAL DE LA PROPIEDAD RURAL, DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, MEDIANTE OFICIO NUMERO 00598, DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 2018, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL PARA QUE SE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO I/147/DE/TN/FONORDE/5420/2018, DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2018, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 104, 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA, EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO DON PANCHO CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 05-93-98.50 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, ESTADO DE TABASCO, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: ANA GRACIELA RODRIGUEZ HIDALGO

AL SUR: MARIANA TOSTADO NASTA

AL ESTE: GUADALUPE LOPEZ GOMEZ Y MARIANA TOSTADO NASTA

AL OESTE: MARIANA TOSTADO NASTA

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA Y 105 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL CON DOMICILIO EN LA CALLE EJERCITO MEXICANO No. 103, COL. ATASTA DE SERRA, DE ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, ESTADO DE TABASCO.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIA EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON LOS RESULTADOS, EMITIENDO EL PRESENTE EN VILLAHERMOSA, TABASCO, A 20 DE FEBRERO DE 2018.

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social." Art. 28, Ley General de Desarrollo Social.

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa". Art. 17, fracción V, Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Fernando Antonio de la Cruz de la Cruz**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde de un predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 12-63-21.86 hectáreas, Municipio de Huimanguillo, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Delegación en el Estado de Tabasco.- Terrenos Nacionales.

AVISO DE DESLINDE, DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO INNOMINADO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, ESTADO DE TABASCO.

LA DIRECCION GENERAL DE LA PROPIEDAD RURAL, DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, MEDIANTE OFICIO NUMERO REF.II-210-DGPR-00589, DE FECHA 6 DE FEBRERO DE 2018, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL PARA QUE SE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO I/147/DE/TN/FONORDE/5421/2018, DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2018, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 104, 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA, EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO INNOMINADO CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 12-63-21.86 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, ESTADO DE TABASCO, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: VICENTE VALENCIA VALENCIA Y MANUEL HERRERA HERRERA

AL SUR: FERNANDO CRUZ RAMOS, ZONA URBANA, JAZMIN TORRES ESCALANTE Y GUSTAVO OSORIO SOSA

AL ESTE: COLONIA EL GUAPAQUE

AL OESTE: CAMINO VECINAL

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA Y 105 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL CON DOMICILIO EN LA CALLE EJERCITO MEXICANO No. 103, COL. ATASTA DE SERRA, DE ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, ESTADO DE TABASCO.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIA EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON LOS RESULTADOS, EMITIENDO EL PRESENTE EN VILLAHERMOSA, TABASCO, A 23 DE FEBRERO DE 2018.

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social." Art. 28, Ley General de Desarrollo Social.

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa". Art. 17, fracción V, Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Carlos de la Cruz Bautista**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Fe, con una superficie aproximada de 00-59-87.849 hectáreas, Municipio de Jonuta, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Delegación en el Estado de Tabasco.- Terrenos Nacionales.

AVISO DE DESLINDE, DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO LA FE, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE JONUTA, ESTADO DE TABASCO.

LA DIRECCION GENERAL DE LA PROPIEDAD RURAL, DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, MEDIANTE OFICIO NUMERO REF.II-210-DGPR-00591, DE FECHA 6 DE FEBRERO DE 2018, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL PARA QUE SE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO I/147/DE/TN/FONORDE/5443/2018, DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2018, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 104, 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA, EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO LA FE CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 00-59-87.849 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE JONUTA, ESTADO DE TABASCO, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: CAMINO DE ACCESO

AL SUR: EDID LEON ARIAS

AL ESTE: CAMINO DE ACCESO

AL OESTE: WILBERT LOPEZ MENDOZA

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA Y 105 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION ESTATAL CON DOMICILIO EN LA CALLE EJERCITO MEXICANO No. 103, COL. ATASTA DE SERRA, DE ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, ESTADO DE TABASCO.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIA EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON LOS RESULTADOS, EMITIENDO EL PRESENTE EN VILLAHERMOSA, TABASCO, A 23 DE FEBRERO DE 2018.

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social." Art. 28, Ley General de Desarrollo Social.

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa". Art. 17, fracción V, Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Carlos de la Cruz Bautista**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA

EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$19.0719 M.N. (diecinueve pesos con setecientos diecinueve diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 6 de julio de 2018.- BANCO DE MÉXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Mario Ladislao Tamez López Negrete**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 8.1068 y 8.1471 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: Banco Santander S.A., HSBC México S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Inbursa S.A., Banca Mifel S.A., Banco Invex S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

Ciudad de México, a 6 de julio de 2018.- BANCO DE MÉXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Mario Ladislao Tamez López Negrete**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SÍNTESIS del Acuerdo de la Comisión Nacional de Vigilancia, por el que se aprueban las acciones para la reimpresión de la Credencial para Votar en casos de emergencia y/o desastres. Mayo de 2018. Versión 1.7.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Comisión Nacional de Vigilancia.

ACUERDO 1-ORD/05: 11/05/2018

Síntesis del Acuerdo de la Comisión Nacional de Vigilancia, por el que se aprueban las acciones para la reimpresión de la Credencial para Votar en casos de emergencia y/o desastres. Mayo de 2018. Versión 1.7.

ANTECEDENTES

- 1. Procedimiento para la Activación por Contingencia en los Módulos de Atención Ciudadana.** El 29 de septiembre de 2016, esta Comisión Nacional de Vigilancia aprobó, mediante Acuerdo 3-EXT/15: 29/09/2016, el "Procedimiento para la activación de la Atención por Contingencia en los Módulos de Atención Ciudadana. Septiembre de 2016".
- 2. Medios de identificación para obtener la Credencial para Votar en territorio nacional.** El 14 de diciembre de 2017, esta Comisión Nacional de Vigilancia aprobó, mediante Acuerdo 1-ORD/12: 14/12/2017, los medios de identificación para obtener la Credencial para Votar en territorio nacional, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2018.

El apartado A, fracción I, párrafo cuarto, numeral 3 de los medios de identificación aprobados mediante el instrumento referido, señalan que se exceptuará de presentar medio de identidad a las y los ciudadanos que extraviaron su Credencial para Votar, como consecuencia de fenómenos meteorológicos y/o desastres, siempre y cuando exista una declaratoria de emergencia y/o desastre. Para estos casos será aplicable una Solicitud de Expedición de Credencial por Reimpresión.

ACUERDOS

PRIMERO.- Se aprueban las acciones para la reimpresión de la Credencial para Votar en casos de emergencia y/o desastres. Mayo de 2018. Versión 1.7, de conformidad con el documento que se acompaña al presente y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO.- Una vez que entre en vigor el presente Acuerdo, quedará sin efectos el "*Procedimiento para la activación de la Atención por Contingencia en los Módulos de Atención Ciudadana. Septiembre de 2016*". Acuerdo 3-EXT/15: 29/09/2016, aprobado por esta Comisión Nacional de Vigilancia.

TERCERO. - El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sean implementadas las adecuaciones al Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE 6.5).

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral, en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral y en el Portal de las Comisiones de Vigilancia.

El acuerdo completo, así como su anexo se encuentran disponibles en las direcciones:
<http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/96267/cnv-se05-2018-05-11-acuerdo1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/96267/cnv-se05-2018-05-11-anexo1.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

Ciudad de México, 11 de junio de 2018.- El Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, **René Miranda Jaimes**.- Rúbrica.

(R.- 469911)

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESPUESTA a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-006-ASEA-2017, Especificaciones y criterios técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para el Diseño, Construcción, Pre-arranque, Operación, Mantenimiento, Cierre y Desmantelamiento de las instalaciones terrestres de almacenamiento de Petrolíferos y Petróleo, excepto para Gas Licuado de Petróleo, publicado el 2 de noviembre de 2017.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS AL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-006-ASEA-2017, ESPECIFICACIONES Y CRITERIOS TÉCNICOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE PARA EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, PRE-ARRANQUE, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, CIERRE Y DESMANTELAMIENTO DE LAS INSTALACIONES TERRESTRES DE ALMACENAMIENTO DE PETROLÍFEROS Y PETRÓLEO, EXCEPTO PARA GAS LICUADO DE PETRÓLEO, PUBLICADO EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2017.

CARLOS DE REGULES RUIZ-FUNES, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 17 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 47, fracciones II y III, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 5o., fracción IV, 27 y 31 fracción IV, Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 1o., y 3o., fracción XX, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publica las respuestas a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-006-ASEA-2017, Especificaciones y criterios técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para el Diseño, Construcción, Pre-arranque, Operación, Mantenimiento, Cierre y Desmantelamiento de las instalaciones terrestres de almacenamiento de Petrolíferos y Petróleo, excepto para Gas Licuado de Petróleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación para consulta pública el 2 de noviembre de 2017,

Ciudad de México, a los siete días del mes de junio de dos mil dieciocho.- El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **Carlos Salvador de Regules Ruiz-Funes.**- Rúbrica.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-006-ASEA-2017, Especificaciones y criterios técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para el Diseño, Construcción, Pre-arranque, Operación, Mantenimiento, Cierre y Desmantelamiento de las instalaciones terrestres de almacenamiento de Petrolíferos y Petróleo, excepto para Gas Licuado de Petróleo.					Se modifica el texto para efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.	Norma Oficial Mexicana NOM-006-ASEA-2017, Especificaciones y criterios técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para el Diseño, Construcción, Pre-arranque, Operación, Mantenimiento, Cierre y Desmantelamiento de las instalaciones terrestres de almacenamiento de Petrolíferos y Petróleo, excepto para Gas Licuado de Petróleo.
CARLOS SALVADOR DE REGULES RUIZ-FUNES, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo Transitorio Décimo Noveno, segundo párrafo, del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de diciembre del 2013; 1o., 2o., 3o., fracción XI, incisos b) y e), 5o., fracciones III, IV, XX y XXX, 6o., fracción I, incisos a), b) y d), fracción II, inciso a), 27 y 31, fracciones IV y VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 95 y 129 de la Ley de Hidrocarburos; 1o., 2o., 17 y 26, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 38, fracciones II y IX, 40, fracciones I, III, XI y XVIII, 41, 43, 47, 73 y 74 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28, 33 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 2o., fracción XXXI, inciso d), y segundo párrafo, 5o., fracción I, 41, 42, 43, fracciones VI, VIII y 45 BIS segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1o. y 3o., fracciones V, VIII, XV, XX y XLVII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
CONSIDERANDO						
Que el 20 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, en cuyo artículo Transitorio Décimo Noveno se establece como mandato al Congreso de la Unión realizar adecuaciones al marco jurídico para crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del ramo en materia de Medio Ambiente, con autonomía técnica y de gestión; con atribuciones para regular y supervisar, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, las instalaciones y actividades del Sector Hidrocarburos, así como el control integral de residuos y emisiones contaminantes.						
Que el 11 de agosto de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Hidrocarburos cuyo artículo 95 establece que la industria del Sector Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal, por lo que en consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de la referida industria.						
Que de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Hidrocarburos, corresponde a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, emitir la regulación y la Normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de dicha industria y aportar los elementos técnicos para el diseño y la definición de la política pública en materia energética, de protección al medio ambiente y recursos naturales.						
Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en la cual se establece que ésta tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del Sector Hidrocarburos.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
Que el 31 de octubre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en el que se detalla el conjunto de facultades que debe ejercer esta Agencia.						
Que el 24 de noviembre de 2015, la Comisión Reguladora de Energía publicó el A/053/2015 Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía interpreta, para efectos administrativos, la Ley de Hidrocarburos, a fin de definir el alcance de la regulación en materia de petrolíferos y petroquímicos.						
Que el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, con una visión de prevención, dispone como finalidades de las Normas Oficiales Mexicanas, las de establecer las características y/o especificaciones que: a) deban reunir los Productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales, b) deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor, c) criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas, animales o vegetales y d) Se requiera normalizar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios de conformidad con otras disposiciones legales, siempre que se observe lo dispuesto por los artículos 45 a 47.						
Que la actividad de Almacenamiento de Petrolíferos y Petróleo es considerada una de las más importantes en la cadena del Sector Hidrocarburos toda vez que contribuye a mantener la estabilidad en las reservas, así como impulsar otras actividades relacionadas; por tal motivo debe llevarse a cabo aplicando procedimientos que impidan poner en riesgo la Seguridad Industrial, Operativa y la Protección al Medio Ambiente.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
Que de acuerdo con los análisis llevados a cabo por la Secretaría de Energía, se espera que en los próximos diez años la producción y demanda de Petrolíferos aumentará, en particular se calcula una tasa media de crecimiento de 3.8 y 5.2 para el caso de las gasolinas y el diésel, respectivamente. A ello se suma el hecho de que como resultado de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, se espera un incremento en la demanda de empresas privadas nacionales y extranjeras que realicen actividades de producción, distribución y venta de Petrolíferos, lo que en consecuencia implica necesariamente un crecimiento inmediato en la demanda de más instalaciones terrestres de Almacenamiento de Petrolíferos y Petróleo.						
Que de acuerdo a las consideraciones referidas en los párrafos anteriores, es necesario emitir un documento normativo obligatorio que proporcione certeza respecto de la operación y eficiencia de las instalaciones terrestres de almacenamiento de Petrolíferos y Petróleo. Por ello, la emisión del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana contribuirá por una parte a subsanar las deficiencias que pudieran presentarse en las diferentes etapas de la actividad de almacenamiento al brindar certeza jurídica respecto de las especificaciones que en materia de Seguridad Industrial y Operativa deben observarse durante el Diseño, la Construcción, el Pre-Arranque, la Operación, Mantenimiento, Cierre y Desmantelamiento de las instalaciones terrestres de almacenamiento de Petrolíferos y Petróleo, excepto de Gas Licuado de Petróleo. Por otra parte, la emisión del Proyecto de Norma Oficial Mexicana contribuye a controlar los riesgos de que se presenten incidentes o accidentes, en particular explosiones, incendios o derrames que además de ocasionar afectaciones a las personas y al medio ambiente, provocarían pérdidas financieras a los Regulados. Indirectamente esta pieza regulatoria favorecerá la seguridad energética al contar con instalaciones que contribuyan a mantener un almacenamiento seguro de los Petrolíferos y Petróleo.					Se elimina la palabra Proyecto de este considerando atendiendo al contenido del artículo 47, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización	Que de acuerdo a las consideraciones referidas en los párrafos anteriores, es necesario emitir un documento normativo obligatorio que proporcione certeza respecto de la operación y eficiencia de las instalaciones terrestres de almacenamiento de Petrolíferos y Petróleo. Por ello, la emisión de la presente Norma Oficial Mexicana contribuirá por una parte a subsanar las deficiencias que pudieran presentarse en las diferentes etapas de la actividad de almacenamiento al brindar certeza jurídica respecto de las especificaciones que en materia de Seguridad Industrial y Operativa deben observarse durante el Diseño, la Construcción, el Pre-Arranque, la Operación, Mantenimiento, Cierre y Desmantelamiento de las instalaciones terrestres de almacenamiento de Petrolíferos y Petróleo, excepto de Gas Licuado de Petróleo. Por otra parte, la emisión de la Norma Oficial Mexicana contribuye a controlar los riesgos de que se presenten incidentes o accidentes, en particular explosiones, incendios o derrames que además de ocasionar afectaciones a las personas y al medio ambiente, provocarían pérdidas financieras a los Regulados. Indirectamente esta pieza regulatoria favorecerá la seguridad energética al contar con instalaciones que contribuyan a mantener un almacenamiento seguro de los Petrolíferos y Petróleo.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
Que el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana fue aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en su _____ celebrada el día ____ de ____ de 2017, para su publicación como Proyecto, ya que cumplía con todos y cada uno de los requisitos para someterse al periodo de consulta pública, mismo que tiene una duración de 60 días naturales, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.					Conforme a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se precisan las fechas y la sesión del Comité Consultivo en el que se aprobó el presente instrumento normativo.	Que el Proyecto de Norma Oficial Mexicana fue aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en su séptima sesión extraordinaria celebrada el día 2 de octubre de 2017, para su publicación como Proyecto, ya que cumplía con todos y cada uno de los requisitos para someterse al periodo de consulta pública, mismo que tiene una duración de 60 días naturales, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publica en el Diario Oficial de la Federación, con carácter de Proyecto, la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-006-ASEA-2017, Especificaciones y criterios técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para el Diseño, Construcción, Pre-arraque, Operación, Mantenimiento, Cierre y Desmantelamiento de las instalaciones terrestres de Almacenamiento de Petrolíferos y Petróleo, excepto para Gas Licuado de Petróleo, con el fin de que dentro de los 60 días naturales siguientes a su publicación, los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos sito en Av. 5 de mayo No. 290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México (Parque Bicentenario), o bien, al correo electrónico: david.hernandez@asea.gob.mx.					Conforme a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se precisa la fecha de publicación del instrumento normativo en el Diario Oficial de la Federación.	Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el 2 de noviembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, con carácter de Proyecto, la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-006-ASEA-2017, Especificaciones y criterios técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para el Diseño, Construcción, Pre-arraque, Operación, Mantenimiento, Cierre y Desmantelamiento de las instalaciones terrestres de Almacenamiento de Petrolíferos y Petróleo, excepto para Gas Licuado de Petróleo, con el fin de que dentro de los 60 días naturales siguientes a su publicación, los interesados presentaran sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos sito en Av. 5 de mayo No. 290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México (Parque Bicentenario), o bien, al correo electrónico: david.hernandez@asea.gob.mx.
Que durante el plazo aludido en el párrafo anterior, la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente estará a disposición del público en general para su consulta en el domicilio señalado, de conformidad con el artículo 45 del citado ordenamiento.					Conforme a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se precisa la redacción del considerando.	Que durante el plazo aludido en el párrafo anterior, la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente estuvo a disposición del público en el domicilio señalado, de conformidad con el artículo 45 del citado ordenamiento.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
					Se incorpora este considerando a efecto de estar en posibilidades de incorporar la fecha en la que el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se aprobó la ampliación del plazo que establece el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.	Que en la sexta sesión ordinaria del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se aprobó la presentación y en su caso aprobación de la ampliación del plazo que establece el artículo 47, fracción II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para la presentación y en su caso aprobación de las respuestas a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-006-ASEA-2017, Especificaciones y criterios técnicos de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el diseño, construcción, pre-arranque, operación, mantenimiento, cierre y desmantelamiento de las instalaciones terrestres de almacenamiento de petrolíferos y petróleo, excepto para gas licuado de petróleo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2017 para consulta pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 y 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
						Que cumplido el procedimiento establecido en los artículos 38, 44, 45, 47 y demás aplicables de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, para la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en su Novena Sesión Extraordinaria de fecha 23 de marzo de 2018 aprobó la respuesta a comentarios y la presente Norma Oficial Mexicana NOM-006-ASEA-2017, Especificaciones y criterios técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para el Diseño, Construcción, Pre-arranque, Operación, Mantenimiento, Cierre y Desmantelamiento de las instalaciones terrestres de almacenamiento de Petrolíferos y Petróleo, excepto para Gas Licuado de Petróleo.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
Ciudad de México, a ____ de ____ de 2017.- El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Carlos Salvador de Regules Ruiz-Funes.- Rúbrica.					Se modifica el año en el cual este Proyecto de Norma Oficial Mexicana se aprobará.	Ciudad de México, a ____ de ____ de 2018.- El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Carlos Salvador de Regules Ruiz-Funes.- Rúbrica.
En virtud de lo antes expuesto, se tiene a bien expedir el presente:						
Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-006-ASEA-2017, Especificaciones y criterios técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para el Diseño, Construcción, Pre-arraque, Operación, Mantenimiento, Cierre y Desmantelamiento de las instalaciones terrestres de almacenamiento de Petrolíferos y Petróleo, excepto para Gas Licuado de Petróleo.					Se realiza la precisión del cambio de proyecto a Norma Oficial Mexicana para su posterior publicación en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.	Norma Oficial Mexicana NOM-006-ASEA-2017, Especificaciones y criterios técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para el Diseño, Construcción, Pre-arraque, Operación, Mantenimiento, Cierre y Desmantelamiento de las instalaciones terrestres de almacenamiento de Petrolíferos y Petróleo, excepto para Gas Licuado de Petróleo.
PREFACIO						
El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, fue elaborado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización en Materia de Seguridad Industrial, Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con la colaboración de los sectores siguientes:					Se realiza la precisión del cambio de proyecto a Norma Oficial Mexicana para su posterior publicación en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.	La presente Norma Oficial Mexicana, fue elaborada por el Comité Consultivo Nacional de Normalización en Materia de Seguridad Industrial, Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con la colaboración de los sectores siguientes:
a) Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal: 1. Secretaría de Energía. Dirección General de Petrolíferos. 2. Comisión Ambiental de la Megalópolis. 3. Petróleos Mexicanos. 4. Aeropuertos y Servicios Auxiliares. 5. Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. 6. Instituto Mexicano del Petróleo.	Fernando Emilio PEP-SSSTPA- GEAN	3. Petróleos Mexicanos: Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiaria.	Se recomienda incluir a Petróleos Mexicanos: Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias.	PROCEDE	Por ser Empresa Productiva del Estado, se incluye sus empresas productivas subsidiarias.	3. Petróleos Mexicanos: Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiaria

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
b) Organizaciones Industriales y Asociaciones del Ramo: 1. Asociación Mexicana de Distribuidores de Energéticos. 2. Asociación Mexicana de Distribuidores de Combustibles. 3. Asociación Mexicana de Empresas de Hidrocarburos. 4. Asociación Nacional de Distribuidores en Combustibles y Lubricantes. 5. Asociación Mexicana de Proveedores de Estaciones de Servicio. 6. Grupo Nacional de Mayoristas en Combustibles y Lubricantes. 7. Organización Nacional de Expendedores de Petróleo. 8. Rockwell Automation de México, S.A. de C.V. 9. VOPAK México, S.A. de C.V. 10. Instalaciones de Gas SIGMA, S. A. de C.V. 11. Colegio de Ingenieros Mecánicos y Electricistas, A. C.						
c) Instituciones de investigación científica y profesionales: 1. Centro de Investigación de Tecnología Avanzada de Querétaro.						
ÍNDICE DEL CONTENIDO 1. Objetivo 2. Campo de Aplicación 3. Referencias 4. Definiciones 5. Instalaciones 6. Ubicación del predio 7. Distribución de las instalaciones terrestres de almacenamiento, Recepción y Entrega 8. Distanciamiento 9. Diseño 10. Construcción 11. Pre-Arranque 12. Operación 13. Mantenimiento 14. Cierre y Desmantelamiento 15. Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad 16. Grado de concordancia 17. Vigilancia TRANSITORIOS Apéndice A Normativo Sistema de Recuperación de Vapores Apéndice B Normativo Almacenamiento de Aditivos, Componentes Oxigenantes y Biocombustibles vinculados al proceso de mezclado o preparación de gasolinas Apéndice C Normativo Aviso de Inicio de Operaciones 18. Bibliografía					Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en la Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, se elimina el numeral 5. Instalaciones, dando como resultado la modificación a los numerales de la Norma Oficial Mexicana, Además se modifica el nombre del Capítulo de Pre-Arranque, asimismo, se elimina el Apéndice C Normativo.	ÍNDICE DEL CONTENIDO 1. Objetivo 2. Campo de Aplicación 3. Referencias 4. Definiciones 5. Ubicación del predio 6. Distribución de las instalaciones terrestres de almacenamiento, Recepción y Entrega 7. Distanciamiento 8. Diseño 9. Construcción 10. Pre-Arranque 11. Operación 12. Mantenimiento 13. Cierre y Desmantelamiento 14. Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad 15. Grado de concordancia 16. Vigilancia TRANSITORIOS Apéndice A Normativo Sistema de Recuperación de Vapores Apéndice B Normativo Almacenamiento de Aditivos, Componentes Oxigenantes y Biocombustibles vinculados al proceso de mezclado o preparación de gasolinas 17. Bibliografía

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
1. Objetivo						
El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones, criterios técnicos y requisitos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, que se deben cumplir en el Diseño, Construcción, Pre-Arranque, Operación, Mantenimiento, Cierre y Desmantelamiento de instalaciones terrestres de almacenamiento de Petrolíferos y Petróleo, excepto para Gas Licuado de Petróleo; así como las áreas de Recepción y Entrega dentro de la instalación, y para el almacenamiento dentro de la instalación de Aditivos, Componentes Oxigenantes y Biocombustibles, vinculados al proceso de mezclado o preparación de gasolinas.	Integrantes del Grupo de Trabajo. SAD-Pemex Logística.	Verificar alcance regulatorio ya que existe en la COFEMER expediente 04/192/14116 el documento "Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para realizar las Actividades de Transporte, Distribución y Transferencia de Hidrocarburos y Petrolíferos, por medio de Auto-tanque, Semirremolque, Carro-tanque, Buque-tanque y Barcaza, incluyendo las Instalaciones de Transferencia"	Las disposiciones citadas contemplan apartados de diseño (Art. 12, Cap III), etapas de construcción y pre-arranque (Cap. IV) etapa de operación (Cap. V) etapa de mantenimiento (Cap. VI) etapa de cierre, desmantelamiento y abandono (Cap. VII), entre otras.	NO PROCEDE	El alcance del Proyecto de Norma Oficial Mexicana establece especificaciones técnicas para el Diseño, Construcción, Pre-Arranque, Operación, Mantenimiento, Cierre y Desmantelamiento de instalaciones terrestres de almacenamiento. Se realiza la precisión del cambio de proyecto a Norma Oficial Mexicana para su posterior publicación en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.	
2. Campo de Aplicación						
El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, aplica en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción, es de observancia general y obligatoria para los Regulados que realicen las etapas de Diseño, Construcción, Pre-Arranque, Operación, Mantenimiento, Cierre y Desmantelamiento de instalaciones terrestres de almacenamiento, las cuales deben contar con áreas destinadas a la Recepción, almacenamiento y Entrega de Petrolíferos (excepto Gas Licuado de Petróleo) y Petróleo, así como de los Aditivos, Componentes Oxigenantes y Biocombustibles, vinculados al proceso de mezclado o preparación de gasolinas de acuerdo a los siguientes casos:					Se realiza la precisión del cambio de proyecto a Norma Oficial Mexicana para su posterior publicación en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.	La presente Norma Oficial Mexicana, aplica en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción, es de observancia general y obligatoria para los Regulados que realicen las etapas de Diseño, Construcción, Pre-Arranque, Operación, Mantenimiento, Cierre y Desmantelamiento de instalaciones terrestres de almacenamiento, las cuales deben contar con áreas destinadas a la Recepción, almacenamiento y Entrega de Petrolíferos (excepto Gas Licuado de Petróleo) y Petróleo, así como de los Aditivos, Componentes Oxigenantes y Biocombustibles, vinculados al proceso de mezclado o preparación de gasolinas de acuerdo a los siguientes casos:
a) Las instalaciones terrestres de almacenamiento de Petrolíferos (excepto Gas Licuado de Petróleo) que forman parte de la operación de Trasvase, cuya capacidad de almacenamiento total sea de 50 m3 (314.5 barriles) o superior y ésta se realice en tanques subterráneos y/o superficiales del tipo horizontal y/o vertical;					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, se determinó que a fin de homologar el contenido del mismo con el permiso que otorga la Comisión Reguladora de Energía (CRE) para el almacenamiento de petrolíferos y petróleo, resultaba necesario no establecer una capacidad física de almacenamiento. Por lo anterior, se modifica la redacción para dar claridad técnica al Regulado en la aplicación de la norma oficial.	a) El almacenamiento de Petrolíferos (excepto Gas Licuado de Petróleo) y ésta se realice en tanques subterráneos y/o superficiales del tipo horizontal y/o vertical;

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	Integrantes del Grupo de Trabajo. SAD-Pemex Logística.	Las instalaciones de Almacenamiento de Petrolíferos que forman parte de la actividad de transferencia, cuya capacidad de Almacenamiento total sea de 50 m3 (314.5 barriles) o superior	Se recomienda quitar la palabra petróleo	NO PROCEDE	El alcance de la norma establece el almacenamiento de Petrolíferos y Petróleo por lo que no es conveniente eliminar el Petróleo, además el comentario no presenta justificación técnica para proceder a su eliminación	
b) Las instalaciones terrestres de almacenamiento de Petróleo que forman parte de la operación de Trasvase, cuya capacidad de almacenamiento total sea de 480 m ³ (3019 barriles) o superior y ésta se realice en tanques superficiales del tipo vertical y horizontal, tanques subterráneos y tanques superficiales confinados de doble contención;					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, se determinó que a fin de homologar el contenido del mismo con el permiso que otorga la Comisión Reguladora de Energía (CRE) para el almacenamiento de petrolíferos y petróleo, resultaba necesario no establecer una capacidad física de almacenamiento. Por lo anterior, se modifica la redacción para dar claridad técnica al Regulado en la aplicación de la norma oficial.	b) El almacenamiento de Petróleo y ésta se realice en tanques subterráneos y/o superficiales del tipo horizontal y/o vertical;
c) Los Aditivos, Componentes Oxigenantes y Biocombustibles almacenados dentro de la instalación terrestre de almacenamiento de Petrolíferos (excepto Gas Licuado de Petróleo) y Petróleo, vinculados al proceso de mezclado o preparación de gasolinas, descritos en el Apéndice B Normativo;	Fernando Emilio PEP-SSSTPA- GEAN		Se sugiere poner los apéndices en orden de mención en el texto.	PROCEDE	A fin de mejorar la redacción y el orden de las referencias a los apéndices normativos, se modifican el inciso c) del numeral 2, por lo que ahora el contenido del inciso c) se encuentra establecido en el inciso d) y viceversa.	c) Los criterios para la integración del Sistema de Recuperación de Vapores (SRV), en la fase 0, descritos en el Apéndice A Normativo;
d) Los criterios para la integración del Sistema de Recuperación de Vapores (SRV), en la fase 0, descritos en el Apéndice A Normativo, y						d) Los Aditivos, Componentes Oxigenantes y Biocombustibles almacenados dentro de la instalación terrestre de almacenamiento de Petrolíferos (excepto Gas Licuado de Petróleo) y Petróleo, vinculados al proceso de mezclado o preparación de gasolinas, descritos en el Apéndice B Normativo, y
e) Las áreas de Recepción y Entrega dentro de las instalaciones terrestres de almacenamiento de Petrolíferos (excepto Gas Licuado de Petróleo), Petróleo, Aditivos, Componentes Oxigenantes y Biocombustibles, vinculados al proceso de mezclado o preparación de gasolinas, en las siguientes modalidades de operación:						
1) Punto dentro de las instalaciones terrestres de almacenamiento para conectividad con un sistema de transporte por ducto o una instalación terrestre que recibe o Entrega por vía Buque-tanque; 2) Descarga de Auto-tanque – tanque de almacenamiento; 3) Descarga de Carro-tanque – tanque de almacenamiento; 4) Carga de Auto-tanque desde un tanque de almacenamiento; 5) Carga de Carro-tanque desde un tanque de almacenamiento, y 6) Trasvase de tanque a tanque.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana no es aplicable en los siguientes casos:					Se realiza la precisión del cambio de proyecto a Norma Oficial Mexicana para su posterior publicación en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.	La presente Norma Oficial Mexicana no es aplicable en los siguientes casos:
a) Almacenamientos integrados dentro de las unidades de proceso, cuya capacidad estará limitada a la necesaria para la continuidad del mismo; b) Almacenamientos de sustancias químicas que no estén indicados en el Apéndice B Normativo de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana; c) Almacenamiento de Petrolíferos en Estaciones de Servicio de Almacenamiento para auto consumo y expendio de Diésel y Gasolinas, y d) Almacenamiento de Petrolíferos y de Petróleo utilizado dentro del proceso de una refinería, de una instalación de tratamiento de Petróleo crudo o de un Complejo Procesador de Gas (CPG).	Integrantes del Grupo de Trabajo. SAD-Pemex Logística.	a. Almacenamientos integrados dentro de las unidades de proceso, cuya capacidad estará limitada a la necesaria para la continuidad del mismo; b. Almacenamientos de sustancias químicas que no estén dentro de las indicadas en este Ante Proyecto de Norma Oficial Mexicana; c. Almacenamiento de Petrolíferos en Estaciones de Servicio de Almacenamiento para auto consumo y expendio de Diésel y Gasolinas, y d. Almacenamiento utilizado dentro del proceso de una refinería o de un Complejo Procesador de Gas (CPG).	Se recomienda borrar el inciso "c" ya está incluido en el inciso "d"	PROCEDE PARCIALMENTE	Para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, evitando ser redundantes, se elimina la palabra de Almacenamiento, por lo que se modifica la redacción del inciso c), Además, resulta pertinente precisar que el contenido del inciso d) establece el Almacenamiento de Petrolíferos y de Petróleo utilizado dentro del proceso de una refinería, con lo que se establece la diferencia con el inciso c).	c) Almacenamiento de Petrolíferos en Estaciones de Servicio para auto consumo y expendio de Diésel y Gasolinas, y
3. Referencias						
Los siguientes documentos referidos vigentes, los que los modifiquen o sustituyan son indispensables para la aplicación de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana.					Se realiza la precisión del cambio de proyecto a Norma Oficial Mexicana para su posterior publicación en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.	Los siguientes documentos referidos vigentes, los que los modifiquen o sustituyan son indispensables para la aplicación de esta Norma Oficial Mexicana.
	C.E.O MAJA Consulting Group S.A de C. V.	Agregar la norma NFPA 72, para los apartados de sistemas de detección de atmósferas peligrosas apartado de la norma 9.3.13	Se debe contar con un marco normativo en apego a los requerimientos de sistemas de alarmas, monitoreo y detección de incendio, para poder establecer los criterios de diseño de este tipo de sistemas y en específico al monitoreo de la integridad del cableado de estos sistemas que operan bajo el principio "energizado para disparar".	PROCEDE	Para dar claridad técnica, se incluye la referencia NFPA 72 National Fire Alarm and Signaling Code.	NFPA 72 National Fire Alarm and Signaling Code

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	Integrantes del Grupo de Trabajo. SAD-Pemex Logística.	NOM-001-SEDE-2012 Edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo- Condiciones de seguridad. NFPA-70 National Electrical Code NEC (Edition 2017) Se recomienda realizar verificación total de las Normas aplicables.	Complemento de Normatividad Técnica	PROCEDE PARCIALMENTE	Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, se determinó incluir la referencia de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012, en el presente Proyecto.	Norma Oficial Mexicana NOM-001- SEDE-2012 Instalaciones Eléctricas (Utilización).
					De conformidad con el comentario recibido en los numerales 10.3.1 Sistema de tierras y 10.3.2 Pararrayos/Apartarrayos, se incluye la referencia NOM-022-STPS-2008, a la presente Norma Oficial Mexicana.	Norma Oficial Mexicana NOM-022- STPS-2008, Electricidad estática en los centros de trabajo-Condiciones de seguridad.
DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos que se indican						
DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, para el transporte terrestre por medio de Ductos de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos						
Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas						
RES/811/2015 RESOLUCIÓN por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general en materia de medición aplicables a la actividad de almacenamiento de petróleo, petrolíferos y petroquímicos						
RES/899/2015 RESOLUCIÓN por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos						
API 6D Specification for Pipeline Valves						
API 421 Design and operation of oil-water separators						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
API 521 Pressure-relieving and Depressuring Systems						
API 570 Piping Inspection Code: In-service Inspection, Rating, Repair, and Alteration of Piping Systems						
API 594 Dual Plate Check Valves						
API 598 Valve Inspection and Testing						
API 599 Metal Plug Valves - Flanged, Threaded, and Welding Ends						
API 600 Cast Steel Valves						
API 602 Gate, Globe, and Check Valves for Sizes DN 100 (NPS 4) and Smaller for the Petroleum and Natural Gas Industries						
API 607/6FA Fire Safe Ball Valve Manufacturer						
API 609 Butterfly Valves: Double-flanged, Lug- and Wafer-type						
API 620 Design and Construction of Large, Welded, Low-pressure Storage Tanks						
API 623 Steel Globe Valves - Flanged and Butt-welding Ends, Bolted Bonnets						
API 650 Welded Steel Tanks for Oil Storage						
API 652 Linings of Aboveground Petroleum Storage Tank Bottoms						
API 653 Tank inspection, repair and reconstruction						
API 2000 Venting Atmospheric and Low-Pressure Storage Tanks						
API 2610 Design, Construction, Operation, Maintenance, and Inspection of Terminal & Tank Facilities						
API RP 520 Sizing, Selection, and Installation of Pressure-Relieving Devices in Refineries						
API RP 1004 Bottom Loading and Vapor Recovery for MC-306 Tank Motor Vehicles						
API RP 1632 Cathodic Protection of Underground Petroleum Storage Tanks and Piping Systems						
API/EI 1581 Specification Summary					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, se determinó corregir el nombre de esta referencia normativa. Asimismo, se incluye al documento la referencia: "El 1529 Aviation fuelling hose and hose assemblies", para dar mayor claridad técnica. Lo anterior, para dar claridad técnica y jurídica a los Regulados.	El 1529 Aviation fuelling hose and hose assemblies. El 1581 Specifications and laboratory qualification procedure for aviation fuel filter/water separators.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
ASME B16.5 Pipe Flanges and Flanged Fittings						
ASME B16.10 Face to face and end- to-end dimensions of valves						
ASME B16.11 Forged fittings, socket-welding and threaded						
ASME B16.47 Class 150 Series A Welding Neck Flanges						
ASME B31 Pipeline Transportation Systems for Liquid Hydrocarbons and Other Liquids						
ASME B31.3 Design of chemical and petroleum plants and refineries processing chemicals and hydrocarbons, water and steam						
ASME B31.4 Pipeline Transportation Systems for Liquid Hydrocarbons and Other Liquids						
ASTM A193 Standard Specification for Alloy- Steel and Stainless Steel Bolting for High Temperature or High Pressure Service and Other Special Purpose Applications						
ASTM A194 Standard Specification for Carbon Steel, Alloy Steel, and Stainless Steel Nuts for Bolts for High Pressure or High Temperature Service, or Both						
ASTM A325 Standard Specification for Structural Bolts, Steel, Heat Treated, 120/105 ksi Minimum Tensile Strength						
ASTM B16.34 Valves - Flanged, Threaded and Welding End						
ANSI B16.34 Valves and Fittings Package						
ANSI B31.3 Process Piping Guide						
ANSI B31.4 Pipeline Transportation Systems for Liquids and Slurries						
ANSI/ASME B36.10 Welded and Seamless Wrought Steel Pipe						
					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, se determinó incluir la referencia BS EN 13565-2 <i>Fixed firefighting systems - Foam systems - Part 2: Design, construction and maintenance.</i> Lo anterior, para dar claridad técnica y certeza jurídica a los Regulados.	BS EN 13565-2 Fixed firefighting systems - Foam systems - Part 2: Design, construction and maintenance.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
EI 1540 Design, construction, commissioning, maintenance and testing of aviation fuelling facilities						
IEC 60079 Explosive atmospheres - Part 11: Equipment protection by intrinsic safety						
IEC 60079 Explosive atmospheres - Part 29-2: Gas detectors - Selection, installation, use and maintenance of detectors for flammable gases and oxygen						
IEC 60849 Sound systems for emergency purposes						
IEC61511 Functional Safety: Safety Instrument Systems For de Process Industry						
IEEE 515 Standard for the Testing, Design, Installation, and Maintenance of Electrical Resistance Trace Heating for Industrial Applications						
EN 1765 Rubber hose assemblies for oil suction and discharge services - Specification for the assemblies						
Design and Construction Specification for Marine Loading Arms, 3rd Edition. Oil Companies International Marine Forum (OCIMF)						
ISGOTT International Safety Guide for Oil Tankers and Terminals						
SIGTTO ESD, Arrangements & linked ship shore systems						
ISO 2929 Rubber hoses and hose assemblies for bulk fuel delivery by truck – Specification						
ISO 8504-1 Preparation of steel substrates before application of paints and related products - Surface preparation methods - Part 1: General principles						
ISO 10434 Bolted bonnet steel gate valves for the petroleum, petrochemical and allied industries						
ISO 12944-1-8 Corrosion protection of steel structures by protective paint systems						
ISO 12944-5 Paints and varnishes - Corrosion protection of steel structures by protective paint systems – Part 5: Protective paint systems						
ISO 14313 Petroleum and natural gas industries - Pipeline transportation systems — Pipeline valves						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
ISO 14224 Petroleum, petrochemical and natural gas industries -- Collection and exchange of reliability and maintenance data for equipment						
ISO 7240 Part 7: Point-type smoke detectors using scattered light, transmitted light or ionization						
ISO 7240 Part 9: Test fires for fire detectors (Technical Specification)						
ISO 7240 Part 10: Point-type flame detectors						
ISO 7240 Part 16: Sound system control and indicating equipment						
ISO 7240 Part 19: Design, installation, commissioning and service of sound systems for emergency purposes						
NACE RP 0169 Control of External Corrosion on Underground or Submerged Metallic Piping Systems						
NACE RP 0193 External Cathodic Protection of On-Grade Carbon Steel Storage Tank Bottoms						
NACE RP 0285 Corrosion Control of Underground Storage Tank Systems by Cathodic Protection						
NFPA 11 Standard for Low, Medium, and High-Expansion Foam						
NFPA 13 Standard for the Installation of Sprinkler Systems						
NFPA 14 Standard for the Installation of Standpipe and Hose Systems						
NFPA 15 Standard for Water Spray Fixed Systems for Fire Protection						
NFPA 16 Standard for the Installation of Foam-Water Sprinkler and Foam-Water Spray Systems						
NFPA 20 Standard for the Installation of Stationary Pumps for Fire Protection						
NFPA 22 Standard for Water Tanks for Private Fire Protection						
NFPA 24 Standard for the Installation of Private Fire Service Mains and Their Appurtenances						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
NFPA 25 Standard for the Inspection, Testing, and Maintenance of Water-Based Fire Protection Systems						
NFPA 30 Flammable and combustible liquids code						
NFPA 69 Standard on Explosion Prevention Systems						
NFPA 407 Standard for Aircraft Fuel Servicing						
NFPA Fire Protection Handbook, Twentieth Edition 2008						
UL 58 Standard for Steel Underground Tanks for Flammable and Combustible Liquids						
UL 142 Standard for Steel Aboveground Tanks for Flammable and Combustible Liquids						
UL 515 Standard for Electrical Resistance Trace Heating for Commercial Applications						
UL 1316 Glass Fiber Reinforced Plastic Underground Storage Tanks for Petroleum Products, Alcohols, and Alcohol-Gasoline Mixtures						
UL 1746 Standard for External Corrosion Protection Systems For Steel Underground Storage Tanks						
USCG 33 CFR 154 Facilities transferring oil or hazardous material in bulk						
USCG 46 CFR 39 Vapor control systems						
4. Definiciones					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, se determinó incluir la definición de "Tanque superficial protegido", en virtud de que la tabla 1, hace referencia al mismo y para dar congruencia a lo indicado en la NFPA 30. Lo anterior, para brindar claridad técnica y certeza jurídica a los Regulados.	4.43. Tanque superficial protegido: Tanque de almacenamiento atmosférico superficial con contención secundaria integral y aislamiento térmico que ha sido evaluado para resistir el daño físico y limitar la transferencia de calor al tanque primario, cuando es expuesto a un volumen de hidrocarburo incendiado y está listado de acuerdo con ANSI / UL 2085, o en un procedimiento de prueba equivalente.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	Integrantes del Grupo de Trabajo. SAD-Pemex Logística.	4.25. LOPA Análisis de Capas de Protección (Layers of Protection Analysis): Es una metodología por medio de la cual se identifican las capas de protección de las cuales va a disponer la instalación durante su operación al igual la confiabilidad de las funciones de seguridad que se analiza utilizando el concepto de NIS o SIL, NO SIS, como se establece en la Norma NRF-045-PEMEX-2010, que es un índice que equivale a un valor de probabilidad de que la función de seguridad se realice satisfactoriamente en las condiciones establecidas en un periodo de tiempo dado.	Se recomienda agregar la definición de LOPA faltante, como complemento de Normatividad Técnica	PROCEDE	Para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se incluye la definición tal y como se encuentra establecida en la norma NOM-010-ASEA-2016, Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el miércoles 23 de agosto de 2017.	4.3. Análisis de Capas de Protección: Herramienta semicuantitativa de análisis y evaluación de riesgos que permite determinar si se requieren implementar Capas de Protección Independientes de seguridad en los escenarios de mayor riesgo identificados en el Análisis de Riesgos, comúnmente denominado LOPA <i>Layers Of Protection Analysis</i> (por sus siglas en inglés).
	Fernando Emilio PEP-SSSTPA-GEAN	Petrolíferos: Productos que se obtienen de la refinación del Petróleo o del procesamiento del Gas Natural y que derivan directamente de Hidrocarburos, tales como gasolinas, diésel, querosenos, combustóleo y Gas Licuado de Petróleo, entre otros, distintos de los Petroquímicos;	Se recomienda incluir esta definición, conforme a la LEY DE HIDROCARBUROS Título primero Artículo 4.	NO PROCEDE	El concepto se encuentra determinado en la Ley de Hidrocarburos, por lo que no se considera necesario transcribir dicho concepto.	
	Fernando Emilio PEP-SSSTPA-GEAN	Análisis de Riesgo: La aplicación de uno o más métodos específicos para identificar, analizar, evaluar y generar alternativas de mitigación y control de los riesgos significativos asociados con equipos críticos y con los procesos;	DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos. CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 4.	NO PROCEDE	El texto del proyecto de norma establece con claridad los supuestos en que resultan aplicables los conceptos y definiciones establecido en otros dispositivos normativos.	

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	Fernando Emilio PEP-SSSTPA-GEAN	Análisis de Capas de Protección (LOPA).	Se recomienda incluir esta definición	PROCEDE	Para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se incluye la definición establecida en la norma NOM-010-ASEA-2016, Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el miércoles 23 de agosto de 2017.	4.3. Análisis de Capas de Protección: Herramienta semicuantitativa de análisis y evaluación de riesgos que permite determinar si se requieren implementar Capas de Protección Independientes de seguridad en los escenarios de mayor riesgo identificados en el Análisis de Riesgos, comúnmente denominado LOPA Layers Of Protection Analysis.(por sus siglas en inglés).
					Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública y atendiendo a la inclusión de la etapa de Pre-Arranque, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de incluir las definiciones "4.25 Hallazgo tipo "A", 4.26 Hallazgo tipo "B" y 4.27 Hallazgo tipo "C"; a efecto de dar claridad técnica al Regulado en la aplicación del presente instrumento normativo.	4.25 Hallazgo tipo "A": Desviaciones al cumplimiento de normas, códigos, procedimientos o especificaciones, de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, que al materializarse un riesgo, pueden ocasionar pérdida de contención de materiales peligrosos, fuga, incendio y/o explosión, que pueden derivar en lesiones y muertes de personal, daños a las instalaciones y al medio ambiente, y que de acuerdo a la matriz utilizada de identificación de peligros, evaluación y jerarquización de riesgos, tiene un riesgo alto, lo cual impide la puesta en operación de los equipos o instalaciones nuevas, reparadas, modificadas, que han estado fuera de servicio, o en casos específicos. 4.26 Hallazgo tipo "B": Desviaciones al cumplimiento de normas, códigos, procedimientos o especificaciones, que al materializarse el riesgo, puede ocasionar lesiones moderadas al personal, a las instalaciones y/o al medio ambiente, y que de acuerdo a la matriz utilizada de identificación de peligros, evaluación y jerarquización de riesgos, tiene un riesgo medio, lo cual no impide la puesta en operación del equipos o instalaciones nuevas, reparadas, modificadas, que han estado fuera de servicio, o en casos específicos, estos riesgos deberán disminuirse tan bajo como sea posible, requieren de la definición y programación de acciones de administración, prevención, control o mitigación de los riesgos e impactos.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
						4.27 Hallazgo tipo "C": Desviaciones al cumplimiento de normas, códigos, procedimientos o especificaciones, que al materializarse el riesgo, puede ocasionar lesiones mínimas al personal, a las instalaciones y/o al medio ambiente, y que de acuerdo a la matriz utilizada de identificación de peligros, evaluación y jerarquización de riesgos, tiene un riesgo bajo, lo cual no impide la puesta en operación del equipos o instalaciones nuevas, reparadas, modificadas, que han estado fuera de servicio, o en casos específicos. El riesgo está bajo control; sin embargo, se deberán aplicar mejoras para minimizarlo o eliminarlo.
Para efectos de la aplicación e interpretación del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se aplican en singular o plural los conceptos y definiciones previstos en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos que se indican o aquella que la modifique o sustituya, emitidas por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos aplicables y a las definiciones siguientes:						Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente Norma Oficial Mexicana, se aplican en singular o plural los conceptos y definiciones previstos en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos que se indican o aquella que la modifique o sustituya, emitidas por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos aplicables y a las definiciones siguientes

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
4.1. Aditivo: Sustancia química añadida a los Petrolíferos con el objeto de proporcionarles propiedades específicas, se excluyen los oxigenantes que se agregan a las gasolinas y los odorizantes al Gas Licuado de Petróleo.						
4.2. Análisis de Consecuencias: La evaluación cuantitativa de la evolución espacial y temporal de las variables físicas representativas de los fenómenos peligrosos en los que intervienen sustancias peligrosas, y sus posibles efectos sobre las personas, el medio ambiente y los bienes, con el fin de estimar la naturaleza y magnitud del daño.						
4.3. Anemómetro: Dispositivo que mide y registra la rapidez y velocidad del viento.					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	4.4. Anemómetro: Dispositivo que mide y registra la rapidez y velocidad del viento.
4.4. Apartarrayos: Dispositivo protector que limita las sobretensiones transitorias descargando o desviando la sobrecorriente así producida, y evitando que continúe el paso de la corriente eléctrica, capaz de repetir esta función.						4.5. Apartarrayos: Dispositivo protector que limita las sobretensiones transitorias descargando o desviando la sobrecorriente así producida, y evitando que continúe el paso de la corriente eléctrica, capaz de repetir esta función.
4.5. Biocombustible: Combustible producido directa o indirectamente con biomasa, como la leña, el carbón (sic), bioetanol, biodiesel, biogás (metano) o biohidrógeno.	Fernando Emilio PEP-SSSTPA-GEAN	4.5. Biocombustible: Combustible producido directa o indirectamente con biomasa, como la leña, el carbón (sic), el bioetanol, el biodiesel, el biogás (metano) o el biohidrógeno.	Se sugiere homologar la redacción, poner artículos o quitarlos.	PROCEDE	Se homologa la redacción insertando los numerales faltantes.	4.6. Biocombustible: Combustible producido directa o indirectamente con biomasa, como la leña, el carbón, el bioetanol, el biodiesel, el biogás (metano) o el biohidrógeno..
4.6. Bitácora de Registro: Documento físico o electrónico para el registro de la ejecución de tareas, alarmas y eventos relacionados con los mecanismos de medición.					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	4.7. Bitácora de Registro: Documento físico o electrónico para el registro de la ejecución de tareas, alarmas y eventos relacionados con los mecanismos de medición.
4.7. Calabrote: Cabo grueso que se utiliza para amarre o remolque de embarcaciones.						4.8. Calabrote: Cabo grueso que se utiliza para amarre o remolque de embarcaciones.
4.8. Certificaciones UL, ULC o cualquier certificado equivalente: Certificación que valida pruebas, verificación, auditoría, asesoría y capacitación de servicios relacionada con la seguridad.	Fernando Emilio PEP-SSSTPA-GEAN	4.8. Certificaciones UL (Underwriters Laboratories), ULC (Underwriters Laboratories de Canadá) o cualquier certificado equivalente: Certificación que valida pruebas, verificación, auditoría, asesoría y capacitación de servicios relacionada con la seguridad.	Se recomienda poner el nombre completo de las certificaciones mencionadas.	PROCEDE	Para dar claridad técnica, se modifica la redacción y se agregan los nombres completos de las certificaciones a la definición.	4.9. Certificaciones UL (Underwriters Laboratories), ULC (Underwriters Laboratories de Canadá) por sus siglas en inglés, o cualquier certificado equivalente: Certificación que valida pruebas, verificación, auditoría, asesoría y capacitación de servicios relacionada con la seguridad.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
4.9. Cierre: Etapa del ciclo de vida de un proyecto del Sector Hidrocarburos en la cual una instalación deja de operar de manera definitiva, en condiciones seguras y libre de Hidrocarburos, Petrolíferos o cualquier Producto resultado o inherente al proceso.					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos y se modifica la redacción del numeral a efecto de dar certeza técnica y jurídica.	4.10. Cierre: Cierre: Etapa de desarrollo de un Proyecto del Sector Hidrocarburos, en la cual una instalación deja de operar de manera temporal o definitiva, en condiciones seguras y libre de Hidrocarburos, Petrolíferos o cualquier producto resultado o inherente al proceso, o que cumpla con los máximos valores de concentración establecidos en la regulación correspondiente.
4.10. Clasificación de Áreas Eléctricas:					Se modifican los numerales, atendiendo a los comentarios recibidos	4.11. Clasificación de Áreas Eléctricas:
4.10.1. Clase I, Grupo D, División 1: Sus características son las siguientes: a) Áreas en las cuales la concentración de gases o vapores existe de manera continua, intermitente o periódicamente en el ambiente, bajo condiciones normales de operación. b) Zonas en las que la concentración de algunos gases o vapores puede existir frecuentemente por reparaciones de Mantenimiento o por fugas de combustible. c) Áreas en las cuales, por falla del equipo de operación, los gases o vapores inflamables pudieran fugarse hasta alcanzar concentraciones peligrosas y simultáneamente ocurrir fallas del equipo eléctrico.						4.11.1. Clase I, Grupo D, División 1: Sus características son las siguientes: a) Áreas en las cuales la concentración de gases o vapores existe de manera continua, intermitente o periódicamente en el ambiente, bajo condiciones normales de operación. b) Zonas en las que la concentración de algunos gases o vapores puede existir frecuentemente por reparaciones de Mantenimiento o por fugas de combustible. c) Áreas en las cuales, por falla del equipo de operación, los gases o vapores inflamables pudieran fugarse hasta alcanzar concentraciones peligrosas y simultáneamente ocurrir fallas del equipo eléctrico.
4.10.2. Clase I, Grupo D, División 2: Sus características son las siguientes: a) Áreas en las cuales se manejan o usan líquidos volátiles o gases inflamables que normalmente se encuentran dentro de recipientes o sistemas cerrados, de los que pueden escaparse sólo en caso de ruptura accidental u operación normal del equipo. b) Áreas adyacentes a zonas de la Clase I, Grupo D, División 1, en donde las concentraciones peligrosas de gases o vapores pudieran ocasionalmente llegar a comunicarse.						4.11.2. Clase I, Grupo D, División 2: Sus características son las siguientes: a) Áreas en las cuales se manejan o usan líquidos volátiles o gases inflamables que normalmente se encuentran dentro de recipientes o sistemas cerrados, de los que pueden escaparse sólo en caso de ruptura accidental u operación anormal del equipo. b) Áreas adyacentes a zonas de la Clase I, Grupo D, División 1, en donde las concentraciones peligrosas de gases o vapores pudieran ocasionalmente llegar a comunicarse.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
4.11. Clasificación de Líquidos:						4.12. Clasificación de Líquidos:
4.11.1. Clase I: Líquidos inflamables divididos en: a) Clase IA: Cualquier líquido con punto de inflamación inferior a 73 °F (22.78 °C) y punto de ebullición inferior a 100 °F (37.78 °C). b) Clase IB: Cualquier líquido con punto de inflamación inferior a 73 °F (22.78 °C) y punto de ebullición igual o superior a 100°F (37.78 °C). c) Clase IC: Cualquier líquido con punto de inflamación igual o superior a 73 °F (22.78 °C), pero inferior a 100 °F (37.78 °C).	Fernando Emilio PEP-SSSTPA-GEAN	4.12.1 Clase I: Líquidos inflamables divididos en: d) Clase IA: Cualquier líquido con punto de inflamación inferior a 22.78 °C (73 °F) y punto de ebullición inferior a 37.78 °C (100 °F). e) Clase IB: Cualquier líquido con punto de inflamación inferior a 22.78 °C (73 °F) y punto de ebullición igual o superior a (100°F) (37.78 °C). f) Clase IC: Cualquier líquido con punto de inflamación igual o superior a 22.78 °C (73 °F), pero inferior a 37.78 °C (100 °F).	NMX-Z-013-SCFI-2015 Punto 6.6.9 Magnitudes, unidades, símbolos y signos. Pág. 34. Se debe utilizar el Sistema General de Unidades de Medida definido en la NOM-008- SCFI-2002 Se recomienda modificar el orden de las unidades.	PROCEDE	Se modifica la redacción de la definición 4.11.1, de acuerdo con NFPA 30, para dar claridad técnica. Asimismo, se modifican las equivalencias de los puntos de inflamación y ebullición de grados Fahrenheit a grados Kelvin, además de modificar el numeral.	4.12.1. Líquidos inflamables divididos en: a) Clase IA: cualquier líquido con punto de inflamación inferior a 22.78 °C (296 °K) y punto de ebullición inferior a 37.78 °C (311 °K); b) Clase IB: cualquier líquido con punto de inflamación inferior a 22.78 °C (296 °K) y punto de ebullición igual o superior a 37.78 °C (311 °K), y c) Clase IC: cualquier líquido con punto de inflamación igual o superior a 22.78 °C (296 °K), pero inferior a 37.78 °C (311 °K).
4.11.2. Clase II y III: Líquidos combustibles divididos en: a) Clase II: Cualquier líquido con punto de inflamación igual o superior a 100 °F (37.8 °C) e inferior a 140 °F (60 °C). b) Clase IIIA. Cualquier líquido con punto de inflamación igual o superior a 140 °F (60 °C), pero inferior a 200 °F (93.33 °C). c) Clase IIIB. Cualquier líquido con punto de inflamación igual o superior a 200 °F (93.33 °C).	Fernando Emilio PEP-SSSTPA-GEAN	4.12.2 Clase II y III: Líquidos combustibles divididos en: a) Clase II: Cualquier líquido con punto de inflamación igual o superior a 37.8 °C (100 °F) e inferior a 60 °C (140°F). b) Clase IIIA. Cualquier líquido con punto de inflamación igual o superior a 60 °C (140 °F), pero inferior a 93.33 °C (200 °F). c) Clase IIIB. Cualquier líquido con punto de inflamación igual o superior a 93.33 °C (200 °F).	NMX-Z-013-SCFI-2015 Punto 6.6.9 Magnitudes, unidades, símbolos y signos. Pág. 34. Se debe utilizar el Sistema General de Unidades de Medida definido en la NOM-008- SCFI-2002 Se recomienda modificar el orden de las unidades.	PROCEDE	Se modifica la redacción de la definición 4.11.2, de acuerdo con NFPA 30, para dar claridad técnica, además de modificar el numeral.	4.12.2. Líquidos combustibles divididos en: a) Clase II: Cualquier líquido con punto de inflamación igual o superior a 37.8 °C (373.15 °K) e inferior a 60 °C (333.15 °K); b) Clase III: Cualquier líquido con un punto de inflamación igual o superior a 60 °C (333.15 °K); 1. Clase IIIA: Cualquier líquido con punto de inflamación igual o superior a 60 °C (333.15 °K), pero inferior a 93.33 °C (366.48 °K), y 2. Clase IIIB: Cualquier líquido con punto de inflamación igual o superior a 93.33 °C (366.48 °K).

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
4.12. Confiabilidad: Serie de procesos de mejora continua, que incorporan en forma sistemática, avanzadas herramientas de diagnóstico, metodologías de análisis y nuevas tecnologías, para optimizar la gestión, planeación, ejecución y control, de los procesos de Recepción, almacenamiento y Entrega de combustibles líquidos.					Se modifican los numerales, atendiendo a los comentarios recibidos.	4.13. Confiabilidad: Serie de procesos de mejora continua, que incorporan en forma sistemática, avanzadas herramientas de diagnóstico, metodologías de análisis y nuevas tecnologías, para optimizar la gestión, planeación, ejecución y control, de los procesos de Recepción, almacenamiento y Entrega de combustibles líquidos.
4.13. Combustibles para aeronaves: Se refiere a los Petrolíferos denominados turbosina y gasavión.						4.14. Combustibles para aeronaves: Se refiere a los Petrolíferos denominados turbosina y gasavión.
4.14. Componentes Oxigenantes: Son alcoholes carburantes, los cuales mezclados con combustibles básicos mejoran las características antidetonantes en el caso de las gasolinas y reducen las emisiones contaminantes generadas en la combustión del combustible.						4.15. Componentes Oxigenantes: Son alcoholes carburantes, los cuales mezclados con combustibles básicos mejoran las características antidetonantes en el caso de las gasolinas y reducen las emisiones contaminantes generadas en la combustión del combustible.
4.15. Compuestos Orgánicos Volátiles (COV's): Son componentes orgánicos que están en forma de vapores en la atmósfera; comprenden una amplia gama de sustancias entre las que figuran los Hidrocarburos, los Halocarburos y los Oxigenantes.						4.16. Compuestos Orgánicos Volátiles (COV's): Son componentes orgánicos que están en forma de vapores en la atmósfera; comprenden una amplia gama de sustancias entre las que figuran los Hidrocarburos, los Halocarburos y los Oxigenantes.
4.16. Dictamen: El documento emitido por la Agencia o por la Unidad de Verificación en el cual se resume el resultado de la verificación que realiza para evaluar la conformidad del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos y se modifica la definición de Dictamen para generar certidumbre técnica y jurídica a los Regulados en la obtención del mismo.	4.17. Dictamen: Documento que emite un Tercero autorizado, aprobado, acreditado o certificado, en el cual se establece el resultado de la verificación del cumplimiento de obligaciones normadas en las materias de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos..
4.17. Drenaje aceitoso: Sistema que colecta y desaloja Petrolíferos o aguas contaminadas con petrolíferos dentro de los diques de contención de los tanques de almacenamiento, áreas de carga, descarga y zonas susceptibles de derrames de Productos, Petrolíferos y Petróleo.					De acuerdo con los comentarios recibidos y a la revisión del Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se modifica la redacción del párrafo para dar claridad técnica.	4.18. Drenaje aceitoso: Sistema que colecta y desaloja aguas contaminadas con Productos dentro de los diques de contención de los tanques de almacenamiento, áreas de carga, descarga y zonas susceptibles de derrames.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
4.18. Drenaje pluvial: Sistema que colecta y desaloja las aguas de lluvia no contaminadas con petrolíferos dentro de los diques de contención de los tanques de almacenamiento y otras zonas de la planta donde no existe la posibilidad de derrames de Petrolíferos y Petróleo.					De acuerdo con los comentarios recibidos y a la revisión del Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se modifica la redacción del párrafo para dar claridad técnica.	4.19. Drenaje pluvial: Sistema que colecta y desaloja las aguas de lluvia no contaminadas con Productos dentro de los diques de contención de los tanques de almacenamiento y otras zonas de la planta donde no existe la posibilidad de derrames de Productos.
4.19. Ebullición súbita desbordante (Boil Over): Fenómeno que se presenta durante el incendio de tanques de almacenamiento que contienen Petrolíferos líquidos, el cual ocurre cuando los residuos de la superficie encendida se vuelven más densos que el Producto no incendiado, formando una capa caliente que avanza hacia la parte inferior del recipiente más rápidamente que el líquido que regresa a la superficie. Cuando esta capa caliente alcanza el agua o la emulsión agua-aceite depositada en el fondo del tanque, se provoca un calentamiento y ebullición del agua, con lo cual el Producto fluye explosivamente hacia arriba originando la expulsión de aceite incendiado, asociado con un incremento repentino de la intensidad del fuego.					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, se determinó modificar la redacción de la definición 4.19 (ahora 4.20), para que sea congruente con la NFPA 30. Lo anterior, para brindar claridad técnica y certeza jurídica a los Regulados.	4.20. Ebullición desbordante (Boil-Over): Un evento en la combustión de ciertos aceites en un tanque abierto en la parte superior cuando, después de un periodo largo de combustión tranquila, hay un súbito incremento en la intensidad del fuego asociado con la expulsión de aceite ardiendo del tanque.
4.20. Emisión: Liberación al ambiente de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o cualquier tipo de energía, proveniente de una fuente.					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	4.21. Emisión: Liberación al ambiente de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o cualquier tipo de energía, proveniente de una fuente.
4.21. Entrega: Actividad en donde el resguardo de los Petrolíferos (excepto Gas Licuado del Petróleo), Petróleo, así como los Aditivos, Componentes Oxigenantes y Biocombustibles, de las instalaciones terrestres de almacenamiento es entregado (carga) a un medio de transporte para distribución.						4.22. Entrega: Actividad en donde el resguardo de los Petrolíferos (excepto Gas Licuado del Petróleo), Petróleo, así como los Aditivos, Componentes Oxigenantes y Biocombustibles, de las instalaciones terrestres de almacenamiento es entregado (carga) a un medio de transporte para distribución.
4.22. Envoltente: Cilindro de un tanque vertical u horizontal, conformado por placas de acero y unidas por soldadura.						4.23. Envoltente: Cilindro de un tanque vertical u horizontal, conformado por placas de acero y unidas por soldadura.
						4.24 Frente de ataque: Acceso a través de una calle de servicio, a fin de facilitar las operaciones de contra incendio en caso de siniestro, contando con accesos como: plataformas, rampas, escaleras, barandales y pasarelas para el personal y equipo portátil contra incendio.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
4.23. Ingeniería básica: Etapa de la ingeniería que consiste en la definición y especificaciones generales del proyecto, relativos al Diseño y tecnologías que se seleccionarán en las diversas disciplinas de la ingeniería. A partir de esta información, se elaboran planos y memorias técnico-descriptivas, diagramas de flujo y diagramas de tuberías e instrumentación, en su caso, de cada uno de los siguientes sistemas: civil, mecánico, eléctrico, contra incendios, protección catódica (en su caso), control distribuido, paro de emergencia, carga, Traslase y descarga de Producto.					Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, se modifica la definición y además se modifica el numeral.	4.28. Ingeniería básica extendida: Esta etapa de la ingeniería se elabora con documentos que constituyen la ingeniería básica, además de otros documentos que forman parte de la ingeniería de detalle preliminar, de forma tal que permitan desarrollar un plan de ejecución de proyecto que comprometa los fondos y obtenga el financiamiento requerido para la ejecución de las fases restantes del proyecto.
4.24. Ingeniería de detalle: Etapa de la ingeniería que consiste en el Diseño definitivo y especificaciones detalladas para cada componente del sistema de almacenamiento con base en la Ingeniería básica. Incluye la información definitiva sobre diagramas de flujo, diagramas de tuberías e instrumentación, y planos de construcción y memorias técnico descriptivas de los sistemas civil, mecánico, eléctrico, contra incendios, protección catódica (en su caso), control distribuido, paro de emergencia, carga, Traslase y descarga de Producto.					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	4.29. Ingeniería de detalle: Etapa de la ingeniería que consiste en el Diseño definitivo y especificaciones detalladas para cada componente del sistema de almacenamiento con base en la Ingeniería básica. Incluye la información definitiva sobre diagramas de flujo, diagramas de tuberías e instrumentación, y planos de construcción y memorias técnico descriptivas de los sistemas civil, mecánico, eléctrico, contra incendios, protección catódica (en su caso), control distribuido, paro de emergencia, carga, Traslase y descarga de Producto.
4.25. Monoboya: Boya anclada en profundidad suficiente en la que se amarran embarcaciones que pueden o no anclarse, para cargar o descargar Productos Petrolíferos y/o Petróleo.						4.31. Monoboya: Boya anclada en profundidad suficiente en la que se amarran embarcaciones que pueden o no anclarse, para cargar o descargar Productos Petrolíferos y/o Petróleo.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
4.26. Muelle: Instalación construida a la orilla del mar, río o lago (muelle marginal) o avanzada en el mar (muelle en espigón), utilizada para efectuar operaciones de carga o descarga. instalación a la que se atracan las embarcaciones.						4.32. Muelle: Instalación construida a la orilla del mar, río o lago (muelle marginal) o avanzada en el mar (muelle en espigón), utilizada para efectuar operaciones de carga o descarga. Instalación a la que se atracan las embarcaciones.
4.27. Pararrayos: Dispositivo que se utiliza para descargar la energía estática en la atmósfera (rayos) a "tierra" para protección de edificaciones y estructuras.					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, se detectó la falta de acentuación en la palabra "atmósfera".	4.33. Pararrayos: Dispositivo que se utiliza para descargar la energía estática en la atmósfera (rayos) a "tierra" para protección de edificaciones y estructuras.
4.28. Protección de exposiciones: La protección contra incendio para estructuras en propiedades adyacentes al almacenamiento de líquidos provista por un departamento de bomberos local o una brigada contra incendios privada mantenida en la propiedad adyacente al almacenamiento de líquidos, cualquiera de las cuales es capaz de proveer chorros de agua de enfriamiento para proteger la propiedad adyacente al almacenamiento de líquidos.					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	4.34. Protección de exposiciones: La protección contra incendio para estructuras en propiedades adyacentes al almacenamiento de líquidos provista por un departamento de bomberos local o una brigada contra incendios privada mantenida en la propiedad adyacente al almacenamiento de líquidos, cualquiera de las cuales es capaz de proveer chorros de agua de enfriamiento para proteger la propiedad adyacente al almacenamiento de líquidos.
4.29. Producto: Los Petrolíferos (excepto Gas Licuado de Petróleo), Petróleo, así como los Aditivos, Componentes Oxigenantes y Biocombustibles en fase líquida, vinculados al proceso de mezclado o preparación de gasolinas.						4.35. Producto: Los Petrolíferos (excepto Gas Licuado de Petróleo), Petróleo, así como los Aditivos, Componentes Oxigenantes y Biocombustibles en fase líquida, vinculados al proceso de mezclado o preparación de gasolinas.
4.30. Radio de amortiguamiento: Distancia determinada de acuerdo a la radiación máxima soportable por personas con vestimentas normales en un tiempo prolongado.						4.36. Radio de amortiguamiento: Distancia determinada de acuerdo a la radiación máxima soportable por personas con vestimentas normales en un tiempo prolongado.
4.31. Recepción: Actividad en donde los Petrolíferos (excepto Gas Licuado del Petróleo), Petróleo, así como los Aditivos, Componentes Oxigenantes y Biocombustibles, son transferidos de un medio de transporte de distribución mediante la descarga para su resguardo en las instalaciones terrestres de almacenamiento.						4.37. Recepción: Actividad en donde los Petrolíferos (excepto Gas Licuado del Petróleo), Petróleo, así como los Aditivos, Componentes Oxigenantes y Biocombustibles, son transferidos de un medio de transporte de distribución mediante la descarga para su resguardo en las instalaciones terrestres de almacenamiento.

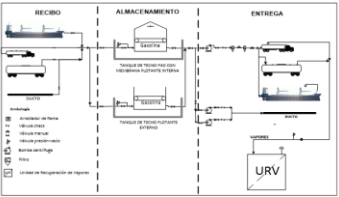
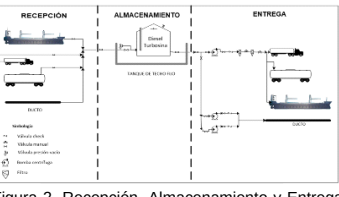
1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
4.32. Sistema de Recuperación de Vapores (SRV): Conjunto de accesorios, tuberías, conexiones y equipos diseñados para controlar, recuperar, almacenar y/o procesar las emisiones de vapores a la atmósfera, producidos en las operaciones de Trasvase de gasolinas en Fase 0, de las instalaciones terrestres de almacenamiento al Auto-tanque.						4.38. Sistema de Recuperación de Vapores (SRV): Conjunto de accesorios, tuberías, conexiones y equipos diseñados para controlar, recuperar, almacenar y/o procesar las emisiones de vapores a la atmósfera, producidos en las operaciones de Trasvase de gasolinas en Fase 0, de la instalaciones terrestres de almacenamiento al Auto-tanque.
4.33. Tanque atmosférico: Tanque de almacenamiento del tipo vertical u horizontal, que ha sido diseñado para operar desde la presión atmosférica hasta una presión de vapor no mayor a 2.5 libras por pulgada cuadrada, destinados para el almacenamiento de Hidrocarburos líquidos o combustibles.						4.39. Tanque atmosférico: Tanque de almacenamiento del tipo vertical u horizontal, que ha sido diseñado para operar desde la presión atmosférica hasta una presión de vapor no mayor a 2.5 libras por pulgada cuadrada, destinados para el almacenamiento de Hidrocarburos líquidos o combustibles.
4.34. Tanque superficial confinado: Es aquel tanque de almacenamiento de tipo horizontal de doble contención colocado en bóvedas, con muros, piso y tapa de concreto armado, mampostería de piedra, braza o tabique, que cuenta con cimientos de concreto armado o acero estructural y confinado en gravilla, granzón, arenilla o cualquier material que no sea susceptible a desmoronarse con facilidad y permita compactar eficientemente el relleno de la bóveda.						4.40. Tanque superficial confinado: Es aquel tanque de almacenamiento de tipo horizontal de doble contención colocado en bóvedas, con muros, piso y tapa de concreto armado, mampostería de piedra, braza o tabique, que cuenta con cimientos de concreto armado o acero estructural y confinado en gravilla, granzón, arenilla o cualquier material que no sea susceptible a desmoronarse con facilidad y permita compactar eficientemente el relleno de la bóveda.
4.35. Tanque superficial no confinado: Es un tanque de almacenamiento de tipo horizontal de pared sencilla que debe cimentarse sobre silletas de concreto armado o de acero estructural recubiertas de material anticorrosivo.						4.41. Tanque superficial no confinado: Es un tanque de almacenamiento de tipo horizontal de pared sencilla que debe cimentarse sobre silletas de concreto armado o de acero estructural recubiertas de material anticorrosivo.
4.36. Tanque de techo fijo: Tanque de almacenamiento superficial de tipo vertical atmosférico cubierto por un techo de acero o por un domo de aluminio.						4.43. Tanque de techo fijo: Tanque de almacenamiento superficial de tipo vertical atmosférico cubierto por un techo de acero o por un domo de aluminio.

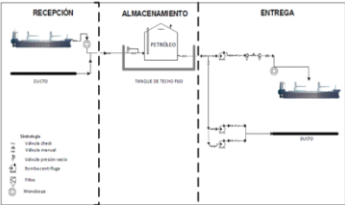
1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
4.37. Tanque de techo flotante externo: Tanque de almacenamiento de tipo vertical abierto a la atmósfera que consta de una membrana de tipo vertical sobre el espejo de Producto que evita la formación del espacio vapor, minimizando pérdidas por evaporación al exterior y reduciendo el daño al Medio Ambiente y el riesgo de formación de mezclas explosivas en las cercanías del tanque.						4.44. Tanque de techo flotante externo: Tanque de almacenamiento de tipo vertical abierto a la atmósfera que consta de una membrana de tipo vertical sobre el espejo de Producto que evita la formación del espacio vapor, minimizando pérdidas por evaporación al exterior y reduciendo el daño al Medio Ambiente y el riesgo de formación de mezclas explosivas en las cercanías del tanque.
4.38. Tanque de techo fijo con membrana flotante interna: Tanque de almacenamiento de tipo vertical formado por un techo cónico y una cubierta de aluminio soportada por flotadores tubulares cerrados, o tipo panal de abeja, la cual flota en la superficie del líquido.						4.45. Tanque de techo fijo con membrana flotante interna: Tanque de almacenamiento de tipo vertical formado por un techo cónico y una cubierta de aluminio soportada por flotadores tubulares cerrados, o tipo panal de abeja, la cual flota en la superficie del líquido.
4.39. Tanque subterráneo: Tanque de almacenamiento de combustible, cilíndrico de doble contención o pared, el cual es colocado en una fosa de acuerdo a las recomendaciones del fabricante, el cual tiene como fin el almacenamiento de combustibles líquidos.						4.46. Tanque subterráneo: Tanque de almacenamiento de combustible, cilíndrico de doble contención o pared, el cual es colocado en una fosa de acuerdo a las recomendaciones del fabricante, el cual tiene como fin el almacenamiento de combustibles líquidos.
4.40. Transferencia de custodia: Cambio de responsabilidad en el manejo de Petrolíferos entre actividades permitidas.	Integrantes del Grupo de Trabajo. SAD-Pemex Logística.	4.41. Transferencia de custodia: Acción mediante la cual se traspasa la custodia de un responsable a otro	Se recomienda incluir esta definición	NO PROCEDE	La definición se estableció conforme a lo dispuesto en el numeral 3.32 de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petroquímicos emitida por la Comisión Reguladora de Energía.	4.47. Transferencia de custodia: Cambio de responsabilidad en el manejo de Petrolíferos entre actividades permitidas.
4.41. Terminal marítima: La unidad establecida en un puerto o fuera de él, formada por obras, instalaciones y superficies, incluida su zona de agua, que permite la realización integral de la operación portuaria a la que se destina.	Integrantes del Grupo de Trabajo. SAD-Pemex Logística.	Eliminar, no es el objeto de esta norma	Se recomienda eliminar, ya que no es el objeto de esta Norma.	PROCEDE PARCIALMENTE	Para dar claridad técnica, se modifica la definición por instalación marítima, ya que la definición de terminal marítima, indica la unidad establecida fuera de un puerto y la norma no tiene aplicación en este rubro.	4.30. Instalación marítima: Instalación de almacenamiento establecida en un puerto, incluida su zona de agua, que permite la realización integral de la operación de carga y descarga vía Buque-tanque.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
4.42. Trasvase: Operación que consiste en pasar Hidrocarburos o Petrolíferos de un recipiente a otro, por medio de sistemas o equipos diseñados y especificados para tal fin. En términos de esta definición, también se entenderán por trasvase, las operaciones de transferencia, trasiego, carga, descarga, recibo o entrega de Hidrocarburos o Petrolíferos.					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	4.48. Trasvase: Operación que consiste en pasar Hidrocarburos o Petrolíferos de un recipiente a otro, por medio de sistemas o equipos diseñados y especificados para tal fin. En términos de esta definición, también se entenderán por trasvase, las operaciones de transferencia, trasiego, carga, descarga, recibo o entrega de Hidrocarburos o Petrolíferos.
4.43. Unidad de Control Local (UCL): Es el equipo encargado de controlar y registrar todas las variables del patín de medición en cada posición de llenado y descarga.	Integrantes del Grupo de Trabajo. SAD-Pemex Logística.	4.44. Unidad de Control Local (UCL): Es el equipo encargado de controlar y registrar todas las variables del patín de medición en cada posición de llenado y descarga, también llamado Predeterminador de Llenado (Preset).	Se recomienda complementar la definición de la UCL.	PROCEDE	La definición se complementa con la propuesta recibida por el emisor.	4.49. Unidad de Control Local (UCL): Es el equipo encargado de controlar y registrar todas las variables del patín de medición en cada posición de llenado y descarga, también llamado Predeterminador de Llenado (Preset, por su conceptualización en inglés).
4.44. Unidad de Recuperación de Vapores (URV): Cualquier sistema de recolección de vapor capaz de recoger y regresar vapores y gases de COV's, durante la carga de líquidos orgánicos en los Auto-tanques, de nuevo a un tanque de almacenamiento estacionario, o a un sistema de proceso cerrado.					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	4.50. Unidad de Recuperación de Vapores (URV): Cualquier sistema de recolección de vapor capaz de recoger y regresar vapores y gases de COV's, durante la carga de líquidos orgánicos en los Auto-tanques, de nuevo a un tanque de almacenamiento estacionario, o a un sistema de proceso cerrado.
4.45. Válvula de presión-vacío: Dispositivo de seguridad instalado en los tubos de venteo, o en la cúpula de los tanques de techo fijo de almacenamiento de Petrolíferos y Petróleo.						4.51. Válvula de presión-vacío: Dispositivo de seguridad instalado en los tubos de venteo, o en la cúpula de los tanques de techo fijo de almacenamiento de Petrolíferos y Petróleo.
4.46. Zona de alto riesgo: Aquella que puede causar daños estructurales a otros equipos o instalación, al personal y al medio ambiente.						4.52. Zona de alto riesgo: Aquella que puede causar daños estructurales a otros equipos o instalación, al personal y al medio ambiente.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
5. Instalaciones	GLOBE- MEX/2623/17	En Apartado 5. Instalaciones, no se indica el tipo de techo para el petrolífero combustóleo		NO PROCEDE	Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, se elimina este numeral, ya que presenta generalidades y criterios técnicos que el Regulado debe determinar en su ingeniería de detalle, por lo anterior se realiza la modificación de los numerales del Proyecto de Norma Oficial Mexicana.	Se elimina

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
Las instalaciones terrestres de almacenamiento, deben contar con áreas destinadas para Recepción, tanques de almacenamiento y Entrega, así como con los sistemas adicionales de seguridad indicados en este Proyecto de Norma Oficial Mexicana.					Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, este párrafo es reubicado en el numeral 6. Distribución de las instalaciones terrestres de almacenamiento, Recepción y Entrega, quedando de la siguiente manera:	6. Distribución de las instalaciones terrestres de almacenamiento, Recepción y Entrega Las instalaciones terrestres de almacenamiento deben contar con áreas destinadas para Recepción, tanques de almacenamiento y Entrega, así como con los sistemas adicionales de seguridad indicados en esta Norma Oficial Mexicana.
Los tanques de almacenamiento se usan como depósitos para contener reservas suficientes de Productos para un proceso. En la industria petrolera, los tanques que se destinan a la contención de reservas y se localizan en instalaciones diseñadas y construidas específicamente para ese fin, que se denominan terminales, en las que se concentra un gran número de tanques, como se muestra a continuación.					Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, se elimina este párrafo.	Se elimina.
Los tanques de almacenamiento de gasolinas deben tener techo fijo con membrana flotante interna y/o techo flotante externo (como se muestra en la figura 1).						
Para el caso de un nuevo tanque de almacenamiento de gasavión del tipo vertical, este debe ser equipado con un techo flotante o membrana flotante interna para disminuir la Emisión de gases.						
Los tanques de almacenamiento para diésel, turbosina y petróleo deben ser de techo fijo (como se muestra en las figuras 2 y 3).						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
 Figura 1. Recepción, Almacenamiento y Entrega de gasolinas	Integrantes del Grupo de Trabajo. SAD-Pemex Logística.	Complementar diagrama con accesorios faltantes o en su caso prescindir de los mismos dejando el diagrama como un proceso esquemático. Considerar alternativa de tratamiento de vapores de Tanques en caso de operación a un nivel por debajo de la flotación del techo o MIF	Complemento de Normatividad Técnica	NO PROCEDE	Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, se elimina la Figura 1.	Se elimina.
 Figura 2. Recepción, Almacenamiento y Entrega de diésel y turbotina	Integrantes del Grupo de Trabajo. SAD-Pemex Logística.	Complementar diagrama con accesorios faltantes o en su caso prescindir de los mismos dejando el diagrama como un proceso esquemático. Incluir nota de alternativa del regulado para utilizar Tanques con techo flotante o MIF, (la nota no debe ser limitativa)	Complemento de Normatividad Técnica	NO PROCEDE	Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, se elimina la Figura 2.	Se elimina.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
 Figura 3. Recepción, Almacenamiento y Entrega de Petróleo	Integrantes del Grupo de Trabajo. SAD-Pemex Logística.	Complementar diagrama con accesorios faltantes o en su caso prescindir de los mismos dejando el diagrama como un proceso esquemático. Incluir nota de alternativa del regulado para utilizar Tanques con techo flotante, (la nota no debe ser limitativa)	Complemento de Normatividad Técnica	NO PROCEDE	Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, se elimina la Figura 3.	Se elimina.
6. Ubicación del Predio.	C.E.O MAJA Consulting Group S.A de C.V.	Para definir la ubicación del predio y la distribución de los equipos dentro del mismo donde se construirán las instalaciones terrestres de Almacenamiento, se debe considerar el estudio de riesgo preliminar (HAZID) como mínimo tomando en cuenta los siguientes factores:	La selección del sitio y distribución del plano de planta debe considerar la aplicación de una estudio de riesgo preliminar de identificación de peligros externos al proceso y escenario catastróficos mediante análisis de consecuencias, de acuerdo a Norma API- 2610-2005 apartado 6.2 (Hazard Identification) y prácticas internacionales tales como las sugeridas por: -Instituto de Ingenieros Químicos de Reino Unido, Process Plant Layout capítulo 8, Segunda Edición año 2017, autor Seán Moran. -Instituto de Ingenieros Químicos de Estados Unidos (AIChE) en su división CCPS, publicación Guidelens For Facility Selection And Layout.	NO PROCEDE	El Análisis de Riesgos debe ser elaborado conforme a la etapa de ingeniería del proyecto, así mismo, deberá cumplir con lo establecido en la normatividad que la Agencia emita en esta materia. Por otro lado, al eliminar el numeral 5 Instalaciones y su contenido, los numerales del Proyecto de la Norma Oficial Mexicana, se modifican. Por lo que este numeral queda ahora de la siguiente manera: 5. Ubicación del Predio.	5. Ubicación del Predio.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
La ubicación del predio donde se construirán las instalaciones terrestres de Almacenamiento, debe considerar como mínimo los siguientes factores:						
a) El desarrollo presente y planificado de zonas urbanas o industriales; b) Compatibilidad con uso de suelo; c) La proximidad a las áreas pobladas; d) La proximidad a las vías públicas; e) Mecánica de suelos; f) La topografía del sitio, incluyendo la elevación y pendiente; g) Las condiciones de vientos dominantes; h) Las características hidrológicas del lugar; i) El acceso de equipo de ayuda y evacuación a las instalaciones en caso de emergencia; j) El riesgo potencial de instalaciones adyacentes; k) Proximidad con líneas de alta tensión; l) Las distancias mínimas de riesgo y colindancias (escuelas, edificios públicos, entre otros) que arroje el Análisis de Riesgos; m) Las Normas y reglamentos locales; n) La disponibilidad de agua (servicios y contra incendio); o) La disponibilidad de equipo, instalaciones para atender emergencias y servicios públicos requeridos en caso de presentarse un incidente; p) Análisis de Riesgos que incluya la simulación de eventos y sus consecuencias, y q) La sismicidad del predio estudiado con base al Reglamento de construcción local.					Derivado de la eliminación del numeral 5 Instalaciones del Proyecto de la Norma Oficial Mexicana, se modifican los numerales y la propuesta se reubica en el tercer párrafo del nuevo numeral 5 Ubicación del Predio, ya que como se indica en el comentario es una generalidad para este tema, eliminándose del numeral 8.1 del proyecto normativo. Asimismo, se modifica la redacción del párrafo para dar claridad técnica y jurídica al Regulado.	a) El desarrollo presente y planificado de zonas urbanas o industriales; b) Compatibilidad con uso de suelo; c) La proximidad a las áreas pobladas; d) La proximidad a las vías públicas; e) Mecánica de suelos; f) La topografía del sitio, incluyendo la elevación y pendiente; g) Las condiciones de vientos dominantes; h) Las características hidrológicas del lugar; i) El acceso de equipo de ayuda y evacuación a las instalaciones en caso de emergencia; j) El riesgo potencial de instalaciones adyacentes; k) Proximidad con líneas de alta tensión; l) Las normas y reglamentos locales; m) La disponibilidad de agua (servicios y contra incendio); n) La disponibilidad de equipo, instalaciones para atender emergencias y servicios públicos requeridos en caso de presentarse un incidente; o) Análisis de Riesgos que incluya la simulación de eventos y sus consecuencias, y p) La sismicidad del predio estudiado con base al Reglamento de construcción local. Las nuevas instalaciones terrestres de almacenamiento deben ubicarse alejados de sitios con predios adyacentes en donde existan centros de población.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
7. Distribución de las instalaciones terrestres de almacenamiento, Recepción y Entrega					Derivado de la eliminación del numeral 5 Instalaciones del Proyecto de la Norma Oficial Mexicana, se modifican los numerales y la propuesta se reubica en el tercer párrafo del nuevo numeral 5 Ubicación del Predio, ya que como se indica, es una generalidad para este tema por lo que se procede a la eliminación del contenido relativo a la Distribución de las instalaciones terrestres de almacenamiento, Recepción y Entrega del numeral 12 del proyecto normativo. Asimismo, se modifica la redacción del párrafo para dar claridad técnica y jurídica al Regulado.	En caso de instalaciones existentes que se ubiquen en sitios con predios adyacentes en donde existan centros de población y que registren distancias menores a las establecidas en la presente Norma Oficial Mexicana, deben implementar las recomendaciones resultantes de las respectivas actualizaciones de los Análisis de Riesgos, Análisis de Consecuencias y Análisis de Capas de Protección. El Análisis de Riesgos y Análisis de Consecuencias deben ser actualizados cada cinco años, o antes cuando exista al menos alguna de las condiciones siguientes: a) Accidentes; b) En caso de modificaciones que impliquen cambios en los equipos, instalaciones o procesos originalmente aprobados en la Asignación, Contrato o Permiso otorgado o cualquier otra modificación que afecte el resultado del Análisis de Riesgo en las diferentes etapas de desarrollo del Proyecto, y c) Previo a la etapa de desmantelamiento de las instalaciones.
Para determinar la distribución de instalaciones terrestres de almacenamiento y sus áreas de Recepción y Entrega se deben tomar en cuenta las medidas de mitigación de riesgo derivadas del Análisis de Riesgos y Análisis de Consecuencias, elaborado y sustentado por personal competente en la materia.	C.E.O MAJA Consulting Group S.A de C.V.	Para definir la ubicación del predio y la distribución de los equipos dentro del mismo donde se construirán las instalaciones terrestres de Almacenamiento, se debe considerar el estudio de riesgo preliminar (HAZID) como mínimo tomando en cuenta los siguientes factores:	La selección del sitio y distribución del plano de planta debe considerar la aplicación de una estudio de riesgo preliminar de identificación de peligros externos al proceso y escenario catastróficos mediante análisis de consecuencias, de acuerdo a Norma API- 2610-2005 apartado 6.2 (Hazard Identification) y prácticas internacionales tales como las sugeridas por: -Instituto de Ingenieros Químicos de Reino Unido, Process Plant Layout capítulo 8, Segunda Edición año 2017, autor Seán Moran. -Instituto de Ingenieros Químicos de Estados Unidos (AIChE) en su división CCPS, publicación Guidelens For Facility Selection And Layout.	NO PROCEDE	El Análisis de Riesgos debe ser elaborado conforme a la etapa de ingeniería del proyecto. Asimismo, deberá cumplir con lo establecido en la normatividad que la Agencia emita en esta materia.	

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
El Análisis de Riesgos y Análisis de Consecuencias debe considerar la cantidad de Producto que se va a almacenar, el número, distribución y tipo de tanques o recipientes para almacenamiento que se van a instalar, el tipo de sistema contra incendio que va a utilizar, sistemas de control e instrumentación para la operación segura, el tamaño de predio disponible, características del terreno donde se ubicará, cantidad, tipo de instalaciones y frecuencia de operaciones de Recepción y Entrega, la proximidad y densidad de asentamientos humanos, la proximidad de instalaciones especiales que contribuyan a incrementar el riesgo o en su defecto que sean susceptibles al riesgo de la instalación, el tipo y número de edificaciones vecinas, entre otros.						
El Análisis de Riesgos y Análisis de Consecuencias de las instalaciones terrestres de almacenamiento de Petrolíferos (excepto Gas Licuado de Petróleo) y Petróleo debe incorporar el evento más severo o riesgo mayor que se pueda presentar en la instalación. Dicho escenario debe determinarse mediante la aplicación de técnicas reconocidas de identificación de peligros, probabilidad, frecuencia de ocurrencia y estimación de consecuencias, como el Análisis de Capas de Protección (LOPA), se debe dar seguimiento y cumplimiento a las recomendaciones de los diversos Análisis de Riesgos.						
Los tanques que se deben considerar en las instalaciones terrestres de almacenamiento de Petrolíferos (excepto Gas Licuado de Petróleo) y Petróleo referidos en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, son tipo atmosférico superficial (confinado y no confinado), y subterráneos los cuales podrán ser verticales y horizontales, superficiales confinados de doble pared o subterráneos.						
Los tanques no se deben ubicar en los techos de los edificios de la instalación, uno sobre otro, ni por encima de túneles, alcantarillas o drenajes.	Integrantes del Grupo de Trabajo. SAD-Pemex Logística.	Todos los tanques no deben estar ubicados en los techos de los edificios de la instalación...	Se propone agregar la palabra "Todos"	PROCEDE PARCIALMENTE.	De la lectura del presente párrafo puede determinarse con claridad que el mismo no es excluyente sobre los tanques, es decir, que todos ellos, deben considerar situaciones de seguridad industrial y operativa para su localización dentro de la instalación. Sin embargo, a efecto de dar certidumbre y claridad técnica al Regulado, la redacción se modifica.	Los tanques deben ubicarse en la instalación evitando situarlos uno sobre otro, encima de túneles, alcantarillas o drenajes, así como en los techos de los edificios.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
8. Distanciamiento					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	7. Distanciamiento
Esta sección establece las distancias mínimas en el Diseño de la distribución de los equipos e infraestructura, al interior de la instalación terrestre de almacenamiento de Petrolíferos (excepto Gas Licuado de Petróleo) y Petróleo.						
En la localización y el Diseño para la Construcción de los equipos e infraestructura al interior de la instalación terrestre de almacenamiento de Petrolíferos (excepto Gas Licuado de Petróleo) y Petróleo, se debe cumplir con los siguientes requisitos:						
a) La distancia determinada con la Tabla 1 de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, que será la mínima a cumplir, y b) La distancia determinada por el Análisis de Riesgos y Análisis de Consecuencias de la instalación, resultante del radio de afectación por radiación térmica, toxicidad o sobrepresión por explosión (en un escenario de contingencias, considerando el Radio de amortiguamiento y la Zona de alto riesgo), simulada con modelos computacionales. Los análisis aludidos se describen en el Capítulo 7 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, en el apartado 8.2 Recepción y Entrega, en el cuarto párrafo, último renglón, se menciona que debe prevalecer las distancias obtenidas sobre las tablas 5 y 6 en caso de ser mayores, sin embargo, el párrafo refiere a realizar análisis de riesgo y consecuencia sin importar que las plantas de hidrocarburos colinden con plantas de proceso o instalaciones petroquímicas, por lo que debería referirse a las tablas de la 1 a la 6, según el tipo de instalación que colinde con éstas quedando "...debiendo prevalecer estas distancias obtenidas sobre las referidas en las Tablas de la 1 a la 6, según corresponda, en caso de ser mayores éstas". Para dar congruencia a lo indicado en el comentario anterior se modifica el párrafo indicando las tablas de la 1 a la 6.	a) La distancia determinada con las Tablas de la 1 a la 6 de esta Norma Oficial Mexicana, que será la mínima a cumplir, y
En caso de que la distancia determinada por el Análisis de Riesgos y Análisis de Consecuencias resulte ser mayor, ésta prevalecerá sobre la distancia establecida en la Tabla 1.					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, en el apartado 8.2 Recepción y Entrega, en el cuarto párrafo, último renglón, se menciona que debe prevalecer las distancias obtenidas sobre las tablas 5 y 6 en caso de ser mayores, sin embargo, el párrafo refiere a realizar análisis de riesgo y consecuencia sin importar que las plantas de hidrocarburos colinden con plantas de proceso o instalaciones petroquímicas, por lo que debería referirse a las tablas de la 1 a la 6, según el tipo de instalación que colinde con éstas quedando "...debiendo prevalecer estas distancias obtenidas sobre las referidas en las Tablas de la 1 a la 6, según corresponda, en caso de ser mayores éstas". Para dar congruencia a lo indicado en el comentario anterior se modifica el párrafo indicando las tablas de la 1 a la 6.	En caso de que la distancia determinada por el Análisis de Riesgos y Análisis de Consecuencias resulte ser mayor, ésta prevalecerá sobre las distancias establecidas en las Tablas de la 1 a la 6.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
En caso de que los resultados rebasen los límites de las instalaciones, se implementarán las medidas de protección que mitiguen los riesgos identificados en dichos análisis mediante un Análisis de Capas de Protección (LOPA). Lo anterior para cumplir con las medidas de protección que prevé la Tabla 1.					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, en el apartado 8.2 Recepción y Entrega, en el cuarto párrafo, último renglón, se menciona que debe prevalecer las distancias obtenidas sobre las tablas 5 y 6 en caso de ser mayores, sin embargo, el párrafo refiere a realizar análisis de riesgo y consecuencia sin importar que las plantas de hidrocarburos colinden con plantas de proceso o instalaciones petroquímicas, por lo que debería referirse a las tablas de la 1 a la 6, según el tipo de instalación que colinde con éstas quedando "...debiendo prevalecer estas distancias obtenidas sobre las referidas en las Tablas de la 1 a la 6, según corresponda, en caso de ser mayores éstas". Para dar congruencia a lo indicado en el comentario anterior se modifica el párrafo indicando las tablas de la 1 a la 6.	Cuando los resultados rebasen los límites de las instalaciones, se implementarán las medidas de protección que mitiguen los riesgos identificados en dichos análisis mediante un Análisis de Capas de Protección (LOPA). Lo anterior para cumplir con las medidas de protección que prevén las Tablas de la 1 a la 6.
La distancia prevista entre los equipos e infraestructura al interior y exterior de las instalaciones, debe minimizar el potencial de afectación ante un escenario de fuego, toxicidad o explosión que se pueda generar por un evento no deseado.					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar mejor claridad al Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se agrega el escenario de derrame ya que es un evento probable de riesgo que puede llegar a presentarse en la instalación.	La distancia prevista entre los equipos e infraestructura al interior y exterior de las instalaciones, debe minimizar el potencial de afectación ante un escenario por derrame, fuego, toxicidad o explosión que se pueda generar por un evento no deseado
					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar mejor claridad técnica y jurídica al Proyecto de Norma Oficial Mexicana, y los párrafos se reubican en el tercer párrafo del nuevo numeral 5 Ubicación del Predio, ya que como se indica, es una generalidad para este tema por lo que se procede a la eliminación del contenido relativo a la Distribución de las instalaciones terrestres de almacenamiento, Recepción y Entrega del numeral 12 del proyecto normativo.	En caso de instalaciones existentes que se ubiquen en sitios con predios adyacentes en donde existen centros de población, y que registren distancias menores a las establecidas en el presente de esta Norma Oficial Mexicana, deben implementar las recomendaciones resultantes de las respectivas actualizaciones de los Análisis de Riesgos, Análisis de Consecuencias y Análisis de Capas de Protección. El Análisis de Riesgos y Análisis de Consecuencias deben ser actualizados cada cinco años, o antes cuando exista al menos alguna de las condiciones siguientes: a) Accidentes; b) En caso de modificaciones que impliquen cambios en los equipos, instalaciones o procesos originalmente aprobados en la Asignación, Contrato o Permiso otorgado o cualquier otra modificación que afecte el resultado del Análisis de Riesgo en las diferentes etapas de desarrollo del Proyecto, y c) Previo a la etapa de desmantelamiento de las instalaciones.

^a La distancia mínima no puede ser menor de 1.52 m (5 pies).

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.																																																
Tabla 2. Referencia aplicable para Tabla 1 <table><tr><th colspan="2">Capacidad, l (galones)</th><th>Desde el límite de propiedad que está o puede ser construido, incluyendo el lado opuesto de una vía pública, m (pies).</th><th>Desde el lado más cercano de cualquier vía pública o del edificio más cercano en la misma propiedad, m (pies).</th></tr><tr><td>1041 o menos</td><td>(275) o menos</td><td>1.52 (5)</td><td>1.52 (5)</td></tr><tr><td>1042 a 2835</td><td>(276 a 750)</td><td>3.05 (10)</td><td>1.52 (5)</td></tr><tr><td>2838 a 45360</td><td>(751 a 12,000)</td><td>4.58 (15)</td><td>1.52 (5)</td></tr><tr><td>45363 a 113400</td><td>(12001 a 30000)</td><td>6.1 (20)</td><td>1.52 (5)</td></tr><tr><td>113403 a 189000</td><td>(30001 a 50000)</td><td>9.14 (30)</td><td>3.05 (10)</td></tr><tr><td>189003 a 378541</td><td>(50001 a 100000)</td><td>15.24 (50)</td><td>4.58 (15)</td></tr><tr><td>189004 a 1890000</td><td>(100001 a 500000)</td><td>24.38 (80)</td><td>7.62 (25)</td></tr><tr><td>1890003 a 3780000</td><td>(500001 a 1000000)</td><td>30.48 (100)</td><td>10.67 (35)</td></tr><tr><td>3780003 a 7560000</td><td>(1000001 a 2000000)</td><td>41.15 (135)</td><td>13.72 (45)</td></tr><tr><td>7560003 a 11340000</td><td>(2000001 a 3000000)</td><td>50.29 (165)</td><td>16.76 (55)</td></tr><tr><td>11340003 o más</td><td>(3000001) o más</td><td>53.37 (175)</td><td>18.29 (60)</td></tr></table> Referencia Tabla 22.4.1.1 (b) de NFPA 30, Edición 2015.	Capacidad, l (galones)		Desde el límite de propiedad que está o puede ser construido, incluyendo el lado opuesto de una vía pública, m (pies).	Desde el lado más cercano de cualquier vía pública o del edificio más cercano en la misma propiedad, m (pies).	1041 o menos	(275) o menos	1.52 (5)	1.52 (5)	1042 a 2835	(276 a 750)	3.05 (10)	1.52 (5)	2838 a 45360	(751 a 12,000)	4.58 (15)	1.52 (5)	45363 a 113400	(12001 a 30000)	6.1 (20)	1.52 (5)	113403 a 189000	(30001 a 50000)	9.14 (30)	3.05 (10)	189003 a 378541	(50001 a 100000)	15.24 (50)	4.58 (15)	189004 a 1890000	(100001 a 500000)	24.38 (80)	7.62 (25)	1890003 a 3780000	(500001 a 1000000)	30.48 (100)	10.67 (35)	3780003 a 7560000	(1000001 a 2000000)	41.15 (135)	13.72 (45)	7560003 a 11340000	(2000001 a 3000000)	50.29 (165)	16.76 (55)	11340003 o más	(3000001) o más	53.37 (175)	18.29 (60)					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar claridad técnica, se modifica la tabla 2, y se establece la misma, como está indicada en la NFPA 30.	Tabla 2. Referencia aplicable para Tabla 1 Para efectos de lectura de la presente matriz de atención a comentarios y con el propósito de visualizar correctamente la Tabla 2, es necesario remitirse al Anexo II, inserto al final del presente documento.
Capacidad, l (galones)		Desde el límite de propiedad que está o puede ser construido, incluyendo el lado opuesto de una vía pública, m (pies).	Desde el lado más cercano de cualquier vía pública o del edificio más cercano en la misma propiedad, m (pies).																																																			
1041 o menos	(275) o menos	1.52 (5)	1.52 (5)																																																			
1042 a 2835	(276 a 750)	3.05 (10)	1.52 (5)																																																			
2838 a 45360	(751 a 12,000)	4.58 (15)	1.52 (5)																																																			
45363 a 113400	(12001 a 30000)	6.1 (20)	1.52 (5)																																																			
113403 a 189000	(30001 a 50000)	9.14 (30)	3.05 (10)																																																			
189003 a 378541	(50001 a 100000)	15.24 (50)	4.58 (15)																																																			
189004 a 1890000	(100001 a 500000)	24.38 (80)	7.62 (25)																																																			
1890003 a 3780000	(500001 a 1000000)	30.48 (100)	10.67 (35)																																																			
3780003 a 7560000	(1000001 a 2000000)	41.15 (135)	13.72 (45)																																																			
7560003 a 11340000	(2000001 a 3000000)	50.29 (165)	16.76 (55)																																																			
11340003 o más	(3000001) o más	53.37 (175)	18.29 (60)																																																			
Los tanques que almacenan líquidos con características de Ebullición súbita desbordante (Boil Over), deben ubicarse de acuerdo con la Tabla 3. Estos líquidos no deben almacenarse en tanques de techo fijo mayores de 45 m de diámetro, a menos que el tanque cuente con un sistema de inertización aprobado.					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar claridad técnica y estar acorde a la definición establecida en la NFPA 30, se modifica el término "Ebullición súbita desbordante" por "Ebullición desbordante"	Los tanques que almacenan líquidos con características de Ebullición desbordante (Boil Over), deben ubicarse de acuerdo con la Tabla 3. Estos líquidos no deben almacenarse en tanques de techo fijo mayores de 45 m de diámetro, a menos que el tanque cuente con un sistema de inertización aprobado.																																																

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.																						
Tabla 3. Localización de tanques superficiales para almacenamiento de líquidos con características de Ebullición súbita desbordante (Boil Over) <table><tr><th rowspan="2">Tipo de tanque</th><th rowspan="2">Protección</th><th colspan="2">Distancia Mínima</th></tr><tr><th>Desde el límite de propiedad que está o puede ser construido, incluyendo el lado opuesto de una vía pública^a.</th><th>Desde el lado más cercano de cualquier vía pública o del edificio más cercano en la misma propiedad^b.</th></tr><tr><td rowspan="2">Techo Flotante</td><td>Protección de exposiciones^c.</td><td>1/2 del diámetro del tanque.</td><td>1/6 del diámetro del tanque.</td></tr><tr><td>Ninguna.</td><td>Diámetro del tanque.</td><td>1/6 del diámetro del tanque.</td></tr><tr><td rowspan="3">Techo Fijo</td><td>Espuma aprobada o sistema de inertización^c.</td><td>Diámetro del tanque.</td><td>1/3 del diámetro del tanque.</td></tr><tr><td>Protección de exposiciones^c.</td><td>2 veces el diámetro del tanque.</td><td>2/3 del diámetro del tanque.</td></tr><tr><td>Ninguna.</td><td>4 veces el diámetro del tanque pero no necesita exceder 10.22 m (33.53 pies).</td><td>2/3 del diámetro del tanque.</td></tr></table> Referencia: Tabla 22.4.1.4 Localización de tanques sobre el suelo para almacenamiento de líquidos con ebullición desbordante, NFPA 30, Edición 2015. ^a La distancia mínima no debe ser menor de 1.52 m (5 pies). ^b Protección de exposiciones. (Ver definición). ^c Ver NFPA 69 vigente, equivalente, superior o aquel que la sustituya, Estándar en sistemas de prevención de explosión.	Tipo de tanque	Protección	Distancia Mínima		Desde el límite de propiedad que está o puede ser construido, incluyendo el lado opuesto de una vía pública ^a .	Desde el lado más cercano de cualquier vía pública o del edificio más cercano en la misma propiedad ^b .	Techo Flotante	Protección de exposiciones ^c .	1/2 del diámetro del tanque.	1/6 del diámetro del tanque.	Ninguna.	Diámetro del tanque.	1/6 del diámetro del tanque.	Techo Fijo	Espuma aprobada o sistema de inertización ^c .	Diámetro del tanque.	1/3 del diámetro del tanque.	Protección de exposiciones ^c .	2 veces el diámetro del tanque.	2/3 del diámetro del tanque.	Ninguna.	4 veces el diámetro del tanque pero no necesita exceder 10.22 m (33.53 pies).	2/3 del diámetro del tanque.					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar claridad técnica, se modifica la tabla 3, y se establece la misma en los términos de la NFPA 30. Tabla 3. Localización de tanques sobre el suelo para almacenamiento de líquidos con Ebullición desbordante (Boil Over) Para efectos de lectura de la presente matriz de atención a comentarios y con el propósito de visualizar correctamente la Tabla 3, es necesario remitirse al Anexo III, inserto al final del presente documento.
Tipo de tanque			Protección	Distancia Mínima																								
	Desde el límite de propiedad que está o puede ser construido, incluyendo el lado opuesto de una vía pública ^a .	Desde el lado más cercano de cualquier vía pública o del edificio más cercano en la misma propiedad ^b .																										
Techo Flotante	Protección de exposiciones ^c .	1/2 del diámetro del tanque.	1/6 del diámetro del tanque.																									
	Ninguna.	Diámetro del tanque.	1/6 del diámetro del tanque.																									
Techo Fijo	Espuma aprobada o sistema de inertización ^c .	Diámetro del tanque.	1/3 del diámetro del tanque.																									
	Protección de exposiciones ^c .	2 veces el diámetro del tanque.	2/3 del diámetro del tanque.																									
	Ninguna.	4 veces el diámetro del tanque pero no necesita exceder 10.22 m (33.53 pies).	2/3 del diámetro del tanque.																									
Las instalaciones terrestres de almacenamiento, no deben instalarse en sitios con predios adyacentes en donde existan centros de concentración masiva (edificios públicos, educativos, guarderías/estancias, hospitales, entre otros).					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, se reubica en el tercer párrafo del numeral 5, al ser una generalidad del tema de Ubicación del predio.	Se elimina																						
La separación entre Envolventes de dos tanques de almacenamiento debe determinarse de la siguiente manera:																												
Los tanques que almacenan líquidos inflamables Clase I, líquidos combustible Clase II o Clase III deben estar separados por las distancias dadas en la Tabla 4.					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar claridad técnica, se modifica el párrafo y se establece el requisito técnico en los términos de la NFPA 30.	Los tanques que almacenan líquidos inflamables Clase I, líquidos combustible Clase II o Clase IIIA deben estar separados por las distancias dadas en la Tabla 4. En caso de que los tanques de almacenamiento para líquidos Clase IIIB, estén situados en la misma área del dique o línea de drenaje de un tanque de líquido Clase I o Clase II, estos deben tener el espaciamiento mínimo para líquidos Clase IIIA, indicado en la Tabla 4.																						

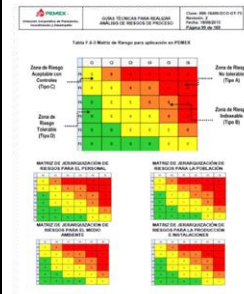
1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.						
Los tanques de almacenamiento de combustible pesado con aislamiento térmico y con capacidades individuales que no exceden 480 m³ (3019 barriles), deben estar separados por la distancia mínima establecida en la Tabla 4.												
Tabla 4. Espaciamento mínimo entre tanques superficiales (entre pared y pared)					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar claridad técnica, se incluye la nota al pie de la tabla 4, en los términos de la NFPA 30.	Referencia: Tabla 22.4.2.1 Espacio mínimo entre tanques sobre el suelo (entre pared y pared), NFPA 30, Edición 2015. Nota: La suma de diámetros de tanques adyacentes: significa la suma de los diámetros de cada par de tanques que sean adyacentes unos a otros (entre sí). Para efectos de lectura de la presente matriz de atención a comentarios y con el propósito de visualizar correctamente la Tabla 4, es necesario remitirse al Anexo IV, inserto al final del presente documento.						
<table><tr><th rowspan="2">Diámetro del Tanque</th><th rowspan="2">Tanque de Techo Flotante</th><th colspan="2">Tanques Fijos u Horizontales</th></tr><tr><th>Líquidos Clase I o II</th><th>Líquido Clase III A</th></tr><tr><td>Todos los tanques no mayores a 45 m (150 pies) en diámetro.</td><td>1/6 de la suma de los diámetros de tanques adyacentes, pero no menor a 0.9 m (3 pies).</td><td>1/6 de la suma de los diámetros de tanques adyacentes, pero no menor a 0.9 m (3 pies).</td><td>1/6 de la suma de los diámetros de tanques adyacentes, pero no menor 0.9 m (3 pies).</td></tr><tr><td>Tanques mayores que 45 m (150 pies) de diámetro: El control de vertimientos se hace mediante drenajes hasta un área remota de desalojo, de manera que el líquido derramado no se acumule alrededor de los tanques, deben aplicarse los requerimientos descritos en el numeral 9.3.3 Drenajes. Si los Tanques están dentro de un dique abierto, estos sistemas deben cumplir los requerimientos descritos en el numeral 9.1.4 Diques de contención.</td><td> </td></tr></table>	Diámetro del Tanque	Tanque de Techo Flotante	Tanques Fijos u Horizontales		Líquidos Clase I o II	Líquido Clase III A	Todos los tanques no mayores a 45 m (150 pies) en diámetro.	1/6 de la suma de los diámetros de tanques adyacentes, pero no menor a 0.9 m (3 pies).	1/6 de la suma de los diámetros de tanques adyacentes, pero no menor a 0.9 m (3 pies).	1/6 de la suma de los diámetros de tanques adyacentes, pero no menor 0.9 m (3 pies).	Tanques mayores que 45 m (150 pies) de diámetro: El control de vertimientos se hace mediante drenajes hasta un área remota de desalojo, de manera que el líquido derramado no se acumule alrededor de los tanques, deben aplicarse los requerimientos descritos en el numeral 9.3.3 Drenajes. Si los Tanques están dentro de un dique abierto, estos sistemas deben cumplir los requerimientos descritos en el numeral 9.1.4 Diques de contención.	
Diámetro del Tanque			Tanque de Techo Flotante	Tanques Fijos u Horizontales								
	Líquidos Clase I o II	Líquido Clase III A										
Todos los tanques no mayores a 45 m (150 pies) en diámetro.	1/6 de la suma de los diámetros de tanques adyacentes, pero no menor a 0.9 m (3 pies).	1/6 de la suma de los diámetros de tanques adyacentes, pero no menor a 0.9 m (3 pies).	1/6 de la suma de los diámetros de tanques adyacentes, pero no menor 0.9 m (3 pies).									
Tanques mayores que 45 m (150 pies) de diámetro: El control de vertimientos se hace mediante drenajes hasta un área remota de desalojo, de manera que el líquido derramado no se acumule alrededor de los tanques, deben aplicarse los requerimientos descritos en el numeral 9.3.3 Drenajes. Si los Tanques están dentro de un dique abierto, estos sistemas deben cumplir los requerimientos descritos en el numeral 9.1.4 Diques de contención.	 											

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	C.E.O MAJA Consulting Group S.A de C.V.	Nota: La suma de diámetros de tanques adyacentes: significa la suma de los diámetros de cada par de tanques que sean adyacentes unos a otros (entre sí). Ver también A.22.4.2.1. Norma NFPA 30: De acuerdo a Norma NFPA 30, apartado A.22.4.2.1. "Donde más de dos tanques están involucrados, es calculada la suma de los diámetros de cada posible par de tanques. Por ejemplo, asumamos cuatro tanques en un área de dique común, numerados de 1 hasta 4 en el sentido de rotación de las manecillas del reloj desde el tanque #1. El diámetro de cada par de tanques es sumado, como sigue: 1 y 2, 1 y 3, 1 y 4, 2 y 3, 2 y 4, y 3 y 4.	Se requiere referenciar el significado de la nota de tabla 22.4.2.1 de norma NFPA 30, con la referencia al apartado A.22.4.2.1, para un mejor entendimiento del cálculo del distanciamiento, con la nota completa tal como aparece en la citada norma NFPA 30 Ed. 2015.	PROCEDE	Para dar claridad técnica, se incluye la nota al pie de la tabla 4, como está indicada en la NFPA 30.	Nota: La suma de los diámetros de tanques adyacentes: significa la suma de los diámetros de cada par de tanques que sean adyacentes unos a otros (entre sí).
Para los tanques ubicados en la línea de drenaje o en un área dentro del dique que contenga líquidos inflamables Clase I o líquidos combustibles Clase II y estén agrupados, se debe considerar un espaciamiento mayor u otros medios para que los tanques interiores sean accesibles para propósitos de combate de incendios, de acuerdo al resultado del Análisis de Riesgos y Análisis de Consecuencias.						
8.2 Recepción y Entrega					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	7.2 Recepción y Entrega
El área de Recepción y Entrega debe estar separada de los tanques, edificios o de cualquier límite de propiedad más cercana a la instalación, a una distancia mínima de 7.6 m (25 pies) punto 17.4.6 referenciado al punto 17.4.3 de la NFPA 30 vigente, equivalente o aquel que lo sustituya, cuando se manejen líquidos inflamables Clase I, y para líquidos combustibles Clase II y Clase III manejados a temperaturas igual o mayor de sus puntos de inflamación, y a no menos de 4.6 m (15 pies) para líquidos combustibles Clase II y Clase III manejados a temperaturas menores de sus puntos de inflamación, medidos desde el punto de carga (Entrega) o conexión de descarga (Recepción). Véanse las Tablas 1, 2, 3 y 4 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
La distancia entre el área de almacenamiento y el límite de las áreas para las operaciones de Recepción y Entrega, deben cumplir con las medidas de mitigación y capas de protección de cada área, y contemplar los riesgos combinados entre ambas áreas, de los cuales puedan resultar incremento en distancias o capas de protección adicionales.	Integrantes del Grupo de Trabajo. SAD-Pemex Logística.	La distancia entre el Almacenamiento y el límite de instalaciones para las operaciones de Entrega y Recepción, deben cumplir con las medidas de mitigación y capas de protección de cada área, y contemplar los riesgos combinados entre ambas áreas, de los cuales puedan resultar incremento en distancias o capas de protección adicionales. Deben considerarse todas las medidas de mitigación y/o distanciamientos que amortigüen las afectaciones por radiación térmica o sobrepresión, evitando daños a las instalaciones hacia el interior y exterior de la misma. La distancia horizontal mínima entre las instalaciones de recepción y entrega; y los Tanques de Almacenamiento deberá definirse conforme a lo dispuesto en el numeral 8.1 de la presente Norma	Complemento de Normatividad Técnica	PROCEDE PARCIALMENTE	Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar claridad técnica se mejora la redacción del párrafo.	La distancia entre el área de Almacenamiento y el límite de las áreas para llevar a cabo las operaciones de Entrega y Recepción, deben cumplir con las medidas de mitigación y capas de protección de cada una de ellas, contemplando los riesgos combinados generados entre ambas áreas, de los cuales puedan resultar incremento en distancias o capas de protección adicionales. Con el propósito de evitar daños a las instalaciones, se deben considerar todas las medidas de mitigación y/o distanciamientos que amortigüen las afectaciones por radiación térmica o sobrepresión, evitando daños a las instalaciones hacia el interior y exterior de la misma. La distancia horizontal mínima entre las instalaciones de recepción y entrega; y los Tanques de Almacenamiento debe definirse conforme a lo dispuesto en el numeral 7 de la presente Norma Oficial Mexicana.
Para instalaciones terrestres de almacenamiento que colinde con una planta de proceso o instalación petroquímica; las áreas de Recepción, almacenamiento y Entrega, deben cumplir con los distanciamientos mínimos establecidos en las Tablas 5 y 6.						
Además, se deben realizar los Análisis de Riesgos y Análisis de Consecuencias, para obtener el radio de afectación por radiación térmica, toxicidad o sobrepresión y las distancias de amortiguamiento para evitar daños a las instalaciones aledañas en el interior, exterior y a la población, debiendo prevalecer estas distancias obtenidas sobre las referidas en las Tablas 5 y 6 en caso de ser mayores éstas.					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar claridad técnica se mejora la redacción del párrafo relacionándolo con las tablas de la 1 a la 6.	Además se deben realizar los Análisis de Riesgos y Análisis de Consecuencias, para obtener el radio de afectación por radiación térmica, toxicidad o sobrepresión y las distancias de amortiguamiento para evitar daños a las instalaciones aledañas en el interior, exterior y a la población, debiendo prevalecer estas distancias obtenidas sobre las referidas en las Tablas de la 1 a la 6, según corresponda, en caso de ser mayores éstas.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
Si las distancias obtenidas en el Análisis de Consecuencias rebasan los límites de la instalación terrestre de almacenamiento, se deben implementar las medidas de protección que mitiguen los riesgos identificados hacia las plantas de proceso e instalaciones petroquímicas con las que colinde mediante un Análisis de Capas de Protección (LOPA).						
Tabla 5. Requerimientos de distancia entre tanques superficiales por su tipo y capacidad de instalaciones terrestres de almacenamiento con planta de proceso e instalaciones petroquímicas El diagrama de distancias de seguridad entre tanques superficiales muestra una pirámide de distancias en metros. Las distancias varían desde 1.5 m hasta 15.0 m, dependiendo del tipo de tanque y su capacidad. Las distancias se especifican para diferentes tipos de tanques: tanques de almacenamiento, tanques de proceso, tanques de transferencia, tanques de almacenamiento de productos, tanques de almacenamiento de gases, tanques de almacenamiento de líquidos, tanques de almacenamiento de sólidos, tanques de almacenamiento de productos volátiles, tanques de almacenamiento de productos inflamables, tanques de almacenamiento de productos oxidantes, tanques de almacenamiento de productos corrosivos, tanques de almacenamiento de productos tóxicos, tanques de almacenamiento de productos explosivos, tanques de almacenamiento de productos altamente inflamables, tanques de almacenamiento de productos altamente oxidantes, tanques de almacenamiento de productos altamente corrosivos, tanques de almacenamiento de productos altamente tóxicos, tanques de almacenamiento de productos altamente explosivos, tanques de almacenamiento de productos altamente inflamables, tanques de almacenamiento de productos altamente oxidantes, tanques de almacenamiento de productos altamente corrosivos, tanques de almacenamiento de productos altamente tóxicos, tanques de almacenamiento de productos altamente explosivos.						
Tabla 6. Requerimientos de distanciamiento para instalaciones terrestres de almacenamiento con planta de proceso e instalaciones petroquímicas El diagrama de distanciamiento para instalaciones terrestres de almacenamiento muestra una pirámide de distancias en metros. Las distancias varían desde 1.5 m hasta 15.0 m, dependiendo del tipo de tanque y su capacidad. Las distancias se especifican para diferentes tipos de tanques: tanques de almacenamiento, tanques de proceso, tanques de transferencia, tanques de almacenamiento de productos, tanques de almacenamiento de gases, tanques de almacenamiento de líquidos, tanques de almacenamiento de sólidos, tanques de almacenamiento de productos volátiles, tanques de almacenamiento de productos inflamables, tanques de almacenamiento de productos oxidantes, tanques de almacenamiento de productos corrosivos, tanques de almacenamiento de productos tóxicos, tanques de almacenamiento de productos explosivos, tanques de almacenamiento de productos altamente inflamables, tanques de almacenamiento de productos altamente oxidantes, tanques de almacenamiento de productos altamente corrosivos, tanques de almacenamiento de productos altamente tóxicos, tanques de almacenamiento de productos altamente explosivos.	Integrantes del Grupo de Trabajo. SAD-Pemex Logística.	Requerimientos de distanciamiento para instalaciones terrestres de almacenamiento con planta de proceso e instalaciones petroquímicas	Se recomienda cambiar la tabla 6 por lo indicado en la NFPA-30.	NO PROCEDE	La referencia de la tabla 6, es la Figura 8.2.1 de la NFPA Fire Protection Handbook, Twentieth Edition 2008, no es la NFPA 30.	

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
9. Diseño					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	8. Diseño
El Diseño de las instalaciones terrestres de almacenamiento, objeto del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, debe delimitar las Zonas de alto riesgo y deben tomarse medidas adicionales para controlar la introducción de fuentes de ignición, tales como:	C.E.O MAJA Consulting Group S.A de C.V.	No se menciona el criterio de riesgo tolerable Cuantitativo. Establecer un criterio de riesgo tolerable cuantitativo para la etapa de evaluación cuantitativa del riesgo.	Se debe establecer el criterio de riesgo tolerable cuantitativo para la realización del Análisis de Capas de Protección, para reducir la categoría de riesgo de los escenarios identificados a un nivel aceptable o ALARP, mediante el establecimiento de una frecuencia tolerable del riesgo (Frecuencia objetivo), en función de la severidad de las consecuencias, mediante el rediseño del proceso o la implementación de capas de protección NO-SIS y SIS, estando relacionada esta frecuencia tolerable en función de la Matriz de Riesgos. Como referencia, se cuenta con las normatividades de PEMEX, (en Anexo F, Figura F.4-1 Principio ALARP indicada en documento clave: 800-16400-DCO-GT-75 Rev. 2) Una vez aplicadas las recomendaciones de LOPA, se deberán re jerarquizar los riesgos (de acuerdo a NOM-028-STPS-2012 apartado 9.2 inciso I), y con ello se cumplirá con la Administración de los Riesgos de Procesos, de lo contrario no existiría trazabilidad al no completarse el ciclo de vida de seguridad, tal como lo establecen las normas nacionales e internacionales aplicables.	NO PROCEDE	Las matrices de riesgo deberán establecerse conforme al análisis de riesgo que realice cada Regulado atendiendo a las características y especificaciones de su instalación. Sin embargo, derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, se modifica el párrafo, eliminando las medidas adicionales para controlar la introducción de fuentes de ignición, para quedar de la siguiente manera:	El Diseño de las instalaciones terrestres de almacenamiento, objeto de la presente Norma Oficial Mexicana, debe desarrollarse conforme a una Ingeniería Básica Extendida, que comprenda como mínimo, con lo siguiente:



[illegible]

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
a) Aparatos eléctricos no clasificados sin protección; b) Prohibido fumar en Zonas de alto riesgo; c) Flamas incluyendo equipo de soldadura y corte; d) Los vehículos con motores de combustión interna; e) Las superficies calientes; f) Calentamiento por fricción o chispas; g) La electricidad estática; h) Revisión de los equipos eléctricos y su integridad dentro de las áreas clasificadas como peligrosas; i) Tormentas eléctricas, e j) Instalaciones eléctricas defectuosas y en mal estado físico.					Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, al modificar el párrafo antes mencionado, se eliminan las medidas adicionales para controlar la introducción de fuentes de ignición,	Se elimina
El Regulado debe contar con un libro de proyecto ejecutivo, en el que se incluya cada uno de los elementos que componen las instalaciones, dicho proyecto debe contener la memoria técnico descriptiva, que comprenda como mínimo, lo siguiente:	LIPSA INDUSTRIAL	".....El Regulado debe contar ANTES DE LA ETAPA DE PREOPERACION Y ARRANQUE con un libro de proyecto ejecutivo, en el que se incluya cada uno de los elementos que componen las instalaciones, dicho proyecto debe contener la memoria técnico descriptiva, que comprenda como mínimo, lo siguiente:....."	CONSIDERAMOS QUE PARA LA ETAPA DE SOLICITUD DE PERMISO ANTE LA CRE, SERÍA SUFICIENTE CONTAR CON LA INGENIERÍA BÁSICA EXTENDIDA, POR LO QUE HABRÍA QUE EXCLUIR DEL CAPÍTULO 9 LOS CONCEPTOS RESALTADOS EN FONDO AMARILLO, YA QUE ÉSTOS FORMAN PARTE DE LA INGENIERÍA DE DETALLE. LA INGENIERÍA BÁSICA EXTENDIDA EN ÉSTA ETAPA DE DISEÑO SE COMPLEMENTARÍA CON EL ANALISIS DE RIESGOS Y ANALISIS DE CONSECUENCIAS (EN FASE I CORRESPONDIENTE AL DISEÑO), TAL Y COMO LO SEÑALA EL INCISO (a) DEL CAPÍTULO QUE ESTAMOS COMENTANDO; QUE ES CONSISTENTE ADEMÁS CON	PROCEDE PARCIALMENTE	Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos	Se elimina.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			LO SEÑALADO EN EL CAPÍTULO III DE LAS DAG's, EL CUAL SEÑALA LO SIGUIENTE EN SU APARTADO "A" DEL ANEXO IV: "...I. IDENTIFICACIÓN DE PELIGROS Y ANÁLISIS DE RIESGOS: 1. Documento emitido por una persona física o moral con reconocimiento nacional o internacional en el que exprese su opinión calificada sobre el Análisis de Riesgo de la etapa de ingeniería básica extendida o la ingeniería de detalle que incluya aquellos propios del Proyecto y los generados por las actividades realizadas por contratistas, subcontratistas, prestadores de servicios y proveedores del Regulado. 2. El resultado de la evaluación y jerarquización de los Aspectos Ambientales...." E IGUALMENTE COMO LO SEÑALA SU APARTADO: ".....V. MEJORES PRÁCTICAS Y ESTÁNDARES: 1. Documento emitido por una persona física o moral con reconocimiento nacional o internacional en el que exprese su opinión calificada de que la ingeniería básica extendida o de detalle de un Proyecto nuevo o modificado es acorde con la normativa aplicable y las mejores prácticas y estándares nacionales e internacionales. 2. Listado de la normatividad, regulaciones, códigos, estándares o prácticas de ingeniería aceptadas, nacionales o internacionales, que utilizará y aplicará para el diseño, construcción, operación, mantenimiento e inspección de las instalaciones, equipos y procesos propios del Proyecto....."		en la etapa de construcción, por lo anterior, se elimina el párrafo.	

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
			CON ESTE REQUISITO MINIMO DE INFORMACÓN DE LA INGENIERÍA BÁSCIA EXTENDIDA Y EL PERMISO DE ALMACENAMIENTO OTORGADO POR LA CRE MEDIANTE EL TITULO HABILITANTE AL REGULADO, CONSIDERAMOS QUE LA ASEA PODRÍA INCLUSO AUTORIZAR EL INICIO DE LA CONSTRUCCION DE LA PLANTA. NO OLVIDAR QUE PARA LA GESTION DEL PERMISO ANTE LA CRE, EL SOLICITANTE INGRESA UNA CARTA COMPROMISO DE "CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD Y OBTENCIÓN DE AUTORIZACIONES". CON BASE A LO ANTERIOR, EL PRIMER PÁRRAFO DEL CAPÍTULO "9. DISEÑO" AQUÍ COMENTADO HABRÍA DE MODIFICAR SU TEXTO PARA QUEDAR COMO PROPONEMOS A CONTINUACIÓN: ".....El Regulado debe contar ANTES DE LA ETAPA DE PREOPERACION Y ARRANQUE con un libro de proyecto ejecutivo, en el que se incluya cada uno de los elementos que componen las instalaciones, dicho proyecto debe contener la memoria técnico descriptiva, que comprenda como mínimo, lo siguiente:....." E IGUALMENTE ADECUAR EL ART. 15 DEL CAPITULO III DE LAS DAG's: ".....CAPÍTULO III AUTORIZACIÓN DE LOS SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN Artículo 15. Los Regulados que busquen desarrollar un Proyecto del Sector Hidrocarburos deberán contar con la Autorización de la Agencia para implementar en dicho Proyecto el Sistema de Administración a su cargo, previo al inicio de las etapas DE PROPERACION Y ARRANQUE....."			

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
a) Datos generales de la instalación (nombre, dirección, u otros); b) Capacidad de las áreas operativas; c) Normatividad aplicable, códigos y estándares; d) Ubicación georeferenciada; e) Inventario de Productos manejados; f) Hoja de datos de equipos e infraestructura; g) Especificaciones de los Productos; h) Estudio de riesgo ambiental; i) Medidas de seguridad industrial y ambiental; j) Estudios de mecánica de suelos y topográfico; k) Estudio hidrológico, hidráulico y de socavación; l) Memorias de cálculo y diseño; m) Análisis de Riesgos (metodología, escenarios, medidas de contención y prevención); n) Sistemas de control del proceso (instrumentación, control y medición), y o) Planos como mínimo los siguientes: 1) Localización general de equipos; 2) Hidráulicos; 3) Diagrama de instalaciones de Recepción y Entrega; 4) Mecánico de flujo (tuberías, bombas, válvulas, protecciones); 5) Tanques y recipientes (cimentación, construcción y protecciones); 6) Tuberías e instrumentos; 7) Sistema eléctrico: a) Diagrama unifilar general. 8) Sistema de tierras; 9) Sistema de relevo de presión y desfogue; 10) Sistema de detección y supresión; 11) Sistema contra incendio: a) Distribución de tuberías de agua contra incendio; b) Diagrama mecánico de agua contra incendio; c) Cobertizo contra incendio, tanque de agua contra incendio y detalles de tuberías, y d) Detalles generales contra incendio. 12) Sistema hidráulico; 13) Servicios auxiliares; 14) Servicios de telecomunicaciones, y 15) Civil y arquitectura: a) Edificios administrativos; b) Áreas de almacenamiento; c) Áreas auxiliares;					Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, se modifican los entregables para quedar de la siguiente manera:	a) Datos generales de la instalación (nombre, dirección, u otros); b) Capacidad de las áreas operativas; c) Normatividad aplicable, códigos y estándares; d) Ubicación georeferenciada; e) Descripción del proceso; f) Condiciones de operación; g) Inventario de Productos manejados; h) Especificaciones de los Productos i) Estudios de mecánica de suelos y topográfico; j) Estudio hidrológico, hidráulico y de socavación; k) Análisis de Riesgos y consecuencias, debiendo contener como mínimo lo que a continuación se indica: 1) Descripción detallada del proceso; 2) Condiciones de operación; 3) Histórico de accidentes e incidentes en instalaciones similares; 4) Justificación técnica de la metodología de riesgos empleada; 5) Desarrollo y resultados de la o las metodologías de riesgos; 6) Evaluación y jerarquización de riesgos; 7) Identificación de escenarios más probables y catastróficos; 8) Determinación de radios potenciales de afectación; 9) Interacciones de riesgos al interior y al exterior de la instalación, y 10) Dispositivos, medidas y sistemas de seguridad para la prevención, control y mitigación de riesgos. l) Bases de diseño; m) Hojas de datos y memorias de cálculo; n) Requerimientos de servicios auxiliares; o) Lista de equipo principal y auxiliar; p) Balance de materia y energía (proceso y servicios auxiliares); q) Planos como mínimo los siguientes: 1) Ingeniería de procesos

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
d) Red general de Drenajes pluvial y aceitoso; e) Red general de drenajes de áreas de edificios; f) Pisos, pavimentos, guarniciones y niveles; g) Ancho de la carpeta asfáltica o del pavimento; h) Tránsito vehicular y peatonal, e i) Instalación hidráulica y sanitaria.						a. Diagrama de Flujo del Proceso y de servicios auxiliares; b. Plano de Localización General (Plot Plant); c. Diagrama de Tubería e Instrumentación (proceso y sistemas auxiliares) d. Esquema de Drenaje Aceitoso; e. Esquema de Drenaje Pluvial, y f. Lista de líneas de proceso y servicios auxiliares. 2) Arquitectura a. Anteproyecto arquitectónico de barda perimetral y localización de puertas de acceso; b. Anteproyecto arquitectónico de caseta de vigilancia, control de acceso, etc. (en caso de aplicar); c. Anteproyecto arquitectónico de subestación eléctrica (en caso de aplicar); d. Anteproyecto arquitectónico de taller mecánico y eléctrico; e. Anteproyecto arquitectónico de cuarto de control (en caso de aplicar); f. Anteproyecto arquitectónico de cuarto de cambios (baños generales y regaderas); g. Anteproyecto arquitectónico de almacén de materiales; h. Anteproyecto arquitectónico de almacén de residuos peligrosos, y g. Anteproyecto arquitectónico de cobertizo contra incendio. 3) Seguridad industrial a. Diagrama General de Sistemas de Seguridad (sistema de agua contra incendio, sistema de espuma contra incendio, sistema de supresión, sistema de detección y alarma y ubicación de PLC de Gas y fuego); b. Diagrama de Tubería e Instrumentación del sistema de bombas contra incendio, red de agua contra incendio y sistema de espuma contra incendio; c. Lista de líneas del sistema de agua contra incendio; d. Plano de localización del Sistema de Gas y Fuego, y e. Simbología de los Sistemas de Seguridad.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
Durante el Diseño de las instalaciones de almacenamiento, Recepción y Entrega, se deben aplicar al menos los aspectos siguientes:						
a) Realizar un Análisis de Riesgos y un Análisis de Consecuencias para identificar, analizar, evaluar, jerarquizar, dar seguimiento a las recomendaciones resultado de los mismos y mitigar los riesgos relacionados con las actividades propias del proyecto, empleando metodologías aceptadas nacional e internacionalmente;	C.E.O MAJA Consulting Group S.A de C.V.	a) Realizar un Análisis de Riesgos y un Análisis de Consecuencias para identificar, analizar, evaluar, jerarquizar, dar seguimiento a las recomendaciones resultado de los mismos y mitigar los riesgos relacionados con las actividades propias del proyecto, empleando metodologías aceptadas nacional e internacionalmente; Durante el análisis de riesgo se debe determinar los posibles áreas de afectación por incendio o explosión en la maniobra de Recepción, Almacenamiento y Entrega de hidrocarburos, se deberá revisar mediante estudio de capas de protección que las medidas propuesta son suficientes para contrarrestar los peligros y dejar la operación de estas maniobras dentro del riesgo tolerable establecido en tabla de referencia de riesgo tolerable de la presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. Ver tabla referencia XXXXXX	Se debe establecer el criterio de riesgo tolerable cualitativo/semicuantitativo para la realización de la identificación de peligros de proceso (HazOp), mediante Matriz de Riesgo, estableciendo los tipos de Riesgo A, B, C, D, niveles de ocurrencia, severidad y dentro de estos, los niveles ALARP (tan bajo como sea razonablemente posible). Como referencia, se cuenta con las normatividades de PEMEX, (en Anexo F Matriz de Riesgo tamaño 6x6 indicada en documento clave: 800-16400-DCO-GT-75 Rev. 2), o bien matrices establecidas por NOM-028-STPS o las normas internacionales tales como la propuesta por Enviroment Protection Agency (EPA), Tolerable Risk Matrix. Se Anexa Matriz De Referencia al final de este formato. Aunque es importante manifestar que la propuesta por PEMEX, ésta muy bien hecha, los criterios están bien fundamentados y eso ayudará a los interesados a valorar efectivamente sus capas de protección, para ajustarse a nivel de riesgo Tolerable, esta matriz es conservadora y otros países en Latinoamérica la han tomado de referencia.	NO PROCEDE	Las matrices de riesgo deberán establecerse conforme al análisis de riesgo que realice cada Regulado atendiendo a las características y especificaciones de su instalación.	

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
b) Implementar medidas de seguridad en áreas que representan un grave riesgo para las personas dentro y fuera de la instalación, los servicios de emergencia y el medio ambiente;					Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, se elimina este inciso ya que las medidas de seguridad en áreas que representan un grave riesgo quedarán determinadas en la ingeniería de detalle.	Se elimina
c) Para los elementos y equipos que componen la instalación, se debe observar una distribución acorde a los Productos que se almacenen, cumpliendo con los espaciamientos mínimos establecidos en el Capítulo 8 "Distanciamientos" de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana;					Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, se modifica el inciso para quedar de la siguiente manera:	b) Para los elementos y equipos que componen la instalación, se debe observar una distribución acorde a las características de los Productos que se almacenen, cumpliendo con los espaciamientos mínimos establecidos en el Capítulo 7 "Distanciamientos" de esta Norma Oficial Mexicana;

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
d) Los equipos, materiales y accesorios eléctricos deben cumplir con la clasificación de áreas peligrosas a la que correspondan;	C.E.O MAJA Consulting Group S.A de C.V.	a) Los equipos, materiales y accesorios eléctricos deben cumplir con la clasificación de áreas peligrosas eléctricas a la que correspondan; según NOM-001-SEDE-2012	Acotamiento a norma de Referencia Oficial Mexicana.	PROCEDE	Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, se modifica el inciso para quedar de la siguiente manera, aunado a esto para dar claridad técnica, se incluye la referencia de la norma NOM-001-SEDE-2012.	c) Los equipos, materiales y accesorios eléctricos deben cumplir con la clasificación de áreas eléctricas a la que correspondan de acuerdo a la norma NOM-001-SEDE-2012, Instalaciones Eléctricas (utilización) vigente, equivalente o aquella que la sustituya, y
e) Las especificaciones de materiales y equipos deben cumplir con los requisitos establecidos en el Diseño de la instalación;					Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, se elimina el inciso, ya que las especificaciones de materiales y equipos se determinarán en la ingeniería de detalle.	Se elimina

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
f) Los sistemas de protección contra incendio, deben cubrir todos los escenarios de riesgo identificados en el Análisis de Consecuencias, y					Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, se modifica el inciso para quedar de la siguiente manera:	d) Los sistemas de protección contra incendio, deben cubrir todos los escenarios de riesgo identificados en el diseño, el Análisis de Riesgo y Análisis de Consecuencias.
g) Los tanques deben estar situados en lugares ventilados y separados de acuerdo a las distancias establecidas entre predio, edificios, fuentes de ignición y del almacenamiento de otros materiales peligrosos.					Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, se elimina el inciso, aunado a esto este requisito se describe en numeral 7 Distanciamientos del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.	Se elimina

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
9.1 Almacenamiento					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	8.1 Almacenamiento
El Diseño del área de almacenamiento debe contar como mínimo lo siguiente:					Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, se modifica el párrafo para dar mayor claridad técnica, quedando de la siguiente manera:	En el Diseño del área de almacenamiento, el Regulado puede optar por la integración de tanques superficiales y/o subterráneos. Los tanques superficiales podrán ser verticales y/u horizontales y debe considerarse como mínimo lo siguiente:
a) Las dimensiones necesarias para que se cumplan los distanciamientos mínimos entre los tanques de almacenamiento y entre los elementos o equipos que integran la instalación;						
b) Separación en función de las características de los Productos almacenados;					Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, se elimina el inciso, aunado a esto este requisito se describe en numeral 7 Distanciamientos del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.	Se elimina

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
c) En un dique compartido no deben almacenarse Productos que generen reacciones químicas, y					Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, se elimina el inciso. Además, que la restricción indicada quedará establecida en inciso b, atendiendo las modificaciones realizadas.	Se elimina
d) En un dique compartido, no deben almacenarse Productos que por sus características requieran condiciones de altas temperatura, que signifiquen riesgos de ignición con otros Productos almacenados en el mismo dique.					Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, se modifica el inciso para dar mayor claridad técnica, quedando de la siguiente manera:	b) En un dique compartido, no deben almacenarse Productos que por sus características generen reacciones químicas y requieran condiciones de altas temperaturas, que signifiquen riesgos de ignición con otros Productos almacenados en el mismo dique.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
El Regulado puede optar por la integración de tanques superficiales y/o subterráneos. Los tanques superficiales podrán ser verticales y/u horizontales.					Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este párrafo se modifica para dar claridad técnica, así también se reubica en el primer párrafo del numeral 8.1.1 Tanques superficiales.	El Regulado puede optar por la integración de tanques superficiales y/o subterráneos. Los tanques superficiales podrán ser verticales y/u horizontales (no confinados y/o confinados).
9.1.1 Tanques superficiales					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	8.1.1 Tanques superficiales
Los tanques de almacenamiento atmosféricos superficiales, ya sean verticales u horizontales, se deben diseñar conforme a las mejores prácticas nacionales o internacionales de ingeniería y al proceso operativo que desempeñarán, se debe cumplir con las características del sitio donde se ubicarán.	Fernando Emilio PEP-SSSTPA-GEAN	Los tanques de almacenamiento atmosféricos superficiales, ya sean verticales u horizontales, se deben diseñar conforme a las mejores prácticas nacionales o internacionales de ingeniería y al proceso operativo que desempeñarán, además de cumplir con las características del sitio donde se ubicarán	Se recomienda mejorar redacción, no repitiendo Palabras.	NO PROCEDE	Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, se elimina el párrafo.	Se elimina.
De acuerdo al código API 650 vigente, equivalente o aquel que lo sustituya, los tipos de techo que se pueden tener en tanques verticales son:					Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, se elimina el párrafo, los incisos a), b) y c) y el numeral 1, este requisito técnico está dado en el numeral 8.1.1.1 Tanques verticales.	Se elimina.
a) Tanques verticales de techo fijo (cónico soportado, auto soportados, auto soportado tipo sombrilla y auto soportado tipo domo);						Se elimina.
b) Tanques verticales de techo fijo con membrana flotante interna, y						Se elimina.
c) Tanques verticales con techo flotante.						Se elimina.
1) Techo cónico soportado: Para este tipo de techo, el diseño y cálculo de la estructura involucra los esfuerzos de flexión y corte, producidos por una carga uniformemente repartida ocasionada por el peso de las placas de techo, traveses y largueros, debido a esto las placas del techo se consideran vigas articuladas.						Se elimina.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
Los soportes principales; incluyendo los soportes de vigas deberán fabricarse en secciones, y deben estar en contacto con las placas que conforman el techo.					Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, se eliminan los párrafos, por ser criterios de ingeniería de detalle.	Se elimina.
Las columnas para soportar la estructura del techo se seleccionan a partir de perfiles estructurales, o puede usarse tuberías de acero. Cuando se usa tuberías de acero, ésta debe proveerse de drenes y venteos; la base de la misma será provista de topes soldados al fondo para prevenir desplazamientos laterales.						Se elimina.
Las columnas para el soporte del techo deben diseñarse tomando en cuenta como mínimo las características siguientes:						Se elimina.
a) Distribución de cargas;						Se elimina.
b) Protección de corrosión y abrasión;						Se elimina.
c) Movimiento vertical, y						Se elimina.
d) Movimiento lateral.						Se elimina.
2) Techo cónico autosoportado: Estos techos tendrán como máximo una pendiente de 37° y como mínimo de 9.5°, con respecto a la horizontal.	Fernando Emilio PEP-SSSTPA-GEAN	Ver justificación.	Quitar la coma. La coma corta la idea de la oración.	NO PROCEDE		Se elimina.
El armado del techo sigue los mismos requerimientos y procedimientos que el fondo del tanque; estos son generalmente fabricados por placas rectangulares soldadas a tope, partiendo de un disco cuyo radio es la hipotenusa del cono en el cual se distribuirán las placas. A dicho disco se le practica un corte para que el techo al ser izado, cierre y adquiera forma cónica.						Se elimina.
3) Techo autosoportado tipo sombrilla: Para el abombado este tipo de placas deben estar diseñadas bajo los siguientes requerimientos:	Fernando Emilio PEP-SSSTPA-GEAN	Ver justificación.	NMX-Z-013-SCFI-2015 Punto 6.6.9 Magnitudes, unidades, símbolos y signos. Pág. 34. Se debe utilizar el Sistema General de Unidades de Medida definido en la NOM-008- SCFI-2002. Se sugiere poner las unidades como lo marca la NOM-008-SCFI-2002	NO PROCEDE		Se elimina.
a) Radio:						Se elimina.
1) Radio mínimo: 0.8D (puede variar de acuerdo al diseño), y						Se elimina.
2) Radio máximo: 1.2D (donde D es el diámetro nominal del tanque).						Se elimina.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
b) Espesor:						Se elimina.
1) Espesor máximo: ½ (plg). y	Fernando Emilio PEP-SSSTPA- GEAN	Ver justificación.	NMX-Z-013-SCFI-2015 Punto 6.6.9 Magnitudes, unidades, símbolos y signos. Pág. 34. Se debe utilizar el Sistema General de Unidades de Medida definido en la NOM-008- SCFI-2002. Se sugiere poner las unidades como lo marca la NOM-008- SCFI-2002	NO PROCEDE		Se elimina.
2) Espesor mínimo: 3/16 (plg).	Fernando Emilio PEP-SSSTPA- GEAN	Ver justificación.	NMX-Z-013-SCFI-2015 Punto 6.6.9 Magnitudes, unidades, símbolos y signos. Pág. 34. Se debe utilizar el Sistema General de Unidades de Medida definido en la NOM-008- SCFI-2002. Se sugiere poner las unidades como lo marca la NOM-008- SCFI-2002	NO PROCEDE		Se elimina.
4) Techo fijo con membrana flotante interna: El Diseño del techo y de sus accesorios, debe permitir al techo llegar al límite superior del nivel del líquido y bajar hasta el nivel inferior del líquido sin dañar el cuerpo del tanque, la tapa o cualquier otro accesorio. El techo debe operar con manejo manual, utilizando el borde del faldón y la pared del cuerpo del tanque para soportar los empaques del techo en el punto más alto del nivel.	Asfaltos Mesoamericanos S.A. DE C.V.	Se solicita aclarar el concepto "manejo manual".		NO PROCEDE		Se elimina.
Debe proveerse el tanque de dispositivos de alarma que indique al personal que se ha sobrepasado el nivel superior de llenado de líquido, a menos que el tanque esté diseñado para contener una altura de columna de fluido igual al límite superior del tanque, así mismo debe contar con un arreglo apropiado a sus necesidades con el fin de proveer salidas de emergencia del líquido para evitar daños en el tanque.						Se elimina.
Los cálculos de diseño para la membrana flotante interna deberán considerar una gravedad específica de acuerdo al Producto a almacenar, también incluir la flotabilidad necesaria para soportar al menos dos veces la carga muerta, más un factor de fricción causado por los sellos periféricos durante el llenado del tanque.						Se elimina.
5) Techo flotante: El Diseño de los techos y sus estructuras de soporte, deben ser diseñados para soportar su propio peso (carga muerta), más una carga viva uniforme sobre su área proyectada.						Se elimina.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
El techo flotante puede ser de dos tipos:						Se elimina.
a) Interno: Existe un techo fijo colocado en el tanque, y						Se elimina.
b) Externo: Se encuentra a cielo abierto.						Se elimina.
Para el Diseño del espesor de las planchas de los techos y todos los elementos estructurales internos y externos, se debe adicionar el espesor calculado por corrosión.						Se elimina.
Las planchas de los techos cónicos soportados no deben fijarse a los elementos de soporte.						Se elimina.
Las placas del techo se sujetarán al ángulo superior del tanque (anillo de coronamiento), con soldadura de filete completo y continuo solo por la parte superior, aunque éste sea soportado.						Se elimina.
9.1.1.1 Tanques verticales					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	8.1.1.1 Tanques verticales
El Diseño de los tanques verticales debe estar en cumplimiento al código API 650 vigente, equivalente o aquel que lo sustituya y debe contar como mínimo con los accesorios indicados en la siguiente Tabla 7.					Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, este párrafo se modifica, para dar lugar a lo requerido en esta etapa de acuerdo al tipo de ingeniería aludida.	Para el diseño de tanques verticales de techo fijo, techo flotante interno y techo flotante externo, el Regulado debe cumplir con el código API 650, vigente, equivalente o aquel que lo sustituya, y considerar los siguientes aspectos: a) La carga muerta; b) La presión de diseño interna; c) Las cargas del techo flotante interno; d) La carga viva del techo; e) Verticalidad; f) Redondez; g) La actividad sísmica; h) El Producto almacenado; i) Agitadores; j) Serpientes de calentamiento; k) Las presiones de pruebas hidrostáticas e hidroneumáticas; l) Diseño por viento y sismos; m) Las cargas externas; n) La tolerancia por corrosión; o) Estudios topográficos; p) Mecánica de suelos; q) La capacidad del tanque; r) La Instrumentación; s) Sistemas de tierras y pararrayos; t) Dispositivos para centrar y evitar el giro del techo flotante; u) Tubo difusor de entrada al tanque; v) Diques de contención; w) Válvulas de presión-vacío; x) Sistemas de drenajes, y y) Protección catódica.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).		2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.		
Tabla 7. Accesorios para tanques verticales		LIPSA INDUSTRIAL	DE ACUERDO CON LO SEÑALADO POR LA NFPA 11, EL SISTEMA DE INYECCION SUB-SUPERFICIAL EN TANQUES CON MEMBRANA FLOTANTE NO ES RECOMENDADO Y POR TANTO LA TABLA 7 DEBERIA MODIFICARSE ELIMINANDO DEL RENGLO No. 11 EL TEXTO: "...e inyección sub-superficial..."	DE ACUERDO CON LO SEÑALADO POR LA NFPA 11, EL SISTEMA DE INYECCION SUB-SUPERFICIAL EN TANQUES CON MEMBRANA FLOTANTE NO ES RECOMENDADO	NO PROCEDE	Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior al hacer exigible la ingeniería Básica extendida, esta tabla se elimina, para alinearse al tipo de ingeniería solicitada.	Se elimina la tabla.		
No.	Accesorio							Tanques verticales	
								Techo fijo	Techo flotante
1	Sistema de Medición y monitoreo de nivel e inventarios, agua y temperatura***.							Si	Si
2	Dispositivos para la purga.							Si	Si
3	Entrada hombre superior e inferior, y otras boquillas con bridas.							Si	Si
4	Válvula de presión-vacio con arrestador de flama.							Si	No
5	Vertee de emergencia.							Si. Soldadura débil cuerpo-techo o mecanismo de relevo de presión.	No
6	Drenaje de techo.							No	Si
7	Sensor de sobrellenado y Alarma sonora y visual.							Si	Si
8	Alarmas (bajo-alto nivel, detección de fugas).							Si	Si
9	Boquillas.							Si	Si
10	(SRV), donde sea requerido por este Proyecto de Norma Oficial Mexicana.							Si***	No
11	Cámara de espuma e inyección sub-superficial y boquillas.							Si*	Si
12	Escalera y plataforma de acero.							Si	Si
13	Bridas de conexión de sistemas de calentamiento (Productos pesados).							Si	Si
14	Ventederos de sobrellenado y respiraderos de techo.							Si (con MFI) **	No
15	Dren de techo.							No	Si
16	Bridas de conexión de sistemas de alivio de presión por temperatura.							Si	Si
17	Escalera móvil de techo.	No	Si						
18	Registros de purga o drenado.	Si	Si						
19	Conexión de tierra física.	Si	Si						
*Para tanques de almacenamiento de combustóleo sólo aplica cámara de espuma.									
**Para tanques de almacenamiento de combustóleo sólo aplica respiraderos de techo.									
***Para tanques de almacenamiento de gasolinas, que no cuenten con Membrana Flotante Interna (MFI) y/o que operen a niveles por debajo de la flotación de la MFI.									
****De acuerdo a lo indicado en la RES/811/2015, RESOLUCIÓN por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general en materia de medición aplicables a la actividad de almacenamiento de petróleo, petrolíferos y petroquímicos.									
		FERMACA	Sección 9.1.1.1 Tanques verticales; tabla 7, número 12. Menciona se debe considerar "escalera móvil de techo" en techos flotantes.	Sugerimos incluir otra columna y diferenciar requerimientos para techos flotantes internos y externos. En techos flotantes internos se debe de contar con las columnas del tanque, lo cual dificulta la instalación de escaleras móviles. Base técnica API 650	NO PROCEDE		Se elimina la tabla.		
		Asfaltos Mesoamericanos S.A. DE C.V.	Para la "Tabla 7" Incluir una columna para tanques verticales con techo fijo y membrana flotante interna, ya que los accesorios son distintos a los tanques de techo fijo y los de techo flotante externo. En la "Tabla 7. Accesorios para tanques verticales" el punto 11 indica "Cámara de espuma e inyección sub-superficial y boquillas". La inyección sub-superficial no es un diseño estándar para protección contra incendios, por lo que no debe ser incluida como obligación de diseño. La "Tabla 7" debe ser adaptada para productos que requieren almacenamiento a altas temperaturas (I.E.Asfaltos) pues estos no poseen sistemas para introducir espuma al interior de los mismos.		NO PROCEDE		Se elimina la tabla.		

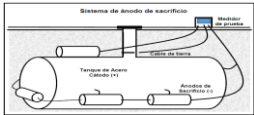
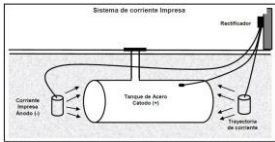
1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
Adicionalmente, para el Diseño de los tanques de almacenamiento para combustóleo y otros que requieran condiciones de altas temperaturas para conservar y manejar el Producto, se debe implementar la infraestructura de calentamiento del Producto, de los tipos siguientes:	FERMACA	Sección 9.1.1.1 Tanques verticales; tanques para combustóleo. Menciona requerimiento de implementar la infraestructura de calentamiento del Producto	Se sugiere diga, se debe implementar la infraestructura de calentamiento de Producto, de los siguientes tipos, sólo en caso de ser necesario de acuerdo con los requerimientos térmicos arrojados en la Ingeniería de detalle Ya que deberá ser necesario evaluar tiempo de residencia, caudal de movimiento, especificación de producto, temperatura residual, temperatura mínima y máxima de localización de sitio dónde se localicen los tanques, y mantenimiento del tanque. Base de Ingeniería del proyecto.	PROCEDE PARCIALMENTE	Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, se modifica el párrafo para dar lugar a los Productos que requieran infraestructura por temperatura.	Adicionalmente y cuando resulte necesario conforme a los requerimientos térmicos que arroje la ingeniería realizada, el Diseño debe considerar la implementación de infraestructura de calentamiento de Producto de los siguientes tipos:
a) Resistencia eléctrica (traza eléctrica), compuesto de uno o más conductores metálicos o un material conductor de electricidad, apropiadamente protegido y aislado térmicamente, apegados al estándar IEEE 515 y UL 515 vigentes, equivalente, superior o aquel que la sustituya;						
b) Aceite térmico en fase líquida, en circuito cerrado, circulación forzada y con suministro de calor. El aceite térmico debe ser tipo orgánico - sintético, comportarse estable en un intervalo de temperatura de 93 a 343 °C (199.4 a 649.4 °F) y una temperatura ambiente mínima de 7 °C (44.6 °F);					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar claridad técnica y estar acorde con la NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida se cambia la unidad de temperatura (y su equivalencia) de °F a °K.	b) Aceite térmico en fase líquida, en circuito cerrado, circulación forzada y con suministro de calor. El aceite térmico debe ser tipo orgánico - sintético, comportarse estable en un intervalo de temperatura 93 a 343 °C (366 a 616 °K) y una temperatura ambiente mínima de 7 °C (280 °K);
c) Sistema de tuberías (serpentin) en interior de los tanques y venas de vapor sobre tuberías de Producto con aislamiento, alimentadas por un flujo de vapor constante y sistemas de control-regulación, purgado y liberación controlada de vapor y agua condensada, y						
d) Aislamiento para conservar la temperatura.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
Para disminuir la Emisión de gases a la atmósfera, los tanques de almacenamiento para gasavión, que sean de tipo vertical, deben tener techo flotante o membrana flotante interna.	Integrantes del Grupo de Trabajo. SAD-Pemex Logística.	Agregar los comentarios, en base a las características PVR entre otros. Las especificaciones para la presión de vapor típicamente se estipulan en términos de la Presión de Vapor Reid (RVP/PVR). Desde hace años se desarrolló una prueba de presión de vapor reid (PVR), la cual es el procedimiento de prueba para determinar la presión de vapor del aceite crudo, condensados, gasolinas, gasavión y otros productos del petróleo que se almacenan en tanques de atmosféricos. El objetivo de la prueba PVR es proporcionar un medio para determinar si un hidrocarburo líquido almacenado en un tanque atmosférico, vaporizará o no, cuando su temperatura se eleve a 100°F	Se propone agregar comentarios al párrafo, para complementar técnicamente el mismo.	NO PROCEDE	Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, al hacer exigible la ingeniería Básica extendida, este párrafo se elimina, para alinearse al tipo de ingeniería solicitada.	Se elimina
					Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, al hacer exigible la ingeniería Básica extendida, este párrafo se agrega, para alinearse al tipo de ingeniería solicitada.	El Diseño de tanques verticales sin techo que estén sometidos a cargas de viento, debe considerar anillos atiesadores a fin de mantener su redondez, los cuales se deben colocar en la parte superior de la envolvente por la parte exterior del tanque.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
9.1.1.2 Tanques horizontales					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	8.1.1.2 Tanques horizontales
Los tanques horizontales deben ser diseñados y certificados de acuerdo al código UL 142, UL 58, 1746 y/o UL 1316 vigentes, equivalentes o aquellos que los sustituyan y de acuerdo con el proceso operativo que desempeñaran, y cumplir con las características del sitio de ubicación.					Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, al hacer exigible la ingeniería Básica extendida, estos párrafos se eliminan, ya que están incluidos en el numeral 8.1.1 Tanques superficiales.	Se elimina
Los tanques horizontales pueden ser:						
a) Superficiales (confinados y/o no confinados), y						
b) Subterráneos.						
9.1.1.2.1 Tanques horizontales superficiales					Se modifica el numeral y el título, atendiendo a los comentarios recibidos.	8.1.1.2.1 Tanques superficiales no confinados
Los tanques horizontales superficiales deben de ser diseñados y certificados bajo el estándar de UL 142 o cualquier otra certificación equivalente o superior. En ellos se debe contar como mínimo con los accesorios indicados en la siguiente Tabla 8:					Se modifica el párrafo, atendiendo a los comentarios recibidos, por ser un criterio de ingeniería básica extendida y para dar claridad técnica al Regulado.	Los tanques superficiales no confinados deben de ser diseñados y certificados bajo el estándar de UL 142 o cualquier otra certificación equivalente o superior. En ellos se debe contar como mínimo con los accesorios indicados en la siguiente Tabla 7:

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.																																							
Tabla 8. Accesorios para tanques horizontales superficiales <table><tr><th>No.</th><th>Accesorio</th><th>Tanques horizontales superficiales</th></tr><tr><td>1</td><td>Venteo.</td><td>Si</td></tr><tr><td>2</td><td>Sistema de Medición y monitoreo de nivel e inventarios, agua y temperatura".</td><td>Si</td></tr><tr><td>3</td><td>Ranura (slot) de sobrellenado.</td><td>Si</td></tr><tr><td>4</td><td>Entrada Hombre.</td><td>Si</td></tr><tr><td>5</td><td>Escalera interna (de la entrada hombre al piso del tanque interior).</td><td>Si</td></tr><tr><td>6</td><td>Conexión de tierra física.</td><td>Si</td></tr><tr><td>7</td><td>Escaleras y plataformas de acceso a domo del tanque.</td><td>Si</td></tr><tr><td>8</td><td>Purga para remover agua y Producto fuera de especificación del fondo del tanque.</td><td>Si</td></tr><tr><td>9</td><td>Alarmas (bajo-alto nivel, detección de fugas).</td><td>Si</td></tr><tr><td>10</td><td>Recuperación de vapores (cuando aplique).</td><td>Si</td></tr><tr><td>11</td><td>Sistema de venteo.</td><td>Si</td></tr><tr><td>12</td><td>Bomba (cuando aplique).</td><td>Si</td></tr></table> * De acuerdo a lo indicado en la RES/811/2015, RESOLUCIÓN por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general en materia de medición aplicables a la actividad de almacenamiento de petróleo, petrolíferos y petroquímicos.	No.	Accesorio	Tanques horizontales superficiales	1	Venteo.	Si	2	Sistema de Medición y monitoreo de nivel e inventarios, agua y temperatura".	Si	3	Ranura (slot) de sobrellenado.	Si	4	Entrada Hombre.	Si	5	Escalera interna (de la entrada hombre al piso del tanque interior).	Si	6	Conexión de tierra física.	Si	7	Escaleras y plataformas de acceso a domo del tanque.	Si	8	Purga para remover agua y Producto fuera de especificación del fondo del tanque.	Si	9	Alarmas (bajo-alto nivel, detección de fugas).	Si	10	Recuperación de vapores (cuando aplique).	Si	11	Sistema de venteo.	Si	12	Bomba (cuando aplique).	Si					Atendiendo a los comentarios recibidos, se modifica el título y número de la tabla, y para dar claridad técnica, se agrega en la tabla 7, la fila No. 13, Accesorio "Sensor de sobrellenado y Alarma sonora y visual", con Sí. Tabla 7. Accesorios Para efectos de lectura de la presente matriz de atención a comentarios y con el propósito de visualizar correctamente la Tabla 7, es necesario remitirse al Anexo VII,	
No.	Accesorio	Tanques horizontales superficiales																																											
1	Venteo.	Si																																											
2	Sistema de Medición y monitoreo de nivel e inventarios, agua y temperatura".	Si																																											
3	Ranura (slot) de sobrellenado.	Si																																											
4	Entrada Hombre.	Si																																											
5	Escalera interna (de la entrada hombre al piso del tanque interior).	Si																																											
6	Conexión de tierra física.	Si																																											
7	Escaleras y plataformas de acceso a domo del tanque.	Si																																											
8	Purga para remover agua y Producto fuera de especificación del fondo del tanque.	Si																																											
9	Alarmas (bajo-alto nivel, detección de fugas).	Si																																											
10	Recuperación de vapores (cuando aplique).	Si																																											
11	Sistema de venteo.	Si																																											
12	Bomba (cuando aplique).	Si																																											
9.1.1.2.2 Tanques superficiales confinados					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	8.1.1.2.2 Tanques superficiales confinados																																							
Los tanques superficiales confinados tendrán las mismas características que los tanques subterráneos, es decir de doble contención para mantener la construcción inherentemente segura.																																													
El Diseño de estos tanques debe cumplir los requerimientos de los Códigos NFPA 30, UL 58, UL 1316 y UL 1746 vigentes, equivalentes o aquellos que los sustituyan.																																													

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.																																	
En los tanques de almacenamiento superficiales confinados, se deben instalar los accesorios que se indican en la Tabla 9, con excepción del Accesorio No. 1 Válvula de Sobrellenado, ya que estas son para descarga de Producto por gravedad en tanques subterráneos; el tanque debe estar equipado por un sistema de medición de alto nivel independiente, el cual automáticamente parará la bomba o cerrará la válvula de entrada, desviará el flujo de acuerdo a los procedimientos de operación establecidos, como máximo al 95% de la capacidad nominal del tanque. Los demás accesorios deben cumplir con las Certificaciones UL, ULC o de cualquier otro organismo certificador equivalente.																																							
9.1.2 Tanques subterráneos					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	8.1.1.2.3 Tanques subterráneos																																	
Los tanques subterráneos deben estar diseñados por un contenedor primario y un contenedor secundario, fabricado, inspeccionado y probado desde fábrica, contando con certificado UL 58, UL 1746 y/o UL 1316, o cualquier otra certificación equivalente o superior.																																							
El contenedor primario debe ser diseñado y fabricado en acero al carbón.					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, se modifica el nombre del elemento indicado en el párrafo.	El contenedor primario debe ser diseñado y fabricado en acero al carbono.																																	
El contenedor secundario dependiendo del tipo de material utilizado, puede ser de acero al carbón o plástico reforzado con fibra de vidrio.																																							
Los tanques subterráneos de almacenamiento tendrán instalados los siguientes accesorios:																																							
Tabla 9. Accesorios para tanques subterráneos <table><tr><th>No.</th><th>Accesorio</th><th>Tanques subterráneos</th></tr><tr><td>1</td><td>Válvula de sobrellenado (1).</td><td>Si</td></tr><tr><td>2</td><td>Bomba sumergible.</td><td>Si</td></tr><tr><td>3</td><td>Sistema de control de inventarios (2).</td><td>Si</td></tr><tr><td>4</td><td>Detección electrónica de fugas en espacio anular.</td><td>Si</td></tr><tr><td>5</td><td>Dispositivo para la purga.</td><td>Si</td></tr><tr><td>6</td><td>Recuperación de vapores.</td><td>Si</td></tr><tr><td>7</td><td>Entrada hombre.</td><td>Si</td></tr><tr><td>8</td><td>Venteo normal.</td><td>Si</td></tr><tr><td>9</td><td>Conexión para protección catódica (cuando aplique)*.</td><td>Si</td></tr><tr><td>10</td><td>Conexión de tierra física.</td><td>Si</td></tr></table> (1) El cierre debe de ser al 95% de la capacidad total del tanque. (2) Debe ser electrónico y registrar el nivel de agua, de Producto y temperatura como mínimo.	No.	Accesorio	Tanques subterráneos	1	Válvula de sobrellenado (1).	Si	2	Bomba sumergible.	Si	3	Sistema de control de inventarios (2).	Si	4	Detección electrónica de fugas en espacio anular.	Si	5	Dispositivo para la purga.	Si	6	Recuperación de vapores.	Si	7	Entrada hombre.	Si	8	Venteo normal.	Si	9	Conexión para protección catódica (cuando aplique)*.	Si	10	Conexión de tierra física.	Si					Atendiendo a los comentarios recibidos, se modifica el título y número de la tabla.	Tabla 8. Accesorios Para efectos de lectura de la presente matriz de atención a comentarios y con el propósito de visualizar correctamente la Tabla 8, es necesario remitirse al Anexo VIII,
No.	Accesorio	Tanques subterráneos																																					
1	Válvula de sobrellenado (1).	Si																																					
2	Bomba sumergible.	Si																																					
3	Sistema de control de inventarios (2).	Si																																					
4	Detección electrónica de fugas en espacio anular.	Si																																					
5	Dispositivo para la purga.	Si																																					
6	Recuperación de vapores.	Si																																					
7	Entrada hombre.	Si																																					
8	Venteo normal.	Si																																					
9	Conexión para protección catódica (cuando aplique)*.	Si																																					
10	Conexión de tierra física.	Si																																					

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
*Cuando las condiciones de humedad del suelo se combinan para producir una corriente eléctrica subterránea que genera la pérdida de electrones (material), produciendo corrosión en los metales, por lo que, dependiendo de esta humedad, se debe integrar un sistema de protección catódica según las siguientes Figuras.  Figura 4. Sistema de protección catódica por ánodos de sacrificio  Figura 5. Sistema de protección catódica por corriente impresa	Fernando Emilio PEP-SSSTPA-GEAN	Ver justificación.	Se recomienda incluir el número de figura a la que se hace referencia.	PROCEDE	Atendiendo a los comentarios recibidos, se modifica el numeral de las figuras y para dar claridad al documento, se incluye el número de las figuras a la que hace referencia.	*Cuando las condiciones de humedad del suelo se combinan para producir una corriente eléctrica subterránea que genera la pérdida de electrones (material), produciendo corrosión en los metales, por lo que, dependiendo de esta humedad, se debe integrar un sistema de protección catódica según las siguientes Figuras 1, y 2. Para efectos de lectura de la presente matriz de atención a comentarios y con el propósito de visualizar correctamente la Figura 1, es necesario remitirse al Anexo IX para la Figura 2, ver Anexo X
9.1.3 Cimentación					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	8.1.2 Cimentación
La cimentación de los tanques de almacenamiento de líquidos inflamables y combustibles, debe ser calculada con base al estudio de mecánica de suelos, peso muerto del tanque a soportar y el peso del Producto a contener al 100% de su capacidad, por viento y sismo, así como un factor de seguridad conforme a la zona geográfica.						
Las bases de los tanques deben ser diseñadas considerando medidas que atenúen la corrosión de las partes del tanque que se apoyen sobre tales bases.						
En casos especiales de acuerdo al estudio de mecánica de suelos y de ambiente, el Diseño y Construcción de las bases metálicas de los tanques, deberán ser provistos de un mecanismo de protección catódica.						
En los tanques verticales, la base de anillo de concreto sobre la que descansará el fondo del tanque, se construirá como mínimo 0.30 m (0.98 pies) arriba de la superficie del terreno circundante, considerando una pendiente del 2% o un drenaje que permita mantener libre el fondo del tanque de una inundación de agua.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
En los tanques horizontales, las bases de los mismos, deben ser desplantadas sobre soportes o mochetas contruidos en la parte superior de piso terminado.						
Los tanques se deben instalar sobre cimientos diseñados y contruidos de acuerdo con las prácticas reconocidas de la ingeniería estructural.						
Con base al Análisis de Riesgos e impacto ambiental, en los tanques verticales, la instalación de geo-membranas, entre la base de cimentación del tanque y el fondo del mismo, deben contar con un recubrimiento interno sobre la placa del fondo de material con características para abatir la corrosión interna o en su caso, incrementar el espesor de la placa de acuerdo al historial de velocidad de corrosión de tanques similares que operen con el Producto en el sitio, estos como medidas alternas para mitigar fugas potenciales por falla o deterioro de la integridad mecánica del tanque.						
9.1.4 Diques de contención					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	8.1.3 Diques de contención
El área donde se instalarán los tanques de almacenamiento, debe contar con pisos y diques impermeables, con cajas de registro de drenaje industrial que evite la filtración de derrames al subsuelo, además deben de contar con un pendiente del 1%, para permitir el libre escurrimiento de líquidos hacia los registros de Drenaje aceitoso; diseñado para soportar la carga hidrostática considerando el tipo de suelo y la zona sísmica del lugar.						
La disposición o ubicación de cada dique, debe permitir un acceso fácil y expedito al sistema de combate contra incendios y otorgar las condiciones que permitan su operación normal y las labores de mantenimiento y verificación.						
Cada dique debe contar con accesos peatonales que permitan el acceso y salida de la zona por encima del muro del dique de contención.						
No se deben utilizar bardas de colindancia como muros de los diques de contención. Para el caso de diques junto a bardas, estos deben tener su contra barda, que funcione como muro del dique.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
La capacidad volumétrica del dique de contención que en su interior albergue un solo tanque de almacenamiento de Producto, debe ser como mínimo 1.1 veces la capacidad del tanque, incluyendo mochetas, tuberías, válvulas y escaleras.	Integrantes del Grupo de Trabajo. SAD-Pemex Logística.	La capacidad volumétrica del dique de contención que en su interior albergue un solo tanque de Almacenamiento de Petrolíferos, Petróleo, Aditivos, Componentes Oxigenantes y Biocombustibles, debe ser como mínimo 1.1 veces la capacidad del Tanque, incluyendo mochetas, tuberías, válvulas y escaleras.	Se propone corregir y complementar la redacción de este párrafo	NO PROCEDE	El comentario no se sustenta sobre una base técnica y se estableció dentro del capítulo de definiciones que Producto se refiere a todo el listado que propone el emisor del comentario.	
El dique de contención que en su interior albergue varios tanques de almacenamiento, su capacidad debe ser como mínimo 1.1 veces la capacidad nominal del tanque de mayor capacidad, más el volumen que los otros tanques ocupen hasta la altura que tenga el muro de contención por la parte interior del dique, incluyendo mochetas, tuberías, válvulas y escaleras.	Compañías Fermaca y Moda	Sección 9.1.4 Diques de contención. Se menciona capacidad mínima de contención como 1.1 veces el tamaño nominal del tanque mayor.	Se sugiere diga: el volumen de contención debe ser la capacidad nominal del mayor tanque, más la cantidad de agua anticipada ante un mayor evento pluvial típico en la zona. EPA - SPCC plan (Environmental Protection Agency, Spill Prevention Control and Countermeasure)	PROCEDE	De acuerdo al sustento técnico mencionado, y para mejorar el requisito técnico solicitado, se modifica el párrafo.	Para el dique de contención que en su interior albergue varios tanques de almacenamiento, su volumen de contención debe ser la capacidad nominal del mayor tanque, más la cantidad de agua anticipada ante un mayor evento pluvial típico en la zona.
	FERMACA	Sección 9.1.4 Diques de contención. Se menciona capacidad mínima de contención como 1.1 veces el tamaño nominal del tanque mayor.	Se sugiere diga: el volumen de contención debe ser la capacidad nominal del mayor tanque, más la cantidad de agua anticipada ante un mayor evento pluvial típico en la zona. EPA - SPCC plan (Environmental Protection Agency, Spill Prevention Control and Countermeasure)	PROCEDE		
	FERMACA	9.1.4 Diques de contención. Menciona la contención del muro de contención por la parte interior del dique debe ser 10% adicional a la capacidad nominal del tanque.	Se sugiere diga: Se recomienda que el muro de contención por la parte interior del dique sea considerando el volumen del evento más probable de derrame del tanque, por falla o por sobrellenado. Y se debe asegurar que este derrame no alcance los tanques aledaños, soportado por análisis de riesgo. NFPA 30	NO PROCEDE	Debido a que se modifico el párrafo por el sustento técnico EPA - SPCC plan (Environmental Protection Agency, Spill Prevention Control and Countermeasure) y con ello se mejora el requisito técnico solicitado, por lo anterior, se modifica el párrafo.	

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
Deben proveerse subdivisiones de acuerdo a los requerimientos siguientes, según sea el caso:	Compañías Fermaca y Moda	Sección 9.1.4 Diques de contención. Se menciona requerimiento de subdivisiones entre tanques.	Se sugiere se modifique este requerimiento. De acuerdo con la opción que otorga la NFPA 30 de canales de drenaje; la cual es preferida por la NFPA "Each diked area containing two or more tanks shall be subdivided, preferably by drainage channels or at least by intermediate dikes" Tener secciones elevadas entre tanques aumenta el riesgo de interferencias durante maniobras de salvamento y riesgos de caídas para los operadores por incremento de obstáculos durante operación regular, mantenimiento y maniobras de emergencia. Tener secciones elevadas incrementan el tiempo de drenado de la terminal y complican su manejo adecuado. Tener secciones elevadas, aumentan las áreas que en evento de derrame tengan residuos peligrosos. Tener secciones elevadas aumenta el riesgo de vapores contenidos en las partes inferiores de los murillos de contención. Tener secciones elevadas complica el trazado de tuberías entre tanques, creando posibles áreas de perforaciones y dificulta el mantenimiento de los mismos. Se recomienda incluir el canal por drenaje, soportado por análisis de riesgos. NFPA 30	NO PROCEDE	Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, se eliminan los incisos, por ser criterios de ingeniería de detalle.	Se elimina

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	FERMACA	Sección 9.1.4 Diques de contención. Se menciona requerimiento de subdivisiones entre tanques.	Se sugiere se modifique este requerimiento. De acuerdo con la opción que otorga la NFPA 30 de canales de drenaje; la cual es preferida por la NFPA . "Each diked area containing two or more tanks shall be subdivided, preferably by drainage channels or at least by intermediate dikes" Tener secciones elevadas entre tanques aumenta el riesgo de interferencias durante maniobras de salvamento y riesgos de caídas para los operadores por incremento de obstáculos durante operación regular1 mantenimiento y maniobras de emergencia. Tener secciones elevadas incrementan el tiempo de drenado de la terminal y complican su manejo adecuado. Tener secciones elevadas, aumentan las áreas que en evento de derrame tengan residuos peligrosos. Tener secciones elevadas aumenta el riesgo de vapores contenidos en las partes inferiores de los murillos de contención. Tener secciones elevadas complica el trazado de tuberías entre tanques, creando posibles áreas de perforaciones y dificulta el mantenimiento de los mismos. Se recomienda incluir el canal por drenaje, soportado por análisis de riesgos.	NO PROCEDE		
a) Para tanques verticales de techo fijo construidos con soldadura débil entre el techo y el cuerpo del tanque o en tanques de techo flotante, debe proveerse una subdivisión por cada tanque mayor de 1590 m ³ (420033.80 galones o 10000.80 barriles) de capacidad. Adicionalmente, debe proveerse una subdivisión para cada grupo de tanques (ninguno de los cuales excederá 1590 m ³ [420033.80 galones o 10000.80 barriles] de capacidad) que tenga una capacidad agregada no mayor de 2385 m ³ (630050 galones o 15001 barriles);						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
b) Para los tanques no cubiertos por el punto anterior, debe proveerse una subdivisión para cada tanque mayor de 380 m ³ (100385.44 galones o 2390.13 barriles) de capacidad. Adicionalmente, debe proveerse una subdivisión por cada grupo de tanques (ninguno de los cuales excederá 380 m ³ [100385.44 galones o 2390.13 barriles] de capacidad) que tenga una capacidad agregada no mayor de 570 m ³ (150578.15 galones o 3585.19 barriles), y						
c) Donde dos o más tanques de almacenamiento de líquidos inflamables Clase I, cualquiera de los cuales tiene un diámetro superior a 45 m (147.64 pies), están ubicados en un área de dique común, deben proveerse diques intermedios entre tanques adyacentes para contener al menos el 10 % de la capacidad del tanque mayor dentro del dique.						
El muro del dique debe tener como máximo 1.8 m (5.91 pies) de altura, con respecto al piso interior del dique de contención, con capacidad para contener al menos 1.1 veces el volumen nominal del tanque mayor, más el volumen ocupado por las estructuras instaladas al interior del mismo hasta la altura del muro perimetral.	Asfaltos Mesoamericanos S.A. de C.V.	Consideramos que debe eliminarse la restricción de altura del dique y mantenerse previsto en la norma de referencia NFPA 30 que en su sección 2-3.4.3 (f) establece: "Está permitido que los diques sean más altos que un promedio de 6 pies (1.8m) por encima del nivel interior cuando se tomen las precauciones necesarias para permitir el acceso normal y el acceso en caso de emergencia hacia los tanques, válvulas y demás equipos, y para permitir una salida segura del recinto".		PROCEDE PARCIALEMNTE	De acuerdo con el sustento técnico mencionado, y para mejorar el requisito técnico solicitado, se modifica el párrafo. Asimismo, se precisa la unidad medida de longitud para establecerla en "metros" de conformidad con la NORMA Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida.	La altura de los muros de los diques debe considerar un promedio de 1.8 m, por encima del nivel interior, cuando se tomen las precauciones necesarias para permitir el acceso normal y el acceso en caso de emergencia hacia los tanques, válvulas y demás equipos, permitiendo así una salida segura de la instalación..
Cuando la altura promedio interior del área de dique es mayor de 1.8 m (5.91 pies), se debe proveer acceso normal, acceso de emergencia necesario a tanques, válvulas y otros equipos, y salidas de seguridad desde el interior del dique, donde la altura promedio del dique que contiene tanques con líquidos inflamables Clase I es mayor de 3.6 m (11.81 pies), medidos desde el nivel interior, o cuando la distancia entre cualquier tanque y el borde superior interno del dique sea menor que la altura del muro del dique, deben tomarse las medidas necesarias para permitir la operación normal de las válvulas y el acceso al techo(s) de los tanques, sin ingresar por debajo de la parte alta del dique. Se permitirá cumplir con estos requerimientos mediante el uso de válvulas operadas a control remoto, pasarelas elevadas o disposiciones similares.					Derivado de los comentarios recibidos en el periodo de consulta pública a este tema y a efecto de dar claridad técnica este párrafo se modifica de acuerdo con lo solicitado en la NFPA 30. Asimismo, se precisa la unidad medida de longitud para establecerla en "metros" de conformidad con la NORMA Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida.	En caso de que la altura promedio del muro del dique, que contiene tanques con líquidos Clase I, sea mayor de 3.6 m, medidos desde el nivel interior, o cuando la distancia entre cualquier tanque y el borde superior interno del dique sea menor que la altura del muro del dique, deben tomarse las medidas necesarias para permitir la operación normal de las válvulas y el acceso al techo(s) de los tanques sin ingresar por debajo de la parte alta del dique. El cumplimiento de estos requerimientos se llevará a cabo mediante el uso de válvulas operadas a control remoto, pasarelas elevadas, entre otros. La distancia mínima entre los tanques y el pie de los muros interiores del dique debe ser de 1.5 m (5 pies).

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
El dique debe contener y resistir la presión lateral que le pueda ejercer el Producto almacenado en caso de un derrame.						
La agrupación de los tanques de almacenamiento debe realizarse de acuerdo con las características de los Producto objeto del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, cumplir con las recomendaciones que se emitan en el Análisis de Riesgos y Análisis de Consecuencias.	Fernando Emilio PEP-SSSTPA-GEAN	La agrupación de los tanques de almacenamiento debe realizarse de acuerdo con las características de los Producto objeto del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, cumplir con las recomendaciones que se emitan en el Análisis de Riesgos y el Análisis de Consecuencias	Se recomienda mejorar la redacción al poner artículos.	PROCEDE PARCIALMENTE	Para dar claridad técnica y mejorar la redacción, se modifica el párrafo.	La agrupación de los tanques de almacenamiento debe realizarse de acuerdo con las características físico-químicas de los Productos objeto de la presente Norma Oficial Mexicana, cumpliendo con las recomendaciones resultantes del Análisis de Riesgos y el Análisis de Consecuencias.
No deben compartir un mismo dique de contención, tanques que contienen Producto que puedan producir reacciones peligrosas entre sí.						
Cada dique que contenga dos o más tanques debe ser subdividido, por muretes intermedios no menores de 0.45 m (1.48 pies) de altura para evitar que derrames menores desde un tanque pongan en peligro los tanques adyacentes dentro del área de dique, teniendo en cuenta las capacidades individuales de los tanques. Estos diques deben tener drenajes aceitosos y pluviales independientes.					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, se precisa la unidad medida de longitud para establecerla en "metros" de conformidad con la NORMA Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida.	Cada dique que contenga dos o más tanques debe ser subdividido, por muretes intermedios no menores de 0.45 m de altura para evitar que derrames menores desde un tanque pongan en peligro los tanques adyacentes dentro del área de dique, teniendo en cuenta las capacidades individuales de los tanques. Estos diques deben tener drenajes aceitosos y pluviales independientes.
En caso de cruzamiento de tuberías por los muros de un dique, deben realizar el emboquillado, sellando el claro alrededor de las tuberías, así como de las juntas de unión o de expansión en el caso de muros de contención, con materiales resistentes al efecto del Producto manejado y al fuego.						
Las tuberías que pasan a través de los muros del dique deben diseñarse para evitar tensiones excesivas resultantes de asentamientos o exposición al fuego.					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar claridad técnica, se mejora la redacción del párrafo.	Las tuberías de proceso que pasan a través de los muros del dique deben diseñarse para evitar tensiones excesivas resultantes de asentamientos o exposición al fuego.
No está permitido el paso de tuberías ajenas a los tanques de almacenamiento, a través del patio interior del dique de contención.					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, se mejora la redacción del párrafo.	Asimismo, el Regulado debe asegurarse que ninguna tubería ajena a los tanques de almacenamiento pase a través del patio interior del dique de contención.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
Las juntas de expansión deben ser de lámina de acero inoxidable u otro material, demostrando mediante el diseño y prueba, la capacidad suficiente para absorber las contracciones o expansiones térmicas de la pared del dique y la degradación por el Producto manejado.					Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, se elimina el párrafo, debido a que es un criterio de ingeniería de detalle.	Se elimina
Los muros del dique deben ser de concreto o mampostería sólida, diseñada para ser impermeables y herméticos, para soportar la carga hidrostática total.	FERMACA	9.1.4 Diques de contención; párrafo 22do. Establece que los muros de contención sean de concreto o mampostería.	Se sugiere diga: Se permite otro tipo de material que sea impermeable. Con esto se permitirá tener mayor flexibilidad de materiales que podrán ser mejores para sellos en tuberías y de menor mantenimiento. Además, que aumentan flexibilidad de maniobras de emergencia. NFPA 30 y Base de Ingeniería del proyecto	PROCEDE PARCIALMENTE	Para dar claridad técnica y no ser limitativos con los materiales solicitados, se modifica la redacción.	Los muros del dique deben ser diseñados con materiales impermeables y herméticos que soporten la carga hidrostática total.
El cableado eléctrico y de control que se integre en el área de diques, debe ser a través de canalizaciones superficiales y/o subterráneas, cumpliendo en ambos casos con la clasificación eléctrica del área aplicable nacional e internacional vigente.						
Para la canalización subterránea, esta se diseñará conforme a un estudio hidrológico, resistividad del suelo, tipo de terreno y ubicación geográfica.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
Para las canalizaciones superficiales no se deben utilizar los soportes de tuberías de los Productos y de contra incendio, ni cruzar a través del muro del dique de contención u obstruir el paso de personal.	Integrantes del Grupo de Trabajo. SAD-Pemex Logística.	Las canalizaciones superficiales no deben utilizar los soportes de tuberías de los Petrolíferos, Petróleo, Aditivos, Componentes Oxigenantes, Biocombustibles y de contra incendio, ni cruzar a través del muro del dique de contención u obstruir el paso de personal	Se propone corregir y complementar la redacción de este párrafo	NO PROCEDE	El comentario no se sustenta sobre una base técnica y se estableció dentro del capítulo de definiciones que Producto se refiere a todo el listado que propone el emisor del comentario.	
No debe permitirse dentro del área del dique, el almacenamiento de combustibles, materiales o cualquier otro Producto diferente o igual a los contenidos en los tanques de almacenamiento.	LIPSA INDUSTRIAL	No debe permitirse dentro del área del dique, el almacenamiento de combustibles, materiales o cualquier otro Producto diferente o igual a los contenidos en los tanques de almacenamiento. REDACCIÓN QUE EN NUESTRA OPINIÓN LUCE CONFUSA Y CONTRADICTORIA, YA QUE EN EL MISMO APARTADO SE DAN CRITERIOS PARA DIQUES CONTENIENDO VARIOS TANQUES... Párrafo 6° ".....El dique de contención que en su interior albergue varios tanques de almacenamiento, su capacidad debe ser como mínimo 1.1 veces la capacidad nominal del tanque de mayor capacidad, más el volumen que los otros tanques ocupen hasta la altura que tenga el muro de contención por la parte interior del dique, incluyendo mochetas, tuberías, válvulas y escaleras...."		PROCEDE	Para dar claridad técnica, se elimina el párrafo, toda vez que este criterio se encuentra establecido en el párrafo doce de este numeral.	Se elimina.
	FERMACA	9.1.4 Diques de contención; párrafo 23ro; último párrafo. Menciona, No debe permitirse dentro del área del dique, el almacenamiento de combustibles, materiales o cualquier otro producto diferente o igual a los contenidos en los tanques de almacenamiento.	Se sugiere cambiar por: No debe permitirse productos que puedan causar reacciones dentro de un mismo dique. NFPA 30	NO PROCEDE		

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
9.2 Recepción y Entrega					Se modifica el numeral.	8.2 Recepción y Entrega
Las áreas de Recepción y Entrega de Productos por medio de ducto, Auto-tanques, Carro-tanques y/o Buque-tanques, según corresponda, deben contar con los siguientes sistemas y equipos que les permita medir y controlar las operaciones realizadas en la instalación terrestre de almacenamiento.					Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, se modifica el párrafo, debido a que se tienen que cumplir estos requisitos técnicos en la ingeniería básica extendida.	El Diseño de las instalaciones para la Recepción y Entrega debe cumplir con los distanciamientos indicados en el Capítulo 7 "Distanciamientos" de la presente Norma Oficial Mexicana. Asimismo, durante el diseño se deben considerar los sistemas y equipos que le permitan al Regulado medir y controlar las operaciones que serán realizadas en la instalación, cumpliendo con la normatividad nacional y/o internacional vigente y aplicable para cada sistema de Recepción y Entrega.
a) Recepción:						
1) Sistema de Recepción y medición**, y	Integrantes del Grupo de Trabajo. SAD-Pemex Logística.	I. Sistema de Recepción y medición por ducto y buquetanque**, y	Se propone corregir y complementar la redacción de los numerales de este punto, así como la corrección al párrafo (hacer referencia a estándar internacional, FALTA ESARROLLO Y REUBICAR TEXTO).	PROCEDE PARCIALMENTE	Para dar claridad técnica, se mejora la redacción del párrafo incorporando el numeral 2) Sistema de medición** (cuando aplique.	1) Sistema de recepción por Ducto; 2) Sistema de medición** (cuando aplique), y
	Asfaltos Mesoamericanos S.A. de C.V.	En los sistemas de recepción a través de buque tanque no acostumbra la instalación de medidores de flujo pues éstos no son vinculantes para el proveedor de producto ya que no atestigua la calibración de los mismos. Los volúmenes en la recepción por buque se miden en los tanques del buque o en los tanques de la terminal de recepción, los cuales cuentan con equipos de medición de nivel con precisión de "transferencia de custodia".		PROCEDE		

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
2) Sistema de descarga*.	Integrantes del Grupo de Trabajo. SAD-Pemex Logística.	II. Sistema de descarga de autotanques*. III. Sistema de descarga de carrotanques	Se propone corregir y complementar la redacción de los numerales de este punto, así como la corrección al párrafo (hacer referencia a estándar internacional, FALTA ESARROLLO Y REUBICAR TEXTO).	PROCEDE PARCIALMENTE	Para dar claridad técnica, se mejora la redacción del párrafo y se modifica el numeral de acuerdo a los comentarios recibidos y las modificaciones realizadas en puntos anteriores.	3) Sistema de descarga* por Auto-tanques, Carro-tanques y/o Buque-tanques.
b) Entrega:						
1) Equipo de bombeo, y	Integrantes del Grupo de Trabajo. SAD-Pemex Logística.	I. Equipo de bombeo, y	Se propone corregir y complementar la redacción de los numerales de este punto, así como la corrección al párrafo (hacer referencia a estándar internacional, FALTA ESARROLLO Y REUBICAR TEXTO).	PROCEDE PARCIALMENTE	Para dar claridad técnica, se mejora la redacción del párrafo, incorporando el Sistema de envío por Ducto como numeral 1).	1) Sistema de envío por Ducto; 2) Equipo de bombeo;
2) Medición** y sistema de carga*.	Integrantes del Grupo de Trabajo. SAD-Pemex Logística.	II. Sistema de envío por ducto y buquetanque III. Entrega por autotanque y carrotanque	Se propone corregir y complementar la redacción de los numerales de este punto, así como la corrección al párrafo (hacer referencia a estándar internacional, FALTA ESARROLLO Y REUBICAR TEXTO).	PROCEDE PARCIALMENTE	Para dar claridad técnica, se mejora la redacción del párrafo y se modifica el numeral de acuerdo a los comentarios recibidos y las modificaciones realizadas en puntos anteriores.	3) Sistema de Medición**(cuando aplique), y 4) Sistema de carga* por Auto-tanques, Carro-tanques y/o Buque-tanques.
*Para el manejo de los combustibles de aeronaves, los filtros deben ser tipo separador-coalescedor de acuerdo al API/EI 1581, Specification Summary vigente equivalente, superior o que lo sustituya, para los sistemas de Recepción y Entrega.	Integrantes del Grupo de Trabajo. SAD-Pemex Logística.	*Para el manejo de los combustibles de aviación, los filtros deben ser tipo coalescedores, para los sistemas de Recepción y Entrega (hacer referencia a estándar internacional, FALTA DESARROLLO Y REUBICAR TEXTO).	Se propone corregir y complementar la redacción de los numerales de este punto, así como la corrección al párrafo (hacer referencia a estándar internacional, FALTA ESARROLLO Y REUBICAR TEXTO).	PROCEDE PARCIALMENTE	Para dar claridad técnica, se realiza la corrección del nombre del filtro y la referencia normativa aplicable al mismo. De acuerdo con la especificación EI 1581 <i>Specifications and laboratory qualification procedure for aviation fuel filter/wáter separators</i> , el nombre correcto es filtro coalescedor-separador.	*Para el manejo de los combustibles de aeronaves, los filtros deben ser tipo coalescedor-separador de acuerdo con el estándar EI 1581 <i>Specifications and laboratory qualification procedure for aviation fuel filter/wáter separators</i> vigente equivalente, superior o aquel que lo sustituya, para los sistemas de Recepción y Entrega.
** De acuerdo a lo indicado en la RES/811/2015, RESOLUCIÓN por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general en materia de medición aplicables a la actividad de almacenamiento de petróleo, petrolíferos y petroquímicos.						
El Diseño de las instalaciones para la Recepción y Entrega debe cumplir con los distanciamientos indicados en el Capítulo 8 "Distanciamientos" del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.	Integrantes del Grupo de Trabajo. SAD-Pemex Logística.	El Diseño de las instalaciones para la Recepción y Entrega debe cumplir con los distanciamientos mínimos que arroja el Análisis de Riesgos y Análisis de Consecuencias o según lo indicado en la NFPA-30, lo que resulte mayor.	Se propone agregar comentarios al párrafo, para complementar técnicamente el mismo y soportado en lo que exige la Normatividad NFPA-30 Se recomienda agregar la palabra "Carrotanques"	NO PROCEDE	En el numeral 7 del proyecto de Norma Oficial Mexicana, se establecen los criterios de distanciamiento para el diseño de las instalaciones, por lo tanto, este párrafo se elimina, ya que es una generalidad en este numeral.	Se elimina

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
Las instalaciones para la Recepción y Entrega de Producto en Auto-tanque y Carro- tanques deben estar diseñadas en un área independiente, con pendientes que direccionen cualquier escurrimiento hacia un sistema de Drenaje aceitoso que asegure la contención y tratamiento por derrame de Producto.					Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, se modifica el párrafo para quedar de la siguiente manera:	Las instalaciones para la Recepción y Entrega de Producto deben estar diseñadas en un área independiente, con pendientes que direccionen cualquier escurrimiento hacia un sistema de Drenaje aceitoso que asegure la contención y tratamiento por derrame de Producto.
Las instalaciones para la Recepción y Entrega de Producto por Auto-tanques deben diseñarse con un sistema de llenado por el fondo con tecnología para la Seguridad Operativa.					Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este párrafo se reubica y se complementa con otro requisito, quedando de la siguiente manera: Para el caso de líquidos inflamables Clase I, la Entrega por medio de Auto-tanque, se debe diseñar con un sistema de llenado por el fondo con tecnología para la Seguridad Operativa.	Se elimina
Para el caso de combustibles de aviación, en el proceso de Recepción por Auto-tanque, se debe contar con un sistema de filtración, el cual realiza la funcionalidad de separación de los sólidos y coalescencia de contaminantes de agua.						
Cuando se opte por un sistema de tuberías flexibles y mangueras para la conexión de la Recepción y Entrega entre la instalación y el Auto-tanque y/o Carro-tanque éstas últimas deben cumplir con:						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
a) Conexiones de tubería flexible:						
1) Cada conexión de tubería flexible debe ser diseñada de acuerdo al circuito al que esté integrado, y						
2) El equipo empleado tal cómo: válvulas, mangueras y cables deben cumplir con la Normatividad nacional e internacional vigente aplicable.						
a) Mangueras:						
1) Las mangueras deben diseñarse de materiales resistentes al Producto manejado, y						
2) Estar diseñadas de conformidad con los estándares ISO 2929 y EN 1765 vigentes, equivalentes, o aquellos que los sustituyan.						
Las instalaciones de Recepción y Entrega por medio de Auto-tanques pueden ser diseñadas para estar bajo techo, pero la altura de este debe ser mayor a la altura del brazo de carga extendido en el plano vertical.						
Para el caso de líquidos inflamables Clase I, la Recepción y Entrega por medio de Auto-tanque, se realizará únicamente por el fondo.						
Las instalaciones de Recepción y Entrega por medio de Auto-tanques para líquidos inflamables Clase I, deben contar con los accesorios necesarios para la integración de un (SRV), conforme se describe en el Apéndice A Normativo.						
Para el caso de los líquidos combustibles Clase II, la Recepción y Entrega por medio de Auto-tanques, se realizarán por el fondo y sólo se realizará por el domo cuando cumplan lo establecido en la NFPA 407 vigente, equivalente o aquel que lo sustituya, y además cumplan con las protecciones de seguridad que indique el Análisis de Riesgos y Análisis de Consecuencias.					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, se mejora la redacción a efecto de dar claridad técnica al Regulado.	Para el caso de los líquidos combustibles Clase II, la Recepción y Entrega por medio de Auto-tanques, se llevará a cabo por el fondo y sólo se realizará por el domo cuando se cumplan con lo establecido en la NFPA 407 vigente, equivalente o aquella que la sustituya, cumpliendo con las protecciones de seguridad que resulten del Análisis de Riesgos y Análisis de Consecuencias.
Para el caso de Combustibles para aeronaves obligadamente se debe realizar por el fondo.					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar mayor claridad al Regulado y tener congruencia en el texto de la norma se modifica el párrafo.	Tratándose de Productos para aeronaves, la Entrega debe realizarse por el fondo en Auto-tanques.
En particular para líquidos combustibles Clase III para Auto-tanques, se debe contar con un Análisis de Riesgos, del cual resulten las medidas preventivas necesarias para evitar riesgos por caídas, salpicaduras, entregas estáticas, exposición a vapores por parte del personal, derrames, entre otros que resulten.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
Los sistemas de conexión instalados en la Recepción y Entrega, deben ser compatibles con los requeridos para Carro-tanques con los que se realizarán las actividades de manejo del Producto, de acuerdo con la Normatividad aplicable vigente.						
Las instalaciones para Recepción y Entrega de Producto en Carro-tanques, deben estar diseñadas en un área independiente con pendientes que direccionen cualquier escurrimiento de combustible hacia un sistema de Drenaje aceitoso donde se asegure la contención y manejo del mismo.						
Para el Diseño del sistema de Recepción y Entrega por Buque-tanque en una Terminal marítima, el Regulado debe contar al menos con los siguientes requerimientos:	GLOBE-MEX/2623/17	En Apartado 9.2 Entrega y Recepción, indica: Para el Diseño del sistema de Recepción y Entrega por Buque-tanque en una Terminal marítima, el Regulado debe contar al menos con los siguientes requerimientos:	¿Aclarar si la NOM también aplicará a Estaciones de Almacenamiento instaladas en Terminales Marítimas y/o Puertos?	PROCEDE	Para dar claridad técnica, se, cambia el término terminales por instalación marítima, por lo que se aclara que el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana no resulta aplicable a terminales marítimas.	Para el Diseño del sistema de Recepción y Entrega por Buque-tanque en una instalación marítima, el Regulado debe contar al menos con los siguientes requerimientos:
a) Muelle;						
b) Sistema de barreras de protección ambiental;						
c) Brazos de conexión de Recepción y Entrega;	Asfaltos Mesoamericanos S.A. de C.V.	Es necesario considerar que el Regulado podrá utilizar muelles públicos de usos mixtos que carecen o por su operación, no pueden instalar brazos de conexión, sino que las operaciones deben realizarse a través de mangueras. Lo anterior debería ser revisado con las Autoridades Portuarias correspondientes y establecer medidas alternas de prevención de emisiones y derrames. Esta propuesta es consistente con lo establecido en el punto 10.2.3. de la presente propuesta de Norma.		PROCEDE	Para dar claridad técnica, se incluye la opción de utilizar mangueras.	c) Brazos de conexión y/o mangueras de Recepción y Entrega;
d) Tuberías, válvulas y accesorios;						
e) Protección con sistemas contra incendio de la Terminal marítima y Buque-tanque;						
f) Instalaciones de Recepción para decantados y mezclas (aceitosas) en su caso;						

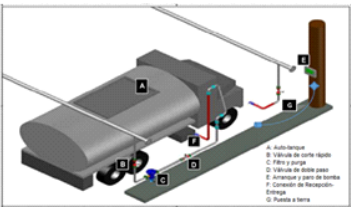
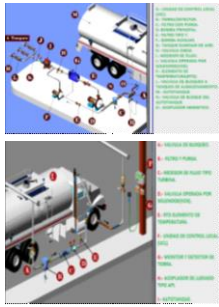
1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
g) Almacenamiento temporal y manejo de residuos peligrosos;						
h) La provisión de equipo de salvavidas fijo, y						
i) Sistema de drenaje del Muelle incluyendo separación de agua y eliminación.						
Para cada línea flexible de Producto, para detener el flujo en caso de ruptura, se deben proveer válvulas de aislamiento o de corte en la base del equipo donde se realice la operación de Traslado de Recepción y Entrega o cerca de la aproximación al Muelle, pudiendo incluir válvulas activadas por presión que se cierren automáticamente en caso de una fuga y de válvula de no-retorno u otras maneras de prevenir el contraflujo en líneas de carga que se dedican al servicio de descarga.						
En el Diseño, los arreglos de amarre para todos los tamaños de Buque-tanque, deben ser determinados por un análisis de ingeniería (amarre y defensa).						
En las terminales marítimas donde los Buque-tanques son atracados al costado de las instalaciones de Recepción y Entrega, incluyendo las terminales de manejo de barcasas, deben tener provisiones para el acceso seguro.					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar claridad técnica, se, cambia el término terminales por instalación marítima, por lo que se aclara que el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana no resulta aplicable a terminales marítimas.	En las instalaciones marítimas donde los Buque-tanques son atracados al costado de las instalaciones de Recepción y Entrega, incluyendo las terminales de manejo de barcasas, deben tener provisiones para el acceso seguro.
Para las terminales marítimas que operen con Monoboyas el Diseño debe contar como mínimo con lo siguiente:						Para las instalaciones marítimas que operen con Monoboyas el Diseño debe contar como mínimo con lo siguiente:
a) Diseño y arreglo de mangueras de Monoboya;						
b) Equipo de amarre y calabrotes, y						
c) Mantenimiento y operaciones.						c) Área para mantenimiento y operaciones.
El Regulado que cuente con instalaciones terrestres de almacenamiento para manejo de líquidos inflamables Clase I, debe verificar que los Buque-tanques cuenten con un sistema de inertización y/o Recuperación de Vapores, conforme se describe en el Apéndice A Normativo.					De acuerdo al comentario emitido por FERMACA al Apéndice A Normativo, inciso 2 C) Criterios de aplicación, se modifica el párrafo para dar congruencia a lo establecido en este apéndice.	El Regulado que cuente con instalaciones terrestres de almacenamiento para manejo de líquidos inflamables Clase I, debe verificar que los Buque-tanques cuenten con un sistema de inertización. En caso contrario, podrá instalar un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV), de acuerdo con lo descrito en el Apéndice A Normativo.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
El Regulado que efectuó la Recepción y Entrega por alguno de los siguientes medios: Ducto, Auto-tanque, Carro-tanque y Buque-tanque, se deben diseñar bajo las regulaciones nacionales e internacionales, así como la Normatividad vigente por cada rubro.					Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, se elimina el párrafo, debido a que en el documento normativo se establecen las referencias nacionales e internacionales a cumplir en cada rubro.	Se elimina.
9.2.1 Recepción					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	8.2.1 Recepción
9.2.1.1 Recepción y medición por ducto					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	8.2.1.1 Recepción y medición por ducto
En el sistema de Recepción y medición por medio de ducto para Petrolíferos (excepto Gas Licuado de Petróleo) y Petróleo, las conexiones deben ubicarse al interior de los linderos de la propiedad de la instalación terrestre de almacenamiento y deben disponer de sistemas de contención de posibles derrames, no se permite el uso ni la interrupción de la vía pública para este tipo de instalaciones.						
Dentro de su funcionalidad el sistema debe tener la capacidad de comunicarse en forma bidireccional con los sistemas para medición de flujo, temperatura, presión y densidad, para la Transferencia de custodia en instalaciones terrestres de almacenamiento a través de la Recepción por ducto.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
De acuerdo a lo establecido en el alcance del Diseño de la instalación terrestre de almacenamiento, Entrega y Recepción, debe definirse el punto de ubicación del sistema de medición del proceso operativo de la Transferencia de custodia.						
El Diseño del sistema de Recepción de Petrolíferos (excepto Gas Licuado de Petróleo) y Petróleo, por medio de ducto, debe contar con trampas de diablos y un Sistema de Recepción y medición, los cuales en lo aplicable deben apegarse a lo establecido por el ASME B31.3 Process Piping su equivalente, superior o aquel que lo sustituya, a las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, para el transporte terrestre por medio de Ductos de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos, emitidas por la Agencia o aquella que la modifique o sustituya, y a la RES/811/2015 RESOLUCIÓN por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de medición aplicables a la actividad de almacenamiento de petróleo, petrolíferos y petroquímicos o aquella que la modifique o sustituya respectivamente.					Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, se modifica el párrafo para quedar de la siguiente manera:	El Diseño del sistema de Recepción de Petrolíferos (excepto Gas Licuado de Petróleo) y Petróleo, por medio de ducto, podrá contar con trampas de diablos y un Sistema de Recepción y/o medición, los cuales deben apegarse a lo establecido por el ASME B31.3 <i>Process Piping</i> su equivalente, superior o aquel que lo sustituya, a las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, para el transporte terrestre por medio de Ductos de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos, emitidas por la Agencia o aquella que la modifique o sustituya y a la RES/811/2015 RESOLUCIÓN por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de medición aplicables a la actividad de almacenamiento de petróleo, petrolíferos y petroquímicos o aquella que la modifique o sustituya, respectivamente.
Dentro de este numeral de Diseño, el Regulado debe evidenciar el cumplimiento de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, para el transporte terrestre por medio de Ductos de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos, mediante el dictamen técnico que le corresponda; asimismo, el Regulado debe evidenciar que cuenta con el certificado de cumplimiento al que se refieren las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de medición aplicables a la actividad de almacenamiento de petróleo, petrolíferos y petroquímicos, para confirmar que el sistema de medición cumple con las mismas.					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, se sustituye el artículo indicado en el comentario en el Apartado 9.2.1.1 Recepción y medición por ducto, quinto párrafo, último renglón.	Dentro de este numeral de Diseño, el Regulado debe evidenciar el cumplimiento de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, para el transporte terrestre por medio de Ductos de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos, mediante el dictamen técnico que le corresponda; asimismo, el Regulado debe evidenciar que cuenta con el certificado de cumplimiento al que se refieren las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de medición aplicables a la actividad de almacenamiento de petróleo, petrolíferos y petroquímicos, para confirmar que el sistema de medición cumple con las mismas.

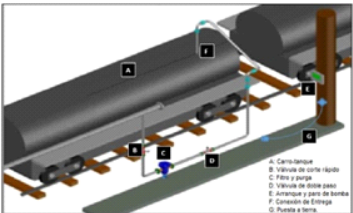
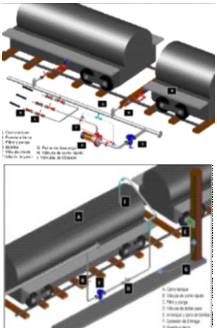
1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
Para el caso de combustibles de aeronaves, la Recepción por ducto debe contar con un sistema de filtración, para la separación de sólidos y coalescencia de contaminantes de agua.						
El Regulado debe implementar los arreglos necesarios para que la instalación terrestre de almacenamiento cuenta con el control final de llenado del tanque. La instalación terrestre de almacenamiento debe ser capaz de terminar o desviar de forma segura una Transferencia de custodia (para evitar la pérdida de contención u otras condiciones peligrosas), sin depender de las acciones de un tercero ubicado remotamente. Estos arreglos deben considerar las implicaciones aguas arriba para la red de ductos, otras instalaciones en el sistema y refinerías.						
9.2.1.2 Recepción por Auto-tanques					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	8.2.1.2 Recepción por Auto-tanques
El área de Recepción por medio de Auto-tanques, debe estar conformada como mínimo por: manguera de descarga, sistema de filtrado, sistema de bombeo, válvulas, conexiones, sistemas de seguridad (incluye monitor de tierra), Unidad de Control Local (UCL), tuberías y/o mangueras y dispositivo para la eliminación de aire.						
El sistema de Recepción de la instalaciones debe contemplar la instalación de instrumentación propia para la medición del Producto, temperatura, flujo, densidad y presión; así como, para el control de la descarga de Producto, en lo que se denomina "sistema de medición", el cual se conforma de unidad de control local, pinza de conexión a tierra física, filtro, bomba principal, filtro tipo "Y", bomba auxiliar, tanque eliminador de aire, válvula check, válvula electrohidráulica, sistema de medición y control que incluye elemento primario de medición, transmisor y computador de flujo u otro equipo similar, para temperatura, densidad y flujo, válvula de bloqueo a tanque con indicador de posición (abierta-cerrada) y válvula de bloqueo de Auto-tanques. Los equipos y sistemas deben cumplir con las medidas de seguridad requeridas para los procesos de medición y Transferencia de custodia.					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar claridad técnica y no limitar otras tecnologías, se incluye "u otra válvula de funcionalidad similar"	El sistema de Recepción de la instalaciones debe contemplar la instalación de instrumentación propia para la medición del Producto, temperatura, flujo, densidad y presión; así como, para el control de la descarga de Producto, en lo que se denomina "sistema de medición", el cual se conforma de unidad de control local, pinza de conexión a tierra física, filtro, bomba principal, filtro tipo "Y", bomba auxiliar, tanque eliminador de aire, válvula check, válvula electrohidráulica u otra válvula de funcionalidad similar, sistema de medición y control que incluye elemento primario de medición, transmisor y computador de flujo u otro equipo similar, para temperatura, densidad y flujo, válvula de bloqueo a tanque con indicador de posición (abierta-cerrada) y válvula de bloqueo de Auto-tanques. Los equipos y sistemas deben cumplir con las medidas de seguridad requeridas para los procesos de medición y Transferencia de custodia.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
Adicionalmente, para control de la Recepción de Producto en cada posición de descarga se debe instalar una Unidad de Control Local (UCL).						
En su caso el sistema de Recepción puede interactuar con los requisitos y validaciones de un sistema de control de acceso vehicular. El sistema debe ser capaz de medir y determinar los siguientes parámetros no limitativos por cada operación de Traspase:					Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, se elimina el párrafo, debido a que es un criterio de ingeniería de detalle.	Se elimina.
a) Número de operación;					Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, se eliminan los incisos, debido a que se trata de criterios de ingeniería de detalle.	Se elimina.
b) Número de Auto-tanque;						
c) Número de posición de descarga;						
d) Productos;						
e) Volumen programado del Auto-tanque (l);						
f) Volumen normalizado;						
g) Densidad promedio observada;						
h) Temperatura promedio de descarga (°C);						
i) Flujo promedio de descarga (l/min);						
j) Fecha de inicio de la descarga;						
k) Fecha de fin de la descarga;						
l) Hora de inicio de la descarga, y						
m) Hora de fin de la descarga.						

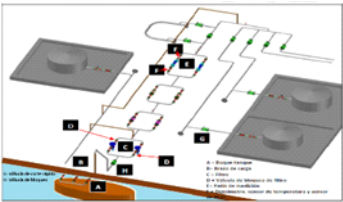
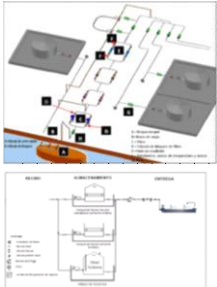
1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
 Figura 6. Sistema de Recepción y Entrega de Auto-tanques	Ing. Hernán Muñiz Molina	 Figura 6. Sistema de Recepción y Entrega por Auto-Tanques.	Figura 6 Sistema de Recepción y Entrega por Autotanques, solo representa la entrega. Figura 7 Sistema de Recepción de Carro-tanque, representa llenado por el domo. Figura 8 Sistema de Recepción y Entrega por Buque-tanque, solo representa la entrega. Figura 9. Sistema de Entrega por Carro-Tanques, Representa una Recepción. Creo que solo hay que ordenar las figuras.	NO PROCEDE	Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, se elimina la figura, debido a que es un criterio de ingeniería de detalle.	Se elimina.
9.2.1.3 Recepción por Carro-tanques					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	8.2.1.3 Recepción por Carro-tanques
Para el caso de las instalaciones terrestres de almacenamiento que cuenten con infraestructura para realizar operaciones internas de Recepción por Carro-tanques, la Recepción de Productos debe cumplir con las especificaciones para el Diseño y Construcción de estructuras de anclaje, soportes de tuberías y conexiones, accesorios y bridas del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.					Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, se modifica el párrafo para quedar de la siguiente manera:	Para el caso de las instalaciones que cuenten con infraestructura para realizar operaciones internas de Recepción por Carro-tanques, el Diseño de estructuras de anclaje, soportes de tuberías, conexiones, accesorios y bridas, deben cumplir con la normatividad nacional y/o internacional, vigente y aplicable.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
El sistema de Recepción (descarga) debe disponer de la instrumentación propia por posición o grupo de Carro-tanques, para la medición y control del Producto en todas las variables del proceso, así como para el control de la descarga de Productos en lo que se denomina "sistema de medición". El sistema debe contemplar la instalación de instrumentos y equipos en las posiciones de descarga y contar con la instrumentación propia para la medición del Producto, densidad y temperatura, el cual se conforma de unidad de control local, pinza de conexión a tierra física, filtro, bomba principal, filtro tipo "Y", bomba auxiliar, tanque eliminador de aire, válvula check o de retención, válvula electrohidráulica (VOS), sistema de medición y control que incluye elemento primario de medición, transmisor y computador de flujo u otro equipo similar, para temperatura, densidad y flujo, válvula de bloqueo a tanque con indicador de posición (abierta-cerrada) y válvula de bloqueo de Carro-tanque. Los equipos y sistemas de Recepción deben cumplir con las medidas de seguridad requeridas, para la medición y Transferencia de custodia.					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar claridad técnica y no limitar otras tecnologías, se incluye "u otra válvula de funcionalidad similar", además se da congruencia con lo indicado en el numeral 8.2.1.2 Recepción por Auto-tanques.	El sistema de Recepción (descarga) debe disponer de la instrumentación propia por posición o grupo de Carro-tanques, para la medición y control del Producto en todas las variables del proceso, así como para el control de la descarga de Productos en lo que se denomina "sistema de medición". El sistema debe contemplar la instalación de instrumentos y equipos en las posiciones de descarga y contar con la instrumentación propia para la medición del Producto, densidad y temperatura, el cual se conforma de unidad de control local, pinza de conexión a tierra física, filtro, bomba principal, filtro tipo "Y", bomba auxiliar, tanque eliminador de aire, válvula check o de retención, válvula electrohidráulica u otra válvula de funcionalidad similar, sistema de medición y control que incluye elemento primario de medición, transmisor y computador de flujo u otro equipo similar, para temperatura, densidad y flujo, válvula de bloqueo a tanque con indicador de posición (abierta-cerrada) y válvula de bloqueo de Carro-tanque. Los equipos y sistemas de Recepción deben cumplir con las medidas de seguridad requeridas, para la medición y Transferencia de custodia.
El Regulado debe instalar una Unidad de Control Local (UCL), para el control de la descarga y registro de todas las variables del sistema de medición en cada posición.						
Todas las Unidades de Control Local (UCL) envían sus señales directamente al subsistema de Control Supervisorio.						
El sistema de Recepción, debe tener capacidad para que en caso de que alguna de las Unidades de Control Local (UCL) llegara a fallar, no debe interrumpirse el funcionamiento de las otras, ni la comunicación de estas con el subsistema de Control Supervisorio.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
El sistema, debe ser capaz de medir y determinar los siguientes parámetros no limitativos por cada operación de Trasvase:					Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, se elimina el párrafo, debido a que se trata de un criterio de ingeniería de detalle.	Se elimina.
a) Número de operación;					Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, se eliminan los incisos, por tratarse de criterios de ingeniería de detalle.	Se elimina.
b) Número de Carro-tanque;						
c) Número de posición de descarga;						
d) Producto;						
e) Volumen programado de (l);						
f) Volumen natural medido (l);						
g) Volumen normalizado;						
h) Densidad promedio observada;						
i) Temperatura promedio de descarga (°C);						
j) Flujo promedio de descarga (l/min);						
k) Fecha de inicio de la descarga;						
l) Fecha de fin de la descarga;						
m) Hora de inicio de la descarga, y						
n) Hora de fin de la descarga.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
 Figura 7. Sistema de Recepción de Carro-tanque	Ing. Hernán Muñiz Molina	 Figura 7.- Sistema de Recepción y Entrega por de Carro-tanque.	Figura 6 Sistema de Recepción y Entrega por Autotanques, solo representa la entrega. Figura 7 Sistema de Recepción de Carro-tanque, representa llenado por el domo. Figura 8 Sistema de Recepción y Entrega por Buque-tanque, solo representa la entrega. Figura 9. Sistema de Entrega por Carro-Tanques, Representa una Recepción. Creo que solo hay que ordenar las figuras.	NO PROCEDE	Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, se elimina la figura, debido a que es un criterio de ingeniería de detalle.	Se elimina.
9.2.1.4 Recepción por Buque-tanques					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	8.2.1.4 Recepción por Buque-tanques
El área de Recepción de Productos, por medio de Buque-tanques debe estar conformada por válvulas, conexiones, tuberías, brazos de descarga y mangueras, las cuales deben diseñarse bajo la Normatividad vigente y ser compatibles con el Producto a manejar.						
Para este sistema de Recepción por Buque-tanques, el Regulado debe cumplir con las Normas, Códigos y Estándares nacionales o internacionales, aplicables a la materia como: ISGOTT (International Safety Guide for Oil Tankers and Terminals), OCIMF (Design and Construction Specification for Marine Loading Arms), SIGTTO (ESD, Arrangements & linked ship shore systems), vigentes o aquellas que los sustituyan o modifiquen.						
Los brazos y las mangueras deben diseñarse de conformidad con la especificación de Diseño y Construcción para Áreas de Cargado Marino de la Oil Companies International Marine Forum (OCIMF) o cualquier otra equivalente.					Para dar claridad técnica y no limitar otro tipo de conexión a utilizar, se modifica el párrafo, además se da congruencia con lo indicado en el numeral 8.2.1.4 Recepción por Buque-tanques	Los brazos y/o las mangueras de descarga deben diseñarse de conformidad con la especificación de Diseño y Construcción para Áreas de Cargado Marino de la Oil Companies International Marine Forum (OCIMF) vigente o cualquier otra equivalente.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
Dentro de su funcionalidad el sistema de Recepción por Buque-tanque debe disponer de un paquete que consiste de medición de flujo dinámico para la Transferencia de custodia mediante computadores de flujo, el paquete de medición estará compuesto de los siguientes componentes principalmente: estaciones de medición y gabinete de computador de flujo u otro equipo similar.	Asfaltos Mesoamericanos S.A. de C.V.	En los sistemas de recepción a través de buque tanque no acostumbra la instalación de medidores de flujo pues éstos no son vinculantes para el proveedor de producto ya que no atestigua la calibración de los mismos. Los volúmenes en la recepción por buque se miden en los tanques del buque o en los tanques de la terminal de recepción, los cuales cuentan con equipos de medición de nivel con precisión de "transferencia de custodia".		PROCEDE	De acuerdo con la propuesta recibida y para dar claridad técnica y no establecer requisitos que los Regulados se vean imposibilitados a cumplir este párrafo se elimina.	Se elimina
Cada Estación de Medición está compuesta por un tren de medición independiente, provista de instrumentación electrónica para la captura y transmisión de las señales de transmisor de flujo, transmisor indicador de temperatura, transmisor indicador de presión y transmisor de densidad.					Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior y con la finalidad de no establecer requisitos que los Regulados se vean imposibilitados a cumplir, estos párrafos se eliminan.	Se elimina
Los computadores de flujo u otro equipo similar efectuarán todas las funciones de medición, cálculo del volumen y generación de reportes de cada sistema de medición.						
El computador u otro equipo similar deberá tener capacidad para aplicaciones de medición fiscal, Transferencia de custodia, carga por lotes, pruebas volumétricas de medidores, para uno o varios trenes de medición, supervisión y/o control de Sistemas de Medición y otras aplicaciones que requieren medición y control con un alto desempeño, cumpliendo con las siguientes funciones:						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
a) Obtener las señales de flujo, presión, temperatura y densidad de cada tren de medición;					Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, se eliminan los incisos, por tratarse de criterios de ingeniería de detalle.	Se elimina.
b) Monitorear el rango de las variables primarias. El computador de flujo creará alarmas de condición baja/alta dependiendo del rango de los dispositivos de campo;						
c) Calcular el flujo volumétrico sin corregir a las condiciones de operación de la línea;						
d) Calcular el flujo volumétrico correcto y el total acumulado a condiciones de referencia;						
e) Generar comunicaciones remota al sistema de control supervisorio;						
f) Proporciona una interfaz local para el operador mediante la cual los datos relevantes pueden visualizarse /o modificarse (protegidos por contraseña);						
g) Tres (3) tipos de niveles seguridad;						
h) Contar con modo mantenimiento, y						
i) Calcular los totales como: el acumulado, por hora, diario, semanal, mensual del volumen bruto, en masa, volumen a condiciones base, y sus gastos asociados.						
 Figura 8. Sistema de Recepción y Entrega por Buque-tanques	Ing. Hernán Muñiz Molina	 Figura 8. Sistema de Recepción y Entrega por Buque-tanque	Figura 6 Sistema de Recepción y Entrega por Autotankers, solo representa la entrega. Figura 7 Sistema de Recepción de Carro-tanque, representa llenado por el domo. Figura 8 Sistema de Recepción y Entrega por Buque-tanque, solo representa la entrega. Figura 9. Sistema de Entrega por Carro-Tanques, Representa una Recepción. Creo que solo hay que ordenar las figuras.	NO PROCEDE	Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, se elimina la figura, debido a que es un criterio de ingeniería de detalle.	Se elimina.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
9.2.2 Entrega					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	8.2.2 Entrega
Para la Entrega de Productos, el Regulado debe contar con un sistema de bombeo y su correspondiente sistema de Entrega por medio de ducto, Auto-tanques, Carro-tanques y Buque-tanques.						
9.2.2.1 Equipo de bombeo					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	8.2.2.1 Equipo de bombeo
Para el Diseño de las instalaciones de bombeo de Productos, el Regulado debe cumplir con los distanciamientos señalados en el numeral 8.2 "Recepción y Entrega" y las especificaciones señaladas en el numeral 9.3.5 "Tuberías" del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.					Se modifican los numerales indicados en el párrafo, en virtud de los cambios realizados al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.	Para el Diseño de las instalaciones de bombeo de Productos, el Regulado debe cumplir con los distanciamientos señalados en el numeral 7.2 "Recepción y Entrega" y las especificaciones señaladas en el numeral 8.3.5 "Tuberías" de la presente Norma Oficial Mexicana.
Los motores, componentes eléctricos y las instalaciones eléctricas deben cumplir con la clasificación de área, establecida en la Normatividad nacional o internacional aplicable y vigente.						
El sistema de bombeo, debe incorporar en su Diseño un medio para interrumpir de forma rápida y efectiva el flujo de Productos en caso de una emergencia.						
Las bombas, deben tener instalado un instrumento indicador de presión en la tubería de descarga.						
Los sistemas de bombeo, deben diseñarse de forma que impidan o restrinjan incrementos de presión, que pongan en riesgo la integridad de las instalaciones, cuando el flujo en cualquiera de sus direcciones sea suspendido.						
El arreglo de tuberías a las bombas debe diseñarse para que permitan el retiro y el mantenimiento de las bombas. Cada una de las bombas debe contar con válvulas de aislamiento y válvulas de retención.						
Las boquillas bridadas integradas y las conexiones de las bombas deben ser de la misma clase, tipo y en su caso cara de brida, que la del sistema de tuberías con que se interconecta, en cumplimiento con la especificación de materiales de la tubería correspondiente.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
Las bombas para tanques subterráneos, deben ser diseñadas para instalarse dentro de un contenedor hermético fabricado en fibra de vidrio, polietileno de alta densidad o de otros materiales, certificados por UL, ULC, o de otro organismo certificador equivalente que garantice la contención y manejo de los Productos.						
Para el caso de bomba unitaria, ésta puede localizarse fuera del dique, pero debe ser compatible con la Clase 1, División 2 de la Clasificación de áreas eléctricas.					Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, estos párrafos se fusionan a efecto de dar claridad técnica al Regulado respecto de la clasificación de áreas eléctricas, quedando de la siguiente manera:	Para el caso de bombas instaladas en forma unitaria o agrupada fuera de edificaciones (casa de bombas) y en área abierta, debe cumplir con la clasificación de áreas eléctricas.
Para el caso de bombas instaladas en forma unitaria o agrupada fuera de edificaciones (casa de bombas) y en área abierta, debe cumplir con la clasificación eléctrica de la Zona de alto riesgo.						
9.2.2.2 Entrega y medición por ducto					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	8.2.2.2 Entrega y medición por ducto
El Diseño del sistema de Entrega y medición por medio de ducto para Petrolíferos (excepto Gas Licuado de Petróleo) y Petróleo, debe estar conformado por válvulas, tuberías, accesorios, instrumentación y bombas, que cumplan con lo establecido dentro del ASME B 31.3 <i>Process Piping</i> vigente, equivalente o aquel que lo sustituya, y las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, para el transporte terrestre por medio de Ductos de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos, emitidas por la Agencia, o aquella que la modifique o sustituya.						
Dentro de este numeral de Diseño, el Regulado debe evidenciar el cumplimiento de las Disposiciones administrativas de carácter general emitidas por la Agencia, que se mencionan en el párrafo precedente, mediante el dictamen técnico que le corresponda.						
Las conexiones del sistema de Entrega y medición por medio de ducto para Petrolíferos (excepto Gas Licuado de Petróleo) y Petróleo, deben ubicarse al interior de los linderos de la propiedad de la instalación terrestre de almacenamiento y debe disponer de sistemas de contención de posibles derrames, no se permite el uso ni la interrupción de la vía pública para este tipo de instalaciones.						

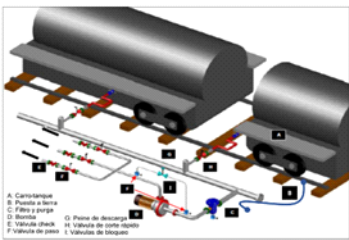
1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
El sistema debe tener la capacidad de comunicarse en forma bidireccional con los sistemas de medición y control para la Transferencia de custodia y con instalaciones del sistema de transporte por ducto que estén comunicadas.						
De acuerdo a lo establecido en el alcance de Diseño de la instalación terrestre de almacenamiento, debe definirse el punto de ubicación del sistema de Entrega y medición del proceso operativo de Transferencia de custodia.						
9.2.2.3 Entrega por Auto-tanques					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	8.2.2.3 Entrega por Auto-tanques
El área de Entrega de Productos por medio de Auto-tanque, debe estar conformada como mínimo por tuberías, válvulas, filtro, sistema de medición y control que incluye elemento primario de medición, transmisor y computador de flujo u otro equipo similar, para temperatura, densidad y flujo, válvula de doble paso, conexiones, tuberías, mangueras, las cuales deben diseñarse bajo la Normatividad nacional e internacional vigente aplicable y ser compatibles con el Producto a manejar como se describe a continuación:					Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, se modifica el párrafo, debido a que establece los criterios para una ingeniería de detalle.	El área de Entrega de Productos por medio de Auto-tanque, debe estar conformada como mínimo por tuberías, válvulas, filtro, sistema de medición y control que incluye elemento primario de medición, transmisor y computador de flujo u otro equipo similar, para temperatura, densidad y flujo, válvula de doble paso, conexiones, tuberías, mangueras, las cuales deben diseñarse bajo la normatividad nacional e internacional vigente aplicable y ser compatibles con el Producto a manejar.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
Dentro de su funcionalidad el sistema debe contemplar la instalación de instrumentos y equipos en el área de Entrega de Auto-tanques de la instalación, la cual agrupa las posiciones de carga en islas de llenado, ubicadas en una nave o cobertizo, cada isla o punto de llenado puede tener una o más posiciones con Productos diferentes.					Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, se modifica el párrafo, para dar claridad técnica, y no dar obligatoriedad al Regulado de tener las áreas de carga en una nave o cobertizo.	Dentro de su funcionalidad, el sistema debe contemplar la instalación de instrumentos y equipos en el área de Entrega de Auto-tanques de la instalación, la cual agrupa las posiciones de carga en islas de llenado, cada isla o punto de llenado puede tener una o más posiciones con Productos diferentes.
	HERNAN MUÑOZ MOLINA	"Todas las posiciones de Entrega (carga), debe estar conformada por: brazo de carga, sistema de filtrado, sistema de bombeo, válvulas, conexiones, sistema de seguridad (incluye monitor de tierra y sobrellenado), Unidad de Control Local (UCL), tuberías y/o mangueras, dispositivo para la eliminación de aire, permisivo a tierra y sistemas de seguridad, como mínimo."	PONGO A CONSIDERACIÓN SE DESCRIBA EL SISTEMA DE RECUPERACIÓN DE VAPORES (URV) .	NO PROCEDE	El sistema de recuperación de vapores (URV), esta descrito en el Apéndice Normativo A.	

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
Todas las posiciones de Entrega (carga), debe estar conformada por: brazo de carga, sistema de filtrado, sistema de bombeo, válvulas, conexiones, sistema de seguridad (incluye monitor de tierra y sobrellenado), Unidad de Control Local (UCL), tuberías y/o mangueras, dispositivo para la eliminación de aire, permisivo a tierra y sistemas de seguridad, como mínimo.					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar claridad técnica y no limitar otro tipo de conexión a utilizar, se modifica el párrafo, además se da congruencia con lo indicado en el numeral 8.2.1.4 Recepción por Buque-tanques.	Todas las posiciones de Entrega (carga), debe estar conformada por: brazo de carga y/o manguera, sistema de filtrado, sistema de bombeo, válvulas, conexiones, sistema de seguridad (incluye monitor de tierra y sobrellenado), Unidad de Control Local (UCL), tuberías y/o mangueras, dispositivo para la eliminación de aire, permisivo a tierra y sistemas de seguridad, como mínimo. Para combustibles de aviación, el llenado debe realizarse por el fondo.
Cada posición de Entrega (carga) podrá manejar uno o varios Productos, cuando la (UCL) cuente con la capacidad de manejo de más de un Producto, se podrá utilizar solo una (UCL) por cada posición.						
Todos los equipos e instrumentación deben cumplir con las medidas de seguridad y condiciones eléctricas requeridas por esta área del proceso.						
El sistema de Entrega podrá interactuar con el subsistema de acceso a las instalaciones cumpliendo los requisitos y validaciones. El sistema debe disponer de medios de protección (interlocks) lógicos y físicos (ver figura 6. Sistema de Recepción y Entrega de Auto-tanques).	Fernando Emilio PEP-SSSTPA-GEAN	Ver justificación.	Se recomienda no poner palabras en inglés o ponerlas entre paréntesis	NO PROCEDE	La palabra se encuentra entre paréntesis y en letra cursiva para identificar el término.	El sistema de Entrega podrá interactuar con el subsistema de acceso a las instalaciones cumpliendo los requisitos y validaciones. El sistema debe disponer de medios de protección (<i>interlocks</i>) lógicos y físicos.
El sistema debe ser capaz de medir y determinar como mínimo los siguientes parámetros por cada operación de Traslado:					Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulador la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, se elimina el párrafo, por tratarse de criterios de ingeniería de detalle.	Se elimina.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
a) Número de operación;					Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, se eliminan los incisos, por tratarse de criterios de ingeniería de detalle. es un criterio de ingeniería de detalle.	
b) Número de Auto-tanque;						
c) Número de posición de carga;						
d) Producto;						
e) Volumen programado (l);						
f) Volumen natural medido (l);						
g) Volumen normalizado;						
h) Temperatura promedio de llenado (° C);						
i) Flujo promedio de llenado (l/min);						
j) Densidad promedio de llenado;						
k) Fecha de inicio de llenado;						
l) Fecha de fin de llenado;						
m) Hora de inicio de llenado, y						
n) Hora de fin de llenado.						
9.2.2.4 Entrega por Carro-tanques					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	8.2.2.4 Entrega por Carro-tanques
El área de Entrega por Carro-tanques debe contemplar la instalación de instrumentos y equipos en el área de Entrega (carga) de Carro-tanques de la instalación. Todas las posiciones de Entrega deben contar con la instrumentación propia para la medición del Producto y temperatura, así como para el control de la carga de Producto, en lo que se denomina "sistema de medición" el cual se conforma de válvula de bloqueo, filtro, conexiones y tuberías, medidor de flujo, válvula electrohidráulica (VOS), sensor de temperatura, Unidad de Control Local (UCL) y pinza de conexión a tierra. Los equipos e instrumentos deben cumplir con las mejores prácticas nacionales e internacionales en materia de Seguridad Operativa.					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar claridad técnica y no limitar otras tecnologías, se incluye "u otra válvula de funcionalidad similar", además se da congruencia con lo indicado en el numeral 8.2.1.2 Recepción por Auto-tanques.	El área de Entrega por Carro-tanques debe contemplar la instalación de instrumentos y equipos, todas las posiciones de Entrega deben contar con la instrumentación propia para la medición y temperatura del Producto, así como para el control de la carga de Producto, en lo que se denomina "sistema de medición" el cual se conforma de válvula de bloqueo, filtro, conexiones y tuberías, medidor de flujo, válvula electrohidráulica u otra válvula de funcionalidad similar, sensor de temperatura, Unidad de Control Local (UCL) y pinza de conexión a tierra. Los equipos e instrumentos deben cumplir con las mejores prácticas nacionales e internacionales en materia de Seguridad Operativa.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
El sistema de Entrega debe tener capacidad para que en caso de que alguna de las Unidades de Control Local (UCL) llegará a fallar, no se interrumpa el funcionamiento de las otras, ni la comunicación de estas con los servidores.						
El sistema debe ser capaz de medir y determinar como mínimo los siguientes parámetros por cada operación de Traslado:					Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, se elimina el párrafo, debido a que es un criterio de ingeniería de detalle.	Se elimina.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
a) Número de operación;					Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, se eliminan los incisos por tratarse de criterios de ingeniería de detalle.	Se elimina.
b) Número de Carro-tanque;						
c) Número de posición de carga;						
d) Producto;						
e) Volumen programado (l);						
f) Volumen natural medido (l);						
g) Volumen normalizado;						
h) Temperatura promedio de llenado (° C);						
i) Flujo promedio de llenado (l/min);						
j) Densidad promedio de llenado;						
k) Fecha de inicio de llenado;						
l) Fecha de fin de llenado;						
m) Hora de inicio de llenado, y						
n) Hora de fin de llenado.						
 Figura 9. Sistema de Entrega por Carro-tanques						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
9.2.2.5 Entrega por Buque-tanques					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	8.2.2.5 Entrega por Buque-tanques
El área de Entrega por medio de Buque-tanques, debe disponer de medición de flujo dinámico para Transferencia de custodia mediante computadores de flujo. El paquete de medición estará compuesto de los siguientes componentes principalmente: estaciones de medición y/o gabinete de computador de flujo u otro equipo similar.					Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, se eliminan estos párrafos, toda vez que esto será determinado en la ingeniería de detalle que el regulado realice.	Se elimina.
Cada estación de medición está compuesta por un tren de medición independiente, provista de instrumentación electrónica para la captura y transmisión de las señales de transmisor de flujo, transmisor indicador de temperatura, transmisor indicador de presión y transmisor de densidad. Los computadores de flujo u otro equipo similar, efectuarán todas las funciones de medición, cálculo del volumen y generación de reportes de cada sistema de medición.						
Debe tener capacidad de administrar y emplear lo siguiente: Factores de corrección por temperatura (CTLm), Factores de corrección por presión (CPLm), Factores de corrección por densidad (CDLm), Niveles de seguridad, sistema de alarmas, Reportes de programas en base a tiempo, Interfaces de comunicación, entre otros.						
Cada estación de medición deberá contar con comunicación remota hacia el subsistema de Control Supervisorio.						
Los brazos y las mangueras de Entrega (carga) deben ser diseñados de conformidad con la especificación de Diseño y Construcción para Áreas de Cargado Marino de la <i>Oil Companies International Marine Forum</i> (OCIMF) vigente o cualquier otra equivalente o superior.					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar claridad técnica y no limitar a los Regulados, se modifica el párrafo.	Los brazos y/o las mangueras de Entrega (carga) deben ser diseñados de conformidad con la especificación de Diseño y Construcción para Áreas de Cargado Marino de la <i>Oil Companies International Marine Forum</i> (OCIMF por sus siglas en inglés) vigente o cualquier otra equivalente o superior. Para detener el flujo en caso de ruptura, en las líneas de carga de Producto, se deben proveer válvulas de aislamiento o de corte en la base del equipo donde se realice la operación de transferencia de custodia o cerca de la aproximación al Muelle, pudiendo incluir válvulas activadas por presión que se cierren automáticamente en caso de una fuga y de válvula de no-retorno u otras maneras de prevenir el contraflujo en líneas de carga que se dedican al servicio de descarga.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
9.3 Sistemas adicionales de seguridad					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	8.3 Sistemas adicionales de seguridad
Las instalaciones terrestres de almacenamiento, deben contar con los sistemas adicionales de seguridad que se describen a continuación:						
9.3.1 Sistema de tierras					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	8.3.1 Sistema de tierras
A fin de evitar riesgos por la electricidad estática generada y acumulada, se debe diseñar un sistema de red de tierras que permita la conexión a tierra de los equipos e instalaciones de los tanques de almacenamiento, áreas de Recepción y Entrega, tuberías, bombas, Auto-tanques, Carro-tanques, Buque-tanques y ducto, para ello, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012 "Instalaciones Eléctricas (Utilización)" o aquella que la modifique o sustituya, el Regulado debe evidenciar que cuenta con el dictamen emitido por una Unidad de Verificación de Instalaciones Eléctricas (UVIE) acreditada y aprobada en términos de la LFMN, donde demuestre que el sistema de red de tierras cumple con lo establecido en la Norma en mención.					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo para dar congruencia con lo indicado en el numeral 8.3.1 Sistema de tierras y 8.3.2 Pararrayos/Apartarrayos, se modifica la redacción del párrafo.	A fin de evitar riesgos por la electricidad estática generada y acumulada, se debe diseñar un sistema de red de tierras que permita la conexión a tierra de los equipos que forman parte de las áreas de Recepción y Entrega, tanques de almacenamiento, tuberías, bombas, Auto-tanques, Carro-tanques, Buque-tanques y ducto, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas NOM-001-SEDE-2012 Instalaciones Eléctricas (Utilización) y NOM-022-STPS-2008 Electricidad estática en los centros de trabajo-Condiciones de seguridad, vigentes, equivalentes o aquellas que las modifiquen o sustituyan. El Regulado debe evidenciar que cuenta con el dictamen emitido por una Unidad de Verificación de Instalaciones Eléctricas (UVIE) acreditada y aprobada en términos de la LFMN, donde demuestre que el sistema de red de tierras cumple con lo establecido en las normas en mención.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
9.3.2 Pararrayos/Apartarrayos					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	8.3.2 Pararrayos/Apartarrayos
Para dar protección en las áreas de Recepción, almacenamiento, Entrega y otras instalaciones que se localicen en sitios expuestos a descargas eléctricas atmosféricas y sobre voltajes en líneas de transmisión y equipo eléctrico, de acuerdo a un estudio de ingeniería eléctrica, el Regulado debe contar con un Diseño de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012 "Instalaciones Eléctricas (Utilización)" o aquella que la modifique o sustituya, el Regulado debe evidenciar que cuenta con el dictamen emitido por una Unidad de Verificación de Instalaciones Eléctricas (UVIE) acreditada y aprobada en términos de la LFMN, donde demuestre que el diseño cumple con lo establecido en la Norma en mención.					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar congruencia con lo indicado en el numeral 8.3.1 Sistema de tierras y 8.3.2 Pararrayos/Apartarrayos, se modifica la redacción del párrafo.	Para dar protección en las áreas de Recepción, almacenamiento, Entrega y otras instalaciones que se localicen en sitios expuestos a descargas eléctricas atmosféricas y sobre voltajes en líneas de transmisión y equipo eléctrico, de acuerdo a un estudio de ingeniería eléctrica, el Regulado debe contar con un Diseño de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas NOM-001-SEDE-2012 Instalaciones Eléctricas (Utilización) y NOM-022-STPS-2008 Electricidad estática en los centros de trabajo-Condiciones de seguridad, vigentes, equivalentes o aquellas que las sustituyan. El Regulado debe evidenciar que cuenta con el dictamen emitido por una Unidad de Verificación de Instalaciones Eléctricas (UVIE) acreditada y aprobada en términos de la LFMN, donde demuestre que el diseño cumple con lo establecido en las normas en mención.
9.3.3 Drenajes					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	8.3.3 Drenajes
El Diseño de los drenajes, debe considerar la captación de aguas en patios de maniobra, calles, áreas de Recepción, almacenamiento, Entrega, casa de bombas y áreas adyacentes, debiendo contar como mínimo con lo siguiente:					Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, se modifica el párrafo para quedar de la siguiente manera:	El Diseño de los drenajes, debe considerar la captación de aguas en patios de maniobra, calles, áreas de Recepción, almacenamiento, Entrega, casa de bombas y áreas adyacentes, como se muestra en la Figura 3. Para efectos de lectura de la presente matriz de atención a comentarios y con el propósito de visualizar correctamente la Figura 3, es necesario remitirse al Anexo XI.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
a) Especificaciones propias del proyecto de la instalación terrestre de almacenamiento;					Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, se eliminan los incisos, por tratarse de criterios de ingeniería de detalle.	Se elimina.
b) La profundidad del manto freático;						
c) El tipo de suelo;						
d) Capacidad de los sistemas de drenajes y la velocidad de flujo mínima y máxima permisible para evitar inundaciones;						
e) La resistencia de los materiales de construcción de los sistemas de drenajes, conforme al servicio y Diseño;						
f) La profundidad a la plantilla hidráulica aguas abajo del tramo en cuestión;						
g) El diámetro, material y tipo de las tuberías						
h) Juntas entre tubos y accesorios;						
i) Tener suficiente capacidad para transportar la captación de agua esperada de los sistemas contra incendio;						
j) Prevenga la propagación de un incendio a través de sellos hidráulicos;						
k) Contar con registros de captación;						
l) La identificación física de los tres tipos de drenajes en los registros debe realizarse conforme al siguiente código de letras y colores: aceitoso A café seguridad (4265 C), pluvial P azul seguridad (300 C) y sanitario S negro (Black C);						
m) En los registros se debe indicar el sentido de flujo de las corrientes mediante flechas;						
n) Su Diseño, debe permitir la limpieza de los depósitos y sedimentos;						
o) Los conductos, tuberías, conexiones y accesorios deben ser herméticos para evitar que los suelos se contaminen por filtraciones o fugas que resistan el efecto corrosivo de los gases emanados por las aguas residuales y que las aguas sean conducidas de tal manera que no contaminen el manto freático y los lugares por donde atraviesan otras tuberías;						
p) Procedimientos y recomendaciones de instalación del fabricante del componente;						
q) Ventilación adecuada para evitar la acumulación de vapores explosivos y corrosivos;						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
r) El diámetro del drenaje debe calcularse para una velocidad de 0.60 m/s como mínimo y una máxima de 5 m/s;						
s) Cuando los contenedores individuales exceden los 38 l (10.04 gal), se debe proveer, sardineles, cárcamos y otros medios adecuados para evitar el flujo de líquidos en emergencias hacia áreas de edificios adyacentes, y						
t) A menos que se tomen otras provisiones en el plan de prevención de derrames del sitio, los drenajes, se conectarán al sistema de Drenaje aceitoso y deben operarse mediante válvulas de bloqueo que se ubiquen en la parte externa del área con diques.						
Las áreas Recepción, almacenamiento y Entrega, deben contar con drenajes independientes: pluvial y aceitoso.						
9.3.3.1 Drenaje pluvial					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	8.3.3.1 Drenaje pluvial
El Drenaje pluvial debe tener la capacidad de conducir las aguas recuperadas a un punto de descarga autorizado (drenaje municipal, pozo de absorción, entre otros).					Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, las generalidades que el Regulado debe cumplir con la ingeniería básica extendida, se determinan en un solo párrafo.	La capacidad del Drenaje pluvial se debe calcular en función del mayor volumen que resulte de la cantidad de agua colectada de áreas clasificadas como pluviales o de áreas libres de contaminación de Productos manejados en la instalación, durante la máxima precipitación pluvial anual registrada en la zona por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), además debe tener la capacidad de conducir las aguas recuperadas a un punto de descarga autorizado, evitando la entrada a los cuerpos naturales de agua.
Debe ser controlado para evitar la libre entrada a los cuerpos naturales de agua, alcantarillas o drenajes públicos.						
La capacidad del Drenaje pluvial se debe calcular en función del mayor volumen que resulte de la cantidad de agua colectada de áreas clasificadas como pluviales o de áreas libres de contaminación de Productos manejados, durante la máxima precipitación pluvial anual registrada en la zona por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, sobre la base de los datos estadísticos meteorológicos de históricos máximos registrados en los últimos 10 años y en la intensidad de una tormenta durante 24 horas, así mismo debe considerar los volúmenes del agua contra incendio.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
9.3.3.2 Drenaje aceitoso					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	8.3.3.2 Drenaje aceitoso
El Drenaje aceitoso debe conducir el Producto o agua aceitosa captada a un separador de aceite.						
El sistema de Drenaje aceitoso debe diseñarse para evitar que el Producto proveniente de derrames accidentales, purgado de tanques de almacenamiento y lavado de áreas penetre a los cuerpos de agua natural, al suelo, subsuelo y manto acuífero.						
9.3.3.3 Drenajes en área de almacenamiento					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	8.3.3.3 Drenajes en área de almacenamiento
En el área de almacenamiento cada dique debe contar con dos drenajes: un Drenaje pluvial que capte la precipitación pluvial dentro del dique del tanque y un Drenaje aceitoso que capte y dirija el agua de desalojo hacia el separador de aceites.	FERMACA	9.3.3.3 Drenajes en área de almacenamiento; párrafo 1. Establece la instalación de un sistema de drenaje aceitoso.	Se sugiere, recomendar que exista el sistema de drenaje aceitoso sólo en caso de ser necesario. Ya que hay productos que no requieren evacuar el agua. Base de ingeniera del proyecto	NO PROCEDE	Debido a que en el área de almacenamiento se tendrán petrolíferos, petróleo, aditivos, componentes oxigenantes y biocombustibles, y se requiere la separación de estos productos del agua pluvial, para no contaminar el suelo, subsuelo y/o mantos acuíferos adyacentes a la Instalación de Almacenamiento..	
Los sistemas de drenajes de cada dique deben tener válvulas de bloqueo para cada drenaje, localizada fuera del dique de contención, las cuales deben permanecer normalmente cerradas.						
Estas válvulas deben contar con una clara indicación de "abierto" o "cerrado"; así como con letreros indicativos que permitan identificar a cuál drenaje pertenece dicha válvula y a que tanque presta servicio.						
La ruta del drenaje debe tener una pendiente no menor al 1%, alejándose del tanque cuando menos 15 m (49.21 pies) hacia el área de desalojo. El área de desalojo debe tener una capacidad no menor a la del tanque mayor que pueda drenar en ella.						
9.3.3.4 Drenajes en área de Recepción y Entrega					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	8.3.3.4 Drenajes en área de Recepción y Entrega
Cada isla y el espacio entre ellas deben contar con registros para Drenajes aceitosos (provistos de sellos hidráulicos) que capten posibles derrames de Productos, mediante pendientes diseñadas para este fin.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
9.3.3.5 Drenajes en casa de bombas					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	8.3.3.5 Drenajes en casa de bombas
Todo equipo de bombeo ya sea que se encuentre unitario o agrupado debe estar desplantado sobre un piso impermeable de concreto, el cual debe estar delimitado por un sardinel o dique de contención y cuya superficie tenga una pendiente que direcciona cualquier escurrimiento de Producto a un Drenaje aceitoso con capacidad suficiente para contener y drenar, además de la posible sustancia derramada, el volumen de agua aplicado en una situación de emergencia por fuego.						
 Figura 10. Sistema de Drenaje pluvial y aceitoso					Atendiendo a los comentarios recibidos, se modifica el numeral de la figura, además que se reubica en el numeral 8.3.3 Drenajes del Proyecto de Norma Oficial Mexicana.	Figura 3. Sistema de Drenaje pluvial y aceitoso Para efectos de lectura de la presente matriz de atención a comentarios y con el propósito de visualizar correctamente la Figura 3, es necesario remitirse al Anexo XI.
9.3.4 Separador de aceite					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	8.3.4 Separador de aceite
El Drenaje aceitoso deberá descargarse a una fosa separadora aceite-agua para la separación de grasa y aceite que se encuentre emulsificado en el agua hasta separarlo completamente y evitar que cualquier derrame de hidrocarburos salga de las instalaciones. Para esta función, se debe contar con un separador de aceite y su diseño debe realizarse conforme a lo establecido en el código API 421 vigente, equivalente o aquel que lo sustituya.						
Dependiendo del tipo de Producto que se derrame al Drenaje aceitoso, en caso necesario se requerirá un tratamiento adicional o diferente, que pudiera ser físico, químico o un proceso térmico que reduzca el volumen o la toxicidad del agua tratada.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
9.3.5 Tuberías					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	8.3.5 Tuberías
Para las tuberías utilizadas en el manejo de los Productos líquidos, el Regulado debe demostrar el cumplimiento en el diseño, selección y especificaciones, las cuales deben estar apegadas a lo establecido en las Normas aplicables, se debe considerar el ASME B31.3 vigente, equivalente o aquel que lo sustituya y contemplar los requerimientos siguientes:					Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, se modifica el párrafo, debido a que establece los criterios de ingeniería de detalle.	Para las tuberías utilizadas en el manejo de los Productos líquidos, se debe considerar el ASME B31.3 vigente, equivalente o aquel que lo sustituya.
a) Cálculo del diámetro de la tubería;					Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de	Se elimina.
b) Estudio de análisis de flexibilidad;						
c) Compatibilidad con el Producto a transportar;						
d) Posibles movimientos estructurales, sin generación de esfuerzos y transferencia de cargas;						
e) Resistencia mecánica y características para que la conexión entre ambos sistemas sea confiable y compatible de acuerdo con las características y condiciones operativas del proceso;						
f) Válvulas de bloqueo con ubicación conveniente y accesible;						
g) Medios para el fácil acceso a cualquier válvula del sistema;						
h) Conexión y puesta a tierra confiable;						
i) En caso de disponer de conexión con junta aislante de sistema de protección catódica, cumplir con los requerimientos de conexión a tierra para dar continuidad eléctrica, y						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
j) Condiciones climatológicas y sismológicas del lugar.					todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, se eliminan los incisos, por tratarse criterios de ingeniería de detalle.	
Para la instalación de tuberías y conexiones de tanques subterráneos el Regulado debe referirse al ANEXO 1, "Descripción de los accesorios y dispositivos", de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas o aquella que la modifique o sustituya.						
Todo el sistema de tuberías debe de contar con brincadores de corriente estática para evitar y estar conectado a la red de tierra física.					Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, se elimina el párrafo, debido a que esto lo establecerá el Regulado en la ingeniería de detalle.	Se elimina.
9.3.5.1 Válvulas					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	8.3.6 Válvulas
Las válvulas de compuerta, globo, macho y bola, deben cumplir con el ANSI B16.34, API 600, API 602, el ASME B16.10 para dimensiones entre caras, el ASME B16.5, ASME B16.47 serie A para extremos bridados, el ASME B16.11 para dimensiones de caja para soldar, el API 598/API 6D para inspecciones y pruebas y el API-607/6FA vigentes, equivalentes o aquellos que los sustituyan. En ningún caso deben usarse válvulas comúnmente denominadas WOG, de hierro gris o dúctil.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
Las válvulas de relevo de presión y su instalación deben cumplir con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, Códigos y Estándares referidos en el contenido del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.						
9.3.5.2 Soportes					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	8.3.7 Soportes
Toda la tubería deberá ser adecuadamente soportada, guiada y anclada, de tal manera que durante su operación no se presenten afectaciones por vibración, deflexión o esfuerzos excesivos sobre la misma línea o equipo al que se conecte. La soportería deber ser acorde a los estudios de análisis de flexibilidad y a los estudios de mecánica de suelos, para solucionar posibles problemas de hundimientos que a futuro podrían provocar esfuerzos en la tubería.						
Los soportes y muñones de las tuberías de ser del mismo material para evitar el fenómeno de par galvánico.						
Las estructuras de anclaje y los soportes de tuberías deben diseñarse para prevenir el desgaste y la corrosión de las tuberías de forma tal que permitan el ajuste del soporte, aplicando los códigos B31.3 y B31.4 de ASME vigentes, equivalentes o aquellos que los sustituyan.					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar claridad técnica, se elimina la referencia B31.4, del párrafo al no resultar aplicable a esta especificación técnica.	Las estructuras de anclaje y los soportes de tuberías deben diseñarse para prevenir el desgaste y la corrosión de las tuberías de forma tal que permitan el ajuste del soporte, aplicando el código B31.3 de ASME vigente, equivalente o aquel que lo modifique o sustituya.
En sitios de alta probabilidad de ocurrencia de sismos y/o fenómenos meteorológicos de alto impacto, los recipientes superficiales que almacenan Productos deben ir anclados a la cimentación o al soporte, a fin de evitar la flotación o el desplazamiento.						
Las estructuras de los soportes de tuberías, deben diseñarse para soportar o controlar el movimiento de las tuberías en donde sea apropiado; y por ende, proteger al equipo como: las bombas, tanques y válvulas en contra de una carga mecánica excesiva.						
Los soportes para tuberías deben diseñarse considerando el peso muerto de la tubería, el peso del Producto transportado, condiciones ambientales y sismológicas de lugar, así como la resistencia del terreno.						
Los soportes de tuberías y su sistema de aislamiento usados para sostener tuberías cuya estabilidad es esencial para la seguridad de la instalación terrestre de almacenamiento, deben ser resistentes o estar protegidos contra la exposición al fuego o al escape de líquidos fríos, o a ambos, en caso de estar expuestos a dichos peligros.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
La separación longitudinal entre marcos estructurales que soportan tuberías en corredores debe ser de 4 a 6 m (13.12 a 19.69 pies).					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar claridad técnica y estar acorde con la NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida se establece la unidad de medida en metros (m).	La separación longitudinal entre marcos estructurales que soportan tuberías en corredores debe ser de 4 a 6 m.
De acuerdo con las características climáticas y consideraciones especiales del área donde se ubique el almacenamiento, los tanques y tuberías que manejen combustóleo podrán estar protegidos con un sistema de aislamiento para conservar la temperatura, realizar el manejo seguro del Producto y disminuir las pérdidas de energía, así como evitar el contacto directo con el personal operador de la instalación.					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, y a efecto de dar claridad técnica al Regulado se modifica la redacción de éste párrafo, incorporando "productos calientes".	De acuerdo con las características climáticas y consideraciones especiales del área donde se ubique el almacenamiento, los tanques y tuberías que manejen Productos calientes podrán estar protegidos con un sistema de aislamiento para conservar la temperatura, realizar el manejo seguro del Producto y disminuir las pérdidas de energía, así como evitar el contacto directo con el personal operador de la instalación.
Las características y materiales de tuberías, codos, coples, tees, válvulas y sellos flexibles, y demás accesorios empleados en tanques subterráneos deben cumplir con los requisitos establecidos en la Normatividad nacional e internacional vigente y aplicable.						
9.3.5.3 Conexiones, bridas y accesorios					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	8.3.8 Conexiones, bridas y accesorios
Los materiales y dimensiones de las conexiones de tuberías y boquillas con bridas para los tanques, deben ser de cuello soldable y deben tener el mismo diámetro, cédula o espesor que el tubo donde se instala.						
Las bridas ciegas deben ser forjadas y de fábrica.						
Las conexiones bridadas para uniones de tuberías, deben considerar bridas soldables clase ANSI/ASME o equivalente, de acuerdo al Diseño y a las condiciones de operación.						
Las conexiones roscadas, no podrán ser utilizadas para diámetros mayores a 2 plg, deben ser clase ANSI 3000 o 6000, la rosca deberá ser NPT, los tubos de acero al carbón a unir deben ser cédula 160.						
Los tapones, deben ser de acero sólido y no huecos, deben ser de cabeza hexagonal o redonda.						
Los materiales de las juntas o empaques entre bridas deben ser diseñados de acuerdo con el fluido a contener y deben satisfacer las propiedades de resistencia al fuego.						

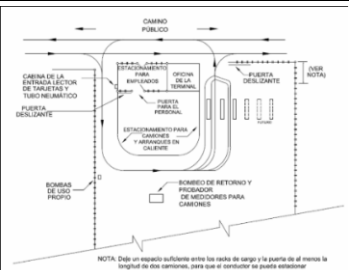
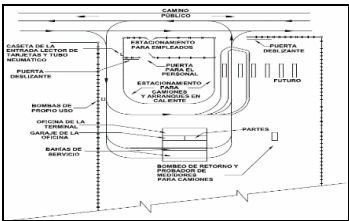
1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.																						
Los espárragos y las tuercas a utilizar en las conexiones bridadas para tuberías y accesorios, deben ser de acero al carbón y de fábrica, el Regulado debe evidenciar que estos cumplen con la especificación B18.2.1 de ASME y con las especificaciones A193, A194 o A325 de ASTM vigentes, equivalentes o aquellos que los sustituyan.																												
El Diseño para las válvulas seleccionadas para la instalación en tanques y en el sistema de tuberías, debe realizarse conforme a la siguiente Tabla:																												
Tabla 10. Diseño para las válvulas seleccionadas según norma o código					Atendiendo a los comentarios recibidos, se modifica el numeral de la tabla.	Tabla 9. Diseño para las válvulas seleccionadas según Proyecto de Norma o código Para efectos de lectura de la presente matriz de atención a comentarios y con el propósito de visualizar correctamente la Tabla 9, es necesario remitirse al Anexo XII.																						
<table><tr><th>Tipo de válvula</th><th>Norma o código vigente, equivalente o aquel que lo sustituya</th></tr><tr><td>Válvula Compuerta</td><td>ASTM B16.34 ANSI B31.3 y ANSI B31.4 ISO 10434 API 600</td></tr><tr><td>Válvula de Bola</td><td>ANSI B31.3 y ANSI B31.4 ISO 14313</td></tr><tr><td>Válvula Mariposa</td><td>ANSI B31.3 y ANSI B31.4 API 609</td></tr><tr><td>Válvula Check (retención)</td><td>ANSI B31.3 y ANSI B31.4 API 594</td></tr><tr><td>Válvula Macho</td><td>ANSI B31.3 y ANSI B31.4 API 599</td></tr><tr><td>Válvula de Control (globo)</td><td>API 623 API 602</td></tr><tr><td>Válvulas de Presión-Vacio</td><td>API 2000</td></tr><tr><td>Válvula de Alivio de Presión</td><td>Norma Oficial Mexicana NOM-093-SCFI-1994 API RP 520 API 521</td></tr><tr><td>Válvula de carga y descarga de Auto-tanques</td><td>API RP 1004</td></tr><tr><td>Bloqueo y Purga (Transferencia de custodia)</td><td>API 6D</td></tr></table>	Tipo de válvula	Norma o código vigente, equivalente o aquel que lo sustituya	Válvula Compuerta	ASTM B16.34 ANSI B31.3 y ANSI B31.4 ISO 10434 API 600	Válvula de Bola	ANSI B31.3 y ANSI B31.4 ISO 14313	Válvula Mariposa	ANSI B31.3 y ANSI B31.4 API 609	Válvula Check (retención)	ANSI B31.3 y ANSI B31.4 API 594	Válvula Macho	ANSI B31.3 y ANSI B31.4 API 599	Válvula de Control (globo)	API 623 API 602	Válvulas de Presión-Vacio	API 2000	Válvula de Alivio de Presión	Norma Oficial Mexicana NOM-093-SCFI-1994 API RP 520 API 521	Válvula de carga y descarga de Auto-tanques	API RP 1004	Bloqueo y Purga (Transferencia de custodia)	API 6D						
Tipo de válvula	Norma o código vigente, equivalente o aquel que lo sustituya																											
Válvula Compuerta	ASTM B16.34 ANSI B31.3 y ANSI B31.4 ISO 10434 API 600																											
Válvula de Bola	ANSI B31.3 y ANSI B31.4 ISO 14313																											
Válvula Mariposa	ANSI B31.3 y ANSI B31.4 API 609																											
Válvula Check (retención)	ANSI B31.3 y ANSI B31.4 API 594																											
Válvula Macho	ANSI B31.3 y ANSI B31.4 API 599																											
Válvula de Control (globo)	API 623 API 602																											
Válvulas de Presión-Vacio	API 2000																											
Válvula de Alivio de Presión	Norma Oficial Mexicana NOM-093-SCFI-1994 API RP 520 API 521																											
Válvula de carga y descarga de Auto-tanques	API RP 1004																											
Bloqueo y Purga (Transferencia de custodia)	API 6D																											
Los accesorios deben construirse de acero forjado y deben contar con una clasificación de presión mínima de 140.61 kgf/cm² (2000 psig) para accesorios roscados y de 210.92 kgf/cm² (3000 psig) para accesorios empotrados con soldadura.																												
A los accesorios roscados no se les debe enterrar, incluyendo la soldadura en sellos, detección de fugas u otros medios.																												
Los espárragos que se utilicen con juntas bridadas, deben prolongarse por completo a través de las tuercas, al menos tres cuerdas.																												

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
9.3.6 Recubrimiento anticorrosivo					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	8.3.9 Recubrimiento anticorrosivo
Durante el Diseño se deben implementar las medidas de protección a las estructuras contra la corrosión, por medio de un recubrimiento anticorrosivo, que las proteja contra el medio ambiente.						
El tipo de recubrimiento anticorrosivo se debe seleccionar tomando en cuenta las condiciones de operación, tipo de Producto que se recibe, almacena y distribuye, la instalación, el manejo y el escenario particular de exposición de las instalaciones por proteger, así como la compatibilidad con la protección catódica complementaria.						
Para la especificación del sistema de recubrimiento anticorrosivo se debe tomar en cuenta lo siguiente:						
a) Condiciones ambientales;						
b) Tipo de Producto a manejar;						
c) Preparación de la superficie, método de aplicación, tiempo de curado, pruebas destructivas, certificados de Recepción;						
d) Dossier de calidad, y						
e) No se deben utilizar recubrimientos a base de plomo y de otros metales pesados y contaminantes.						
Para ductos e instalaciones marinas se debe manejar un recubrimiento exterior específico para ambiente húmedo salino.						
9.3.7 Protección catódica					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	8.3.10 Protección catódica
El Diseño de los sistemas de protección catódica debe ser realizado para mitigar la corrosión de los materiales enterrados o sumergidos, dando cumplimiento a lo establecido en los códigos NACE RP 0169, NACE RP 0285, NACE RP 0193, UL 1746 y API RP 1632 vigentes, equivalentes o aquellos que los sustituyan.						
El Regulado podrá optar por alguno de los dos métodos fundamentales para la aplicación de protección catódica:						
a) Sistemas galvánicos (ánodos de sacrificio), y						
b) Sistemas de corriente impresa.						
Durante el Diseño del sistema de protección catódica se debe cumplir como mínimo lo siguiente:						
a) Requisitos de corriente y voltaje;						
b) Resistividad del suelo / electrolito;						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
c) Temperatura ambiente;						
d) Dique de tanque impermeable u otros revestimientos de contención;						
e) Estructuras externas;						
f) Nivel freático del suelo;						
g) Revestimientos utilizados;						
h) Aislamiento del sistema eléctrico de puesta a tierra, y						
i) Influencia de los sistemas de protección catódica adyacentes.						
9.3.8 Instalación eléctrica					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	8.3.11 Instalación eléctrica
Todo el sistema eléctrico diseñado en las áreas de Recepción, almacenamiento y Entrega, debe cumplir con los requerimientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012 "Instalaciones Eléctricas (Utilización)" o aquella que la modifique o sustituya, el Regulado debe evidenciar que cuenta con el dictamen donde demuestre que la instalación de los sistemas eléctricos y de iluminación fueron verificados por una Unidad de Verificación de Instalaciones Eléctricas (UVIE) acreditada y aprobada en términos de la LFMN.					Se modifica la redacción a efecto de dar congruencia con la establecida en el texto de la norma.	Todo el sistema eléctrico diseñado en las áreas de Recepción, almacenamiento y Entrega, debe cumplir con los requerimientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012, Instalaciones Eléctricas (Utilización) vigente, equivalente o aquella que la modifique o sustituya, el Regulado debe evidenciar que cuenta con el dictamen donde demuestre que la instalación de los sistemas eléctricos y de iluminación fueron verificados por una Unidad de Verificación de Instalaciones Eléctricas (UVIE) acreditada y aprobada en términos de la LFMN.
El proyecto de la instalación eléctrica debe incluir el plano de la planta de conjunto y planos eléctricos de Ingeniería básica y de detalle.					Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, se modifica el párrafo para quedar de la siguiente manera:	El proyecto de la instalación eléctrica debe incluir el plano de la planta de conjunto y planos eléctricos de la Ingeniería Básica Extendida.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
El Diseño del o los cuartos de control donde se instalen los controles y/o tableros centrales de distribución eléctrica, deben cumplir con las distancias indicadas en el Capítulo 8 "Distanciamiento" y la clasificación eléctrica apropiada.						
El Regulado debe evidenciar que cuenta con el Dictamen donde demuestre que la instalación eléctrica de la instalación terrestre de almacenamiento fue verificada por una Unidad de Verificación de instalaciones Eléctricas (UVIE) acreditada y aprobada en términos de la LFMN.						
9.3.9 Vialidades, accesos y estacionamientos					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	8.3.12 Vialidades, accesos y estacionamientos
El Diseño debe estar orientado a que las operaciones con Auto-tanques y/o Carro-tanques se realicen en forma secuencial, eficiente y segura desde su ingreso y hasta la salida de la instalación, cumpliendo como mínimo con las siguientes condiciones:						
a) Ingreso y salida de o hacia la vialidad externa, incluyendo el derecho de vía;						
b) Ubicación de oficina de control de operaciones y de las áreas de Recepción y Entrega;						
c) Patrón de frecuencia de tráfico vehicular en vialidad externa, así como en el interior de la instalación;						
d) Señalización con instrucciones básicas de circulación y acceso a las áreas internas de Recepción y Entrega de acuerdo a las Normas, Códigos y Estándares referidos en el contenido del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana;						
e) Área de verificación para Auto-tanques y/o Carro-tanques previa al acceso o salida;						
f) Estacionamientos:						
1) Temporal de Auto-tanques y/o Carro-tanques en función del proceso operativo, y						
2) De empleados, visitantes y contratistas.						
g) Accesos para combate de incendios, y						
h) Facilidades para descanso de operadores en función del proceso operativo.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
9.3.9.1 Vialidades					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	8.3.12.1 Vialidades
Como parte de la seguridad operativa de la instalación, las vialidades de circulación de Auto-tanques y/o Carro-tanques deben ser construidas con material resistente a la carga de vehículo pesado y a los Productos manejados en la instalación como concreto hidráulico; con un ancho suficiente para permitir la circulación de un vehículo adicional para los casos en que se encuentre uno estacionado.						
En el Diseño de la vialidad debe cumplir como mínimo lo siguiente:						
a) Las estructuras aéreas que crucen o sobresalgan la sección transversal, deben tener un claro vertical mínimo de 5.50 m (18.04 pies), medido desde el punto más elevado de la superficie de rodamiento hasta el más bajo de la estructura;						
b) Considerar que los Auto-tanques y/o Carro-tanques realicen el mínimo de movimientos dentro de la instalación para acceso o salida del área Recepción y Entrega;						
c) Especificar preferentemente que el giro o vuelta del Auto-tanque, se realice a la izquierda para que el operador tenga mejor visibilidad, y						
d) Que las áreas de circulación de personas, deben ser delimitadas de conformidad a lo establecido en las Normas, Códigos y Estándares referidos en el contenido del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana equivalente, superior o aquellos que la sustituyan.						
9.3.9.2 Accesos					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	8.3.12.2 Accesos
Deben ser rectos, sin obstrucciones y localizados de manera simétrica, para cumplir con las actividades del proceso de Recepción y Entrega por Auto-tanques y/o Carro-tanques.						
En caso de que el proceso operativo requiera que el Auto-tanque y/o Carro-tanque se detenga previo al acceso de la instalación, debe considerarse una distancia del acceso a la vialidad externa, equivalente a la longitud del Auto-tanque y/o Carro-tanque más largo que va a ingresar.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
 Figura 11. Distribución de patio de carga de Auto-tanques sin estacionamiento interno					Atendiendo a los comentarios recibidos, se modifica numeral de figura.	Figura 4. Distribución de patio de carga de Auto-tanques sin estacionamiento interno Para efectos de lectura de la presente matriz de atención a comentarios y con el propósito de visualizar correctamente la Figura 4, es necesario remitirse al Anexo XIII.
 Figura 12. Distribución de patio de carga de Auto-tanques con estacionamiento interno					Atendiendo a los comentarios recibidos, se modifica numeral de figura.	Figura 5. Distribución de patio de carga de Auto-tanques con estacionamiento interno Para efectos de lectura de la presente matriz de atención a comentarios y con el propósito de visualizar correctamente la Figura 5, es necesario remitirse al Anexo XIV.
Si el proceso operativo lo requiere, la instalación debe contar con un área entre la vialidad y el acceso para permitir el estacionamiento temporal del Auto-tanque y/o Carro-tanque, en tanto se permite el acceso.						
Las dimensiones para el Diseño del acceso deben cumplir como mínimo lo siguiente:						
a) Dimensiones de los vehículos a ingresar y los radios de giro conforme a las disposiciones normativas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes aplicables, para cada tipo de vehículo;						
b) La entrada y salida de la instalación deben contar con una dimensión de entre 6 m y 10 m (19.69 y 32.81 pies). El código API 2610 vigente, equivalente o aquel que lo sustituya recomienda 9.1 m (29.86 pies);						
c) Medidas en caso de bloqueo del acceso por falla de equipo u otros, para lo que se recomienda tener un ancho de 6 m (19.69 pies) o medidas alternas;						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
d) El acceso peatonal debe diseñarse en forma independiente y en caso de estar contiguo al vehicular deben contar con un pasillo que permita el tránsito seguro del trabajador, delimitado o señalado en cumplimiento con la Normatividad en materia de seguridad;						
e) Medidas en accesos de emergencia conforme a las Normas, Códigos y Estándares referidos en el contenido del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana;						
f) Características de puertas de acceso considerando mecanismos de apertura y cierre seguros y en su caso los accesorios necesarios de protección física;						
g) Mecanismo de control y verificación de acceso vehicular, y						
h) Requerimiento de caseta de vigilancia.						
Las áreas de circulación deben diseñarse cumpliendo como mínimo con lo siguiente:						
a) Que el Auto-tanque y/o Carro-tanque realice su desplazamiento en forma segura desde el acceso, áreas de Recepción y Entrega, y salida de la instalación;						
b) Los radios de giros de acuerdo a las dimensiones de los vehículos a transitar, así como las maniobras requeridas para el ingreso a las áreas de Recepción y Entrega;						
c) Materiales de Construcción como asfalto y concreto hidráulico, acorde a la capacidad de carga y resistencia a las cargas y maniobras como giros del Auto-tanque y/o Carro-tanque con pendiente que permita el drenado de aguas pluviales a sistema que eviten inundación, y						
d) No serán utilizadas como zonas de estacionamiento.						
9.3.9.3 Estacionamientos					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	8.3.12.3 Estacionamientos
En caso de que la instalación se diseñe con área de estacionamiento, esta infraestructura debe:						
a) Aplicar las recomendaciones que resulten del Análisis de Riesgos;						
b) Instalar la protección contra incendio que resulte del Análisis de Riesgos;						
c) Ser ubicado lo más próximo al acceso y alejado del área de Recepción y Entrega cumpliendo las distancias especificadas en el Capítulo 8 "Distanciamiento" del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana equivalente, superior o aquellos que la sustituyan;						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
d) La superficie unitaria para estacionamiento de un Auto-tanque, debe tener una longitud igual a la del vehículo a estacionar más la distancia de 3.00 m (9.84 pies) distribuida equitativamente en los extremos del Auto-tanque, salvo que un extremo del Auto-tanque se ubique a la altura de una banqueta donde se reducirá a 1.50 m (4.92 pies). El ancho mínimo del cajón de estacionamiento de 3.30 m (10.83 pies) distribuidos equitativamente para permitir la apertura de las puertas de los Auto-tanques;						
e) El Auto-tanque debe estacionarse en dirección contraria a las áreas operativas para que en caso de desplazamiento no afecte la operación;	FERMACA	9.3.9.3 Estacionamientos; párrafo 6. Indica que el auto-tanque debe estacionarse en dirección contraria a las áreas operativas.	Se sugiere, sea considerada una como una opción y sea evaluada según el análisis de riesgo del terminal. Base de ingeniería del proyecto	PROCEDE	Para dar claridad técnica, se elimina este inciso, ya que en el inciso a) se solicita aplicar las recomendaciones que resulten del Análisis de Riesgos de la instalación por lo que el Regulado determinará la forma en que el Auto-tanque se estacione en su instalación.	Se elimina.
f) Mecanismos para evitar el movimiento del Auto-tanque cuando quede estacionado, y						
g) El piso debe tener una pendiente que permita el drenado y conducción de aguas pluviales para evitar inundación del área.						
9.3.10 Sistemas de control					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	8.3.13 Sistemas de control
Los sistemas de control deben diseñarse para monitorear todas las variables del proceso y permitir llevar registros históricos de movimiento de Productos, durante la Recepción, almacenamiento y Entrega, permitiendo emplear al máximo la capacidad disponible de las instalaciones.						
El sistema de control debe tener la capacidad de monitorear y controlar las variables operativas de los equipos que componen la instalación, entre las cuales se encuentran:						
a) Sistemas de Recepción de Productos;						
b) Tanques de almacenamiento;						
c) Sistemas de Entrega de Productos;						
d) Bombeo de Productos;						
e) Válvulas, y						
f) Acceso a la instalación.						
El sistema de control debe contemplar la instalación de infraestructura, instrumentos y equipos en las áreas de Recepción y Entrega de Productos por Auto-tanques, Carro-tanques y Buque-tanques, así como con las interconexiones a sistemas de transporte por ducto e instalaciones marítimas.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
El Diseño y alcance del sistema debe realizarse con base al Análisis de Riesgos que contemple el dimensionamiento de los procesos operativos y complejidad en infraestructura de la instalación.						
Las áreas de las instalaciones del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana donde exista la posibilidad de derrame de Productos o fuga de vapores, se deben de monitorear.						
Todos estos sistemas de monitoreo deben integrarse de acuerdo a la Clasificación de Áreas Eléctricas.						
Cuando se requiera la implementación de un sistema de control automatizado, este debe proveer el procesamiento de variables digitales y analógicas provenientes de campo, así como ejecutar las siguientes funciones: elaboración de reportes, interface hombre-máquina, generación de alarmas y eventos.						
Todos los equipos, válvulas, medidores, detectores, instrumentos de medición, instrumentos de control, transmisores de presión, Unidades de Control Local (UCL), servidores, equipos de telecomunicaciones, impresoras, controladores de planta, módulos de entrada y salida, gabinetes y otros equipos que integran el sistema de control, deben cumplir con Normas, Códigos y Estándares nacionales e internacionales referenciados en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.						
El sistema debe tener la capacidad de comunicarse en forma bidireccional con los sistemas de medición y control para la Transferencia de custodia con instalaciones de sistemas de transporte por ducto e instalaciones marítimas cuando esto aplique. Deberá observarse la normatividad vigente que aplique en las interconexiones con estos sistemas.						
El sistema debe disponer de medios para controlar el arranque y paro del equipo de bombeo de Productos para la Recepción y Entrega.						
El sistema debe contar con una red de puesta a tierra de todos los equipos, la cual debe de ser suficiente para soportar cualquiera de las corrientes que le puedan ser impuestas durante una falla a tierra; y además, debe tener una baja impedancia para limitar el potencial sobre la tierra y facilitar el funcionamiento de los dispositivos de sobre corriente. La conexión a tierra debe ser totalmente efectiva para protección del personal y del equipo, así como su eficaz apertura del circuito de protección.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
Considerando la complejidad operativa de la instalación y su dimensionamiento, previo al desarrollo de un Análisis de Riesgos y Análisis de Consecuencias podrá determinarse que la instalación cuente con un sistema de control de supervisión para el control remoto del proceso.						
El sistema, debe disponer de funciones de medición y control de las variables operativas de la instalación para la operación segura, preservando los siguientes objetivos:						
a) Monitorear y controlar (local y/o remotamente) las condiciones de operación y seguridad en el manejo de Productos, notificando alarmas operativas/seguridad y eventos relevantes;						
b) Para las interconexiones con sistemas de transporte por ducto e instalaciones marítimas dentro de la instalación, se debe disponer de medios de comunicación, monitoreo y consulta con las operaciones de almacenamiento;						
c) Realizar el paro ordenado de la operación de la instalación conforme a los protocolos establecidos;						
d) Monitorear la medición de las variables del proceso en la instalación;						
e) Realizar el control de operaciones de volumen de Productos, con seguridad;						
f) Proveer de los registros sobre las actividades de Recepción, almacenamiento y Entrega que se realizan en la instalación;						
g) Proveer el reporte de balance de Productos, manejados con objeto de preservar la contención y confinamiento del producto;						
h) Los tanques deben disponer de un indicador local y remoto de las variables operativas para control (nivel de Productos, nivel de agua y temperatura del Producto), y						
i) Para la continuidad en el bombeo de Producto en caso de falla del sistema, se debe disponer de otros medios para el arranque y paro de la bomba.						
Se deben incorporar medios para que el sistema detecte y notifique la ocurrencia de una operación normal o una situación de emergencia en forma oportuna al personal.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
9.3.11 Paros de emergencia					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	8.3.14 Paros de emergencia
En el Diseño del sistema se debe contar con un "paro de emergencia de las instalaciones", que permita llevar el proceso a un estado seguro, este sistema debe diseñarse aplicando los códigos API 2610 e IEC 61511 vigentes, equivalentes o aquellos que los sustituyan.	LIPSA INDUSTRIAL	AL CODIGO IEC 61511 INDICA QUE EL SISTEMA DE PARO DE EMERGENCIA DEBE CONTAR ENTRE OTROS, CON ELEMENTOS FINALES DE CONTROL (LEASE VALVULAS DE CORTE) INDEPENDIENTES AL SISTEMA DE OPERACIÓN DE LA PLANTA. ESTE REQUISITO CONLLEVA UN INCREMENTO DEL COSTO DE LA INVERSIÓN, CUANDO EXISTE EN LA PRÁCTICA UN ELEVADO NÚMERO DE TERMINALES DE ALMACENAMIENTO DE PETROLÍFEROS QUE CUENTAN CON ACTUADORES EN LAS VALVULAS DE OPERACIÓN (ENTRADA Y SALIDA DE TANQUES DE ALMACENAMIENTO) DOTADOS DE UNA TARJETA INDEPENDIENTE Y DEDICADA A RECIBIR LA SEÑAL DEL PLC DEL SISTEMA DE PARO DE EMERGENCIA COMO SEÑAL PRINCIPAL. CON ÉSTA SOLUCIÓN, EL REQUISITO DE CONTAR CON ELEMENTOS FINALES INDEPENDIENTES DE LA OPERACIÓN PUEDE SUBSANARSE Y POR TANTO REDUCIR LOS COSTOS. RECOMENDAMOS VERIFICAR LO ANTERIOR CON PROVEEDORES DE ACTUADORES, PARTICULARMENTE CON ROTORK MODELOS "IQ".		PROCEDE PARCIALMENTE	Para dar claridad técnica de acuerdo con los criterios establecidos en el código API 2610 y no ser limitativos con la normatividad solicitada, se modifica la redacción del párrafo.	El Diseño de la instalación debe contar con un paro de emergencia, que permita dirigir las actividades de la instalación a un estado seguro, este sistema debe diseñarse considerando los criterios establecidos en el código API 2610 vigente, equivalente o aquel que lo sustituya, sin perjuicio de la normatividad nacional e internacional aplicable y vigente para este sistema. El Análisis de Riesgos que realice el Regulado en la etapa de diseño de la instalación, debe incluir la identificación de funciones de seguridad, entre ellas el paro de emergencia. El Análisis de Capas de Protección (LOPA) debe definir el nivel de integridad de seguridad (SIL) de las posibles funciones resultantes; ambos estudios deben ser realizados por personal especializado en la materia.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	C.E.O MAJA Consulting Group S.A de C.V.	En el Diseño del sistema se debe contar con un "paro de emergencia de las instalaciones", que permita llevar el proceso a un estado seguro, este sistema debe diseñarse aplicando los códigos API 2610 e IEC 61511 vigentes equivalentes o aquellos que los sustituyan, dicho estudio deberá ser desarrollado por especialistas que demuestren competencias en la materia. El análisis de riesgo que realice el interesado en la etapa de diseño de la planta deberá incluir la identificación de funciones de seguridad entre ellas el paro de emergencia, y será responsabilidad de quien realice el LOPA definir el nivel de integridad de seguridad (SIL) de las posibles funciones resultantes.	API 2610 segunda edición 2005. Apartado 11.9 IEC-61511, 1 edición 2016.	PROCEDE PARCIALMENTE		
En lo que respecta al sistema contra incendio, este debe estar alimentado de carga independiente a la del "sistema de paro de emergencia de las instalaciones".						
Los botones de accionamiento de "paro de emergencia de las instalaciones", (botones de golpe tipo hongo, color rojo), deben instalarse en las áreas de Recepción, almacenamiento y Entrega de combustibles y Productos inflamables.						
9.3.12 Sistema contra incendio					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	8.3.15 Sistema contra incendio
Las instalaciones terrestres de almacenamiento y sus respectivas áreas de Recepción, Almacenamiento y Entrega de Productos, deben contar con un sistema de protección contra incendio, diseñado acorde a los Productos manejados y los códigos NFPA 11, NFPA 14, NFPA 15, NFPA 16, NFPA 20, NFPA 22, NFPA 24, NFPA 25 y NFPA 30 vigentes, equivalentes o aquellos que los sustituyan.					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar claridad técnica y no establecer restricción en las referencias, se incluye código BS EN 13565-2.	Las instalaciones terrestres de almacenamiento y sus respectivas áreas de Recepción, Almacenamiento y Entrega de Productos, deben contar con un sistema de protección contra incendio, diseñado acorde a los Productos manejados y los códigos NFPA 11 y/o BS EN 13565-2, NFPA 14, NFPA 15, NFPA 16, NFPA 20, NFPA 22, NFPA 24, NFPA 25 y NFPA 30 vigentes, equivalentes o aquellos que los sustituyan.

(Continúa en la Tercera Sección)

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

(Viene de la Segunda Sección)

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
Las instalaciones terrestres de almacenamiento, debe integrar como mínimo los elementos del sistema contra incendio siguientes:						
a) Suministro confiable de agua;						
Debe disponer de una fuente confiable de suministro de agua, (cuerpo de agua, río, laguna, mar, red municipal, entre otros), que proporcione el caudal suficiente para atender los requerimientos de atención del riesgo mayor durante dos horas continuas o en su defecto, se debe instalar un depósito que permita el almacenamiento dedicado al servicio contra incendio de acuerdo al punto siguiente:						
b) Tanques de almacenamiento de agua contra incendio;						
El almacenamiento de agua contra incendio, se debe determinar en función del requerimiento total de agua que demanda la protección para el escenario crítico de la instalación para su atención durante dos horas ininterrumpidas, considerando su reposición en menos de ocho horas; de no poder darse esta reposición se debe considerar la capacidad del tanque de agua para la atención durante 4 horas ininterrumpidas.	Asfaltos Mesoamericanos S.A. de C.V.	Sobre este particular, consideramos que debe utilizarse la norma de referencia NFPA -11 tabla 5.2.5.2.2 y NFPA-13 en la sección 7.4.1 entre las cuales se puede concluir que el requerimiento de agua puede estar acotado a 55 minutos de operación. Depósitos para almacenamiento de agua para dos horas continuas de maniobra, conllevaría la construcción de grandes almacenes cuyo costo y espacio requerido podrían en riesgo del desarrollo de proyectos para los Regulados.		NO PROCEDE	Debido a que este órgano desconcentrado tiene como principal objetivo garantizar la Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, el Regulado debe establecer las medidas necesarias para hacer frente a las emergencias o situaciones de Riesgo Crítico o situaciones que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes y al medio ambiente, cuando la magnitud del evento lo requiera, por lo anterior, el comentario resulta improcedente..	
c) Cobertizo contra incendio;						
Los cobertizos de bombeo, se deben diseñar de materiales no combustibles, en áreas libres de afectaciones ocasionadas por: explosión, fuego, inundación, sismo, entre otros; en los que deben estar integrados preferentemente, el equipo de bombeo para el suministro de agua y espuma.						
d) Sistema de bombeo para servicio contra incendio;						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
El Diseño del sistema de bombeo debe diseñarse para suministrar el flujo de agua que demanda la protección para el escenario crítico de la instalación.						
Se debe contar con un sistema de bombeo de agua contra incendio, constituido por bombas centrífugas de alimentación una principal y otra de relevo, accionando la primera con un motor eléctrico y la segunda con un motor de combustión interna. Como alternativa se puede configurar el sistema con motores de combustión interna en su totalidad. Se pueden tener dos motores eléctricos, prescindiendo del de combustión interna en caso de existir planta eléctrica de emergencia exclusiva para la alimentación del sistema de bombeo de agua contra incendios. Se debe contar, adicionalmente, con una bomba para mantener presurizado todo el sistema.						
El Diseño de la tubería de succión debe ser lo más cercano al tanque de almacenamiento de agua, tan corto y recto como sea posible para reducir la caída de presión.						
Cuando el agua sea succionada directamente de la fuente de abastecimiento, el Diseño debe incluir cárcamos de filtrado con trampa de sólidos y un cárcamo específico para la succión, de tal forma que se garantice el gasto de alimentación al sistema de bombeo de agua contra incendio.						
El diámetro de las tuberías de succión y de descarga debe estar diseñado para conducir el 150% de la suma del gasto nominal de todas las bombas principales en conjunto.						
La tubería de descarga, se debe diseñar de manera que no se vea afectada por esfuerzos producidos por la operación de las bombas y sus accesorios, y de diámetros para manejar el flujo máximo requerido para atender el evento mayor por fuego.						
e) Instrumentación;						
La red contra incendio debe instrumentarse y mantenerse empacada con agua, de tal forma que se mantenga presurizada, mediante el arranque y paro automático de una bomba sostenedora de presión (jockey) y el arranque del equipo de bombeo principal y de respaldo en secuencia de acuerdo a las presiones establecidas en la filosofía de operación del arreglo de las bombas, las cuales deben accionarse a través de tableros de control por la caída de presión ante la apertura de una válvula de suministro de agua o agua-espuma.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
f) Red de agua contra incendio y equipos de aplicación;						
El Diseño de la red contra incendio debe conformarse por medio de un anillo periférico, con los siguientes componentes: válvulas, hidrantes, hidrantes-monitores, válvulas de seccionamiento, toma siamesa, gabinetes para manguera, entre otros.						
El diámetro de las tuberías se debe diseñar para el suministro del caudal y presión requeridos para la atención del escenario del riesgo mayor.						
La red contra incendio debe ser diseñada para operar con una presión mínima de 7 kg/cm ² (100 psi), la cual se debe mantener en el punto hidráulicamente más desfavorable.						
En los sitios en donde durante el año se presenten temperaturas ambiente recurrentes inferiores a -5°C (23 °F), se deben prever los medios para mantener la temperatura del agua libre de congelación en el sistema contra incendio por arriba de ésta.						
Las áreas de Recepción, almacenamiento y Entrega deben contar con sistemas de enfriamiento, los cuales deben diseñarse e instalarse cumpliendo las buenas prácticas de ingeniería en contra incendio.						
1) Almacenamiento:						
Los tanques de almacenamiento de Productos, deben contar con sistemas de enfriamiento a través de anillos como medio principal y con sistemas de apoyo para la aplicación de agua mediante monitores o líneas de mangueras de acuerdo al Producto almacenado y al Diseño de los mismos.	FERMACA	9.3.12.1 Sistema contra incendio, 1) Almacenamiento. Indica que los tanques de almacenamiento de productos deben contar con sistemas de enfriamiento a través de anillos como medio principal.	No es lo más recomendable, ya que en algún evento no deseado compromete el agua necesaria para combatir el evento y es una instalación de mantenimiento delicado y durante pruebas hidrostáticas regularmente pueden afectar la integridad mecánica de los equipos susceptibles a corrosión. Se recomienda modificar a recomendación con fundamento en análisis de radiación diseño de sistema contra incendio por un ente acreditado. También es importante considerar las opciones arrojadas en un análisis de riesgo. Base de ingeniería del proyecto	PROCEDE PARCIALMENTE	Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, se modifica el párrafo, ya que el Regulado debe establecer las medidas necesarias para hacer frente a las emergencias o situaciones de Riesgo Crítico atendiendo a las características de su instalación.	Los tanques de almacenamiento de Productos, deben contar con anillos de enfriamiento por aspersión, sistemas de apoyo para la aplicación de agua mediante hidrantes-monitores y líneas de mangueras ubicados de acuerdo al Diseño del proyecto, y a las recomendaciones resultantes del Análisis de Riesgo y Análisis de Consecuencias de la instalación.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
	Asfaltos Mesoamericanos S.A. de C.V.	El uso de anillos de enfriamiento no debe ser obligatorio ya que podrían resultar es contraproducente como se explica a continuación: 1. NFPA-30 esencialmente establece que los tanques no necesitan ningún sistema de extinción de incendios cuando cumplen con el capítulo 22 y tienen techos flotantes. 2. API-2021 señala que: a) Durante un incendio en el tanque, normalmente no es necesario enfriar los tanques adyacentes, siempre y cuando los tanques estén separados por NFPA 30. b) El uso excesivo del agua de enfriamiento, que es inevitable con los anillos de enfriamiento, sobrecarga los sistemas de drenaje, lo que dificulta la lucha contra incendios y puede hacer que los tanques vacíos floten de sus cimientos. c) Ha habido casos en que el uso excesivo de agua de refrigeración ha perturbado las "sellos" de espuma y ha obstaculizado los esfuerzos de lucha contra incendios. 3. API-2021A refuerza esta posición citando estadísticas. Concluye afirmando que los sistemas fijos de rociado de agua pueden ser considerados cuando la separación de los tanques no cumple con las distancias de NFPA-30. 4. API-2030 especifica que los sistemas fijos de rociado de agua no están garantizados y que los tanques de almacenamiento sobre el suelo no se prestan a este tipo de protección. API-2030 afirma además que la aplicación de agua de enfriamiento con mangueras y monitores tiene el potencial de ser más eficiente con el uso del agua disponible.		PROCEDE PARCIALMENTE		

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
En el Diseño del sistema de enfriamiento se deben tomar en cuenta los siguientes criterios: clase de líquido, tipo de recipiente y disposición del almacenamiento. La aplicación de agua de enfriamiento sobre la Envolvente de los tanques, debe llevarse a cabo con la densidad de agua establecida en la Normatividad nacional e internacional vigente aplicable para la Envolvente del tanque. En todos los casos, el suministro de agua debe ser suficiente para proteger, simultáneamente y con la presión adecuada, todas las superficies que se requieran de la Envolvente del tanque incendiado, más las áreas de las Envolventes de los tanques de almacenamiento vecinos involucrados directa o indirectamente en el incendio más el apoyo de monitores o líneas de mangueras.						
2) Recepción y Entrega:						
Las áreas de Recepción y Entrega deben contar con sistemas de aspersión de agua-espuma, de acuerdo a lo establecido en la Normatividad nacional e internacional vigente y aplicable.						
Deben contar al menos con una toma siamesa e hidrante-monitor, los cuales deben instalarse en el perímetro del área, estos deben proporcionar la presión y flujo de agua requeridos de acuerdo al Diseño.						
g) Equipo generador y de aplicación de espuma contra incendio;						
Para el almacenamiento de líquidos inflamables Clases I y líquidos combustibles Clase II, se debe diseñar un sistema de protección con espuma.					Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, se modifica el párrafo, para dar claridad técnica.	Para el almacenamiento de líquidos inflamables Clases I y líquidos combustibles Clase II, se debe diseñar un sistema de protección con espuma (mezcla concentrada de espuma-agua).

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
Cada sistema de protección de espuma debe diseñarse con base a su dimensión y tipo de área a proteger, el tipo de tanque a proteger (techo fijo o flotante externo y el escenario de riesgo mayor), el tipo de sistema de aplicación (fijo y semifijo) y el Producto que se almacena en el mismo. Las recomendaciones del código NFPA 11 vigente, equivalente o aquel que lo sustituya, deben seguirse en el Diseño e instalación de sistemas de espuma para protección de tanques, y para las áreas de Recepción, Entrega y bombeo conforme a los códigos NFPA 16 y NFPA 30 vigentes, equivalentes o aquellos que los sustituyan.	LIPSA INDUSTRIAL	EL CONCEPTO DE INYECCION SUB-SUPERFICIAL DEL PUNTO 11 EN LA TABLA 7 CONTRADICE LO INDICADO EN EL INCISO (g) DEL CAP. 9.3.12 QUE HACE REFERENCIA A LAS RECOMENDACIONES DEL CÓDIGO NFPA 11 VIGENTE (EDICION 2016)		PROCEDE PARCIALMENTE	Para dar claridad técnica y estar acorde con la NFPA 11, se elimina la tabla 7, además par no establecer restricción en las referencias, se incluye código BS EN 13565-2.	Cada sistema de protección de espuma debe diseñarse con base a su dimensión y tipo de área a proteger, el tipo de tanque a proteger, el tipo de sistema de aplicación y el Producto que se almacena en el mismo. Las recomendaciones del código NFPA 11 y/o BS EN 13565-2, vigentes, equivalentes o aquellos que los sustituyan, deben seguirse en el Diseño e instalación de sistemas de espuma para protección de tanques, y para las áreas de Recepción, Entrega y bombeo conforme a los códigos NFPA 16 y NFPA 30 vigentes, equivalentes o aquellos que los sustituyan.
Los tanques de almacenamiento que almacenan Petrolíferos (excepto Gas Licuado de Petróleo), deben estar protegidos con espuma de baja expansión, a base de líquido espumante <i>Aqueous Film Foming Foam (AFFF)</i> con dosificación del 3% al 6%, mediante un paquete generador de espuma, conectado a la red contra incendio de espuma; mientras que los tanques que almacenen Productos Oxigenados y Aditivos Oxigenantes, debe usarse concentrado espumante resistente al alcohol <i>Aqueous Film Foming Foam Alcohol Resistent (AR - AFFF)</i> . La forma de aplicación debe ser superficial y/o sub-superficial de acuerdo al tipo de Producto almacenado.	HERNAN MUÑOZ MOLINA	Los tanques de almacenamiento que almacenan Petrolíferos (excepto Gas Licuado de Petróleo), deben estar protegidos con espuma de baja expansión, a base de líquido espumante Aqueous Film Foming Foam (AFFF) con dosificación del 3% al 6%, mediante un paquete generador de espuma, conectado a la red contra incendio de espuma; mientras que los tanques que almacenen Productos Oxigenados y Aditivos Oxigenantes, debe usarse concentrado espumante resistente al alcohol Aqueous Film Foming Foam Alcohol Resistent (AR - AFFF). "La forma de aplicación debe ser superficial y/o sub-superficial de acuerdo al tipo de Producto almacenado."	(EL ESCRIBIR "y/o" CONSIDERO QUE ES OPCIONAL LA INYECCIÓN SUB-SUPERFICIAL.)	PROCEDE	Para dar claridad técnica y estar acorde con la NFPA 11, se homologa la redacción con el primer párrafo del inciso 1) de este Capítulo "Almacenamiento"	Los tanques de almacenamiento que almacenan Petrolíferos (excepto Gas Licuado de Petróleo), deben estar protegidos con espuma de baja expansión, a base de líquido espumante <i>Aqueous Film Foming Foam (AFFF por sus siglas en inglés)</i> con dosificación del 3% al 6%, mediante un paquete generador de espuma, conectado a la red contra incendio de espuma; mientras que los tanques que almacenen Productos Oxigenados y Aditivos Oxigenantes, debe usarse concentrado espumante resistente al alcohol <i>Aqueous Film Foming Foam Alcohol Resistent (AR – AFFF por sus siglas en inglés)</i> .
El sistema de espuma contra incendio debe diseñarse con un cabezal de salida y de distribución, desde el cual saldrán con líneas independientes para aplicación de espuma, de manera que puedan ser seccionados, mediante válvulas de control, los tanques o áreas que requieran esta protección.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
Para las áreas de bombas, Recepción y Entrega de Auto-tanques y/o Carro-tanques, el Diseño de la red del sistema de espuma debe contemplar el área total de éstas de acuerdo a sus dimensiones y deben diseñarse e instalarse un sistema de rociadores como medio principal y como sistemas de apoyo, los monitores con boquilla de espuma e hidrantes con gabinetes de mangueras.						
1) Almacenamiento:						
Los tanques de almacenamiento, verticales deben contar con sistemas de aplicación de espuma a través de cámaras de espuma (aplicación superficial), y formadores de alta contrapresión, (inyección sub-superficial) de acuerdo al tipo de Producto almacenado y al Diseño durante la ingeniería.	HERNAN MUÑOZ MOLINA	Los tanques de almacenamiento, verticales deben contar con sistemas de aplicación de espuma a través de cámaras de espuma (aplicación superficial), y formadores de alta contrapresión (inyección sub-superficial) de acuerdo al tipo de Producto almacenado y al Diseño durante la ingeniería.	(AQUÍ LA LETRA "Y" YA LO HACE OBLIGATORIO. PERO SE CONTRADICE CON LO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.)	PROCEDE	Para dar claridad técnica, se modifica el párrafo, de acuerdo con los resultados del análisis de riesgos se determinará la mejor forma de proteger a los tanques, por lo que podrá contar con uno u otro tipo de inyección.	Los tanques de almacenamiento, verticales podrán contar con sistemas de aplicación de espuma a través de cámaras de espuma (aplicación superficial), y/o formadores de alta contrapresión, (inyección sub-superficial) de acuerdo con el Diseño, tipo de Producto almacenado, Análisis de Riesgos y Análisis de Consecuencias.
	Asfaltos Mesoamericanos S.A. de C.V.	El uso de anillos de inyección sub-superficial no debe ser obligatorio pues es redundante con el uso de cámaras de espuma. En el diseño de protección contra incendio debe prevalecer el análisis de riesgos que determinará la mejor forma de proteger los tanques.		PROCEDE PARCIALMENTE	Para dar claridad técnica y estar acorde con la NFPA 11, se homologa la redacción con el tercer párrafo del inciso g).	
Los tanques de almacenamiento horizontales deben contar con sistemas de aplicación de espuma a través de la aplicación de espuma mediante monitores o líneas de mangueras.						
2) Recepción y Entrega:						
Las áreas de Recepción y Entrega deben contar con sistemas de rocío agua-espuma, y como sistema de apoyo la aplicación de espuma mediante monitores y líneas de mangueras.						
h) Extintores, y						
Durante el Diseño se debe determinar el tipo de agente extintor, capacidad adecuada, ubicación e instalación de los extintores fijos y portátiles, estos deben cumplir con los requerimientos de los Productos manejados en las instalaciones terrestres de almacenamiento y sus características establecidas de acuerdo a las Normas, Códigos y Estándares referidos en el contenido Proyecto de Norma Oficial Mexicana.						
i) Sistema de protección contra incendio en cuartos cerrados.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
En el Diseño del sistema de protección contra incendio en cuartos cerrados, se debe tomar en cuenta principalmente la generación de corto circuito y altas temperaturas en el cableado y los dispositivos complementarios, al operar equipos eléctricos y/o electrónicos ahí ubicados, de igual manera se deben considerar las propiedades combustibles de los materiales existentes de uso común y los utilizados en la construcción de estos cuartos.						
En el caso de bodegas y oficinas, estará en función del sistema seleccionado a instalar, ya sea por rociadores, gabinetes de mangueras y/o extintores portátiles.						
Este tipo de protección debe cumplir con lo establecido en la Normatividad nacional e internacional vigente y aplicable en la materia.						
9.3.13 Sistema de detección de humo, gas y fuego					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	8.3.16 Sistema de detección de humo, gas y fuego
El Regulado debe implementar en sus instalaciones, un sistema de detección y alarma que debe contar como mínimo con detectores de humo, gas y fuego para monitorear, alertar, suprimir eventos y siniestros causados por fuga de gases tóxicos, mezclas explosivas y fuego.	C.E.O MAJA Consulting Group S.A de C.V.	El Regulado debe implementar en sus instalaciones de áreas operativas, de almacenamiento y edificaciones, conforme aplique, un sistema de detección y alarma que debe contar como mínimo con detectores de humo, gas y fuego para monitorear, alertar, suprimir eventos y siniestros causados por fuga de gases tóxicos, mezclas explosivas y fuego, el sistema debe diseñarse de acuerdo al código NFPA 72 vigente, y en específico a los requerimientos de integridad del cableado es este tipo de sistemas que operan bajo el principio "energizar para disparar".	Se debe contar con un marco normativo en apego a los requerimientos de sistemas de alarmas, monitoreo y detección de incendio, para poder establecer los criterios de diseño de este tipo de sistemas y en específico al monitoreo de la integridad del cableado de estos sistemas que operan bajo el principio "energizado para disparar".	PROCEDE	Para dar claridad técnica y estar acorde con la NFPA 72, se modifica la redacción del párrafo, incorporando las especificaciones establecidos en dicho código aplicables a los Sistemas que hace referencia este numeral.	El Regulado debe implementar en sus instalaciones de áreas operativas, de almacenamiento y edificaciones, conforme aplique, un sistema de detección y alarma que debe contar como mínimo con detectores de humo, gas y fuego para monitorear, alertar, suprimir eventos y siniestros causados por fuga de gases tóxicos, mezclas explosivas y fuego, el sistema debe diseñarse de acuerdo al código NFPA 72 vigente, equivalente o aquel que lo sustituya, y en específico a los requerimientos de integridad del cableado es este tipo de sistemas que operan bajo el principio "energizar para disparar".
Los elementos de este sistema deben corresponder a los que se determinen en la ingeniería del proyecto y al Análisis de Riesgos de la instalación, contando como mínimo con los siguientes elementos:						
a) Detector de humo;						
b) Detector térmico;						
c) Detector de fuego;						
d) Detector de gas combustible;						
e) Detector de gas tóxico;						
f) Alarmas audibles y visibles;						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
g) Generador de tonos y/o mensajes;						
h) Altoparlantes (bocinas);						
i) Estaciones manuales de alarma;						
j) Procesadores;						
k) Fuentes de alimentación;						
l) Tarjetas de entrada / salida;						
m) Enlaces de comunicación, y						
n) Software.						
Los detectores de humo, sistemas de detección de gas y fuego, en las áreas específicas determinadas, deben estar monitoreando permanentemente y en caso de detección deben activar una alarma sonora y visual en el área y en el cuarto de control.						
9.3.14 Frentes de ataque	FERMACA	Se sugiere incluir la definición de frente de ataque		PROCEDE	Para dar claridad técnica, se incluye la definición de Frente de ataque en el numeral 4.24, quedando de la siguiente manera: 4.24 Frente de ataque: Acceso a través de una calle de servicio, a fin de facilitar las operaciones de contra incendio en caso de siniestro, contando con accesos como: plataformas, rampas, escaleras, barandales y pasarelas para el personal y equipo portátil contra incendio.	
					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	8.3.17 Frentes de ataque
Los frentes de ataque en las instalaciones terrestres de almacenamiento deben diseñarse cumpliendo como mínimo con los aspectos siguientes:						
a) Análisis de Riesgos y Análisis de Consecuencias (por radiación de fuego, cantidad y tipo de Producto, vientos dominantes, efecto dominó por agrupación y distanciamiento entre tanques, entre otros);						
b) Diseño de los sistemas fijos de prevención y ataque a incendios;						
c) Sistemas de detección para mitigación temprana de emergencias por fuego;						
d) Accesos para equipo móvil de emergencia;						
e) Acceso por 2 lados del área;						
f) Disponer de ruta de acceso principal y alterna, y						
g) Requerimientos de acceso en función de las capacidades del equipo fijo.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.																		
La instalación terrestre de almacenamiento como mínimo, deben de contar con los siguientes frentes de ataque:					Para dar claridad técnica, se elimina este párrafo, así como la tabla 11. Debido a que esta tabla indica criterios para una ingeniería de detalle, y los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida.	Se elimina.																		
Tabla 11. Frentes de Ataque					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar claridad técnica, se elimina la tabla 11. Debido a que esta tabla indica criterios para una ingeniería de detalle, y los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida.	Se elimina tabla.																		
<table><tr><th>Área de almacenamiento Capacidad del tanque, m³ (barriles)</th><th>Frentes de ataque</th></tr><tr><td>Menores de 9000.75 (55000).</td><td>1</td></tr><tr><td>De 9000.75 (55000) y menor de 16365 (100000).</td><td>2</td></tr><tr><td>Igual o mayor de 16365 (100000) y menor 32730 (200000).</td><td>3</td></tr><tr><td>Igual o mayor 32730 (200000).</td><td>4</td></tr><tr><th>Área de Recepción / Entrega y Casa de bombas</th><td></td></tr><tr><td>Recepción (sistema de descarga y medición).</td><td>1</td></tr><tr><td>Entrega (sistema de carga).</td><td>1</td></tr><tr><td>Casa de bombas.</td><td>1</td></tr></table>	Área de almacenamiento Capacidad del tanque, m³ (barriles)	Frentes de ataque	Menores de 9000.75 (55000).	1	De 9000.75 (55000) y menor de 16365 (100000).	2	Igual o mayor de 16365 (100000) y menor 32730 (200000).	3	Igual o mayor 32730 (200000).	4	Área de Recepción / Entrega y Casa de bombas		Recepción (sistema de descarga y medición).	1	Entrega (sistema de carga).	1	Casa de bombas.	1	Asfaltos Mesoamericanos S.A. de C.V.	Es necesario que se defina el término "Frente de Ataque" como Puestos de Ataque, Puntos de atención de Incendio o Equipo para atención de incendio. La forma y cantidad de los puntos de atención de incendio se diseñarán de acuerdo al resultado del análisis de riesgos (HAZOP), los estándares locales e internaciones y serán validados por un perito de la materia. Lo anterior es debido a que: 1. El concepto de "Frente de Ataque" no se encuentra definido puntualmente en la Norma Oficial 2. El concepto Frentes de ataque como tal no existe en las normas internacionales especializadas en la protección contra incendios para los tanques de almacenamiento. Específicamente, las normas internacionales NFPA 11, NFPA 14, NFPA 15, NFPA 16, NFPA 20, NFPA 22, NFPA 24, NFPA 25, NFPA 30 no contienen el concepto por lo que no pueden emplearse como referencia para el caso mexicano.		PROCEDE	Para dar claridad técnica, se incluye la definición de Frente de ataque en el numeral 4.24, quedando de la siguiente manera: 4.24 Frente de ataque: Acceso a través de una calle de servicio, a fin de facilitar las operaciones de contra incendio en caso de siniestro, contando con accesos como: plataformas, rampas, escaleras, barandales y pasarelas para el personal y equipo portátil contra incendio.	
Área de almacenamiento Capacidad del tanque, m³ (barriles)	Frentes de ataque																							
Menores de 9000.75 (55000).	1																							
De 9000.75 (55000) y menor de 16365 (100000).	2																							
Igual o mayor de 16365 (100000) y menor 32730 (200000).	3																							
Igual o mayor 32730 (200000).	4																							
Área de Recepción / Entrega y Casa de bombas																								
Recepción (sistema de descarga y medición).	1																							
Entrega (sistema de carga).	1																							
Casa de bombas.	1																							

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		3. La única alusión encontrada del concepto es la descripción en el documento interno NRF-015-PEMEX- 2012 de Frentes de ataque en las terminales de Petróleos Mexicanos (Pemex), descripción que implica que por Frente de ataque debe entenderse como calles aledañas a los tanques de almacenamiento. 4. La problemática de sujetar cualquier diseño de almacenamiento, por lo que hace al número de Frentes de ataque dispuestos en la Tabla 11 de manera aislada, y aparentemente determinados únicamente en función de la capacidad de los tanques es la siguiente: a. La Tabla 11 en la forma en que está contenida en la NOM intrínsecamente implica un conflicto con los demás aspectos que deben considerarse para el diseño de los sistemas de almacenamiento y específicamente con los Frentes de ataque de un sistema, toda vez que la propia NOM ordena que para el diseño de un sistema deben considerarse el Análisis de Riesgo, el Diseño de los Sistemas Fijos, Disponer de una Ruta de Acceso Principal y Alterna y Requerimientos de Acceso en Función de las Capacidades del Equipo Fijo. Es así que establecer al una cantidad predeterminada de "Frentes de Ataque" tienen como consecuencia las siguientes situaciones adversas al diseño de un sistema de almacenamiento: - Redundancia respecto a conclusión obtenida a través del análisis de riesgo, lo cual aumenta innecesariamente el costo de construcción y				

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
		- Aumentar el riesgo, al establecer potenciales obstrucciones a los Frentes de ataque obtenidos de manera cualitativa, a través del análisis de riesgos y demás aspectos anteriormente considerados, es decir, si del análisis se obtuvo la necesidad de cierta cantidad de accesos e instalación de equipos, forzar más Frentes de ataque, puede evitar la instalación de los equipos en los puntos necesarios previamente identificados. - Reducir la eficiencia en el diseño de los tanques y en general del sistema de almacenamiento, debido a que el número establecido por la Tabla 11 no necesariamente cumplirá objetivos de eficiencia y seguridad que sólo pueden concluirse como resultado de los estudios de Análisis de Riesgo y Análisis de Consecuencias como atinadamente señala la NOM. b. En este sentido, la Tabla 11 no provee un beneficio de seguridad ni se constituye como una guía correcta para el diseño seguro y eficiente de un sistema de almacenamiento. El riesgo para un tanque de 199,999 barriles de capacidad y un tanque de 200,000 barriles es el mismo en términos de probabilidad y consecuencias, por lo que establecer cuantitativamente que para el primero se requieren como mínimo tres Frentes de ataque y cuatro Frentes de ataque para el segundo, no obedecen a un criterio de reducción de riesgos. En otras palabras, un incremento de 1 barril para llegar a 200,000 no hacen la diferencia en seguridad para aumentar de 3 a 4 Frentes de ataque.				

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
Acceso para el combate contra incendio:						
La distribución de las instalaciones terrestres de almacenamiento, incluyendo el arreglo y ubicación de las vías de acceso, pasillos, puertas y equipo operativo, deben diseñarse de forma que permita al personal y al equipo contra incendio ingresar a las instalaciones en cualquier área afectada de acuerdo al de acuerdo al Análisis de Riesgos y el plan de respuesta a emergencias identificados en el Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente autorizado por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar certeza técnica y jurídica se modifica el párrafo.	La distribución de las instalaciones, incluyendo el arreglo y ubicación de las vías de acceso, pasillos, puertas y equipo operativo, deben diseñarse de forma que permita al personal y al equipo contra incendio ingresar a las instalaciones en cualquier área afectada de acuerdo con el Análisis de Riesgos y al plan de respuesta a emergencias de la instalación.
					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar certeza técnica y jurídica se modifica el párrafo.	La distribución de las instalaciones, incluyendo el arreglo y ubicación de las vías de acceso, pasillos, puertas y equipo operativo, deben diseñarse de forma que permita al personal y al equipo contra incendio ingresar a las instalaciones en cualquier área afectada de acuerdo con el Análisis de Riesgos y al plan de respuesta a emergencias de la instalación.
9.3.15 Sistema de Protección Ambiental					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	8.3.18 Sistema de Protección Ambiental
El Regulado debe dar estricto cumplimiento a las Leyes, Reglamentos y Proyecto de Normas Oficiales Mexicanas, así como adoptar las mejores prácticas nacionales e internacionales en materia de Protección Ambiental en los siguientes aspectos:						
a) Aire;						
b) Agua;						
c) Suelo, subsuelo, manto acuífero, y						
d) Residuos peligrosos.						
9.3.16 Aire					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	8.3.19 Aire
Para controlar los Compuestos Orgánicos Volátiles (COV's) emitidos durante las operaciones de Recepción, almacenamiento y Entrega de Productos, el Regulado debe cumplir la Normatividad ambiental nacional vigente e instalar la infraestructura de acuerdo a las disposiciones del Apéndice A del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, así como mejores prácticas internacionales, códigos y estándares.						
9.3.17 Agua					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	8.3.20 Agua
El Regulado, debe indicar en su Diseño que las descargas de aguas residuales a suelo, subsuelo, manto acuífero y bienes nacionales deben cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en la Normatividad nacional vigente.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
La instalación terrestre de almacenamiento, debe contar con un control de descarga de aguas residuales y pluviales con previo tratamiento, autorización y permiso.						
9.3.18 Suelo, subsuelo y mantos acuíferos					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	8.3.21 Suelo, subsuelo y mantos acuíferos
En el Diseño, el Regulado debe especificar las medidas necesarias para prevenir la contaminación del suelo, subsuelo y mantos acuíferos, en caso de derrame de Producto a través de:						
a) Protección anticorrosiva (recubrimientos y/o protección catódica), que evite la pérdida de contención por fugas y derrames, entre otros, e						
b) Instalar sistemas y equipos de protección secundaria (geo-membrana en fondo de tanques verticales y tanques horizontales de doble pared y/o mayor espesor de placa, y su respectivo monitoreo) de los equipos.						
9.3.19 Residuos peligrosos					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	8.3.22 Residuos peligrosos
En el Diseño de la instalación terrestre de almacenamiento, el Regulado debe disponer de un área exclusiva para confinamiento temporal de residuos peligrosos, tales como; aceite usado, estopa, entre otros.						
En los procesos relacionados con la limpieza y Mantenimiento de instalaciones, debe prever el tratamiento y disposición final de los residuos de acuerdo a las Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas vigentes.					Se modifica la redacción a efecto de establecer esta obligación conforme a la legislación vigente y aplicable.	En los procesos relacionados con la limpieza y Mantenimiento de las instalaciones, debe preverse el manejo integral de los residuos de acuerdo con las Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas vigentes.
9.4 Dictamen de Diseño					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	8.4 Dictamen de Diseño
El Regulado debe obtener un Dictamen de Diseño de una Unidad de Verificación, en el que conste que la Ingeniería de detalle de las instalaciones nuevas, ampliadas o con modificaciones al proceso, se realizó conforme a lo establecido en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.	Asfaltos Mesoamericanos S.A. de C.V.	El dictamen mencionado se está solicitando para la obtención del permiso constructivo, sin embargo, la Ingeniería de Detalle como su nombre lo indica, refleja los pormenores para alcanzar la construcción de la obra e incluye listado de proveedores y órdenes de compras entre otros. Desarrollar la Ingeniería de Detalle para un proyecto que apenas se encuentra en proceso de aprobación por parte de la autoridad, conlleva a un exceso de costos y tiempos debido a los reprocesos que serán necesarios como consecuencia de las revisiones del proyecto. Nuestra sugerencia es que se mantenga como requisito la entrega de la "Ingeniería Básica Extendida" que es lo usual en cualquier proceso de aprobación de proyectos.		PROCEDE	Este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, se modifican los párrafos para establecer el requisito para obtener el Dictamen de diseño.	El Regulado debe obtener un Dictamen de Diseño de una Unidad de Verificación acreditada, y aprobada en el que conste que la Ingeniería de Básica Extendida de las instalaciones nuevas, ampliadas o con modificaciones al proceso, se realizó conforme a lo establecido en la presente Norma Oficial Mexicana. El Regulado debe conservar y tener disponible en sus instalaciones, el Dictamen de Diseño durante el Ciclo de vida de la instalación terrestre de almacenamiento, para cuando dicha información sea requerida por la Agencia.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
El Regulado debe conservar y tener disponible en sus instalaciones, en formato físico o medio digital, el Dictamen de Diseño durante el Ciclo de vida de la instalación terrestre de almacenamiento, para cuando dicha información sea requerida por la Agencia.						
10. Construcción	GLOBE-MEX/2623/17	Capítulo 10, No se incluye lo referente al Dictamen de Verificación de la etapa de construcción. Lo cual consideramos es un faltante muy importante, ya que es fundamental asegurar durante la Etapa de Construcción la calidad de los trabajos y que la Unidad de Verificación realice visitas al sitio durante toda la etapa de construcción para constatar que la construcción se realiza conforme a lo indicado en los planos aprobados por la ingeniería, y que todo el control de calidad se está realizando de una manera adecuada. Como experiencia negativa en este sentido, se tiene lo que sucedió con el terremoto del pasado 19 de Septiembre de 2017, en donde muchos de los edificios nuevos que colapsaron fueron contruidos de manera muy diferente a lo estipulado en los planos de ingeniería aprobados por el DRO y en muchos casos la calidad de los materiales fue deficiente. Como dato adicional, el costo de los trabajos de Verificación de la Etapa de Construcción por una Unidad de Verificación para una Terminal de Almacenamiento rondan alrededor de únicamente el 3% del costo total de la obra y el beneficio a la seguridad de la instalación es enorme. ¿Cuánto costarían los costos de remediación de un siniestro mayor en una instalación de este tipo? y ¿Lo que costaría en vidas humanas? Considerando lo anterior esta actividad no representa un costo oneroso al permisionario y si garantiza una calidad de la construcción de la obra y una seguridad al personal, medio ambiente y público en general, por lo que se observa sea incluida en los alcances del Capítulo 10 del este Proyecto de Norma.		NO PROCEDE	Debido a que la Agencia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, considera a la Construcción como: la etapa donde se ejecutan actividades y obras, a través de diferentes especialidades, para erigir las instalaciones definidas en el Diseño y como: Dictamen el documento que emite una Unidad de Verificación acreditada, y aprobada, en el cual se establece el resultado de la verificación del cumplimiento de obligaciones que el Regulado debe cumplir, es algo complejo el solicitar este tipo de verificación ya que habría etapas que no podrían ser verificables, además de que el contratar una UV, le traería excesivos costos al Regulado, porque se necesita un grupo multidisciplinario para ello en el tiempo que dure la construcción. Por lo anterior, la Agencia requiere el Dictamen de Pre-arranque, en el que conste que la Construcción y los equipos son acordes al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, a la ingeniería de detalle, a las modificaciones incorporadas en dicha ingeniería durante la Construcción; además de que las recomendaciones tipo A del Pre-arranque fueron resueltas satisfactoriamente, con lo que se asegura que la instalación presenta seguridad al personal, medio ambiente y público en general.	

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
Las instalaciones terrestres de almacenamiento, sus áreas de Recepción, almacenamiento y Entrega de Productos por ducto, Auto-tanque, Carro-tanque y/o Buque-tanque, debe construirse en estricto apego a la ingeniería en su edición Aprobada para Construcción (APC).					Este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, se modifica el párrafo para establecer el requisito para la siguiente etapa del proyecto.	Las instalaciones terrestres de almacenamiento, sus áreas de Recepción, almacenamiento y Entrega de Productos por ducto, Auto-tanque, Carro-tanque y/o Buque-tanque, debe construirse en estricto apego a la ingeniería de detalle en su edición Aprobada para Construcción (APC).
El programa de ejecución del proyecto debe estar basado en las bases de Diseño, planos de la Ingeniería de detalle en su edición Aprobada Para Construcción (APC), memorias de cálculo, especificaciones técnicas de materiales, equipos e instrumentos, listas de materiales, Análisis de Riesgos, normatividad aplicable y condiciones del sitio de la obra.						El programa de ejecución del proyecto debe estar basado en las bases de Diseño, planos de la Ingeniería de detalle en su edición Aprobada Para Construcción (APC), memorias de cálculo, especificaciones técnicas de materiales, equipos e instrumentos, listas de materiales, Análisis de Riesgos elaborado con la ingeniería en APC, normatividad aplicable y condiciones del sitio de la obra.
Se debe contar con procedimientos para inspección de la procura y la fabricación de los equipos críticos y accesorios; así como los procedimientos de construcción, inspección y prueba revisados y aprobados.						
Se debe contar con personal técnico capacitado, experimentado y donde aplique certificado (equipos críticos tales como: tanques de almacenamiento y su cimentación, bombas de proceso, sistemas contra incendio, equipo eléctrico, sistemas de instrumentación y control y sistemas de gas y fuego, soldadura) en cada una de las especialidades requeridas por el proyecto, sobre todo en el conocimiento de la filosofía de operación y control del proyecto correspondiente para la ejecución de pruebas y de comisionamiento de los sistemas y la infraestructura correspondiente para supervisar la fabricación e instalación de equipos, paquetes de equipos y materiales. Todos estos documentos deben tener claramente establecidos los criterios de aceptación y rechazo.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
Se debe establecer el plan de respuesta a emergencias y los procedimientos correspondientes con base al Análisis de Riesgos, que forma parte del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente autorizado por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. En esta fase del proyecto, para atender cada emergencia identificada, entre los que se encuentran recursos humanos capacitados y en su caso certificados para atender las emergencias, servicios médicos, equipamiento, rutas de evacuación, medios de comunicación, una organización con responsabilidad y autoridad definida para responder y controlar la emergencia, entre otros.					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar certeza técnica y jurídica se elimina el párrafo.	Se elimina.
Se deben implementar los procedimientos escritos para la ejecución de actividades de alto riesgo, como son los trabajos en altura, espacios confinados, manejo de materiales y residuos peligrosos, bloqueo de fuentes de energía, trabajos de excavaciones, trabajos submarinos, manejo de cargas e izaje de personal, trabajos de corte y soldadura o cualquier otra actividad de riesgo detectada en el Análisis de Riesgos.						
Cuando haya necesidad de efectuar un cambio durante la Construcción a lo establecido en los planos de Ingeniería de detalle Aprobados Para Construcción, se debe de aplicar el procedimiento de Administración del Cambio, en el que se fundamente técnicamente el cambio, se deben considerar los impactos en la seguridad industrial, la seguridad operativa y protección al medio ambiente, modificaciones a procedimientos, actualización de la documentación del proyecto, capacitación del personal y los requisitos de autorización del cambio, incluyendo el cierre de recomendaciones emitidas durante la Administración del Cambio. Todo lo anterior debe quedar documentado en el libro de proyecto.						
Personal del Regulado o del Contratista deberá dar seguimiento a fin de que se cumplan los trabajos preparativos de embarque y puesta en sitio de la obra, de conformidad con las recomendaciones que los fabricantes proporcionen para que los materiales y equipos lleguen al sitio de la obra con todas sus certificaciones de calidad, pruebas, manuales de instalación, operación, mantenimiento, partes de repuesto, debidamente almacenados previo a su instalación.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
También verificarán, utilizando los procedimientos de supervisión aplicables a las actividades de construcción en cada especialidad, que los trabajos de obra civil, tuberías, mecánica, eléctrico, instrumentación, etc., cumplan con lo establecido en un procedimiento de supervisión, y respetando las medidas de seguridad establecidas para protección del personal y del medio ambiente, elaborando los informes correspondientes.						
El Regulado y su Contratista deben contar con el programa detallado de las pruebas de aceptación en fábrica y en sitio de todos los equipos, material y sistemas a probar. Así mismo con personal capacitado en la supervisión de las etapas de precomisionamiento, comisionamiento y puesta en operación, que incluyan seguridad industrial, de seguridad operativa y de protección al medio ambiente.						
Las instalaciones terrestres de almacenamiento, deben ser construidas de acuerdo a lo contemplado en el Capítulo 9 "Diseño", además de cumplir como mínimo con lo siguiente:						
a) Mecánica de suelos (hidrología, sismo, viento, estudios de resistividad del terreno, etc.);						
b) Topografía del lugar;						
c) Clasificación de áreas peligrosas, y						
d) Requisitos específicos del proyecto.						
10.1. Almacenamiento					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	9.1 Almacenamiento
El área de almacenamiento debe ser construida con las dimensiones de acuerdo al Diseño y cumplir con los distanciamientos mínimos entre los tanques de almacenamiento y entre los elementos o equipos que integran la instalación, conforme a lo establecido en el Capítulo 8. Distanciamiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.					Se modifica la referencia numérica al Capítulo "Distanciamientos" atendiendo a los comentarios recibidos.	El área de almacenamiento debe ser construida con las dimensiones de acuerdo con el Diseño y cumplir con los distanciamientos mínimos entre los tanques de almacenamiento y entre los elementos o equipos que integran la instalación, conforme a lo establecido en el Capítulo 7. "Distanciamientos" de la presente Norma Oficial Mexicana.
La cimentación de los tanques se construirá conforme a los planos estructurales y las recomendaciones de la mecánica de suelos de acuerdo al proyecto de Diseño.						
Las cimentaciones de los Tanques atmosféricos verticales, deberá realizarse con base al estudio de mecánica de suelos y sus recomendaciones, así como las decisiones colegiadas (estructuristas, etc.), al peso muerto del tanque a soportar y el peso de agua a contener al 100% de su capacidad, características de los sismos y vientos dominantes, así como un factor de seguridad en función de las Normas de construcción vigentes.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
La base sobre la que descansará el fondo del tanque se debe construir como mínimo 0.30 m (0.98 pies) arriba de la superficie del nivel de piso terminado del dique de contención, considerando una pendiente del 2% o drenaje que permita mantener seco el exterior de las placas del fondo del tanque.					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar certeza técnica y jurídica se elimina el párrafo de este numeral, y se incluye en el numeral 9.1.2 Cimentación y diques de contención.	Se elimina.
El espesor mínimo del anillo de cimentación o muro anular será de 0.30 m (0.98 pies) y la distancia de centro a centro igual al diámetro nominal del tanque.					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar claridad técnica se elimina este párrafo de este numeral, y se incluye en el numeral 9.1.2 Cimentación y diques de contención.	Se elimina.
En el caso de suelos con baja capacidad de carga, la cimentación será por medio de pilas o pilotes rematando con una losa de concreto sobre la que se desplantará la base de cimentación del cuerpo del tanque. Para el caso de suelos con arcillas de alta plasticidad se utilizará el método de precarga del terreno.	FERMACA	10.1 Almacenamiento; párrafo 6. Especificación de cimentación según tipos de suelo.	Este limita otros tipos de cimentaciones. Se recomienda que el diseño sea aprobado por Ingeniero Civil acreditado. Base de Ingeniería del proyecto	PROCEDE	Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar claridad técnica, se modifica la redacción del párrafo, no limitando otros tipos de cimentaciones.	La especificación de la cimentación debe estar acorde al tipo de suelo sobre la que se desplantará la base de cimentación del cuerpo del tanque.
	Asfaltos Mesoamericanos S.A. de C.V.	No se deben limitar los métodos de mejora de suelos a un solo método, sino invitar a desarrollar la técnica que mejor proporcione la estabilidad necesaria para los tanques y proporcione la mejor solución de costo/beneficio considerando el análisis de riesgos.		PROCEDE		
La Construcción de tanques debe estar en concordancia con el Diseño de la instalación terrestre de almacenamiento y de acuerdo al código API 650 vigente, equivalente o aquel que lo sustituya.						
Todos los tanques de almacenamiento deben ser identificados en función de los grados y tipos de peligros asociados a ellos, los Productos almacenados se deben clasificar, por su grado de riesgo y de acuerdo a su hoja de datos de seguridad (MSDS o equivalente) del Producto a almacenar, en cumplimiento con lo establecido en la Normatividad nacional e internacional vigente aplicable.						
10.1.1. Tanques superficiales confinados					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	9.1.1 Tanques superficiales confinados
La Construcción de estos tanques deben cumplir los requerimientos de los Códigos NFPA 30, UL 58, UL 1316 y UL 1746 vigentes, equivalentes o aquellos que los sustituyan, contando con certificado UL, ULC, o cualquier otra certificación equivalente o superior.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
Los tanques de almacenamiento superficiales confinados se colocarán en bóvedas sobre el nivel de piso terminado, en terreno natural previamente compactado; las bóvedas se pueden construir con muros de concreto armado, mampostería de piedra braza o de tabique, así como piso y tapa losa de concreto armado.	FERMACA	10.1.1 Tanques superficiales confinados; párrafo 2. Indica que las bóvedas para los tanques de almacenamiento superficiales confinados deberán tener el piso y tapa losa de concreto armado.	Se sugiere incluir la opción "o" materiales impermeables". Ya que existen otros materiales que protegen la integridad de la infraestructura que además pueden evitar degradación de los aceros por contacto directo con el concreto. SPCC, Base de Ingeniería del proyecto.	PROCEDE	Para dar claridad técnica y oportunidad de utilizar otros tipos de materiales en el diseño y construcción del proyecto, se incluye "materiales impermeables".	Los tanques de almacenamiento superficiales confinados se colocarán en bóvedas sobre el nivel de piso terminado, en terreno natural previamente compactado; las bóvedas se pueden construir con muros de concreto armado, mampostería de piedra braza o de tabique, así como piso y tapa losa de concreto armado o de materiales impermeables.
Los tanques superficiales confinados estarán colocados sobre bases de concreto armado o acero estructural y quedarán confinados en gravilla, granzón, arenilla o cualquier material que no sea susceptible a desmoronarse con facilidad y permita compactar eficientemente el relleno de la bóveda. Se debe evitar que este material altere la coraza secundaria del tanque.						
10.1.2. Tanques verticales					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	9.1.1.1 Tanques verticales
En los tanques verticales se pueden instalar las siguientes medidas de contención:					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, se modifica la redacción del párrafo para dar claridad técnica.	En los tanques verticales se debe instalar una o la combinación de las siguientes medidas de contención::
a) Geomembrana entre la base de cimentación del tanque y el fondo del mismo;	FERMACA	10.1.2. Tanques verticales Instalación de geomembranas entre la base de cimentación del tanque y el fondo de tanques.	Se sugiere indicar que la geomembrana es una de opción para lograr la impermeabilidad, sin embargo, existen otras alternativas además de las geomembranas. NFPA 30.	PROCEDE	Se realiza la corrección de escritura en la palabra "geomembrana". Además, para dar claridad técnica y oportunidad de utilizar otros tipos de materiales en el diseño y construcción del proyecto, se complementa el párrafo.	a) Geomembrana entre la base de cimentación del tanque y el fondo del mismo, u otro tipo de material que cumpla la función de impermeabilidad requerida de acuerdo con la normatividad nacional e internacional aplicable y vigente;
b) Doble Fondo;						
c) Protección Catódica de acuerdo al código API 652 vigente, equivalente o aquel que lo sustituya;						
d) Recubrimiento Interno sobre la placa del fondo de acuerdo al código API 651 vigente, equivalente o aquel que lo sustituya, e						
e) Incrementar el espesor de la placa de acuerdo al historial de corrosión.						
Todas estas medidas alternas para mitigar fugas potenciales por falla o deterioro de la integridad mecánica del tanque, las cuales queda bajo la responsabilidad del propietario su instalación de acuerdo al diseño del almacenamiento.	FERMACA	10.1.2 Tanques verticales. " ..Quedaá bajo la responsabilidad del propietario".	Modificar por Queda. Error gramatical.	PROCEDE PARCIALEMNTE	Se corrige el error gramatical, además para dar claridad técnica se modifica la redacción del párrafo.	Todas estas medidas alternas, para mitigar fugas potenciales por falla o deterioro de la integridad mecánica del tanque, quedan bajo la responsabilidad del Regulado.
Los tanques de techo fijo deben contar con sistema de venteo, mediante válvulas de presión-vacío.						
En el caso de que los tanques que lleven membrana flotante interna no es necesario la válvula de presión-vacío, son necesarios los venteos.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
Los espesores de las placas de los techos deberán cumplir con las especificaciones señaladas en el código API 650 vigente, equivalente o aquel que lo sustituya, mismas que estarán en función de su diámetro o capacidad de almacenamiento. Las placas de los techos cónicos soportados, no deben fijarse a los elementos de soporte. Toda soldadura para Construcción de tanques verticales atmosféricos, debe realizarse utilizando lo establecido en la última edición del código API 650 vigente, equivalente o aquel que lo sustituya.						
10.1.3. Tanques horizontales					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	9.1.1.2 Tanques horizontales
Los tanques horizontales superficiales se instalarán sobre silletas de concreto armado, mampostería o de acero estructural recubiertas de materiales anticorrosivos.						
Para la determinación de la resistencia de la cimentación, se debe considerar como mínimo el peso muerto del tanque más el peso del agua al 100% de la capacidad.						
Los tanques horizontales cilíndricos se deben construir de acuerdo al código ANSI UL 142 vigente, equivalente o aquel que lo sustituya, para que operen a presiones desde la atmosférica hasta una presión manométrica 0.07 kgf/cm ² (1.0 psig) y deben limitarse a una presión manométrica de 0.18 kgf/cm ² (2.5 psig) bajo condiciones de venteo de emergencia.						
10.1.4. Tanques subterráneos					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	9.1.1.2.1 Tanques subterráneos
La excavación y tipo de la fosa se realizará conforme a los resultados del estudio de mecánica de suelos.						
Cuando la fosa que aloja los tanques no sea de concreto armado y/o mampostería, se deben estabilizar los taludes de la fosa mediante la instalación de mallas geotextiles de poliéster para evitar la contaminación del material de relleno de la fosa.						
Se deben proteger las construcciones adyacentes a la fosa donde se colocarán los tanques. La distancia entre la colindancia del predio adyacente y el límite de la excavación para la fosa será de por lo menos 1.50 m (4.92 pies).					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar claridad técnica y estar acorde con la NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida se establece la unidad de medida en metros (m).	Se deben proteger las construcciones adyacentes a la fosa donde se colocarán los tanques. La distancia entre la colindancia del predio adyacente y el límite de la excavación para la fosa será de por lo menos 1.50 m.
Para la instalación de tanques subterráneos, se debe cumplir con las especificaciones técnicas que se señalan en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
Los tanques subterráneos, se localizarán con respecto a las bases o cimentación de éstos, de tal forma que no haya interferencias dañinas entre sí con los bulbos de presión, así como, la consideración de distancias para la instalación del sistema de detección de fugas y colindancias de predios adyacentes.						
La distancia de cualquier parte del tanque a la pared más cercana de cualquier sótano o excavación, estará definida por el cálculo estructural realizado, con base en las recomendaciones de cimentaciones que se indiquen en el estudio de mecánica de suelos.						
La colocación de tanques se debe hacer conforme a las especificaciones y recomendaciones del fabricante.						
Para la estabilidad del conjunto fosa-tanque de almacenamiento, la colocación de los tanques debe ser con base en las recomendaciones del estudio de mecánica de suelos y con el resultado del cálculo estructural avalado por el especialista del área.						
Los tanques subterráneos serán cubiertos con el material de relleno (gravilla, granzón, arena inerte u otro material recomendado por el fabricante del tanque), hasta el lecho bajo la losa tapa de la fosa de tanques, o bien con material tepetate; tomando en cuenta que el cálculo de la losa tapa no transmita cargas a los tanques, y en su colado se dejará una flecha para que absorba el asentamiento normal de la misma.						
Cuando los tanques estén en áreas expuestas al tránsito vehicular, se les protegerá con una profundidad mínima de 0.80 m (2.62 pies) del nivel de piso terminado al lomo de tanque. Cuando no estén en áreas expuestas al tránsito vehicular, la profundidad, debe ser por lo menos de 0.50 m (1.64 pies) a la misma referencia. La profundidad mínima podrá tener una tolerancia de $\pm 5\%$.					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar claridad técnica y estar acorde con la NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida se establece la unidad de medida en metros (m).	Cuando los tanques estén en áreas expuestas al tránsito vehicular, se les protegerá con una profundidad mínima de 0.80 m del nivel de piso terminado al lomo de tanque. Cuando no estén en áreas expuestas al tránsito vehicular, la profundidad, debe ser por lo menos de 0.50 m a la misma referencia. La profundidad mínima podrá tener una tolerancia de $\pm 5\%$.
La profundidad máxima del tanque medida desde el nivel de piso terminado al lomo del mismo no excederá de 2.00 m (6.56 pies) y la presión en el fondo del tanque de 0.70 kgf/cm ² (10.01 psig), se consultará al fabricante para que determine si se requiere colocar refuerzos al tanque.					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar claridad técnica y estar acorde con la NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida se establece la unidad de medida en metros (m).	La profundidad máxima del tanque medida desde el nivel de piso terminado al lomo del mismo no excederá de 2.00 m y la presión en el fondo del tanque de 0.70 kgf/cm ² (10.01 psig), se consultará al fabricante para que determine si se requiere colocar refuerzos al tanque.
Al concluir la colocación de los tanques de almacenamiento, se verificará su profundidad real. Considerando las diferencias que existan, la profundidad no será menor a 0.45 m (1.48 pies) en áreas sin circulación vehicular y 0.70 m (2.30 pies) en áreas de circulación vehicular; ni superior a 2.20 m (7.22 pies).					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar claridad técnica y estar acorde con la NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida se establece la unidad de medida en metros (m).	Al concluir la colocación de los tanques de almacenamiento, se verificará su profundidad real. Considerando las diferencias que existan, la profundidad no será menor a 0.45 m en áreas sin circulación vehicular y 0.70 m en áreas de circulación vehicular; ni superior a 2.20 m.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
Dentro de la fosa donde se alojen los tanques se dejarán 0.60 m (1.97 pies) del corte del terreno al paño del tanque y entre tanques, cuando se coloquen en la misma excavación.					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar claridad técnica y estar acorde con la NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida se establece la unidad de medida en metros (m).	Dentro de la fosa donde se alojen los tanques se dejarán 0.60 m del corte del terreno al paño del tanque y entre tanques, cuando se coloquen en la misma excavación.
Adicionalmente, para la colocación del tanque se tomarán en cuenta los siguientes factores:						
a) Todas las tuberías que converjan al tanque, deben tener una pendiente de 1% hacia el mismo;						
b) La cama de gravilla u otro material de relleno autorizado a colocarse en el fondo de la fosa donde descansarán los tanques, no será menor a 0.30 m (0.98 pies) de espesor;					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar claridad técnica y estar acorde con la NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida se establece la unidad de medida en metros (m).	b) La cama de gravilla u otro material de relleno autorizado a colocarse en el fondo de la fosa donde descansarán los tanques, no será menor a 0.30 m de espesor;
c) El diámetro del tanque a instalar;						
d) En todos los casos, la profundidad estará medida a partir del nivel de piso terminado hasta el lomo del tanque incluyendo el espesor de la losa de concreto del propio piso, y						
e) La profundidad de los lomos de todos los tanques ubicados en la misma fosa debe ser la misma.						
De acuerdo a las características del terreno, se determinará el tipo de anclaje y relleno que se requiera para sujetar los tanques en fosa seca o fosa húmeda.						
Cuando no se construya fosa de concreto, tabique o mampostería, los anclajes se harán sobre vigas o "muertos" de concreto, los cuales se localizarán a los lados del tanque 0.30 m (0.98 pies) fuera de la "proyección" a todo lo largo del tanque y hasta sobresalir 0.30 m (0.98 pies) en ambas direcciones.					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar claridad técnica y estar acorde con la NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida se establece la unidad de medida en metros (m).	Cuando no se construya fosa de concreto, tabique o mampostería, los anclajes se harán sobre vigas o "muertos" de concreto, los cuales se localizarán a los lados del tanque 0.30 m fuera de la "proyección" a todo lo largo del tanque y hasta sobresalir 0.30 m (0.98 pies) en ambas direcciones.
Una viga o "muerto" de concreto puede ser utilizado para sujetar dos tanques, colocando puntos de anclaje independientes para cada tanque y calculando previamente el esfuerzo de flotación.						
En caso de requerirse, en el piso del fondo de la fosa se construirá un cárcamo de bombeo, de tal manera que en ese punto se concentre el agua que por alguna causa llegue a estar dentro de la fosa.						
Las bocatomas de llenado y recuperación de vapores, se localizarán fuera de edificios y en una zona libre de cualquier fuente de ignición y a no menos de 1.50 m (4.92 pies) de cualquier apertura de los edificios.					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar claridad técnica y estar acorde con la NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida se establece la unidad de medida en metros (m).	Las bocatomas de llenado y recuperación de vapores, se localizarán fuera de edificios y en una zona libre de cualquier fuente de ignición y a no menos de 1.50 m de cualquier apertura de los edificios.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
10.1.5. Cimentación y diques de contención					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	9.1.2 Cimentación y diques de contención
La construcción de la cimentación y diques de contención debe apegarse a las especificaciones de las bases del Diseño, Ingeniería básica y de detalle, con las dimensiones, materiales y resistencias indicados, de acuerdo a lo especificado en el código API 650 vigente, equivalente o aquel que lo sustituya.					Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determino la necesidad de modificar el tipo de ingeniería de Detalle exigida en esta norma por la Ingeniería Básica Extendida. Ya que el desarrollo de la ingeniería básica extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, se establecen las capacidades, las características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales, lo cual cumple con lo solicitado en el Proyecto de norma en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción. Estos párrafos sustituyen para dar lugar a los criterios técnicos de la ingeniería de básica extendida requerida en esta etapa del proyecto, además de que el siguiente párrafo fue eliminado del numeral 10.1. Almacenamiento, cuarto párrafo. La base sobre la que descansará el fondo del tanque se debe construir como mínimo 0.30 m arriba de la superficie del nivel de piso terminado del dique de contención, considerando una pendiente del 2% o drenaje que permita mantener seco el exterior de las placas del fondo del tanque.	La base sobre la que descansará el fondo del tanque se debe construir como mínimo 0.30 m arriba de la superficie del nivel de piso terminado del dique de contención, considerando una pendiente del 2% o drenaje que permita mantener seco el exterior de las placas del fondo del tanque. En caso de considerar la utilización de anillo de cimentación o muro anular de espesor mínimo, será de 0.30 m y la distancia de centro a centro igual al diámetro nominal del tanque. Sin embargo, cuando el Regulado opte por usar muros de contención en los diques, el espesor mínimo será de 0.20 m, cuando se utilicen diques de terraplén revestido, la corona mínima del terraplén debe ser de 0.90 m. Cuando la mecánica de suelos determine la utilización de cimentaciones especiales (profundas, precargas e inyecciones) el Regulado debe proveer las memorias de cálculo, estudios y diseño correspondiente.
10.2 Recepción y Entrega					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	9.2 Recepción y Entrega
Las áreas de Recepción y Entrega de Productos en las instalaciones terrestres de almacenamiento se debe realiza por medio de las siguientes opciones: Auto-tanque, Carro-tanque, Buque-tanque y ducto como se describe a continuación:	FERMACA	10.2 Recepción y Entrega; párrafo 1. "... Se debe realiza por medio..."	Modificar por: "... Se debe realizar por medio... Error gramatical.	PROCEDE	Se corrige el error gramatical, además de modificar la redacción del párrafo, para dar lugar a los requisitos que el Regulado debe incorporar a su ingeniería de detalle, para posteriormente iniciar la construcción.	Las áreas de Recepción y Entrega de Productos en las instalaciones de almacenamiento deben contar con la infraestructura necesaria para realizar las operaciones de carga y descarga por medio de las siguientes opciones: Auto-tanque, Carro-tanque, Buque-tanque y/o ducto.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
Durante la Construcción, se deben integrar en el libro de proyecto los registros documentales siguientes:						
a) Especificaciones y certificaciones técnicas de equipos, accesorios y refacciones;						
b) Administración de cambios al proyecto durante cualquier etapa del proyecto;						
c) Certificados de calibración de la instrumentación de los equipos de protección o salvaguardas corresponda a lo especificado en el Diseño, de acuerdo al Análisis de Riesgos;						
d) Registro de prueba hidrostática y/o neumática de equipos y sistemas;						
e) Prueba de hermeticidad, continuidad de equipos y tuberías, y						
f) Dictamen del cumplimiento del Diseño.						
Para la etapa final de la Construcción, previo a la Entrega de las instalaciones terrestres de almacenamiento, se deben realizar las siguientes verificaciones:						
a) El sistema de contra incendio y los sistemas auxiliares deben estar completamente terminados y disponibles;						
b) Todas las líneas de proceso y de servicios deben estar limpias e interconectadas cumpliendo con el valor indicado en el diseño;						
c) Todas las válvulas de proceso deben operar correctamente (verificando previamente apertura y cierre total);						
d) Todos los dispositivos de seguridad e interlock se encuentren calibrados, alineados y que operen correctamente;						
e) La instalación de todos los instrumentos debe estar de acuerdo con los diagramas, es decir colocados en la posición correcta y calibrada;						
f) Los circuitos de fuerza y control deben estar conectados verificados y probados al 100%;						
g) Demostrar la Confiabilidad de los equipos a través de la integridad mecánica de las instalaciones por parte de cada especialidad que intervengan en la Construcción;						
h) El Regulado debe contar con los documentos de ingeniería en etapa "Como Quedó Construido" (<i>As-Built</i>);						
i) El Regulado debe contar con el libro de proyecto de la instalación terrestre de almacenamiento, y						
j) La información debe ser respaldada, actualizada y administrada en archivo electrónico que el Regulado debe conservar durante la vida útil de la instalación.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
10.2.1 Auto-tanques					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	9.2.1 Auto-tanques
Las áreas de Recepción y Entrega deben ser construidas con los procedimientos descritos en las bases de Diseño, sobre pisos de concreto hidráulico armado para tránsito pesado y semipesado, que garantice la impermeabilidad en casos de derrame de combustibles líquidos; asimismo deberá diseñarse y construirse con pendientes que direccionen cualquier escurrimiento hacia un sistema de Drenaje aceitoso, que asegure la contención y tratamiento por derrame de Productos.						
Las áreas para la Recepción y Entrega de Productos por Auto-tanques, deben contar con un sistema de llenado por el fondo, con tecnología para la Seguridad Operativa compuesto por una válvula de bloqueo de cierre rápido, filtro y sistema de medición con control de la Recepción y Entrega, válvula de emergencia de tipo brida en la parte que queda de forma externa y expuesta deberá presentar tornillo fusible u otros dispositivos de seguridad que aplique, tipo codo de alto flujo, con capacidades de llenado de hasta 2271.25 l/m (600 gal/min) y vaciado mediante gravedad de 1135.62 l/m (300 gal/min), operación neumática, eléctrica o de otro tipo.	HERNAN MUÑOZ MOLINA	Las áreas para la Recepción y Entrega de Productos por Auto-tanques, deben contar con un sistema de llenado por el fondo, con tecnología para la Seguridad Operativa compuesto por una válvula de bloqueo de cierre rápido, filtro y sistema de medición con control de la Recepción y Entrega, válvula de emergencia de tipo brida en la parte que queda de forma externa y expuesta deberá presentar tornillo fusible u otros dispositivos de seguridad que aplique, tipo codo de alto flujo, con capacidades de llenado de hasta 2271.25 l/m (600 gal/min) y vaciado mediante gravedad de 1135.62 l/m (300 gal/min), operación neumática, eléctrica o de otro tipo.	CREO QUE ESTA PERTENCE AL AUTOTANQUE Y NO A LA LLENADERA.	PROCEDE PARCIALMENTE	Para dar claridad técnica, el diseño de cada Regulado establecerá la cantidad de llenado y vaciado del sistema de Recepción y Entrega, esta será determinado en su ingeniería de detalle.	Las áreas para la Recepción y Entrega de Productos por Auto-tanques, deben contar con un sistema de llenado por el fondo, con tecnología para la Seguridad Operativa compuesto por una válvula de bloqueo de cierre rápido, filtro y sistema de medición con control de la Recepción y Entrega, válvula de emergencia de tipo brida en la parte que queda de forma externa y expuesta deberá presentar tornillo fusible u otros dispositivos de seguridad que aplique, tipo codo de alto flujo, operación neumática, eléctrica o de otro tipo.
Cuando se opte por un sistema de tuberías y mangueras para la conexión de la Recepción y Entrega entre la instalación y el Auto-tanque, éstas últimas deben cumplir con:						
a) Las mangueras deben fabricarse de materiales resistentes a los Productos, cuando se utilice cable trenzado como refuerzo, dicho cable debe estar fabricado de materiales resistentes a la corrosión como el acero inoxidable, previendo que el cable se encuentre en contacto con las conexiones de los extremos de la manguera para la conducción de posibles cargas estáticas de electricidad;						
b) Las mangueras deben resistir una presión manométrica de trabajo mínima de 24.47 kgf/cm ² (348.08 psig) y una presión manométrica de ruptura mínima de 122.37 kgf/cm ² (1740.45 psig), y						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
c) Las mangueras deben mantener la marca de fábrica de acuerdo al fluido que maneja, a intervalos de no más de 3 m (9.84 pies) con la leyenda "Líquidos Inflamables o Combustibles".					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar claridad técnica, se adiciona el párrafo "Para el caso de combustibles de aviación, las mangueras para la conexión de la Recepción y Entrega entre la instalación y el Auto-tanque, deben cumplir con lo indicado en la EI-1529 vigente, equivalente o aquella que la sustituyan".	c) Las mangueras deben mantener la marca de fábrica de acuerdo con el fluido que maneja, a intervalos de no más de 3 m con la leyenda "Líquidos Inflamables o Combustibles". Para el caso de combustibles de aviación, las mangueras para la conexión de la Recepción y Entrega entre la instalación y el Auto-tanque, deben cumplir con lo indicado en el estándar EI 1529 vigente, equivalente o aquel que lo sustituya.
Además, el sistema debe contar con: válvula controladora de flujo, sistema de eliminación de aire, bomba de bajo flujo para drenar el Auto-tanque en caso de requerirse, un brazo articulado metálico o sistema de mangueras para Entrega con conexión hermética tipo API en el extremo. La instalación deberá ser provista de un sistema de garantee el monitoreo y aseguramiento de puesta a tierra del Auto-tanque.	FERMACA	10.2.1 Auto tanques, párrafo 7. "...provista de un sistema de garantee ..."	Modificar por: "...provista de un sistema que garantee ...". Error gramatical.	PROCEDE	Se modifica la redacción del párrafo para dar certeza técnica.	Además, el sistema debe contar con: válvula controladora de flujo, sistema de eliminación de aire, bomba de bajo flujo para drenar el Auto-tanque en caso de requerirse, un brazo articulado metálico o sistema de mangueras para Entrega con conexión hermética tipo API en el extremo. La instalación debe estar provista de un sistema que garantee el monitoreo y aseguramiento de puesta a tierra del Auto-tanque.
Después de instalar las conexiones, los accesorios y las mangueras deben probarse a una presión no menor a la máxima presión de operación establecida para el sistema dentro del cual serán instaladas.						
Antes del uso, los ensambles o montajes de las mangueras deben inspeccionarse visualmente en busca de daños o defectos.						
Conexiones de tuberías flexibles:						
a) Cada conexión de tuberías flexibles debe tener la capacidad de resistir una presión de prueba de 1.5 veces la presión máxima de operación de Diseño del circuito al que esté integrado, y						
b) El equipo empleado tal cómo válvulas, mangueras y cables deben cumplir con la Normatividad aplicable y estar sujeto a un programa de mantenimiento periódico.						
El sistema de Seguridad Operativa de las áreas para Recepción y Entrega debe estar conformado por:						
a) Paro de emergencia de bombeo y corte rápido de válvula automática;						
b) Sistema de tierra física y protección contra descargas atmosféricas (Pararrayos/Apararrayos), conforme al numeral 9.3.2 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana;						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
c) Liberación y conducción de vapores fuera del área de llenado (cuando aplique);						
d) Señalización;						
e) Llenado por el fondo y por el domo para Productos como el combustóleo;					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo y para dar claridad técnica, se adiciona el párrafo "Para combustibles de aviación el llenado debe ser por el fondo", ya que es condición específica para este tipo de combustible.	e) Llenado por el fondo* y por el domo para Productos como el combustóleo; *Para combustibles de aviación el llenado debe ser por el fondo.
f) Iluminación;						
g) Que la conexión de los circuitos de control, desde el campo hasta el cuarto o área de control, se haya realizado verificando que los sistemas de control operan adecuadamente. Dependiendo de la capacidad de la instalación, y al nivel de automatización determinado en la Ingeniería básica y de detalle, los sistemas de seguridad de la instalación deben ser certificados y cumplir con la Normatividad aplicable vigente;						
h) Mezclado de Aditivos, Componentes Oxigenantes y Biocombustibles;					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo y para dar claridad técnica al Regulado, se complementa el texto del inciso h). debido a que no en todas las plantas de almacenamiento se realiza el mezclado.	h) Mezclado de Aditivos, Componentes Oxigenantes y Biocombustibles (cuando aplique);
i) Equipamiento disponible en caso de derrames, fugas o salpicaduras a personal (regadera y lavajos);						
j) Protección térmica en caso de combustibles calientes;						
k) Protección respiratoria;						
l) Sistemas de iluminación deben ser intrínsecamente seguros para las instalaciones en áreas clasificadas de riesgos por explosión, pudiendo utilizar tecnologías alternas, y						
m) Sistema de gas y fuego.						
10.2.2 Carro-tanques					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	9.2.2 Carro-tanques
Las áreas para Recepción y Entrega de Productos en Carro-tanques, deben estar construidas en un área independiente acondicionada con pisos de concreto o algún otro medio efectivo que garantice la impermeabilidad de la superficie e impacto ambiental, donde se realicen las operaciones de conexión y desconexión, en caso de derrame de combustibles líquidos; asimismo, deben construirse con pendientes que direccionen cualquier escurrimiento de combustible hacia un sistema de Drenaje aceitoso donde se asegure la contención y manejo del mismo.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
Los sistemas de Entrega (carga) deben disponer de medios para el llenado por el domo que incluyan sistemas de corte rápido del flujo de carga, medios de conexión al Carro-tanque mediante sistemas de tuberías con juntas herméticas giratorias o manguera especiales que garanticen además la conducción de cargas estáticas eléctricas, así como un difusor para disminuir la turbulencia en el interior del Carro-tanque.						
El sistema de Seguridad Operativa de las áreas para Recepción y Entrega, debe construirse aplicando como mínimo lo siguiente:						
a) Paro de emergencia de bombeo y válvula de cierre rápido;						
b) Sistema de tierra física y protección contra descargas atmosféricas;						
c) Iluminación;						
d) Señalización;						
e) Equipamiento disponible en caso de derrames, fugas o salpicaduras a personal (regadera y lavajos);						
f) Protección térmica en tuberías de Productos en caso de combustibles calientes;						
g) Medios para mantener la presión atmosférica del Carro-tanque mientras se realiza la operación de Recepción y Entrega;						
h) Instalar sistemas que eviten el movimiento del Carro-tanque una vez posicionado en las áreas de Recepción y Entrega;						
i) Las mangueras especiales deben fabricarse de materiales resistentes a líquidos inflamables y combustibles, cuando se utilice cable trenzado como refuerzo, dicho cable debe estar fabricado de materiales resistentes a la corrosión como el acero inoxidable. Deben mantener la marca de fábrica de acuerdo al fluido que maneja;						
j) La conexión de tuberías y mangueras debe tener la capacidad de resistir una presión de prueba de 1.5 veces la presión del Diseño del sistema al cual se encuentra integrada;						
k) Cámara de expansión en Carro-tanques para llenado seguro;						
l) Instalación de un sistema por sobrepresión en la descarga, y						
m) Sistema de gas y fuego.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
Se debe implementar las mejores prácticas nacionales e internacionales en las operaciones de Entrega en Carro-tanques estableciendo procesos y tecnologías para llenado por el fondo, para el caso de que la tecnología no esté disponible y no exista otra opción para llevar a cabo el proceso de llenado por el domo, en particular para líquidos combustibles Clase III para Carro-tanques, se debe de contar con un Análisis de Riesgos específico del cual resulten las medidas preventivas necesarias para evitar riesgos por caídas, salpicaduras, entregas estáticas, exposición a vapores por parte del personal, derrames, entre otros que resulten.						
10.2.3 Buque-tanques					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	9.2.3 Buque-tanques
Una instalación terrestre de almacenamiento que tenga áreas de Recepción y Entrega de Productos por medio de Buque-tanques debe contar al menos con la siguiente infraestructura:						
a) Buque-tanque a Muelle:						
1) Muelle con brazos y/o mangueras marinas de carga, garza marina y/o manguera marina de descarga para los Productos que maneje;						
2) Amarradero para Buque-tanques;						
3) Sistema de alerta audible y visible;						
4) Sistema de voz, datos y video;						
5) Subestación eléctrica;						
6) Sistema de contra incendio;						
7) Planta de energía para emergencia para el Muelle;						
8) Sistema de aire de instrumentos, si el Diseño lo requiere;						
9) Sistema de protección contra la contaminación del agua marina;						
10) Las instalaciones terrestres de almacenamiento debe tener su propio Anemómetro instalado localmente;						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
11) Iluminación en las áreas operativas, perimetrales, pasillos y áreas de trabajo de la plataforma del Muelle; 12) Alumbrado perimetral de la Terminal marítima; 13) Sistema de luces de seguridad; 14) Medios de aislamiento eléctrico para protección contra arqueo eléctrico en el peine de distribución, durante la conexión y desconexión del brazo de carga o manguera; 15) Arreglos y equipo de amarre en sus Muelles apropiado para el tamaño del Buque-tanque que llegarán a la instalación terrestre de almacenamiento; 16) Sistema de medición de Producto descargado; 17) Sistema de gas y fuego, y 18) Sistema de paro de emergencia.					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar claridad técnica, se, cambia el término terminales por instalación marítima, por lo que se aclara que el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana no resulta aplicable a terminales marítimas. Asimismo, se realiza la precisión en el numeral 12) cambiando "Terminal" por "Instalación".	12) Alumbrado perimetral de la instalación marítima;
b) Buque-tanque a Monoboyas:						
1) La Monoboya debe cumplir con las especificaciones establecidas en la Normatividad marítima internacional aplicable;						
2) Sistema de anclaje y amarradero para Buque-tanques, chalanes o barcas;						
3) Sistema de alerta audible y visible para casos de emergencia;						
4) Sistema de voz, datos y video conectado a la Terminal marítima;					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar claridad técnica, se, cambia el término terminales por instalación marítima, por lo que se aclara que el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana no resulta aplicable a terminales marítimas. Asimismo, se realiza la precisión en el numeral 4) cambiando "Terminal" por "Instalación".	4) Sistema de voz, datos y video conectado a la instalación marítima;
5) Sistema respuesta a emergencia por contaminación del agua marina;						
6) Sistema de luces de seguridad para actividades nocturnas;						
7) Sistema de medición de Producto descargado, en tierra;						
8) Sistema de paro de emergencia;						
9) Mangueras marina para carga y descarga certificadas para el Producto a manejar, y						
10) Plan de respuesta a emergencias por huracanes o frentes fríos.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
10.2.4 Ducto					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	9.2.4 Ducto
La instalación terrestre de almacenamiento que cuente con un sistema de Recepción y/o Entrega de Petrolíferos (excepto Gas Licuado de Petróleo) y Petróleo por medio de ductos, debe construirse aplicando como mínimo lo siguiente:						
a) En caso de que la instalación terrestre de almacenamiento así lo requiera, en su interior se debe contar con una trampa de recibo de diablos y una estación para regular y medir el Producto recibido proveniente del ducto, y						
b) La construcción de la infraestructura posterior al ducto y dentro de la instalación terrestre de almacenamiento, debe ser como lo indica la Ingeniería de detalle en su revisión Aprobada Para Construcción (APC) y la cual debe estar diseñada bajo la Normatividad nacional aplicable y el código ASME B31.3 vigente, equivalente o aquel que lo sustituya.						
10.3 Sistemas adicionales de seguridad					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	9.3 Sistemas adicionales de seguridad
Los sistemas adicionales son: Sistemas de tierra, Pararrayos, Apartarrayos, drenajes, tuberías, bombas, instalación eléctrica, vialidades, accesos apropiados, salidas de emergencia y estacionamientos, sistema de control, sistema contra incendio, sistema de protección ambiental, señalización.						
10.3.1 Sistema de tierras					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	9.3.1 Sistema de tierras
El sistema de tierras debe estar construido y probado, conforme a los planos de construcción, el Regulado debe evidenciar que cuenta con el dictamen emitido por una Unidad de Verificación de Instalaciones Eléctricas (UVIE) acreditada y aprobada en términos de la LFMN, donde demuestre que cumple con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012 "Instalaciones Eléctricas (Utilización)" o aquella que la modifique o sustituya.	GLOBE-MEX/2623/17	En Apartados: 10.3.1 Sistema de tierras y 10.3.2 Pararrayos/Apartarrayos, se considera conveniente incluir como referencia NOM-022-STPS-2008, Electricidad estática en los centros de trabajo-Condiciones de seguridad.		PROCEDE	Para dar claridad técnica, se modifica la redacción del párrafo. Además, las referencias a la NOM-022-STPS-2008, Electricidad estática en los centros de trabajo-Condiciones de seguridad, se incluyen en los numerales correspondientes del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.	El sistema de tierras debe estar construido y probado, conforme a los planos de construcción, el Regulado debe evidenciar que cuenta con el dictamen emitido por una Unidad de Verificación de Instalaciones Eléctricas (UVIE) acreditada y aprobada en términos de la LFMN, donde demuestre que cumple con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-001-SEDE-2012 Instalaciones Eléctricas (Utilización) y NOM-022-STPS-2008 Electricidad estática en los centros de trabajo-Condiciones de seguridad", vigentes, equivalentes o aquellas que las modifiquen o sustituyan.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
Todos los equipos e instalaciones ubicados en las áreas de almacenamiento, Recepción y Entrega, cuarto de máquinas, cuarto de controles eléctricos, deben estar conectados al sistema de tierras físicas de la instalación.						
Los sistemas de tuberías deben estar conectados y puestos a tierra, así mismo las tuberías ubicadas sobre Muelles que manejan líquidos inflamables Clase I o líquidos combustibles Clase II, deben estar adecuadamente conectadas y puestas a tierra.						
Se debe instalar un sistema que permita aterrizar los Auto-tanques y Carro-tanques a dicho sistema de tierras físicas (pinzas, caímanes o sockets), en el área de Recepción y Entrega.						
10.3.2 Pararrayos/Apartarrayos					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	9.3.2 Pararrayos/Apartarrayos
De acuerdo al Diseño de la instalación terrestre de almacenamiento se deben instalar Sistemas de Pararrayos y/o Apartarrayos, el Regulado debe evidenciar que cuenta con el dictamen emitido por una Unidad de Verificación de Instalaciones Eléctricas (UVIE) acreditada y aprobada en términos de la LFMN, donde demuestre que cumple con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012 "Instalaciones Eléctricas (Utilización)" o aquella que la modifique o sustituya.	GLOBE-MEX/2623/17	En Apartados: 10.3.1 Sistema de tierras y 10.3.2 Pararrayos/Apartarrayos, se considera conveniente incluir como referencia NOM-022-STPS-2008, Electricidad estática en los centros de trabajo-Condiciones de seguridad.		PROCEDE	Para dar claridad técnica, se modifica la redacción del párrafo. Además, la referencia se incluye en el numeral correspondiente del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.	De acuerdo al Diseño de la instalación terrestre de almacenamiento se deben instalar Sistemas de Pararrayos y/o Apartarrayos, el Regulado debe evidenciar que cuenta con el dictamen emitido por una Unidad de Verificación de Instalaciones Eléctricas (UVIE) acreditada y aprobada en términos de la LFMN, donde demuestre que cumple con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012 Instalaciones Eléctricas (Utilización) y NOM-022-STPS-2008 "Electricidad estática en los centros de trabajo-Condiciones de seguridad, vigentes, equivalentes o aquellas que las modifiquen o sustituyan.
10.3.3 Drenajes					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	9.3.3 Drenajes
Para la Construcción de los Drenajes pluvial y acéitoso se debe tomar en cuenta lo siguiente:						
a) El piso que se construya en el área de diques debe construirse con material que evite filtraciones al subsuelo y mantos fríaticos, y debe nivelarse al menos 1% para 15 m (50 pies) alejados del tanque o los tanques o de la base del dique, cualquiera de ellos que sea menor;					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar claridad técnica y estar acorde con la NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida se establece la unidad de medida en metros (m).	a) El piso que se construya en el área de diques debe construirse con material que evite filtraciones al subsuelo y mantos fríaticos, y debe nivelarse al menos 1% para 15 m alejados del tanque o los tanques o de la base del dique, cualquiera de ellos que sea menor;

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
b) El área con pendiente debe dirigirse hacia uno o más registros del Drenaje pluvial;						
c) Los pisos de las áreas de Recepción y Entrega deben construirse de pavimento de concreto, de tal forma que contengan o canalicen derrames dentro del perímetro del área al sistema de Drenaje aceitoso; para prevenir filtraciones al suelo, subsuelo y mantos fráticos las juntas de concreto deben sellarse con un material resistente a los Productos manejados;						
d) El Drenaje aceitoso debe conectarse a las instalaciones de contención o de tratamiento de efluentes. Dichos drenajes deben construir para que el líquido fluya alejándose de las áreas de Recepción y Entrega;						
e) Los diques de contención del área de tanques, deben contar con Drenaje pluvial y aceitoso, independientes;						
f) Los drenajes se deben construir de manera que no produzcan filtraciones al suelo, subsuelo y mantos fráticos y deben permitir la limpieza de los registros de depósitos y sedimentos;						
g) Los drenajes de las áreas de tanques de almacenamiento con dique de contención deben tener derivaciones controladas mediante válvulas, que en su caso los deriven al sistema del separador de aceite, y						
h) Se deben realizar pruebas de hermeticidad después de la instalación de la tubería y conexiones.						
10.3.3.1 Drenaje pluvial					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	9.3.3.1 Drenaje pluvial
El Drenaje pluvial de las instalaciones terrestres de almacenamiento, deben de construirse de acuerdo a las especificaciones de diseño, el nivel inferior de la tubería del Drenaje pluvial, debe estar situado por lo menos una vez el diámetro de dicha tubería, por encima del lomo superior de la tubería de Drenaje aceitoso, para evitar la contaminación del primero con el segundo y permitir que la totalidad de la corriente del Drenaje pluvial, en caso de estar contaminada con Hidrocarburo, se pueda derivar hacia el Drenaje aceitoso por gravedad.						
Los pisos internos de los diques de contención, debe contar como mínimo con un registro de Drenaje pluvial.						
El último registro de Drenaje pluvial, antes de salir del dique de contención, debe contar con sello hidráulico.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
10.3.3.2 Drenaje aceitoso					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	9.3.3.2 Drenaje aceitoso
Se debe construir con los diámetros indicados en el Diseño, para desalojar el volumen máximo de Producto de forma rápida sin provocar estancamientos, depósitos indeseables, deflexiones, colapsos, cambios de pendiente por causa de flotaciones y daños.						
Las válvulas de los drenajes alojadas fuera del dique, deben contar con extensiones con volante que permitan la operación de la misma a una altura de 0.90 m (2.95 pies) de longitud, a partir del nivel de piso terminado, esto incluye la válvula de interconexión, identificando con letreros y colores al Drenaje pluvial y al aceitoso.					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar claridad técnica y estar acorde con la NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida se establece la unidad de medida en metros (m).	Las válvulas de los drenajes alojadas fuera del dique, deben contar con extensiones con volante que permitan la operación de la misma a una altura de 0.90 m de longitud, a partir del nivel de piso terminado, esto incluye la válvula de interconexión, identificando con letreros y colores al Drenaje pluvial y al aceitoso.
Los registros de Drenaje aceitoso en los diques de contención, deben contar con sello hidráulico.						
10.3.4 Separador de aceite API					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	9.3.4 Separador de aceite API
El separador de aceite API, debe ser construido en la parte más baja del terreno de tal forma que se permita la captación de posibles derrames en las diferentes áreas de Recepción, tanques de almacenamiento y Entrega de la instalación, así mismo debe construirse de acuerdo a las especificaciones y dimensiones indicadas en el Diseño. Debe contar con un área especial para la ubicación de los vehículos recuperadores de Productos derramados.	FERMACA	10.3.4 Separador de Aceite API; "...debe ser construido en la parte más baja del terreno ..."	Se sugiere modificar por "...debe ser construido en la parte más baja del terreno en caso de ser alimentado por gravedad ..."	PROCEDE	Para dar claridad técnica, se modifica la redacción del párrafo.	El separador de aceite API, debe ser construido en la parte más baja del terreno debe ser construido en la parte más baja del terreno en caso de ser alimentado por gravedad, de tal forma que se permita la captación de posibles derrames en las diferentes áreas de Recepción, tanques de almacenamiento y Entrega de la instalación, así mismo debe construirse de acuerdo con las especificaciones y dimensiones indicadas en el Diseño. Debe contar con un área especial para la ubicación de los vehículos recuperadores de Productos derramados.
10.3.5 Tuberías					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	9.3.5 Tuberías
La soldadura debe aplicarse en las tuberías y a las estructuras de acero de acuerdo a lo establecido en ASME B31, ASME Secc. IX y AWS vigentes, equivalentes o aquellos que los sustituyan.						
Los soldadores y operadores deben estar previamente calificados en el o los procedimientos de soldadura a aplicar.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
Todas las tuberías de acero soldadas durante la etapa de Construcción, deben contar con sus reportes de radiográfica y de prueba hidrostática, así como los de pruebas no destructivas aplicables, todos con resultados satisfactorios.	GLOBE- MEX/2623/17	Todas las soldaduras de las tuberías y accesorios de aceros realizados durante la etapa de construcción, deben contar con sus reportes de inspección radiográfica y de prueba hidrostática, así como los de pruebas no destructivas aplicables, todos con resultados satisfactorios.	Es conveniente cambiar la redacción	PROCEDE PARCIALMENTE	Para mejorar la redacción, se modifica el párrafo, ya que son condicionantes de seguridad durante la construcción de la instalación.	El Regulado debe contar con los reportes de inspección radiográfica y de prueba hidrostática de las tuberías, así como los de pruebas destructivas y/o no destructivas de las soldaduras de todas las tuberías, durante la etapa de construcción, cumpliendo con la normatividad nacional e internacional vigente y aplicable.
Se deben aplicar las pruebas no destructivas y/o destructivas por inspectores calificados y/o laboratorios acreditados y aprobados por la dependencia competente en términos de la LFMN.	GLOBE- MEX/2623/17	Se deben aplicar las pruebas no destructivas y/o destructivas por inspectores calificados y/o laboratorios acreditados y aprobados por la dependencia competente en términos de la LFMN.	Se solicita cambiar el texto	PROCEDE PARCIALEMNTE	Para mejorar la redacción, se modifica el párrafo, ya que son condicionantes de seguridad durante la construcción de la instalación.	El personal que revisa y ejecuta las pruebas hidrostáticas, destructivas y/o no destructivas, debe estar calificado.
Las pruebas no destructivas deben ser algunas de las siguientes: radiografiado de soldaduras, identificación positiva de materiales, corrientes Eddy, medición ultrasónica de espesores, pruebas de dureza, líquidos penetrantes, partículas magnéticas, pruebas hidrostáticas o neumáticas de aplicación a equipo estático, dinámico, circuitos de tuberías y tanques de almacenamiento.						
Todas las tuberías deben ser identificadas en función de los Productos manejados, condiciones operativas y tipos de peligros asociados a ellas, de acuerdo con lo establecido en la Normatividad nacional e internacional vigente aplicable.						
Las tuberías siempre deben construirse conforme al Diseño o la Ingeniería Aprobada Para Construcción (APC) y debe agruparse y ordenarse de manera que su instalación sea funcional, sencilla, económica y de fácil mantenimiento.						
La tubería dentro de la instalación terrestre de almacenamiento, debe construirse sobre soportes de concreto, tomando en su trazo las prevenciones necesarias para ampliaciones futuras, a fin de que la tubería tenga un trazo adecuado con un mínimo de conexiones, sin bolsas y cruzamientos.	FERMACA	10.3.5 Tuberías; párrafo 8. “...debe construirse sobre soportes de concreto ...”	Se sugiere modificar por “...debe construirse sobre soportes de concreto o material aprobado por diseño de ingeniería capaz de soportar cargas y eventos sugeridos en el análisis de riesgos ...” ASME, Base de Ingeniería del proyecto	PROCEDE	Para dar claridad técnica, se complementa el párrafo, además de que son condicionantes de seguridad durante la construcción de la instalación.	La tubería dentro de la Instalación debe construirse sobre soportes de concreto o material aprobado por diseño en la ingeniería de detalle y debe ser capaz de soportar las cargas y los eventos que se den como resultado del Análisis de Riesgos, tomando en su trazo las prevenciones necesarias para estar en posibilidad de realizar ampliaciones futuras, a fin de que la tubería tenga un trazo adecuado con un mínimo de conexiones, sin bolsas y cruzamientos.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
En los arreglos de tuberías paralelas sobre soportes elevados (racks o mochetas) durante la Construcción, la separación requerida entre paños de tuberías, paño de bridas de diámetro mayor al paño de la tubería adyacente debe ser de 80 mm en donde coincidan uniones bridadas adyacentes, estas deben instalarse en forma alternada. Esas separaciones deben incrementarse para las tuberías sujetas a expansión térmica lateral, evitando que las tuberías se "juntén", principalmente en los cambios de dirección.	FERMACA	10.3.5 Tuberías; párrafo 9. "...la separación requerida entre paños de tubería ..."	Se sugiere modificar por "...la separación mínima requerida entre paños de tubería ...". De acuerdo con las normas de elección de tubería en el proceso adecuado (ASME B31.3, ASME B31.4 o la que sea necesaria según la instalación sugerida). ASME B31.3 1 / ASME B31.4	PROCEDE	Por ser condicionantes de seguridad durante la construcción ya que las tuberías son parte de las instalaciones críticas se complementa el párrafo, con las referencias indicadas para dar claridad técnica.	Durante la etapa de Construcción, en los arreglos de tuberías paralelas sobre soportes elevados (rack o mochetas), se deben considerar los incrementos que se presenten tratándose de tuberías sujetas a expansión térmica lateral, evitando que éstas se junten, particularmente, cuando se presenten cambios de dirección. Lo anterior, de conformidad con los códigos ASME B31.3 y ASME B31.4 vigentes, equivalentes o aquellos que los sustituyan.
10.3.5.1 Válvulas					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	9.3.6 Válvulas
Todas las válvulas deben ubicarse en una posición adecuada para ser operadas (vigiladas o darles mantenimiento) desde el nivel de piso o plataformas con acceso, con el volante o maneral, en posición tal que no obstruya los pasillos, quedando estos accesibles y transitables para operación.						
10.3.5.2 Soportes					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	9.3.7 Soportes
Todos los soportes deben estar contruidos de acuerdo a los típicos de Diseño y a las restricciones resultado del análisis de flexibilidad realizado en la fase de Diseño.						
En la Construcción de tuberías sobre soportes de concreto, deberá considerarse espacio libre en el ancho de las camas para la adición de líneas futuras, siendo éste un mínimo de 20% y deben de llevar los soportes un sistema de tierra.						
Se debe considerar espacio en los soportes elevados de tuberías para uso de instalaciones de tipo eléctrico y de instrumentación. Los espacios no podrán ser combinados.						
Las elevaciones específicas serán seleccionadas para las líneas que corren de norte a sur y otras que corren de este a oeste. Estas elevaciones se utilizarán preferentemente en toda la instalación, salvo en zonas de cruces o congestionadas.						
La localización de las tuberías en rack generalmente debe hacerse de acuerdo con la distribución siguiente:						
a) Cercanas a las columnas del rack: Tuberías pesadas y tuberías de diámetros mayores;						
b) Parte central del rack: Tuberías de menor diámetro, tuberías de servicios auxiliares y tuberías a temperaturas ambiente, y						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
c) De acuerdo a lo descrito en a), b) y dependiendo del lado en que se tenga el mayor número de ramales, la posición de las tuberías debe ser sobre la mitad izquierda o sobre la mitad derecha.						
10.3.5.3 Conexiones, bridas y accesorios					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	9.3.8 Conexiones, bridas y accesorios
Las conexiones, bridas y accesorios deben construirse o montarse como se indicó en el Diseño o en la ingeniería Aprobada para Construcción (APC), todo debe de estar distribuido en el interior de la instalación terrestre de almacenamiento y en apego al ASME B31.3 vigente, equivalente o aquel que lo sustituya.						
10.3.6 Recubrimiento anticorrosivo					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	9.3.9 Recubrimiento anticorrosivo
Previo a la aplicación del recubrimiento anticorrosivo se debe preparar la superficie del sustrato, e inmediatamente continuar con la aplicación del recubrimiento anticorrosivo, para evitar la contaminación por la humedad atmosférica, cumplimiento con lo indicado en el ISO-8504 vigente, equivalente o aquel que lo sustituya.						
Para esta etapa el recubrimiento anticorrosivo debe ser revisado y en caso de existir defectos y/o daños, realizar las reparaciones correspondientes, siguiendo el procedimiento de preparación de superficie y aplicación del recubrimiento de acuerdo a las recomendaciones del fabricante.						
De acuerdo con las condiciones del ambiente y lugar (suelo, agua y nivel freático), donde se instale la instalación terrestre de almacenamiento, los sistemas de protección anticorrosiva autoimprimantes, deben cumplir con los requisitos que se establecen en la Norma ISO 12944-5 vigente, equivalente o aquel que lo sustituya.						
10.3.7 Protección catódica					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	9.3.10 Protección catódica
Las estructuras metálicas, que lo requieran, tales como las tuberías enterradas, los fondos de tanque y las paredes de contención (pilotes) en contacto con la humedad del suelo deben protegerse contra la corrosión, instalando un sistema de protección catódica que cumpla con lo establecido en los códigos NACE RP 0169, NACE RP 0285, NACE RP 0193, UL 1746 y API RP 1632 vigentes, equivalentes o aquellos que los sustituyan.	Asfaltos Mesoamericanos S.A. de C.V.	Es necesaria la aclaración que la protección catódica para paredes de contención (pilotes) sólo será necesaria si ésta es metálica.		PROCEDE	Para dar claridad técnica, se realiza la aclaración en el párrafo, agregando el tipo de material de las paredes de contención.	Las estructuras metálicas, que lo requieran, tales como: las tuberías enterradas, los fondos de tanque y las paredes de contención metálicas (pilotes), que se encuentren en contacto con la humedad del suelo, deben protegerse contra la corrosión, instalando un sistema de protección catódica que cumpla con lo establecido en los códigos NACE RP 0169, NACE RP 0285, NACE RP 0193, UL 1746 y API RP 1632 vigentes, equivalentes o aquellos que los modifiquen o sustituyan.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
La Construcción del sistema de protección catódica debe cumplir con los siguientes requerimientos:						
a) Proteger en caso de requerirse, los fondos de los tanques y las tuberías en contacto con el suelo;						
b) Minimizar los efectos de la pérdida de corriente con sistemas eficientes de protección anticorrosiva;						
c) Instalar rectificadores y ánodos para minimizar los efectos de corrosión en las operaciones y mantenimiento de acuerdo a lo establecido en el diseño, y	Asfaltos Mesoamericanos S.A. de C.V.	No es necesaria la instalación de rectificadores Y ánodos de sacrificios ya que ambos sistemas serían redundantes. Los sistemas de protección catódica pueden ser de tipo de corriente impresa y no se requieren ánodos en este caso.		PROCEDE	De acuerdo con la ingeniería de detalle que elabore el Regulado, se determinará el tipo de protección catódica a implementar en su instalación, por lo que se elimina este requisito técnico para no ser redundantes.	Se elimina.
d) Contar con un monitoreo del desempeño del sistema de protección catódica antes de entrar a operar.						
10.3.8 Bombas					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	9.3.11 Bombas
Si se opta por un Diseño agrupado (casa de bombas) o bombas separadas, éstas no deben estar a nivel de piso y deben construirse sobre una superficie impermeable con pendiente hacia un Drenaje aceitoso y cumpliendo con los distanciamientos referidos en el Capítulo 8 "Distanciamiento", estas instalaciones deben contar con un sardinel perimetral que contenga algún probable derrame.						
La casa de bombas, debe contar con un sistema contra incendio a base de sistemas de rociadores agua – espuma definido en el Diseño, operado con sistema automatizado de detección mezclas explosivas y detección de fuego. Adicionalmente debe contar con extintores a base de polvo químico seco calculados en dimensión, capacidad y cantidad con base en un Análisis de Riesgos, apoyado con una red de agua contra incendio.						
El Regulado debe confirmar con el proveedor de las bombas, que estén completamente ensambladas y montadas sobre su base de montaje, incluyendo sellos con su plan de lubricación y enfriamiento, tuberías, accesorios, coples, barreras de protección o guardas, sistema de enfriamiento cuando aplique, actuador, motor-reductor entre otros, para la operación normal de la bomba.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
Las bombas deben construirse con actuadores de campo y control automático desde el tablero de control, con un sistema de paro inmediato en caso de emergencia, de acuerdo a lo establecido en el Diseño.						
Las bombas para tanques subterráneos se instalarán dentro de un contenedor hermético fabricado en fibra de vidrio, polietileno de alta densidad o de otros materiales certificados con código UL y/o ULC, o cualquier certificado equivalente o superior, que garanticen la contención y manejo de los combustibles, con espesor de pared de por lo menos 0.005 m (0.02 pies).					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar claridad técnica y estar acorde con la NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida se establece la unidad de medida en metros (m).	Las bombas para tanques subterráneos se instalarán dentro de un contenedor hermético fabricado en fibra de vidrio, polietileno de alta densidad o de otros materiales certificados con código UL y/o ULC, o cualquier certificado equivalente o superior, que garanticen la contención y manejo de los combustibles, con espesor de pared de por lo menos 0.005 m.
Las bombas para Tanques subterráneos deben ser del tipo sumergible con arranque y paro remoto. El motor eléctrico será a prueba de explosión y los equipos contarán con certificados de cumplimiento de los requisitos establecidos por el Código UL y/o ULC, o cualquier certificado equivalente o superior de conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.						
Para la bomba sumergible se colocará un tubo de acero al carbono de 101.6 mm (4 pulg) o 152 mm (6 pulg) de diámetro, cédula 40, dependiendo de la capacidad del flujo de la bomba, desde el lomo del tanque de almacenamiento hasta la base del cabezal de la bomba sumergible, separada a 10 cm. Como mínimo del fondo del tanque, de tal manera que quede al mismo nivel respecto al tubo de llenado.					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar claridad técnica y estar acorde con la NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida se establece la unidad de medida en metros (m).	Para la bomba sumergible se colocará un tubo de acero al carbono de 101.6 mm o 152 mm de diámetro, cédula 40, dependiendo de la capacidad del flujo de la bomba, desde el lomo del tanque de almacenamiento hasta la base del cabezal de la bomba sumergible, separada a 10 cm. Como mínimo del fondo del tanque, de tal manera que quede al mismo nivel respecto al tubo de llenado.
La capacidad de la bomba será determinada por la compañía instaladora, de acuerdo al número de dispensarios que abastecerá y con base en los cálculos realizados.						
Las bombas que se instalen en una instalación terrestre de almacenamiento, deben cumplir con los siguientes requisitos:						
a) Certificado con código Unidad Local (UL) y/o ULC, o cualquier certificado equivalente de conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas o Internacionales aplicables;						
b) Sistema de arranque y paro a control remoto;						
c) Motor eléctrico a prueba de explosión con protección térmica contra sobre corriente;						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
d) Válvula de retención del sifón, válvula de retención de línea, válvula de alivio de presión, eliminadora de aire, conexión para pruebas de presión y detector mecánico o electrónico de fuga en la descarga;						
e) Las bombas para la Recepción y Entrega de Productos por Auto-tanque, Carro-tanque, Buque-tanque y ducto, deben ser alineadas durante su instalación y probadas en vacío y con carga, y						
f) Registro de presión y flujo.						
10.3.9 Instalación eléctrica					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	9.3.12 Instalación eléctrica
Las instalaciones eléctricas, el equipo eléctrico y electrónico de la instalación terrestre de almacenamiento localizado en áreas clasificadas como peligrosas, deben contar con el Dictamen emitido por una Unidad de Verificación de instalaciones Eléctricas (UVIE) acreditada y aprobada en términos de la LFMN.						
Los sistemas de alumbrado y fuerza, deben ser de acuerdo a la Clasificación de área de la instalación terrestre de almacenamiento.						
Todo el sistema eléctrico y de iluminación, así como la identificación y prueba de todos los circuitos, equipos y componentes del sistema eléctrico en las áreas de Recepción, almacenamiento y Entrega, deben cumplir con los requerimientos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-001-SEDE-2012 "Instalaciones Eléctricas (Utilización)" o aquella que la modifique o sustituya, el Regulado debe evidenciar que cuenta con el dictamen donde demuestre que el diseño fue verificado por una Unidad de Verificación de Instalaciones Eléctricas (UVIE) acreditada y aprobada en términos de la LFMN.					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar claridad técnica se modifica la redacción del párrafo.	Todo el sistema eléctrico y de iluminación, así como la identificación y prueba de todos los circuitos, equipos y componentes del sistema eléctrico en las áreas de Recepción, almacenamiento y Entrega, deben cumplir con los requerimientos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-001-SEDE-2012, Instalaciones Eléctricas (Utilización), vigente, equivalente o aquella que la modifique o sustituya, el Regulado debe evidenciar que cuenta con el dictamen donde demuestre que el diseño fue verificado por una Unidad de Verificación de Instalaciones Eléctricas (UVIE) acreditada y aprobada en términos de la LFMN.
10.3.10 Vialidades, accesos y estacionamientos					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	9.3.13 Vialidades, accesos y estacionamientos
La Construcción de los accesos a las instalaciones en general y áreas operativas deben corresponder a la Ingeniería básica y de detalle aprobadas en el Diseño, respetándose las pendientes, curvas de radio de giro, ancho, capacidad de carga de terreno, terreno de desplante, entre otros.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
Medidas de seguridad industrial, criterios y estudios que deben cumplirse en la Construcción de las vialidades y estacionamiento:						
a) Amplitud suficiente;						
b) Buena visibilidad en curvas horizontales y verticales;						
c) Grado de curvatura y sobreelevación requerida para los vehículos que hagan el transporte;						
d) Compactación y profundidad requerida en vados;						
e) Pendientes de escurrimiento y drenajes;						
f) Altura libre requerida en los puentes;						
g) Capacidad de carga requerida en los puentes;						
h) Ausencia de líneas de conducción eléctrica o con altura requerida;						
i) Compactación de acotamientos;						
j) Ausencia de cercados que impidan el paso;						
k) Ausencia de cualquier obstáculo que impida el tránsito seguro;						
l) Señalamiento y dispositivos para protección de seguridad;						
m) Estacionamiento suficiente para autotanques y/o carro tanques dependiendo de la capacidad de la instalación, y						
n) Estacionamiento apropiado en el exterior de la instalación terrestre de almacenamiento para vehículos de los trabajadores y visitas.						
10.3.11 Sistema de control					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	9.3.14 Sistema de control
Toda la tubería conduit, cableado e instrumentos a instalar por encima del suelo, deben estar bien anclados y ser de la clasificación eléctrica que corresponda al sitio donde se instala, debiendo conservar su hermeticidad de Diseño, cuidando su correcto ajuste y colocación de sellos eléctricos (O'ring).]	FERMACA	Modificar por "(O'ring)."	Error gramatical.	PROCEDE	Se elimina el corchete que se encuentra al final del párrafo.	Toda la tubería conduit, cableado e instrumentos a instalar por encima del suelo, deben estar bien anclados y ser de la clasificación eléctrica que corresponda al sitio donde se instala, debiendo conservar su hermeticidad de Diseño, cuidando su correcto ajuste y colocación de sellos eléctricos (O'ring).
10.3.12 Sistema contra incendio					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	9.3.15 Sistema contra incendio
La protección contra incendio de la instalación terrestre de almacenamiento y sus respectivas áreas de Recepción y Entrega, debe construirse conforme al numeral 9.3.12 Diseño del sistema contra incendio del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
Durante la Construcción, se deben realizar todas las pruebas necesarias, antes, durante y después de su instalación, para comprobar que los sistemas de contra incendio funcionan adecuadamente como fueron diseñados, tanto en tanques de almacenamiento (cámaras de espuma e inyección subsuperficial) como los sistemas de rociadores de agua y espuma en casas de bombas, Muelles, llenaderas, descargaderas de Auto-tanques y Carro-tanques.						
Deben realizarse pruebas en el sistema de distribución de agua y espuma para determinar la tasa de flujo y presión disponibles para propósitos de combate de incendios:						
a) A las tuberías de agua y espuma deben realizarse las pruebas hidrostáticas y firmarse los certificados de prueba y materiales del sistema y sus componentes contra incendio;						
b) La tubería, desde el suministro de agua hasta el anillo de agua y/o espuma contra incendio, debe lavarse por completo antes de realizar la conexión al equipo que protegerá;						
c) Toda la tubería y accesorios deben probarse hidrostáticamente a 14 kg/cm ² (200 lbs/pulg ²) o 3.5 kg/cm ² (50 lbs/pulg ²) por encima de la presión de trabajo del sistema, lo que sea mayor, y debe mantenerse esa presión con una tolerancia de ± 0.35 kg/cm ² (5 lbs/pulg ²) por 2 h;						
d) Cada hidrante debe probarse con la presión de agua del sistema en posición totalmente abierto y totalmente cerrado;						
e) Todas las válvulas de control deben probarse con la presión de agua del sistema abriendo y cerrando totalmente para confirmar su operación apropiada;						
f) Las bombas de agua contra incendio, deben ser verificadas en sus características de operación con pruebas de presión y flujo;						
g) Prueba de operación del sistema proporcionador de espuma contra incendio, verificando su flujo, y						
h) Prueba de operación del sistema de rociadores contra incendio, verificando su flujo y aplicación de enfriamiento.						
Los planos del sistema contra incendio deben incluir especificaciones que cubran las características de los materiales usados y describir todos los componentes del sistema.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
Deben realizarse todas las pruebas necesarias, antes, durante y después de su instalación, para que los sistemas de contra incendio funcionen de acuerdo a su diseño, tanto en tanques de almacenamiento (cámaras de espuma e inyección subsuperficial), como los sistemas de rociadores de agua y espuma.						
La instalación de los sistemas de protección contra incendio por agua y espuma, además de cumplir los requerimientos del código NFPA 30 vigente, equivalente o aquel que lo sustituya, debe satisfacer lo instruido por el fabricante de los equipos y componentes, para lograr el funcionamiento de acuerdo a sus especificaciones y Diseño de aplicación del agente extintor a la instalación que protege.						
No deben obstruirse los sitios donde se ubiquen los hidrantes, monitores, extintores fijos y móviles, además estos accesorios deben contar con señalamientos claros y visibles, de acuerdo a la Normatividad nacional vigente y aplicable.						
Con base al Análisis de Riesgos y Análisis de Consecuencias, en las áreas donde exista la probabilidad de riesgo por incendio, los soportes y estructuras metálicas, deben contar con protección retardante al fuego (material ignífugo), su aplicación y especificación debe ser la establecida en el Diseño.						
10.3.13 Extintores					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	9.3.16 Extintores
La selección, ubicación, cantidad y tipo de extintores debe estar en función del riesgo y cumplir con lo establecido en el numeral 7.2., inciso b) y 7.17., incisos d) y f) de la NOM-002-STPS-2010 Condiciones de seguridad-Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo; estarán protegidos de la intemperie y se señalará su ubicación.					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para homologar la redacción de las referencias normativas en el cuerpo del documento se modifica la redacción del párrafo.	La selección, ubicación, cantidad y tipo de extintores debe estar en función del riesgo y cumplir con lo establecido en el numeral 7.2., inciso b) y 7.17., incisos d) y f) de la NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad-Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, vigente, equivalente o aquella que la modifique o sustituya; deben estar protegidos de la intemperie y su ubicación debe contar con señalamientos.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
El Regulado debe evidenciar el cumplimiento de la NOM-002-STPS-2010 Condiciones de seguridad-Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, mediante el dictamen expedido por una unidad de verificación acreditada y aprobada en términos de la Ley Federal de Metrología y Normalización o las actas y minutas correspondientes a la verificación satisfactoria del cumplimiento del presente Proyecto de Norma, por parte de la inspección federal del trabajo, en el marco de las evaluaciones integrales del Programa de Autogestión en Seguridad y Salud en el Trabajo, o las actas circunstanciadas expedidas por la autoridad local de protección civil de acuerdo a los numerales 13.1, 13.4 y 13.5 de la Norma en mención.						
10.3.14 Sistemas de detección de humo, gas y fuego					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	9.3.17 Sistemas de detección de humo, gas y fuego
La selección, instalación, uso y mantenimiento de detectores para humo, gas y fuego deben cumplir con la Normatividad nacional e internacional vigente como los códigos: IEC 60079 parte 29-2, ISO 7240 partes 7, 9, 10, 16 y 19 vigentes, equivalentes o aquellos que los sustituyan. Cuando instalación del detector sea para operar en áreas clasificadas, éste debe ser intrínsecamente seguro y cumplir con el código IEC 60079 parte 11, vigente, equivalente o aquel que lo sustituya.						
Los detectores y alarmas deben estar certificados por UL, FM, CSA o por cualquier otro organismo certificador equivalente acreditado en términos de la LFMN.						
El proceso de análisis para determinar la cobertura y selección del tipo de detector se debe desarrollar bajo un escenario crítico (fuego y nube tóxica), la combinación de identificación de peligros y evaluación de riesgos, identificar las fuentes de ignición potencial, tipos de combustibles y desarrollo o comportamiento del fuego, probabilidad de ocurrencia y consecuencias del evento; debe ser bajo el análisis de evaluación de consecuencias.						
Se debe contar con un sistema de señalización (audible/visible) del sistema de alarmas que permita al personal identificar la ubicación de una emergencia de manera rápida y precisa, e indicar el estado del equipo de emergencia o de las funciones de seguridad contra incendio que podrían afectar la seguridad del personal.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
Una vez instalado el sistema de gas y fuego se deben llevar a cabo pruebas de aceptación en sitio (OSAT), con objeto de comprobar el buen funcionamiento y las características operacionales de cada uno de los equipos, de acuerdo con los requisitos establecidos en la filosofía de operación del sistema.						
10.3.15 Frentes de ataque					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	9.3.18 Frentes de ataque
Los frentes de ataque en las instalaciones terrestres de almacenamiento, como son las vías de acceso, pasillos, puertas y equipo operativo, deben construirse de forma que permita que el personal y el equipo contra incendio ingresen a las instalaciones a cualquier área afectada por el fuego. Estos frentes de ataque deben considerar la protección de la radiación térmica al personal y equipo.						
10.3.16 Sistema de protección al medio ambiente					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	9.3.19 Sistema de protección al medio ambiente
En cuanto a Construcción de instalaciones terrestres de almacenamiento, el Regulado debe dar cumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y sus respectivos Reglamentos.						
10.3.17 Señalización					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	9.3.20 Señalización
Al término de la Construcción todos los tanques de almacenamiento, equipos, tuberías, válvulas, bombas y áreas de Recepción y Entrega de la instalación, debe estar identificados de acuerdo al peligro, riesgo, tipo de Producto manejado y condiciones de operación; de igual manera todas las áreas, accesos, patios de circulación y estacionamientos deben contar con señalamientos de tipo preventivo, restrictivo e informativo como se establece en las Normas, Códigos y Estándares nacional e internacional aplicables y vigentes.						
					Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, este órgano desconcentrado determinó la necesidad de modificar el tipo de ingeniería exigida en esta norma de Ingeniería de Detalle a Ingeniería Básica Extendida. Toda vez que en el desarrollo de la Ingeniería Básica Extendida se fija el alcance del proyecto de manera concreta, es decir, se establecen las capacidades, características de los productos y servicios requeridos en el proyecto, se definen los aspectos relacionados con el medio ambiente y la seguridad, las filosofías operativas y la selección de los materiales; lo cual cumple con lo	9.4 Conclusión de la Construcción de la instalación Una vez terminada la construcción de la instalación el Regulado debe contar con un libro de proyecto ejecutivo, en el que se incluya cada uno de los elementos que componen las instalaciones, dicho proyecto debe contener la ingeniería de detalle en su edición "Como Quedó Construido" (<i>As-Built</i>); que comprenda como mínimo, lo siguiente: a) Datos generales de la instalación (nombre, dirección, u otros); b) Capacidad de las áreas operativas;

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
					solicitado en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana en mención. En esta etapa también se desarrollan entregables, los cuáles serán punto de partida para elaborar la Ingeniería de Detalle, además de permitir al Regulado la planeación en la compra, fabricación, construcción y montaje de todos los equipos críticos requeridos en la etapa de construcción, por lo anterior, se incluye el requisito que debe cumplir el Regulado una vez que haya terminado la construcción de la instalación.	c) Normatividad aplicable, códigos y estándares; d) Ubicación georeferenciada; e) Inventario de Productos manejados; h) Medidas de seguridad industrial y ambiental; j) Estudios de mecánica de suelos y topográfico; k) Estudio hidrológico e hidráulico; l) Memorias de cálculo y diseño; m) Actualización del Análisis de Riesgos y Análisis de Consecuencias o) Información mínima de las siguientes especialidades: Ingeniería de procesos a. Actualización de diagrama de flujo de proceso y servicios auxiliares; b. Actualización de bases de diseño; c. Actualización de requerimiento de servicios principales (auxiliares); d. Actualización de balance de materia y energía; e. Actualización de lista de equipo; f. Filosofías de operación; g. Actualización de Plano de Localización General (<i>Plot Plant</i>) h. Actualización de diagramas de tubería e instrumentación; i. Actualización de lista de líneas de proceso y servicios auxiliares; j. Actualización de lista de TIE-IN's (puntos de interconexión); k. Actualización de hojas de datos y memoria de cálculo, y l. Especificaciones técnicas. Corrosión a. Diseño y filosofía de operación del sistema de protección, y b. Especificación técnica para el sistema de recubrimiento anticorrosivo para la protección interna/externa. Arquitectura a. Planos de urbanización general; b. Plano de caseta de vigilancia, control de acceso, etc. (en caso de aplicar); h. Plano de subestación eléctrica (en caso de aplicar);

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
						c. Planos de taller mecánico y eléctrico; d. Planos de cuarto de control (en caso de aplicar); e. Planos de cuarto de cambios (baños generales y regaderas); f. Plano de almacén de materiales, y g. Plano de almacén de residuos peligrosos. Ingeniería Civil a. Plano de cimentaciones de tanques de almacenamiento; b. Planos hidráulicos de la instalación; c. Planos sanitarios (aguas aceitosas y aguas negras); d. Plano de guías mecánicas de instalación eléctrica; e. Planos Telecom (en caso de aplicar), y f. Plano de soporterías. Ingeniería en tuberías a. Especificaciones de materiales de tuberías; b. Plano de notas generales para tuberías; c. Planos de arreglos de tuberías aéreas vistas en: plantas, elevaciones, cortes o detalles; d. Planos de tuberías subterráneas; e. Plano de tubería de la red de agua contra incendio, y f. Dibujos isométricos de tuberías. Análisis de esfuerzos a. Apoyos y guías para tuberías; b. Cálculo de cargas y localización de estructuras especiales (en caso de aplicar), y c. Isométricos con la localización de apoyos y guías para tuberías. Ingeniería eléctrica a. Diagramas unifilares; b. Arreglo de equipo eléctrico; c. Distribución de tableros eléctricos; d. Cédula de conductores y tubería; e. Sistemas de puesta a tierra; f. Sistemas de protección contra descargas atmosféricas, y g. Sistema de alumbrado de la instalación.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
						Ingeniería de instrumentación y control a. Índice de instrumentos; b. Diagramas funcionales de instrumentación (lazos de control); c. Especificación del sistema de control; d. Arquitectura del sistema de control; e. Base de datos del Sistema de Control (SDMC); f. Desplegados del SDMC; g. Lógicos de control; h. Especificación del sistema de paro de emergencia; i. Hojas de especificación de instrumentos; j. Matriz de paro por emergencia; k. Distribución de charolas en cuarto de control; l. Plano de localización y rutas eléctricas SDMC; m. Plano de localización y rutas eléctricas del sistema de paro de emergencia; n. Cédula de conductores de Instrumentos de proceso, y o. Cédula de conductores de Instrumentos del sistema de paro de emergencia. Ingeniería de Telecomunicaciones a. Planos de arquitectura y/o configuración de los sistemas con que cuente la instalación, y b. Especificaciones Técnicas de los sistemas con que cuente la instalación. Ingeniería Mecánica Equipo Dinámico a. Hojas de Datos de equipo dinámico, y b. Especificaciones técnicas de equipo dinámico. Operación a. Manual de Operación; b. Matriz de arranque y paro, y c. Procedimientos de operación normal y de emergencia de la instalación.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
						Seguridad Industrial a. Filosofía de operación de los sistemas de agua contar incendio y detección y alarma; b. Especificaciones de equipo del sistema de agua contar incendio y sistema de detección y alarma; c. Planos de localización de equipo contra incendio; d. Planos de localización de detectores y alarmas; e. Matrices Lógicas del sistema de detección y alarma de la instalación; f. Planos de rutas conduit del sistema de detección y alarma; g. Diagramas de alambrado del sistema de detección y alarma, y h. Plano de localización de letreros de seguridad, puntos de reunión y rutas de evacuación. Recipientes a. Especificaciones técnicas de los tanques de almacenamiento;
11. Pre-Arranque					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	10. Pre-arranque
Durante esta etapa se debe efectuar la revisión y aprobación de los procedimientos de supervisión de las fases de precomisionamiento, comisionamiento y la puesta en Operación.					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar claridad técnica, se determinó la necesidad de especificar criterios técnicos correspondientes al capítulo de Pre-Arranque, por lo que se modifica el párrafo dando especificaciones técnicas que los Regulados deben cumplir para la etapa de Pre-Arranque en las actividades de almacenamiento de Productos; garantizando la Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente.	El Regulado previo a la puesta en operación de equipos e instalaciones nuevas, modificadas o rehabilitadas, es decir, antes de la carga de Productos en las tuberías y equipos, debe aplicar la Revisión de Seguridad de Pre-Arranque (RSPA), como se describe a continuación.
El Regulado debe contar con los procedimientos operativos y de seguridad para el Pre- Arranque, el arranque inicial, operación normal, operaciones temporales, paro normal, operaciones y paros de emergencia, mantenimiento, y reparaciones de equipos críticos, activación de sistemas de seguridad, estableciendo los límites de operación, las consecuencias de desviaciones y acciones necesarias para evitarlas o corregirlas, así como para trabajos peligrosos.						10.1. Revisión de Seguridad de Pre-arranque (RSPA) El Regulado debe contar con un mecanismo para realizar la Revisión de Seguridad de Pre-arranque (RSPA), para los equipos o Instalaciones sujetos a un inicio o reinicio de operaciones; cuando se presente alguno de los siguientes escenarios: equipos o Instalaciones nuevas, reparadas, modificadas, que han estado fuera de servicio durante un periodo mayor o igual a 6 meses, o cuando la Agencia lo solicite por motivos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al medio ambiente.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
Previo a la puesta en operación de equipos e instalaciones nuevas, modificadas o rehabilitadas, es decir, antes de la carga de Productos en las tuberías y equipos, debe aplicarse la revisión de seguridad de Pre-Arranque para confirmar que los elementos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, han sido construidos e instalados correctamente a fin de tener la certeza de que la instalación es segura para entrar en operación.						El Regulado debe efectuar la RSPA, de acuerdo con los siguientes criterios: I. De forma total, cuando la logística del arranque de sus Instalaciones y procesos lo permita. II. Por etapas o secuenciada, cuando la logística del arranque de sus Instalaciones y procesos así lo requieran. Cuando el Regulado realice la RSPA por etapas o secuenciada de los equipos y/o Instalaciones, debe obtener un sólo Dictamen que valide la totalidad de las revisiones que fueron necesarias para el inicio o reinicio de las operaciones del equipo y/o instalación sujeta a la RSPA.
La revisión de seguridad del Pre-Arranque consta principalmente de dos etapas: documental y de campo (verificación física de la instalación). El Regulado debe atender en su caso, las desviaciones que llegasen a reportarse y conservar la evidencia de la corrección de las mismas.						El Regulado para realizar la RSPA debe llevar a cabo como mínimo lo siguiente: a) Conformar el grupo responsable de llevar a cabo la RSPA, de conformidad con lo establecido en el numeral 10.1.1; b) Designar un coordinador; c) Proporcionar los recursos técnicos, humanos y los que sean necesarios para llevar a cabo la RSPA, y d) Obtener el Dictamen RSPA, de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo.
El plan de Pre-Arranque debe contar como mínimo.						10.1.1. Grupo responsable El grupo responsable de llevar a cabo la RSPA debe conformarse por el personal que participará en la construcción, reparación, modificación o rehabilitación de los equipos o Instalaciones, así como aquellos que operarán, darán mantenimiento y ejecutarán las funciones de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al medio ambiente, una vez que se lleve a cabo el inicio o reinicio de la Operación. En caso de considerarse necesario en el desarrollo de la RSPA y atendiendo a la complejidad de los procesos, Instalaciones o equipos, deben integrarse especialistas en materias tales como: civil, eléctrico, mecánico, ya sea este estático o dinámico, instrumentos, áreas internas y externas, fabricantes, licenciadores, o cualquier otro personal propio, contratista, subcontratista, proveedor o prestador de servicio que, por su relación con el equipo o instalación, intervenga.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
a) Documental:						Los integrantes del grupo responsable de llevar a cabo la RSPA deben, entre otras: a) Participar con el grupo responsable de llevar a cabo la RSPA proporcionando la información necesaria; b) Participar en el análisis y jerarquización de los Hallazgos que resulten de la RSPA; c) Dar cumplimiento a los requisitos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al medio ambiente en el área de su competencia; d) Elaborar y ejecutar los programas de atención a los Hallazgos tipo "A" e) Elaborar y ejecutar los programas de atención a los Hallazgos tipo "B" y "C", f) Validar los programas establecidos en los incisos d y e; g) Verificar que se cumplan las recomendaciones derivadas de los Hallazgos de la RSPA, y h) Generar los registros de su participación y aportación de acuerdo con su especialidad, entregándolos al coordinador de la RSPA al inicio o reinicio de operaciones.
1) Análisis de Riesgos;						El grupo responsable de llevar a cabo la RSPA debe realizarla en forma documental y de campo, con la finalidad de verificar que los requisitos y especificaciones técnicas de Diseño, Construcción, así como aquellas condiciones en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al medio ambiente necesarios para un arranque seguro, han sido cumplidos de acuerdo con la presente Norma Oficial Mexicana.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
2) Programa de atención a las recomendaciones derivadas del Análisis de Riesgos, y medidas de mitigación en tanto se atienden en forma definitiva las recomendaciones;					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar claridad técnica, se determinó la necesidad de especificar criterios técnicos correspondientes al capítulo de Pre-Arranque, por lo que se modifica el párrafo dando especificaciones técnicas que los Regulados deben cumplir para la etapa de Pre-Arranque en las actividades de almacenamiento de Productos; garantizando la Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente.	10.1.2. Revisión documental. La revisión documental de los equipos o Instalaciones sujetas a un inicio o reinicio de operaciones, debe llevarse a cabo utilizando las listas de verificación que permitan la Identificación, verificación, control y seguimiento de Hallazgos de Pre-arranque, considerando como mínimo los siguientes elementos del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al medio ambiente de los Regulados: a) Identificación de peligros y Análisis de Riesgo; b) Requisitos legales; c) Competencia, capacitación y entrenamiento; d) Mejores prácticas y estándares; e) Control de actividades y procesos; f) Integridad Mecánica y Aseguramiento de la Calidad; g) Preparación y respuesta a emergencias; h) Monitoreo, verificación y evaluación; i) Auditorías, e j) Investigación de incidentes y accidentes.
3) Evidencia de atención a todas las recomendaciones tipo A (imprescindibles para la seguridad y operación) resultantes del Análisis de Riesgos;					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar claridad técnica, se determinó la necesidad de especificar criterios técnicos correspondientes al capítulo de Pre-Arranque, por lo que se modifica el párrafo dando especificaciones técnicas que los Regulados deben cumplir para la etapa de Pre-Arranque en las actividades de almacenamiento de Productos; garantizando la Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente.	10.1.3. Revisión de campo El grupo responsable de llevar a cabo la RSPA debe revisar los equipos o Instalaciones sujetas a un inicio o reinicio de operaciones verificando en campo que se cumplen las condiciones de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al medio ambiente. La revisión en campo debe incluir elementos tales como: revisión física, entrevistas, pruebas, reportes de campo, registros u otros medios de verificación, que permitan demostrar como mínimo lo siguiente: a) Congruencia entre lo indicado en la revisión documental y lo existente en campo; b) Cumplimiento de lo dispuesto en las especificaciones de diseño, planos aprobados para construcción (APC) y planos As-built; c) Cumplimiento de requisitos físicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de Protección al medio ambiente su integridad, operatividad, repetitividad;

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
						d) Cumplimiento de los requisitos legales y documentales de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de Protección al medio ambiente, aplicables a los equipos o Instalaciones sujetas a la RSPA, y e) Cumplimiento de los requisitos orientados al personal, contratistas, subcontratistas, proveedores y prestadores de servicios aplicables a los equipos o Instalaciones sujetas a la RSPA.
4) Aplicación de la Administración de Cambios que resulten, en su caso;					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar claridad técnica, se determinó la necesidad de especificar criterios técnicos correspondientes al capítulo de Pre-Arranque, por lo que se modifica el párrafo dando especificaciones técnicas que los Regulados deben cumplir para la etapa de Pre-Arranque en las actividades de almacenamiento de Productos; garantizando la Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente.	La información que se genera de la revisión documental y de campo debe registrarse en listas de verificación que permitan la identificación, verificación, control y seguimiento de los Hallazgos de Pre-arranque; conteniendo al menos la siguiente información: a) Nombre del elemento a revisar; b) Puntos que verificar; c) Comentario o información presentada; d) Hallazgo; e) Jerarquización del Hallazgo en A/B/C; f) Acciones; g) Responsable; h) Fecha de atención, y i) Estado de cumplimiento. El grupo responsable de llevar a cabo la RSPA debe identificar, analizar y jerarquizar los Hallazgos, los cuales deben ser clasificados en 3 (tres) categorías: tipo "A", "B" y "C". Los Hallazgos detectados por el grupo responsable de llevar a cabo la RSPA deben ser registrados y planteados en un escenario de riesgo. Para jerarquizarlos el grupo responsable de llevar a cabo la RSPA debe desarrollar una matriz de riesgo de frecuencia y consecuencia, tomando como base información de datos propios o de bibliografía especializada, para definir los valores que se asignarán a la frecuencia y consecuencia de los Hallazgos identificados, justificando la información presentada y/o indicando las fuentes o referencias bibliográficas; como ejemplo se muestran las Tablas 10, 11 y 12 siguientes:

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
5) Reportes certificados de las pruebas destructivas y no destructivas realizadas a todos los equipos y sus componentes;						El grupo responsable de llevar a cabo la RSPA debe elaborar y ejecutar los programas de atención a los Hallazgos tipo "A", los cuales se atenderán antes del inicio o reinicio de operaciones, así mismo, deben elaborar los programas de atención a los Hallazgos tipo "B" y "C", los cuales estipularán los plazos para su cumplimiento. El grupo responsable de llevar a cabo la RSPA validará que los equipos o Instalaciones sujetas a un inicio o reinicio de operaciones, se encuentran en condiciones de iniciar operaciones, documentando la siguiente información: a) Lugar y fecha de inicio y terminación de la RSPA; b) Nombre y descripción de la instalación y los equipos revisados; c) Cumplimiento de las acciones derivadas de la totalidad de Hallazgos tipo "A"; d) Programa de atención al cumplimiento de Hallazgos tipo "B" y "C"; e) Cumplimiento de las acciones derivadas de Hallazgos "B" y "C" programadas previo al inicio o reinicio de operaciones. f) Escrito bajo protesta de decir verdad en donde se mencione que los equipos e Instalaciones han sido revisados y las condiciones de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al medio ambiente, para un arranque seguro están cumplidas, y g) Nombre, cargo y firma de los integrantes del grupo responsable de llevar a cabo la RSPA. Cuando se efectúe en varias etapas la RSPA en los equipos o Instalaciones, el Regulado debe obtener la validación correspondiente para cada etapa. Para efectos de lectura de la presente matriz de atención a comentarios y con el propósito de visualizar correctamente las Tablas 10, 11 y 12 es necesario remitirse al Anexo XV, XVI y XVII.
6) Estudios y memorias de cálculo (civil, mecánico [equipos estáticos y dinámicos], eléctrico, instrumentación y control, contra incendio, (SRV), sistemas y equipos complementarios, entre otros);						
7) Certificados de calibración de equipos e instrumentos (control y medición);						
8) Procedimiento y buenas prácticas de operación y manejo de emergencias operativas;						
9) Procedimiento y buenas prácticas de Mantenimiento;						
10) Manuales del fabricante y de operación de sistemas, equipos e instalaciones;						
11) Planes de respuesta a emergencia;						
12) Evidencia del personal capacitado y entrenado, y						
13) Sistema de administración de cambios de personal.						
a) Campo (verificación física de la instalación):						
1) La Construcción cumpla con la distribución establecida en el proyecto;						
2) La Construcción cumpla con los distanciamientos dentro y fuera del predio;						
3) La Construcción cumpla con las especificaciones de Diseño;						
4) Se tiene integridad mecánica y conexión de los equipos, tuberías y sus componentes;						
5) Se tiene Integridad eléctrica de las instalaciones;						
6) Se aseguró la calidad de los materiales conforme a especificaciones;						
7) Que las capas de protección (instrumentación) del proceso señaladas en la Ingeniería básica y de detalle, funcionan adecuadamente incluyendo los sistemas contra incendio, y						
Una vez concluida y aprobada esta etapa de revisión de Pre-Arranque, se debe continuar con la etapa del inicio de la operación de la instalación.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
11.1. Dictamen de Pre-Arranque					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	10.1 Dictamen de Pre-Arranque
El Regulado debe obtener un Dictamen de Pre-Arranque de una Unidad de Verificación, en el que conste que las instalaciones y los equipos cumplen con lo previsto en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana.	Asfaltos Mesoamericanos S.A. de C.V.	Se requiere la lista de las Unidades de Verificación certificadas para este servicio. En ausencia de las mismas, proporcionar cuál será la alternativa a utilizar para cumplir con el requisito.		NO PROCEDE	Como resultado del periodo de consulta pública del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, considera ampliar los criterios y especificaciones técnicas que los Regulados deben cumplir para la etapa de Pre-Arranque en las actividades de almacenamiento de Productos; garantizando la Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente.	Se elimina.
El Regulado debe dar aviso a la Agencia del inicio de operaciones, en un plazo máximo de 10 días posterior a éste, mediante declaración, bajo protesta de decir verdad, que la Construcción y los equipos son acorde con lo dispuesto en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana, así como la Ingeniería de detalle y las modificaciones que se hayan incorporado a dicha Ingeniería durante la etapa de Construcción, así como las especificaciones de los fabricantes, estándares y mejores prácticas correspondientes.					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar claridad técnica, se determinó la necesidad de especificar criterios técnicos correspondientes al capítulo de Pre-Arranque, por lo que se modifica el párrafo dando especificaciones técnicas que los Regulados deben cumplir para la etapa de Pre-Arranque en las actividades de almacenamiento de Productos; garantizando la Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente.	Para el inicio o reinicio de operaciones, el Regulado debe obtener el Dictamen de Pre-arraque emitido por la Unidad de Verificación, en el que conste que la Construcción y los equipos son acordes a la ingeniería de detalle, a las modificaciones incorporadas en dicha ingeniería durante la Construcción, y que las recomendaciones tipo "A" fueron atendidas. Una vez obtenido el Dictamen de Pre-arraque favorable, establecido en el párrafo anterior, el Regulado deben autorizar la puesta en operación de equipos o Instalaciones nuevas, reparadas, modificadas, que han estado fuera de servicio, o cuando la Agencia lo solicite; una vez cumplidas las recomendaciones derivadas de los Hallazgos tipo "A".
El aviso al que se refiere el párrafo anterior, debe presentarse a la Agencia mediante el formato físico contenido dentro del Apéndice C Normativo, haciendo constar los datos y resultados emitidos por la Unidad de Verificación.					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar claridad técnica, se determinó la necesidad de especificar criterios técnicos correspondientes al capítulo de Pre-Arranque, por lo que se modifica el párrafo dando especificaciones técnicas que los Regulados deben cumplir para la etapa de Pre-Arranque en las actividades de almacenamiento de Productos; garantizando la Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente.	El Dictamen, debe ser presentado a la Agencia, en copia simple, por los medios que establezca, en un plazo máximo de 10 días hábiles, posterior al inicio de operaciones. Cuando la totalidad de acciones derivadas de los Hallazgos "B" y "C" de la RSPA se hayan cumplido, el Regulado debe hacerlo constar mediante un acta de cierre.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
El Dictamen que obtenga el Regulado en la etapa de Pre-Arranque, será realizado previo al inicio de la operación de la instalación y será único durante el ciclo de vida de la misma, excepto cuando en la instalación se presente un paro total o parcial por adecuaciones a la instalación, se debe obtener un nuevo Dictamen de Pre-Arranque previo al inicio de operaciones.					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar claridad técnica, se determinó la necesidad de especificar criterios técnicos correspondientes al capítulo de Pre-Arranque, por lo que se modifica el párrafo dando especificaciones técnicas que los Regulados deben cumplir para la etapa de Pre-Arranque en las actividades de almacenamiento de Productos; garantizando la Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente.	Se elimina
12. Operación					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	11. Operación
Las instalaciones terrestres de almacenamiento a las que se refiere el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, deben contar con todos los permisos necesarios para su Operación, incluyendo la autorización en materia de Impacto Ambiental y sus correspondientes Análisis de Riesgos y Análisis de Consecuencias y demostrar el cumplimiento de los mismos, la Operación incluye las siguientes etapas:						
a) Pre-Arranque (Arranque inicial);						
b) Operación normal;						
c) Paro de emergencia;						
d) Paro normal de la instalación;						
e) Acciones de reanudación de operaciones después de un paro programado o de emergencia;						
f) Activación de sistemas de seguridad;						
g) Plan de respuesta a emergencia, y						
h) Verificación y mantenimiento de equipos y accesorios de las instalaciones.						
Las instalaciones existentes que se ubiquen en sitios con predios adyacentes en donde existan centros de concentración masiva (edificios públicos, educativos, guarderías, estancias y hospitales, entre otros), así como que registren distancias menores a las establecidas en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, deben implementar las recomendaciones resultantes del Análisis de Riesgos, Análisis de Consecuencias y el Análisis de Capas de Protección.					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, este párrafo se reubica en el numeral 5, Ubicación del predio tercer párrafo, al tratarse de una generalidad del mismo.	Se elimina de este numeral, para ser reubicado en el numeral 5, tercer párrafo, Ubicación del predio

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
El Análisis de Riesgos y Análisis de Consecuencias deben ser actualizados cada cinco años, o antes cuando exista al menos alguna de las condiciones siguientes:					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, este párrafo se reubica en el numeral 5, Ubicación del predio, cuarto párrafo, al tratarse de una generalidad del mismo.	Se elimina de este numeral, para ser reubicado en el numeral 5, cuarto párrafo, Ubicación del predio
a) Todo cambio en el Diseño original de la instalación terrestre de almacenamiento;						
b) Por cambios a la tecnología de algún proceso;						
c) Por obsolescencia del Análisis de Riesgos;						
d) Por cambios en la normatividad interna o externa aplicable, y					Derivado de la reubicación de los párrafos de este numeral, este párrafo se elimina.	Se elimina de este numeral, para ser reubicado en el numeral 5, cuarto párrafo, Ubicación del predio
e) Por resultado de incidente o accidente que involucre fuga, derrame, incendio o explosión de los materiales y que ocasione cambios a la instalación terrestre de almacenamiento.					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, este párrafo se reubica en el cuarto párrafo, del numeral 5 Ubicación del predio, ya que es una generalidad del contenido de este numeral.	Se elimina de este numeral, para ser reubicado el numeral 5, cuarto párrafo, Ubicación del predio
12.1 Pruebas pre-operativas (empaque de Productos)					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	11.1. Pruebas pre-operativas (empaque de Productos)
Previo al empaque de los tanques con Productos, el Regulado debe contar con operadores capacitados, los cuales deben establecer los procedimientos documentados específicos para las pruebas Pre-operativas de los diferentes sistemas que componen la instalación, (iniciando con los tanques) mismos que deben estar elaborados a partir de las especificaciones e instructivo de los fabricantes. En dichos procedimientos se debe especificar lo siguiente:						
a) Objetivo de la prueba;						
b) Límites de flujo, presión y niveles de Productos a los que se empacará el tanque;						
c) Los componentes, las etapas y la secuencia en que se deben realizar las pruebas;						
d) Los controles y válvulas mediante los cuales se aislarán los componentes del tanque, para realizar las pruebas individuales que se requieran, las pruebas de los subsistemas y las pruebas de las instalaciones terrestres de almacenamiento completo;						
e) Las variables que se deben medir durante las pruebas y los resultados que se deben obtener para ser aprobadas;						
f) Las actividades, responsabilidad y capacitación requerida del personal asignado a la realización de las pruebas pre-operativas;						
g) Los ajustes de los dispositivos de relevo de presión o vacío, o la presión de operación máxima o mínima de cada componente;						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
h) Los sistemas de seguridad de las instalaciones terrestres de almacenamiento y personal que debe estar alerta, y						
i) Plan de respuesta a emergencia para la prueba pre-operativas.						
12.2 Pruebas operativas					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	11.2. Pruebas operativas
Una vez concluidas las pruebas pre-operativas de las instalaciones terrestres de almacenamiento con Productos, deben realizarse pruebas de tipo dinámico a todos los equipos de bombeo del sistema de almacenamiento, con objeto de verificar las especificaciones de potencia, capacidad de flujo, presiones y demás parámetros nominales que los caracterizan. Para estas pruebas también deben especificarse por escrito los incisos anteriores y debe llevarse un control de las pruebas y de los resultados obtenidos de las mismas en la bitácora de operaciones de la instalación terrestre de almacenamiento.						
12.3 Inicio de operación					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	11.3. Inicio de operación
Una vez concluidas las pruebas pre-operativas y operativas, se da el inicio de operaciones, etapa en la que el Regulado debe contar con operadores capacitados. El Regulado debe elaborar el manual de operaciones el cual deberá contar con procedimientos documentados específicos de los siguientes numerales, mismos que deben ser comunicados, accesibles y encontrarse en lugares visibles, contemplando las medidas de seguridad.						
12.3.1 Procedimientos de operación normal					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	11.4. Procedimientos de operación normal
Las actividades contenidas en los procedimientos de Operación normal deben contener los valores normales de operación (flujos, presiones, temperaturas y niveles), que se muestran en los diagramas de flujo de proceso y los diagramas de tuberías e instrumentación.						
Se deben indicar los parámetros, los modos de control y los equipos principales que deben ser observados durante la Operación, indicando las causas y los efectos de las diferentes variables, rangos, puntos de ajuste, alarmas y controles especiales para la Operación dentro de los límites seguros, incluyendo los registros de las inspecciones rutinarias a equipos, sistemas e instrumentos básicos.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
Los procedimientos específicos para cada sistema deben contener al menos:					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar claridad técnica, se modifica la redacción del párrafo.	Los procedimientos específicos deben contener al menos:
a) Descripción de cada sistema o componente para el cual está hecho, incluyendo la filosofía de control y condiciones de Diseño;		a)			Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar claridad técnica, se modifica la redacción del párrafo.	a) Descripción de las actividades para la recepción, almacenamiento y entrega de Productos, incluyendo la filosofía de control, condiciones de Diseño y Operación;
b) Límites seguros de Operación;						
c) Secuencia lógica detallada para la operación del sistema (incluidas medidas de seguridad como puesta a tierra, verificación del Producto a manejar, colocación de topes, entre otros);					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar claridad técnica, se modifica la redacción del párrafo.	c) Secuencia lógica detallada para la operación de la recepción y entrega por medio de ducto, Auto-tanques, Carro-tanques y/o Buque-tanques, según aplique, (incluidas medidas de seguridad como puesta a tierra, verificación del Producto a manejar, colocación de topes, entre otros);
d) Secuencia lógica para vaciar y sacar de servicio, llenar y poner nuevamente en servicio componentes y subsistemas;					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar claridad técnica, se modifica la redacción del párrafo.	d) Secuencia lógica para vaciar y sacar de servicio, llenar y poner nuevamente en servicio las áreas de la instalación y sus sistemas complementarios;
e) Listado de soluciones a problemas típicos de la Operación;						
f) Descripción de la operación de Trasvase del Producto previniendo el llenado excesivo de los tanques, Auto-tanques, Carro-tanques y/o Buque-tanques;						
g) Verificación de condiciones de integridad mecánica de equipos a cargar, así como la verificación del Producto a manejar;						
h) Calificación del personal, (la Operación de los subsistemas que integran el sistema de almacenamiento sólo podrá ser realizada por personal calificado para las funciones asignadas);						
i) Descripción de las obligaciones de la persona asignada a la Operación de cada subsistema o instalación, y						
j) Las actividades de operación durante la Recepción y Entrega deben estar contenidas dentro del manual de operaciones de las instalaciones terrestres de almacenamiento motivo del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
12.3.2 Procedimientos de emergencia operacional					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	11.5. Procedimientos de emergencia operacional
En estos procedimientos se debe señalar la secuencia lógica en caso que los parámetros de control de proceso se encuentren fuera de sus límites seguros de Operación hasta llevar el sistema a una condición segura; estos procedimientos deben ser al menos para los siguientes casos:					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar claridad técnica, se modifica la redacción del párrafo.	En estos procedimientos se debe señalar la secuencia lógica de los mismos. En caso de que los parámetros de control de proceso se encuentren fuera de sus límites seguros de Operación, éstos deben determinarse hasta llevar a la instalación a una condición segura; estos procedimientos deben llevarse a cabo, al menos, en los siguientes casos:
a) Falla de energía eléctrica;						
b) Falla de comunicaciones (entre Recepción, almacenamiento, bombeo y Entrega);						
c) Sobrellenado del tanque de almacenamiento, Auto-tanque, Carro-tanque y Buque-tanque;						
d) Pérdidas de contención en tanque de almacenamiento, Auto-tanque, Carro-tanque y Buque-tanque;						
e) Represionamiento en ducto;						
f) Por bajo nivel de succión en bombas;						
g) Falla de aire de instrumentos (si se cuenta con instrumentación neumática);						
h) Detección de altos niveles de explosividad, y						
i) Operación parcial del sistema de control de Seguridad Operativa.						
12.3.3 Planes de respuesta a emergencia (paros ordenados o de emergencia)					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	11.6. Planes de respuesta a emergencia (paros ordenados o de emergencia)
El plan de respuesta a emergencias debe considerar todos los procedimientos establecidos para la atención de emergencias al interior y al exterior de la instalación terrestre de almacenamiento, determinados en el Análisis de Riesgos como eventos probables de ocurrencia de conformidad con lo establecido en el Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente autorizado por la Agencia.					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, este órgano desconcentrado determinó modificar la redacción de este párrafo a efecto de no generar incertidumbre jurídica al Regulado en la determinación del Plan de Respuesta a Emergencias, toda vez que dicho Plan se formulará conforme a los Escenarios que el Regulado identifique en su Análisis de Riesgo.	El plan de respuesta a emergencias debe considerar todos los procedimientos establecidos para la atención de emergencias al interior y al exterior de la instalación terrestre de almacenamiento, determinados en el Análisis de Riesgos como eventos probables de ocurrencia.
El Regulado debe contar con programas para la prevención de Accidentes e Incidentes en los que se incluirán los planes de respuesta a emergencias que cumplan con el Sistema de Administración autorizado por la Agencia.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
Con base en el Análisis de Riesgos, el Regulado debe contar con los procedimientos de emergencia al menos para los siguientes escenarios:						
a) Pérdidas de contención en tanque de almacenamiento, Auto-tanque, Carro-tanque y Buque-tanque;						
b) Fuga de Producto por ducto:						
c) Detección de altos niveles de explosividad;						
d) Incendio en diferentes áreas de la instalación de Recepción, almacenamiento y Entrega, y						
e) Personal lesionado, en diferentes áreas de la instalación terrestre de almacenamiento.						
12.3.3.1 Activación de sistemas de seguridad					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	11.7. Activación de sistemas de seguridad
Al suscitarse un Incidente o Accidente en las áreas de la instalación de Recepción, almacenamiento y Entrega, se debe cumplir lo siguiente:						
a) Se deben incluir las acciones necesarias para controlar el Incidente o Accidente y llevar a condiciones seguras las instalaciones, el personal y el medio ambiente;						
b) Evaluar la magnitud del incidente o accidente y aplicar el plan de respuesta a emergencias, que cumplan con el Sistema de Administración autorizado por la Agencia, ya sea interno o externo, manteniéndose los registros de todos los Incidentes o Accidentes que se presenten durante la Operación y el Mantenimiento;					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, este órgano desconcentrado determinó modificar la redacción de este párrafo a efecto de no generar incertidumbre jurídica al Regulado en la determinación del Plan de Respuesta a Emergencias, toda vez que dicho Plan se formulará conforme a los Escenarios que el Regulado identifique en su Análisis de Riesgo.	b) Evaluar la magnitud del incidente o accidente y aplicar el plan de respuesta a emergencias, ya sea interno o externo, manteniéndose los registros de todos los Incidentes o Accidentes que se presenten durante la Operación y el Mantenimiento;
c) Se debe contar con un programa de capacitación y adiestramiento para los escenarios de riesgo incluyendo simulacros operacionales y de contra incendio, debiendo existir un registro y un programa de ellos y de la atención de las desviaciones que se presenten, y						
d) Si durante la Operación normal se registran fugas de Productos, pérdida de inventario o derrame que impliquen un daño a las personas, a los equipos, a los materiales y/o al medio ambiente, se debe dar atención inmediata y notificar a la Agencia, de acuerdo a lo establecido por las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, emitidas por la Agencia o aquella que la modifique o sustituya.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
12.3.3.2 Acciones de reanudación de operaciones después de un paro ordenado o de emergencia					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	11.8. Acciones de reanudación de operaciones después de un paro ordenado o de emergencia
Después de la realización de un paro ordenado o de emergencia y posterior a la resolución de las contingencias que hayan obligado a realizar dicho paro, se debe iniciar la reactivación de las operaciones; para ello, el Regulado constatar que todas las condiciones operativas y de seguridad principalmente, se encuentran en condiciones óptimas de arranque.						
12.3.4 Prácticas de trabajo seguro					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	11.9. Prácticas de trabajo seguro
Dentro del manual se debe contar con un apartado adicional a los anteriores, en la cual se tengan por escrito las prácticas de trabajo seguro. Estas prácticas deben ser conocidas y aplicadas por el personal operativo en general, y se refieren a la recopilación de recomendaciones de fabricante y buenas prácticas nacionales e internacionales para la ejecución de trabajos esporádicos de operación, verificación, reparación y mantenimiento que impliquen un riesgo para las operaciones, el personal, las instalaciones y/o el medio ambiente como:						
a) Autorización de trabajos (sistema de permisos de trabajo);						
b) Intervención de equipos o sistemas eléctricos;						
c) Apertura y cierre de bridas, conexiones de líneas y equipos (con fuentes de energía química, física y/o mecánica);						
d) Trabajos en espacios confinados;						
e) Trabajos en alturas;						
f) Instalación y uso de barreras de seguridad;						
g) Etiqueta, candado, despeje y prueba;						
h) Uso de equipo de protección personal y específico;						
i) Trabajos de excavación (opcional para Operación);						
j) Armado y desarmado de andamios (opcional para Operación);						
k) Trabajos de corte y soldadura (opcional para Operación), y						
l) Izamiento y maniobras de cargas (opcional para Operación).						
Adicionalmente, el Regulado debe contar con un sistema de capacitación continua en donde se administren los cambios del personal y se asegure que el personal operacional que ocupará puestos críticos para el proceso, conoce sus procedimientos de operación normal y los planes de respuesta a emergencias.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
12.4 Almacenamiento					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	11.10. Almacenamiento
Para la adecuada Operación de los tanques de almacenamiento el Regulado debe confirmar que:						
a) Cada tanque cuenta con una identificación con el tipo de servicio, Producto y sentido de flujo de las líneas y equipos;						
b) El equipo de medición de los tanques, cuentan con un certificado vigente de calibración;						
c) Las revisiones periódicas de la protección catódica y recubrimiento de tanques, así como el techo flotante externo y membrana interna de techo fijo deben ser registradas y firmadas por el operador responsable; dichos registros deben ser conservados en las instalaciones durante 5 años, y						
d) No se debe operar los tanques de techo flotante externo o de membrana flotante interna, por debajo del nivel "bajo" de Operación, de tal forma que el techo flotante o la membrana se mantenga siempre flotando, sin que sus soportes toquen el piso.						
12.5 Recepción y Entrega					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	11.11. Recepción y Entrega
Para una adecuada Operación, en las áreas de Recepción y Entrega de las instalaciones deben contar como mínimo con los aspectos siguientes:						
a) Las actividades de Recepción y Entrega deben estar contenidas dentro del manual de operación, de las instalaciones terrestres de almacenamiento;						
b) Mantener el registro diario de las condiciones operativas de los Productos almacenados, como presión, temperatura y flujo, entre otros;						
c) Proteger al personal operativo de posibles caídas durante las actividades de Recepción empleando plataformas provistas de escaleras y pasamanos de servicio a la estructura de carga, las cuales deben mantenerse en óptimas condiciones;						
d) Emplear tubos sumergidos en el líquido para minimizar las salpicaduras, descarga estática y generación de vapores, los cuales deben contar con una longitud y Diseño adecuado, así como un (SRV), cuando sea obligatorio;						
e) Utilizar la Recepción situada en la parte inferior de los tanques para manejar líquidos inflamables Clase I y, preferentemente, para otros líquidos combustibles ligeros Clase III;						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
f) Emplear la Recepción situada en la parte inferior de los tanques si se requiere disminuir la cantidad de emisiones al ambiente del Producto almacenado, ya que los trabajos son realizados a un nivel que permite reducir las salpicaduras, así como el acumulamiento de cargas electrostáticas, y						
g) Durante la Operación de Recepción y Entrega de Productos, las condiciones operativas deben permanecer estables.						
12.5.1 Bombas					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	11.11.1 Bombas
Para la adecuada Operación del equipo de bombeo en las instalaciones terrestres de almacenamiento, se debe cumplir como mínimo con lo siguiente:						
a) Las actividades de bombeo deben estar contenidas dentro del manual de operación, de las instalaciones terrestres de almacenamiento;						
b) Disponer de un manual de operación del equipo de bombeo de acuerdo con sus características específicas y a las mejores prácticas nacionales e internacionales de la industria;						
c) Identificar el tipo de servicio, ubicación, sentido de flujo de los Productos que van a manejarse, placa de datos de operación y número de serie;						
d) Verificar que dicho sistema esté libre de fugas;						
e) Los depósitos y compartimientos que encierran partes en movimiento lubricadas deben ser diseñados para minimizar la contaminación del Producto por humedad y polvo;						
f) Deben implementarse condiciones seguras de operación en los lugares confinados, gabinetes y carcasas que mitiguen el ruido y vibración excesiva, reduciendo las posibilidades de ignición en caso de producirse fugas;						
g) Se deben implementar medidas para la correcta ubicación del equipo, ya sea en el interior o exterior, con objeto de disponer de ventilación y protección adecuada;						
h) El equipo de respaldo debe tener las mismas especificaciones del equipo principal, para contar con una Operación continua, y						
i) Se debe verificar periódicamente la alineación de la bomba-motor, para evitar la vibración y fugas del equipo.						
Se debe contar con hoja de datos sobre el equipo de bombeo que incluya al menos lo siguiente:						
a) Tipo de equipo de bombeo a emplear;						
b) Curva de la bomba;						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
c) Vida útil del equipo;						
d) Condiciones de succión y descarga, (presión, temperatura, velocidad y gasto);						
e) Condiciones mecánicas (altura, altitud, distancias, diámetros y vibración);						
f) Selección de parámetros internos (rigidez de la flecha, cojinetes, sello mecánico, tuberías auxiliares, entre otros);						
g) Compatibilidad de materiales con el Producto a manejar, y						
h) Se debe considerar la operación local y remota para arranque, paro y control.						
12.5.2 Recepción y Entrega de Auto-tanques					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	11.11.2. Recepción y Entrega de Auto-tanques
Para la adecuada Operación por medio de Auto-tanques, el Regulado, debe comprobar que:						
a) Las actividades de Recepción y Entrega por Auto-tanques deben estar contenidas dentro del manual de operación, de las instalaciones terrestres de almacenamiento;						
b) Sólo deben cargarse Productos en Auto-tanques cuyo material de Construcción sea compatible con sus características químicas;						
c) El Producto cargado debe también ser compatible con aquél que haya sido cargado anteriormente a menos que el tanque del vehículo haya sido drenado totalmente;						
d) El llenado de líquidos a través de domos abiertos hacia los Auto-tanques puede hacerse mediante un tubo que se extienda hasta 150 mm (6 pulgadas) del fondo del Auto-tanque, con el objeto de disminuir la generación de cargas de electricidad estática; siempre y cuando no se generen mezclas de vapor-aire dentro del rango de inflamabilidad, o cuando el Producto transferido a los tanques puede formar una mezcla inflamable;					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar claridad técnica y estar acorde con la NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida se establece la unidad de medida en metros (m).	d) El llenado de líquidos a través de domos abiertos hacia los Auto-tanques puede hacerse mediante un tubo que se extienda hasta 150 mm del fondo del Auto-tanque, con el objeto de disminuir la generación de cargas de electricidad estática; siempre y cuando no se generen mezclas de vapor-aire dentro del rango de inflamabilidad, o cuando el Producto transferido a los tanques puede formar una mezcla inflamable;
e) Cuando se usa la carga por el domo de los Auto-tanques deben contar con deflectores de salpicaduras u otros dispositivos para impedir salpicaduras y minimizar la turbulencia, y						
f) Para Auto tanque, si el chofer de la unidad no es quien realiza las actividades de Recepción o Entrega, mantenerlo en un sitio seguro cerca de su unidad misma que debe permanecer apagada durante la operación.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
12.5.3 Recepción y Entrega de Carro-tanques					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	11.11.3 Recepción y Entrega de Carro-tanques
Para la adecuada Operación por medio de Carro-tanques, el Regulado, debe comprobar que:						
a) Las actividades de Recepción y Entrega de Carro-tanques deben estar contenidas dentro del manual de operación, de las instalaciones terrestres de almacenamiento. Sólo deben cargarse Productos en tanques de carga contruidos de materiales compatibles con las características químicas de los líquidos;						
b) Los Productos cargados también deben ser químicamente compatibles con el Producto de la carga inmediata anterior a menos que se haya limpiado el tanque de carga;						
c) Antes de cargar los Carro-tanques a través de domos abiertos o llenado por el fondo, debe hacerse una "conexión a tierra" antes de levantar las tapas del domo; esta conexión permanecerá en su sitio hasta completar el llenado y las tapas del domo hayan sido cerradas y aseguradas;						
d) El llenado a través de domos abiertos a Carro-tanques que contienen mezclas de vapor-aire dentro del rango de inflamabilidad, o cuando el Producto transferido a los tanques puede formar una mezcla de estas características, debe hacerse mediante un tubo que se extienda hasta 150 mm (6 pulgadas) del fondo del tanque;					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar claridad técnica y estar acorde con la NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida se establece la unidad de medida en metros (m).	d) El llenado a través de domos abiertos a Carro-tanques que contienen mezclas de vapor-aire dentro del rango de inflamabilidad, o cuando el Producto transferido a los tanques puede formar una mezcla de estas características, debe hacerse mediante un tubo que se extienda hasta 150 mm del fondo del tanque;
e) Cuando se carga un Carro-tanque por su parte superior con líquidos inflamables Clase I o combustibles Clase II, sin un sistema de control de vapores, las válvulas usadas para el control de flujo final deben ser de cierre automático y mantenerse abiertas manualmente, excepto cuando sean provistos de medios automáticos para el corte de flujo cuando el tanque está lleno;						
f) Los sistemas de corte automático deben equiparse con una válvula de cierre manual ubicada a una distancia adecuada de la boquilla de llenado para detener el flujo si el sistema automático falla;						
g) Cuando se carga un Carro-tanque por el fondo, deben proveerse medios positivos que permitan cargar una cantidad determinada de Producto y se opere con el control automático de cierre secundario para impedir sobre-llenado;						
h) Los componentes de la conexión entre el cabezal de carga y el Carro-tanque deben ser compatibles, y						
i) La conexión entre la manguera, la tubería de carga de Producto y la tubería del Carro-tanque debe hacerse mediante un acoplamiento de desconexión en seco.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
12.6 Sistemas adicionales de seguridad					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	11.12 Sistemas adicionales de seguridad
Los sistemas adicionales de seguridad con que la instalación terrestre de almacenamiento, debe contar se describen a continuación.						
12.6.1 Sistema de tierra, Pararrayos/Apartarrayos					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	11.12.1. Sistema de tierra, Pararrayos/Apartarrayos
	GLOBE-MEX/2623/17	Es conveniente incluir como referencia NOM-022-STPS-2008, Electricidad estática en los centros de trabajo- Condiciones de seguridad.		PROCEDE	Derivado de los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública y dando congruencia con lo indicado en el numeral 8.3.1 Sistema de tierras y 8.3.2 Pararrayos/Apartarrayos, se modifica la redacción del párrafo, incluyendo en la redacción del mismo la referencia a la NOM-022-STPS-2008, Electricidad estática en los centros de trabajo-Condiciones de seguridad.	Posterior a la Construcción, los tanques de almacenamiento deben contar con un sistema de conexión a tierra física y un sistema de Pararrayos y/o Apartarrayos (protección contra descargas atmosféricas), para evitar un posible incidente, debido al desgaste del material por efecto de corrosión, cumpliendo con las Normas Oficiales Mexicanas NOM-001-SEDE-2012 Instalaciones Eléctricas (Utilización) y NOM-022-STPS-2008 Electricidad estática en los centros de trabajo- Condiciones de seguridad, vigentes, equivalentes o aquellas que las modifiquen o sustituyan.
Posterior a la Construcción, los tanques de almacenamiento deben contar con un sistema de conexión a tierra física y un sistema de Pararrayos y/o Apartarrayos (protección contra descargas atmosféricas), para evitar un posible incidente, debido al desgaste del material por efecto de corrosión.						
Para los sistemas de Recepción y Entrega por Buque- tanques, todos los brazos de carga deben contar con un sistema de tierra física.						
Como parte de la Operación, el Regulado debe verificar la integridad del cable, conectores y resistividad del sistema con que cuentan los tanques, cerciorándose, se corrijan en forma inmediata las anomalías detectadas.						
12.6.2 Drenajes / separador de aceite					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	11.12.2 Drenajes / separador de aceite
Como parte de la Operación de estos sistemas el Regulado debe realizar recorridos diarios, para verificar que estos sistemas, se mantengan:						
a) Libres de Producto;						
b) Desazolvados;						
c) Con integridad mecánica en tapas/rejillas, válvulas de control, sellos hidráulicos, e						
d) Identificados con el sentido de flujo señalado.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
12.6.3 Tuberías y válvulas					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	11.12.3 Tuberías y válvulas
Para la adecuada Operación del sistema de tuberías y válvulas en instalaciones terrestres de almacenamiento, se debe observar lo siguiente:						
a) Disponer de los documentos o manuales específicos sobre la adecuada Operación de los diversos tipos de válvulas;						
b) Verificar la operatividad de las válvulas de relevo, seguridad y alivio; dicha actividad debe considerarse en el programa de Operación y Mantenimiento, y						
c) Verificar las condiciones operativas del Producto almacenado (presión, volumen, temperatura, flujo y características de corrosión).						
12.6.4 Recubrimiento anticorrosivo					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	11.12.4 Recubrimiento anticorrosivo
De acuerdo con las condiciones del ambiente (costa o tierra adentro) y lugar (suelo, agua y nivel freático), donde se construya la instalación terrestre de almacenamiento, si el Regulado opta por los sistemas de protección anticorrosiva autoimprimantes, estos deben cumplir con los requisitos que se establecen en los capítulos 4, 5 y tablas del Anexo A de la norma ISO 12944-5 vigente, equivalente o aquel que la sustituya.						
El recubrimiento anticorrosivo debe respetar las especificaciones establecidas por el fabricante y de acuerdo a lo que establezca el manual de operación, en lo que se refiere a tipo de Producto que se maneja, velocidad de flujo, temperatura y presión.						
12.6.5 Protección catódica					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	11.12.5. Protección catódica
Los sistemas de protección catódica deben ser monitoreados periódicamente por personal calificado para dar cumplimiento a los criterios de protección catódica establecidos durante la ingeniería del proyecto, verificar el funcionamiento adecuado del equipo y que se aplique el nivel apropiado de protección catódica para controlar la corrosión.						
12.6.6 Instalación eléctrica					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	10.1.1. Instalación eléctrica
Como parte de la Operación de estos sistemas el Regulado debe asegurar en recorridos diarios, independientemente de los programas de mantenimiento predictivo y preventivo, para que estas instalaciones mantengan su integridad eléctrica:						
a) Sellos eléctricos (O 'ring);						
b) Tapas y cajas;						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
c) Conexión de equipos;						
d) Tubería conduit;						
e) Coples flexibles, y						
f) Sellos serie EYS.						
Antes de intervenir algún equipo eléctrico por mantenimiento, el personal de Operación debe desenergizarlo, cumpliendo con el procedimiento de etiqueta, candado, despeje y prueba.						
12.6.7 Sistema de tierras					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	11.12.7. Sistema de tierras
Todo el sistema de tierras, pozos de tierras y conexiones, deben ser probadas en cuanto a continuidad eléctrica y su resistividad, antes de empacar las tuberías y equipos con los Productos manejados en la instalación. Este resultado se deberá evidenciar cuando la Agencia lo requiera con la exhibición del Dictamen emitido por una Unidad de Verificación de instalaciones Eléctricas (UVIE) acreditada y aprobada en términos de la LFMN, donde demuestre que cumple con lo establecido la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012 "Instalaciones Eléctricas (Utilización)" o aquella que la modifique o sustituya.	GLOBE-MEX/2623/17	En Apartados 12.6.1 Sistema de tierra, Pararrayos/ Apartarrayos y Apartado 12.6.7 Sistema de tierras, es conveniente incluir como referencia NOM-022-STPS-2008, Electricidad estática en los centros de trabajo-Condiciones de seguridad.		PROCEDE	Para dar claridad técnica, se complementa el párrafo con la referencia indicada.	Todo el sistema de tierras, pozos de tierras y conexiones, deben ser probadas en cuanto a continuidad eléctrica y su resistividad, antes de empacar las tuberías y equipos con los Productos manejados en la instalación. Este resultado se deberá evidenciar, cuando la Agencia así lo requiera, con la exhibición del Dictamen emitido por una Unidad de Verificación de instalaciones Eléctricas (UVIE) acreditada y aprobada en términos de la LFMN, donde demuestre que cumple con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-001-SEDE-2012 Instalaciones Eléctricas (Utilización) y la NOM-022-STPS-2008 Electricidad estática en los centros de trabajo-Condiciones de seguridad, vigentes, equivalente o aquellas que las modifiquen o sustituyan.
12.6.8 Vialidades, accesos y estacionamiento de vehículos					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	11.12.8. Vialidades, accesos y estacionamiento de vehículos
Para la Operación adecuada de Auto-tanques y/o Carro-tanques en el patio de maniobra, áreas de circulación de Recepción, Entrega y zona de estacionamiento, desde el ingreso de unidades hasta su salida, se debe cumplir como mínimo con los aspectos siguientes:						
a) Debe proveerse de señalamientos claros y visibles sobre las áreas de circulación indicadas, velocidad máxima permitida, zonas de estacionamiento, entre otros;						
b) La circulación de las unidades debe ser en un sólo sentido;						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
c) Proporcionar infraestructura adecuada para la protección de las instalaciones, tal como: barras de protección a la entrada de las bahías, altura de banquetas en bahía de Recepción y Entrega, reductores de velocidad en caso de vehículos, entre otros;						
d) Conservar adecuadamente las vialidades, accesos y estacionamiento de la instalación;						
e) Las áreas de Recepción, tanques de almacenamiento y Entrega, deben mantenerse libres de maleza, basura u otros materiales combustibles, y						
f) Las vías de acceso establecidas para movimiento del personal deben mantenerse libres de obstrucciones para permitir la evacuación ordenada y fácil acceso para el combate manual de incendios de acuerdo con los requerimientos reglamentarios.						
12.6.9 Sistemas de control					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	11.12.9. Sistemas de control
Durante la Operación de los sistemas de control de la instalación terrestre de almacenamiento, se deben ejecutar las subrutinas de simulacros operacionales, verificando la correcta Operación de la lógica de los programas, como lo es el paro de emergencia, activación de alarmas por alto o bajo nivel de Producto en tanques, activación de alarmas audibles y visibles del sistema de gas y fuego para la entrada de operación del sistema contra incendio, entre otros.						
12.6.10 Sistemas contra incendio					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	11.12.10. Sistemas contra incendio
Como parte de la Operación programada, todos los accesorios de la red contra incendio como son: válvulas, hidrantes, monitores, boquillas, aspersores, rociadores, equipo de bombeo, extintores, deben inspeccionarse y probar su óptimo funcionamiento, dando solución inmediata a aquellos hallazgos por mal funcionamiento o pérdida de contención del agua y/o material espumante.						
No deben obstruirse los sitios donde se ubiquen los hidrantes, monitores, extintores fijos y móviles, además estos accesorios deben contar con señalamientos claros y visibles, de acuerdo a la normatividad nacional vigente y aplicable.						
Con base al Análisis de Riesgos y Análisis de Consecuencias, en las áreas donde exista la probabilidad de riesgo por incendio, los soportes y estructuras metálicas, deben contar con protección ignífuga en buen estado durante la operación de la instalación.						11.12.11. Sistema de protección ambiental

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
12.6.11 Sistema de protección ambiental						
El Regulado debe realizar recorridos diarios para constatar el correcto funcionamiento de los Techos externos flotantes y/o membranas internas flotantes, (SRV), plantas de tratamiento de agua residual (en caso de aplicar) y separadores de aceite con que cuente la instalación para evitar posible contaminación al medio ambiente.	FERMACA	12.6.11 Sistema de protección ambiental. Recorridos diarios.	Se sugiere modificar por frecuentes según normas API o fabricante, así se evita abrir todos los tanques diariamente para verificación de membranas flotantes ni verificación de equipos si no están en continuo uso lo cual disminuirá el impacto climático de esos eventos de revisión y mantenimiento. API 653 y manual de mantenimiento del terminal	PROCEDE PARCIALMENTE	Para dar claridad técnica, se modifica la redacción del párrafo, y deja la temporalidad al Regulado para realizar sus recorridos en la instalación y verificar el buen funcionamiento de sus equipos e instalaciones.	Para prevenir la contaminación al medio ambiente y con el fin de constatar el correcto funcionamiento de la instalación de almacenamiento, el Regulado debe establecer un programa de revisión en el que determine los recorridos a realizar con base en el diseño de la misma. Tratándose de instalaciones en operación, la temporalidad del programa de revisión se determinará en función del estado operativo que guarden los techos externos flotantes y/o membranas internas flotantes (en caso de aplicar, SRV (cuando aplique), plantas de tratamiento de agua residual y separadores de aceite con que cuente la instalación.
El material de desperdicio y residuos combustibles en las áreas de Operación deben reducirse al mínimo, y disponerse en contenedores metálicos cubiertos y retirarse, con base a los planes de manejo de residuos peligrosos y de residuos sólidos urbanos, conforme a la normatividad aplicable en la materia.						
Durante la Operación de sus instalaciones, el Regulado mantendrá el suelo, subsuelo, manto acuífero y agua marina, libres de contaminantes a través de:						
a) Realizar la inspección de la integridad de las tuberías y equipos;						
b) Capacitar al personal, y						
c) Realizar procedimientos de prevención y planes de respuesta por fugas y derrames.						
13. Mantenimiento					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	12. Mantenimiento
Las inspecciones, pruebas y el Mantenimiento de los tanques de almacenamiento, bombas y otros equipos como: tuberías, válvulas, instrumentos, estructuras y edificios, incluyendo los sistemas de protección contra incendio, deben ser realizadas por personal capacitado y de conformidad con las recomendaciones del fabricante o programas establecidos por el Regulado, desarrollando para ello un manual de mantenimiento.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
13.1 Manual de mantenimiento					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	12.1. Manual de mantenimiento
El Regulado debe elaborar un manual de mantenimiento, el cual debe contener al menos la siguiente información técnica:						
a) El programa de mantenimiento debe de contar con el censo de todos los equipos que integran la instalación, de acuerdo a ISO 14224 vigente, equivalente o aquel que lo sustituya;						
b) El programa de mantenimiento predictivo y preventivo documentado en el que se especifique para cada componente del equipo crítico de la instalación terrestre de almacenamiento, Recepción y Entrega;						
c) La verificación, pruebas y el mantenimiento periódico, se debe programar de acuerdo a las recomendaciones del fabricante y las buenas prácticas reconocidas en la industria para su funcionamiento adecuado;						
d) El programa de mantenimiento, debe estar desglosado mensualmente para controlar la realización de los trabajos de verificación, pruebas y mantenimiento;						
e) Los procedimientos e instructivos para realizar los trabajos de verificación, pruebas y mantenimiento especificados en los programas correspondientes;						
f) Los procedimientos de mantenimiento deben incluir instrucciones de seguridad relativas a la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones;						
g) Lista de los equipos críticos y su refaccionamiento, almacenado, o en su defecto, debe contar con procedimientos que aseguren la disponibilidad del refaccionamiento requerido;						
h) Contar con la lista del personal que cubre los puestos que realizan actividades en los equipos e instalaciones, debiendo tener evidencia de su capacitación, y						
i) El programa de mantenimiento debe contener el programa de inspección de los equipos, especificando sus frecuencias y métodos establecidos de inspección para cada equipo de acuerdo a la normatividad aplicable, así como el registro del personal que desarrolla dicha actividad.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
13.2 Autorización de trabajos					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	12.2. Autorización de trabajos
El Regulado debe contar con permisos internos de trabajo, para la autorización y ejecución de trabajos riesgosos, de conformidad con los resultados obtenidos del Análisis de Riesgos en el que se incluya la Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente en los trabajos de Construcción, Montaje, Operación, y Mantenimiento de las instalaciones terrestres de almacenamiento, para la ejecución de actividades no rutinarias.						
Asimismo, el Regulado debe cumplir con lo relativo al Control de Actividades, Arranques y Cambios, de conformidad con el Sistema de Administración autorizado por la Agencia.						
13.2.1 Registros de mantenimiento					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	12.3. Registros de mantenimiento
El Regulado debe mantener un registro de la fecha y reporte de las actividades de Mantenimiento realizadas en cada componente de la instalación, durante el periodo de vida útil de la instalación terrestre de almacenamiento.						
Se debe contar con registros de cumplimiento del programa de mantenimiento, así como evidencias de la atención de las desviaciones encontradas en las inspecciones.						
13.3 Almacenamiento					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	12.4. Almacenamiento
En el Mantenimiento a tanques para almacenamiento se debe realizar como mínimo, lo siguiente:						
a) La verificación, pruebas y mantenimiento deben cumplir con lo establecido en las Normas, Códigos, Estándares nacionales e internacionales aplicables, referidos en el contenido del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana;						
b) Deben inspeccionarse para identificar, en su caso, corrosión externa e interna, deterioro y daños que puedan aumentar el riesgo de fuga o falla;						
c) La inspección del tanque de almacenamiento atmosférico debe de cumplir lo establecido en el código API 653 vigente, equivalente o aquel que lo sustituya;						
d) Los intervalos entre verificaciones, así como las técnicas de verificación aplicadas, deben ser conforme a las Normas, Códigos y Estándares nacionales e internacionales, aplicables y vigentes o aquellas que los sustituyan o modifiquen, referidos en el contenido del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana;						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
e) Se debe dar mantenimiento y probar periódicamente los instrumentos para monitorear y controlar la Operación de los tanques y recipientes para almacenamiento, como alarmas de nivel, temperatura, entre otros;						
f) Se debe dar mantenimiento y probar periódicamente las válvulas de aislamiento del tanque, de venteo, presión-vacío, de seguridad y alivio de presión de los tanques y recipientes para almacenamiento;						
g) Mantenimiento y revisión periódica de Techo flotante externo y/o Techo flotante interno y sus complementos de los tanques de almacenamiento verticales;						
h) Si derivado de los reportes de verificación históricos realizados al tanque, se requiere de un Dictamen, éste debe ser avalado por un especialista certificado en el código API 653 vigente, equivalente o aquel que lo sustituya, y						
i) Todos los tanques de almacenamiento deben contar con un reporte del estado de integridad validado por un especialista certificado en el código API 653 vigente, equivalente o aquel que lo sustituya.						
13.3.1 Pruebas de hermeticidad de tanques					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	12.4.1. Pruebas de hermeticidad de tanques
Todos los tanques verticales durante su vida útil en Operación, deben retirarse de operación de acuerdo al programa que el Regulado establezca para realizarles el Mantenimiento, verificación y pruebas de hermeticidad que requiere el código API 650 vigente, equivalente o aquel que lo sustituya.						
Para los tanques verticales que sean construidos en taller o en campo, deben realizarse todas las pruebas no destructivas necesarias en las uniones de soldadura de sus placas, antes de su puesta en Operación.	FERMACA	13.3.1 Pruebas de hermeticidad de tanques, párrafo 2. "Todas las pruebas no destructivas antes de su puesta en servicio ..."	Se sugiere agregar según el código de erección del tanque o recomendación del fabricante. Para evitar confusión de interpretación. API 650 / API 653	PROCEDE	Para la mejora de la redacción del requisito, se complementa el párrafo con la normatividad aplicable.	Para los tanques verticales que sean construidos en taller o en campo, deben realizarse todas las pruebas no destructivas necesarias en las uniones de soldadura de sus placas, antes de su puesta en Operación, de acuerdo con las recomendaciones del fabricante y/o a los códigos API 650 y API 653 vigentes, equivalentes, o aquellos que los modifiquen o sustituyan.
Todos los tanques horizontales durante su vida útil, deben retirarse de operación de acuerdo al programa que el Regulado establezca para realizarles el mantenimiento, verificación y pruebas de hermeticidad que requieran de acuerdo al programa de mantenimiento de la instalación terrestre de almacenamiento.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
13.4 Recepción y Entrega					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	12.5. Recepción y Entrega
Las tuberías, conexiones, brazos de carga y mangueras, instrumentación, válvulas, filtros, bombas, deben cumplir con un programa de verificación, pruebas y mantenimiento para que opere en forma segura, se debe incluir lo siguiente:						
a) El Regulado debe someter a revisión y pruebas los brazos de carga y las mangueras, y dependiendo del resultado de estas, sustituirlas conforme a la vida útil recomendada por el fabricante;						
b) Las mangueras y brazos deben mantener una identificación con fecha de próxima revisión;						
c) El Mantenimiento a las bombas de procesos debe incluir inspecciones, pruebas, mediciones de parámetros en función de las recomendaciones del fabricante;						
d) El Regulado debe dar Mantenimiento a los compresores siguiendo las indicaciones del manual del fabricante;						
e) Toda la instrumentación existente en las instalaciones terrestres de almacenamiento como: indicadores de presión, temperatura, nivel, flujo y densidad, entre otros;						
f) El Regulado debe someter a revisión y pruebas todas las válvulas de compuerta, control de retroceso (válvula check o de retención), de control, de venteo y alivio de presión, entre otros;						
g) El Regulado que realice suministro de combustible de aeronaves debe contar con un programa diario de revisión de presión diferencial del sistema de filtrado, para que estos equipos funcionen correctamente, y						
h) En caso de que las instalaciones terrestres de almacenamiento cuenten con Monoboyas para el Trasvase del Producto desde Buque-tanque, el Regulado debe considerar las medidas de Mantenimiento correspondientes, establecidas en las Normas, Códigos y Estándares a nivel nacional y/o internacional, referidos en el contenido del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.						
13.5 Sistemas adicionales de seguridad					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	12.6. Sistemas adicionales de seguridad
Las instalaciones terrestres de almacenamiento deben contar con los sistemas adicionales de seguridad descritos a continuación.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
13.5.1 Sistema de tierras, Pararrayos/Apartarrayos					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	12.6.1. Sistema de tierras, Pararrayos/Apartarrayos
La revisión del sistema de tierras, Pararrayos y/o Apartarrayos se debe realizar en apego al programa de mantenimiento de la instalación terrestre de almacenamiento.						
Para el mantenimiento del sistema de tierras, Pararrayos y Apartarrayos se debe realizar la medición, pruebas, verificación y mantenimiento anual de la red de tierras, sus conexiones y pozos de tierra, llevando sus registros correspondientes, cumpliendo con lo que establecido en las Normas, Códigos y Estándares referidos en el contenido del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.						
El Regulado debe capacitar que al personal que realice el Mantenimiento al sistema de tierras, Pararrayos y Apartarrayos.						
13.5.2 Drenajes y separador de aceite					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	12.6.2. Drenajes y separador de aceite
El Regulado debe incluir en el programa de Mantenimiento los drenajes de toda la instalación terrestre de almacenamiento, incluido el separador de aceite.						
13.5.3 Diques de contención					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	12.6.3. Diques de contención
Se deben realizar inspecciones visuales periódicas y pruebas de hermeticidad de lozas de piso y juntas verticales de muros, así como el sellado de juntas en el paso de tuberías.						
13.5.4 Tuberías					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	12.6.4. Tuberías
Para el control de la corrosión de las instalaciones y componentes, y conservación de la integridad mecánica, se debe cumplir como mínimo con lo siguiente:						
a) Las instalaciones superficiales que estén expuestas a la atmósfera, se deben limpiar y proteger con recubrimientos anticorrosivo para prevenir la corrosión;						
b) Se debe implementar un mecanismo y programa de inspección periódica, para medir, registrar el histórico y monitorear la corrosión interna de todas las tuberías y equipos que manejan Productos; así como programar y realizar el reemplazo y/o reparaciones necesarias de acuerdo al código API 570 vigente, equivalente o aquel que lo sustituya;						
c) También se debe programar la verificación visual de las juntas de conexión bridadas de las tuberías, tanques y componentes (fugas, empaques, tornillería) y su nipliería;						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
d) Se debe inspeccionar visualmente el anclaje y soportería de las tuberías, tanques de almacenamiento y sus componentes;						
e) Cuando las instalaciones terrestres de almacenamiento presente un alto nivel de corrosión en alguno de sus componentes, se debe de sustituir el elemento dañado por uno en buen estado, y						
f) Se debe inspeccionar visualmente los aislamientos entre las tuberías y la soportería, así como los sistemas de anclaje, para su correcto funcionamiento.						
13.5.5 Recubrimiento anticorrosivo					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	12.6.5. Recubrimiento anticorrosivo
Se deben realizar inspecciones de acuerdo al programa establecido por el Regulado y recomendaciones del fabricante del recubrimiento de los equipos estáticos y dinámicos que se encuentren expuestos a la corrosión. Cuando el recubrimiento se encuentre evidentemente deteriorado, según pruebas realizadas, debe ser reemplazado y/o reparado y compatible con el existente.						
El Regulado debe contar con los procedimientos de mantenimiento, los cuales deben incluir la metodología para la aplicación, manejo e inspección del recubrimiento anticorrosivo. Estos procedimientos deben ser inspeccionados antes, durante y después de la instalación del recubrimiento para detectar imperfecciones o fallas.						
13.5.6 Protección catódica					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	12.6.6. Protección catódica
Los registros de mantenimiento y la eficacia del sistema de protección catódica deben estar documentados dentro del programa de mantenimiento, la información debe incluir las mediciones de potenciales, eficacia de los dispositivos de aislamiento y operación del rectificador, por el personal capacitado para este fin.						
La documentación debe conservarse durante el tiempo que el sistema está en servicio.						
13.5.7 Instalación eléctrica					Se modifica numeral. Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	12.6.7. Instalación eléctrica
El Regulado debe incluir en el programa de Mantenimiento de la instalación terrestre de almacenamiento la instalación eléctrica.						
Se deben realizar inspecciones visuales en toda la instalación eléctrica y en su caso atender las anomalías detectadas.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
Para el Mantenimiento de las instalaciones eléctricas se realizará el corte en el suministro de energía eléctrica del circuito donde se llevarán a cabo los trabajos para la protección del trabajador que realice los trabajos de Mantenimiento. El Mantenimiento de las instalaciones eléctricas debe ser realizado por lo menos cada seis meses y se debe revisar:						
a) Que los accesorios eléctricos (interruptores, contactos, cajas de conexiones, sellos eléctricos, tableros, etc.) tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada, y						
b) Corregir en caso de falla el funcionamiento de los interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde los tableros.						
13.5.8 Vialidades, accesos y estacionamientos					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	12.6.8. Vialidades, accesos y estacionamientos
El Regulado debe incluir en el programa de Mantenimiento de la instalación terrestre de almacenamiento, la conservación de vialidades, accesos y estacionamientos internos y/o externos.						
El predio de las instalaciones terrestres de almacenamiento se debe mantener en buen estado de conservación y libre de desperdicios, desechos y otros materiales.						
Las vías de acceso para los vehículos de control de incendios y rutas de evacuación, siempre deben conservarse libres de obstáculos y en buenas condiciones.						
13.5.9 Sistemas de control					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	12.6.9. Sistemas de control
En las actividades de mantenimiento de los sistemas de control, el Regulado debe realizar las acciones mínimas siguientes:						
a) Probar los sistemas de control de las variables del proceso de Recepción, almacenamiento y Entrega, los dispositivos de paro automático del proceso y el paro de emergencia, y						
b) Cuando un componente esté protegido por un dispositivo de seguridad único y éste sea desactivado para mantenimiento o reparación, el componente puede ponerse fuera de servicio, siempre y cuando se implementen medidas de seguridad alternas. El Regulado debe implementar un mecanismo (procedimiento de recirculación) que asegure el proceder y autorización para su ejecución.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
13.5.10 Sistemas contra incendio					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	12.6.10. Sistemas contra incendio
El Regulado debe mantener los sistemas de protección contra incendio y todos sus componentes operables o efectuar reparaciones, para ello debiendo incluirlo en el programa de mantenimiento preventivo y correctivo, considerando también la verificación y pruebas periódicas. Con base en la frecuencia especificada por el fabricante o del código NFPA 25 vigente, equivalente o aquel que lo sustituya y en función del componente considerado.						
Una vez que se tenga un historial de registros del desempeño y mantenimiento de los sistemas y componentes contra incendio, podrán ser inspeccionados, probados y mantenidos bajo un programa de mantenimiento basado en su desempeño.						
Todos los sistemas y sus componentes deben probarse para verificar su funcionamiento de acuerdo al Diseño y Construcción. Los resultados de estas pruebas deben compararse con aquellos de la prueba de aceptación original.						
Cuando un componente o subsistema es ajustado, reparado, reacondicionado o reemplazado, debe ser probado conforme a la prueba de aceptación original.						
El Mantenimiento del sistema de protección contra incendio debe realizarse a todos los equipos, entre otros, a los siguientes:						
a) Sistemas de comunicación de servicios de emergencia (alarmas audibles y visibles);						
b) Equipos de monitoreo y control (programando de manera que una parte mínima de los equipos sean puestos fuera de servicio en forma simultánea y que dichos equipos se vuelvan a poner en servicio en el menor tiempo posible);						
c) El mantenimiento de los equipos de bombeo de agua contra incendio, debe llevarse a cabo de forma alternada;						
d) Sistemas de agua y espuma contra incendios y agentes limpios;						
e) Extintores contra incendios portátiles o de ruedas;						
f) Los sistemas de protección contra incendio de los tanques;						
g) Sistema de detección de humo, gas y fuego, y						
h) Frentes de ataque.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
13.5.11 Sistema de protección ambiental					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	12.6.11. Sistema de protección ambiental
La infraestructura dedicada a la protección ambiental por residuos peligrosos y tratamiento de aguas residuales debe conservarse y estar dentro del programa de mantenimiento.					Dicho párrafo se estableció en concordancia con los objetivos que persigue la Agencia, en el ámbito de sus atribuciones, como lo es la protección al medio ambiente y dar congruencia con las leyes aplicables a esta materia. Ahora bien, se incorpora el término "manejo" tratándose de residuos peligrosos, para estar acorde con lo establecido en la Ley de la Agencia.	La infraestructura dedicada a la protección ambiental por el manejo integral de residuos peligrosos y tratamiento de aguas residuales debe conservarse e incluirse dentro del programa de mantenimiento.
Durante la vida útil de la instalación terrestre de almacenamiento, el Regulado mantendrá el suelo, subsuelo y mantos acuíferos libres de contaminantes, a través de la integridad mecánica y estructural de equipos tales como: tanques, tuberías, equipos de bombeo, entre otros; evitando con ello la pérdida de contención por fugas y derrames.						
13.5.12 Señalización					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	12.6.12. Señalización
Toda la señalización de las tuberías, equipos y componentes, así como vialidades, rutas y salidas de emergencia, entre otras, deben mantenerse visibles y en buen estado, cumpliendo con la normatividad nacional aplicable. Debiendo incluir en el programa de mantenimiento de la instalación terrestre de almacenamiento esta actividad.						
13.6 Dictamen de Operación y Mantenimiento					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	12.7. Dictamen de Operación y Mantenimiento
El Regulado debe obtener de forma anual, un Dictamen de Operación y Mantenimiento por parte de una Unidad de Verificación, en el que conste el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana para estas etapas.						
El Regulado debe entregar a la Agencia en formato físico, copia simple y original para cotejo del Dictamen de Operación y Mantenimiento en los primeros tres meses de cada año cumplido, a partir del primer año de operaciones.	Integrantes del Grupo de Trabajo. SAD-Pemex Logística.	El Regulado debe obtener de forma anual, un Dictamen de Operación y Mantenimiento por parte de una Unidad de Verificación, en el que conste el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana para estas etapas.	Se propone adecuar los 2 párrafos de este punto, a efecto de asegurar la autodictaminación anual por parte del Regulado, en caso de contar con personal especializado y certificado en el rubro de Operación y mantenimiento	NO PROCEDE		El Regulado debe presentarlo a la Agencia en copia simple, por los medios que establezca, en los tres meses posteriores, una vez cumplido el primer año de operaciones; o de acuerdo con los programas de evaluación establecidos por la Agencia.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
14. Cierre y Desmantelamiento					Se modifica numeral.	13. Cierre y Desmantelamiento
Para el inicio de Cierre y Desmantelamiento, de las instalaciones terrestres de almacenamiento, el Regulado debe elaborar un programa de actividades de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de protección al medio ambiente, para las etapas de Cierre y Desmantelamiento.					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, se modifica el numeral para establecer mayores especificaciones respecto a este capítulo, brindando certeza técnica y jurídica a los Regulados.	Inicio de la etapa. a) Presentar a la Agencia los Programas de actividades de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos que se indican, para el Cierre o Desmantelamiento, según corresponda, que contemplen el marco regulatorio aplicable, el análisis de riesgos actualizado, los términos y condicionantes de autorización del proyecto para esta etapa y las buenas prácticas internacionales; en un plazo máximo de 15 días hábiles posteriores al inicio del Cierre o del Desmantelamiento. b) Presentar a la Agencia la actualización del programa conforme a lo establecido en las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos que se indican, de cierre o desmantelamiento, si requiere realizar cambios que generen riesgos adicionales a los contemplados en el programa inicial. c) Tiempo de conservación de los Programas, por el Regulado: hasta la conclusión de la etapa de Abandono.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
El programa debe incluir por lo menos, lo siguiente:						Conclusión de la etapa. a) Presentar a la Agencia el Reporte detallado de cumplimiento de los programas de actividades de Cierre y Desmantelamiento, según corresponda, conforme a lo establecido en las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos que se indican, así como las actividades adicionales y condiciones en que queda la Instalación, en un plazo máximo de 15 días hábiles posteriores a la conclusión del Cierre o del Desmantelamiento, según corresponda. b) Tiempo de conservación del Reporte, por el Regulado: hasta la conclusión de la etapa de Abandono.
a) Los escenarios y recomendaciones del Análisis de Riesgos actualizado para esta etapa, conforme a lo previsto en las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos que se indican, emitidas por la Agencia o aquella que la modifique o sustituya.					Conforme a las modificaciones realizadas al presente instrumento normativo., se eliminan estos párrafos para brindar certeza técnica y jurídica a los Regulados.	Se elimina
b) Lo previsto en la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de Protección al Medio Ambiente, y						
c) Los términos y condicionantes en materia de Seguridad Industrial, Operativa y protección al medio ambiente de los diversos trámites bajo los cuales fue autorizado el Proyecto.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
15. Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	14. Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad
	GLOBE-MEX/2623/17	Capítulo 15. Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad, no se incluye lo referente al Dictamen de Verificación de la etapa de construcción.		NO PROCEDE	Debido a que la Agencia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, considera a la Construcción como: la etapa donde se ejecutan actividades y obras, a través de diferentes especialidades, para erigir las instalaciones definidas en el Diseño y como: Dictamen el documento que emite una Unidad de Verificación acreditada, y aprobada, en el cual se establece el resultado de la verificación del cumplimiento de obligaciones que el Regulado debe cumplir, es algo complejo el solicitar este tipo de verificación ya que habría etapas que no podrían ser verificables, además de que el contratar una UV, le traería excesivos costos al Regulado, porque se necesita un grupo multidisciplinario para ello en el tiempo que dure la construcción. Por lo anterior, la Agencia requiere el Dictamen de Revisión de Seguridad de Pre-arranque (RSPA) en el que conste que la Construcción y los equipos son acordes al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, a la ingeniería de detalle, a las modificaciones incorporadas en dicha ingeniería durante la Construcción; además de que las recomendaciones tipo A del Pre-arranque fueron resueltas satisfactoriamente, con ello aseguramos que la instalación presenta seguridad al personal, medio ambiente y público en general.	
15.1 Objetivo					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	14.1 Objetivo
El presente Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) tiene por objeto determinar el cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-006-ASEA-2017 y sus Apéndices Normativos.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
15.2 Procedimiento					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	14.2 Procedimiento
La evaluación de la conformidad del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-006-ASEA-2017, se realizará por una Unidad de Verificación mediante revisión documental y física de las instalaciones terrestres de almacenamiento de Petrolíferos (excepto para Gas Licuado de Petróleo) y Petróleo, Aditivos, Componentes Oxigenantes y Biocombustibles, vinculados al proceso de mezclado o preparación de gasolinas, para las etapas de Diseño, Pre-Arranque, Operación, Mantenimiento y de sus Apéndices Normativos.					Debido a que la Agencia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, considera a la Construcción como: la etapa donde se ejecutan actividades y obras, a través de diferentes especialidades, para erigir las instalaciones definidas en el Diseño y como: Dictamen el documento que emite una Unidad de Verificación acreditada, y aprobada, en el cual se establece el resultado de la verificación del cumplimiento de obligaciones que el Regulado debe cumplir, es algo complejo el solicitar este tipo de verificación ya que habría etapas que no podrían ser verificables, además de que el contratar una UV, le traería excesivos costos al Regulado, porque se necesita un grupo multidisciplinario para ello en el tiempo que dure la construcción. Por lo anterior, la Agencia requiere el Dictamen de Revisión de Seguridad de Pre-arranque (RSPA).en el que conste que la Construcción y los equipos son acordes al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, a la ingeniería de detalle, a las modificaciones incorporadas en dicha ingeniería durante la Construcción; además de que las recomendaciones tipo A del Pre-arranque fueron resueltas satisfactoriamente, con ello aseguramos que la instalación presenta seguridad al personal, medio ambiente y público en general.	La evaluación de la conformidad de la presente Norma Oficial Mexicana NOM-006-ASEA-2017, se realizará por una Unidad de Verificación acreditada y aprobada, mediante revisión documental y física de las instalaciones terrestres de almacenamiento de Petrolíferos (excepto para Gas Licuado de Petróleo) y Petróleo, Aditivos, Componentes Oxigenantes y Biocombustibles, vinculados al proceso de mezclado o preparación de gasolinas, para las etapas de Diseño, Pre-Arranque, Operación, Mantenimiento y de sus Apéndices Normativos.
Los resultados de la evaluación de la conformidad deben hacerse constar en un Dictamen de acuerdo a la etapa que se desarrolle, conforme a lo establecido en la Tabla 12 siguiente:						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.																												
Tabla 12. Procedimiento por Etapas de Evaluación de la Conformidad																																		
<table><tr><th>Etapas</th><th>Capítulo o Numeral a Verificar</th><th>Periodicidad de Verificación</th><th>Vigencia</th><th>Tipo de Verificación</th><th>Tercero Aprobado</th><th>Documento Emisor</th></tr><tr><td>Diseño</td><td>≤ 6, 7, 8 y 9 Verificar que el diseño cumple con las condiciones de cumplimiento con respecto a la evaluación dentro del numeral 8.2.1 y cada párrafo quinto. Apéndice A Normativo: 1, 2, 3, 4 y 8 Apéndice B Normativo: 1, 2 y 9</td><td>Una vez por diseño y cada vez que se modifiquen las instalaciones.</td><td>Vigente durante el curso de vida de la instalación hasta en tanto no se modifiquen las condiciones del diseño en este caso su vigencia termina.</td><td>Documental</td><td>Unidad de Verificación</td><td>Dictamen</td></tr><tr><td>Pre- Arranque</td><td>11 Apéndice A Normativo: 7.3 Apéndice B Normativo: 2.2</td><td>Una vez al inicio de operaciones y en cada inicio de operaciones después de un paro total o parcial de la instalación.</td><td>Vigente durante el curso de vida de la instalación hasta en tanto no se presente un paro total o parcial de las operaciones de la instalación que por abstracción leve a la instalación en estos casos su vigencia termina.</td><td>Documental y en Campo</td><td>Unidad de Verificación</td><td>Dictamen</td></tr><tr><td>Operación y Manteni- miento</td><td>y 13 Apéndice A Normativo: A.7.4, A.7.5, A.8 y A.9 Apéndice B Normativo: 6.3 y 6.4</td><td>Anual (en los primeros tres meses de cada año cumplido)</td><td>Vigencia anual.</td><td>Documental y en Campo</td><td>Unidad de Verificación</td><td>Dictamen</td></tr></table>	Etapas	Capítulo o Numeral a Verificar	Periodicidad de Verificación	Vigencia	Tipo de Verificación	Tercero Aprobado	Documento Emisor	Diseño	≤ 6, 7, 8 y 9 Verificar que el diseño cumple con las condiciones de cumplimiento con respecto a la evaluación dentro del numeral 8.2.1 y cada párrafo quinto. Apéndice A Normativo: 1, 2, 3, 4 y 8 Apéndice B Normativo: 1, 2 y 9	Una vez por diseño y cada vez que se modifiquen las instalaciones.	Vigente durante el curso de vida de la instalación hasta en tanto no se modifiquen las condiciones del diseño en este caso su vigencia termina.	Documental	Unidad de Verificación	Dictamen	Pre- Arranque	11 Apéndice A Normativo: 7.3 Apéndice B Normativo: 2.2	Una vez al inicio de operaciones y en cada inicio de operaciones después de un paro total o parcial de la instalación.	Vigente durante el curso de vida de la instalación hasta en tanto no se presente un paro total o parcial de las operaciones de la instalación que por abstracción leve a la instalación en estos casos su vigencia termina.	Documental y en Campo	Unidad de Verificación	Dictamen	Operación y Manteni- miento	y 13 Apéndice A Normativo: A.7.4, A.7.5, A.8 y A.9 Apéndice B Normativo: 6.3 y 6.4	Anual (en los primeros tres meses de cada año cumplido)	Vigencia anual.	Documental y en Campo	Unidad de Verificación	Dictamen					Se modifica el numeral de la tabla, atendiendo a los comentarios recibidos.	Tabla 10. Procedimiento por Etapas de Evaluación de la Conformidad. Para efectos de lectura de la presente matriz de atención a comentarios y con el propósito de visualizar correctamente la Tabla 10, es necesario remitirse al Anexo XVIII.
Etapas	Capítulo o Numeral a Verificar	Periodicidad de Verificación	Vigencia	Tipo de Verificación	Tercero Aprobado	Documento Emisor																												
Diseño	≤ 6, 7, 8 y 9 Verificar que el diseño cumple con las condiciones de cumplimiento con respecto a la evaluación dentro del numeral 8.2.1 y cada párrafo quinto. Apéndice A Normativo: 1, 2, 3, 4 y 8 Apéndice B Normativo: 1, 2 y 9	Una vez por diseño y cada vez que se modifiquen las instalaciones.	Vigente durante el curso de vida de la instalación hasta en tanto no se modifiquen las condiciones del diseño en este caso su vigencia termina.	Documental	Unidad de Verificación	Dictamen																												
Pre- Arranque	11 Apéndice A Normativo: 7.3 Apéndice B Normativo: 2.2	Una vez al inicio de operaciones y en cada inicio de operaciones después de un paro total o parcial de la instalación.	Vigente durante el curso de vida de la instalación hasta en tanto no se presente un paro total o parcial de las operaciones de la instalación que por abstracción leve a la instalación en estos casos su vigencia termina.	Documental y en Campo	Unidad de Verificación	Dictamen																												
Operación y Manteni- miento	y 13 Apéndice A Normativo: A.7.4, A.7.5, A.8 y A.9 Apéndice B Normativo: 6.3 y 6.4	Anual (en los primeros tres meses de cada año cumplido)	Vigencia anual.	Documental y en Campo	Unidad de Verificación	Dictamen																												
Cuando a partir de los resultados de la evaluación de la conformidad, se determinen incumplimientos con el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, la Unidad de Verificación debe dar aviso inmediato a la Agencia, sin perjuicio de las sanciones que procedan en términos de las disposiciones aplicables.																																		
Los gastos que se originen por las verificaciones para llevar a cabo la evaluación de la conformidad en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana deben ser a cargo del Regulado, en apego a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 91 de la Ley Federal de Metrología y Normalización.																																		
El padrón de Terceros Aprobados por la Agencia estará disponible para los interesados en la página de Internet de la Agencia, a través del sitio en Internet www.asea.gob.mx o bien, en las instalaciones ubicadas en Melchor Ocampo No. 469, piso 4, colonia Nueva Anzures, código postal 11590, Miguel Hidalgo, Ciudad de México.						Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar claridad técnica, se elimina el párrafo, ya que lo aplicable para el Proyecto de Norma Oficial Mexicana es Unidad de Verificación.																												
16. Grado de Concordancia						Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.																												
A la fecha de expedición del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana no tiene Concordancia con ninguna Norma Internacional.																																		

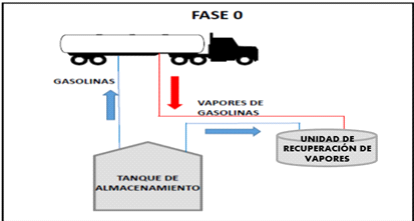
1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
17. Vigilancia					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	16. Vigilancia
La vigilancia del cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana corresponde a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos						
TRANSITORIOS						
PRIMERO.- El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, entrará en vigor a los 60 días naturales posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.						
SEGUNDO.- Las instalaciones terrestres de almacenamiento que se encuentren operando antes de la entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, no les será aplicable lo dispuesto en los Capítulos 9, Diseño, 10, Construcción y 11, Pre-Arranque, y les serán exigibles las Normas y Estándares que hubiesen sido aplicables al momento de haberse realizado el Diseño, Construcción y Pre-Arranque de los mismos.					Se modifica el numeral, atendiendo a los comentarios recibidos.	SEGUNDO.- Las instalaciones terrestres de almacenamiento que se encuentren operando antes de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, no les será aplicable lo dispuesto en los Capítulos 8, Diseño, 9, Construcción y 10, Pre-Arranque, y les serán exigibles las Normas y Estándares que hubiesen sido aplicables al momento de haberse realizado el Diseño, Construcción y Revisión de Seguridad de Pre-Arranque de los mismos.
TERCERO.- A las instalaciones terrestres de almacenamiento de Petrolíferos y Petróleo, excepto para Gas Licuado de Petróleo, que hayan obtenido el permiso correspondiente de la Comisión Reguladora de Energía con anterioridad a la entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, que no estén operando y que se encuentren ejecutando o hayan concluido las etapas de Diseño o Construcción, no les serán aplicables las disposiciones que prevén los Capítulos 9, Diseño y 10, Construcción, así como las disposiciones aplicables para cada una de estas etapas, según corresponda, de los Capítulos 5, Instalaciones, 6, Ubicación del Predio, 7, Distribución de las instalaciones terrestres de almacenamiento, Recepción y Entrega y 8, Distanciamiento. Les serán exigibles las normas y estándares de Diseño y Construcción que hubieren sido aplicables al momento que se otorgó el permiso.	GLOBE-MEX/2623/17	Transitorios TERCERO, A las instalaciones terrestres de almacenamiento de Petrolíferos y Petróleo, excepto para Gas Licuado de Petróleo, que hayan obtenido el permiso correspondiente de la Comisión Reguladora de Energía con anterioridad a la entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, que no estén operando y que se encuentren ejecutando o hayan concluido las etapas de Diseño o Construcción, no les serán aplicables las disposiciones que prevén los Capítulos 9, Diseño y 10, Construcción ¿Aclarar qué pasa con las Instalaciones que el Diseño y construcción inició después de la entrada en vigor de la NORMA Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-003-ASEA-2016, Especificaciones y criterios técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para el Diseño, Construcción, Pre-Arranque, Operación y Mantenimiento de las instalaciones terrestres de Almacenamiento de Petrolíferos, excepto para Gas Licuado de Petróleo, y a la fecha de vencimiento de esta misma NOM-EM-003-ASEA-2016 no se ha concluido el Diseño y/o Construcción.		PROCEDE	El requisito de Diseño se tendrá por acreditado cuando se presenten, como mínimo, los criterios técnicos a nivel de ingeniería básica extendida respecto a la referida NOM-EM-003-ASEA-2016. Lo anterior, se deberá hacer constar mediante el Formato de Manifiesto de Conocimiento Regulatorio, el cual deberá ser avalado por un Tercero Autorizado por la ASEA. Para mayor abundamiento, pueden consultarse las siguientes ligas electrónicas: 1. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/data/file/289819/Aviso_relacionado_con_el_cumplimiento_de_l_Art_51_I_de_CH_Almacenamiento_Ing_Basica_Extendida_firmado.pdf 2. http://www.asea.gob.mx/cms/wp-content/uploads/2015/07/CRITERIOS-51-I-ASEA-17-06-2015.pdf	TERCERO.- A los Regulados que hayan obtenido el permiso correspondiente de la Comisión Reguladora de Energía para llevar a cabo el almacenamiento de Petrolíferos y Petróleo, excepto para Gas Licuado de Petróleo en instalaciones terrestres, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, que no estén operando y que se encuentren ejecutando o hayan concluido las etapas de Diseño o Construcción, no les serán aplicables las disposiciones que prevén los Capítulos 8, Diseño y 9, Construcción, así como las disposiciones aplicables para cada una de estas etapas, según corresponda, de los Capítulos 5, Ubicación del Predio, 6, Distribución de las instalaciones terrestres de almacenamiento, Recepción y Entrega y 7, Distanciamiento. Les serán exigibles las normas y estándares de Diseño y Construcción que hubieren sido aplicables al momento que se otorgó el permiso.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	2. EMISOR DEL COMENTARIO	3. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	4. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	5. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	6. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	7. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
CUARTO.- Las instalaciones terrestres de almacenamiento que estén operando a la entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, que se encuentren ubicadas en las delegaciones de la Ciudad de México: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Hidalgo, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Milpa Alta, Tiáhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco; así como en los municipios del Estado de México: Atizapán de Zaragoza, Coacalco, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, La Paz, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Tlalnepantla de Baz, Tultitlán y Valle de Chalco, deben contar con (SRV).	GLOBE- MEX/2623/17	Aclarar si este numeral aplica a cualquier instalación, o solo para las que tengan gasolina y/o gas avión.		PROCEDE	Para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se modifica la redacción del párrafo.	CUARTO.- Las instalaciones terrestres de almacenamiento que estén dentro del alcance indicado en el Apéndice A Normativo, que estén operando a la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, y que se encuentren ubicadas en las delegaciones de la Ciudad de México: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Hidalgo, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Milpa Alta, Tiáhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco; así como en los municipios del Estado de México: Atizapán de Zaragoza, Coacalco, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, La Paz, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Tlalnepantla de Baz, Tultitlán y Valle de Chalco, deben contar con (SRV).
QUINTO.- Las instalaciones terrestres de almacenamiento que no cuenten con un (SRV), que se encuentren operando a la entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y que se ubiquen en los Estados de Baja California, Coahuila, Colima, Chihuahua, Durango, Estado de México (en los municipios que no se consideran en el artículo transitorio anterior), Guanajuato, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, y Yucatán, contarán con un plazo de un año para instalar y operar sus (SRV).					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se modifica la redacción del párrafo.	QUINTO.- Las instalaciones terrestres de almacenamiento que estén dentro del alcance indicado en el Apéndice A Normativo, que no cuenten con un (SRV), que se encuentren operando a la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana y que se ubiquen en los Estados de Baja California, Coahuila, Colima, Chihuahua, Durango, Estado de México (en los municipios que no se consideran en el artículo transitorio anterior), Guanajuato, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, y Yucatán, contarán con un plazo de un año para instalar y operar sus (SRV).
SEXTO.- Las instalaciones terrestres de almacenamiento que no cuenten con un (SRV), que se encuentren operando a la entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana y se ubiquen en los estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tlaxcala y Zacatecas, contarán con un plazo de dos años para instalar y operar sus (SRV).					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se modifica la redacción del párrafo.	SEXTO.- Las instalaciones terrestres de almacenamiento que estén dentro del alcance indicado en el Apéndice A Normativo, que no cuenten con un (SRV), que se encuentren operando a la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana y se ubiquen en los estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tlaxcala y Zacatecas, contarán con un plazo de dos años para instalar y operar sus (SRV).
SÉPTIMO.- La Agencia podrá establecer mediante programas de evaluación los periodos en los que se deberán presentar los Dictámenes de Operación y Mantenimiento. En tanto no se publiquen dichos programas, se estará a los plazos establecidos en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.						

APENDICE A NORMATIVO

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	3. EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO COFEMER.	4. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	5. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	6. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	7. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	8. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
Apéndice A Normativo Sistema de Recuperación de Vapores						
A.1 Generalidades						
Las emisiones de COV's en instalaciones terrestres de almacenamiento y áreas de Recepción y Entrega de líquidos inflamables, Clase I (gasolina), se generan en:						
a) Tanques de almacenamiento verticales, y						
b) Auto-tanques, Carro-tanques y Buque-tanques.						
Para el caso de Tanques horizontales, los Regulados deben cumplir con lo establecido en el numeral 9.1.1.2 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.						
A.1.1 Tanques de almacenamiento verticales						
Para los Tanques de almacenamiento verticales, la instalación de un sistema de control que evite o minimice la Emisión de COV's es obligatoria, teniéndose como alternativas las siguientes:						
a) La integración de membranas flotantes internas en tanques de Techo fijo, como se describe en el numeral de 9.1.1 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana;						
b) La integración de boquillas específicas para recuperación de vapores en tanques de Techo fijo integrados a una (URV), y						
c) El Diseño de tanques con techo flotante externo.						
A.1.2 Auto-tanques, Carro-tanques y Buque-tanques						
Para las áreas de Entrega de gasolinas por medio de Auto-tanques y Carro-tanques, las instalaciones deben contar con un (SRV).						
Para el caso de los Buque-tanques, se emplea el sistema de inertización propio del Buque-tanque, mismo que se ajusta a los requisitos establecidos en los estándares internacionales de USCG 33 CFR 154 y USCG 46 CFR 39 vigentes, equivalentes o aquellos que los sustituyan.						
A.2 Criterios de aplicación						
El Apéndice A Normativo del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana es aplicable a las instalaciones que cuentan con área de tanques de almacenamiento, operaciones de Recepción y Entrega por Auto-tanques, Carro-tanques y/o Buque-tanques que distribuyen y almacenan líquidos inflamables, Clase I (gasolina).						
Los Regulados están obligados a instalar un sistema de control (Techo flotante externo o membrana flotante interna) para Tanques de almacenamiento de Techo fijo, utilizados para el almacenamiento de gasolina.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	3. EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO COFEMER.	4. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	5. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	6. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	7. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	8. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
En las instalaciones terrestres de almacenamiento en que se maneje un volumen total igual o mayor a 946353 l/día de gasolinas, equivalente a 5952 barriles por día, deben contar con un (SRV), que cumpla con lo siguiente:						
a) Las posiciones de Entrega deben contar con conexiones a la Unidad de Recuperación de Vapores (URV);						
b) El área de Entrega debe mantener emisiones de vapores por abajo de 80 mg/litro (80 ppm), y						
c) Para Buque-tanques se debe emplear el sistema de inertización propio del Buque-tanque.	FERMACA	Apéndice 1, 2.c Criterios de aplicación. Regulados que manejen más de 5,952 bpd de gasolinas deben contar con SRV.	¿Para buque-tanques que no empleen sistema de inertización, se podrá instalar sistema de control de vapores según normas internacionales? Ya que existen aún buques que no poseen la tecnología de inertización de vapores, y mientras que todas las flotas se adecuan a las nuevas regulaciones estos parecen excluidos de servir en el mercado mexicano. Se está claro que los buques con sistema de inertización si podrán ser cargados.	PROCEDE	Para dar claridad técnica, se mejora la redacción del requisito.	c) Para Buque-tanques se debe emplear el sistema de inertización propio del Buque-tanque y/o se podrá instalar un SRV, de acuerdo con la normatividad nacional e internacional aplicable y vigente.
En el caso en el que las instalaciones terrestres de almacenamiento se manejen un volumen total menor a 946353 l/día de gasolinas, equivalente a 5952 barriles por día deben:						
a) Contar con un sistema de Entrega (carga) por el fondo para Auto-tanques, y						
b) Contar con un tubo sumergido hasta 0.15 m (6 pulgadas) del fondo del tanque para Carro-tanques.					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, se modifica la unidad de medida para establecerla conforme a lo dispuesta en la NOM-008-SCFI-2002.	b) Contar con un tubo sumergido hasta 0.15 m del fondo del tanque para Carro-tanques.
Las emisiones de las operaciones Entrega, o su desgasificación, en área marina deben controlarse en la salida de vapores del compartimento-tanque de los Buque-tanques.						
A.3 Tecnologías						
Las emisiones de COV's por el manejo de gasolinas pueden controlarse o recuperarse mediante las siguientes tecnologías.						
A.3.1 Techos flotantes externos						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	3. EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO COFEMER.	4. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	5. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	6. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	7. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	8. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
El Regulado podrá optar por un Diseño de Tanques con techo flotante, basado en el código API 650 vigente, equivalente o aquel que lo sustituya y en lo estipulado en el 9.1.1 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.					Se modifica la referencia al Capítulo.	El Regulado podrá optar por un Diseño de Tanques con techo flotante, basado en el código API 650 vigente, equivalente o aquel que lo sustituya y en lo estipulado en el Capítulo 8 "Diseño" de la presente Norma Oficial Mexicana.
A.3.2 Membranas flotantes internas						
El Regulado podrá optar por un Diseño de Tanques de techo fijo con membrana flotante interna, basado en lo estipulado en el numeral 9.1.1 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.						
A.3.3 Unidad de Recuperación de Vapores (URV)						
El Regulado podrá optar por un Diseño de Tanques de techo fijo integrando por boquillas y tubería con una (URV).						
El control y recuperación de vapores se realiza desde el almacenamiento de gasolinas hasta la Entrega en Auto-tanques, Carro-tanques y Buque-tanques, llamada Fase 0, como se muestra en la Figura 13.						
 Figura 13. Fase 0 del Sistema de Recuperación de Vapores					Atendiendo a los comentarios recibidos, se modifica el numeral de la figura.	Figura 6. Fase 0 del Sistema de Recuperación de Vapores Para efectos de lectura de la presente matriz de atención a comentarios y con el propósito de visualizar correctamente la Figura 6, es necesario remitirse al Anexo XIX.
A.4 Descripción de Fase 0						
Se genera durante la operación de Trasvase del combustible del tanque de almacenamiento al Auto-tanque. Los vapores recuperados son transferidos desde el Auto-tanque hacia la Unidad Recuperadora de Vapores (URV).						
Descripción de tecnologías para el tratamiento de COV's.						
Las tecnologías existentes actuales para el tratamiento de COV's pueden ser de dos tipos:						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	3. EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO COFEMER.	4. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	5. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	6. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	7. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	8. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
a) Tecnologías de recuperación, y						
b) Tecnologías de destrucción.						
En las tecnologías de recuperación, su objetivo principal consiste en la recuperación de los Hidrocarburos contenidos en los vapores, disminuyendo la cantidad de COV's emitidos a la atmósfera, para fines de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, el Regulado puede optar por alguno de los procesos siguientes:						
a) Compresión;						
b) Balance;						
c) Condensación;						
d) Membranas;						
e) Absorción, y						
f) Adsorción.						
Dentro de estas tecnologías se han desarrollado las siguientes:						
a) Adsorción – Absorción;						
b) Condensación – Compresión;						
c) Condensación – Criogénica (Refrigeración), y						
d) Membranas.						
Para los fines del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, no se permite el uso de las Tecnologías de Destrucción, dado que contribuyen al cambio climático.					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, esta restricción está implícita en el cuarto párrafo de este numeral.	Se elimina
A.5. Eficiencia o concentración máxima de Emisión						
Una vez instalados los sistemas de control y Sistemas de Recuperación de Vapores se debe monitorear, medir y determinar la eficiencia operativa o concentración de los gases emitidos de estos sistemas:						
a) En tanques de almacenamiento la eficiencia debe ser igual o mayor al 95%, misma que debe verificarse semanalmente con pruebas de explosividad en tantos puntos como sea posible en la parte superior del tanque, manteniendo registros y promedios. El valor de explosividad debe ser menor de 5% del Límite Inferior de Explosividad (LEL), y	FERMACA	Apéndice 1, 4.a Eficiencia o concentración máxima de emisión. El valor de explosividad debe ser menor de 5% del LEL.	El límite de 5% parece muy bajo para ciertos productos. Se sugiere incluir que el mínimo LEL posible estará dependiendo del tipo de material.	NO PROCEDE	El comentario no se sustenta sobre una base jurídica o técnica.	
b) En áreas de carga la (URV) debe tener una concentración máxima de Emisión de 35 mg por litro de gasolina cargada (ppm).						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	3. EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO COFEMER.	4. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	5. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	6. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	7. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	8. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
A.6 Diseño						
Los (SRV) deben ser automatizados, de tal manera que inicie, opere y pare automáticamente, de acuerdo al incremento de presión en el sistema de tubería de Recuperación de Vapores de la carga de Auto-tanques, Carro-tanques, Buque-tanques o en los tanques de almacenamiento, si éstos estuvieran también conectados. Con ello se asegura la operación continua del sistema y las emisiones de los vapores no se escaparán a la atmósfera.						
A.6.1 Tanques						
El Diseño de tanques de almacenamiento está descrito en el numeral 9.1.1 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.					Se modifica la referencia al numeral, conforme a los comentarios recibidos.	El Diseño de tanques de almacenamiento está descrito en el numeral 8.1.1 de la presente Norma Oficial Mexicana.
A.6.2 Unidades de Recuperación de Vapores (URV's)						
Para la instalación de las Unidades de Recuperación de Vapores (URV's) se requiere contar con lo indicado a continuación.						
A.6.2.1 Análisis de Riesgos						
Previo a la instalación de los (SRV), los Regulados deben contar con un Análisis de Riesgos y Análisis de Consecuencias, así como la Ingeniería de diseño realizados por un especialista en el área.						
El Análisis de Riesgos y Análisis de Consecuencias deben ser revisados y autorizados por la Agencia, de conformidad con las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos que se indican, emitidas por la Agencia o aquella que la modifique o sustituya.					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, a efecto de no generar contradicciones con lo dispuesto en el presente instrumento normativo, se elimina este párrafo, toda vez que del texto sólo se desprende la presentación y actualización del Análisis de Riesgo y Análisis de Consecuencias, sin que se establezcan particularidades para su autorización por parte de este órgano desconcentrado.	Se elimina.
A.6.2.2 Requerimientos de ingeniería						
La capacidad del (SRV) debe ser calculada y determinada por el fabricante de estos equipos y de acuerdo a las emisiones de los tanques de almacenamiento y operaciones de carga de Productos volátiles en la instalación, en las condiciones extremas de manejo del Producto volátil y a las temperaturas ambientales más extremas en el año.						
La ingeniería debe considerar todo el sistema, desde la						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	3. EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO COFEMER.	4. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	5. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	6. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	7. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	8. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
capacidad del patín de la (URV), la memoria de cálculo de bombas, el cabezal colector de vapores, las válvulas de presión-vacío, entre otros.						
La (URV) debe contar como mínimo con el equipo siguiente:						
a) Un procesador de vapor en patín integral (Unidad de Recuperación de Vapores);						
b) Ramales de recolección de vapores para cada posición de llenado;						
c) Accesorios incluyendo manguera de recolección de vapor, arrestador de flama, válvula automática, indicador de presión, interruptor de alta presión, alarmas;						
d) Cabezal de recolección de vapores, incluyendo válvula de presión-vacío (plataforma y escalera de acceso);						
e) Instalación de válvulas de presión-vacío y arrestado de flama en la tubería colectora y cabezal de vapor, antes de la Unidad Recuperadora de Vapores;						
f) Medidor de flujo de vapor;						
g) Puerto de muestreo para instalar analizador de gases y realizar las pruebas de evaluación de la operación y eficiencia del sistema;						
h) Unidad analizadora de vapores de Hidrocarburo;						
i) Tubería de retorno de Hidrocarburos recuperados, incluyendo válvula de bloqueo y válvula de alivio por expansión térmica en el punto de interconexión;						
j) Las conexiones hacia el (SRV) deben ser diseñadas herméticamente para prevenir escape de vapor a la atmósfera;						
k) Sistema de alimentación eléctrica;						
l) Instalación del sistema de tierras;						
m) Instrumentación, y						
n) Alarmas audibles y visibles.						
Todo el Hidrocarburo recuperado en fase líquida por el (SRV), debe enviarse por tubería cerrada y almacenarse en un tanque.						
A.6.2.3 Documentación						
El Regulado debe mantener toda la documentación entregada por el contratista o licenciador del (SRV) y debe estar disponible para cuando la Agencia así lo requiera, tales como:						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	3. EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO COFEMER.	4. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	5. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	6. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	7. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	8. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
a) Planos, Hojas de especificaciones de equipos y manuales, y						
b) Planos As Built:						
1) Planos de la (URV);						
2) Planos de recipientes;						
3) Planos de tablero de control;						
4) Planos eléctricos, unifilar y diagrama de cargas;						
5) Planos estructurales y de cimentación;						
6) Diagrama de flujo de proceso (DFP, DMF);						
7) Diagrama de tuberías e instrumentos (DTI);						
8) Diagrama de arreglo general de equipo;						
9) Diagrama de arreglo de tuberías y soportes;						
10) Plano de cimentación y drenajes;						
11) Dibujos mecánicos de los equipos del sistema. Incluyendo memorias de cálculo, y						
12) Diagramas de interconexión.						
Todos los planos, hojas de datos de los equipos y memorias de cálculo, deben estar firmadas por los licenciadores, contratistas y el Regulado, y debe mantenerse en resguardo.						
En caso de realizarse posteriormente un cambio en la instalación del (SRV), además de realizarse la administración del cambio, deben registrarse estos cambios en los planos y documentos requeridos, para mantenerlos actualizados y firmados.						
El Regulado debe mantener la certificación de los materiales utilizados en la instalación del (SRV) y los reportes de las pruebas efectuadas.						
Debe contarse con los manuales de operación y mantenimiento del (SRV) y del monitoreo de la Emisión continua de Hidrocarburos.						
A.7 Construcción, Pre-Arranque, Operación y Mantenimiento						
Los Sistemas de Recuperación de Vapores y Sistemas de Control de Vapores deben operar de forma continua durante las 24 horas los 365 días del año, o de acuerdo al ciclo de operación de carga de gasolina y de los tanques de almacenamiento, respectivamente. Estos sistemas deben cumplir con los niveles límites de Emisión y operar al menos el 90% del tiempo total de operación en un año calendario.						
Los registros de los resultados de todas las pruebas e inspecciones realizadas a la instalación del (SRV) deben conservarse por 5 años.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	3. EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO COFEMER.	4. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	5. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	6. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	7. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	8. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
A.7.1 Tanques						
Para los tanques de almacenamiento con membrana flotante interna y/o Techo flotante externo, la Construcción, Pre-Arranque, Operación y Mantenimiento de tanques, deben estar conforme a lo establecido al código API 650 vigente, equivalente o aquel que lo sustituya.						
Para el caso de membrana flotante interna y/o Techo flotante externo en los tanques de almacenamiento, se debe considerar en el Diseño y Operación, que la membrana o Techo flotante por ningún motivo deje de flotar sobre el Petrolífero (excepto Gas Licuado de Petróleo), excepto en etapa previa a efectuar su mantenimiento.						
A.7.2 Sistema de Recuperación de Vapores (SRV)						
El Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) debe cumplir con lo descrito a continuación:						
a) El (SRV) debe ser instalado en cumplimiento a su clasificación eléctrica;						
b) Toda las tuberías instaladas para este sistema debe ser probada hidrostáticamente y certificada mediante registro, y						
c) Los materiales de construcción para recipientes, tuberías, válvulas y accesorios, deben ser de acuerdo a la especificación de los fabricantes y del Petrolífero manejado.						
A.7.3 Pre-Arranque						
Previo al inicio de Operación de los equipos, se deben aplicar los protocolos de revisión de seguridad de Pre-Arranque, aplicando como mínimo lo siguiente:						
a) Atención de hallazgos críticos del Análisis de Riesgos para el (SRV);						
b) Especificaciones de equipos y materiales de Diseño y los instalados;						
c) Cumplimiento de clasificación de áreas eléctricas;						
d) Manuales de operación estableciendo límites de control de proceso;						
e) Verificación de las capas de protección del sistema;						
f) Procedimientos de:						
1) Pre-Arranque;						
2) Operación normal;						
3) Emergencia operacional;						
4) Respuesta de emergencia, y						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	3. EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO COFEMER.	4. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	5. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	6. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	7. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	8. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
5) Procedimientos y periodos de verificación, pruebas y mantenimiento de los componentes en general del (SRV).						
g) Especificaciones de componentes críticos, y						
h) Capacitación y entrenamiento por el fabricante del equipo (URV) para:						
1) Personal contratista instalador;						
2) Operarios de verificación y mantenimiento;						
3) Operadores del (SRV), y						
4) Programas y capacitación de simulacros de respuesta de emergencia en los Sistemas de Recuperación de Vapores.						
En el Pre-Arranque, las tuberías de servicio con vapores recuperados deben ser "barridas" o sopleteadas con aire a fin retirar posible material de desecho dentro de la tubería, después de efectuarles todas las pruebas de verificación y pruebas hidrostáticas necesarias y presurizarse con gas nitrógeno (para que no haya niveles de explosividad cuando empiecen a entrar los vapores) para realizarle una prueba de hermeticidad verificando todos los puntos de conexión bridados y roscados.						
Deben tenerse los certificados y reportes de las pruebas radiográficas de soldaduras, pruebas hidrostáticas y neumáticas realizadas a los equipos y tuberías, deben conservarse y estar disponibles para cuando lo requiera la Agencia.						
Para la (URV), debe efectuarse la calibración y ajustes en el panel de control al arranque e inicio de Operación, conforme al Diseño de emisiones de Hidrocarburos totales del fabricante. El valor máximo de Emisión es de 35 mg/litro de gasolina cargada.						
A.7.4 Operación						
El Regulado obligado a instalar un (SRV), debe calibrar y mantener vigente su certificación, así como operar y mantener de acuerdo con las especificaciones del fabricante.						
Donde se utilice un sistema con carbón activado de adsorción-absorción, el sistema de Monitoreo Continuo de Emisiones (CEMS) debe ser instalado en la salida de aire de este sistema, para la medición de COV's.						
Si se tiene instalado un (SRV) por refrigeración en un condensador, un sistema de monitoreo de Parámetro Continuo (CPMS) capaz de medir la temperatura debe instalarse inmediatamente antes de la salida del condensador. Alternativamente puede instalarse un CEMS para medir la concentración de COV's en la corriente de aire de salida.						
Cualquier modificación en la capacidad de almacenamiento y/o capacidad de carga de gasolinas, obliga al Regulado a determinar que el aumento está cubierto por la capacidad de Diseño del (SRV), así como a la aplicación de la administración del cambio.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	3. EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO COFEMER.	4. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	5. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	6. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	7. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	8. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
En caso de que la (URV) se apague o que no esté operando de manera adecuada, se deben aplicar procedimientos que administren los riesgos ocasionados por el venteo de COV's.						
A.7.5 Mantenimiento						
Todos los componentes del (SRV), deben sujetarse a un programa y ejecución de Mantenimiento, pruebas e inspecciones periódicas, para la continuidad de la operación a través de su correcto funcionamiento y un estado físico óptimo.						
Se deben conservar los registros del mantenimiento, pruebas e inspecciones durante 5 años y para cuando la Agencia lo requiera.						
A.7.5.1 Mantenimiento a tanques						
El Regulado debe elaborar y dar cumplimiento a un programa de verificación y Mantenimiento de membranas internas flotantes y/o Techos externos flotantes de los tanques de almacenamiento de gasolinas.						
Durante la Operación debe verificar el estado del sello y de la membrana flotante interna o Techo flotante externo, así como la medición del nivel de explosividad dentro del tanque para un funcionamiento correcto y eficiencia de la membrana o techo.						
El Mantenimiento general de los otros componentes de los tanques debe efectuarse conforme a lo indicado en el código API 653 vigente, equivalente o aquel que lo sustituya y lo indicado en el Capítulo 13 "Mantenimiento" del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.						
A.7.5.2 Mantenimiento (SRV)						
El Regulado debe tener un programa de mantenimiento y cumplirlo para contar con un correcto funcionamiento y estado físico óptimo de los componentes del subsistema de carga, como lo son las conexiones herméticas, las mangueras sin fisuras o porosidad en el domo del Auto-tanque, Carro-tanque y las de la posición de carga, así como las válvulas de venteo y de presión-vacío localizadas en el domo del Auto-tanque y/o Carro-tanque.						
El Regulado debe efectuar un mantenimiento mayor planificado a las (URV) y éste no debe ocurrir durante el periodo de mayor temperatura local en el año, por ser el periodo más favorable para las emisiones de COV's.						
Los componentes del (SRV), deben ser los originales, autorizados por el fabricante y establecidos en el Diseño.						
Si por razones del mercado no es posible cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, se podrán realizar las modificaciones o los reemplazos necesarios de los componentes del (SRV) siempre y cuando se mantenga el diseño original.						

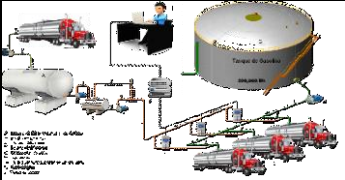
1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	3. EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO COFEMER.	4. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	5. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	6. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	7. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	8. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
La frecuencia y actividades de Mantenimiento del (SRV) deben ser de acuerdo a las recomendaciones, usos e instrucciones del fabricante.						
Las actividades de Mantenimiento al (SRV) deben ser realizadas por personal capacitado y calificado por el fabricante.						
A.8 Bitácora de Registro						
Todas las fallas operacionales y de los equipos del (SRV) y sistema de control de Techo flotante interno de tanques, deben registrarse en Bitácora de Registro de control de los equipos de prevención de contaminación ambiental.						
El Regulado debe mantener disponibles las Bitácoras de registro con los informes de los registros de las emisiones y de los resultados de las pruebas realizadas para cuando la Agencia lo requiera.						
A.8.1 Tanques						
El Regulado debe llevar una Bitácora de Registro de Operación y Mantenimiento de los equipos de control de emisiones, ya sea en formato impreso o electrónico con firma electrónica.						
A.8.2 Unidad de Recuperación de Vapores (URV)						
Una vez instalado la (URV) y durante su Operación, el Regulado debe verificar y registrar diariamente el promedio de emisiones de Hidrocarburos totales registrados en el panel de control de dicha unidad, elaborando un reporte mensual de los registros diarios del monitoreo de las emisiones.						
Se deben anotar en la Bitácora de Registro las actividades de Mantenimiento que afecten y/o inhabiliten temporalmente la Operación del (URV).						
La Bitácora de Registro debe tener como mínimo la siguiente información:						
a) Fecha y turno;						
b) Marca, modelo y tipo de (URV);						
c) Valor de emisiones máximas de Diseño;						
d) Volumen promedio recuperado por día;						
e) Emisión promedio diaria a la atmósfera, en mg/litro o ppm de gasolina cargada;						
f) Consumo de energía eléctrica;						
g) Fecha que dejó de operar y fecha de puesta nuevamente en Operación;						
h) Causas que originó dejar fuera de Operación el Sistema de Recuperación de Vapor (SRV);						
i) Mantenimiento realizado, con fecha de inicio y de término, y						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	3. EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO COFEMER.	4. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	5. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	6. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	7. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	8. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
j) Firma del responsable del llenado de la Bitácora de Registro.						
Se deben realizar pruebas para verificar la hermeticidad de todas las conexiones y puntos de Emisión, así como de la válvula de presión-vacío del cabezal de vapores.						
Se debe inspeccionar el arrestador de flama instalado de Diseño en el cabezal de vapores y en caso necesario, limpiarlo para evitar taponamientos que puedan causar presiones elevadas y mal funcionamiento en la tubería de vapores recuperados.						
A.9 Certificación de la Eficiencia de las (URV)						
Las Unidades de Recuperación de Vapores (URV's) que el Regulado emplea en su proceso de carga, deben contar con la instrumentación necesaria para la medición de la Emisión final de su proceso. Para ello, el Regulado debe revisar que la instrumentación antes mencionada, se encuentra calibrada y certificada.						
La instrumentación empleada en el monitoreo (medidor de flujo, analizador de Hidrocarburos totales, explosímetro, instrumentos de medición de temperatura, entre otros), se debe efectuar conforme a los periodos establecidos en la normatividad que aplique y/o recomendaciones del fabricante.						
El Regulado debe constatar que la instrumentación de la (URV), pueda emitir reportes (concentración de Emisión de vapores, el flujo de vapor que entra a la (URV), entre otros) por hora, día, semana, mes, año y los promedios de las emisiones de vapor obtenidos en los tiempos establecidos.						
Adicionalmente, el Regulado debe mantener registros trimestrales de pruebas de nivel de explosividad en el punto de Emisión de la (URV).						
La (URV) debe contar con gases de calibración de Hidrocarburos como referencia, recomendados por el fabricante de la (URV). Estos gases de calibración deben ser certificados, vigentes y capaces de proveer la calibración para los rangos recomendados del analizador del (URV).						
Se debe contar con el procedimiento de calibración y prueba del analizador.						
Se debe elaborar el reporte de resultados de la calibración y prueba de eficiencia del (SRV).						
El Regulado está obligado a obtener un informe de resultados siguientes, conservarlos por 5 años y exhibirlos a la Agencia cuando está lo requiera:						
a) La prueba inicial al (SRV);						
b) Prueba periódica o de seguimiento al (SRV), y						
c) Prueba de evaluación al (SRV).						

APENDICE B NORMATIVO

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	3. EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO COFEMER.	4. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	5. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	6. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	7. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	8. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
Apéndice B Normativo Almacenamiento de Aditivos, Componentes Oxigenantes y Biocombustibles vinculados al proceso de mezclado o preparación de gasolinas						
B.1 Generalidades						
Para elevar el octanaje de las gasolinas se aplican nuevas tecnologías de refinación tales como: reformado catalítico, isomerización y otros procesos que permiten obtener gasolinas con elevado número de octano; así mismo, se han desarrollado nuevos Aditivos, Componentes Oxigenantes del tipo éter como: Metil-Ter-Butil-Eter (MTBE), Ter-Amil-Metil-Eter (TAME), el Etil-Teer-Butil-Eter (ETBE), el Diisopropiléter (DIPE), y los Biocombustibles (Bioetanol, Biodiesel y Bioturbosina), denominados ecológicos en sustitución del tetraetilo de plomo (altamente contaminante).						
B.2 Diseño y Construcción						
El Regulado que realice actividades de almacenamiento de Aditivos, Componentes Oxigenantes y Biocombustibles debe considerar los siguientes casos para el Diseño de sus instalaciones:						
a) Tanques nuevos, deben cumplir con lo especificado en el código API 650 vigente, equivalente o aquel que lo sustituya;					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar claridad técnica, se incluyen los tanques horizontales y se modifica la redacción del inciso a) del numeral B.2.1.	a) Los Regulados podrán optar por tanques verticales u horizontales, los cuales deben cumplir con lo especificado en los códigos API 650 o UL 142, vigentes, equivalentes o aquellos que los sustituyan.
b) Tanques rehabilitados, se debe cumplir con el código API 653 vigente, equivalente o aquel que lo sustituya, y					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, para dar claridad técnica, se elimina el inciso b) del este numeral.	Se elimina el inciso
c) Instalaciones de inyección de Aditivos, Componentes Oxigenantes y Biocombustibles.					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, se recorre la cronología de los incisos.	b) Instalaciones de inyección de Aditivos, Componentes Oxigenantes y Biocombustibles.
En el Diseño se debe considerar la presión interna a la que pueden llegar a estar sometidos estos tanques, es de 1.05 kgf/cm ² (15 psig) y una temperatura máxima de 90 °C (194 °F).						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	3. EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO COFEMER.	4. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	5. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	6. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	7. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	8. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.					
Los tanques de almacenamiento así como la Recepción de Aditivos, Componentes Oxigenantes y Biocombustibles, éstos son considerados iguales a los tanques de almacenamiento de Productos y Petrolíferos (excepto Gas Licuado de Petróleo), por lo que el Regulado debe cumplir con los Capítulos 8 Distanciamiento, 9 Diseño y 10 Construcción de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana.											
Para el almacenamiento de etanol y/o bioetanol, ambos Productos anhidros, el material de los equipos, tuberías, instalaciones, tanques, contenedores y demás elementos que tengan contacto directo con dicho alcohol, en particular para el etanol, debe estar de acuerdo a la tabla siguiente:											
Tabla 13. Materiales para los equipos, tuberías, instalaciones, tanques, contenedores y demás elementos que tengan contacto directo con etanol anhidro <table><tr><td>Metales</td><td> • Acero al carbono; • Acero inoxidable, y • Bronce. </td></tr><tr><td>Elastómeros</td><td> • Elastómero fluorado; • Fluorosilicón; • Neopreno; • Acrilonitrila; • Butadieno, y • Espuma de polisulfuro. </td></tr><tr><td>Polímeros</td><td> • Polipropileno; • Polietileno; • Teflón , y • Acetales. </td></tr></table> Referencia: SENER, Anexo 1: Lineamientos para el otorgamiento de permisos para la producción, el almacenamiento, el transporte y la comercialización de bioenergéticos del tipo etanol anhidro y biodiesel. DOF: 13/11/2009.	Metales	• Acero al carbono; • Acero inoxidable, y • Bronce.	Elastómeros	• Elastómero fluorado; • Fluorosilicón; • Neopreno; • Acrilonitrila; • Butadieno, y • Espuma de polisulfuro.	Polímeros	• Polipropileno; • Polietileno; • Teflón , y • Acetales.				Se modifica el numeral de la tabla, atendiendo a los comentarios recibidos	Tabla 14. Materiales para los equipos, tuberías, instalaciones, tanques, contenedores y demás elementos que tengan contacto directo con etanol anhidro Para efectos de lectura de la presente matriz de atención a comentarios y con el propósito de visualizar correctamente la Tabla 14, es necesario remitirse al Anexo XX.
Metales	• Acero al carbono; • Acero inoxidable, y • Bronce.										
Elastómeros	• Elastómero fluorado; • Fluorosilicón; • Neopreno; • Acrilonitrila; • Butadieno, y • Espuma de polisulfuro.										
Polímeros	• Polipropileno; • Polietileno; • Teflón , y • Acetales.										
En el almacenamiento de Aditivos, Componentes Oxigenantes y Biocombustibles, se deben prevenir y controlar los derrames, por lo que el Regulado tiene que considerar diques de contención en el área donde se ubiquen los tanques de almacenamiento; para más detalle consultar los numerales 9.1.4 Diques de contención, 10.1.5 Cimentación y diques de contención del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.											

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	3. EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO COFEMER.	4. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	5. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	6. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	7. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	8. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
Instalaciones de inyección de Aditivo, Componentes Oxigenantes y Biocombustibles.						
La incorporación del Aditivo, Componentes Oxigenantes y Biocombustibles a la gasolina debe realizarse utilizando dosificadores manuales o automáticos directamente en las líneas de llenado de Auto-tanques, Carro- tanques, Buque-tanques y/o en la línea de Recepción de gasolina a tanques de almacenamiento de las instalaciones, por ejemplo, como se muestra en la siguiente figura:						
 Figura 14. Sistema automático de dosificación de Aditivos					Se modifica el numeral de la figura, atendiendo a los comentarios recibidos	Figura 7. Sistema automático de dosificación de Aditivos Para efectos de lectura de la presente matriz de atención a comentarios y con el propósito de visualizar correctamente la Figura 7, es necesario remitirse al Anexo XXI.
El sistema de inyección de Aditivos, Componentes Oxigenantes y Biocombustibles debe ser diseñado para ser compatible con las sustancias químicas que serán inyectadas a las gasolinas.						
En la etapa de Diseño se debe determinar la manera en que se realizará la incorporación del Aditivo, Componentes Oxigenantes y Biocombustibles a la gasolina, utilizando dosificadores manuales y/o automáticos.						
Cualquier sistema de aditivación en línea requiere que el fluido a inyectar llegue presurizado, a una presión suficiente para vencer la pérdida de carga del propio sistema de aditivación y también para superar la presión del punto de inyección (mezclado en línea).						
B.2.2 Construcción						
Para la Construcción del área de Recepción y los tanques de almacenamiento para Aditivos, Componentes Oxigenantes y Biocombustibles, se debe realizar de acuerdo a lo establecido en la Ingeniería de detalle con la edición Aprobada Para Construcción (APC).						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	3. EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO COFEMER.	4. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	5. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	6. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	7. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	8. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
Para la Construcción del sistema de inyección de Aditivos, Componentes Oxigenantes y Biocombustibles la compatibilidad de los materiales del sistema de tuberías, válvulas, accesorios, sellos, juntas, bombas y otros equipos que se encuentran conectados para realizar la inyección a las gasolinas, deben estar conforme a las propiedades físico-químicas de los Productos.						
Las instalaciones terrestres de almacenamiento y sus respectivas áreas de inyección de Aditivos, Componentes Oxigenantes y Biocombustibles deben contar con sistema de protección contra incendio y sistema de detección de humo, gas y fuego, acorde con la Ingeniería básica y de detalle, así como las recomendaciones del Análisis de Riesgos y el Análisis de Consecuencias. La Construcción se debe realizar con la edición Aprobada Para Construcción (APC) y con lo establecido en los numerales 9.3.12 y 10.2.5 Sistema contra incendio; 9.3.13 y 10.3.14 Sistema de detección de humo, gas y fuego del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.						
B.3 Operación						
Antes de iniciar las operaciones de llenado de los tanques de almacenamiento de Aditivo, Componentes Oxigenantes y Biocombustibles, debe verificarse que el tanque de Recepción esté limpio, seco y en condiciones apropiadas para la Recepción del Producto.						
Para la Operación de los tanques de almacenamiento de Aditivos, Componentes Oxigenantes y Biocombustibles, el Regulado debe de contar con procedimientos operativos, en los cuales se deben incluir los de mezclado de Aditivos, Componentes Oxigenantes y Biocombustibles que se integran en las gasolinas.						
De acuerdo con las especificaciones técnicas de las gasolinas, la concentración del Aditivo, Componentes Oxigenantes y/o Biocombustibles debe determinarse con base en su adición (cálculo másico proporcional).						
Para la inyección de Aditivos, Componentes Oxigenantes y Biocombustibles se deben tomar medidas indicadas en sus procedimientos para que se inyecte la cantidad correcta. La calibración de los sistemas de inyección debe realizarse de conformidad con las recomendaciones del fabricante del equipo y de la empresa que proporcione el Aditivo, el Componente Oxigenante y/o el Biocombustible.					Al llevar a cabo la revisión integral del instrumento normativo, se modifica la redacción del párrafo, para dar lugar a las medidas de seguridad que debe tener el Regulado durante la inyección del aditivo.	Para la inyección de Aditivos, Componentes Oxigenantes y Biocombustibles se deben tomar las medidas indicadas en sus procedimientos de operación para asegurar que la inyección se realice de forma segura para el personal y las instalaciones.

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	3. EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO COFEMER.	4. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	5. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	6. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	7. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	8. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
El Regulado debe constatar que los inventarios de los Aditivos, Componentes Oxigenantes y Biocombustibles sean monitoreados, controlados y actualizados de manera apropiada.						
Debido a que el transporte de etanol por ducto ocasiona deterioro en ductos y bombas, el Regulado, como medida de seguridad y de acuerdo a las prácticas internacionales de transporte del etanol, este debe ser transportado por Auto-tanque o Carro-Tanque, y se debe realizar la mezcla con las gasolinas en las instalaciones terrestres de almacenamiento en el brazo de carga.						
El personal que opera el sistema de aditivación, debe estar capacitado en los procedimientos operativos y de emergencia.						
Para mayor detalle en la Operación de tanques de almacenamiento remitirse al Capítulo 12 "Operación" del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.						
B.4 Verificación y Mantenimiento						
Las actividades de Verificación y Mantenimiento de tanques para el almacenamiento de Aditivos, Componentes Oxigenantes y Biocombustibles, usados para el mejoramiento del octanaje de las gasolinas se realizan con la finalidad de determinar su estado físico y el ritmo de corrosión, así como determinar las causas de su deterioro.						
El Regulado antes de realizar el Mantenimiento a los tanques de almacenamiento de Aditivos Componentes Oxigenantes y Biocombustibles, debe aislar, ventilar, drenar, lavar y purgar todo el equipo.						
Todo el sistema de aditivación debe tener su programa de mantenimiento, pruebas e inspecciones para verificar la hermeticidad de las tuberías y conexiones.						
El Regulado debe conservar por 5 años los registros de las inspecciones y del Mantenimiento a las instalaciones terrestres de almacenamiento, Recepción y Entrega de Aditivos, Componentes Oxigenantes y Biocombustibles, para cuando le sea requerido por la Agencia.						
Para mayor detalle sobre el Mantenimiento de las instalaciones terrestres destinadas al almacenamiento, Recepción y Entrega de Aditivos, Componentes Oxigenantes y Biocombustibles, remitirse al Capítulo 13 "Mantenimiento" del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	3. EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO COFEMER.	4. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	5. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	6. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	7. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	8. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
18. Bibliografía • Ley de <i>Hidrocarburos</i>, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación 11 de agosto de 2014. • Reglamento de la <i>Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental</i>, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación 30 de mayo de 2000. • Reglamento de la <i>Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera</i>, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación 25 de noviembre de 1988. • Reglamento de la <i>Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos</i>, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación 30 de noviembre de 2006. • Reglamento de la <i>Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes</i>, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación 3 de junio de 2004. • Norma Oficial Mexicana NOM-093-SCFI-1994 - <i>Válvulas de relevo de presión (Seguridad, Seguridad-Alivio y Alivio) operadas por resorte y piloto; fabricadas de acero y bronce</i>, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación 8 de diciembre de 1997. • Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012 - <i>Instalaciones Eléctricas (Utilización)</i>, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación 29 de noviembre de 2012. • Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016 - <i>Especificaciones de calidad de los petrolíferos</i>, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación 12 de mayo de 2016. • Norma Oficial Mexicana NOM-002-STPS-2010 <i>Condiciones de seguridad-Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo</i>, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación 9 de diciembre de 2010. • Norma Oficial Mexicana NOM-005-STPS-1998 - <i>Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas</i>, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación 2 de febrero de 1999. • API 2610 - <i>Design, Construction, Operation, Maintenance, and Inspection of Terminal & Tank Facilities</i>. • API 650 - <i>Welded Steel Tanks for Oil Storage</i>; American Petroleum Institute. • API 2015 - <i>Requirements for Safe Entry and Cleaning of Petroleum Storage Tanks</i>.						

1. SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	3. EMISOR DEL COMENTARIO/ NÚMERO DE COMENTARIO COFEMER.	4. PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	5. JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	6. PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE	7. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDE/ NO PROCEDE/ PROCEDE PARCIALMENTE.	8. TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
• API 1632 - <i>Cathodic Protection of Underground Petroleum Storage Tanks and Piping Systems.</i> • Appendix II-F - <i>Protected Aboveground Tanks for Motor Vehicle Fuel-Dispensing Stations Outside Buildings; Uniform Fire Code.</i> • ASTM A-307 - <i>Standard Specification for Carbon Steel Bolts and Studs, 60,000 PSI Tensile Strength bolts, carbon steel.</i> • ASTM A-216 - <i>Standard Specification for Steel Castings, Carbon, Suitable for Fusion Welding, for High-Temperature Service.</i> • ISGOTT 5ª edition - <i>ICOS/OCIMF/IPAH - International Safety Guide for Oil Tankers and Terminals.</i> • NFPA 10 - <i>Estándar para Extintores de fuego portátiles.</i> • NFPA 11 - <i>Espumas de baja, media y alta expansión.</i> • NFPA 80 - <i>Standard for Fire Doors and Fire Windows; National Fire Protection Association.</i> • NFPA 90A - <i>Standard for the Installation of Air-Conditioning and Ventilating Systems; National Fire Protection Association.</i> • NFPA 101 - <i>Código de Seguridad Humana.</i> • NFPA 780 - <i>Standard for the installation of Lightning Protection Systems.</i> • R893-89 - <i>Recommended Practice for External Corrosion Protection of Shop Fabricated Aboveground Tank Floors; Steel Tanks Institute.</i> • R892-91 - <i>Recommended Practice for Corrosion Protection of Underground Piping Networks Associated with Liquid Storage And Dispensing Systems; Steel Tanks Institute.</i> • R891-91 - <i>Recommended Practice for Hold down Strap Isolation; Steel Tanks Institute.</i> • RP011-01 - <i>Recommended Practice for Anchoring Of Steel Underground Storage Tanks; Steel Tanks Institute.</i> • RP-400 - <i>Recommended Procedure for Testing of Electrical Continuity of Fuel-Dispensing Hanging Hardware; Petroleum Equipment Institute.</i> • SWRI 93-01 - <i>Testing Requirements for Protected Aboveground Flammable Liquid Fuel Storage Tanks; Southwest Research Institute.</i> • UL 79 - <i>Power-Operated Pumps for Petroleum Dispensing Products; Underwriters Laboratories Inc.</i> • UL 87 - <i>Power-Operated Dispensing Devices for Petroleum Products; Underwriters Laboratories Inc.</i> • UL 525 - <i>Standard for Safety for Flame Arresters; Underwriters Laboratories Inc.</i> • UL 2244 - <i>Aboveground Flammable Liquid Tank Systems; Underwriters Laboratories Inc.</i> • UL 515 - <i>Standard for Electrical Resistance Trace Heating for Commercial Applications.</i>						

ANEXO I

Tabla 1. Localización de tanques sobre el suelo para almacenamiento de líquidos estables-la presión interna debe ser superior a una presión manométrica de 2.5 psi (17 kPa).

Tipo de tanque	Protección	Distancia Mínima, metros	
		Desde el límite de propiedad que está o puede ser construido, incluyendo el lado opuesto de una vía pública ^a .	Desde el lado más cercano de cualquier vía pública o del edificio importante más cercano en la misma propiedad ^a .
Techo Flotante	Protección para Exposiciones ^b .	1/2 del diámetro del tanque.	1/6 del diámetro del tanque.
	Ninguna	Diámetro del tanque, pero no necesita exceder 54 m.	1/6 del diámetro del tanque.
Vertical con soldadura débil techo a pared	Espuma aprobada o sistema ^c de inertización en tanques que no exceden 45.72 m de diámetro ^d .	1/2 del diámetro del tanque.	1/6 del diámetro del tanque.
	Protección de exposiciones ^b .	Diámetro del tanque.	1/3 del diámetro del tanque.
	Ninguna	2 veces el diámetro del tanque, pero no necesita exceder 110 m.	1/3 del diámetro del tanque.
Tanques horizontales y verticales con venteo de alivio emergente para limitar presiones a 2.5 psi (presión mano métrica a 17 kPa).	Sistema de inertización aprobado ^b en el tanque o sistema de espuma aprobado en tanques verticales.	1/2 del valor de la Tabla 2.	1/2 del valor de la tabla 2.
	Protección de exposiciones ^b .	Valor de la Tabla 2.	Valor de la Tabla 2.
	Ninguna.	2 veces el valor de la Tabla 2.	Valor de la Tabla 2.
Tanque superficial protegido	Ninguna.	1/2 del valor de la Tabla 2.	1/2 del valor de la Tabla 2.

Referencia: Tabla 22.4.1.1.a de la NFPA 30, Edición 2015.

^a La distancia mínima no puede ser menor de 1.5 m.

^b Protección de exposiciones. (Ver definición).

^c Ver NFPA 69, "Sistema de Prevención de Explosiones", vigente, equivalente o superior.

^dPara tanques de más de 45 m de diámetro, usar "Protección de exposiciones" o "Ninguna", según el caso.

ANEXO II

Tabla 2. Referencia aplicable para Tabla 1

Capacidad del tanque L (galones)		Desde el límite de propiedad que está o puede ser construido, incluyendo el lado opuesto de una vía pública (m)	Desde el lado más cercano de cualquier vía pública o del edificio importante más cercano en la misma propiedad (m).
1041 o menos	(275) o menos	1.52	1.52
1042 a 2835	(276 a 750)	3.05	1.52
2838 a 45360	(751 a 12,000)	4.58	1.52
45363 a 113400	(12001 a 30000)	6.1	1.52
113403 a 189000	(30001 a 50000)	9.14	3.05
189003 a 378541	(50001 a 100000)	15.24	4.58
378544 a 1890000	(100001 a 500000)	24.38	7.62
1890003 a 3780000	(500001 a 1000000)	30.48	10.67
378544 a 7560000	(1000001 a 2000000)	41.15	13.72
7560003 a 11340000	(2000001 a 3000000)	50.29	16.76
11340003 o más	(3000001) o más	53.37	18.29

Referencia Tabla 22.4.1.1 (b) de NFPA 30, Edición 2015.

Para unidades SI, 1 gal= 3.8 L

ANEXO III

Tabla 3. Localización de tanques sobre el suelo para almacenamiento de líquidos con Ebullición desbordante (*Boil Over*)

Tipo de tanque	Protección	Distancia Mínima	
		Desde el límite de propiedad que está o puede ser construido, incluyendo el lado opuesto de una vía pública ^a .	Desde el lado más cercano de cualquier vía pública o del edificio importante más cercano en la misma propiedad ^a .
Techo Flotante	Protección de exposiciones ^b .	1/2 del diámetro del tanque.	1/6 del diámetro del tanque.
	Ninguna.	Diámetro del tanque.	1/6 del diámetro del tanque.
Cualquier tipo	Espuma aprobada o sistema de inertización ^c .	Diámetro del tanque.	1/3 del diámetro del tanque.
	Protección de exposiciones ^b .	2 veces el diámetro del tanque.	2/3 del diámetro del tanque.
	Ninguna.	4 veces el diámetro del tanque pero no necesita exceder 105 m	2/3 del diámetro del tanque.

Referencia: Tabla 22.4.1.4 Localización de tanques sobre el suelo para almacenamiento de líquidos con ebullición desbordante, NFPA 30, Edición 2015.

^a La distancia mínima no debe ser menor de 1.52 m

^b Protección de exposiciones. (Ver definición).

^c Ver NFPA 69, "Sistema de Prevención de Explosiones", vigente, equivalente o superior.

ANEXO IV

Tabla 4. Espaciamiento mínimo entre tanques superficiales (entre pared y pared)

Diámetro del Tanque	Tanque de Techo Flotante	Tanques Fijos u Horizontales	
		Líquidos Clase I o II	Líquido Clase III A
Todos los tanques no mayores a 45 m en diámetro.	1/6 de la suma de los diámetros de tanques adyacentes, pero no menor a 0.9 m.	1/6 de la suma de los diámetros de tanques adyacentes, pero no menor a 0.9 m.	1/6 de la suma de los diámetros de tanques adyacentes, pero no menor a 0.9 m.
Tanques mayores que 45 m de diámetro: El control de vertimientos se hace mediante drenajes hasta un área remota de desalojo, de manera que el líquido derramado no se acumule alrededor de los tanques, deben aplicarse los requerimientos descritos en el numeral 8.3.3 Drenajes.	1/6 de la suma de los diámetros de tanques adyacentes.	1/4 de la suma de los diámetros de tanques adyacentes.	1/6 de la suma de los diámetros de tanques adyacentes.
Si los Tanques están dentro de un dique abierto, estos sistemas deben cumplir los requerimientos descritos en el numeral 8.1.3 Diques de contención.	1/4 de la suma de los diámetros de tanques adyacentes.	1/3 de la suma de los diámetros de tanques adyacentes.	1/4 de la suma de los diámetros de tanques adyacentes.

Referencia: Tabla 22.4.2.1 Espacio mínimo entre tanques sobre el suelo (entre pared y pared), NFPA 30,

Edición 2015.

Nota: La suma de los diámetros de tanques adyacentes: significa la suma de los diámetros de cada par de tanques que sean adyacentes unos a otros (entre sí).

ANEXO V

Tabla 5. Requerimientos de distancia entre tanques superficiales por su tipo y capacidad de instalaciones terrestres de almacenamiento con planta de proceso e instalaciones petroquímicas

Tanque de Techo Conico y Flotante <3000 (477,000)*								
Tanque de Techo Conico y Flotante <3000 (477000) < 10000 (1590000)								
Tanque de Techo Flotante >10000 (1590000) < 300000 (477000000)								
Tanque de Techo Flotante > 300000 (477000000)								
Tanque de Techo Conico Clase II, Producto III >10000 (1590000) < 300000 (477000000)								
Tanque Inertizado de Techo Conico Producto Clase I >10000 (1590000) < 150000 (23850000)								
Recipientes sujetos a Presión Esferas								
Recipientes sujetos a Presión Tambores								
Almacenamiento en Tanques de Cúpula para refrigerados								
0.5 x D ^a								
0.5 x D	0.5 x D							
1 x D	1 x D	1 x D						
1 x D	1 x D	1 x D	1 x D					
0.5 x D	0.5 x D	1 x D	1 x D	0.5 x D ^b				
1 x D	1 x D	1 x D	1 x D	1 x D	1 x D			
1.5 x D 100' min (30.5) min	1.5 x D 100' min (30.5) min	1.5 x D 100' min (30.5) min	2 x D	1.5 x D 100' min (30.5) min	1.5 x D 100' min (30.5) min	1 x D 50' min (15.5) min		
1.5 x D 100' min (30.5) min	1.5 x D 100' min (30.5) min	1.5 x D 100' min (30.5) min	2 x D	1.5 x D 100' min (30.5) min	1.5 x D 100' min (30.5) min	1 x D 100' min (30.5) min	1 x D	
2 x D 200' min (61) min	2 x D 200' min (61) min	2 x D 200' min (61) min	2 x D	2 x D 200' min (61) min	2 x D 200' min (61) min	1 x D 100' min (30.5) min	1 x D 100' min (30.5) min	1 x D 100' min (30.5) min

D = Diámetro más grande del tanque

a Para Clase II, Producto III, Espacio Aceptable de 1.525 metros

Unidades = metros

b Clase II o III, Temperatura de Operación > 93.24 °C

barriles (litros)*

Referencia: Figura 8.2.3 de NFPA Fire Protection Handbook, Twentieth Edition 2008.

114 (Tercera Sección)

DIARIO OFICIAL

Lunes 9 de julio de 2018

/ No requiere distancia

Referencia: Figura 8.2.1 de NFPA Fire Protection Handbook, Twentieth Edition 2008.

ANEXO VII

Tabla 7. Accesorios

No.	Accesorio	Tanques horizontales superficiales
1	Venteo.	Sí
2	Sistema de Medición y monitoreo de nivel e inventarios, agua y temperatura*.	Sí
3	Ranura (slot) de sobrellenado.	Sí
4	Entrada Hombre.	Sí
5	Escalera interna (de la entrada hombre al piso del tanque interior).	Sí
6	Conexión de tierra física.	Sí
7	Escaleras y plataformas de acceso a domo del tanque.	Sí
8	Purga para remover agua y Producto fuera de especificación del fondo del tanque.	Sí
9	Alarmas (bajo-alto nivel, detección de fugas).	Sí
10	Recuperación de vapores (cuando aplique).	Sí
11	Sistema de venteo.	Sí
12	Bomba (cuando aplique).	Sí
13	Sensor de sobrellenado y Alarma sonora y visual	Sí

* De acuerdo a lo indicado en la RES/811/2015, RESOLUCIÓN por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general en materia de medición aplicables a la actividad de almacenamiento de petróleo, petrolíferos y petroquímicos.

ANEXO VIII

Tabla 8. Accesorios

No.	Accesorio	Tanques subterráneos
1	Válvula de sobrellenado (1).	Sí
2	Bomba sumergible.	Sí
3	Sistema de control de inventarios (2).	Sí
4	Detección electrónica de fugas en espacio anular.	Sí
5	Dispositivo para la purga.	Sí
6	Recuperación de vapores.	Sí
7	Entrada hombre.	Sí
8	Venteo normal.	Sí
9	Conexión para protección catódica (cuando aplique) *.	Sí
10	Conexión de tierra física.	Sí

(1) El cierre debe de ser al 95% de la capacidad total del tanque.

(2) Debe ser electrónico y registrar el nivel de agua, de Producto y temperatura como mínimo.

ANEXO IX

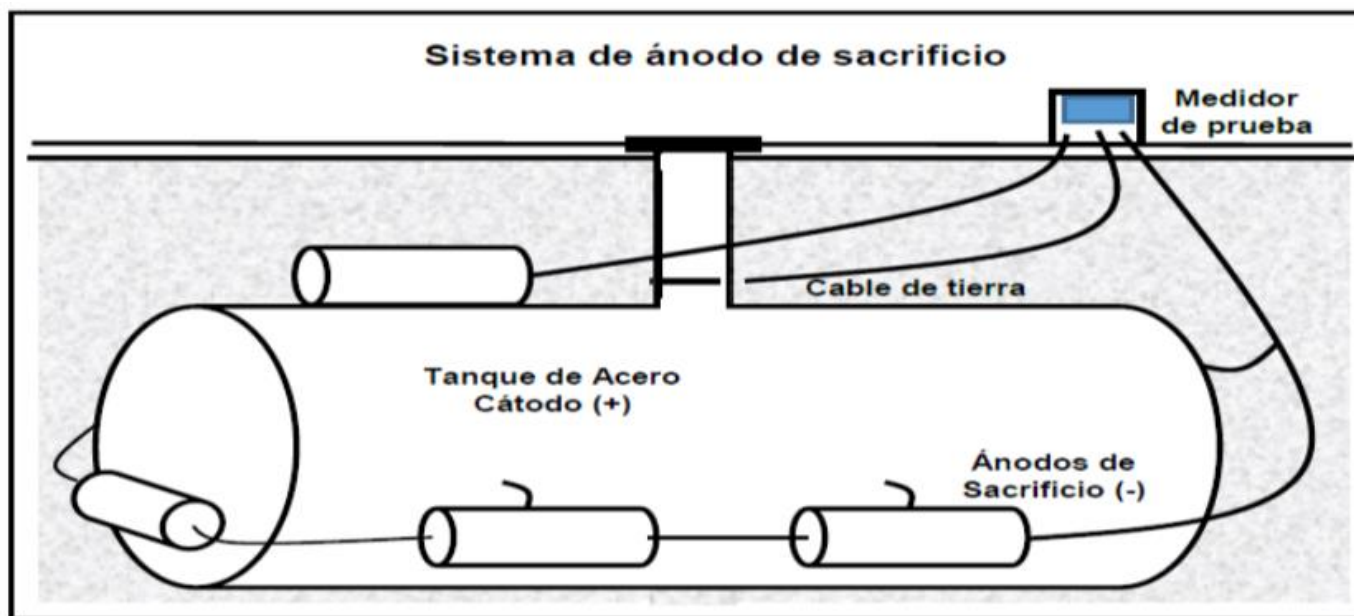


Figura 1. Sistema de protección catódica por ánodos de sacrificio

ANEXO X

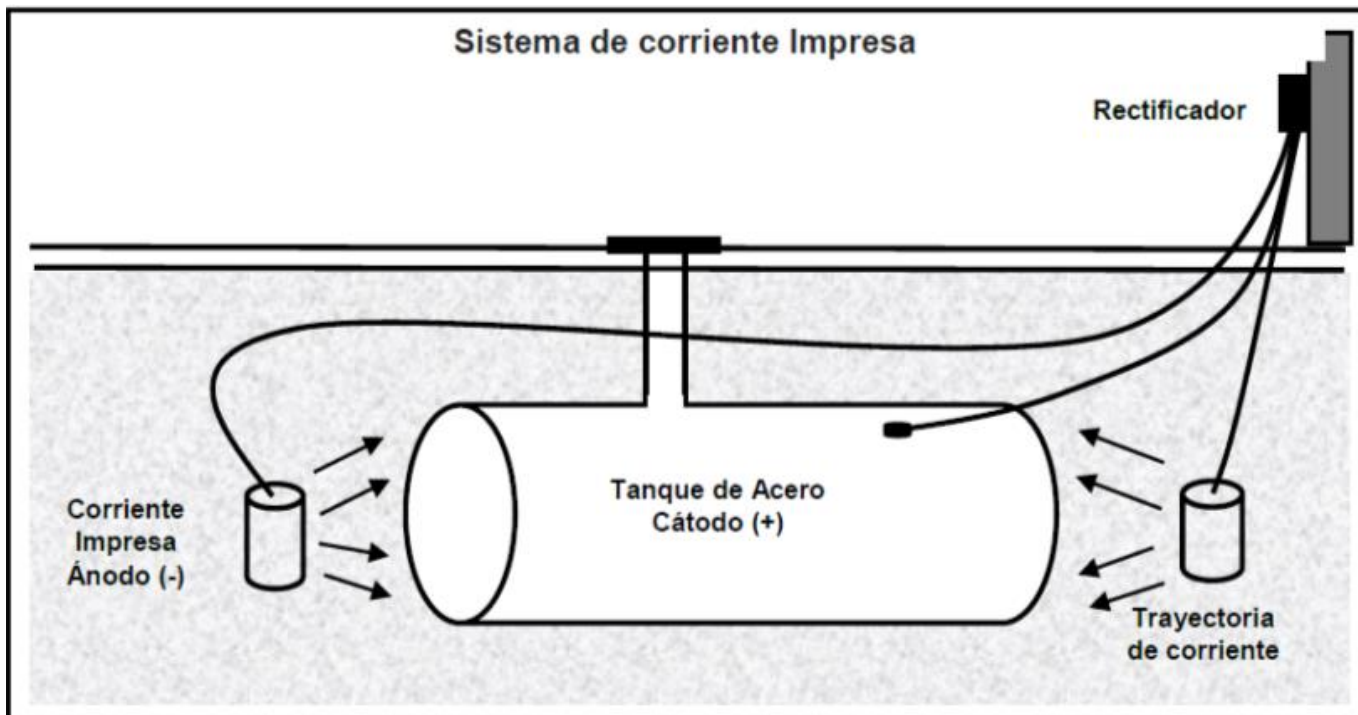


Figura 2. Sistema de protección catódica por corriente impresa

ANEXO XI

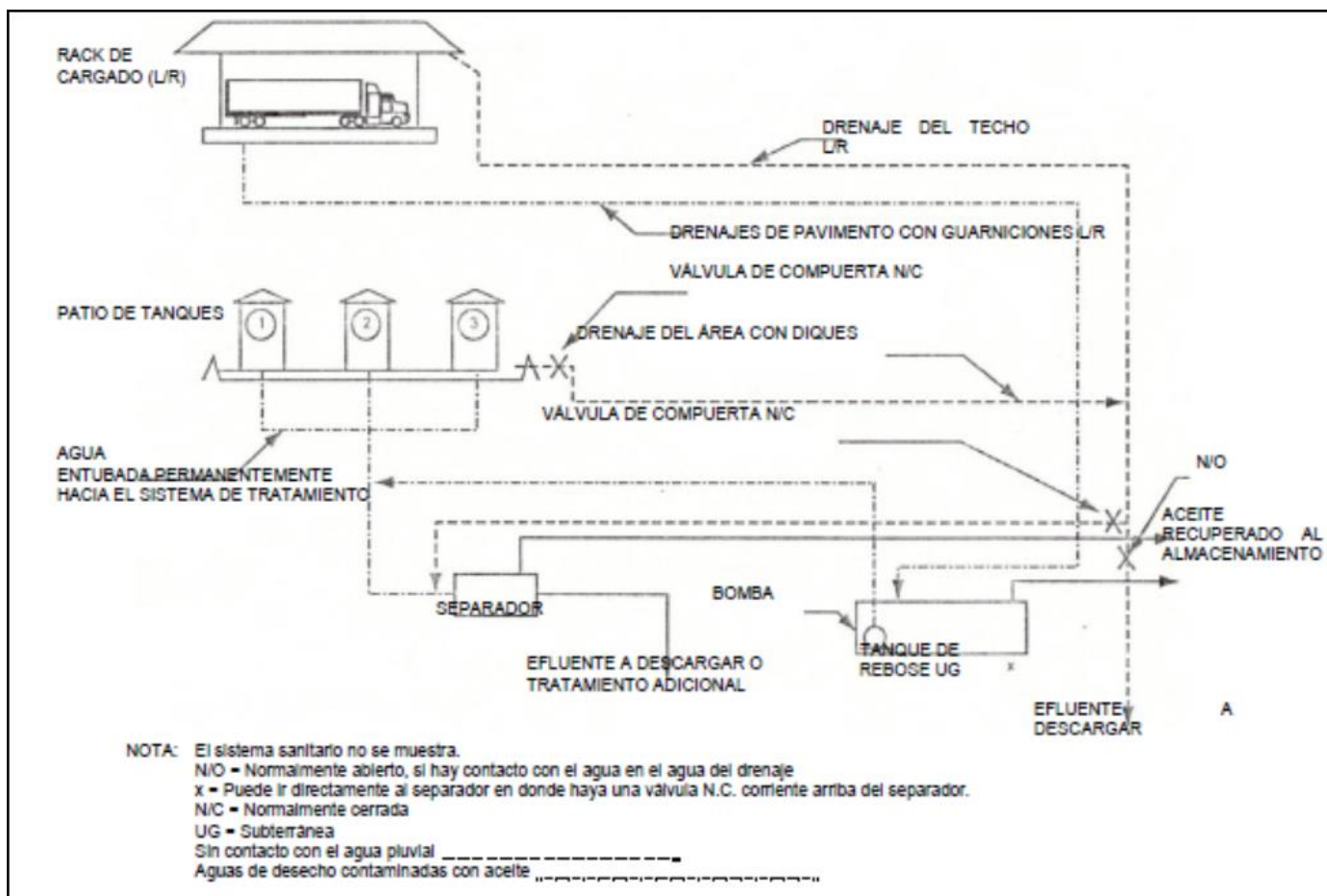


Figura 3. Sistema de Drenaje pluvial y aceitoso

ANEXO XII

Tabla 9. Diseño para las válvulas seleccionadas según norma o código

Tipo de válvula	Norma o código vigente, equivalente o aquel que lo sustituya
Válvula Compuerta	ASTM B16.34 ANSI B31.3 y ANSI B31.4 ISO 10434 API 600
Válvula de Bola	ANSI B31.3 y ANSI B31.4 ISO 14313
Válvula Mariposa	ANSI B31.3 y ANSI B31.4 API 609
Válvula Check (retención)	ANSI B31.3 y ANSI B31.4 API 594
Válvula Macho	ANSI B31.3 y ANSI B31.4 API 599
Válvula de Control (globo)	API 623 API 602
Válvulas de Presión-Vacío	API 2000
Válvula de Alivio de Presión	Norma Oficial Mexicana NOM-093-SCFI-1994 API RP 520 API 521
Válvula de carga y descarga de Auto-tanques	API RP 1004
Bloqueo y Purga (Transferencia de custodia)	API 6D

ANEXO XIII

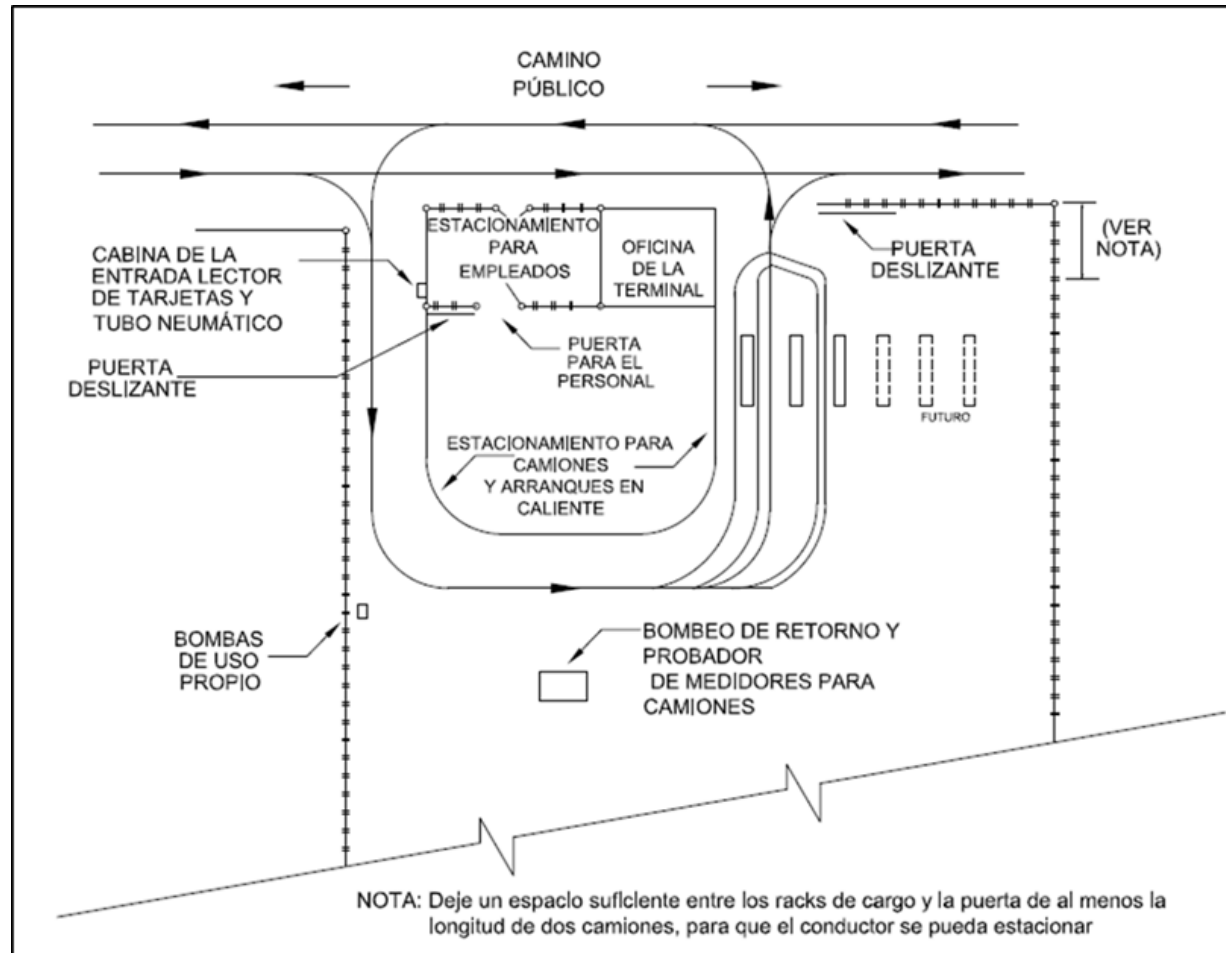


Figura 4. Distribución de patio de carga de Auto-tanques sin estacionamiento interno

ANEXO XIV

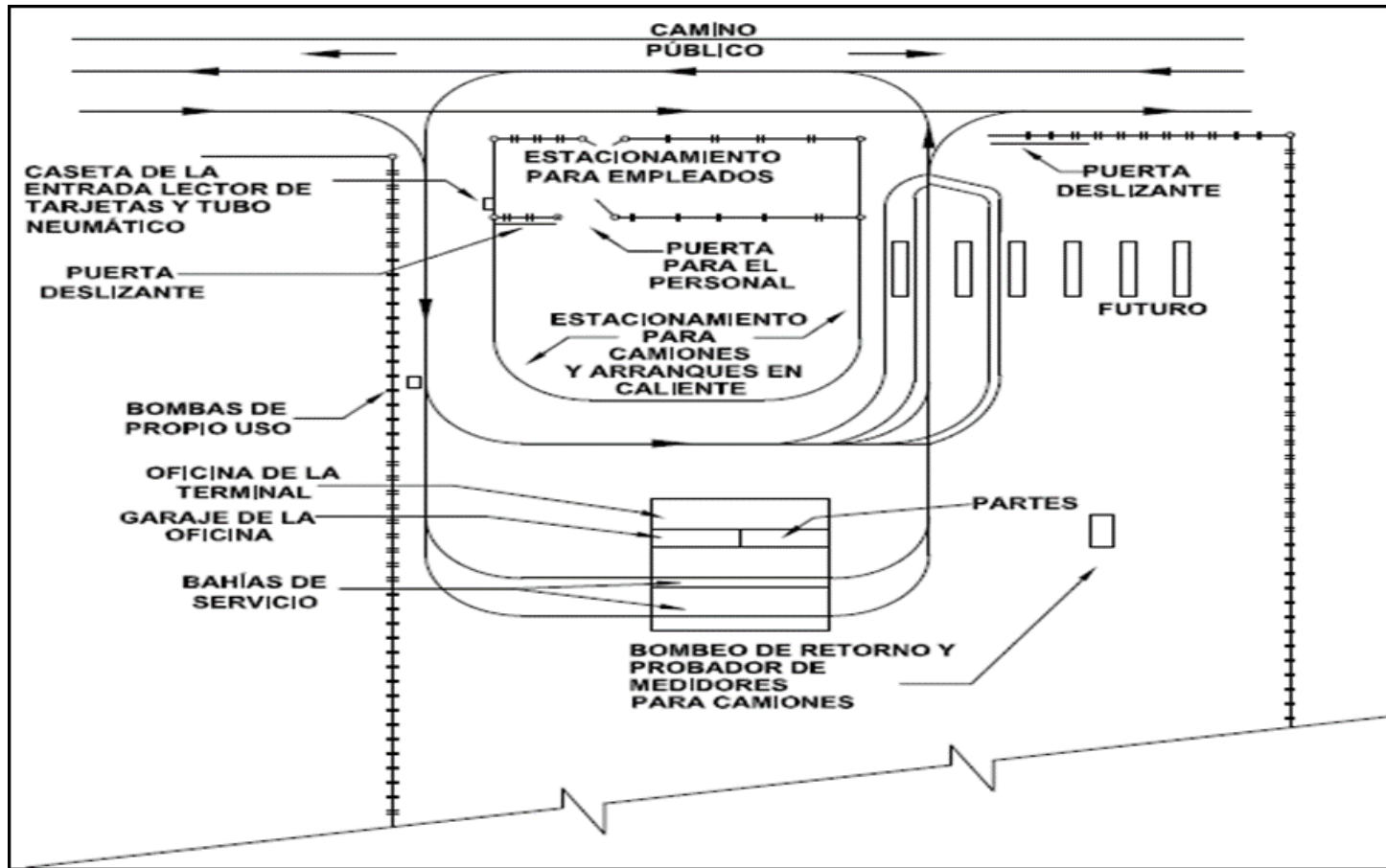


Figura 5. Distribución de patio de carga de Auto-tanques con estacionamiento interno

ANEXO XV

Tabla 10. Frecuencia

Valor	Descripción
4	El evento ha ocurrido alguna vez en los equipos o Instalaciones del mismo tipo o similar, durante los últimos 2 años.
3	El evento ha ocurrido alguna vez en los equipos e Instalaciones del mismo tipo o similar, en un periodo ≥ 2 y ≤ 5 años.
2	El evento ha ocurrido alguna vez en los equipos e Instalaciones del mismo tipo o similar, en un periodo ≥ 5 y ≤ 10 años.
1	El evento no ha ocurrido en un periodo mayor de 10 años, en Instalaciones del mismo tipo o similar en la industria.

ANEXO XVI

Tabla 11. Consecuencia

Calificación (Cuando el grupo responsable de llevar a cabo la RSPA defina que pudiera presentarse al menos una de las consecuencias de la fila correspondiente)	Personas	Instalaciones y producción	Medio Ambiente
4	Una o más fatalidades.	Daño a las instalaciones y producción que se restablecería en más de una semana.	Impacto al medio ambiente externo.
3	Lesiones no reversibles.	Daño a las instalaciones y producción que se restablecería entre 1 y 5 días.	Impacto al medio ambiente al interior de la instalación, que afecta a más de un área interna.
2	Lesiones reversibles con incapacidades y tratamiento médico.	Daño a las instalaciones y producción que se restablecería en un día o menos.	Impacto al medio ambiente al interior de la instalación que tiene impacto sólo en el área donde se genera.
1	Sin lesión.	La continuidad operativa no se pierde.	Las consecuencias serían menores a cualquiera de las anteriores.

ANEXO XVII

Tabla 12. Calificación

Consecuencia			Frecuencia			
Personas	Activos	Medio Ambiente	1. El evento no ha ocurrido en los últimos 10 años	2. El evento ha ocurrido alguna vez en un periodo ≥ 5 y ≤ 10 años	3. El evento ha ocurrido alguna vez en un periodo ≥ 3 y ≤ 5 años	4. El evento ha ocurrido alguna vez, durante los últimos 2 años
4. Una o más fatalidades	4. Daño a las instalaciones y producción; se restablece en más de una semana	4. Impacto al medio ambiente externo	A 4	A 8	A 12	A 16
3. Lesiones no reversibles	3. Daño a las instalaciones y producción; se restablece entre 1 y 5 días	3. Impacto al medio ambiente interno, afecta a más de un área interna	B 3	B 6	A 9	A 12
2. Lesiones reversibles con incapacidades y tratamiento médico	2. Daño a las instalaciones y producción; se restablece en un día o menos	2. Impacto al medio ambiente interno, sólo impacta el área donde se genera	C 2	B 4	B 6	A 8
1. Sin lesión	1. La continuidad operativa no se pierde	1. Las consecuencias serían menores a cualquiera de las anteriores	C 1	C 2	B 3	A 4

ANEXO XVIII

Tabla 13. Procedimiento por Etapas de Evaluación de la Conformidad

Etapas	Capítulo o Numeral a Verificar	Periodicidad de Verificación	Vigencia	Tipo de Verificación	Tercero Aprobado	Documento Emitido
Diseño	5, 6, 7 y 8 Verificar que el diseño cuente con las evidencias de cumplimiento. Apéndice A Normativo: 1, 2, 3, 4 y 6 Apéndice B Normativo: 1, 2.1 y 5	Una vez por diseño y cada vez que se modifiquen las instalaciones.	Vigente durante el ciclo de vida de la instalación, hasta en tanto no se modifiquen las condiciones del diseño, en este caso su vigencia termina.	Documental	Unidad de Verificación acreditada, y aprobada	Dictamen
Pre-Arranque	10 Apéndice A Normativo: 7.3 Apéndice B Normativo: 2.2	Una vez al inicio de operaciones, y en cada inicio de operaciones después de un paro total o parcial de la instalación.	Vigente durante el ciclo de vida de la instalación, hasta en tanto no se presente un paro total o parcial de las operaciones por adecuaciones a la instalación, en estos casos su vigencia termina.	Documental y en Campo (verificación física de la instalación)	Unidad de Verificación acreditada, y aprobada	Dictamen
Operación y Mantenimiento	12 y 12 Apéndice A Normativo: A.7.4, A.7.5, A.8 y A.9 Apéndice B Normativo: B.3 y B.4	Anual (en los primeros tres meses de cada año cumplido)	Vigencia anual.	Documental y en Campo (verificación física de la instalación)	Unidad de Verificación acreditada, y aprobada	Dictamen

ANEXO XIX

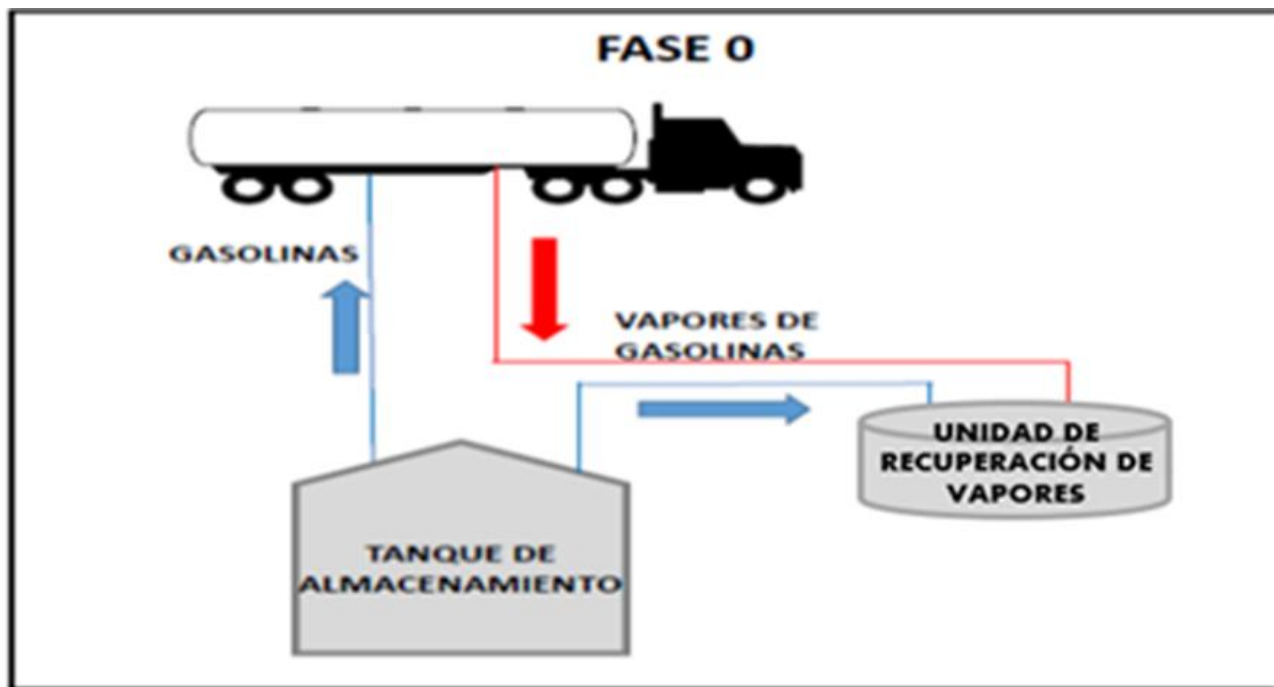


Figura 6. Fase 0 del Sistema de Recuperación de Vapores

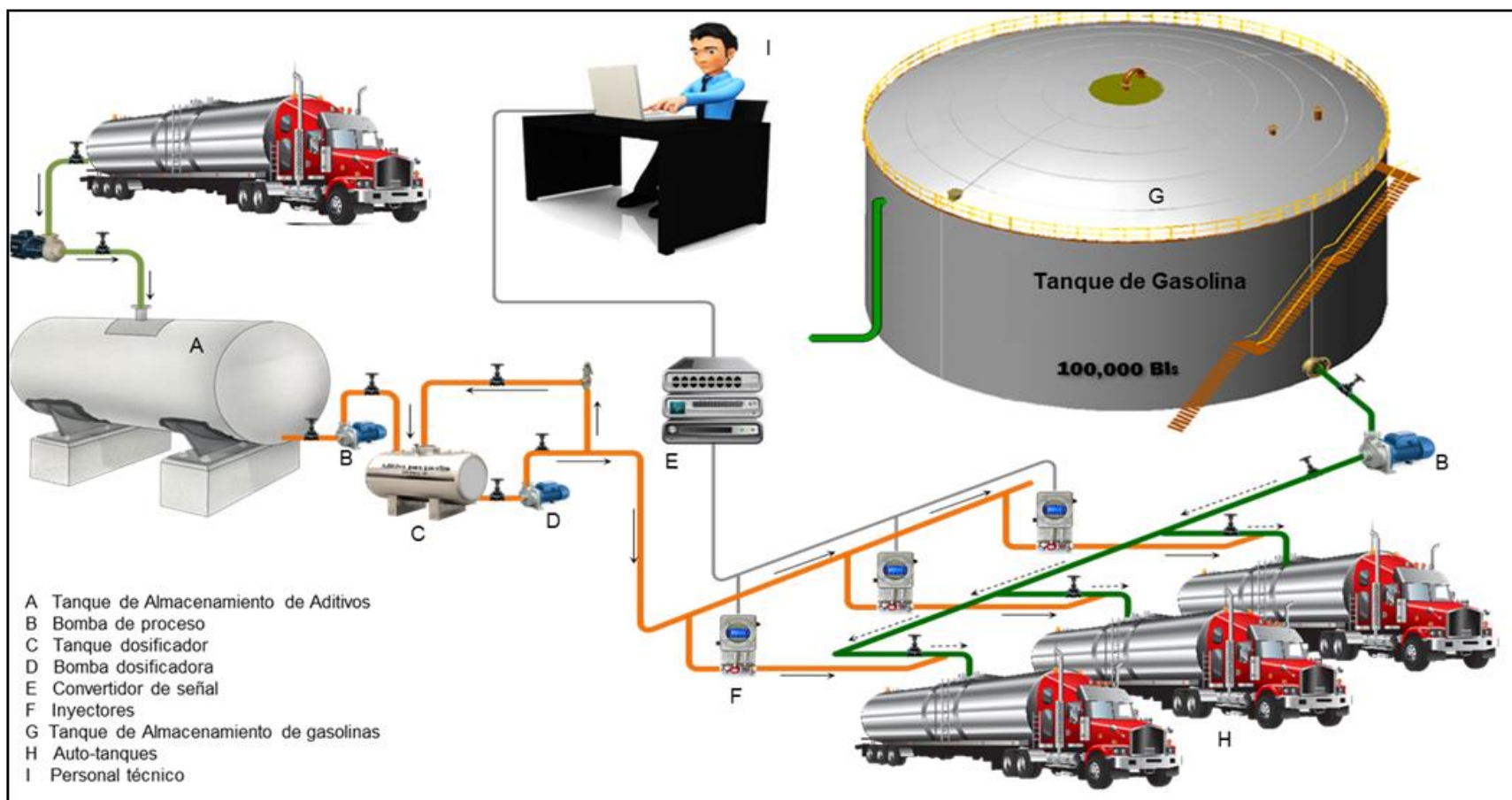
ANEXO XX

Tabla 14. Materiales para los equipos, tuberías, instalaciones, tanques, contenedores y demás elementos que tengan contacto directo con etanol anhidro

Metales	• Acero al carbono; • Acero inoxidable, y • Bronce.
Elastómeros	• Elastómero fluorado; • Fluorosilicón; • Neopreno; • Acrilonitrila; • Butadieno, y • Espuma de polisulfuro.
Polímeros	• Polipropileno; • Polietileno; • Teflón, y • Acetales.

Referencia: SENER, Anexo 1: Lineamientos para el otorgamiento de permisos para la producción, el almacenamiento, el transporte y la comercialización de bioenergéticos del tipo etanol anhidro y biodiésel. DOF: 13/11/2009.

ANEXO XXI



Referencia: Información proporcionada por el Instituto Mexicano del Petróleo

Figura 7. Sistema automático de dosificación de Aditivos

CUARTA SECCION

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO de carácter general de inicio de emergencia por ocurrencia de sequía severa, extrema o excepcional en cuencas para el año 2018.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ROBERTO RAMÍREZ DE LA PARRA, Director General de la Comisión Nacional del Agua, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 7, fracciones I y IX, 7 BIS, fracciones V y VII, 9, fracciones I, VI, XVII, XXXV, L y LIV, 12, fracciones I, VIII y XII, 13 BIS 4, 14 BIS 5, fracciones I, VI, IX y XXII de la Ley de Aguas Nacionales; 1, 6, primer párrafo, 8, primer párrafo y 13, fracciones I, II, XI, XIII inciso c), XXVII y XXX del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4 de la Ley de Aguas Nacionales establece que corresponde al Ejecutivo Federal la autoridad y administración en materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, quien las ejercerá directamente o a través de la Comisión Nacional del Agua;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en la Meta Nacional México Próspero, establece la estrategia 4.4.2, encaminada a implementar un manejo sustentable del agua, que haga posible que todos los mexicanos accedan a este recurso, teniendo como líneas de acción, asegurar agua suficiente y de calidad adecuada para garantizar el consumo humano y la seguridad alimentaria, así como reducir los riesgos de fenómenos meteorológicos y atender sus efectos;

Que el Programa Nacional Hídrico 2014-2018, establece como Objetivo 2, incrementar la seguridad hídrica ante sequías, definiendo como Estrategia 2.1, proteger e incrementar la resiliencia de la población y áreas productivas en zonas de riesgo de sequía, a través del fortalecimiento de acciones de prevención y mitigación en caso de emergencias por fenómenos hidrometeorológicos;

Que el referido ordenamiento en el artículo 7 fracciones I y IX, declara de utilidad pública la gestión integrada de los recursos hídricos superficiales y del subsuelo, a partir de las cuencas hidrológicas en el territorio nacional, como prioridad y asunto de seguridad nacional, así como la prevención y atención de los efectos de fenómenos meteorológicos extraordinarios que pongan en peligro a las personas, las áreas productivas o sus instalaciones;

Que compete a la Comisión Nacional del Agua, tomar las medidas necesarias normalmente de carácter transitorio, para garantizar el abastecimiento de los usos doméstico y público urbano en situaciones de emergencia, escasez extrema o sobreexplotación, así como concertarlas con los interesados, cuando estas acciones puedan afectar los derechos de concesionarios y asignatarios de aguas nacionales, de conformidad con el artículo 9, fracción L de la Ley de Aguas Nacionales;

Que nuestro país está expuesto a diferentes eventos hidrometeorológicos severos, tales como sequías, fenómenos impredecibles que pueden presentarse en cualquier zona del territorio y cuya ocurrencia reduce drásticamente los volúmenes de agua almacenados en las presas, poniendo en riesgo el abastecimiento de agua potable, por lo que la estrategia más importante para enfrentar sus efectos, consiste en que los usuarios implementen acciones preventivas y de mitigación, y en caso de ser necesario, la Comisión Nacional del Agua ordene medidas transitorias para garantizar el uso doméstico y público urbano ante dicho fenómeno natural en sus modalidades severa, extrema o excepcional, en ese sentido, la Autoridad del Agua concertó en el seno de los Consejos de Cuenca, que los Programas de Medidas Preventivas y de Mitigación de la Sequía contengan las medidas transitorias que se podrán efectuar ante tal situación;

Que los usuarios de las aguas nacionales en el seno de los Consejos de Cuenca correspondientes, formularon sus respectivos Programas de Medidas Preventivas y de Mitigación de la Sequía que habrán de implementar, mismos que fueron aprobados en: Baja California, el día 5 de diciembre de 2013; Baja California Sur, el día 2 de diciembre de 2013; Alto Noroeste, el día 14 de noviembre de 2013; Río Mayo, el día 9 de diciembre de 2013; Ríos Yaqui y Mátape, el día 15 de noviembre de 2013; Ríos Fuerte y Sinaloa, el día 12 de noviembre de 2013; Ríos Mocorito al Quelite, el día 14 de noviembre de 2013; Ríos Presidio al San Pedro, el día 22 de noviembre de 2013; Río Balsas, el día 11 de diciembre de 2013; Costa de Guerrero, el día 21 de noviembre de 2013; Costa de Oaxaca, el día 17 de diciembre de 2013; Río Bravo, el día 17 de diciembre de 2013; Nazas-Aguanaval, el día 9 de diciembre de 2013; Del Altiplano, el día 11 de diciembre de 2013; Lerma-Chapala, 28 de noviembre de 2013; Río Santiago, el día 3 de diciembre de 2013; Costa Pacífico-Centro, el día 13 de noviembre de 2013; Ríos San Fernando–Soto la Marina, el día 2 de diciembre de 2014; Río Pánuco, el día 21 de noviembre de 2014; Ríos Tuxpan al Jamapa, el día 6 de diciembre de 2013; Río Papaloapan, el día 5 de diciembre de 2013; Río Coatzacoalcos, el día 4 de diciembre de 2013; Costa de Chiapas, el día 30 de mayo de 2014; Ríos Grijalva y Usumacinta, el día 28 de mayo de 2014; Península de Yucatán, el día 19 de noviembre de 2013, y Valle de México el día 29 de noviembre de 2013;

Que el 22 de noviembre de 2012, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los "LINEAMIENTOS que establecen los criterios y mecanismos para emitir acuerdos de carácter general en situaciones de emergencia por la ocurrencia de sequía, así como las medidas preventivas y de mitigación, que podrán implementar los usuarios de las aguas nacionales para lograr un uso eficiente del agua durante sequía", cuyo artículo tercero determina los criterios técnicos para considerar una emergencia por sequía;

Que el artículo cuarto del citado instrumento, establece que el Acuerdo de Carácter General de Emergencia por Ocurrencia de Sequía, es el acto mediante el cual la Comisión Nacional del Agua determina que una o varias cuencas hidrológicas se encuentran ante la presencia de una situación natural anormal que se manifiesta como una sequía severa, extrema o excepcional, así como la extensión territorial de afectación y las medidas para enfrentar este fenómeno;

Que en relación con el considerando anterior, la Comisión Nacional del Agua emite un Acuerdo de Inicio de Sequía y un Acuerdo de Conclusión de Sequía, y da a conocer las cuencas afectadas por ese fenómeno natural, los rangos de intensidad de la sequía, incluida la severa, extrema o excepcional y la extensión territorial de afectación a nivel de municipio, ello en razón de que el fenómeno evoluciona con el tiempo y en espacio territorial;

Que el 24 de abril de 2013, en la primera sesión ordinaria de la Comisión Intersecretarial para la atención de sequías e inundaciones, se dio a conocer el propósito y alcance de los Acuerdos Generales, como una acción inmediata para mitigar los efectos de la sequía;

Que el 14 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO de carácter general de inicio de emergencia por ocurrencia de sequía severa, extrema o excepcional en cuencas para el año 2017", en virtud de que, conforme a los resultados obtenidos a través del Monitor de Sequía de México, se determinó la presencia del fenómeno de la sequía en sus modalidades severa, extrema o excepcional en diversas cuencas del país;

Que el 26 de diciembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO de carácter general de conclusión parcial de emergencia por ocurrencia de sequía severa, extrema o excepcional en cuencas para el año 2017", que dejó sin efectos el instrumento normativo a que se refiere el párrafo anterior, únicamente para aquellas cuencas hidrológicas cuya extensión territorial de afectación a nivel de municipios, dejó de tener la condición de sequía, con la finalidad de no suspender las acciones implementadas por los usuarios de las aguas nacionales en las zonas que continuaban afectadas por dicho fenómeno en sus diversas modalidades;

En ese sentido, considerando los resultados de los análisis y dictámenes actuales del Monitor de Sequía de México, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL DE INICIO DE EMERGENCIA POR OCURRENCIA DE SEQUÍA SEVERA, EXTREMA O EXCEPCIONAL EN CUENCAS PARA EL AÑO 2018

ARTÍCULO 1. Con base en los resultados de los análisis y dictámenes realizados por la Comisión Nacional del Agua, a través del Monitor de Sequía de México que forma parte del North American Drought Monitor, se emite el presente Acuerdo de Carácter General de inicio de emergencia por ocurrencia de sequía, en virtud de que a la fecha se ha determinado en diversas cuencas del país, la condición de este fenómeno natural en sus modalidades de severa, extrema o excepcional, que para mayor precisión geográfica de ubicación se ha delimitado por municipio en el reporte correspondiente, mismo que puede ser consultado en las oficinas de los Organismos de Cuenca y Direcciones Locales de la Comisión, o vía electrónica en su página de internet, bajo el rubro de Pronacose, en la siguiente liga:

<http://www.gob.mx/conagua/acciones-y-programas/programa-nacional-contrala-sequia-monitoreo-de-la-sequia-64594>

El reporte de la evolución de la sequía en México se actualiza cada quince días e incluye el análisis de los índices/indicadores de sequía para escalas de tiempo de 30, 60, 90 y 120 días con corte a la fecha de publicación de los resultados, tales como el Índice de Precipitación Estandarizado (SPI), por ciento de Normal de la lluvia, Índice de Vegetación de Diferencia Normalizada (NDVI), Índice Satelital de Salud de la Vegetación (VHI), Modelo de Humedad del Suelo Leaky Bucket, entre otros.

ARTÍCULO 2. A fin de contribuir con las acciones de mitigación de los efectos de la sequía, los titulares de concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, además de implementar las medidas preventivas y de mitigación de la sequía, previstas en el Programa del Consejo de Cuenca que les corresponda, podrán:

- a) Dar aviso a la Autoridad del Agua, para proporcionar a terceros en forma provisional el uso total o parcial de las aguas concesionadas.
- b) Ceder o transmitir temporalmente a la Autoridad del Agua, sus derechos y solicitar la interrupción de la caducidad de los volúmenes concesionados que no utilicen, en tanto subsiste la emergencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 29 BIS 3, fracción VI, numeral 4 de la Ley de Aguas Nacionales.

ARTÍCULO 3. La Comisión Nacional del Agua conforme a los resultados de los análisis y dictámenes realizados por el Monitor de Sequía de México, a fin de garantizar el abasto de agua para uso doméstico y público urbano, podrá ejecutar las medidas transitorias concertadas con los representantes de los usuarios en los Consejos de Cuenca que presenten condiciones de sequía severa, extrema o excepcional, contenidas en los Programas de Medidas Preventivas y de Mitigación, formulados respectivamente por los Consejos de Cuenca Baja California, Baja California Sur, Alto Noroeste, Ríos Yaqui y Mátape, Río Mayo, Ríos Fuerte y Sinaloa, Ríos Mocorito al Quelite, Ríos Presidio al San Pedro, Costa de Guerrero, Costa de Oaxaca, Río Bravo, Río Balsas, Nazas-Aguanaval, Del Altiplano, Lerma-Chapala, Río Santiago, Costa Pacífico Centro, Ríos San Fernando-Soto la Marina, Río Pánuco, Ríos Tuxpan al Jamapa, Río Papaloapan, Río Coatzacoalcos, Costa de Chiapas, Ríos Grijalva y Usumacinta, Península de Yucatán y Valle de México, mismos que pueden ser consultados en las oficinas de los Organismos de Cuenca y Direcciones Locales de la Autoridad del Agua, así como de manera electrónica en su página de internet, bajo el rubro Pronacose y en la siguiente liga:

<http://www.gob.mx/conagua/acciones-y-programas/programa-nacional-contrala-sequia-pronacose-programas-de-medidas-preventivas-y-de-mitigacion-a-la-sequia-pmpms-para-ciudades?idiom=es>

Entre las medidas transitorias concertadas, se prevé la limitación temporal a los derechos de agua existentes, a través de la reducción provisional de volúmenes a los usuarios de las cuencas que se encuentren en condición de sequía severa, extrema o excepcional, a fin de abastecer agua para uso doméstico y público urbano a las poblaciones que se encuentren sin este recurso natural por efecto de dicho fenómeno, en términos de lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales y atendiendo a las condiciones generales establecidas en los títulos de concesión.

Los Programas de Medidas Preventivas y de Mitigación de los respectivos 26 Consejos de Cuenca, consideran el ámbito geográfico de los municipios para fácil identificación de las medidas preventivas y de mitigación que se aplicarán.

ARTÍCULO 4. La Comisión Nacional del Agua exhorta a los usuarios de las aguas nacionales de los municipios que presenten alguna condición de sequía, conforme al reporte quincenal del Monitor de Sequía de México, a implementar las medidas preventivas y de mitigación contenidas en el Programa de Medidas Preventivas y de Mitigación de sequía que corresponda al Consejo de Cuenca en que se ubiquen, así como las sugeridas en el Capítulo IV de los "LINEAMIENTOS que establecen los criterios y mecanismos para emitir Acuerdos de Carácter General en situaciones de Emergencia por la ocurrencia de sequía, así como las medidas preventivas y de mitigación, que podrán implementar los usuarios de las aguas nacionales para lograr un uso eficiente del agua durante sequía", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2012.

ARTÍCULO 5. Las medidas anteriores se adoptarán sin perjuicio de otras que resulten procedentes por parte de la Comisión Nacional del Agua, y de aquellas que, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecuten otras autoridades.

ARTÍCULO 6. La Comisión Nacional del Agua, a través de sus Organismos de Cuenca y Direcciones Locales y con la participación de los Consejos de Cuenca, dará seguimiento a las acciones preventivas y de mitigación, así como de los apoyos de la emergencia por sequía severa, extrema o excepcional, cuya conclusión será realizada en el momento en que las condiciones hidrometeorológicas así lo permitan, de conformidad con los criterios técnicos señalados en los "LINEAMIENTOS que establecen los criterios y mecanismos para emitir acuerdos de carácter general en situaciones de emergencia por la ocurrencia de sequía, así como las medidas preventivas y de mitigación, que podrán implementar los usuarios de las aguas nacionales para lograr un uso eficiente del agua durante sequía", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2012, principalmente en el Capítulo II.

ARTÍCULO 7. Las Dependencias y Entidades que integran la Comisión Intersecretarial para la atención de sequías e inundaciones, se coordinarán en el ámbito de sus respectivas competencias para dar apoyo en el cumplimiento del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El presente acuerdo de carácter general de inicio de emergencia por ocurrencia de sequía, es independiente de los instrumentos jurídicos que expidan otras dependencias de la Administración Pública Federal, conforme a las disposiciones normativas vigentes.

Ciudad de México, a los 14 días del mes de junio de dos mil dieciocho.- El Director General, **Roberto Ramírez de la Parra.-** Rúbrica.

DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para el Diseño, Construcción, Pre-arranque, Operación, Mantenimiento, Cierre, Desmantelamiento y Abandono de las Instalaciones de Licuefacción de Gas Natural.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente.

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE PARA EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, PRE-ARRANQUE, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, CIERRE, DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO DE LAS INSTALACIONES DE LICUEFACCIÓN DE GAS NATURAL.

CARLOS SALVADOR DE REGULES RUIZ-FUNES, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo Transitorio Décimo Noveno, segundo párrafo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, y en los artículos 1o., 2o., 3o., fracción XI, inciso c), 5o., fracciones III, IV, VI, XXI y XXX, 6o., fracciones I, incisos a), b) y d), y II, inciso a), 27 y 31, fracciones II, IV y VIII, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 95 y 129 de la Ley de Hidrocarburos; 1o., 2o., 17 y 26, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., y 4o., de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 2o., fracción XXXI, inciso d), 5o., fracción I, 41, 42, 43, fracción VIII y 45 BIS, Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 1o., y 3o., párrafos primero y segundo, fracciones I, V, VIII y XLVII, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y

CONSIDERANDO

Que el 20 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía en cuyo artículo Transitorio Décimo Noveno, se ordena al Congreso de la Unión la creación de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión, con atribuciones para regular y supervisar, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, las Instalaciones y actividades del Sector Hidrocarburos, incluyendo las actividades de Desmantelamiento y Abandono de Instalaciones, así como el control integral de residuos.

Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en la cual se establece que la Agencia tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las Instalaciones del Sector Hidrocarburos, por lo que cuenta con atribuciones para regular, supervisar y sancionar en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector, considerando aspectos preventivos, correctivos y de remediación en caso de Emergencias.

Que la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos establece, entre otras, las atribuciones de esta Agencia para: a) emitir las bases y criterios para que los Regulados adopten las mejores prácticas de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de protección al medio ambiente, que resulten aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos, y b) regular a través de lineamientos, directrices, criterios u otras Disposiciones administrativas de carácter general necesarias en las materias de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente.

Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Hidrocarburos en la cual establece que la actividad de Licuefacción de Gas Natural, se considera actividad permitida por la Comisión Reguladora de Energía, así como reguladas por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente.

Que la misma Ley de Hidrocarburos establece que los Permissionarios estarán obligados a cumplir con la regulación, Lineamientos y Disposiciones administrativas de carácter general que emiten la Secretaría de Energía, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Reguladora de Energía y la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Que es indispensable garantizar la protección de las personas, el medio ambiente y las Instalaciones del Sector Hidrocarburos mediante el establecimiento de Disposiciones administrativas de carácter general que contengan las especificaciones, características y requisitos que deben observar los Regulados en el Diseño, Construcción, Pre-arranque, Operación y Mantenimiento, Cierre, Desmantelamiento y Abandono de Instalaciones de Licuefacción de Gas Natural.

Que el 31 de octubre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el que se detalla el conjunto de atribuciones que debe ejercer esta Agencia, entre las que se encuentran, emitir las bases y criterios para que los Regulados adopten las mejores prácticas de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente que resulten aplicables a las actividades del Sector, y

Que con base en lo anterior, se expiden las siguientes:

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS
LINEAMIENTOS EN MATERIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, SEGURIDAD OPERATIVA Y
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE PARA EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, PRE-ARRANQUE,
OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, CIERRE, DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO DE LAS
INSTALACIONES DE LICUEFACCIÓN DE GAS NATURAL**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las obligaciones, requisitos y elementos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente que los Regulados deberán cumplir para el Diseño, Construcción, Pre-Arranque, Operación, Mantenimiento, Cierre, Desmantelamiento y Abandono de las Instalaciones en las que se realiza la actividad de Licuefacción de Gas Natural del Sector Hidrocarburos, con la finalidad de prevenir daños a la población, al medio ambiente y a las Instalaciones.

Artículo 2. Los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria para los Regulados que realicen la actividad de Licuefacción de Gas Natural.

Artículo 3. Para efectos de la interpretación y aplicación de los presentes Lineamientos se estará a los conceptos y definiciones previstas en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley de Navegación y Comercio Marítimos, los Reglamentos derivados de esas leyes, así como la regulación que emita la Agencia, y a las siguientes definiciones:

- I. **Abandono:** Etapa final de un Proyecto del Sector Hidrocarburos, en cualquier etapa de desarrollo de las actividades y proyectos del Sector, y típicamente posterior al Cierre definitivo y Desmantelamiento de una Instalación, en la que el sitio queda en condiciones seguras de manera definitiva, y ya no existen causas supervenientes de impacto al medio ambiente o, en su caso, se ha llevado a niveles de cumplimiento normativo.
- II. **Agencia:** Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. **Análisis de Capas de Protección (por sus siglas en inglés LOPA Layers of Protection Analysis):** Herramienta semi-cuantitativa de análisis y evaluación de riesgos que permite determinar si se requieren implementar Capas de Protección Independientes de seguridad en los escenarios de mayor riesgo identificados en el Análisis de Riesgos.

- IV. Análisis de Riesgo:** La aplicación de uno o más métodos específicos para identificar, analizar, evaluar y generar alternativas de mitigación y control de los riesgos significativos asociados con equipos críticos y los procesos.
- V. Cierre:** Etapa de desarrollo de un proyecto del Sector Hidrocarburos, en la cual una Instalación deja de operar de manera temporal o definitiva, en condiciones seguras y libre de Hidrocarburos, Petrolíferos o cualquier producto resultado o inherente al proceso, o que cumpla con los máximos valores de concentración establecidos en la regulación correspondiente.
- VI. Construcción:** Etapa donde se ejecutan actividades y obras, a través de diferentes especialidades, para erigir las instalaciones definidas en el Diseño.
- VII. Dictamen:** Documento que emite un Tercero Autorizado por la Agencia; aprobado; acreditado o certificado, en el cual se establece el resultado de la verificación del cumplimiento de obligaciones normadas en las materias de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- VIII. Diseño:** Etapa del ciclo de vida de un proyecto donde se establecen las especificaciones técnicas necesaria para el desarrollo de las actividades o instalaciones del Sector Hidrocarburos, que correspondan.
- IX. Desmantelamiento:** Etapa en la que se realiza la remoción total o parcial, el desarmado y desmontaje en el sitio, o la reutilización y disposición segura de equipos y accesorios de una Instalación.
- X. Emergencia:** Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al ocurrir, afectan la integridad de la población, el medio ambiente o las instalaciones industriales.
- XI. Evaluación Técnica:** Proceso por medio del cual un Tercero Autorizado por la Agencia, efectúa un análisis técnico comparativo de uno o más requisitos contra un patrón (dimensiones, propósitos, materiales, resultados, límites, alcances), del que se deriva un informe de evaluación.
- XII. Gas Natural:** La mezcla de gases que se obtiene de la Extracción o del procesamiento industrial y que es constituida principalmente por metano. Usualmente esta mezcla contiene etano, propano, butanos y pentanos. Asimismo, puede contener dióxido de carbono, nitrógeno y ácido sulfhídrico, entre otros. Puede ser Gas Natural Asociado, Gas Natural No Asociado o Gas asociado al carbón mineral.
- XIII. Gas Natural Licuado:** Gas natural en estado líquido bajo condiciones criogénicas.
- XIV. Hallazgo tipo "A":** Desviaciones al cumplimiento de normas, códigos, procedimientos o especificaciones, de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al medio ambiente, que al materializarse un riesgo, pueden ocasionar pérdida de contención de materiales peligrosos, fuga, incendio y/o explosión, que pueden derivar en lesiones y muertes de personal, daños a las Instalaciones y al medio ambiente, y que de acuerdo a la matriz utilizada de Identificación de Peligros, evaluación y jerarquización de riesgos, tiene un riesgo alto, lo cual impide la puesta en operación de los equipos o Instalaciones nuevas, reparadas, modificadas, que han estado fuera de servicio, o en casos específicos.
- XV. Hallazgo tipo "B":** Desviaciones al cumplimiento de normas, códigos, procedimientos o especificaciones, que al materializarse el riesgo, puede ocasionar lesiones moderadas al personal, a las Instalaciones y/o al medio ambiente, y que de acuerdo a la matriz utilizada de Identificación de Peligros, evaluación y jerarquización de riesgos, tiene un riesgo medio, lo cual no impide la puesta en operación de los equipos o Instalaciones nuevas, reparadas, modificadas, que han estado fuera de servicio, o en casos específicos, estos riesgos deberán disminuirse tan bajo como sea posible, requieren de la definición y programación de acciones de administración, prevención, control o mitigación de los riesgos e impactos.
- XVI. Hallazgo tipo "C":** Desviaciones al cumplimiento de normas, códigos, procedimientos o especificaciones, que al materializarse el riesgo, puede ocasionar lesiones mínimas al personal, a las Instalaciones y/o al medio ambiente, y que de acuerdo a la matriz utilizada de Identificación de Peligros, evaluación y jerarquización de riesgos, tiene un riesgo bajo, lo cual no impide la puesta en operación de los equipos o Instalaciones nuevas, reparadas, modificadas, que han estado fuera de servicio, o en casos específicos. El riesgo está bajo control; sin embargo, se deberán aplicar mejoras para minimizarlo o eliminarlo.

- XVII. Licuefacción:** Proceso físico para cambiar la fase gaseosa a líquida, con objeto de mantenerlo en fase líquida, transportarlo o utilizarlo en Instalaciones de aprovechamiento, o como combustible en vehículos automotores.
- XVIII. Límite Inferior de Explosividad (LEL):** Valor inferior de la concentración de gas disperso en el aire, medido en porcentaje de volumen, el cual deberá ser referenciado a la información de seguridad del Hidrocarburo y Petrolífero utilizado, debajo del cual no se presenta una mezcla explosiva.
- XIX. Operación:** Etapa donde se ejecutan las actividades del Sector Hidrocarburos, de acuerdo con las especificaciones establecidas para tal fin.
- XX. Pre-arranque:** Revisión documental y de campo previo al arranque de una Instalación nueva, reparada, modificada o reactivada, con la finalidad de verificar que se hayan cumplido los aspectos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente del Diseño y Construcción, así como lo relativo a la Operación y el Mantenimiento, para una operación segura.
- XXI. Sistema de Paro por Emergencia:** Sistema de seguridad que inicia un paro ordenado de la Instalación y equipos cuando las condiciones del proceso se salen de los rangos de operación normal y exponen al personal, a las Instalaciones y/o al medio ambiente a condiciones inseguras, puede ser activado automáticamente y manualmente.
- XXII. Trasvase:** Operación que consiste en pasar Hidrocarburos y/o Petrolíferos de un recipiente a otro, por medio de sistemas o equipos diseñados y especificados para tal fin. En términos de esta definición, también se entenderán por trasvase, las operaciones de transferencia, trasiego, carga, descarga, recibo o entrega de Hidrocarburos y/o Petrolíferos.
- XXIII. Ventear o venteo:** Acción de liberar a la atmósfera los gases y vapores de forma controlada que se realiza únicamente con el objeto de mantener las condiciones de seguridad operativa.

Artículo 4. Corresponde a la Agencia la aplicación y la interpretación para efectos administrativos de los presentes Lineamientos y su Apéndice.

Artículo 5. La información que los Regulados presenten a la Agencia en razón de los presentes Lineamientos, será considerada como información pública, salvo los supuestos previstos por la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y datos personales. Toda reserva o clasificación seguirá los procedimientos previstos en dicha normatividad.

Artículo 6. Las presentes Disposiciones administrativas de carácter general se emiten y serán aplicadas bajo el principio y el entendido de que, en materia de protección al medio ambiente, a los Regulados que realicen actividades del Sector Hidrocarburos corresponde la responsabilidad directa y objetiva, derivada del riesgo creado por las obras o actividades que desarrollen y, en consecuencia, responderán ante la Agencia por las acciones necesarias para evitar y prevenir daños ambientales derivados de esos Riesgos, así como de contenerlos, caracterizarlos y remediarlos con oportunidad bajo sus propios procesos y en cumplimiento de las medidas correctivas que sean aplicables, de acuerdo con la legislación y normatividad vigente en el ámbito administrativo competencia de la Agencia.

Lo anterior, con total independencia de cualquier otro reclamo por daños o responsabilidades civiles, administrativas o penales que sean exigibles en términos de la legislación y los procedimientos que sean aplicables en cada caso.

Artículo 7. Los avances en la tecnología y los cambios en el Diseño de los sistemas, y prácticas de instalación y operación que difieran de aquellas que se especifican en los presentes Lineamientos deberán cumplir con la regulación emitida por la Agencia, de conformidad con lo establecido en las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos que se indican, vigentes o aquellas que las cancelen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 8. Los Regulados deberán contar con seguros que contengan coberturas que amparen la responsabilidad civil y la responsabilidad por daño ambiental, para responder por los daños y/o perjuicios que se pudieran generar a terceros o al medio ambiente durante la actividad de Licuefacción de Gas Natural conforme a las Disposiciones administrativas de carácter general que emita la Agencia.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE EN LA ACTIVIDAD DE LICUEFACCIÓN DE GAS NATURAL

Artículo 9. Los Regulados que realicen la actividad de Licuefacción de Gas Natural deberán cumplir en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente con lo señalado en los presentes Lineamientos y conforme a las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos que se indican, vigentes o aquellas que las cancelen, modifiquen o sustituyan, durante el Ciclo de vida del proyecto.

Artículo 10. Los equipos e Instalaciones deberán ser estructural y mecánicamente adecuados para llevar a cabo las funciones y procesos para los cuales fueron diseñados. Los Regulados deberán de implementar, documentar y operar la administración de la integridad de los activos de la Instalación con la finalidad de monitorear y administrar sus mecanismos y modos de falla, para mantener y asegurar la integridad mecánica de éstos, de conformidad con lo establecido en las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos que se indican, vigentes o aquellas que las cancelen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 11. Los Regulados deberán registrar y reportar a la Agencia los Incidentes y Accidentes que se presenten en el Ciclo de vida del proyecto, de conformidad con las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, vigentes o aquellas que las cancelen, modifiquen o sustituyan.

CAPÍTULO III

DISEÑO DE LAS INSTALACIONES DE GAS NATURAL LICUADO

Artículo 12. Los Regulados deberán realizar los estudios e investigaciones generales del sitio en el cual se diseñará la Instalación de Licuefacción de Gas Natural, con la finalidad de determinar las bases de Diseño, en los aspectos aplicables, que como mínimo se mencionan a continuación:

- I. Del suelo y subsuelo;
- II. De ríos y mantos acuíferos;
- III. Sismológicos, tsunamis y sobre cualquier otro Peligro natural, según sean aplicables;
- IV. Modelos de dispersión, radiación y explosión de Gas Natural, así como Análisis de Riesgo y Análisis de Consecuencias para definir radios de Riesgo relativos a las Instalaciones;
- V. De Riesgos de incendio de la vegetación aledaña;
- VI. Incidentes potenciales y medidas de mitigación de Riesgos;
- VII. Actividades adyacentes que incluyan entre otras, desarrollos residenciales, comerciales, de esparcimiento, industriales, desarrollos sensibles (escuelas, hospitales, casas de retiro, estadios, iglesias), e infraestructura de Transporte;
- VIII. Vías de comunicación terrestre para unidades que transporten Gas Natural Licuado;
- IX. Riesgos de inundaciones;
- X. Características corrosivas del aire, agua y tierra con el propósito de realizar los planes y procedimientos de recubrimiento y protección anticorrosiva, y
- XI. De ubicación, no deberá encontrarse dentro de un Área natural protegida, y/o que afecte Especies y poblaciones en Riesgos, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 13. El sitio en el cual se construirán las Instalaciones de Licuefacción de Gas Natural deberá ser accesible a los servicios de seguridad y de Emergencia, las cuales deberán incluir: protección civil, bomberos, policía, servicios médicos y equipo de ayuda mutua por los diferentes medios disponibles y bajo cualquier condición climática para la seguridad del personal, la protección del medio ambiente y de las Instalaciones en caso de una Emergencia.

El sitio deberá contar con las dimensiones, configuración y características topográficas necesarias para recolectar y retener el Gas Natural Licuado y/o refrigerantes y sustancias inflamables derramadas dentro del límite del predio, al igual que para facilitar la conducción y el drenado de agua superficial, así como las características necesarias para garantizar que la radiación del máximo desfogue posible emitido por el quemador no dañe al personal o a la población y a las Instalaciones.

La distribución de los equipos en las Instalaciones de Licuefacción de Gas Natural deberá estar basada en los resultados del Análisis de Riesgo y Análisis de Consecuencias del sitio, conforme a lo establecido en los presentes Lineamientos.

En caso de que los resultados rebasen los límites de las instalaciones, se implementarán las medidas de protección que mitiguen los riesgos identificados en dichos análisis mediante un Análisis de Capas de Protección (LOPA).

El Análisis de Capas de Protección deberá ser desarrollado de acuerdo con las mejores prácticas disponibles tales como: Código IEC-61511 part. 3: 2003, ANSI/ISA 84.00.01 Parts 1-3 2004 o un código o estándar equivalente, o superior; y deberá ser ejecutado por una persona con la documentación que demuestre su experiencia y con reconocimiento nacional o internacional en la materia.

Las recomendaciones derivadas de los Análisis de Riesgo, Análisis de Consecuencias y Análisis de Capas de Protección deberán ser integradas al diseño de las Instalaciones de Licuefacción de Gas Natural e implementarse durante la etapa de Construcción y se deberá conservar la evidencia de su cumplimiento.

Artículo 14. Los Regulados deberán incluir de acuerdo con las necesidades en cada una de las Etapas de Desarrollo del proyecto, como mínimo las siguientes especialidades: civil, mecánico, eléctrico, instrumentos y seguridad:

I. Especialidad civil. Se deberán incluir como mínimo los siguientes aspectos:

a) El Diseño deberá contener, como mínimo lo siguiente:

1. Elementos estructurales y memorias de cálculo;
2. Poligonal del predio o de la zona federal marítima, terrestre, fluvial o lacustre, indicando las coordenadas de los vértices y los rumbos de los lados, el sentido de las vialidades, accesos, carreteras o caminos colindantes;
3. Plantas arquitectónicas y azoteas de edificios;
4. Área de tanques, indicando su capacidad y producto;
5. Planos del sistema contra incendios, incluyendo extintores;
6. Sistemas y planos de conjunto con la distribución de drenaje de aguas aceitosas, pluviales, químicos y sanitarios;
7. Croquis de localización, donde se indique el sentido de las vialidades internas, accesos, carreteras, calles o caminos colindantes;
8. Muelles para instalaciones marinas de ser el caso;
9. Señales y avisos:

Las Instalaciones deberán contar con señalamientos de información que faciliten la identificación de condiciones seguras, informativas de Emergencia o desastre, precaución, prohibición o restrictivas y obligación. Todos los equipos, tuberías y elementos que componen la Instalación, deberán estar plenamente identificados con una clave única, y referenciados en los planos de las diferentes disciplinas técnicas.

Las tuberías deberán contar con rótulos que identifiquen plenamente el número de línea, diámetro y servicio, conforme a lo establecido en el listado de líneas inherentes al proyecto.

10. Instalaciones hidráulicas;
11. Planos de conjunto e isométrico;
12. Indicar la distribución de las líneas de agua, sus diámetros, válvulas, conexiones, especificaciones, servicios de la tubería y lista de materiales;
13. Especificar la presión de operación máxima a que estarán sometidas las tuberías de agua, y
14. Diagrama de la instalación incluyendo conexiones y tomas de las redes, indicando válvulas de no retorno para prevenir contra flujos.

II. Especialidad mecánica. Para el Diseño de tuberías y equipos se deberán incluir como mínimo los siguientes aspectos:

- a) El establecimiento de las condiciones de Diseño, incluyendo: presión, temperatura, servicio y otras condiciones, tales como la velocidad del viento, movimientos sísmicos, choques de fluido, gradientes térmicos y número de ciclos de las cargas;
- b) Determinación del diámetro de la tubería, de acuerdo con las condiciones del caudal, la velocidad y la presión del fluido;
- c) La selección de los materiales de la tubería con base en la corrosión, la fragilización y la resistencia mecánica;
- d) La selección de las clases de bridas y válvulas;
- e) El cálculo del espesor mínimo de pared de acuerdo con las temperaturas y presiones de Diseño;
- f) El espesor adicional por corrosión;
- g) La configuración de soportes para el sistema de tuberías;
- h) El análisis de esfuerzos por flexibilidad;
- i) Minimizar el número de conexiones y otros posibles puntos de fuga o liberación a la atmósfera, y
- j) Instalar las válvulas de corte y cierre necesarias para una despresurización segura para cada equipo de la Instalación, a efecto de realizar un paro seguro.

III. Especialidad eléctrica. Todo el sistema eléctrico diseñado en las Instalaciones de Licuefacción de Gas Natural, deberá cumplir con los requerimientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012 "Instalaciones Eléctricas (Utilización)" o aquella que la cancele, modifique o sustituya, los Regulados deberán evidenciar que cuentan con el Dictamen donde demuestre que la instalación de los sistemas eléctricos y de iluminación fueron verificados por una Unidad de Verificación de Instalaciones Eléctricas (UVIE) acreditada y aprobada en términos de la Ley Federal de Metrología y Normalización, y su Reglamento, mismo que deberá ser evidenciado cuando la Agencia lo requiera.

IV. Especialidad de instrumentación. Las Instalaciones de Licuefacción de Gas Natural, se deberán Diseñar e instalar, como mínimo, conforme a las siguientes especificaciones:

- a) Los equipos dinámicos deberán contar con los sistemas de protección mediante sensores que monitoreen y detecten condiciones normales y anormales de variables como las siguientes: vibraciones, temperatura, presión, flujo, desplazamiento y velocidad, previstos en el estándar API STD 670, su equivalente o superior.
- b) Los equipos estáticos deberán contar con los sistemas de protección mediante sensores que monitoreen y detecten condiciones normales y anormales de variables tales como: nivel, presión, flujo y temperatura, previstos en la práctica recomendada API RP 551, su equivalente o superior.

- c) La Instalación deberá soportar las condiciones de presión y temperatura del Gas Natural en cualquier punto, por lo que deberá contar con elementos de seguridad que actúen en caso de que la temperatura o presión del fluido excedan las condiciones de Operación para las que se ha diseñado la Instalación.

V. Especialidad de seguridad. Los Regulados deberán incluir como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Sistema de supresión de incendios de conformidad con los resultados del Análisis de Riesgo y Análisis de Consecuencias.
- b) Sistemas de contención de derrames de Gas Natural Licuado y líquidos refrigerantes inflamables; éstos deberán contar con sistemas de espuma.
- c) Detectores de Gas Natural y sustancias inflamables de conformidad con los resultados del Análisis de Riesgo y tener comunicación con el sistema de paro por Emergencia y con el sistema de control;
- d) Sistemas de alarmas audibles y visibles, éstas deberán ser activadas automáticamente cuando la concentración de mezcla explosiva alcance el 20% del Límite Inferior de Explosividad (LEL) o bien el Sistema de Paro por Emergencia sea activado al 50% del LEL. El Diseño, Construcción y aspectos de montaje deberá apegarse a los estándares internacionales vigentes, y
- e) Sistema de Paro por Emergencia diseñado de conformidad con los resultados obtenidos del Análisis de Riesgo, con el objeto de mitigar cualquier condición anormal y llevar a la Instalación a una condición de paro seguro. Dentro del Análisis de Riesgo se deberá documentar la configuración del Sistema de Paro por Emergencia que minimizará cualquier liberación y prevendrá el escalamiento descontrolado. El Sistema de Paro por Emergencia deberá ser capaz de detener la operación en cualquier momento, ya sea manualmente o vía remota. Se deberá establecer una comunicación efectiva entre el Sistema de Paro por Emergencia y el sistema de gas y fuego. El Sistema de Paro por Emergencia deberá estar conformado por un control lógico programable exclusivo necesario para realizar el paro de Emergencia de las Instalaciones; la filosofía del Sistema de Paro por Emergencia deberá definirse con base en un estudio de Análisis de Riesgo y un estudio de Nivel de Integridad de Seguridad.

Artículo 15. En caso de Emergencia las descargas procedentes de los dispositivos de seguridad tales como válvulas de seguridad o válvulas de alivio, deberán ser dirigidos hacia los sistemas de quemadores, Venteos o a los tanques de almacenamiento. Cuando los desfogues de las válvulas de seguridad de los tanques no puedan ser enviados a los sistemas de quemadores o venteos, éstos deberán ser dirigidos a la atmósfera a partir de una altura que no ponga en peligro a las personas y a las Instalaciones determinado de conformidad con el Análisis de Riesgo y de Análisis de Consecuencias.

Artículo 16. El sistema de relevo de presión y despresurización deberá ser diseñado y dimensionado tomando en cuenta como mínimo los siguientes componentes del sistema:

- I. Quemador;
- II. Cabezal y tuberías de desfogue;
- III. Tanques separadores;
- IV. Desfogues;
- V. Válvulas de desfogue, y
- VI. Venteos.

Artículo 17. Los sistemas de despresurización de equipos de alta presión deberán permitir que la presión de uno o más elementos del equipo sean reducidos rápidamente; los venteos deberán ser enviados al sistema de quemadores, los cuales deberán ser capaces de manejar las bajas temperaturas que se generen durante la despresurización.

La Instalación deberá de ser construida y provista con válvulas de aislamiento automáticas, de manera que la unidad se pueda aislar en varios sub-sistemas, siempre que sea necesario aislar los equipos principales de proceso, definidos en el Análisis de Riesgo.

Artículo 18. Las Instalaciones deberán ser diseñadas para eliminar o minimizar la probabilidad de emisiones accidentales de Gas Natural Licuado y sustancias inflamables.

Para el control de fugas, los Regulados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. La Instalación y el equipo que contenga fluidos inflamables deberá localizarse en un área abierta, tomando en consideración el mantenimiento y las condiciones climatológicas de la localización;
- II. La distribución de equipos de la Instalación de Gas Natural Licuado deberá cumplir con el estudio de ubicación de equipos y el tránsito probable, con base en el Análisis de Riesgo;
- III. El sistema de tuberías deberá contar con la flexibilidad mecánica obtenida en el estudio correspondiente, a efecto de operar bajo todas las condiciones operativas de la Instalación;
- IV. El número de bridas en la tubería deberá ser minimizado utilizando válvulas soldadas en línea, previendo el comisionamiento, aislamiento y mantenimiento. En los casos en los que se utilicen bridas, éstas deberán contar con empaques para servicios criogénicos que cumplan con las condiciones de operación y el servicio. Las bridas deberán estar orientadas de tal manera, que, si llegara a ocurrir una fuga, ésta no deberá incidir en equipos cercanos;
- V. Las ubicaciones de las descargas de las válvulas de relevo deberán estar localizadas a una altura y distancia para minimizar los Riesgos, tomando como referencia lo siguiente:
 - a. Mitigar el ruido;
 - b. Evitar la acumulación de líquidos o condensados en el sistema de tubería de desfogue, y
 - c. Resultados del Análisis de Riesgo.
- VI. Los sellos mecánicos utilizados en las bombas deberán ser de alta integridad y estar diseñados para el manejo de sustancias criogénicas;
- VII. Las superficies galvanizadas se deberán ubicar de tal manera que, en caso de un incendio, se minimice la posibilidad de que el zinc fundido contamine la tubería de acero inoxidable, provocando una fractura por fragilización o falla rápida;
- VIII. Los materiales que contengan zinc, aluminio y cobre deberán ser compatibles con los materiales de los equipos en donde sea necesario un contacto directo, con el fin de prevenir fenómenos que puedan causar un daño o fuga en las Instalaciones, y
- IX. Las válvulas de aislamiento deberán estar ubicadas cerca de las boquillas, fuera de los límites o los bordes de los faldones y sistemas de contención en los tanques.

Artículo 19. La capacidad de los diques y los canales para la contención de derrames de Gas Natural Licuado y sustancias inflamables de las tuberías y equipos deberán ser evaluadas como parte del Análisis de Riesgo.

Artículo 20. La protección por seguridad inherente deberá ser provista para:

- I. Contener los derrames de Gas Natural Licuado y líquidos inflamables dentro de los límites de la Instalación y minimizar la consecuencia de los escenarios en los cuales las nubes de vapores pudieran extenderse más allá de la periferia de la Instalación;
- II. Minimizar la posibilidad de que un incendio se extienda hacia otras áreas de la Instalación, y
- III. Minimizar el daño en el área inmediata de un incendio, tomando en cuenta como mínimo:
 - a. Espaciamiento entre los equipos, con base en los resultados del Análisis de Riesgo; y
 - b. La disminución de los inventarios de sustancias inflamables que alimentarían un posible incendio, a través de válvulas de aislamiento.

Artículo 21. Las tuberías y accesorios deberán ser diseñados tomando en consideración los fenómenos de dilatación de los materiales, golpe de ariete y electricidad estática, usando códigos reconocidos tales como ASME B31.3, ISO 21011, CSA Z245, ASME B31.5, API Spec. 6D, sus equivalentes o superiores.

El Diseño deberá adaptarse para evitar cualquier transmisión de bajas temperaturas de la tubería hacia la estructura sobre la que se apoye.

Las válvulas deberán estar diseñadas bajo las condiciones de presión y temperatura, así como del servicio a transportar.

Los componentes de la carcasa y cajas de cojinetes de los compresores deberán ser diseñados y fabricados para asegurar una alineación precisa sobre el montaje.

El Diseño de los componentes sujetos a presión y a temperaturas criogénicas, deberá asegurar que la aleación de los materiales sea compatible con las condiciones de Operación y con el fluido a conducir, resistente al fenómeno de fragilización, a efecto de evitar fallas por dicho fenómeno.

En las curvas de desempeño proporcionadas por el fabricante de los equipos se deberá especificar la condición de sobrecarga. La condición de sobrecarga será de como mínimo el 115% de la condición nominal.

Artículo 22. Las bombas y sus componentes deberán ser Diseñadas y Construidas bajo las condiciones de presión, temperatura, flujo y características fisicoquímicas del servicio a transportar, incluyendo el cálculo, selección de materiales, Construcción, inspección, pruebas y embalaje, de acuerdo con lo establecido en los códigos API Std 676, API Std 674, API Std 610, y en las Normas ISO 16330, ISO 24490, sus equivalentes o superiores.

En caso de sistemas de bombeo que funcionen en paralelo, se deberá instalar una válvula de retención en la descarga de cada bomba. Asimismo, se deberán tomar las medidas necesarias, para evitar el fenómeno de dilatación de los materiales, o golpe de ariete, conforme a lo siguiente:

- I. Realizar un cierre y apertura gradual de válvulas;
- II. Evitar altas velocidades de flujo, y
- III. Evitar incrementos repentinos de la presión.

El diseño de la bomba deberá incluir como mínimo lo siguiente:

- I. Sistemas de protección de paro automático por bajo flujo para evitar el daño mecánico, de acuerdo a lo mencionado en el estándar API-STD-610, su equivalente o superior, y
- II. Contar con alivio de presión por descarga bloqueada.

Artículo 23. El diseño de los turboexpansores y componentes deberá llevarse a cabo de acuerdo con el flujo y las propiedades físicas del Gas Natural, la Presión Máxima de Operación, así como la temperatura mínima alcanzada debido a la caída de presión.

Los Regulados deberán limitar la tasa de condensación mediante un diseño por varias etapas, para que ésta no afecte la integridad mecánica del equipo.

El Gas Natural que llega a una Instalación de Licuefacción podrá requerir que ciertos contaminantes tales como el mercurio, ácido sulfhídrico, dióxido de carbono, mercaptanos y aromáticos sean removidos antes de que pueda ser licuado para evitar fenómenos como: corrosión, formación de amalgamas, partículas sólidas, hidratos y daño a los equipos y tuberías. El contenido máximo de contaminantes en el Gas Natural antes del proceso de Licuefacción deberá ser determinado conforme a la Tabla 1 siguiente:

Tabla 1 Contenido máximo de contaminantes en el Gas Natural.

Propiedad	Unidades	Composición
Humedad (H ₂ O)	Mg/m ³	<1
Bióxido de Carbono (CO ₂)	Mg/m ³	< 100
Ácido Sulfhídrico (H ₂ S)	Mg/m ³	< 4
Mercurio (Hg)	µg/Nm ³	< .01

Para las unidades de endulzamiento, de deshidratación y de remoción de mercurio, el cálculo, selección de materiales, fabricación incluyendo soldadura y tratamientos térmicos, instalación, inspección y pruebas de conformidad deberá llevarse a cabo con lo establecido en el código ASME Sección VIII, o equivalente o superior.

Artículo 24. En la separación de Metano, los siguientes equipos deberán ser diseñados y fabricados conforme a lo siguiente:

- I. El diseño del re-hervidor deberá ser conforme al flujo, incremento en la tasa de vapor, presión y temperatura del compuesto a calentar, así como de las propiedades fisicoquímicas del agente de calentamiento a emplearse. Lo anterior conforme a lo siguiente: cálculo, selección de materiales, y fabricación incluyendo soldadura y tratamientos térmicos, instalación, inspección y pruebas de acuerdo a lo dispuesto en el código de diseño de la Asociación de Fabricantes de Intercambiadores Tubulares TEMA, códigos ASME, equivalentes o superiores;
- II. Los componentes de los intercambiadores de coraza y tubos, tales como haz de tubos, deflectores, carcasa, cabeza flotante, cabeza fija y placa tubular, deberán ser diseñados bajo criterios de selección para una adecuada combinación de condiciones de operación, efectos de tensión térmicas, las características de corrosión de los fluidos, el ensuciamiento y facilidad de limpieza, los cuales deberán estar diseñados y fabricados de acuerdo con las disposiciones del código de diseño de la asociación de Fabricantes de Intercambiadores Tubulares TEMA, el código ASME Sección VIII, su equivalente o superior;

En caso de que la operación de los intercambiadores de calor sea de manera cíclica, los Regulados deberán diseñar conforme al tipo y magnitud de variaciones en la presión, temperatura y velocidad de flujo, así como el tiempo de variación (horas, semanas, meses, etc.) y el número de ciclos o la frecuencia de la variación esperada durante la vida útil del equipo;

- III. Los intercambiadores de aluminio, así como los intercambiadores de placas deberán contemplar en el diseño, el número y tamaño de las placas y ser fabricados asegurando que la velocidad de flujo genere la turbulencia necesaria, minimizando o eliminando la transmisión de pulsaciones y vibraciones mecánicas. En el diseño del intercambiador, se deberán contemplar las propiedades físicas de los fluidos, la caída de presión, y la configuración de transferencia de temperatura, de conformidad con las disposiciones del código ASME Sección VIII, equivalentes o superiores;
- IV. Los intercambiadores de espiral deberán ser diseñados de acuerdo al código ASME Sección VIII, su equivalente o superior, donde se incluyen entre otros el cálculo, selección de materiales, y fabricación incluyendo soldadura y tratamientos térmicos, instalación, inspección y pruebas;
- V. Los tanques atmosféricos para líquidos inflamables deberán ser diseñados de acuerdo con los estándares API Std 650, API 12F, sus equivalentes o superiores, incluyendo como mínimo los requerimientos para materiales, fabricación, montaje y pruebas, y
- VI. Los recipientes sujetos a presión para almacenar líquidos y refrigerantes inflamables deberán ser diseñados y contruidos de acuerdo con el servicio a manejar, contemplando el cálculo, selección de materiales, y fabricación incluyendo soldadura, tratamientos térmicos, instalación, inspección y pruebas de acuerdo con el código ASME Sección VIII División I, equivalente o superior.

Artículo 25. El diseño de los procesos de Licuefacción de Gas Natural deberá provenir de entre aquellas tecnologías que han sido probadas a nivel internacional.

Las Instalaciones de Licuefacción de Gas Natural deberán ser diseñadas y construidas con base en los códigos y estándares tales como CSA Z276, NFPA 59A, EN 1473, sus equivalentes o superiores.

Artículo 26. El diseño de tanques de Almacenamiento de contención doble, completa, simple y de membrana deberá ser de acuerdo con la presión interna de Operación y vacío, presión de columna hidrostática, tasas de llenado y vaciado, capacidad neta con niveles máximos de operación, así como propiedades fisicoquímicas del componente a retener con base a los códigos API 650 y 620 equivalentes o superiores y de conformidad con lo siguiente:

- I. Llenado y vaciado a las tasas especificadas;
- II. La evaporación sea controlada y, en casos excepcionales esta pueda ser relevada por medio de Venteo atmosférico;
- III. El rango de presión de operación sea constante;

- IV. Se impida la entrada de aire y humedad, salvo en casos excepcionales, cuando se tengan que utilizar las válvulas de alivio de vacío;
- V. El rango de vaporización máximo deberá cumplir con lo especificado, minimizando la condensación y congelación de agua en la superficie externa. Se deberá evitar el congelamiento de las cimentaciones;
- VI. Los Riesgos, previamente identificados en el Análisis de Riesgo, debidos a Accidentes deberán ser atendidos para evitar un derrame o fuga de Gas Natural;
- VII. Se pueda rellenar el espacio del aislamiento debido a su posible asentamiento;
- VIII. Tenga un sistema que pueda evitar la estratificación del Gas Natural Licuado, y
- IX. Tomar en cuenta las cargas desarrolladas por sismo, incluyendo las generadas por el movimiento del Gas Natural Licuado durante la ocurrencia de éstos.

Artículo 27. Respecto a las Instalaciones de Gas Natural Licuado, los tanques deberán instalarse sobre cimientos Diseñados y Construidos contemplando como mínimo lo siguiente:

- I. El diseño de las silletas y piernas deberá incluir las cargas por transporte, cargas de erección, cargas de viento y cargas térmicas;
- II. Los cimientos y soportes deberán contar con protección ignífuga.

Artículo 28. El fondo del tanque externo deberá estar sobre el nivel del manto freático, o bien protegerse del contacto con el agua. El material del fondo externo del tanque, en contacto con el suelo, deberá contar con las siguientes características:

- I. Los materiales deberán ser seleccionados para minimizar la corrosión;
- II. Estar recubierto o protegido para minimizar la corrosión, y
- III. Contar con un sistema de protección catódica.

Artículo 29. Cuando un tanque externo esté en contacto con el suelo, se deberá instalar un sistema de calentamiento que evite que la isoterma de 0°C alcance al suelo. El sistema de calentamiento se deberá diseñar para:

- I. Permitir la verificación de su funcionamiento;
- II. Ser instalado de manera que se pueda reemplazar cualquier elemento del sistema, y
- III. Contar con medios de protección contra los efectos adversos de la acumulación de humedad que puedan causar deterioro dentro del conducto o de los elementos del calefactor.

Cuando los cimientos se diseñen de tal manera que proporcionen circulación de aire, el fondo del tanque externo deberá ser de un material compatible con las temperaturas a las que será sometido.

Se deberá instalar un sistema de monitoreo de la temperatura en el fondo del tanque, con la finalidad de: medir la temperatura en puntos predeterminados sobre toda el área superficial, verificar la eficiencia del aislamiento del fondo, y verificar el sistema de calentamiento de los cimientos del tanque.

Artículo 30. El vapor generado en los tanques deberá ser reciclado por Licuefacción dentro de un sistema cerrado o se deberán enviar a un sistema para su utilización; sólo en caso de Emergencia deberá descargarse a la atmósfera mediante un proceso que no ponga en riesgos al personal o estructuras vecinas.

Artículo 31. Los cuartos de control centrales de las Instalaciones deberán situarse fuera de las áreas de proceso y zonas de Riesgo, además deberán estar diseñados para operar y resistir los escenarios de Accidentes identificados dentro del Análisis de Riesgo y Análisis de Consecuencias, y deberán contar como mínimo las siguientes características:

- I. Estar separado o protegido de la Instalación de manera que sea operable durante una Emergencia;
- II. Tener la capacidad de operar los sistemas de control remoto y los sistemas de control de paro automático que se encuentren en la Instalación;
- III. Disponer del personal que atienda el cuarto de control mientras un componente bajo su control esté en operación, a menos que el control sea realizado desde otro centro de control que esté atendido por personal o que la Instalación cuente con un Sistema de Paro por Emergencia automático, y
- IV. Disponer de medios de comunicación y señales de advertencia hacia las áreas de la Instalación donde existan condiciones peligrosas.

Artículo 32. El área de carga/ descarga de Gas Natural Licuado deberán estar provistas de sistemas de seguridad como mínimo los siguientes:

- I. Sistemas de alarma y control de posicionamiento, dotados con detectores de proximidad que se activen, ante la detección de un límite de alarma, mediante señales audibles y visibles;
- II. Sistema de desconexión de Emergencia, que permita soltar rápidamente el brazo de Buque-tanque con el mínimo derrame de producto;
- III. Sistema de desconexión de Emergencia en caso de fallo eléctrico completo, para la retirada total de todos los brazos del conjunto a una zona segura;
- IV. Línea de retorno de vapores, durante las operaciones de Carga/Descarga a Buque-tanque para evitar la generación de vacío y atmósferas explosivas, y
- V. Sistemas portátiles y fijos de extinción.

Artículo 33. La estructura y plataforma de Carga deberán ser compatibles con los Buque-tanques, los Regulados deberán descartar aquellos Buque-tanques que no se encuentren dentro de los parámetros de dimensionamiento establecidos.

SECCIÓN I

SISTEMAS DE SEGURIDAD EN LAS INSTALACIONES DE LICUEFACCIÓN DE GAS NATURAL

Artículo 34. Los Regulados deberán Diseñar y Construir un sistema de relevo de presión de acuerdo a las condiciones de operación de las Instalaciones de Licuefacción de Gas Natural.

- I. Los medios para el relevo de presión mencionados deberán ser diseñados y calculados previendo la capacidad máxima de diseño de la Instalación;
- II. El sistema de relevo de presión deberá ser independiente de cualquier otro sistema de control operativo utilizado para controlar la presión durante las operaciones;
- III. En el establecimiento de la ubicación y localización de las salidas de los Venteos, se deberán incluir factores tales como: rutas de evacuación, presencia de personal durante la Operación normal y la cercanía de equipos;
- IV. Los Venteos como parte del sistema de desfogue, deberán prolongarse hasta una altura que permita descargar sin que presente Riesgos al personal y a las Instalaciones; de conformidad con los resultados de Análisis de Riesgo, Análisis de Consecuencias y el Análisis de dispersión, éstos deberán ser operados únicamente bajo condiciones de Emergencia, de acuerdo con los procedimientos de operación establecidos por los Regulados;

Artículo 35. Las Instalaciones de Licuefacción se deberán diseñar para soportar las condiciones de vacío. Los Regulados deberán instalar válvulas de alivio de vacío, para evitar o minimizar daños, en caso de que esto ocurra.

Artículo 36. Las Instalaciones de Licuefacción deberán contar con medios de retención de derrames de Gas Natural Licuado, más sistemas de drenajes independientes.

Artículo 37. Los Regulados deberán contar con un sistema de protección contra incendio, diseñado y construido, basándose en la normatividad aplicable, vigente y los códigos API 2001 NFPA 11, NFPA 14, NFPA 15, NFPA 20, NFPA 22, NFPA 24, NFPA 25 y NFPA 30 superiores o equivalentes, así como las recomendaciones del Análisis de Riesgos y Análisis de Consecuencias.

CAPÍTULO IV

CONSTRUCCIÓN

Artículo 38. Previo a la Construcción de cualquier Instalación de Licuefacción, los Regulados deberán contar con el estudio de identificación de Peligros y Análisis de Riesgo conforme a la ingeniería de detalle del proyecto, estableciendo en la ingeniería aprobada para Construcción, las medidas de prevención, control y mitigación derivadas del propio estudio, de conformidad con lo establecido en las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos que se indican, vigentes o aquellas que las cancelen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 39. Los Regulados deberán mantener la Integridad Mecánica y aseguramiento de la calidad de los activos y equipos de proceso, instalados o nuevos y sus refacciones en todas las Etapas de Desarrollo del proyecto a través del cumplimiento de sus especificaciones de Diseño, fabricación, transporte al sitio de instalación, Almacenamiento, conforme a lo establecido por los fabricantes; así como la generación de los registros documentales correspondientes de cada una de estas etapas, en conjunto con su Sistema de Administración autorizado, de conformidad con lo establecido en las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos que se indican, vigentes o aquellas que las cancelen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 40. En la Construcción de Instalaciones y equipos, los Regulados deberán asegurarse que los equipos para las aplicaciones de proceso cumplen con las especificaciones de Diseño, las pruebas de aceptación en fábrica, las pruebas de aceptación en sitio. Los resultados y documentación de dichas pruebas deberán mantenerse disponibles para cuando la Agencia los requiera.

Artículo 41. Los Regulados deberán desarrollar y aplicar la administración de la integridad mecánica y aseguramiento de calidad para el desarrollo de la Construcción que permita que:

- I. Se valide y verifique la aplicación de los procedimientos de calidad, Construcción y pruebas;
- II. Se verifique y atestigüe la realización de pruebas no destructivas y demás aplicables;
- III. Se verifique el conocimiento y habilidades del personal especializado;
- IV. Se atestigüen las pruebas de Pre-arranque y eventos críticos;
- V. Se realice la trazabilidad de materiales y equipos;
- VI. Se revisen y verifiquen los planos de la Instalación, y
- VII. Se cuente con la información requerida de los equipos.

CAPÍTULO V

PRE-ARRANQUE

Artículo 42. Los Regulados deberán contar con un mecanismo para realizar la Revisión de Seguridad de Pre-arranque (RSPA), para los equipos o Instalaciones sujetos a un inicio o reinicio de operaciones; cuando se presente alguno de los siguientes escenarios: equipos o Instalaciones nuevas, reparadas, modificadas, que han estado fuera de servicio durante un periodo mayor o igual a 6 meses, o cuando la Agencia lo solicite por motivos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al medio ambiente.

Artículo 43. Los Regulados deberán efectuar la RSPA, de acuerdo con los siguientes criterios:

- I. De forma total, cuando la logística del arranque de sus Instalaciones y procesos lo permita.
- II. Por etapas o secuenciada, cuando la logística del arranque de sus Instalaciones y procesos así lo requieran.

Cuando los Regulados realicen la RSPA por etapas o secuenciada de los equipos y/o Instalaciones, deberán obtener un sólo Dictamen que valide la totalidad de las revisiones que fueron necesarias para el inicio o reinicio de las operaciones del equipo y/o instalación sujeta a la RSPA.

Artículo 44. Los Regulados para realizar la RSPA deberán llevar a cabo como mínimo lo siguiente:

- I. Conformar el grupo responsable de llevar a cabo la RSPA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 45;
- II. Designar un coordinador;
- III. Proporcionar los recursos técnicos, humanos y los que sean necesarios para llevar a cabo la RSPA, y
- IV. Obtener el Dictamen de RSPA, de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 45. El grupo responsable de llevar a cabo la RSPA deberá conformarse por el personal que participará en la construcción, reparación, modificación o rehabilitación de los equipos o Instalaciones, así como aquellos que operarán, darán mantenimiento y ejecutarán las funciones de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al medio ambiente, una vez que se lleve a cabo el inicio o reinicio de la Operación.

En caso de considerarse necesario en el desarrollo de la RSPA y atendiendo a la complejidad de los procesos, Instalaciones o equipos, deberán integrarse especialistas en materias tales como: civil, eléctrico, mecánico, ya sea este estático o dinámico, instrumentos, áreas internas y externas, fabricantes, licenciadores, o cualquier otro personal propio, contratista, subcontratista, proveedor o prestador de servicio que, por su relación con el equipo o instalación, intervenga.

Artículo 46. Los integrantes del grupo responsable de llevar a cabo la RSPA deberán, entre otras:

- I. Participar con el grupo responsable de llevar a cabo la RSPA proporcionando la información necesaria;
- II. Participar en el análisis y jerarquización de los Hallazgos que resulten de la RSPA;
- III. Dar cumplimiento a los requisitos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al medio ambiente en el área de su competencia;
- IV. Elaborar y ejecutar los programas de atención a los Hallazgos tipo "A"
- V. Elaborar y ejecutar los programas de atención a los Hallazgos tipo "B" y "C",
- VI. Validar los programas establecidos en los incisos IV y V;
- VII. Verificar que se cumplan las recomendaciones derivadas de los Hallazgos de la RSPA, y
- VIII. Generar los registros de su participación y aportación de acuerdo con su especialidad, entregándolos al coordinador de la RSPA al inicio o reinicio de operaciones.

Artículo 47. El grupo responsable de llevar a cabo la RSPA deberá realizarla en forma documental y de campo, con la finalidad de verificar que los requisitos y especificaciones técnicas de Diseño, Construcción, así como aquellas condiciones en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al medio ambiente necesarios para un arranque seguro, han sido cumplidos de acuerdo con las presentes Disposiciones administrativas de carácter general.

I. Revisión documental.

La revisión documental de los equipos o Instalaciones sujetas a un inicio o reinicio de operaciones deberá llevarse a cabo utilizando las listas de verificación que permitan la Identificación, verificación, control y seguimiento de Hallazgos de Pre-arranque, considerando como mínimo los siguientes elementos del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al medio ambiente de los Regulados:

- a) Identificación de Peligros y Análisis de Riesgo;
- b) Requisitos legales;
- c) Competencia, capacitación y entrenamiento;
- d) Mejores prácticas y estándares;
- e) Control de actividades y procesos;
- f) Integridad Mecánica y Aseguramiento de la Calidad;
- g) Preparación y respuesta a emergencias;
- h) Monitoreo, verificación y evaluación;
- i) Auditorías, e
- j) Investigación de Incidentes y Accidentes.

II. Revisión de campo

El grupo responsable de llevar a cabo la RSPA deberá revisar los equipos o Instalaciones sujetas a un inicio o reinicio de operaciones verificando en campo que se cumplen las condiciones de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al medio ambiente. La revisión en campo deberá incluir elementos tales como: revisión física, entrevistas, pruebas, reportes de campo, registros u otros medios de verificación, que permitan demostrar como mínimo lo siguiente:

- a) Congruencia entre lo indicado en la revisión documental y lo existente en campo;
- b) Cumplimiento de lo dispuesto en las especificaciones de diseño, planos aprobados para construcción (APC) y planos As-built;
- c) Cumplimiento de requisitos físicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de Protección al medio ambiente su integridad, operatividad, repetitividad;
- d) Cumplimiento de los requisitos legales y documentales de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de Protección al medio ambiente, aplicables a los equipos o Instalaciones sujetas a la RSPA, y
- e) Cumplimiento de los requisitos orientados al personal, contratistas, subcontratistas, proveedores y prestadores de servicios aplicables a los equipos o Instalaciones sujetas a la RSPA.

La información que se genera de la revisión documental y de campo deberá registrarse en listas de verificación que permitan la identificación, verificación, control y seguimiento de los Hallazgos de Pre-arranque; conteniendo al menos la siguiente información:

- a) Nombre del elemento a revisar;
- b) Puntos que verificar;
- c) Comentario o información presentada;
- d) Hallazgo;
- e) Jerarquización del Hallazgo en A/B/C;
- f) Acciones;
- g) Responsable;
- h) Fecha de atención;
- i) Estado de cumplimiento.

Artículo 48. El grupo responsable de llevar a cabo la RSPA deberá identificar, analizar y jerarquizar los Hallazgos, los cuales deberán ser clasificados en 3 (tres) categorías: tipo "A", "B" y "C".

Artículo 49. Los Hallazgos detectados por el grupo responsable de llevar a cabo la RSPA deberán ser registrados y planteados en un escenario de riesgo. Para jerarquizarlos el grupo responsable de llevar a cabo la RSPA deberá desarrollar una matriz de riesgo de frecuencia y consecuencia, tomando como base información de datos propios o de bibliografía especializada, para definir los valores que se asignarán a la frecuencia y consecuencia de los Hallazgos identificados, justificando la información presentada y/o indicando las fuentes o referencias bibliográficas; como ejemplo se muestran las Tablas siguientes:

Tabla 2. Frecuencia

Valor	Descripción
4	El evento ha ocurrido alguna vez en los equipos o Instalaciones del mismo tipo o similar, durante los últimos 2 años.
3	El evento ha ocurrido alguna vez en los equipos e Instalaciones del mismo tipo o similar, en un periodo ≥ 2 y ≤ 5 años.
2	El evento ha ocurrido alguna vez en los equipos e Instalaciones del mismo tipo o similar, en un periodo ≥ 5 y ≤ 10 años.
1	El evento no ha ocurrido en un periodo mayor de 10 años, en Instalaciones del mismo tipo o similar en la industria.

Tabla 3. Consecuencia

Calificación (Cuando el grupo responsable de llevar a cabo la RSPA defina que pudiera presentarse al menos una de las consecuencias de la fila correspondiente).	Personas	Instalaciones y producción	Medio Ambiente
4	Una o más fatalidades	Daño a las Instalaciones y producción que se restablecería en más de una semana.	Impacto al medio ambiente externo.
3	Lesiones no reversibles	Daño a las Instalaciones y producción que se restablecería entre 1 y 5 días.	Impacto al medio ambiente al interior de la instalación, que afecta a más de un área interna.
2	Lesiones reversibles con incapacidades y tratamiento médico	Daño a las Instalaciones y producción que se restablecería en un día o menos.	Impacto al medio ambiente al interior de la instalación que tiene impacto sólo en el área donde se genera.
1	Sin lesión	La continuidad operativa no se pierde.	Las consecuencias serían menores a cualquiera de las anteriores.

Tabla 4. Calificación

Consecuencia			Frecuencia			
Personas	Activos	Medio Ambiente	1. El evento no ha ocurrido en los últimos 10 años	2. El evento ha ocurrido alguna vez en un periodo ≥ 5 y ≤ 10 años	3. El evento ha ocurrido alguna vez en un periodo ≥ 3 y ≤ 5 años.	4. El evento ha ocurrido alguna vez, durante los últimos 2 años
4. Una o más fatalidades	4. Daño a las Instalaciones y producción; se restablece en más de una semana	4. Impacto al medio ambiente externo	B 4	A 8	A 12	A 16
3. Lesiones no reversibles	3. Daño a las Instalaciones y producción; se restablece entre 1 y 5 días	3. Impacto al medio ambiente interno, afecta a más de un área interna	C 3	B 6	A 9	A 12
2. Lesiones reversibles con incapacidades y tratamiento médico	2. Daño a las Instalaciones y producción; se restablece en un día o menos	2. Impacto al medio ambiente interno, sólo impacta el área donde se genera	C 2	B 4	B 6	A 8
1. Sin lesión	1. La continuidad operativa no se pierde	1. Las consecuencias serían menores a cualquiera de las anteriores	C 1	C 2	C 3	B 4

Artículo 50. El grupo responsable de llevar a cabo la RSPA deberá elaborar y ejecutar los programas de atención a los Hallazgos tipo “A”, los cuales se atenderán antes del inicio o reinicio de operaciones, así mismo, deberán elaborar los programas de atención a los Hallazgos tipo “B” y “C”, los cuales estipularán los plazos para su cumplimiento.

Artículo 51. El grupo responsable de llevar a cabo la RSPA validará que los equipos o Instalaciones sujetas a un inicio o reinicio de operaciones, se encuentran en condiciones de iniciar operaciones, documentando la siguiente información:

- I. Lugar y fecha de inicio y terminación de la RSPA;
- II. Nombre y descripción de la instalación y los equipos revisados;
- III. Cumplimiento de las acciones derivadas de la totalidad de Hallazgos tipo “A”;
- IV. Programa de atención al cumplimiento de Hallazgos tipo “B” y “C”;
- V. Cumplimiento de las acciones derivadas de Hallazgos “B” y “C” programadas previo al inicio o reinicio de operaciones;
- VI. Escrito bajo protesta de decir verdad en donde se mencione que los equipos e Instalaciones han sido revisados y las condiciones de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al medio ambiente, para un arranque seguro están cumplidas, y
- VII. Nombre, cargo y firma de los integrantes del grupo responsable de llevar a cabo la RSPA.

Artículo 52. Cuando se efectúe en varias etapas la RSPA en los equipos o Instalaciones, los Regulados deberán obtener la validación correspondiente para cada etapa.

Artículo 53. Cuando la totalidad de acciones derivadas de los Hallazgos “B” y “C” de la RSPA se hayan cumplido, los Regulados deberán hacerlo constar mediante un acta de cierre.

CAPÍTULO VI

OPERACIÓN

Artículo 54. En materia ambiental, los Regulados deberán prever, como mínimo lo siguiente:

- I. Identificación de Aspectos e Impactos ambientales originados en la Operación de las Instalaciones de proceso, áreas de servicio, almacenamiento de sustancias y materiales, entre otros, incluyendo las emisiones a la atmósfera de equipos de proceso y de servicios auxiliares, generación y manejo de Residuos Peligrosos y no peligrosos, sitios potenciales de contaminación del suelo y subsuelo, equipos generadores de ruido, posibles Venteos o fugas, derrames, entre otros;
- II. Determinación e implementación de los mecanismos de prevención, control y mitigación de los impactos ambientales identificados en el punto anterior;
- III. Evaluación de la aplicación de medidas de control y mitigación, establecidas en el punto anterior, para determinar su efectividad o la aplicación de nuevas medidas.

SECCIÓN II

SEGURIDAD OPERATIVA

Artículo 55. Las Instalaciones de Licuefacción de Gas Natural deberán contar con un manual de Operación, conforme a lo indicado a continuación y deberá contener procedimientos documentados para:

- I. El arranque inicial de la Operación;
- II. La Operación normal;
- III. El paro y vuelta a servicio de las Instalaciones;
- IV. Operaciones de Trasvase de Auto-tanques, Buque-tanques y Carro-tanques, según aplique;
- V. Establecer las responsabilidades del personal que operará la Instalación;
- VI. Monitoreo de las condiciones de Operación para mantenerlas dentro de los límites establecidos y acciones necesarias para reestablecerlas en caso de que éstas salgan de control;

- VII. La Operación de los sistemas de seguridad de las Instalaciones;
- VIII. El enfriamiento de los componentes que estarán sometidos a temperaturas criogénicas, y
- IX. El monitoreo de la Operación de cada sistema y la Integridad Mecánica de las estructuras en las cuales existe Peligro para las personas, medio ambiente o propiedades si se detecta un funcionamiento indebido o inadecuado, fuga, fuego.

Artículo 56. Para el caso de las Instalaciones que almacenen Gas Natural Licuado y que realicen Traslado de dicho producto por cualquier medio autorizado, deberán apegarse a lo establecido en la regulación y normatividad aplicable y/o en las Disposiciones administrativas de carácter general que para tales efectos emita la Agencia.

Artículo 57. Los Regulados deberán implementar y ejecutar un plan general de capacitación y entrenamiento, para asegurar la competencia del personal, con base al puesto y sus necesidades de conocimiento y capacitación.

SECCIÓN III

SEGURIDAD INDUSTRIAL

Artículo 58. El personal que potencialmente puede estar expuesto al contacto con Gas Natural Licuado, sustancias contaminantes o peligrosas deberá portar como mínimo el equipo de protección personal que se indica:

- I. Casco;
- II. Botas de seguridad;
- III. Ropa de materiales retardantes al fuego;
- IV. Guantes;
- V. Lentes de seguridad, y
- VI. Tapones auditivos, en áreas clasificadas como ruidosas.

Este equipo deberá ser compatible con el tipo de actividad a realizar, así como resistente y aislante de los materiales a los que el personal estará expuesto. En adición el personal deberá hacer uso del equipo especial de protección que resulte del análisis de seguridad en el trabajo.

Artículo 59. El personal operativo deberá estar capacitado de acuerdo con lo establecido en su Sistema de Administración autorizado por la Agencia, que será implementado en el proyecto, así como conforme a los procedimientos de seguridad siguientes:

- I. Operación del proceso;
- II. Administración del Cambio;
- III. Investigación de Accidentes;
- IV. Protocolo de Respuesta a Emergencias;
- V. Permisos de trabajo, y
- VI. Uso del equipo de protección personal para las operaciones específicas de la instalación.

Los Regulados deberán documentar que los empleados tienen los conocimientos necesarios, las habilidades y las capacidades para llevar a cabo con seguridad las tareas y responsabilidades especificadas en los procedimientos de operación.

Artículo 60. Los registros de operación, seguridad y capacitación deberán ser conservados por los Regulados durante el Ciclo de vida de un proyecto.

Artículo 61. Los Regulados deberán realizar las inspecciones y pruebas necesarias para asegurar que los equipos y refacciones fueron diseñados, contruidos, transportados, almacenados e instalados, conforme al uso que se les dará de acuerdo con las recomendaciones del fabricante y los requerimientos de integridad mecánica y aseguramiento de la calidad, de conformidad con lo establecido en las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y

autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos que se indican, vigentes o aquellas que las cancelen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 62. Los Regulados deberán establecer e implementar procedimientos para administrar y comunicar cambios temporales o definitivos en la tecnología, el equipo, cambios en la Instalación, así como la actualización de los procedimientos.

Artículo 63. Los Regulados deberán establecer un Protocolo de Respuesta a Emergencias que defina las acciones a realizar antes, durante y después de ocurrir una Emergencia en las Instalaciones de Licuefacción de Gas Natural, cuyas consecuencias potenciales pueden rebasar sus límites de propiedad o su capacidad de respuesta, de conformidad con las Disposiciones administrativas de carácter general, que emita la Agencia.

Artículo 64. Los Regulados deberán establecer las acciones que deberán aplicarse para la planeación, ejecución, evaluación, control de los ejercicios y simulacros de los Protocolos de Respuesta a Emergencias en las Instalaciones de Licuefacción de Gas Natural.

Artículo 65. Los empleados de los Regulados que participan en la Operación y Mantenimiento de un proceso, así como los empleados de los contratistas cuyas tareas se vean afectadas por un cambio en el proceso, deberán estar informados y capacitados, previo a la puesta en marcha de los mismos. En este sentido, los Regulados deberán actualizar toda la información afectada por un cambio.

Artículo 66. Los Regulados deberán asegurar que las vías de acceso a los sistemas de control de incendios dentro de las Instalaciones no presentan obstrucciones y que sean mantenidas adecuadamente para todas las condiciones climatológicas existentes.

Artículo 67. Si la operación inadvertida de un componente puesto fuera de servicio puede causar una condición insegura, dicho componente deberá tener un letrero en el lugar donde se controla su operación con la advertencia "No Operar", además de aislarlo y bloquearlo con candado.

Artículo 68. Los Regulados deberán asegurarse de que los componentes metálicos de la Instalación de Gas Natural que puedan verse afectados de manera adversa, con respecto a su integridad o su confiabilidad debido a la corrosión durante su vida útil:

- I. Son protegidos contra la corrosión, de acuerdo con las mejores prácticas de la industria en relación con el servicio y condiciones ambientales, y
- II. Son inspeccionados y en caso de ser necesario reparados o reemplazados en virtud del programa de mantenimiento.

CAPÍTULO VII

MANTENIMIENTO E INSPECCIÓN

Artículo 69. Los Regulados deberán contar con un programa de Mantenimiento documentado que establezca los requisitos del programa de inspección y Mantenimiento para la Instalación, de acuerdo a las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos que se indican, o aquellas que las cancelen, modifiquen o sustituyan, para cada uno de los modelos siguientes:

- I. Predictivo;
- II. Preventivo, y
- III. Correctivo.

Las tareas de Mantenimiento e inspección deberán ser realizadas por personal capacitado y/o certificado según sea requerido, ya sea propio o subcontratado.

Artículo 70. Las Instalaciones de Gas Natural deberán tener un manual que especifique el Mantenimiento que se deberá realizar a equipos, componentes y sistemas para garantizar la Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente.

Artículo 71. El manual de Mantenimiento, además de establecer las políticas y mecanismos de administración de Mantenimiento adoptados por los Regulados, deberá incluir los procedimientos de Mantenimiento, inspección y reparación, así como los procedimientos para la seguridad del personal y de la Instalación.

Artículo 72. El manual de Mantenimiento y el programa respectivo, deberá ser actualizado cuando ocurran cambios en las Instalaciones y/o procesos. Los cambios en el programa de Mantenimiento de los equipos de seguridad deberán estar justificados técnicamente y quedar documentados.

Artículo 73. Las superficies exteriores de los tanques de Gas Natural Licuado deberán ser inspeccionados y probados de conformidad con lo establecido en el manual de mantenimiento para verificar como mínimo los siguientes aspectos:

- I. Que no existan fugas y/o derrame de Gas Natural Licuado del tanque interior a través de los detectores de temperatura y gas instalados en el espacio anular en el que se aloja el aislamiento;
- II. Realizar monitoreo frecuente para determinar los niveles de aislamiento térmico, los cuales deberán mantenerse conforme al origen del proyecto; corroborar la ausencia de condensación constante o prolongada en las paredes y domo del tanque externo. En caso de presentar puntos o zonas de condensación, se deberá hacer una medición de temperatura en dichas zonas y realizar un estudio para determinar la causa del fenómeno, y
- III. Que el sistema de calentamiento para la base del tanque mantenga su funcionamiento conforme a los parámetros siguientes:
 - a) Temperaturas de Diseño en los elementos de calentamiento, y
 - b) Corriente eléctrica de Diseño en los elementos de calentamiento, en caso de aplicar.

Artículo 74. Los Regulados, deberán conservar en las Instalaciones, los registros de Mantenimiento y seguridad en formato físico o electrónico y éstos deberán ser presentados cuando la Agencia lo requiera.

CAPÍTULO VIII

CIERRE, DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO

Artículo 75. Para las etapas de Cierre y/o Desmantelamiento, según corresponda los Regulados deberán elaborar un programa de actividades de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente que cumpla con el marco regulatorio aplicable y deberá incluir como mínimo, lo siguiente:

- I. Los escenarios y recomendaciones del Análisis de Riesgo actualizado para esa etapa, de conformidad con lo establecido en las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente y otras aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos que se indican, vigentes o aquellas que las cancelen, modifiquen o sustituyan.
- II. Lo previsto en la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de protección al medio ambiente, y
- III. Los términos y condicionantes en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de protección al medio ambiente de los diversos trámites bajo los cuales fue autorizado el Proyecto.

Artículo 76. Los Regulados deberán mantener como mínimo los registros con los siguientes datos: la ubicación, fecha de Cierre y/o Desmantelamiento según corresponda, métodos empleados para que las Instalaciones, equipos y sistemas quedaron en condiciones seguras libres de contaminantes y atmósferas explosivas.

Artículo 77. Para la etapa de Abandono los Regulados deberán elaborar un programa de las actividades de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, que cumpla con el marco regulatorio aplicable.

El programa deberá incluir como mínimo, lo siguiente:

- I. Los escenarios y recomendaciones del Análisis de Riesgo actualizado para esa etapa, de conformidad con lo establecido en las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas

- de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente y otras aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos que se indican, vigentes o aquellas que las cancelen, modifiquen o sustituyan;
- II. Lo previsto en la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de protección al medio ambiente, y
 - III. Los términos y condicionantes en materia de Seguridad Industrial, Operativa y protección al medio ambiente de los diversos trámites bajo los cuales fue autorizado el Proyecto.

CAPÍTULO IX

INSTALACIONES MARINAS

Artículo 78. En adición a lo establecido en los presentes lineamientos, las Instalaciones Marinas de Licuefacción, deberán dar cumplimiento con lo referido en el presente capítulo respecto a la Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente.

SECCIÓN I

DISEÑO DE LAS INSTALACIONES DE GAS NATURAL LICUADO

Artículo 79. La Instalación marina deberá ser Diseñada para soportar cargas dinámicas: por sismo, oleaje, mareas, corrientes marinas, viento, además de las cargas estáticas y las condiciones ambientales normales y anormales, durante el Ciclo de vida de la Instalación marina.

Artículo 80. Para el Diseño de la Instalación marina, se deberá incluir la ubicación, distribución y su orientación, así mismo deberá contener los resultados de diferentes estudios, tales como: análisis de suelo y/o del lecho marino, Análisis de Riesgo que considere el evento de tsunami y el de batimetría. La selección de la ubicación de la Instalación marina deberá realizarse conforme a lo siguiente:

- I. En el caso de las Instalaciones marinas o en el litoral, climatológicos y patrones de clima severos para proyectar condiciones en un periodo de 100 años, así como un estudio de batimetría, información de movimiento de mareas y de corrientes;
- II. Consideraciones operativas;
- III. Consideraciones ambientales;
- IV. Investigación del sitio-cimentaciones;
- V. Selección del Diseño de condiciones ambientales;
- VI. Tipo de plataforma;
- VII. Categorías de exposición;
- VIII. Consideraciones de seguridad;
- IX. Obtención de datos geotécnicos y estudios integrados de geociencias;
- X. Estabilidad de cimentaciones superficiales;
- XI. Determinación de los parámetros meteorológicos y oceanográficos aplicables;
- XII. La profundidad del agua, las mareas y mareas de tormenta;
- XIII. Viento;
- XIV. Oleaje;
- XV. Corrientes, y
- XVI. Otros factores ambientales.

Establecer en la Instalación marina accesos rápidos para vehículos de emergencia y salidas hacia un punto seguro.

Artículo 81. Las Instalaciones marinas deberán ser diseñadas para resistir las cargas aplicadas durante todo el Ciclo de vida del proyecto y condiciones climáticas extremas. Se deberán contemplar como mínimo, las siguientes cargas y fuerzas aplicadas:

- I. Operación normal/cargas funcionales;
- II. Cargas por variación de temperatura;
- III. Características de olas y viento;
- IV. Corrientes predominantes y amplitud de mareas;
- V. Las variaciones de nivel y profundidad de agua en el muelle y canal de acceso;
- VI. Carga máxima permisible durante el atraque;
- VII. Carga máxima debida al amarre;
- VIII. Velocidad y ángulo de aproximación del Buque-tanque;
- IX. Los efectos de los buque-tanques en tránsito u otros objetos flotantes, y
- X. Condiciones naturales extremas como terremotos o tsunamis.

Los factores y combinación de cargas deberán ser desarrollados conforme al estándar API RP 2 A-WSD, su equivalente o superior.

Artículo 82. Los Regulados deberán asegurarse que la calidad de los materiales usados para propósitos de fijación y soportes de carga cumpla con las mejores prácticas de la industria y los estándares de construcción aplicables, tales como MSS SP-58-2009, MSS-SP-69-2009, MSS-SP-89-2009, sus equivalentes o superiores.

Artículo 83. Se deberán analizar los distintos fenómenos de corrosión que afectan los diferentes elementos que conforman las Instalaciones marinas.

Los sistemas de protección anticorrosiva deberán incluir el recubrimiento como una barrera primaria para garantizar la protección de las estructuras.

Las estructuras enterradas o sumergidas deberán contar con un sistema de protección catódica como segunda barrera de protección, el cual deberá ser diseñado con base en lo siguiente:

- I. El tipo de materiales a proteger;
- II. Accesibilidad a la estructura;
- III. Datos de pruebas de corrosión como medición de potenciales;
- IV. Integridad del recubrimiento externo;
- V. La selección y especificación de los materiales y su práctica de instalación que aseguren su instalación y Operación segura, y
- VI. Selección de la localización propuesta para la instalación de ánodos de sacrificio, cable, estaciones de prueba, y otros equipos donde la posibilidad de perturbación o daño es mínima.

Artículo 84. Los Regulados deberán realizar la caracterización del sitio donde se ubicará la Instalación marina a través de un análisis en tierra y/o costa fuera del escenario geológico y condiciones geotécnicas del sitio. La caracterización deberá identificar las unidades geológicas locales, estructuras y Peligros, y deberá ser suficiente para evaluar todos los Riesgos que puedan afectar la Instalación marina y facilitar la evaluación exhaustiva de la actuación estática y dinámica de las estructuras esenciales, tales como marcos, piernas de plataformas, pilotes, puentes de tuberías y duques de alba incluyendo la determinación de las propiedades dinámicas del suelo y clasificación de sitios para la evaluación de respuesta del sitio.

Los Peligros geotécnicos deberán ser evaluados respecto a fallas del terreno, hundimientos y asentamientos como consecuencia de un sismo. Deberá evaluarse el impacto de las deformaciones de los taludes sobre las estructuras principales, tales como: pilotes, trabes, marcos, contravientos, entre otros.

Artículo 85. El desempeño de las cimentaciones, sistemas de retención de tierra y estructuras auxiliares deberán ser evaluadas utilizando métodos de análisis que incluyan el comportamiento no lineal del suelo.

Los Regulados deberán evaluar la interacción suelo-estructura para cargas dinámicas y estáticas.

Artículo 86. Para el Diseño de las estructuras de retención de tierras, se deberá determinar el tipo de suelo a través de los ensayos proctor, de compresión axial y ensayos de carga puntual, para conocer la presión lateral de tierra que actúa sobre los sistemas de retención, amarres de anclas, y cimentaciones como función de un sistema de flexibilidad, interacción suelo-estructura, así como tener en cuenta la influencia de la carga dinámica.

Artículo 87. Las cargas sísmicas deberán ser consideradas con base en la evaluación específica del sitio para el diseño sísmico, tomando en cuenta los procesos geológicos activos, la sismicidad del sitio, resistencia y ductilidad del suelo conforme al estándar API RP 2 A-WSD, su equivalente o superior.

Todas las estructuras que brinden soporte a los diferentes componentes principales, tales como sistemas de Paro por Emergencia y sistemas contra incendio deberán diseñarse para soportar las cargas sísmicas de tal manera que mantengan la funcionalidad para accionar el paro seguro.

Artículo 88. En el Diseño de los sistemas de defensa y amarre se deberá contemplar la gama de Buque-tanques que podrían ser atracados en la Instalación marina, así como la longitud del puerto y el estribor del Buque-tanque.

Artículo 89. Se deberán contemplar los siguientes elementos para la protección contra derrames criogénicos en componentes estructurales expuestos durante una liberación de Gas Natural Licuado:

- I. Se deberá evaluar la integridad de estructuras de concreto basado en el tiempo de exposición y volumen de derrame potencial;
- II. Se deberán proteger las estructuras de acero mediante el uso de recubrimientos apropiados como los epóxicos con sobre-espesor que actúe como protección en la interfase agua-aire en la zona de mareas y oleaje. Para el caso de zona sumergida se deberán aplicar recubrimientos tipo cintas poliolefinas, recubrimientos tricapa y/o genéricos; cumpliendo con el control de calidad recomendado por el fabricante, y
- III. Los pilotes que soportan las tuberías de Gas Natural Licuado que pudieran estar expuestos a derrames hacia el agua, deberán estar protegidos mediante recubrimientos resistentes a temperaturas criogénicas, en caso de que exista la posibilidad de que la capacidad del pilote pudiera ser degradada significativamente y que ello pudiese generar un Riesgos a la integridad estructural.

Artículo 90. Todas las Instalaciones que manejen Gas Natural Licuado deberán diseñarse para evitar derrames al agua con la finalidad de evitar afectaciones ambientales. Para ello, los Regulados deberán instalar un sistema de retención de flujo en caso de desconexión de emergencia durante el Tránsito de Gas Natural Licuado o un sistema de retención de derrames, a fin de evitar derrames al agua.

Artículo 91. El Diseño estructural deberá prever cualquier efecto de socavación en el lecho marino debido a corrientes, olas u otros motivos.

Artículo 92. La elevación de la cubierta de la plataforma deberá ser determinada con base a los datos históricos recabados, con la finalidad de evitar inundaciones durante marea alta o que la misma sea cubierta por olas de gran dimensión. El elemento más bajo de la estructura para el cual no ha sido considerado en el Diseño de las fuerzas de las olas deberá estar situado por lo menos 1.5 m por encima de la máxima elevación de las crestas de las olas.

Artículo 93. En el Diseño de las tuberías y tanques colectores que estén instalados por debajo de la cubierta para la determinación de la elevación mínima de cubierta deberá prever los efectos por cargas externas (por presión y cortante).

Artículo 94. Con el fin de evaluar la necesidad de Construcción de una escollera, los Regulados deberán determinar las condiciones climáticas del sitio, así como:

- I. Una inspección hidrodinámica detallada del sitio;
- II. Una investigación geotécnica del fondo marino, y
- III. Una investigación de altura de olas o de predicción retrospectiva.

Artículo 95. Una vez determinada la necesidad de construir una escollera, los Regulados deberán realizar las siguientes actividades, previo al inicio de la Construcción:

- I. Una evaluación de las necesidades de materiales, y
- II. La determinación del Diseño transversal de la estructura.

Artículo 96. Los postes de amarre fijos deberán ser diseñados para cargas muertas, cargas vivas, fuerzas de atraque y condiciones de amarre durante la noche, incluyendo como mínimo el cálculo estructural, la cimentación, la selección de materiales, la construcción que incluye la fabricación y soldadura, transporte, instalación y la inspección.

Artículo 97. Para las Instalaciones de Licuefacción que se encuentren ubicadas en el litoral o en la costa del territorio nacional que envíen Gas Natural Licuado por medio de Buque-tanques, se deberán realizar, adicionalmente, estudios oceanográficos y de actividad marítima, los cuales deberán incluir al menos:

- I. El acceso marítimo al sitio, y
- II. Los movimientos de los Buque-tanque de Gas Natural Licuado y de otras embarcaciones que, en su caso, se encuentren operando en la zona de influencia de las Instalaciones de Gas Natural Licuado.

Asimismo, la configuración y el acceso marítimo del sitio deberán permitir las maniobras de entrada y salida de Buque-tanques, en operación normal y de Emergencia, con la máxima seguridad.

Artículo 98. Para el caso del Diseño de las Instalaciones costa afuera, se deberá incluir como mínimo las siguientes medidas de seguridad:

- I. Las áreas de alojamiento de personal deberán estar aisladas de las áreas de riesgo elevado;
- II. El Refugio Temporal de Seguridad (RTS), deberá ser un área que proporcione protección para todo el personal en la plataforma por un periodo mínimo de 2 horas en caso de un incendio u otra Emergencia que tenga lugar en las áreas de proceso;
 - a) Esta área deberá tener rutas protegidas hacia los botes salvavidas, y
 - b) En caso de Instalaciones costa afuera, los dormitorios de la plataforma pueden estar diseñados para funcionar como RTS.
- III. Medios de escape del personal;
 - a) Los planos que muestren las rutas de escape deberán estar claramente visibles en diversos puntos de las Instalaciones;
 - b) Las rutas de escape deberán estar identificadas e iluminadas adecuadamente;
 - c) Deberán existir por lo menos dos rutas de escape separadas desde las áreas donde hay personal regularmente hasta el RTS, y
 - d) Las rutas de escape deberán minimizar la posibilidad de quedar bloqueadas en una situación de Emergencia.
- IV. El número de botes salvavidas cerrados deberá determinarse de acuerdo a lo que indique el Análisis de Riesgo sin que este número no sea menor que dos, operados por motor diésel enfriado por agua;
 - a) La capacidad total de los botes salvavidas deberá ser como mínimo 150% de la cantidad máxima de personas en la plataforma y deberán tener capacidad para el 100% de las personas de la plataforma en la eventualidad que alguno de los botes salvavidas no estuviese disponible en una Emergencia, y
 - b) Se deberá tener un acceso fácil y seguro hacia los botes salvavidas desde el RTS.

- V. La plataforma deberá tener medios de escape al mar en los dos extremos opuestos de la plataforma más distantes entre sí.
- a) Adicionalmente, deberá tener un sistema de escape secundario ubicado en el extremo opuesto del RTS y de los botes salvavidas primarios. Este sistema de escape deberá tener un tamaño adecuado para acomodar la cantidad máxima de personas que están regularmente en el área de proceso de la plataforma, y
 - b) Se deberán proporcionar medios alternos de escape al mar, además de los botes salvavidas. Estos medios alternos de escape pueden incluir cuerdas, toboganes u otros medios de escape de última instancia.

SECCIÓN II

CONSTRUCCIÓN

Artículo 99. Las Instalaciones marinas deberán ser construidas con materiales no combustibles. Los Regulados deberán demostrar mediante pruebas de laboratorio y certificados de calidad que confirmen la resistencia y durabilidad de los materiales seleccionados conforme a las condiciones de Operación y climáticas a las que estará sometido, de tal manera que se garantice la vida útil.

El Diseño estructural deberá contemplar las cargas de construcción, incluyendo las cargas de izaje durante el traslado y erección durante la construcción.

Artículo 100. Los Regulados deberán contar con un plan de calidad para la Construcción de estructuras de acero, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente:

- I. Calidad de materiales y trazabilidad;
- II. Conformado de acero;
- III. Calificación y registro de soldadores;
- IV. Especificación de procedimientos de soldadura y calificación;
- V. Inspección de soldadura;
- VI. Tolerancias y alineamiento;
- VII. Sistemas de control de corrosión;
- VIII. Hermeticidad y métodos de prueba hidrostática, e
- IX. Instalación de estructura principal.

Artículo 101. Los Regulados deberán contar con un plan de calidad para la Construcción de estructuras de concreto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente:

- I. Preparación del sitio previo al colado, que a su vez deberá incluir:
 - a) Confirmación de las especificaciones del acero de refuerzo;
 - b) Confirmación de las dimensiones de cada sección de colado;
 - c) Dosificación, mezcla y colocación de concreto;
 - d) Juntas térmicas, pretensado y mampostería;
 - e) Desencofrado y curado de concreto;
 - f) Instalación de estructura principal, y
 - g) Estanqueidad.

Artículo 102. Los Regulados deberán confirmar mediante el Diseño de mezclas aprobadas antes de la Construcción y pruebas de laboratorio durante el periodo constructivo, la resistencia del concreto vaciado en los diferentes elementos estructurales, tales como cimentación, dados, columnas y trabes. La cantidad de muestras deberá ser suficiente para realizar ensayos a los 7, 14 y 28 días, además de una muestra de testigo. La frecuencia de la extracción deberá ser cada 10 m³ de vaciado o fracción o bien por cada jornada día de colado lo que ocurra primero cuando no se alcance el vaciado de 10 m³. Los resultados de los ensayos a los 7 y 14 días deberán cumplir con lo establecido en los diseños de mezcla alcanzando como mínimo el 100% de resistencia a los 28 días. Todo lo anterior de acuerdo al método ASTM C31, equivalente o superior.

SECCIÓN III**OPERACIÓN**

Artículo 103. Los Regulados deberán elaborar, mantener y actualizar los procedimientos para el manejo de los Buque-tanques que arriben a la Instalación marina. Los procedimientos deberán estar basados en las regulaciones marítimas vigentes. Durante la Operación de la Instalación marina, se deberá procurar que el manejo de los Buque-tanques que arriben a la Instalación marina, se realice conforme a los siguientes procedimientos:

- I. El intercambio de información incluye la capacidad de los parachoques del muelle;
- II. La preparación para el arribo;
- III. La entrada o salida del puerto;
- IV. El atraque en el amarradero del muelle;
- V. El amarre en boyas cuando aplique, y
- VI. Los procedimientos de desenganche de Emergencia.

El área de las Instalaciones marinas deberá contar con un sistema de comunicación entre el Buque-tanque y la Instalación marina, un sistema de atención a Emergencia el cual deberá ser continuamente monitoreado durante la descarga del Buque-tanques a la Instalación marina.

Para el caso de Instalaciones costa afuera deberán estar disponibles y accesibles para todo el personal de las Instalaciones de Gas Natural Licuado, los equipos de protección personal, tales como ropa contra el fuego, chalecos y anillos salvavidas.

SECCIÓN IV**MANTENIMIENTO E INSPECCIÓN**

Artículo 104. Los Regulados deberán desarrollar y mantener actualizados los procedimientos de Mantenimiento y establecer los intervalos de inspección de la Instalación marina de acuerdo con las recomendaciones del fabricante. Asimismo, los Regulados deberán mantener los registros de la evidencia del cumplimiento del Mantenimiento disponibles para revisión por la Agencia en caso de ser requeridos, durante las Etapas de Desarrollo del proyecto.

Los Regulados deberán realizar una inspección general de los sistemas de seguridad incluyendo como mínimo, los sistemas de detección de gas y fuego, extinguidores de fuego, protección estructural contra incendios y Sistema de Paro por Emergencia, de acuerdo a lo establecido en el Sistema de Administración autorizado por la Agencia.

Artículo 105. Los Regulados deberán inspeccionar la estructura, en busca de:

- I. Socavaciones;
- II. Azolves;
- III. Elementos ajenos en contacto con la estructura;
- IV. Daños mecánicos en los elementos estructurales;
- V. Desprendimientos de la protección mecánica;
- VI. Determinación del estado físico de los ánodos de sacrificio;
- VII. Correcta conexión de los ánodos a las estructuras;
- VIII. Crecimientos marinos;
- IX. Estado del canal de navegación, y
- X. En el caso de los rompeolas y estructuras costa afuera, su desplazamiento.

Las inspecciones y sus resultados, previstas en el presente artículo, deberán estar incluidas en el programa de Mantenimiento de la Instalación marina.

CAPÍTULO X**DICTÁMENES REPORTE Y EVALUACIÓN TÉCNICA**

Artículo 106. Los Regulados deberán obtener un Dictamen de Diseño de un Tercero Autorizado por la Agencia.

El Dictamen de Diseño deberá ser presentado en copia simple a la Agencia como parte de la Autorización del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente y conservado por los Regulados durante el Ciclo de vida del proyecto.

Artículo 107. Para el inicio o reinicio de operaciones, los Regulados deberán obtener el Dictamen de Pre-arranque emitido por el Tercero Autorizado por la Agencia, en el que conste que la Construcción y los equipos son acordes a la ingeniería de detalle, a las modificaciones incorporadas en dicha ingeniería durante la Construcción, y que las recomendaciones tipo "A" fueron atendidas.

Una vez obtenido el Dictamen de Pre-arranque favorable, establecido en el párrafo anterior, los Regulados deberán autorizar la puesta en operación de equipos o Instalaciones nuevas, reparadas, modificadas, que han estado fuera de servicio, o cuando la Agencia lo solicite; una vez cumplidas las recomendaciones derivadas de los Hallazgos tipo "A".

El Dictamen de Pre-arranque, deberá ser presentado a la Agencia, en copia simple, por los medios que establezca, en un plazo máximo de 10 días hábiles, posterior al inicio de operaciones.

Artículo 108. Los Regulados deberán obtener un Dictamen de Operación y Mantenimiento por un Tercero Autorizado por la Agencia.

El Dictamen al que se refiere el párrafo anterior deberá presentarlo a la Agencia en copia simple, por los medios que establezca, en los tres meses posteriores, una vez cumplido el primer año de operaciones; o de acuerdo con los programas de evaluación establecidos por la Agencia, los Regulados deberán conservar el Dictamen como mínimo durante 5 años.

Artículo 109. Para el inicio de las etapas de Cierre y/o Desmantelamiento según corresponda, los Regulados deberán presentar a la Agencia, los Programas de actividades de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al medio ambiente, que contemplen el marco regulatorio aplicable, el Análisis de Riesgo actualizado, los términos y condicionantes de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al medio ambiente de autorización del proyecto para estas etapas y las buenas prácticas internacionales; en un plazo máximo de 10 días hábiles posterior al inicio del Cierre y/o del Desmantelamiento según corresponda.

Artículo 110. Si los Regulados, requieren realizar cambios, que generen riesgos adicionales a los contemplados en el programa inicial de Cierre y/o Desmantelamiento, según corresponda deberán presentar a la Agencia la actualización del programa de actividades de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al medio ambiente.

Artículo 111. Para la conclusión de las etapas de Cierre y/o Desmantelamiento según corresponda, los Regulados deberán presentar a la Agencia un Reporte detallado de cumplimiento de los programas de actividades de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al medio ambiente, así como las actividades adicionales y condiciones en que queda la Instalación, en un plazo máximo de 10 días hábiles posterior a la conclusión del Cierre y/o del Desmantelamiento, según corresponda.

Artículo 112. Para el inicio de la etapa de Abandono, los Regulados deberán presentar un Programa de actividades de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al medio ambiente de Abandono, que contemple el marco regulatorio aplicable, el Análisis de Riesgo actualizado, los términos y condicionantes de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al medio ambiente de autorización del proyecto para esta etapa y las buenas prácticas internacionales.

Artículo 113. Los Regulados deberán obtener un Dictamen del programa Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al medio ambiente de Abandono, y entregarlo a la Agencia en un plazo máximo de 10 días hábiles posterior al inicio del Abandono.

El Dictamen al que se refiere el párrafo anterior, los regulados deberán conservarlo durante 10 años posterior a la conclusión de la etapa de Abandono.

Artículo 114. Para la conclusión de la etapa de Abandono, los Regulados deberán obtener una Evaluación Técnica de la ejecución del Programa de actividades de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente de Abandono por un Tercero Autorizado por la Agencia, en el que conste el cumplimiento del Programa dictaminado de actividades de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de

protección al medio ambiente para el Abandono, los Regulados deberán presentar a la Agencia el resultado de la Evaluación Técnica a la que se refiere el párrafo anterior, y adjuntar la información soporte de cumplimiento del programa de actividades de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al medio ambiente de Abandono y del estado final que guarda el sitio o instalación donde se demuestre que no existen causas supervenientes de impacto al medio ambiente.

Artículo 115. Los Regulados deberán conservar las evidencias del cumplimiento de lo previsto en los presentes Lineamientos, durante la vigencia del permiso y hasta 10 años a partir de la recepción de la resolución del Abandono.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes Disposiciones administrativas de carácter general, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los Regulados que cuenten con un permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía para realizar la actividad de Licuefacción de Gas Natural y se encuentren operando antes de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, no les será aplicable lo dispuesto en los Capítulos III. DISEÑO DE LAS INSTALACIONES DE GAS NATURAL LICUADO, IV. CONSTRUCCIÓN y V. PRE-ARRANQUE y Capítulo IX. DE LAS INSTALACIONES MARINAS, SECCIONES I. DISEÑO DE LAS INSTALACIONES DE GAS NATURAL LICUADO y II. CONSTRUCCIÓN, según corresponda y, les serán exigibles las normas y estándares de Diseño, Construcción y Pre-arranque que hubieren sido aplicables al momento de haberse otorgado el permiso a su favor.

TERCERO.- Los Regulados que cuenten con un permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía para realizar la actividad de Licuefacción de Gas Natural y se encuentren operando a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, contarán con un plazo de 120 días naturales a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos para cumplir con lo previsto en los Capítulos de V. PRE-ARRANQUE, VI. OPERACIÓN, VII. MANTENIMIENTO y VIII. CIERRE, DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO, según corresponda.

CUARTO.- Los Regulados que cuenten con un permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía para realiza la actividad de Licuefacción de Gas Natural y no hayan iniciado operaciones a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos les serán exigibles las normas y estándares, de diseño y construcción que hubieran sido aplicables. A partir del inicio de operaciones contarán con 120 días naturales para apegarse a lo previsto en los Capítulos de VI. OPERACIÓN, VII. MANTENIMIENTO y VIII. CIERRE, DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO, según corresponda.

QUINTO.- La Agencia podrá establecer mediante programas de evaluación los periodos en los que se deberán presentar los Dictámenes Técnicos de operación y mantenimiento.

En tanto no se publiquen dichos programas, se estará a los plazos establecidos en los presentes Lineamientos.

SEXTO.- En tanto no se cuente con Terceros Autorizados por la Agencia para realizar los Dictámenes y Evaluaciones Técnicas previstos en los presentes Lineamientos, los Regulados deberán someter a la no objeción de la Agencia, por proyecto en la etapa correspondiente de los Lineamientos, a una persona moral con la documentación que demuestre su experiencia y con reconocimiento nacional o internacional, para que ésta emita una opinión en materia de Seguridad Industrial, Operativa y protección al medio ambiente.

Para demostrar la experiencia se deberán incluir, al menos, acreditaciones profesionales, certificaciones, reconocimientos y cursos de actualización. Asimismo, se deberá adjuntar la declaratoria de no existencia de conflicto de interés.

SÉPTIMO.- En tanto no se publiquen en el Diario Oficial de la Federación las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de seguros a que hace referencia el artículo 8 de las presentes Disposiciones, los Regulados deberán mantener vigentes los seguros y coberturas contratadas para la obtención de los permisos de Licuefacción de Gas Natural expedido por la Comisión Reguladora de Energía.

OCTAVO.- En tanto no se publiquen en el Diario Oficial de la Federación las Disposiciones administrativas de carácter general que emita la Agencia en materia de Protocolo de Respuesta a Emergencias (PRE), los Regulados deberán cumplir con lo establecido en los presentes lineamientos en lo referente a Protocolo de Respuesta a Emergencias.

Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil dieciocho.- El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **Carlos Salvador de Regules Ruiz-Funes**.- Rúbrica.

APÉNDICE A**NORMAS, CÓDIGOS, ESTÁNDARES Y/O ESPECIFICACIONES APLICABLES**

Para la observancia de los presentes lineamientos se deberán tomar las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Mexicanas o, en ausencia de éstas, las normas, códigos, estándares y/o especificaciones internacionales, vigentes y aplicables como mínimo los siguientes:

1. ISO 10439, 2004, Compresores Centrífugos para industrias del petróleo, químicas y servicio de gas.
2. ISO 3864, 2012, Símbolos gráficos-Señales y colores de seguridad.
3. ISO 13706, 2011, Industrias del petróleo, petroquímico y gas natural-Intercambiadores de calor enfriados por aire.
4. ISO 16330, 2003, Unidades de bombeo y bombas reciprocantes de desplazamiento positivo-Requerimientos técnicos.
5. ISO 21011, 2008, Recipientes criogénicos-Válvulas para servicio criogénico.
6. ISO 24490, 2016, Recipientes criogénicos-Bombas para servicio criogénico.
7. ISO DIS 16923, 2015, Estaciones de servicio de gas natural-Estaciones de CNG para servicio a vehículos.
8. API 12F, 2008, Especificación para tanques soldados en taller para almacenamiento de productos líquidos
9. API 12K, 2008, Especificación para calentadores indirectos de gas-aceite.
10. API RP 2A WSD, 2014, Planeación, diseño y construcción de Plataformas fijas costa afuera-Diseño de esfuerzos de trabajo.
11. API RP 2GEO, 2011, Consideraciones de diseño geotécnicos y de la Fundación.
12. API RP 2MET, 2014, Derivación de la meteorología oceánica diseño y funcionamiento Condiciones.
13. API RP 551, 2016, Medición de Procesos.
14. API Spec 6D, 2014, Especificación para válvulas de ductos.
15. API Std 520, 2014, Dimensionamiento, selección e instalación de dispositivos de alivio de presión. Parte I-dimensionamiento y selección.
16. API Std 521, 2014, Sistemas de despresurización y alivio de presión.
17. API Std 610, 2010, Bombas centrífugas para la industria del petróleo, petroquímica y gas natural.
18. API Std 617, 2016, Compresores y expansores-compresores axiales y centrífugos.
19. API Std 618, 2007, Compresores Alternativos para los servicios industriales del petróleo, química y del gas.
20. API Std 619, 2010, Compresores de desplazamiento positivo tipo rotatorio para la industria del Petróleo, Petroquímica y Gas Natural.
21. API Std 650, 2013, Tanques soldados para el almacenamiento de petróleo-inspección, reparación, alteración y reconstrucción.
22. API Std 661, 2013, Intercambiadores de Calor enfriados por aire para la industria del petróleo, petroquímica y Gas Natural.
23. API Std 670, 2014, Sistemas de protección de la maquinaria.
24. API Std 674, 2010, Bombas de desplazamiento positivo-Reciprocantes.
25. API Std 676, 2009, Bombas de desplazamiento positivo-Rotatorios.
26. A13.1 ANSI/ASME, 2015, Esquema para la Identificación de los sistemas de tuberías.
27. ASME B31.3, 2016, Tuberías de proceso.

28. ASME B31.5, 2016, Tuberías de refrigeración y componentes de transferencia de calor.
 29. ASME SEC. I, 2015, Reglas para la construcción de las calderas eléctricas.
 30. ASME SEC. IV, 2015, Reglas para la construcción de calentadores.
 31. ASME SEC. VIII, 2015, Reglas para la construcción de recipientes a presión.
 32. ASME SEC. X, 2015, Recipientes a presión de fibra vidrio reforzada.
 33. ASTM C31, Práctica Normalizada para Preparación y Curado de Especímenes de Ensayo de Concreto en la Obra.
 34. D2488 ASTM 2009, Descripción e identificación de suelos.
 35. CSA B108, 2014, Código de instalación de estaciones de gas natural comprimido.
 36. CSA Z245.15, 2009, Válvulas de acero.
 37. CSA Z276 2015, Gas natural licuado (GNL)-Producción, almacenamiento y manejo.
 38. DIN EN 1473, 1997, Instalación y equipamiento de gas natural licuado-Diseño de instalaciones en tierra.
 39. EN 14620, 2006, Diseño y fabricación de sitio construido, de tanques de acero de fondo plano verticales, cilíndricos, para el almacenamiento de gases licuados refrigerados, con temperaturas de funcionamiento entre 0 °C y -165 °C.
 40. IEC 60534, 2006, Válvulas de control de procesos industriales.
 41. IEC-61511 part. 3: 2003 Seguridad Funcional-Sistemas instrumentados de seguridad para el sector de industria de procesos.
 42. MSS SP-58, 2009, Soportes de tuberías-Materiales. Diseño, Fabricación, selección, aplicación e instalación.
 43. MSS-SP-69, 2003, Soportes de tuberías-Selección y aplicación.
 44. MSS-SP-89, 2003, Soportes de tuberías-Métodos de Fabricación e Instalación.
 45. NACE Std 0169, 2013, Control de la corrosión externa en sistemas de tuberías metálicas enterradas o sumergidas.
 46. NFPA 10, 2014, Norma para extintores portátiles.
 47. NFPA 11 Norma para Espumas de Baja, Media y Alta expansión.
 48. NFPA 14 Norma para instalación de sistemas de tubería vertical y de mangueras.
 49. NFPA 15 Norma para Sistemas Fijos. Aspersores de Agua para Protección contra Incendios.
 50. NFPA 20 Norma para la Instalación de Bombas Estacionarias de Protección contra Incendios.
 51. NFPA 22 Norma para Tanques de Agua contra Incendio.
 52. NFPA 24 Norma para la Instalación de Tuberías para Servicio Privado de Incendios y sus Accesorios.
 53. NFPA 25 Norma para Inspección, Prueba y Mantenimiento de Sistemas de Protección contra Incendios a Base de Agua.
 54. NFPA 30 Código de Líquidos Inflamables y Combustibles.
 55. NFPA 2001, 2015, Norma sobre sistemas de extinción con agentes limpios.
 56. NFPA 59A, 2016, Norma para la producción, almacenamiento y manejo de gas natural licuado (GNL).
 57. TEMA, 2007, Asociación de fabricantes de intercambiadores"
-

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 185/96, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado Santa Catarina, Municipio de San Felipe, Gto.

VISTO para resolver el juicio agrario número 185/96, relacionado con el expediente administrativo número 3015, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado “Santa Catarina”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, el tres de julio de dos mil quince en el Toca 52/2015, deducido del juicio de garantías 918/2013-II, que revocó la sentencia que sobreseyó en el juicio de garantías, para conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal, al Ejido “General Lázaro Cárdenas del Río”, Municipio San Felipe, Estado de Guanajuato, a través de su Órgano de representación, en contra de actos del Tribunal Superior Agrario y Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato; y

RESULTANDO

PRIMERO. Por acuerdo de Presidencia del Tribunal Superior Agrario de diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado el expediente administrativo número 3015, de la acción de segunda ampliación del ejido “Santa Catarina”, Municipio San Felipe, Estado de Guanajuato, con fundamento en los artículos Tercero Transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tercero Transitorio de la Ley Agraria y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; por consecuencia, se ordenó formar expediente y su registro en el Libro de Gobierno bajo el número 185/96, y se remitieran los autos al entonces Magistrado que por turno le correspondió conocer del asunto para que con ese carácter, instruyera el procedimiento y formulara proyecto de resolución definitiva, y lo sometiera a la consideración del Pleno del Tribunal Superior Agrario.

Con fecha once de junio de mil novecientos noventa y seis, el Pleno del Tribunal Superior Agrario emitió sentencia dentro del juicio agrario número 185/96, bajo los siguientes resolutivos:

“...PRIMERO.- Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado “Santa Catarina”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 405-66-55 (cuatrocientas cinco hectáreas, sesenta y seis áreas, cincuenta y cinco miláreas) de terrenos de agostadero que se tomarán del predio denominado fracción V, de la ex – hacienda de “Santa Rosa”, propiedad de la Federación, localizados en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a sesenta y cinco campesinos capacitados.

TERCERO.- En virtud de que el titular del ejecutivo local no emitió mandamiento se tiene como desaprobado el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria...”

El veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el Actuario Ejecutor y el Perito topógrafo de la Brigada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, levantaron acta circunstanciada señalando que no fue posible practicar la diligencia de ejecución de la resolución señalada en el párrafo anterior debido a la oposición de los solicitantes quienes manifestaron estar en posesión de otra superficie que no fue considerada de aproximadamente 305-00-00 (trescientas cinco hectáreas) que no fueron contempladas, en la sentencia, por lo cual existió la negativa de los solicitantes a recibir la superficie dotada.

SEGUNDO. Contra la anterior sentencia, el Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante de la acción de segunda ampliación, promovió juicio de amparo directo, del que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde se radicó bajo el número D.A.2163/97, quien por ejecutoria de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, resolvió lo siguiente:

“...SE SOBRESEE en el juicio de garantías promovido por Comité Particular Ejecutivo de la segunda ampliación de ejidos para el poblado Santa Catarina, del Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato por las autoridades y actos precisados en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.- Con la salvedad anterior, la justicia de la unión AMPARA Y PROTEGE al Comité Particular Ejecutivo de la segunda ampliación de ejidos para el poblado “Santa Catarina”, del Municipio de San Felipe Guanajuato, Guanajuato (sic)”

En el considerando QUINTO de la referida ejecutoria, señala que la concesión otorgada es para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la que tome en consideración los trabajos realizados por el comisionado Alejo López Elías el veinte de marzo de mil novecientos noventa; la existencia de un acta de entrega precaria de diez de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, **"...en el entendido, que la concesión de este amparo deja firme la parte de la resolución reclamada que establece que las pequeñas propiedades correspondientes a las señoras, Enriqueta R. Pérez Cue, Consuelo Cue Burgos, Sara Hernández, Sara Martínez Sánchez y María Martínez Sánchez, ahora Martha y Teresa Martínez Hernández (causahabientes de estas dos últimas) y de los otros pequeños propietarios que se mencionan en el segundo párrafo del considerando noveno del acto reclamado, no resultan ser afectables..."**

TERCERO. En cumplimiento a la concesión del amparo directo D.A. 2163/97, el Pleno del Tribunal Superior Agrario el **veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve**, aprobó acuerdo que deja **parcialmente insubsistente** la sentencia definitiva de once de junio de mil novecientos noventa y seis, y la **declara firme**, por lo que se refiere a la **no afectación** de las propiedades correspondientes a Enriqueta R. Pérez Cue y otros a que alude la propia ejecutoria.

Asimismo, el **catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve**, dictó una nueva sentencia bajo los siguientes resolutivos:

"...PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio de amparo D.A. 2163/97, interpuesto por el Comité Particular Ejecutivo del poblado Santa Catarina, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, se emite la presente resolución.

SEGUNDO.- Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Santa Catarina", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 295-00-00 (doscientas noventa y cinco hectáreas) de agostadero que se tomarán del predio denominado fracción II de la ex hacienda de "Santa Rosa", propiedad de la Federación, localizado en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 65 (sesenta y cinco) capacitados, quedando firme por lo que se refiere a los predios afectados en sentencia de este Tribunal Superior el once de junio de mil novecientos noventa y seis, que no fueron motivo del juicio de garantías D.A.2163/97..." (Énfasis añadido)

CUARTO. Por escrito presentado el **quince de noviembre de dos mil**, en la Subsecretaría de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Comité Particular Ejecutivo del poblado "Santa Catarina", Municipio San Felipe, Estado de Guanajuato, interpuso recurso de queja en contra de la sentencia señalada en el párrafo que antecede, del que tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quedando radicado con el número **Q.A.163/2001**, quien resolvió el **veintitrés de agosto de dos mil uno**, declararla fundada en base a lo siguiente:

"...SEXTO.- Por otra parte, resulta fundado el argumento de la parte quejosa, a través del cual aduce que la responsable incurrió en defecto en la ejecución de la sentencia pronunciada por este Tribunal en el amparo directo DA.-2163/97.- Efectivamente, en la hojas (sic) 56 y 57 de la ejecutoria pronunciada por este Tribunal Colegiado en el amparo directo DA.-2163/97, se consignó (Se transcribe).

La anterior afirmación fue sustentada por este órgano colegiado, con la transcripción de la parte conducente de las fojas 4 a 10 del informe de veinte de marzo de mil novecientos noventa, rendido por el Comisionado Ingeniero Alejo López Elías, visible de fojas 57 a 60 de la ejecutoria pronunciada el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Ahora bien, en la resolución que se analiza el Tribunal Superior Agrario transcribió, en forma incompleta, el citado informe del Comisionado Ingeniero Alejo López Elías, con base en el cual concluyó que el poblado quejoso solamente está en posesión de 295-00-00 (doscientas noventa y cinco hectáreas).

Sin embargo, la responsable mutiló los párrafos del informe rendido por el Comisionado Ingeniero Alejo López Elías, que a continuación se transcriben y que están plasmados en la sentencia supuestamente cumplimentada por el Tribunal Superior Agrario.

Los párrafos mutilados en la resolución que nos ocupa, transcritos en la ejecutoria pronunciada por este Tribunal Colegiado el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, dentro del toca de amparo directo DA 2163/97, son los siguientes:

‘4. Según inscripción 1384 del Tomo LII de fecha 4 de agosto de 1956, el C. MANUEL PARDO CUE, representado por sus padres vende al C. Arnoldo Noguerón Rueda, una superficie de 800-00-00 Has., del predio “Santa Rosa”...

La superficie restante de la propiedad del C. J. Jesús Sabré Marroquí, o sea descontando la propiedad antes descrita, se encuentra desde el año de 1966, en posesión y usufructo de los solicitantes de la Segunda Ampliación del poblado en cuestión, mismos que manifiestan que su posesión se originó a que su propietario tenía ociosa esa superficie y ellos necesitaban un pedazo de tierra para pastar su ganado.

5.- Según inscripción 1382 del Tomo LI de fecha 14 de julio de 1956, el C. Manuel Pardo Cué representado por sus padres, vende al C. Juan García Jarque una superficie de 798-27-05 Has.

Según inscripción 2249 del Tomo LIX de fecha 3 de agosto de 1966, el C. Juan García Jarque, vende al C. Dr. Adolfo Cardona Muñoz una superficie de 798-27-05 Has.

Respecto a los propietarios que le compraron al C. Adolfo Cardona M. No se notificaron debido a que tanto los solicitantes, como los colindantes no los conocen e ignoran sus domicilios porque al parecer según manifestaron no son de la región y, según la inspección realizada, estas propiedades forman una sola unidad topográfica por no encontrarse delimitadas y en la actualidad se encuentran en posesión de los solicitantes de la Segunda Ampliación del Poblado en cuestión a excepción de las 60 Has. del predio Matamoros que antes mencioné, manifestando los solicitantes que dicha posesión se originó a causa de que su propietario en esa época lo tenía sin explotación (año de 1966) y el ganado que tenía no había donde pastara por lo que decidieron usufructuar dicho terreno.

6.- Según inscripción 1383 del Tomo LI de fecha 14 de julio de 1956, se registra una escritura por la cual el menor MANUEL PARDO CUÉ, representado por sus padres vende a la C. Rosa Elena Sandoval Fagoaga una fracción de la Ex Hacienda de Santa Rosa, con superficie de 800-00-00 Has.

Según inscripción 2251 del Tomo LIX de fecha 3 de agosto de 1966, la Srita. Rosa Elena Sandoval F. Vende a la C. María Teresa del Pozo Pérez una superficie de 796-26-65 Has. Los datos registrales proporcionados al suscrito no mencionan si la vendedora se reserva la superficie restante a su compra.

Este predio en la actualidad es conocido como “El Paseador” y se encuentra en posesión y usufructo de los solicitantes de la segunda ampliación del poblado en cuestión, incluyendo las siguientes ventas: Respecto a la posesión que mencioné anteriormente, el grupo solicitante manifestó que la posesión de este predio como las que ya mencioné anteriormente se originó en la misma forma, o sea que su propietaria la tenía sin explotación y ellos necesitaban para pastar su ganado, 150 cabezas de ganado mayor, 300 cabezas de ganado menor y 100 bestias entre caballos y mulas.

7.- Según inscripción 1385 del Tomo LII de fecha 4 de agosto de 1956, se registra una escritura pública mediante la cual consta que el C. MANUEL PARDO CUÉ representado por sus padres vende al C. Rolando Noguerón Rueda una fracción de Santa Rosa, con superficie de 581-00-00 Has.-

Según inscripción 2250 del Tomo LIX de fecha 3 de agosto de 1966, el C. Rolando Noguerón R. Vende al C. Nicolás Pérez Verduzco una superficie de 564-30-40 Has. el encargado del registro público en los datos que proporciona no aclara si el C. Rolando Noguerón R. Se reservó la superficie faltante a su compra. En la actualidad este predio de (sic) encuentra en posesión y usufructo de los solicitantes de la Segunda ampliación del Poblado en cuestión, posesión que tiene más de 22 años, según manifestaron; y se originó a causa que en aquella época estas tierras se encontraban ociosas (sic) por parte de su propietario y para cuando pasó a ser propiedad del Banco ellos ya habían abierto al cultivo 130 Has., al temporal que son las que prevalecen en la actualidad, el resto es agostadero que utiliza el grupo en forma colectiva al pastoreo de su ganado.

FRACCIÓN IV.- Fracción que fue propiedad del Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero S.A., el cual según obran datos en los archivos de esta Delegación, según acta de fecha 11 de noviembre de 1961, el Banco puso a disposición al entonces DAAC 400-00-00 Has., de la fracción IV y 800-00-00 Has. de la fracción V, tomándose esta última para resolver el expediente de ampliación del poblado Santa Rosa, quedando únicamente disponible la fracción IV, misma que de acuerdo al levantamiento arroja una superficie de 405-66-88 Has. Aclara que respecto al régimen de propiedad el encargado del registro público no proporciona datos al respecto.’

Consecuentemente, existe defecto en el cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por este Tribunal en el amparo directo DA 2163/97, que atribuye la parte quejosa a la responsable, toda vez que la sentencia que ahora se reclama no tomó en consideración de manera íntegra el informe del Comisionado Alejo López Elías, no obstante que este Órgano Colegiado ordenó su análisis en la ejecutoria correspondiente.-...”

QUINTO. Siguiendo los lineamientos de la resolución pronunciada en el recurso de queja Q.A.163/2001, el **veinticinco de septiembre de dos mil uno**, el Pleno del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo; Tercero Transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 Constitucional; artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria y Cuarto Transitorio fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dictó un acuerdo en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva de fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 185/96, que corresponde al expediente administrativo agrario 3015, relativos (*sic*) a la segunda ampliación de ejido al poblado “Santa Catarina”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Tórnese al Magistrado Ponente copia certificada del presente acuerdo y de la ejecutoria de mérito, así como los expedientes del juicio agrario 185/96 y administrativo agrario 3015, relativos a la segunda ampliación de ejido al poblado recurrente, para que siguiendo los lineamientos de la resolución pronunciada en el recurso de queja Q.A. 163/2001, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal.

TERCERO.- Remítase copia certificada de este acuerdo al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la resolución de mérito...”

SEXTO. Asimismo, en cumplimiento a la concesión del amparo directo D.A. 2163/97, relacionado con la Queja número **Q.A.163/2001**, el **diecinueve de octubre de dos mil uno** dictó una nueva resolución en el juicio agrario 185/96, bajo los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado “Santa Catarina”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 3,164-63-70 (tres mil ciento sesenta y cuatro hectáreas, sesenta y tres áreas, setenta centiáreas), de las que 2,869-63-70 (dos mil ochocientos sesenta y nueve hectáreas, sesenta y tres áreas, setenta centiáreas) de agostadero que se tomarán de la Exhacienda de “Santa Rosa”, ubicada en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, propiedad para efectos jurídicos de acuerdo al artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de Manuel Cué Pardo (*sic*), afectables con fundamento en los artículos 249, 250 y 252 del precepto legal antes invocado, aplicados a contrario sensu, y 295-00-00 (doscientas noventa y cinco hectáreas) de las cuales 70-00-00 (setenta hectáreas) son de temporal y 225-00-00 (doscientas veinticinco hectáreas) de agostadero, igualmente de la Ex hacienda de Santa Rosa, ubicado en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, propiedad de la Federación, afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 65 (sesenta y cinco) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando cuarto de esta resolución. Esta superficie pasa a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria...”

La sentencia de mérito fue ejecutada en todos sus términos el **veintidós de abril de dos mil tres**, aprobándose dichas diligencias por el Pleno del Tribunal Superior Agrario, mediante acuerdo de **veinticuatro de junio de dos mil tres**; asimismo, se ordenó las inscripciones procedentes en el Registro Agrario Nacional y la entrega al núcleo beneficiado de sus documentos definitivos.

SÉPTIMO. En contra de la resolución anterior, por escrito presentado en la oficina de la correspondencia común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, el **catorce de mayo de dos mil ocho**, **Jesús Rocha Martínez, José Juan Ibarra Hernández, Miguel Ibarra Grande, José de la Luz Rocha Martínez, Fausto Alfredo García Ortiz, Cirilo Álvaro Meléndez Martínez y León Meléndez García**, por conducto de su Apoderado Legal Samuel Martínez Contreras, con fundamento en el artículo 114, fracción III de la Ley de Amparo, promovieron juicio de amparo indirecto, quedando registrado con el número **653/2008**; el **veintitrés de mayo de dos mil once**, se remitieron los autos al Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, donde se registró bajo el número 170/2011-III, quien emitió sentencia el **diecinueve de agosto de dos mil once**, en la que resolvió:

“PRIMERO.- Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por Jesús Rocha Martínez, José Juan Ibarra Hernández, Miguel Ibarra Grande, José de la Luz Rocha Martínez, Fausto Alfredo García Ortiz, Cirilo Álvaro Meléndez Martínez, en contra de los actos que reclaman de la Directora de Ejecuciones y Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario; Secretario de la Reforma Agraria, en su carácter de Presidente del Cuerpo Consultivo Agrario de México, Distrito Federal, precisados en el considerando segundo de esta sentencia y por las razones expuestas en los puntos resolutivos tercero y quinto, inciso c), de este fallo. En lo particular, se sobresee en el juicio de amparo, respecto del quejoso León Meléndez García, en relación con los actos que reclama de las autoridades y actos precisados en el resultando primero y considerando segundo, por los motivos indicados en el punto considerando quinto, inciso a), de esta sentencia.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Jesús Rocha Martínez y a Miguel Ibarra Grande, por los actos que reclaman del Tribunal Superior Agrario de México, Distrito Federal, Tribunal Unitario Agrario con residencia en Guanajuato, Guanajuato, Ministro Ejecutor y Brigada de Ejecuciones de su adscripción, Director del Registro Agrario Nacional de México, Distrito Federal y Registrado Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de San Felipe, Guanajuato, precisados en el considerando segundo, por los motivos expuestos en el considerando séptimo, punto 1, de este fallo; negativa que se hace extensiva a los actos atribuidos a las autoridades ejecutoras.

TERCERO.- Para los efectos precisados en la parte final del considerando séptimo de esta resolución, la Justicia de la Unión ampara y protege a José Juan Ibarra Hernández, José de la Luz Rocha Martínez, Fausto Alfredo García Ortiz y Cirilo Álvaro Meléndez Martínez en contra de los actos de las autoridades mencionadas en el punto resolutivo anterior, precisados en el considerando segundo; por los motivos expuestos en el citado considerando séptimo, punto 2, de este fallo; concesión que se hace extensiva a los actos reclamados de las autoridades agrarias...”

En el capítulo de consideraciones de la ejecutoria de mérito, el Órgano de Control Constitucional razonó lo siguiente:

“SÉPTIMO.- Son infundados los conceptos de violación únicamente por lo que se refiere a los quejosos Miguel Ibarra Grande y Jesús Rocha Martínez. Pero sustancialmente fundados con relación a los impetrantes del amparo José Juan Ibarra Hernández, José de la Luz Rocha Martínez, Fausto Alfredo García Ortiz y Cirilo Álvaro Meléndez Martínez.

En efecto, como se precisó en el considerando segundo de este fallo, los demandantes de la protección constitucional Jesús Rocha Martínez, José Juan Ibarra Hernández, Miguel Ibarra Grande, José de la Luz Rocha Martínez, Fausto Alfredo García Ortiz y Cirilo Álvaro Meléndez Martínez, reclaman de manera destacada y como violación de mayor gravedad, su falta de emplazamiento o notificación en el procedimiento agrario 185/96, seguido ante el Tribunal Superior Agrario, el que por sus efectos formales y materiales afectó el predio rústico denominado “El Chiquihuitillo”, ubicado en la ex hacienda de “Santa Rosa”, del Municipio de San Felipe, Guanajuato, que consta de una superficie de 564-30-40 (quinientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta áreas, cuarenta centiáreas), con las siguientes colindancias:...

1. Primeramente se analizarán los conceptos de violación expresados por Miguel Ibarra Grande y Jesús Rocha Martínez en común con los demás promoventes...

Como se aprecia, los quejosos Miguel Ibarra Grande y Jesús Rocha Martínez, atendieron personalmente la diligencia de notificación al juicio agrario de origen, e incluso, se identificaron con un documento oficial y firmaron de enterados, lo cual revela que dichos interesados sí tuvieron conocimiento del referido procedimiento y, por tanto, posibilidad de acudir al mismo para defender sus derechos, de ahí que no obra prueba que desvirtúe la veracidad, alcance y legalidad de tales notificaciones, el reclamo de garantías efectuado sólo por dichas personas, es infundado, por lo que en este caso, procede negar el amparo que solicitan los nombrados Miguel Ibarra Grande y Jesús Rocha Martínez, en contra de los actos que reclaman del Tribunal Superior Agrario, Tribunal Unitario Agrario con residencia en Guanajuato, Ministro ejecutor y Brigada de Ejecuciones de su adscripción, Director del Registro Agrario Nacional y Registrador Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de San Felipe, Guanajuato, precisados en el considerando segundo, negativa que se hace extensiva a los actos reclamados de las autoridades ejecutoras, en razón de su jerarquía y por no impugnarse por vicios propios...

2. Sin embargo, por lo que se refiere a los quejosos José Juan Ibarra Hernández, José de la Luz Rocha Martínez, Fausto Alfredo García Ortiz y Cirilo Álvaro Meléndez Martínez, no se desprende de las constancias remitidas en apoyo al informe justificado, que tales amparistas hubieren sido notificados o emplazados al procedimiento agrario, en el que por resolución de diecinueve de octubre

de dos mil uno, se declaró procedente la segunda ampliación solicitada por el poblado "Santa Catarina", ventilada con el número 185/96 del índice del Tribunal Superior Agrario, en la que se incluyó dentro de la ampliación solicitada, el predio del que tales inconformes son titulares, ello, pese a que el tribunal del conocimiento, afirmó en el considerando quinto de la resolución respectiva, que se cumplieron las formalidades del procedimiento.

En efecto, tal aseveración del tribunal citado carece de evidencia en autos, en la medida que no se advierte efectuada notificación alguna en relación con los nombrados quejosos, sino en todo caso, de diversas personas que, a su vez, no fueron causantes de la transmisión de la propiedad del predio denominado "El Chiquihuitillo", ubicado en el Municipio de San Felipe, Guanajuato, del que los impetrantes del amparo aquí mencionados, demostraron para efectos del juicio constitución (*sic*), que son titulares, lo cual evidentemente los dejó inermes para hacer valer sus derechos sustantivos frente al poblado promovente de la segunda ampliación fuente de los actos reclamados...

Por consiguiente, al resultar sustancialmente fundados los conceptos de violación, lo procedente es conceder el amparo solicitado para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la resolución de diecinueve de octubre de dos mil uno, dictada en el juicio agrario radicado con el número 185/96, relativo a la Segunda Ampliación solicitada por el poblado "Santa Catarina", ubicado en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, sobre diversos predios que abarcan la superficie de la ex hacienda de "Santa Rosa", ubicada en el citado Municipio, específicamente, el inmueble denominado "El Chiquihuitillo", Municipio de San Felipe, Guanajuato, con superficie de 564-30-40 (quinientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta áreas, cuarenta centiáreas) y ordene reponer el procedimiento para efecto de que los quejosos José Juan Ibarra Hernández, José de la Luz Rocha Martínez, Fausto Alfredo García Ortiz y Cirilo Álvaro Meléndez Martínez, sean legal y efectivamente llamados al citado juicio y, seguida la secuela, emita una nueva resolución en la que desde luego, siguiendo los lineamientos trazados en la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de queja Q.A. 163/2001, con plenitud de jurisdicción en cuanto al fondo, resuelva el procedimiento, fundando y motivando las consideraciones que sostenga.

Cabe precisar que los efectos de la concesión otorgada únicamente beneficia a los mencionados quejosos y no a los diversos impetrantes Jesús Rocha Martínez y Miguel Ibarra Grande, respecto de los que se negó el amparo, no obstante la mancomunidad que existe en la copropiedad pro indiviso del inmueble materia del reclamo de garantías, lo que constituiría el litisconsorcio pasivo necesario, dado que esa no es una consecuencia lógica y natural del litisconsorcio, si se considera que el llamamiento de cada uno de los litisconsortes se verifica de manera independiente, por lo que en ese preciso tema ha de atenderse al principio de relatividad.

Dicha concesión se hace extensiva a los actos de ejecución derivados del citado fallo consistentes en la diligencia de apeo, deslinde y entrega de posesión a favor del poblado aquí tercero perjudicado, sobre el predio denominado "El Chiquihuitillo", Municipio de San Felipe, Guanajuato, con superficie de 564-30-40 (quinientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta áreas, cuarenta centiáreas), llevada a cabo el veintidós de abril de dos mil tres, así como la aprobación del plano proyecto de localización de la segunda ampliación del poblado denominado "Santa Catarina", Municipio de San Felipe, Guanajuato; y la inscripción efectuada en el Registro Agrario Nacional de México, Distrito Federal y en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de San Felipe, Guanajuato, derivados de la ampliación promovida por el poblado tercero perjudicado, ejecutados en cumplimiento a la ejecutoria en el juicio agrario 185/96, del índice del Tribunal Superior Agrario, ello, al ser consecuencia material de la falta de emplazamiento reclamado..."

En contra de la resolución anterior, el Agente del Ministerio Público de la Federación en materia de amparo adscrito al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, interpuso amparo en revisión administrativo del que tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito, quien por ejecutoria dictada el **veintidós de marzo de dos mil doce**, en el Toca 696/2011, resolvió:

"ÚNICO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Agente del Ministerio Público de la Federación en Materia de Amparo, adscrito al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, y en consecuencia, queda firme la sentencia recurrida pronunciada el diecinueve de agosto de dos mil once, por la Jueza Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, en auxilio de las labores del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, en el juicio de amparo número 653/2008, promovido por Jesús Rocha Martínez y otros, que por una parte sobreseyó, por otra negó el amparo solicitado y en una más concedió la protección constitucional solicitada en contra de las autoridades y por los actos precisados en el resultando primero de esta ejecutoria."

OCTAVO. Por acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil doce, el Pleno del Tribunal Superior Agrario dejó parcialmente insubsistente la sentencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil uno, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por los quejosos José Juan Ibarra Hernández, José de la Luz Rocha Martínez, Fausto Alfredo García Ortiz y Cirilo Álvaro Meléndez Martínez, específicamente, el inmueble denominado “El Chiquihuitillo”, Municipio San Felipe, Estado de Guanajuato, con superficie de 564-30-40 (quinientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta áreas, cuarenta centiáreas) propiedad de los quejosos; igualmente se dejó parcialmente insubsistente el acta de ejecución iniciada el veintidós de abril de dos mil tres y concluida el veinticinco siguiente, llevada a cabo en cumplimiento a la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil uno, así como los actos de aprobación de la ejecución realizados en cumplimiento a dicha sentencia.

En acatamiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo 653/2008, relacionada con el juicio de amparo auxiliar 170/2011-III, el veintidós de junio de dos mil doce, se ordenó notificar y emplazar a José Juan Ibarra Hernández y otros, para que comparecieran al procedimiento a ofrecer pruebas y formular alegatos que a su interés conviniera, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surtiera sus efectos la notificación respectiva, razón por la cual se les puso a la vista las constancias del juicio agrario así como el expediente administrativo, particularmente los trabajos técnicos realizados.

Asimismo, por auto de cuatro de julio de dos mil doce, se dio cuenta a la entonces Magistrada Instructora con el oficio número 004304 de tres de julio del mismo año, emitido por el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de San Felipe, Estado de Guanajuato, con el cual en cumplimiento al acuerdo plenario de veintinueve de mayo de dos mil doce, remitió copia certificada de la Constancia Registral de la que se aprecia que se realizó la cancelación e inscripción correspondiente en el Folio Real R30*5119; respecto de la superficie defendida por José Juan Ibarra Hernández y otros, relativa al inmueble “El Chiquihuitillo” con superficie de 564-303-40 (quinientas sesenta y cuatro hectáreas, trescientas tres áreas, cuarenta centiáreas).

NOVENO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior el quince de octubre de dos mil doce, José Juan Ibarra Hernández, José de la Luz Rocha Martínez y Fausto Alfredo García Ortiz formularon alegatos manifestando que:

“...La Autoridad pasó por alto al conceder la Segunda Ampliación a el núcleo ejidal perteneciente a “Santa Catarina” del Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato y dotarlos de la cantidad de 3,164-63-70 Hectáreas (*sic*) 63 áreas 70 centiáreas, superficie en la que se incluyó el predio rústico denominado “EL CHIQUIHUITILLO”, omitiendo analizar, al momento de fallar, las circunstancias y condiciones bajo las cuales se encontraba nuestro predio del cual hemos sido despojados arbitrariamente mediante el Acta de Ejecución de fecha del día 22 de abril del año 2003, a pesar de que la misma sentencia en su CONSIDERANDO SEXTO a página 39 y 40 precisa que en este predio del que los suscritos somos propietarios, la explotación es realizada por los mismos propietarios mediante un crédito mancomunado, con la cría de 200 cabezas de ganado menor, y determina que la superficie se clasifica como agostadero de mala calidad, terreno arcilloso pedregoso, de color gris claro con una capa arable promedio de 0 a 10 centímetros, predomina la vegetación tipo arbustos de pino, encino, ocotillo, nopal y pastos propios de la región y se concluye en dicho punto que, los terrenos se encontraban debidamente explotados desde hace más de 20 años, refiriéndose a la superficie que se tomaría del predio denominado “Santa Rosa” Municipio de San Felipe, Estado Guanajuato.

Dentro del considerando sexto, página 38 y 39, se repite lo anotado en el punto anterior y en el considerando octavo, a la letra dice lo siguiente. “Se hace la aclaración que el resto de los predios de la ex hacienda de Santa Rosa, de los que el poblado solicitante no se encuentra en posesión, es decir fincas rústicas propiedad particular, que por su extensión, calidad de tierras y encontrarse DEBIDAMENTE EXPLOTADOS por sus propietarios no resultan afectables, de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Las Autoridades agrarias, violan las garantías establecidas en los artículos 14, 16 y 27 de nuestra Constitución Federal, antes señaladas al no emplazarnos, así como el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que se debe de notificar a los propietarios de las tierras afectables la instauración del procedimiento mediante oficio dirigido a los cascos de las finas (emplazamiento) y así también, las autoridades agrarias tenían la obligación de acudir al Registro Público de la Propiedad para realizar la anotación marginal preventiva que señala el artículo 449 de la Ley Federal de Reforma Agraria, circunstancia que en la especie agraria no ocurre lo que se traduce en una violación a nuestras garantías, pues hicieron nugatorias todas nuestras defensas jurídico-procesales principalmente el de ser oídos y vencidos en juicio, lo que demuestra la indebida y anómala actuación de las autoridades agrarias al integrar el análisis técnico operativo, lo que se traduce en actos violatorios de nuestras garantías que solamente deben ser remediados a través de la restitución de nuestras tierras y el reconocimiento de nuestro derecho, sobre las mismas...” (fojas 1005 a 1019)

En ese mismo escrito ofrecieron el desahogo de la testimonial, sin que hubiere lugar a ordenar su desahogo por ser extemporáneo su ofrecimiento y compareció Abel Meléndez Hernández en representación del copropietario Cirilo Álvaro Meléndez Martínez, de quien exhibió acta de defunción de diez de septiembre de dos mil once.

DÉCIMO. Con el objeto de allegarse de mayores elementos para resolver el controvertido, la Magistrada Instructora por acuerdo de **diecisiete de octubre de dos mil doce**, ordenó girar oficio a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para que proporcionara a la brevedad el coeficiente de agostadero a nivel regional vigente en el año de mil novecientos cincuenta y seis, del predio materia de estudio, petición que fue desahogada mediante oficio número 116.04-515, de veintinueve de octubre del mismo año, señalando en lo conducente lo siguiente:

“...En la zona en donde se localiza el predio antes mencionado se determinó el coeficiente de agostadero regional de 21.41 ha/U.A., correspondiente al sitio de productividad forrajera Bjf 341 del bosque Aciculiesclerófilo, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º del Reglamento para la Determinación de Coeficientes de Agostadero, es obligatorio para todos los efectos de Ley.

Este coeficiente de agostadero fue determinado con base en vegetación nativa, en la condición “Buena” y años de precipitación pluvial normal, con base en los criterios ecológico-productivos, se considera aplicable para el año de 1956.”.

En el diverso oficio número 116.04-534, de **catorce de noviembre del dos mil doce**, el Director General Adjunto, de la Comisión Técnico Consultiva para la Determinación Regional de los Coeficientes de Agostadero de la Dependencia señalada en el párrafo anterior, manifestó lo siguiente:

“...Esta Secretaría no dispone de información del coeficiente de agostadero vigente en el año de mil novecientos cincuenta y seis, debido a que los trabajos de campo para determinar los coeficientes de agostadero a nivel nacional iniciaron el 3 de enero de 1966 con la creación de la Comisión Técnico Consultiva para la Determinación Regional de los Coeficientes de Agostadero.

Por tal motivo, los coeficientes de agostadero del predio “El Chiquihuitillo” fueron determinados por esta Dirección General Adjunta, con base en trabajos de gabinete, considerando la ubicación geográfica del polígono de ese predio, que nos fue enviada mediante oficio número SSA/1070/12, posterior a la fecha de nuestro oficio de respuesta núm.116.04.-515 y la información de la Monografía de los Coeficientes de Agostadero del Estado de Guanajuato, elaborada en marzo de 1979 por la Comisión Técnico Consultiva para la Determinación Regional de Coeficientes de Agostadero de la SARH. En el predio se determinaron cuatro tipos de vegetación primaria y/o sitios de productividad forrajera y sus coeficientes de agostadero se indica en el cuadro siguiente:

Clave del Sitio de Productividad Forrajera	Tipo de vegetación primaria	Superficie (ha)	Coeficiente de Agostadero (ha/U.A.)*
Bjf 341	Bosque aciculiesclerófilo	443-90-55	21.41
Dr 342	Matorral crasicaule	80-69-33	10.94
Cb 343	Pastizal mediano abierto	34-78-78	10.48
Dak 341	Matorral alto espinoso	4-91-74	24.63
Total		564-30-40	
Coeficiente de agostadero ponderado			17.84

Nota aclaratoria. Los coeficientes de agostadero fueron determinados con base en vegetación nativa, en la condición “Buena” y en años de precipitación pluvial normal y fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1980, por lo que son obligatorios para todos los efectos de Ley. Artículo 3º del Reglamento para la Determinación de Coeficientes de Agostadero.

El coeficiente de agostadero ponderado de 17.84 ha/U.A. es el representativo del predio “El Chiquihuitillo...” (foja 1087 del juicio agrario)

DÉCIMO PRIMERO. El treinta y uno de enero de dos mil trece, el Pleno del Tribunal Superior Agrario emitió sentencia en el juicio agrario 185/96, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo auxiliar 170/2011-III, deducido del juicio de garantías 653/2008, bajo los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Queda firme la resolución emitida por este Tribunal Superior Agrario dentro del juicio agrario 185/96, relativo a la acción de segunda ampliación de ejido a favor del poblado “Santa Catarina”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, el diecinueve de octubre de dos mil uno, únicamente por lo que no fue materia del juicio de amparo auxiliar 170/2011-III, deducido del juicio de garantías 653/2008.

SEGUNDO.- Es inafectable el predio “El Chiquihuitillo”, ubicado en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al quedar demostrado que no excede los límites señalados para la pequeña propiedad y encontrarse debidamente explotado por sus propietarios, dedicado a la actividad ganadera.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con sede en el Estado de Zacatecas, el cumplimiento dado a la ejecutoria recaída en el juicio de amparo 170/2011-III, deducido del D.A.653/2008; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.”

DÉCIMO SEGUNDO. En contra de la resolución anterior, Héctor Peñarrieta Morales, ostentándose como Apoderado Legal del Ejido “General Lázaro Cárdenas del Río”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, mediante escrito presentado el nueve de abril de dos mil trece, en la Oficialía de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promovió juicio de amparo indirecto. Por acuerdo de once de abril de dos mil trece, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró su incompetencia para conocer del juicio y ordenó enviarlo al entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito en turno, en el que por auto de Presidencia de veinticuatro de junio de dos mil trece, se determinó a su vez la incompetencia para conocer del procedimiento de amparo incoado y se ordenó enviarlo al Juez de Distrito en turno, del que correspondió conocer al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, en donde se registró bajo el número 918/2013-II, quien requirió a la parte promovente para que acreditara la representación con la que se ostentaba Héctor Peñarrieta Morales.

En acuerdo de veintinueve de julio de dos mil trece, la Juez Cuarto de Distrito en el Estado, tuvo por no presentada la demanda de amparo al no acreditar el promovente la personalidad con que se ostentó y por otra parte, proveyó desechar la demanda.

En contra de tal determinación, la parte accionante interpuso recurso de queja, mismo que se radicó bajo el expediente R.Q.A. 58/2013, en el que, por ejecutoria de cuatro de octubre de dos mil trece, se declaró infundado por quien se ostentó como representante legal del ejido; pero declaró fundado el interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal; seguido el juicio por sus trámites legales, la Juez del conocimiento pronunció sentencia el dos de enero de dos mil quince, en la que resolvió sobreseer en el juicio de amparo en referencia.

Inconforme con tal determinación, Héctor Peñarrieta Morales, ostentándose como apoderado legal del Ejido “General Lázaro Cárdenas del Río”, anexo del Ejido “Santa Catarina”, ambos del Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, interpuso recurso de revisión, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, quedando registrado bajo el número A.R.A.52/2015; tramitado que fue el asunto, por ejecutoria dictada el tres de julio de dos mil quince, resolvió en cuanto al estudio de los agravios lo siguiente:

“SEGUNDO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el presidente del comisariado ejidal del núcleo de población denominado “Santa Catarina”, del Municipio de San Felipe, Guanajuato, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente ejecutoria.

TERCERO.- Es fundado el recurso de revisión interpuesto por el ejido “General Lázaro Cárdenas del Río”, del Municipio de San Felipe, Guanajuato.

CUARTO. Se revoca la sentencia pronunciada el dos de enero de dos mil quince, por la Juez Cuarto de Distrito en el Estado, en juicio de amparo indirecto 918/2013-II.

QUINTO. La Justicia de la Unión ampara y protege al ejido "General Lázaro Cárdenas del Río", del Municipio de San Felipe, Guanajuato, contra los actos que reclamó el Tribunal Superior Agrario y del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, consistentes en la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil trece, dictada en el juicio agrario 185/1996 y su ejecución, respectivamente. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del considerando séptimo y bajo las condiciones de cumplimiento establecidas en el diverso octavo de esta ejecutoria..."

Los razonamientos del Órgano de Control Constitucional para resolver como lo hizo, son los siguientes:

"SÉPTIMO. Es fundado el concepto de violación que se hace valer.

En efecto, como ya se tiene expuesto, en la demanda de garantías se alega esencialmente que el ejido quejoso no fue llamado al juicio agrario 185/1996, no obstante que se determinó la inafectabilidad de la superficie que constituye el predio "El Chiquihuitillo" lo que, alega, le causa agravio.

Para dilucidar el punto en comento, debe recordarse que por sentencia de diecinueve de octubre de dos mil uno, el Tribunal Superior Agrario emitió una tercera sentencia, en donde determinó dotar al ejido "Santa Catarina" de una superficie total de 3,164-63-70 hectáreas (tres mil ciento sesenta y cuatro hectáreas, sesenta y tres áreas y setenta centiáreas), de las cuales 2,869-63-70 (dos mil ochocientos sesenta y nueve hectáreas, sesenta y tres áreas y setenta centiáreas), se tomarían de la ex hacienda "Santa Rosa", del Municipio de San Felipe, Guanajuato.

Como ya se expuso, ello se cumplimentó el veintidós de abril de dos mil tres.

Por lo anterior, el veinte de octubre de dos mil cinco, tuvo verificativo asamblea complementaria en el ejido "Santa Catarina", en donde se acordó la división del núcleo poblacional en dos, creándose el ejido "General Lázaro Cárdenas del Río", al que se le asignaron 3,172-01-54.887 (tres mil ciento setenta y dos hectáreas, un área y cincuenta y cuatro punto ochocientos ochenta y siete centiáreas, superficie que difiere con la señalada en la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil uno, atendiendo a la medición efectuada del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos PROCEDE; conservando "Santa Catarina", las restantes 993-03-27.546 hectáreas (novecientas noventa y tres hectáreas, tres áreas y veintisiete punto quinientos cuarenta y seis centiáreas).

Esto es, con la superficie materia de la segunda ampliación, se constituyó el ejido "General Lázaro Cárdenas del Río", del Municipio de San Felipe, Guanajuato.

Ahora, como se advierte de la sentencia dictada el diecinueve de agosto de dos mil once, en el juicio de amparo 653/2008, se concedió la protección federal a José Juan Ibarra Hernández, José de la Luz Rocha Martínez, Fausto Alfredo García Ortiz y Cirilo Álvaro Meléndez Martínez, para que fueran llamados al juicio número 185/1996, del índice del Tribunal Superior Agrario, esencialmente, porque la segunda ampliación de dotación de tierras otorgada al poblado "Santa Catarina", a través de una previa sentencia de diecinueve de octubre de dos mil uno, afectó el predio "El Chiquihuitillo", del que se ostentaron como titulares.

Esto es, como expresamente se estableció en dicha sentencia de amparo, parcialmente quedó determinado que el predio materia de controversia por los titulares en comento, se encuentra dentro de la superficie que constituyó la segunda ampliación otorgada en la aludida sentencia de diecinueve de octubre de dos mil uno.

Luego, si el juicio de amparo 653/2008 dio inicio a través del escrito presentado el catorce de mayo de dos mil ocho a esa fecha ya había ocurrido la división del ejido de "Santa Catarina", con el de nueva creación denominado "General Lázaro Cárdenas del Río", y que se conformó, precisamente, con los predios constitutivos de la segunda ampliación.

Cabe destacar que en el informe justificado rendido por el Tribunal Superior Agrario, éste fue enfático en referir que en momento alguno llamó a juicio al ejido "General Lázaro Cárdenas del Río", dado que nunca tuvo conocimiento de su existencia, pues cuando dictó la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil uno, al poblado que dotó la superficie, fue al de "Santa Catarina", sin que a esa fecha se hubiese celebrado el acta de asamblea de veinte de octubre de dos mil cinco.

Igual importancia tiene la razón actuarial ya mencionada en esta ejecutoria, emitida por el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, quien precisamente refiere que es el ejido "General Lázaro Cárdenas del Río", quien se encuentra en posesión de las tierras de la segunda ampliación donde, ya se concluyó, se encuentra la superficie del predio denominado "El Chiquihuitillo".

Resta destacar que con motivo de la solicitud de informes efectuada por este Tribunal Colegiado en la carpeta de la presente ejecutoria, el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Guanajuato, manifestó que a la fecha existen de manera separada el ejido denominado "Santa Catarina" y aquél llamado "General Lázaro Cárdenas del Río", ambos del Municipio de San Felipe, Guanajuato, sin que se actualice fusión alguna entre ellos, dado que fueron creados como resultado de una división acontecida precisamente en la asamblea efectuada el veinte de octubre de dos mil cinco.

Por tanto, es manifiesto que al reconocer expresamente el Tribunal Superior Agrario la omisión de llamar a juicio al ejido quejoso, dado el desconocimiento de su existencia y, por otra parte, de que éste fue creado con la superficie que constituyó la segunda ampliación otorgada a partir de la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil uno, dictada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente 185/96, se actualiza en beneficio de la parte impetrante de garantías, la calidad de tercero extraño y, con ello, la afectación a sus derechos fundamentales.

Lo anterior, al no figurar en el procedimiento agrario de mérito, como parte en sentido material, sufriendo con ello en perjuicio generado a través de la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil trece, pues se tuvo a una superficie inmersa en la segunda ampliación que le constituye, la calidad de inafectable, sin haber tenido la oportunidad de ser oído en su defensa por desconocer las actuaciones relativas.

Por último, debe concluirse que no se actualiza la figura de la causahabencia, respecto de lo cual procede hacer referencia en este momento, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 34/2003, de rubro "CAUSAHABIENCIA. NO ES POR SÍ MISMA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO."

En efecto, de la ejecutoria que gestó el criterio antes referido, es posible advertir que la doctrina define al causahabiente como la persona que ha sustituido o se ha subrogado por cualquier título en el derecho de otra u otras.

Junto a las partes, en determinados actos jurídicos, están aquellas personas que por acontecimiento posterior a la realización del mismo adquieren en forma derivada los derechos y obligaciones de quienes fueron sus autores. A aquéllos se les conoce con el nombre de causahabientes a éstos con el de causantes.

Existen dos especies de causahabientes: a) a título universal, y b) a título particular. La primera se presenta cuando el causahabiente sustituye al causante en todo su patrimonio o en una parte alícuota de él, por ejemplo, en la sucesión testamentaria o intestamentaria existe una causahabencia por efecto de la ley, en virtud de que en sí misma tiene carácter universal por comprender la masa del patrimonio de su autor. La segunda puede serlo por cesión de derechos y obligaciones o por subrogación.

Con el término "causahabiente" se considera que se designa a la persona que después de celebrado un acto jurídico adquiere en forma derivada del autor de él, por transmisión, los derechos y las obligaciones que nacieron originalmente dentro de la misma relación jurídica.

Luego entonces, el causahabiente es quien con posterioridad al nacimiento de la relación jurídica entre partes distintas a él, entra en el mismo acto jurídico celebrado en calidad de sujeto de la relación, colocándose en la posición de uno de los autores del acto, sustituyendo a éste, a quien se le denomina causante.

Lo anterior, como ya se tiene anotado, no se actualiza en la especie.

En efecto, no se advierte que exista alguna sustitución o subrogación por parte del ejido "General Lázaro Cárdenas del Río", en cuanto a algún derecho litigioso adquirido por parte del diverso denominado "Santa Catarina", ambos del Municipio de San Felipe, Guanajuato.

Ello es así, pues como ya fue expuesto, el ejido quejoso se conformó mediante la asamblea complementaria efectuada el veinte de octubre de dos mil cinco, sobre la superficie que fue materia de la segunda ampliación determinada mediante sentencia de diecinueve de octubre de dos mil uno, por el Tribunal Superior Agrario, misma que fue ejecutada en beneficio del ejido "Santa Catarina", desde el veintidós de abril de dos mil tres.

Luego, si fuera hasta el catorce de mayo de dos mil ocho que se promovió el juicio de amparo 653/2008, en contra de la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil uno, dictada por el Tribunal Superior Agrario, por parte de quienes se dijeron propietarios de una fracción de la superficie afectada con la segunda ampliación, es manifiesto que al estar inmerso el predio controvertido dentro de los terrenos en los que se constituyó el ejido "General Lázaro Cárdenas del Río", debe concluirse que éste último debía entonces ser oído y vencido para defensa de sus derechos, dado que la titularidad respectiva ya la detentaba, y no así el ejido "Santa Catarina".

Por tanto, no es dable concluir que pudiera entenderse se generó alguna causahabencia, pues el ejido "Santa Catarina", Municipio de San Felipe, Guanajuato, ya no contaba con la superficie que con posterioridad fue materia de controversia.

En suma, al resultar la omisión de llamar al juicio agrario al ejido quejoso, violando con ello sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, debe concederse la protección constitucional para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario le permita participar como parte material en el expediente 185/1996, previo a dilucidar los derechos que conciernan en torno a los quejosos beneficiados con la protección federal en el diverso juicio de amparo 653/2008, siguiendo los lineamientos trazados en la ejecutoria a su vez dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de queja número 163/2001. (Énfasis añadido)

En la inteligencia de que esta concesión del amparo, en forma alguna prejuzga sobre la titularidad de los derechos de propiedad o de posesión de alguna de las partes, sobre el predio denominado "El Chiquihuitillo", ni genera la restitución a alguna de ellas, pues la violación a la garantía de audiencia apreciada en esta sentencia, sólo trae consigo que la parte quejosa sea llamada para que exponga los derechos que dice tener sobre el predio referido, y que deberá ponderar la responsabilidad para resolver lo conducente en la nueva sentencia.

Lo anterior, sin que pasen inadvertidos los alegatos formulados por la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este Tribunal Colegiado, así como las diversas manifestaciones esgrimidas por el Presidente del Comisariado Ejidal del núcleo de población "Santa Catarina", del Municipio de San Felipe, Guanajuato, al considerarse jurídicamente inatendibles por no formar parte de la presente controversia en el entendido de que en ellos se invocan cuestiones que se encuentran relacionadas con el contenido de la presente ejecutoria y por lo mismo se entienden implícitamente contestadas, sin que se haga valer causa de improcedencia que amerite pronunciamiento específico.

Finalmente, debe señalarse que por escrito de primero de julio de dos mil quince, el apoderado legal del ejido "General Lázaro Cárdenas del Río", Municipio de San Felipe, Guanajuato, entre otras cuestiones, reiteró su petición de que se solicita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejerciera su facultad de atracción para resolver el presente asunto.

Sin embargo, tal aspecto quedó dilucidado ya en esta ejecutoria, concretamente en el considerando segundo, donde se precisó no había lugar a tener procedente dicha petición, por lo que debe aquí reiterarse tal apreciación, en términos de los argumentos que fueron expuestos.

OCTAVO. Con apoyo en el artículo 77, fracción I, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se precisan los efectos de la concesión del amparo, en el entendido de que la supervisión y el trámite de ejecución le corresponde a la titular del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, en términos del artículo 192 de la ley de la materia, a quien deberá informársele sobre el cumplimiento de la ejecutoria.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 74, fracciones V y VI y 77, fracción I, segundo párrafo, 192, 193, 195 y 196 de la Ley de Amparo, se concede el amparo al ejido "General Lázaro Cárdenas del Río", Municipio de San Felipe, Guanajuato, para que el Tribunal Superior Agrario:

- a) Deje insubsistente la resolución de treinta y uno de enero de dos mil trece, dictada en el juicio agrario 185/1996, exclusivamente sobre los diversos predios que abarcan la superficie de la ex hacienda "Santa Rosa", ubicada en el Municipio de San Felipe, Guanajuato, materia de la segunda ampliación solicitada; específicamente, respecto del inmueble denominado "El Chiquihuitillo", con superficie de 564-30-40 quinientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta áreas y cuarenta centiáreas, y la determinación de su inafectabilidad;
- b) En consecuencia, deje firme la sentencia de mérito por lo que no fue materia del juicio de amparo 653/2008;
- c) Ordene reponer el procedimiento para efecto de que el ejido "General Lázaro Cárdenas del Río" sea legal y efectivamente llamado al juicio; y reiterando el respeto de dicho derecho en beneficio de José Juan Ibarra Hernández, José de la Luz Rocha Martínez, Fausto Alfredo García Ortiz y Cirilo Álvaro Meléndez Martínez, lo otorgue también al mencionado ejido, a fin de que, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación y emplazamiento respectivo, comparezca a ofrecer pruebas y formular alegatos en torno a la propiedad y explotación del predio "El Chiquihuitillo", poniéndole a la vista las constancias del juicio agrario 185/1996, así como el expediente administrativo 3015; particularmente, los informes sobre trabajos técnicos informativos de veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, veinte de marzo de mil noventa, y cuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres; y

- d) Seguido el trámite procesal respectivo, emita una nueva resolución en la que, siguiendo los lineamientos trazados en la ejecutoria a su vez dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de queja número 163/2001, así como lo dispuesto en la ejecutoria dictada el diecinueve de agosto de dos mil once en el juicio de amparo indirecto 653/2008, resuelva con plenitud de jurisdicción lo que proceda en derecho.

En ese contexto, con apoyo en lo dispuesto por los numerales 192, 193, 194, 195 y 196 de la Ley Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece y teniendo en cuenta los efectos de la protección constitucional concedida a la parte quejosa, así como a las cargas de trabajo, se requiere al Tribunal Superior Agrario, para que dentro del término de tres días, contado a partir de que surta efectos la notificación practicada con el testimonio de esta ejecutoria, por lo que se refiere a la insubsistencia de la sentencia reclamada y la reposición del procedimiento, en tanto que se otorgan diez días más, contados a partir del día siguiente en que transcurran los cuarenta y cinco días que se otorguen a la parte quejosa, en garantía de sus derechos de audiencia, debido proceso y seguridad jurídica garantizados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, para que se emita la nueva sentencia conforme a derecho...”

...La protección constitucional se hace extensiva a los actos de ejecución que se reclaman del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, pues derivan de una determinación que se ha estimado inconstitucional.

Apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 7, Tomo VI, Materia Común, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que reza:

“AUTORIDADES EJECUTORAS. ACTOS INCONSTITUCIONALES DE LAS...” (la transcribe)

Atendiendo a que la demanda de amparo se presentó el nueve de abril de dos mil trece, este asunto se resuelve conforme a las disposiciones de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de ese mes y año,...

DÉCIMO TERCERO. En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, por acuerdo de once de agosto de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Superior Agrario dejó **parcialmente insubsistente** la sentencia que había pronunciado el treinta y uno de enero de dos mil trece en el juicio agrario 185/96, por lo que respecta al predio “El Chiquihuitillo” con superficie de 564-30-40 (quinientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta áreas, cuarenta centiáreas) defendido por el Comisariado del Ejido “General Lázaro Cárdenas del Río”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, y ordenó turnar los autos a la Magistrada Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria en referencia, en su oportunidad formule el proyecto de sentencia que se someterá a la consideración y aprobación del Pleno de este Tribunal Superior Agrario.

DÉCIMO CUARTO. Por acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil quince, emitido por la Magistrada Ponente e Instructora en el presente juicio agrario, con fundamento en los artículos 186, 189 y Tercero Transitorio de la Ley Agraria; y Cuarto Transitorio, párrafo *in fine* de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, para que realizara lo siguiente:

“...SEGUNDO. Notifique personalmente el presente proveído al ejido “General Lázaro Cárdenas del Río”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, por conducto del Comisariado Ejidal que deberá estar legalmente constituido, previamente identificados con el acta de asamblea de su designación o las credenciales expedidas por el Registro Agrario Nacional, documentos que el actuario deberá anexar a las notificaciones respectivas, para que sean agregadas al expediente y obren como corresponda y, hágasele saber que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo a la que se está dando cumplimiento, se le concede un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que surta sus efectos la notificación y emplazamiento respectivo, a fin de que comparezca ante este Tribunal Superior Agrario a ofrecer pruebas y formular alegatos en torno a la “propiedad y explotación del predio “El Chiquihuitillo”” (sic).

TERCERO.- Se ponen a la vista del ejido “General Lázaro Cárdenas del Río”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, las constancias del juicio agrario 185/96, así como el expediente administrativo 3015; particularmente los informes sobre trabajos técnicos informativos de veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, veinte de marzo de mil novecientos noventa, y cuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, en el área de Audiencia Campesina del Tribunal Superior Agrario, ubicado en la calle de Orizaba número 16, planta baja, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal. Se le previene para que en la primera comparecencia señale domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en esta ciudad, lugar donde tiene su sede el Tribunal Superior Agrario, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, les serán practicadas en los estrados de este Tribunal, de conformidad con lo previsto en el artículo 173, párrafo sexto, de la Ley Agraria.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo a José Juan Ibarra Hernández, José de la Luz Rocha Martínez, Fausto Alfredo García Ortiz y Cirilo Álvaro Meléndez Martínez, en el domicilio procesal que tienen señalado en el expediente, para que manifiesten lo que a su derecho convenga en relación al predio “El Chiquihuitillo”, incluso, de considerarlo procedente, reiteren sus pruebas y alegatos ofrecidos en cumplimiento a la ejecutoria de amparo DA.653/2008.

QUINTO. Una vez hecho lo anterior, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, deberá remitir de inmediato a este Tribunal Superior Agrario, el despacho debidamente diligenciado a fin de estar en condiciones de acordar lo que en derecho proceda.

SEXTO. Con copia del presente proveído y mediante oficio, infórmese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, del cumplimiento que se está dando a la ejecutoria de amparo en revisión número 52/2015. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...” (Fojas 1226 a 1228 expediente de actuaciones)

En ese contexto, se notificó el **veintiuno de agosto de dos mil quince**, a **José Juan Ibarra Hernández, José de la Cruz Rocha Martínez, Fausto Alfredo García Ortiz y Cirilo Álvaro Meléndez Martínez**, este último por conducto de su hijo Abel Meléndez Hernández (Fojas 1569 a 1572 del expediente de actuaciones), quienes comparecieron al procedimiento mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el **veintiocho de septiembre de dos mil quince**, señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y reiteraron sus pruebas y alegatos vertidos y ofrecidos por escrito de quince de octubre de dos mil doce, en cumplimiento a la diversa ejecutoria de amparo indirecto D.A.653/2008, así como los informes sobre los trabajos técnicos e informativos de veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, marzo de mil novecientos noventa y tres y veinte de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, y todo lo que beneficie sus derechos e interés en defensa de su pequeña propiedad, (Fojas 1573, 1575 a 1581). Lo cual reiteraron en escritos presentados el **seis de octubre de dos mil quince** (Fojas 1584 a 1589), a los cuales les recayeron acuerdos de **treinta de septiembre de dos mil quince y trece de octubre del mismo año**, respectivamente.

Apreciándose del segundo de los acuerdos antes citados, que se ordenó requerir informe al Registro Agrario Nacional, respecto de la creación del Ejido “General Lázaro Cárdenas del Río” quejoso en el juicio de garantías a que se está dando cumplimiento, acordada en Asamblea celebrada en el Ejido “Santa Catarina”, ambos del Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, de veinte de octubre de dos mil cinco.

El núcleo agrario “**General Lázaro Cárdenas del Río**”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, fue notificado el **dos de octubre de dos mil quince** (Fojas 1565 a 1567), por conducto del Comisariado Ejidal integrado por los CC. Lauro Estrada Grande, Epifanio Ruíz Machuca y Alfonso Rodríguez Cervantes, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente; Sin embargo, debe decirse que con anterioridad a la citada fecha, había comparecido Héctor Peñarrieta Morales ostentándose como Apoderado Legal de dicho poblado, quien presentó escritos en los que ofreció pruebas y formuló alegatos, los cuales se reservaron para acordar una vez que el ejido estuviera legalmente representado.

DÉCIMO QUINTO. Por oficio número DG/892/2015 de **veintiocho de octubre de dos mil quince**, el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Guanajuato, remitió a este Tribunal Superior copia certificada del acta de asamblea de veinte de octubre de dos mil cinco, celebrada en el Ejido “Santa Catarina”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, que se denomina “**Acta Complementaria**” y hace referencia a la delimitación, destino y asignación de tierras del Ejido “General Lázaro Cárdenas del Río” del Municipio y Estado antes citados; sin embargo, al advertir que dicha acta no contenía datos de inscripción en el Registro Agrario Nacional, se le solicitó dicha información, quien mediante oficio número DGRCD/4541/2015 de **cuatro de noviembre de dos mil quince**, remitido a este Órgano Jurisdiccional por oficio DGA/4463/2015 de doce de noviembre del mismo año, señaló que el acta de referencia quedó inscrita bajo el folio Matriz de Tierras número 11TM00001401 el uno de diciembre de dos mil cinco. A la documentación en referencia le recayó acuerdo de **diecisiete de noviembre de dos mil quince**.

DÉCIMO SEXTO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario el **diecisiete de noviembre de dos mil quince**, que se ubica a fojas 1667 a 1673 del expediente de actuaciones, comparecieron al procedimiento los integrantes del Comisariado del Ejido “Lázaro Cárdenas del Río”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, quienes formularon alegatos y ofrecieron las siguientes pruebas:

“Que por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos 186, 187, 189 y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria, venimos a ofrecer pruebas y presentar alegatos en relación al juicio agrario que nos ocupa, señalando como HECHO FUNDAMENTAL QUE SOMOS LOS EJIDATARIOS DEL ACTUAL EJIDO “GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”, DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE, ESTADO DE GUANAJUATO, LOS QUE TENEMOS LA POSESIÓN REAL Y MATERIAL, ASÍ COMO LEGAL DE LA SUPERFICIE QUE SE ENCUENTRA EN CONFLICTO CON QUIENES SE OSTENTAN COMO SUPUESTO PEQUEÑOS PROPIETARIOS DEL PREDIO CONTROVERTIDO, DENOMINADO “EL CHIQUIHUITILLO” ALEGÁNDOSE COMO COMPRADORES DE LAS TIERRAS QUE FUERON AFECTADAS PARA RESOLVER LA SEGUNDA AMPLIACIÓN DE EJIDOS DEL POBLADO DE SANTA CATARINA, HOY DENOMINADO EJIDO GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”, los C.C. José de la Luz Rocha Martínez, José Juan Ibarra Hernández, Cirilo Álvaro Meléndez Martínez y Fausto Alfredo García Ortiz quienes se dice poseedores del predio denominado “EL CHIQUIHUITILLO”, ubicado en lo que fue la Ex Hacienda de Santa Rosa al tener en dicha superficie una cantidad de 200 cabezas de ganado menor, lo cual es totalmente falso ya que dichas personas ni ahora ni antes ni nunca, han tenido en posesión el mencionado terreno, como tampoco jamás han tenido las doscientas cabezas de ganado que dicen tener o haber tenido, tal y como se comprueba con el escrito de fecha cuatro de noviembre del dos mil quince que le dirigiera a la Presidenta Municipal de San Felipe, Guanajuato la Asociación Ganadera Local; mismo que se agrega a los autos como prueba de nuestra parte como ANEXO UNO.

Lo anterior en virtud de que la contraparte, en este juicio agrario argumenta falazmente que conservan la posesión en explotación continua desde los años 1978 a la fecha (2015) en esos terrenos, lo cual resulta totalmente falso, toda vez que además del escrito enviado por la Asociación Ganadera Local a la presidencia Municipal de San Felipe, Guanajuato, relacionado con la supuesta explotación ganadera que dicen tener esos supuestos pequeños propietarios. LO CIERTO ES QUE SOMOS LOS SUSCRITOS LOS QUE TENEMOS LA POSESIÓN REAL Y LEGAL DE DICHA SUPERFICIE DESDE EL AÑO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA SEIS DE MANERA ININTERRUMPIDA EN FORMA QUIETA, PACÍFICA Y PÚBLICA Y HASTA LA FECHA, lo cual ha sido regularizado en su totalidad a partir de la sentencia definitiva que dictara este mismo H. Tribunal Superior Agrario de la fecha diecinueve de octubre del dos mil uno, la cual fue ejecutada en todos sus términos legales el veintidós de abril del dos mil tres en CUMPLIMIENTO de la sentencia ejecutoria que citara el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Recurso de Queja Q.A. 163/2001 y que los ejidatarios del EJIDO SANTA CATARINA, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, llevaron a cabo LA DIVISIÓN DE EJIDOS al emitir una primera convocatoria en fecha 03 de octubre de 2005 y segunda convocatoria para celebrar asamblea el día 20 de octubre de 2005, en el que se manifestó la voluntad de la asamblea de dividir al ejido y crear el nuevo Ejido llamado “GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, con una superficie de 3,172-1-54.88 (sic) hectáreas de terrenos, en la que se incluye el paraje “El Chiquihuitillo”; siendo esa la razón por la que nosotros hemos venidos poseyendo esos terrenos desde los años 1966, y hasta la fecha, de manera legal, toda vez que esa posesión la adquirimos desde aquella época estando ociosa la tierra y sin ocupación de ninguna otra persona, ni de ganado alguno.

Por su parte, los C. José de la Luz Rocha Martínez, José Juan Ibarra Hernández, Cirilo Álvaro Meléndez Martínez y Fausto Alfredo García Ortiz a sabiendas de que nosotros estamos en posesión legal de la tierra, buscaron la manera de cómo obtener un título con el que pretenden ostentarse como supuestos propietarios de esa superficie y pesar (sic) de tener pleno conocimiento de la posesión que sostiene nuestro ejido sobre esas tierras compraron e hicieron unas escrituras en el papel que n (sic) corresponden a la realidad y que son el motivo del conflicto que existe, ya que de antemano sabían la situación legal del expediente agrario relativo ya que existía desde entonces de por medio, la instauración legal del expediente de solicitud de tierras como segunda ampliación de ejidos, solicitada por vecinos del poblado Santa Catarina.

Lo anterior es así, toda vez que, tal y como obre en el expediente de marras, al quedar instaurado el expediente de la mencionada Segunda Ampliación de Ejidos, cuya solicitud se elevó a las autoridades agrarias correspondientes el doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, y fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el diez de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, dicho acto le fue debidamente notificado al original propietario de la superficie pendiente de afectar al C. Manuel Pardo Cue, ya que en el aquel tiempo, le tocaba a la Comisión Agraria Mixta hacerle dicha notificación a los propietarios posibles afectados, para que éstos comparecieran a exponerle que a su derechos conviniera e interpusieran su defensa, tal y como lo hizo el C. MANUEL PARDO CUE quien acudió a través de sus representantes legales, sus

padres los C.C. Manuel Pardo Abascal y Consuelo Cue Burgos de Pardo, quienes en tiempo y forma acudieron al procedimiento agrario instaurado a manifestar las consideraciones de derecho que creyeron convenientes, alegando que los ejidatarios de Santa Catarina, no tenían totalmente aprovechadas las tierras que se les habían entregado en la dotación y que por ello, no debía proceder su solicitud de Segunda Ampliación de Ejidos. Lo que se resolvió al hacerse la inspección relativa y demostrarse que eran falsos sus alegatos, al demostrarse que el Ejido de Santa Catarina si tenía debidamente explotadas todas sus tierras y era totalmente justificada su solicitud de segunda ampliación; por lo que consideramos que para dichos pequeños propietarios no existió motivo alguno para ignorar que existía un expediente legalmente instaurado ante las Autoridades Agrarias, correspondiente a la Segunda Ampliación de Ejidos y que dicho expediente, señaló los predios de la entonces ex hacienda de Santa Rosa como susceptible de afectación y que por Ley, estaban obligados de abstenerse de hacer alguna operación de venta de dichos terrenos, tal y como lo establecen los artículos 108 y 110 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ley aplicable al caso por disposición de los establecido en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria aprobado el 23 de febrero de 1992. Lo cual ignoraron los pequeños propietarios y se atrevieron a violentar el derecho agrario que señala: 'art. 210. La división y el fraccionamiento así como la transmisión íntegra de cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria a las reglas siguientes:

I. No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevos centros de población en las que se señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332.

II. ...

Por lo tanto es ilegal la venta de tierras de alguna superficie que ya había sido señalada como de posible afectación para atender la solicitud de tierras ya instaurado el procedimiento relativo y notificado legalmente; aún y con todos esos riesgos se atrevieron realizar operaciones de compra-venta y traslado de dominio, y se atrevieron a comprar dichas tierras estas personas que ahora se alegan como supuestos pequeños propietarios, simulando la supuesta existencia de un proyecto ganadero de doscientas cabezas de ganado menor que nunca llevaron a cabo y fue y es totalmente inexistente y alegando la existencia de un certificado de inafectabilidad que no existe ni corresponde a la superficie que ellos pretenden.

Cabe precisar que con respecto al crédito mancomunado que tramitaron los supuestos pequeños propietarios, el cual mencionan que tramitaron ante una institución que no mencionan su nombre donde se dice que les concedieron 200 cabezas de ganado menor en los años 1977-1978 para pastar en los terrenos del predio "EL CHIQUIHUITILLO" no existe constancia de la existencia de dicho hato ganadero en ninguna parte, y además, en la actualidad tampoco existe constancia alguna de su dicho; ya que el ganado que dicen haber tenido nunca estuvo en el predio mencionado "EL CHIQUIHUITILLO" y el mencionado predio, nunca fue usado para los fines que mencionaron ya que a nosotros nos consta que dichos animales nunca estuvieron en dicho predio, por lo cual los suscritos no hubiéramos podido ocuparlo al estar éste ocupado por la contraria ni por los inexistentes animales de mencionan, ya que contrario a ello, el terreno permaneció ocioso y sin ocupación alguna, hasta la ocupación del mismo que hicimos los ejidatarios desde 1966 y hasta la fecha, por lo que los ejidatarios del Ejido "General Lázaro Cárdenas del Río", somos los únicos que tenemos ganado, usando y usufructuando dichos terrenos motivo de la Litis, y por este motivo, solicitamos se conceda o se autorice una inspección para que se compruebe en el terreno de los hechos lo que nosotros estamos aseverando y diciendo como verdad: así como también se verifique la calidad de terreno que existe como lo es verificar los pastizales, los árboles y toda la vegetación que existen en la actualidad para que no se consideren como terrenos semiáridos o áridos como lo señala el estudio que proporciona la SAGARPA en la que no menciona quien fue el técnico que realizó dicho estudio, así como no menciona la fecha en que se haya elaborado dicho estudio en los terrenos del predio denominado "EL CHIQUIHUITILLO". Puesto que los estudios de los que se tienen conocimiento en el expediente datan desde hace más de 35 años atrás, señalando un índice de agostadero que no corresponde a la realidad, y una situación climática y ambiental muy diferente a la que está en esos papeles.

De lo anterior es pertinente solicitar a su Señoría que se pida a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Alimentación y Pesca (*sic*) SAGARPA, que presente un estudio actualizado del índice de agostadero y situación climática y ambiental del predio de la controversia para demostrar que lo alegado por los supuestos propietarios no obedece a la realidad y cuál es la realidad actual en esas materias del predio en cuestión.

A lo anterior hay que agregar, que al resolverse la Queja Q.A. 163/2001 por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, la cual sirvió de fundamento legal al TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO para dictar la sentencia del diecinueve de octubre del dos mil uno, mediante la cual concedió la SEGUNDA AMPLIACIÓN DE EJIDOS (*sic*) DE SANTA CATARINA, MUNICIPIO DE SAN FELIPE, ESTADO DE GUANAJUATO, y que es la razón legal por la que la mantenemos en posesión: a dicho Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, se le presentaron las actuaciones notariales llevadas a cabo en el predio en conflicto, en el que se demostró que dichas superficies están siendo ocupadas y explotadas económicamente por los ejidatarios en aquél entonces integrantes de la Segunda Ampliación de Ejidos de Santa Catarina, ahora integrantes del ejido "General Lázaro Cárdenas del Río" a los que representamos, y que en dichas actuaciones aparecen las fotografías que demuestran el tipo de vegetación con que cuentan dichos terrenos, así como la explotación a la que están destinadas dichas tierras.

En cuanto a los traslados de dominio, operaciones de compraventa y demás documentales presentadas por los supuestos pequeños propietarios, todas con fechas posteriores a la publicación de la instauración del expediente agrario de segunda ampliación de ejidos de fecha 10 de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro; todas ellas están afectadas de la nulidad, como consecuencia de las primeras enajenaciones de tierras que hiciera el propietario original Manuel Pardo Cue de manera ilegal a través de sus representantes legales y las posteriores que realizaran los segundos y terceros y posteriores compradores, por lo que debe tomarse en consideración lo establecido en el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria para todas y cada una de ellas; ante ello, es necesario que su Señoría tenga a bien revisar todas las fechas de las mencionadas enajenaciones de tierras, ya que las primeras fueron hechas en julio de 1954, en adelante, en 1956, 1964, 1966, 1977, incluyendo las que defiendes las personas que ahora integran la contraparte, tal y como se demuestra con las copias certificadas de las escrituras que agregara al expediente de marras el C. HÉCTOR PEÑA ARRIETA MORALES, las cuales obran en el último tomo del mismo y las cuales conforme a lo establecido en los artículos 186, 187 y 189 de la Ley Agraria, hacemos nuestras, Y REPRODUCIMOS COMO PRUEBAS DE NUESTRA PARTE, como representantes legales que somos, del EJIDO "GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO".

Atento a lo anterior es dable solicitar a su Señoría se declare la nulidad de las escrituras privadas que forman parte del presente expediente a la luz de lo establecido en los artículos 208, 210, 329 y 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y se declare la procedencia de la Segunda Ampliación de Ejidos del poblado de Santa Catarina, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, ahora constituido como EJIDO "GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO", por la división de ejidos aprobada el veinte de octubre del dos mil cinco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario. Atentamente pedimos.

Nos tenga por presentados, ofreciendo, conforme a lo establecido en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, de nuestra parte las pruebas que se enuncian en el presente escrito, las cuales solicitamos sean desahogadas con el fin de demostrar el derecho que nos asiste como legales poseedores y propietarios de las tierras controvertidas en el presente juicio agrario las cuales consisten en:

1. DOCUMENTAL Consistente en el escrito que le dirigiera a la Presidencia Municipal de San Felipe, Guanajuato la Comisión Local Ganadera; mismo que se agrega a los autos como prueba de nuestra parte como ANEXO UNO.
2. Se conceda o se autorice una INSPECCIÓN JUDICIAL en el predio de la controversia para que se compruebe en el terreno de los hechos lo que nosotros estamos aseverando y diciendo es la verdad.
3. Acordar de conformidad que se requiera por parte de ese H. Tribunal Superior Agrario a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Alimentación y Pesca SAGARPA, para que presente un ESTUDIO ACTUALIZADO DEL ÍNDICE DE AGOSTADERO Y SITUACIÓN CLIMÁTICA Y AMBIENTAL DEL PREDIO DE LA CONTROVERSIA.
4. Acordar de conformidad, en relación al expediente de la Queja Q.A. 163/2001, del índice del TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, atraer los instrumentos notariales que sirvieron en las inspecciones realizadas en diversos puntos del predio de la controversia para demostrar la situación actual de dichos puntos geográficos, su ocupación y su explotación económica actual.

5. Tener como pruebas de nuestra parte, las agregadas al expediente en el último tomo del mismo por el C. HÉCTOR PEÑA ARRIETA MORALES, consistentes en las DOCUMENTALES copias certificadas de las escrituras, expedidas por el Registro Público de la Propiedad del Municipio de San Felipe, Guanajuato, con las que se ostentan como supuestos pequeños propietarios los de la contraparte y en las que se señalan las fechas de las operaciones de compraventa realizadas, las que se deben tomar en cuenta para los efectos de los establecido en el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

5. (sic) LA CONFESIONAL a cargo de los C.C. José de la Luz de la Rocha Martínez, José Juan Ibarra Hernández, Cirilo Álvaro Meléndez Martínez y Fausto Alfredo García Ortiz, la cual se desahogará al tenor del pliego de posiciones que más adelante ofreceremos en caso de ser admitida dicha probanza, de forma personalísima y por representante o apoderado legal alguno, para lo cual solicitamos se requiera la presencia de los absolventes a las oficinas de este H. Tribunal Superior Agrario, con el apercibimiento de ley correspondiente.

6. LA TESTIMONIAL a cargo de los atestes que nos comprometemos a presentar para contestar el cuestionario que al efecto se elabore, según los hechos manifestados en este escrito.

5. (sic) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en todo aquello que beneficie al núcleo agrario al que representamos.

6. La Presuncional Legal y Humana en todo aquello que beneficie al núcleo agrario al que representamos.

Lo anterior para demostrar la falsedad de los alegatos de lo contrario, sobre todo en lo que se refiere a la supuesta posesión y desarrollo ganadero que dicen tener sobre el predio de la controversia, así como, las compraventas ilegales que realizaron sobre el predio posterior a la notificación legal que se les hiciera de haberse iniciado el expediente de la Segunda Ampliación de Ejidos y de que los predios ahora controvertidos eran y fueron susceptibles de afectación para resolver esa solicitud de tierras..." (fojas 1667 a 1673)

A la citada promoción, recayó acuerdo de Magistrada Instructora, ahora Ponente, de **veintiséis de noviembre de dos mil quince**, en el que se tiene por reconocida la personalidad de los ocursores, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados para los efectos que se precisan, asimismo, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales ofrecidas, se admitieron y ordenó el desahogo de la testimonial y de la inspección judicial y respecto de la prueba confesional se tuvo por no admitida toda vez que no fue presentado el pliego de posiciones.

En ese contexto, se giró despacho número TUA/D-19/1996 al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, para que en auxilio de las labores de este Tribunal Superior Agrario, notificara el acuerdo de que se trata a las partes interesadas y llevara a cabo el desahogo de dichas probanzas.

DÉCIMO SÉPTIMO. Por acuerdo de **siete de diciembre de dos mil quince**, se tiene por recibido el oficio D/977/2015 de veinticinco de noviembre de dos mil quince, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional, mediante el cual remite copia certificada de los planos que derivan del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), relativo a los poblados "General Lázaro Cárdenas del Río" y "Santa Catarina", ambos del Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, los cuales fueron agregados a los autos del expediente en estudio para que obren como corresponda y sean tomados en consideración al momento de dictar sentencia.

DÉCIMO OCTAVO. El **once de enero y diecisiete de febrero**, ambas fechas de **dos mil dieciséis**, se le giró oficio recordatorio al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, para que remitiera la documentación con la que acreditara las actuaciones realizadas en cumplimiento al despacho en mención, o en su caso, informara el impedimento legal para ello, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se le impondría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la Ley Agraria.

Por ello, el Tribunal antes citado por oficio número 472/2016, de **diecisiete de febrero de dos mil dieciséis**, remitió el despacho TUA/D-19/1996 debidamente diligenciado, anexando Acta de Inspección Ocular levantada por la Licenciada Ilse Marlene Ramos Lugo, Actuarial de su adscripción, en el predio "El Chiquihuitillo", ubicado en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, del texto literal siguiente:

“Siendo las once horas con cero minutos del día once de Febrero del año dos mil dieciséis, la suscrita Actuaría adscrita a este Tribunal Unitario Agrario Distrito Once, sede Guanajuato, hago constar y doy fe que me constituí en debida y legal forma en el Poblado citado al rubro, a efecto de llevar a cabo la diligencia ordenada mediante proveído de diecinueve de enero del presente año, siendo esto, la Inspección Ocular de la superficie controvertida conocida como “El Chiquihuitillo”, por lo que estando constituida en el punto de reunión, hago constar la presencia de los integrantes del Comisariado Ejidal del Ejido de “Lázaro Cárdenas”, los C.C. Lauro Estrada Grande, Epifanio Ruiz Machuca y Alfonso Rodríguez Cervantes, en su calidad de presidente, secretario y tesorero; de igual manera se encuentra presente el Presidente del Comisariado Ejidal el C. Juan Rodríguez Corrales, quien es presidente del Ejido de “Santa Catarina”, quien se presenta sin su secretario y tesorero; así mismo hago constar la presencia de los pequeños propietarios, los C.C. Fausto Alfredo García Ortiz, José de la Luz Rocha Martínez y José Juan Ibarra, acompañados por su asesor legal, el Licenciado José Ignacio Murillo Flores; acto seguido, los presentes procedimos a trasladarnos a la superficie en conflicto denominada como “El Chiquihuitillo”, dicho predio tiene una superficie de 564-30-40 hectáreas, por lo que constituidos en el inmueble, se procede con el recorrido manifestando que la superficie se encuentra debidamente delimitada, toda vez que por el lado norte y sur se encuentra limitada por peñascal así como por cerca de piedra, mientras que por el oriente y poniente cuenta con cerca de piedra; así mismo manifiesto que el predio se compone de agostadero cerril con pendientes y de igual manera expreso que cuenta con afloramientos rocosos y por tal situación son tierras incultivables; respecto de su vegetación puedo manifestar que cuenta con la flora típica de la región, predominando los mezquites, huizaches, nopales, pirul, biznaga, encino entre otras especies de vegetación, así mismo en las partes altas de la serranía predomina el pino piñonero y también se aprecia que el lugar cuenta con pasto o zacate propio de la región; de igual manera durante el recorrido se observan dos abrevaderos, del cual manifiesto que uno se encuentra seco, mientras que el otro cuenta con agua, así mismo expreso que ambos se encuentran en buenas condiciones, y se aprecia que las construcciones no tienen mucho que se realizaron, manifestándome el Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido de “Lázaro Cárdenas”, el señor Lauro Estrada que ambos abrevaderos tienen unos tres años que se realizaron; continuando con el recorrido, la suscrita Actuaría manifiesto que en la superficie se encuentran pastando varias vacas, sin que la suscrita pueda dar un número exacto de cuantas cabezas de ganado se encuentran en el lugar, así mismo también se observa un rebaño de ovejas que se encuentran en el predio; prosiguiendo con la Inspección Ocular, se sube el cerro denominado “Mesa de la Palma”, el cual se encuentra dentro del predio controvertido y estando en la cima se observan dos corrales hechos de piedra, manifestándome las partes que dichos corrales tienen bastante tiempo que se encuentran en el lugar, ya que pertenecían a lo que antes era la Hacienda de Santa Rosa y que a la fecha no se han dejado de utilizar, ya que actualmente son utilizadas por el ejido de Lázaro Cárdenas, pero anteriormente por los pequeños propietarios, siendo todo lo que se aprecia en la superficie, sin antes dejar de hacer mención que el agostadero que se acaba de inspeccionar pese a que se trata o conforma por peñascos y que cuenta con pedregosidad se aprecia en buenas condiciones dada la vegetación con la que cuenta principalmente por el pasto y por sus pinos piñoneros, de los cuales me permito hacer mención que se observan algunos marcados, haciéndome de conocimiento el comisariado de Lázaro Cárdenas, que tal situación es porque existe un proyecto con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la finalidad de explotar el pino por su piñón y venderlo a una cadena de tiendas que se denomina “Santa Clara”; de igual manera en estos momentos el Comisariado del Ejido Lázaro Cárdenas me llevan a un lugar donde se encuentra un punto de referencia, toda vez que cuentan con un apoyo que les da la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, mediante el programa PROGRAM, el cual consiste en apoyo para la alimentación del ganado y visto lo anterior, se da por concluida la presente diligencia de Inspección Ocular, solicitándome en estos momentos el Presidente del Ejido de Lázaro Cárdenas, el señor Lauro Estrada que se agregue a esta acta copia simple de las patentes de los animales que se encuentran pastando en el lugar y que son expedidas por la Asociación Ganadera Local del Municipio de San Felipe así como la copia del certificado parcelario de los ejidatarios que tienen a sus animales pastando en el predio en conflicto; con lo anterior, se da por concluida la presente diligencia firmando el acta de conformidad los aquí presentes y con lo que se da cuenta a Usted C. Magistrada, para todos los efectos legales a los que haya lugar. Conste...” (Énfasis añadido) (fojas 1777 a 1792)

Firman dicha acta, la Actuaría comisionada, los integrantes del Comisariado del Ejido “Lázaro Cárdenas del Río”, el Presidente del Comisariado del Ejido “Santa Catarina”, ambos poblados del Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, y los pequeños propietarios Fausto García Ortiz, José de la Luz Rocha Martínez, José Juan Ibarra así como su asesor legal el Licenciado Ignacio Murillo Flores.

Así también, en relación a la prueba testimonial ofrecida por el Comisariado del Ejido “General Lázaro Cárdenas del Río”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, anexó el cuestionario formulado por su oferente, por lo que al haberse admitido la citada probanza fue desahogada en audiencia de **dieciséis de febrero de dos mil dieciséis**, en los términos siguientes:

“...es presidida por la Magistrada de este Tribunal Licenciada LILIA ISABEL OCHOA MUÑOZ, asistida del Secretario de Acuerdos Licenciado FRANCISCO EMILIO RODRÍGUEZ PÉREZ, que autoriza y da fe.-----

EL SECRETARIO DE ACUERDOS CERTIFICA Y HACE CONSTAR QUE POR LA PARTE ACTORA COMPARECE EL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO “LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”, MUNICIPIO DE SAN FELIPE, GUANAJUATO: LAURO ESTRADA GRANDE, EPIFANIO RUIZ MACHUCA y ALFONSO RODRÍGUEZ CERVANTES, Presidente, Secretario y Tesorero, quienes se identifican con credenciales expedidas por el Registro Agrario Nacional folios 13744, 13745 y 13746; así como exhiben copia simple del acta de elección de diecinueve de diciembre de dos mil catorce, asistidos por la licenciada ESTHER GOUJÓN CAMPOS, quien se identifica con cédula profesional folio 6414316, expedida por la Dirección General de Profesiones, señalando como domicilio los estrados de éste tribunal.-----

EL SECRETARIO DE ACUERDOS CERTIFICA Y HACE CONSTAR COMPARECE JUAN RODRÍGUEZ CORRALES Presidente del Comisariado Ejidal del ejido “Santa Catarina”, municipio de San Felipe, Guanajuato, quien se identifica con credencial para votar folio 2415069719023; expedida por el Instituto Federal Electoral; exhibiendo copia simple del acta de elección de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, asistido por la licenciada ESTHER GOUJÓN CAMPOS, ya identificados en autos.-----

EL SECRETARIO DE ACUERDOS CERTIFICA Y HACE CONSTAR QUE COMPARECEN LOS TESTIGOS OFERTADOS POR EL ACTOR: EDILBERTO AGUILAR RAMÍREZ y JENARO RODRÍGUEZ CERVANTES, quienes se identifican con credenciales para votar con folios 16005238 e IDMEX1129335149, expedidas por el Instituto Federal Electoral.-----

EL SECRETARIO DE ACUERDOS CERTIFICA Y HACE CONSTAR QUE NO COMPARECEN: FAUSTO ALFREDO GARCÍA ORTIZ, RAMONA HERNÁNDEZ, JOSÉ DE LA LUZ ROCHA MARTÍNEZ Y JOSÉ JUAN IBARRA ni persona alguna que legalmente los represente a pesar de estar debidamente notificados de la celebración de la presente audiencia.-----

El Secretario de Acuerdos con fundamento en la fracción I del artículo 22 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, da cuenta a la Magistrada con el escrito firmado por el licenciado JOSÉ IGNACIO MURILLO FLORES y el oficio SSA/0221/16 suscrito por el licenciado CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO secretario general de acuerdos del Tribunal Superior Agrario, controlados con los folios 1419 y 1178. Conste.-----

El TRIBUNAL ACUERDA: Téngase por recibido el escrito de cuenta el cual se ordena agregar a los autos conforme lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Agraria, se tiene a los ocursores solicitando el diferimiento de la presente audiencia por los motivos expuestos en su escrito, y atendiendo a su contenido dígamele a los ocursores que no ha lugar de acordar de conformidad lo solicitado, toda vez que como obra en autos fueron notificados de la celebración de la presente audiencia en tiempo y forma, y por ende tuvieron pleno conocimiento con anterioridad de la fecha de la celebración de la presente audiencia; y por cuanto hace a la confesional la misma no fue admitida por el Tribunal Superior Agrario instructor en su proveído de veintiséis de noviembre de dos mil quince; Toda vez que esta diligencia fue señalada para el desahogo de la prueba testimonial, en términos de lo ordenado por el proveído de veintiséis de noviembre de dos mil quince, procédase a su desahogo.-----

DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL OFRECIDA POR LA PARTE ACTORA A CARGO DE EDILBERTO AGUILAR RAMÍREZ, protestado que es para que se conduzca con verdad en esta diligencia, por sus generales manifestó llamarse como ha quedado asentado, de sesenta y seis años de edad, sabe poco leer y escribir, con instrucción escolar primero de primaria, casado, originario y vecino de Santa Catarina, San Felipe, Guanajuato, dedicado a la agricultura y sin impedimento para declarar manifiesta no tener parentesco ni enemistad con las partes, así como tampoco interés en este juicio, por lo que al tenor del interrogatorio que se formula por su oferente, previa su calificación de legal; el testigo contestó: A LA UNO.- Sí. A LA DOS.- Desde que yo estaba chico porque es gente de ahí de Santa Catarina. A LA TRES.- Porque ahí mismo radicamos. A LA CUATRO.- Sí. A LA CINCO.- De tres mil cien y algo, colinda al norte con propiedad del Hormiguero, al sol sale con San Juan Pan de Arriba, al sur y a donde el sol se mete con el ejido Santa Catarina. A LA SEIS.- Porque yo ahí vivo cerca del rancho, todo eso conozco cuando salgo a la leña. A LA SIETE.- Si, si los conozco. A LA OCHO.- Porque son del mismo rancho de Santa Catarina, nada más JUAN es de SANTA ROSA. A LA NUEVE.- Sí. A LA DIEZ.- En el CHIQUIHUIE. A LA ONCE.- Unas seiscientas hectáreas. A LA DOCE.- Colinda con el mismo HORMIGUERO, con SAN JUAN y lo demás con el ejido LÁZARO CÁRDENAS. A LA TRECE.- Al ejido LÁZARO CÁRDENAS. A LA CATORCE.- Porque

han tenido posesión de ese terreno hace muchos años. A LA QUINCE.- Los ejidatarios del ejido LÁZARO CÁRDENAS. A LA DIECISÉIS.- Sí, hay cercas de piedras nomas al norte está libre donde colinda con el HORMIGUERO. A LA DIECISIETE.- Hay un camino hasta la puerta del terreno del CHIQUIHUITTE. A LA DIECIOCHO.- Unas repesillas que hicieron los ejidatarios. A LA DIECINUEVE.- Lo usan para el ganado, reses y borregos. A LA VEINTE.- Desde mil novecientos sesenta y seis o sesenta y siete. A LA VEINTIUNO.- Sí. A LA VEINTIDÓS.- No hay. A LA VEINTITRÉS.- No han sido reconocidos. A LA VEINTICUATRO.- No existen. A LA VEINTICINCO.- Nomás los puros animales que traen los ejidatarios. A LA VEINTISÉIS.- Que yo sepa no. A LA VEINTISIETE. RAZÓN DE SU DICHO- Porque conozco toda esa gente. No se formulan más preguntas, ratifica su dicho y firma para constancia.-----

DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL OFRECIDA POR LA PARTE ACTORA A CARGO DE JENARO RODRÍGUEZ CERVANTES, protestando que es para que se conduzca con verdad en esta diligencia, por sus generales manifestó llamarse como ha quedado asentado, de cincuenta y tres años de edad, sabe poco leer y escribir, con instrucción escolar segundo de primaria, casado, originario y vecino de Santa Catarina, San Felipe, Guanajuato, dedicado al campo y sin impedimento para declarar manifiesta no tener parentesco ni enemistad con las partes, así como tampoco interés en este juicio, por lo que al tenor del interrogatorio que se formula por su oferente, previa su calificación de legal; el testigo contestó: A LA UNO.- Sí. A LA DOS.- De toda la vida. A LA TRES.- Porque ahí mismo vivimos y somos compañeros. A LA CUATRO.- Sí. A LA CINCO.- De tres mil ciento sesenta hectáreas más o menos, colinda al norte con la propiedad del Hormiguero, al sol sale con San Juan Pan de Arriba, al sur con el ejido El Cubo y a donde el sol se mete con el ejido Santa Catarina. A LA SEIS.- Porque lo conozco y he andado por ahí. A LA SIETE.- Sí. A LA OCHO.- Porque quieren echarnos fuera de ahí. A LA NUEVE.- Sí. A LA DIEZ.- En el CHIQUIHUITILLO. A LA ONCE.- Sí, son quinientas sesenta hectáreas algo así. A LA DOCE.- Colinda la propiedad el HORMIGUERO, SAN JUAN PAN DE ARRIBA, al norte con el mismo ejido LÁZARO CÁRDENAS y a donde el sol sale con el mismo ejido. A LA TRECE.- Al ejido LÁZARO CÁRDENAS. A LA CATORCE.- Porque fue una resolución que ahí mismo se llevó a cabo. A LA QUINCE.- El mismo ejido LÁZARO CÁRDENAS. A LA DIECISÉIS.- Sí, cerca de piedra. A LA DIECISIETE.- Por el camino de terracería en camioneta o a caballo. A LA DIECIOCHO.- Sí, dos abrevaderos que el ejido ha hecho. A LA DIECINUEVE.- El pasto para los mismos animales que son de los ejidatarios del ejido LÁZARO CÁRDENAS. A LA VEINTE.- Sí, desde los sesenta y cinco. A LA VEINTIUNO.- Sí. A LA VEINTIDÓS.- No se han reconocido. A LA VEINTITRÉS.- No han sido reconocidos. A LA VEINTICUATRO.- No existen. A LA VEINTICINCO.- El mismo pastoreo de los animales. A LA VEINTISÉIS.- No nunca. A LA VEINTISIETE. RAZÓN DE SU DICHO- Porque conozco el terreno y conozco todo. No se formulan más preguntas, ratifica su dicho y firma para constancia.-----

En uso de la voz el ejido Lázaro Cárdenas del Río, municipio de San Felipe, Guanajuato, por conducto de su asesora legal manifiesta: Que solicito a éste Tribunal copia simple del acta de inspección ocular y sus anexos.-----

EL TRIBUNAL ACUERDA: Téngase por desahogada la prueba testimonial ofrecida por el accionante de la acción agraria segunda ampliación de ejido, poblado LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, municipio de SAN FELIPE, GUANAJUATO; como lo solicita, expídase a su consta la copia simple del acta de inspección y sus anexos levantada... NOTIFÍQUESE MEDIANTE ROTULÓN A FAUSTO ALFREDO GARCÍA ORTIZ, RAMONA HERNÁNDEZ, JOSÉ DE LA LUZ ROCHA MARTÍNEZ Y JOSÉ JUAN IBARRA, AUSENTES. Quedan legalmente notificados los comparecientes que firman para constancia ante la Magistrada que así lo proveyó y firma, asistida del Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe..." (fojas 1768 a 1769 vuelta)

Con todo lo anterior, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, dio cuenta a la Magistrada Instructora y Ponente, por auto de **siete de marzo de dos mil dieciséis**; se ordena agregar a los autos del expediente en estudio para que obren como corresponda, y sean tomados en consideración al emitir la resolución que en derecho proceda; así también, se ordenó dar vista con todas las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, a los copropietarios del predio "El Chiquihuitillo" y al Comisariado del Ejido "General Lázaro Cárdenas del Río", para que en el término de tres días hábiles manifestaran lo que a su interés convenga, apercibidos de que con sus manifestaciones o sin ellas, se procedería al dictado de la sentencia; las correspondientes notificaciones se realizaron el siete de abril de dos mil dieciséis, respectivamente.

Mediante acuerdo de **doce de abril de dos mil dieciséis**, se tuvo por desahogada por el Comisariado del Ejido en referencia, la vista ordenada, quienes formularon manifestaciones en el sentido de que este Tribunal Superior Agrario al emitir sentencia debe considerar que las ventas realizadas con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de la acción agraria de que se trata, no surten efectos legales, mientras que **Fausto Alfredo García Ortiz y José de la Cruz Rocha Martínez, la desahogaron mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior el trece de abril de dos mil dieciséis, acordado el día siguiente, en el cual, hicieron las siguientes manifestaciones:**

"LA PRUEBA PLENA PARA DEMOSTRAR QUE EL PREDIO EL CHIQUIHUITILLO ES LA INSPECCIÓN ORDENADA POR LA AUTORIDADES AGRARIAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SEGUNDA AMPLIACIÓN EJIDAL DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA Y EN LA QUE QUEDÓ DEMOSTRADA LA PROPIEDAD DEL PREDIO A NUESTRO FAVOR Y QUE ES PEQUEÑA PROPIEDAD Y EXPLOTADA POR LOS SUSCRITOS Y DEMÁS PEQUEÑOS PROPIETARIOS.

2.- QUE EL REGISTRO PÚBLICO TIENE DOCUMENTADA LA EXISTENCIA Y PROPIEDAD SOCIAL DEL EJIDO DE "SANTA CATARINA Y GENERAL LÁZARO CÁRDENAS" EN LA CUAL NO SE CONTEMPLA EL PREDIO EL CHIQUIHUITILLO ES LA INSPECCIÓN ORDENADA POR LAS AUTORIDADES AGRARIAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SEGUNDA AMPLIACIÓN EJIDAL DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA Y EN LA QUE QUEDÓ DEMOSTRADA LA PROPIEDAD DEL PREDIO A NUESTRO FAVOR Y QUE ES PEQUEÑA PROPIEDAD Y EXPLOTADA POR LOS SUSCRITOS Y DEMÁS PEQUEÑOS PROPIETARIOS.

3.- LA TESTIMONIAL OFRECIDA POR EL EJIDO ES PARCIAL, CONTRADICTORIA E INTRASCENDENTE PARA ESTE PROCEDIMIENTO.

4.- CON LA INSPECCIÓN OCULAR DE FECHA ONCE DE FEBRERO DE 2016 SE DEMUESTRA QUE NUESTRA PEQUEÑA PROPIEDAD ESTÁ DEBIDAMENTE DELIMITADA POR LOS SUSCRITOS Y DEMÁS PEQUEÑOS PROPIETARIOS Y QUE LOS EJIDATARIOS SE HAN APROVECHADO INDEBIDAMENTE DE NUESTRA PROPIEDAD PARA ALLEGARSE DE RECURSOS FEDERALES INCURRIENDO EN FALSEDAD ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, PUES NUESTRA PROPIEDAD NO LE PERTENECE."

DÉCIMO NOVENO. Como acto previo a dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, que al resolver el Toca número 52/2015 mediante ejecutoria de tres de julio de dos mil quince, que revocó la sentencia que sobreseyó en el juicio de garantías 918/2013-II, para conceder la protección de la Justicia Federal al Ejido "General Lázaro Cárdenas del Río", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, contra los actos que reclamó del Tribunal Superior Agrario y del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, consistentes en la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil trece, dictada en el juicio agrario 185/96 y su ejecución, respectivamente, para una mejor comprensión del asunto, resulta necesario destacar algunos antecedentes del expediente administrativo número 3015, relativo al juicio agrario que ocupa nuestra atención, los que de conformidad con las constancias que obran en el expediente, son los siguientes:

1.- Mediante escrito de doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, campesinos avocindados en el poblado "Santa Catarina", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, solicitaron segunda ampliación de ejido ante el Gobernador del Estado de Guanajuato, señalando como afectable el predio denominado "Hacienda de Santa Rosa", del Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato (legajo I).

2.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Guanajuato, instauró el procedimiento mediante acuerdo de fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, formándose el expediente número 3015. La solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el diez de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro (legajo I).

3.- De la inspección practicada en el ejido por el comisionado José Díaz Barriga, según informe rendido el seis de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, se comprobó que las tierras concedidas por dotación y primera ampliación no se encontraban total y eficientemente aprovechadas; en consecuencia, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Guanajuato, con fundamento en el artículo 237 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, correlativo del 291 de la Ley Federal de Reforma Agraria, emitió su dictamen en sentido negativo, el cual fue aprobado el once de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro y lo sometió a la consideración del Gobernador del Estado, sin que éste se pronunciara al respecto (legajo I).

4.- El cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, el Delegado Agrario en el Estado de Guanajuato comisionó a Julio Andrade Díaz para que investigara de nueva cuenta el aprovechamiento de las tierras entregadas al ejido por dotación y primera ampliación; el Comisionado rindió su informe el siete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, manifestando que después de efectuar un recorrido por las tierras ejidales en compañía de los miembros del Comisariado del Ejido, Consejo de Vigilancia y solicitantes de la acción agraria comprobó que las tierras de la dotación y primera ampliación se encuentran totalmente aprovechadas resultado.

5.- El treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, se realizó el levantamiento censal, por el comisionado Alfonso Martínez Benavidez (legajo IV), del que se obtuvo el siguiente resultado:

"Total de habitantes: 183

Total de jefes de hogar: 33

Total de capacitados mayores de 16 años: 32

Total de capacitados 65"

6.- El Delegado de Asuntos Agrarios en el Estado de Guanajuato, en cumplimiento a lo ordenado por el Cuerpo Consultivo Agrario el **once de marzo de mil novecientos sesenta**, comisionó personal de la brigada de San Felipe (*sic*), del Programa Nacional Agrario, para que realizara trabajos técnicos e informativos, quienes reportaron 3,976-00-00 (tres mil novecientos setenta y seis hectáreas) de agostadero cerril susceptibles de afectación de la finca "Santa Rosa" propiedad de Manuel Pardo Cue o Manuel Pardo Jr. respetándole adicionalmente como límite de la pequeña propiedad 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de terrenos de la misma calidad, en razón de que de dicho predio se habían efectuado ventas en el año de mil novecientos cincuenta y seis, es decir, con posterioridad a la solicitud del doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Obra en autos un plano informativo elaborado por Carlos Guzmán Luna de la Brigada del Programa Nacional Agrario en el mes de agosto de mil novecientos sesenta y siete, de la Ex hacienda de Santa Rosa, ubicada en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, que contiene el texto siguiente:

"Este fraccionamiento se considera como nulo para los efectos agrarios del expediente de 2ª solicitud de Ampliación al poblado "Santa Catarina" del Mpio. de San Felipe, Gto, debiendo considerarse como propiedad de Manuel Pardo Cue con una superficie escriturada de 4,776-00-00 Hectáreas y al respetársele 800-00-00 Hs. de agostadero cerril resultan afectadas con 3,976-00-00 Hs. que son las que aparecen en el plano.

"SRES. MEJIA	905-20-00	Hs.
SOBRANTE	709-60-00	Hs.
MA.LUISA PEREZ MENCHACA	809-20-00	Hs.
DR.ADOLFO CARDONA MUÑOZ	825-60-00	Hs.
MA. TERESA DEL POZO DE PEREZ	815-20-00	Hs.
J. NICOLAS PÉREZ VELÁZCO	584-60-00	Hs.
TOTAL	4,649-40-00	Hs.

Estos terrenos fueron localizados como afectables por la Brigada de San Felipe, Gto. Según informe del Programa Nacional Agrario en el mes de Agosto de 1967." (legajo VI, foja 206)

7.- Por Resolución Presidencial de **ocho de abril de mil novecientos setenta**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de junio de ese mismo año, se concedió al poblado "Santa Catarina", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, por concepto de segunda ampliación de ejido una superficie de 4,649-00-00 (cuatro mil seiscientos cuarenta y nueve hectáreas) de agostadero cerril, **"que se pueden tomar de la ex hacienda "Santa Rosa", propiedad del C. Manuel Pardo Cue, a quien le restan 800 Has. de igual calidad en la inteligencia de que las ventas que se efectuaron con fecha posterior a la publicación de la solicitud que se estudia, de los terrenos que se afectan, no surten efectos en materia agraria de acuerdo a lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 64 del Código Agrario en vigor."**, para beneficiar a sesenta y cinco campesinos capacitados. Resolución que no fue posible ejecutar ya que los campesinos beneficiados se negaron a recibir la posesión manifestando que únicamente son terrenos de agostadero cerril a pesar de que la finca cuenta con terrenos de temporal (legajo V).

8.- El Comité Particular Ejecutivo del poblado en cuestión, promovió juicio de amparo indirecto ante el entonces Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, mismo que se radicó bajo el número 497/73 de su índice, en el que señalaron como actos reclamados la expedición, publicación y órdenes de ejecución de la Resolución Presidencial de **ocho de abril de mil novecientos setenta**, publicada en el Diario Oficial de la Federación de **veinte de junio de ese mismo año**.

A este amparo, el 497/73 recayó la sentencia de **veinticinco de enero de mil novecientos setenta y cuatro**, en la que se concedió al poblado quejoso la Protección y el Amparo de la Justicia Federal, para el efecto de que el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos dejara insubsistente la Resolución de ocho de abril de mil novecientos setenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de junio del mismo año, que se señaló como acto reclamado, y se ordenara la **reposición del procedimiento agrario** de segunda ampliación de ejido, para que se llevaran a cabo los trabajos técnicos informativos de localización de predios afectables en el radio de siete kilómetros; hecho lo cual, se dictara nueva Resolución Presidencial resolviendo lo conducente respecto a la solicitud de segunda ampliación formulada por los vecinos del poblado "Santa Catarina", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, con fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres. Transcurrido el término de ley sin que las partes hicieran valer el recurso correspondiente, el catorce de agosto de mil novecientos setenta y cuatro se declaró que dicha sentencia había causado ejecutoria (legajo VIII).

9.- El **veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y seis**, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo en el cual declaró insubsistente la Resolución Presidencial antes citada y ordenó la realización de nuevos trabajos técnicos e informativos, dentro del radio legal de afectación previsto en el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria entonces vigente (legajo V).

10.- La Dirección General de Procuración Social Agraria, por oficio número 2162 de fecha **veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y siete**, comisionó a Guadalupe Vázquez Barbosa, para que investigara predios de posibles fraccionamientos simulados. En su informe del **veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y siete**, señaló lo siguiente:

“...Se procedió a efectuar la inspección ocular de campo, el suscrito se hizo acompañar del grupo gestor en todo el recorrido y desde luego de los propietarios o representantes en su caso, de cada predio.

JESÚS BUENO IRIONDO.- Propietario del predio denominado “LA FRANCA”, con superficie de 50-87-00 Has. de riego mecánico, amojonado en sus vértices y con nopalera en tres linderos.

EXPLOTACIÓN DEL PREDIO.- Dedicado a la ganadería se localizaron 351 cabezas de ganado vacuno para ordeña de raza holandés.

MA. ISABEL BUENO VÁZQUEZ.- Propietaria del predio denominado “LOS SAUCES”, con superficie de 39-00-00Has. de riego mecánico, amojonado en sus cuatro vértices y con mojoneras de concreto.

EXPLOTACIÓN DEL PREDIO.- Dedicado a la agricultura, se cultiva sorgo, maíz, avena y alfalfa para forraje.

MERCEDES GÓMEZ ALBA.- Propietaria del predio denominado “GRANJA DE GUADALUPE”, con superficie de 87-09-05 Has. de las cuales 17-50-00 Has. son de riego mecánico, 19-50-00 Has. de temporal y 50-00-00 Has. de agostadero.

EXPLOTACIÓN DEL PREDIO.- Dedicado a la ganadería se localizaron 96 cabezas de ganado vacuno de raza holandesa.

SARA HERNÁNDEZ DE MARTÍNEZ.- Propietaria del predio denominado “PUERTA DE SAN JUAN”, con superficie de 62-90-00 Has. de riego mecánico, temporal y agostadero.

EXPLOTACIÓN DEL PREDIO.- Dedicado a la agricultura y ganadería se cultiva alfalfa, chile y maíz, se localizaron 45 cabezas de ganado vacuno.

SARA, MARÍA Y ADELA MARTÍNEZ.- Propietarias del predio fracción “PUERTA DE SAN JUAN”, con superficie de 150-00-00 Has. de las cuales 10-00-00 Has. son de riego mecánico, 120-00-00 Has. de temporal y 20-00-00 Has. de agostadero.

EXPLOTACIÓN DEL PREDIO.- Dedicado a la agricultura se cultiva maíz y chile.

NEMESIO FALCÓN FLORES.- Propietario del predio denominado “JUAN BUENAVENTURA”, con superficie de 52-00-00 Has. de riego mecánico y temporal, amojonado en sus cuatro vértices.

EXPLOTACIÓN DEL PREDIO.- Dedicado a la agricultura se localizaron cultivos de chile, maíz, frijol y cebolla, también se localizaron 45 cabezas de ganado vacuno.

ESTEBAN FALCÓN LEDEZMA.- Propietario del predio denominado “NUEVO TORREÓN”, con superficie de 30-00-00 Has. de las cuales 20-00-00 de riego mecánico y 10-00-00 Has. de temporal.

EXPLOTACIÓN DEL PREDIO.- Dedicado a la agricultura se cultiva chile, alfalfa y maíz.

JUAN ÁVILA RANGE.- Propietario del predio denominado “SAN NICOLÁS”, con superficie de 20-00-00 Has...

EXPLOTACIÓN DEL PREDIO.- Dedicado a la agricultura se cultiva chile y maíz.

GUILLERMO Y AGUSTÍN DOMÍNGUEZ VILLAVICENCIO.- Propietarios del predio denominado “LOS COYOTES”, con superficie de 290-00-00Has. de las cuales aproximadamente 40-00-00 Has. son de riego mecánico, 150-00-00 Has. son de temporal y 100-00-00 Has. son de agostadero cerril.

EXPLOTACIÓN DEL PREDIO.- Dedicado a la agricultura se cultivan maíz y chile.

EMMA MUÑOZ DE CÁRDENAS.- Propietaria del predio denominado “EL ANHELO”, con superficie de 77-00-00 Has. de riego mecánico, temporal y agostadero.

EXPLOTACIÓN DEL PREDIO.- Dedicado a la agricultura, a la ganadería, se cultiva alfalfa y chile...se localizaron 77 cabezas de ganado.

HUMBERTO CÁRDENAS VILLAREAL.- Propietario del predio denominado "EL ANHELO" (antes Santa Ana), con superficie de 77-00-00 Has. de las cuales 40-00-00 Has. son de temporal y 37-00-00 Has. son de agostadero.

EXPLOTACIÓN DEL PREDIO.- Dedicado a la agricultura, cultivan maíz y frijol.

IRENE ARECHAR DE MANTECA.- Propietaria del predio denominado "LA ESCONDIDA", con superficie de 160-00-00 Has. de las cuales 60-00-00 Has. son de temporal y 100-00-00 Has. de agostadero cerril.

EXPLOTACIÓN DEL PREDIO.- Dedicados a la agricultura se cultiva maíz, frijol, sorgo y chile.

MANUEL ÁNGEL CUE Y FAMILIA.- Propietarios de la Ex – Hda. de SANTA ROSA, con superficie aproximada de 3,600-00-00 Has. de las cuales 400-00-00 Has. son de temporal, 200-00-00 Has. de agostaderos susceptibles de cultivo y 3,000-00-00 Has. de agostadero cerril, amojonado en sus vértices (Énfasis añadido).

OBSERVACIONES SOBRE EL PREDIO.- En la parte de temporal se localizaron corte de zacate de milpa, 13 campesinos, quienes responden a los nombres de Juan Ibarra Hernández, Diego Ibarra Hernández, Isidro Meléndez, Cástulo Ortiz, Juan Mata, Álvaro Meléndez, Basilio Ibarra, Asunción Ibarra, Jesús Ibarra y José Meléndez, quienes manifestaron estar en posesión de las tierras desde hace más de quince años consecutivos, dando el 50% del producto a los dueños que en éste caso es la familia Cué Burgos, ahora se encuentra al frente de dichas tierras el señor Manuel Ángel Cué Pérez.

CARLOS HEINS.- Propietario del predio denominado "SAN NICOLÁS", con superficie de 30-00-00 Has. de riego mecánico, amojonado en sus vértices.

EXPLOTACIÓN DEL PREDIO.- Toda la superficie está cultivada con alfalfa, se localizaron 2 pozos profundos con sus bombas respectivas.

DANIEL CHÁVEZ.- Propietario del predio denominado "EL SAUCILLO", con superficie de 60-00-00 Has. de riego mecánico, amojonado en sus cuatro vértices.

EXPLOTACIÓN DEL PREDIO.- Dedicado a la agricultura, se localizó todo el predio cultivado con maíz, trigo y cebada...

De la superficie total investigada se hizo la conversión a riego teórico de conformidad con el reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadero que establece la Ley Federal de Reforma Agraria, Artículo 1o. incisos a), b), c) y d) dando el resultado siguiente: Son 343-37-00 Has. de riego, 889-50-00 Has. de temporal, 345-09-05 Has. de agostadero susceptibles de cultivo y 3,207-90-95 Has. de agostadero cerril árido, resultando 1,018-28-40 Has. de riego teórico. (legajo X)

11.- Por oficio número 001101, de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y nueve, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Guanajuato, comisionó a Florentino Barrón Patlán, para llevar a cabo trabajos técnicos informativos, quien rindió su informe el veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta, señalando en la parte que interesa que:

"El predio de "SANTA ROSA", y en el cual está enclavado el poblado de SANTA CATARINA, abarca la casi totalidad del radio legal de afectación de 7 kms. cuyo régimen legal de propiedad es el siguiente:

"EX/HDA. DE "SANTA ROSA"

Este predio fue propiedad del Sr. José Cué Palacios al que se le hicieron las siguientes afectaciones.

Por Resolución Presidencial de fecha 10 de septiembre de 1934 se dotó de ejido al poblado de "SANTA ROSA", con una superficie de 2,674-00-00 Hs. y propiedad de José Cué Palacios.

Por Resolución Presidencial de fecha 23 de septiembre de 1936 se dotó de ejido al poblado de "SANTA CATARINA", con una superficie de 668-00-00 Hs. y propiedad de José Cué Palacios.

Por Resolución Presidencial de fecha 30 de noviembre de 1938 se dotó de ejido al poblado de "PUERTO DE SANDOVAL", con una superficie de 931-00-00 Hs. y propiedad de José Cué Palacios.

Por Resolución Presidencial de fecha 5 de julio de 1939 se dotó de ejido al poblado de "CHIRIMOYA", con una superficie de 1,308-00-00 Hs. Y propiedad de José Cué Palacios.

Y por último, por Resolución Presidencial de fecha 6 de agosto de 1941 se concedió ampliación de ejido al poblado de "SANTA CATARINA", con una superficie de 300-00-00 Hs. Y propiedad de José Cué Palacios.

Después de las afectaciones indicadas anteriormente y del juicio de intestamentaria a bienes del Sr. José Cué Palacios, según escritura pública del 13 de octubre de 1945, se adjudicó a sus herederos de la manera que sigue los terrenos de que aún disponía la Ex – Hda. de “SANTA ROSA” .

Fracción I.- Esta fracción se adjudicó en pago de su haber hereditario a Sofía Burgos viuda de Cué, con una superficie de 674-00-00 Hs. habiendo quedado registrada la escritura correspondiente, el 1º de junio de 1946, bajo la partida número 1020, Tomo XXXVIII sección de dominio del Municipio de San Felipe, Gto.; habiendo adquirido la Sra. Sofía Burgos Vda. de Cué el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 15177 de 30 de noviembre de 1946...

Fracción II.- Esta fracción fue adjudicada en pago de su haber hereditario al señor Francisco Cué Burgos, con una superficie de 680-00-00 Hs. habiendo quedado registrada la escritura correspondiente, el 5 de junio de 1946, bajo partida número 1023, Tomo XXXVII, sección dominio del Municipio de San Felipe, Gto, habiendo adquirido el Sr. Francisco Cué Burgos, el Certificado de Inafectabilidad Agrícola 15509 de fecha 30 de noviembre de 1946...

Fracción III.-Esta fracción fue adjudicada en pago de su haber hereditario a Manuel Ángel Cué Burgos, con una superficie de 516-80- 00 Hs. habiendo quedado registrada la escritura correspondiente el 6 de junio de 1946, bajo la partida número 1024, tomo XXXVII, Sección de dominio del Municipio de San Felipe, Gto. Habiendo adquirido el Sr. Manuel Ángel Cué Burgos el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 15171 de fecha 30 de noviembre de 1946.

Fracción IV.- Esta fracción fue adjudicada en pago de su haber hereditario a la Sra. Consuelo Cué de Pardo, con una superficie de 800-00- 00 Hs. habiendo quedado registrada la escritura correspondiente el 4 de junio de 1946, bajo la partida número 1022, tomo XXXVII, Sección de dominio del Municipio de San Felipe, Gto.

Fracción V.- Esta fracción fue adjudicada en pago de su haber hereditario a la Srita. Sofía Isabel Cué Burgos, (después Sra. De Watson) con una superficie de 800-00- 00 Hs. habiendo quedado registrada la escritura correspondiente el 3 de junio de 1946, bajo la partida número 1021, tomo XXXVII, Sección de dominio del Municipio de San Felipe, Gto.

Por registro número 1013, a fojas 78 frente a 83 vuelta, tomo XXXVI, de fecha 2 de mayo de 1946, se registró escritura de compra-venta, otorgada por los únicos y universales herederos del Sr. José Cué Palacios; Francisco, Manuel Ángel, Consuelo, Sofía Burgos Vda. de Cué y Sofía Cué de Fernández de Lara; a favor del menor Manuel Pardo Jr. y por una superficie de 4776-00-00 Hs. de Agostadero Cerril.

A partir de este fraccionamiento y tomando en cuenta la publicación de la solicitud del poblado de “SANTA CATARINA”, en su intento de segunda ampliación, se tiene el siguiente régimen de propiedad:...

En lo que se refiere a la fracción que era propiedad del menor Manuel Pardo Jr. se tiene lo siguiente:

A Ignacio Mejía González, le vendió una fracción de 375-00-00 Hs. según registro número 3090, Tomo XVII (Priv.) de fecha 21 de julio de 1948 y este a Gregorio Martínez Castro, según registro número 3226, Tomo XVIII (Priv.) de fecha 9 de diciembre de 1949, el cual a su vez vende a los Señores Isidro Lepe Galindo y J. Carmen Ramírez Méndez dicha superficie, mediante escritura de compra-venta de fecha 26 de mayo de 1958, y registrada bajo partida número 4042, Tomo XXIV (Priv.) de fecha 31 de mayo de 1958, como se podrá determinar en el expediente número 3921...

A Julio Mejía Pérez, le vendió una superficie de 620-00-00 Hs. de agostadero cerril, según registro número 3117, Tomo XVIII (Priv.) de fecha 30 de noviembre 1948...

A J. Jesús Noguerón Olvera una superficie de 800-00-00 Hs. de agostadero cerril, según registro número 1381, Tomo LI (Sec. Dom.) de fecha 14 de julio de 1956...

A Rosa Elena Sandoval Fagoaga, una superficie de 800-00-00 Hs. de agostadero árido, según registro número 1383, Tomo LI (Sec. Dom.) de fecha 14 de julio de 1956...

A Arnoldo Noguerón Rueda, una superficie de 800-00-00 Hs. de agostadero árido, según registro número 1384, Tomo LII (Sec. Dom.) de fecha 4 de agosto de 1956...

A Rolando Noguerón Rueda, una superficie de 581-00-00 Hs. de agostadero árido, según registro número 1385, Tomo LII (Sec. Dom.) de fecha 14 de agosto de 1956, quien a su vez vende a Nicolás Pérez Velasco 564-30-40 Hs. según registro número 2250, Tomo LIX (Sec. Dom.) de fecha 3 de agosto de 1966, habiendo fallecido el Sr. Pérez Velasco, se siguió juicio intestamentario, aplicándose a la Sra. María Teresa del Pozo Pereda Vda. de Pérez dicha superficie según constancias protocolizadas en Acta 15, Tomo CL, de fecha 16 de octubre de 1975, ante la fe del Notario Público

número uno de San Luis Potos, S.L.P. Lic. Eduardo Martínez Benavente, vendiendo la Sra. Vda. de Pérez a los actuales propietarios J. Jesús Rocha Martínez, José de la Luz Rocha Martínez. Miguel Ibarra Grande, Álvaro Meléndez Martínez, José Meléndez García, Juan Luna Zavala, Alfredo García Ortiz, Juan Ibarra Hernández, J. Natividad Domínguez Cárdenas, Enrique Domínguez Cárdenas, Eulogio Luna Jasso, Agustín Martínez Espinosa y Feliciano Jasso Luna, en mancomún, proindiviso y por partes iguales, según acta número 19, Tomo CLXVIII, de fecha 13 de diciembre de 1977, del Notario Público número tres de la ciudad de San Luis Potos, S.L.P., Lic. Rubén González Dávila, y registrada bajo partida número 5998, Tomo LXIX (Sec. Dom.) de fecha 29 de junio de 1978, siendo la superficie real de 584-50-00 Hs. anexándose copia de la escritura y plano respectivo.

A Juan García Jarque, una superficie de 795-27-05 Hs. de agostadero cerril, no teniéndose la fecha de adjudicación quien vende a su vez al Dr. Adolfo Cardona Muñoz dicha superficie, según registro número 2249, Tomo LIX (Sec. Dom.) de fecha 3 de agosto de 1966, siendo actual propietario y con una superficie real de 825-60-00 Hs..." (Legajo XI, fojas 382-404)

12.- Mediante oficio de comisión número 488345 de fecha **diez de agosto de mil novecientos ochenta y ocho**, la Dirección General de Procuración Social Agraria, Dirección de Investigación Agraria, comisionó a Jesús Alfonso Santiago Valdez, para que realizara trabajos de investigación complementaria en base a la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a fin de dar cumplimiento al oficio número 92291, de fecha quince de julio de ese mismo año, suscrito por el Consejero Agrario sobre fraccionamientos simulados, en diferentes predios rústicos de San Felipe, Estado de Guanajuato, comisionado que rindió su informe el **veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y ocho**, señalando lo siguiente:

"...“EL CHIQUIHUITILLO”, con superficie de 732-16-00 Has., propiedad de MIGUEL IBARRA GRANDE y Copropietarios; colinda al norte con “El Hormiguero”, mediando cerca; al sur “El Paseador”, mediando cerca; al este con concesión ganadera “Santa Cecilia”, mediando cerca y al oeste con fracción del Lote 2 (Isabel y Consuelo Cue), mediando cerca de piedra; del total de la superficie 700-00-00 Has. son de agostadero cerril con pendientes de más del 100% en la mayor parte del terreno y 32-16-00 Has. son incultivables por afloramiento rocosos y corral en construcción; se contaron 30 cabezas de ganado equino y 500 caprinos, propiedad de los titulares del predio...”.

La constancia de inspección del predio antes señalado, elaborada por el propio Comisionado con motivo de la investigación realizada, la firman el Comisionado y los propietarios José Meléndez, Alfredo García Ortiz, Juan Ibarra Hernández, Luis Ibarra C. Agustín Martínez E. y otras firmas ilegibles. (Legajo XIX)

13.- Mediante oficio número 6764, de **dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve**, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Guanajuato, comisionó a Alejo López Elías, para que realizara trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su informe el **veinte de marzo de mil novecientos noventa**, del que se conoce que:

"...Según datos proporcionados por el encargado del Registro Público de la Propiedad respecto a la superficie que fue afectada por la Resolución Presidencial antes mencionada, se tiene que: según inscripción 1013 a fojas 78 frente a 83 vuelta, del tomo XXXVI, de fecha 2 de mayo de 1946, los CC. Francisco y Manuel Ángel Cue, venden al menor MANUEL PARDO CUE, quien es representado por sus padres; una superficie de 4,776-00-00 Has. de la Exhda. de "Santa Rosa".

Posteriormente, el C. Manuel Pardo Cue, realiza las siguientes ventas:

1.- Según inscripción 3090 del tomo XVII de fecha 8 de octubre de 1948, el C. Francisco Cue Burgos como apoderado general del C. Manuel Pardo Abascal y éste en ejercicio de la patria potestad de su menor hijo, MANUEL PARDO CUE, vende al C. Ignacio Mejía González, una superficie de 375-00-00 Has.

Según inscripción número 3226 del tomo XVIII de fecha nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, el C. Ignacio Mejía González vende al C. Gregorio Martínez Castro, el total de la superficie anterior, o sea, 375-00-00. Respecto a los movimientos que ha sufrido esta propiedad el encargado del Registro Público de la Propiedad no reporta nada al respecto, pero por su superficie corresponde a una parte de la venta realizada por los CC. Teodora Rostro de R. y Francisca Rodríguez de Lepe, que mencionaré a continuación:

Según escritura pública número 670 de fecha 24 de enero de 1964, registrada bajo el número 2839, a fojas 33-35 del tomo LXII de fecha 9 de abril de 1969 el C. J. Carmen Ramírez Méndez, apoderado de su señora esposa Teodora Rostro Ramírez Francisca Rodríguez de Lepe (sic) Isidro Lepe Galindo y J. Carmen Ramírez Méndez, venden los dos primeros una superficie de 375-00-00 Has., y los dos últimos 25-00-00 Has., haciendo un total de 400-00-00 Has., vendidas al C. Darío González Ortega, quien compra para sí y para su esposa María Juárez González.

TIPO DE EXPLOTACIÓN: Es realizada por sus propietarios, sembrando una superficie de 50 Has. de maíz y frijol al temporal, teniendo una producción anual media de una tonelada por hectárea, en el resto o sean 350 Has., son dedicadas para pastar 300 cabezas de ganado menor, 34 cabezas de ganado mayor, 14 caballos y 10 asnos.

CLASIFICACIÓN Y CALIDAD DE TIERRAS.- Las 400 Has. se pueden clasificar como 50 Has. de temporal, terreno arcilloso, arenoso de color gris claro, con una capa arable promedio de 20 centímetros las 350 Has. restantes son agostadero de mala calidad, terreno arcilloso pedregoso de color gris claro, con una capa arable promedio de 10 centímetros encontrándose delimitada al norte por cerca de alambre y el resto por callejones.

VEGETACIÓN.- predomina en el agostadero encino, ocotillo, huizache, nopal y pastos propios de la región.

2.- Según inscripción 3117, del tomo 18 de fecha 30 de noviembre de 1948, el C. Francisco Cue Burgos, como apoderado de los CC. Manuel Pardo Abascal y Consuelo Cue de Pardo y en consecuencia esto sobre la patria potestad de su menor hijo, Manuel Pardo Cue, venden al C. Ignacio Mejía González, quien compra para su hija Julia Mejía Pérez, una superficie de 620-00-00 Has. de la fracción de la Hacienda de Santa Rosa, según inscripción 1820 del tomo LVI de fecha 18 de febrero de 1963, la C. Julia Mejía Pérez de García vende a las CC. Teodora Rostro de Ramírez y Francisca Rodríguez Lepe la superficie de 620 Has., según escritura de fecha 24 de enero de 1964, registrada bajo la inscripción 2842 del tomo LXII a fojas 37 de fecha 9 de abril de 1969 las CC. Teodora Rostro de R. Y Francisca Rodríguez de Lepe, venden al C. Esteban González Ortega una superficie de 198-05-50 Has.

TIPO DE EXPLOTACIÓN.- Es realizado por su propietario cultivando 2 Has., de maíz y frijol al temporal, el resto o sea 196-05-50 Has., de agostadero cerril el escaso pasto lo rentan a sus vecinos, sin contrato solo de palabra.

CLASIFICACIÓN Y CALIDAD DE TIERRAS.- La superficie anterior se clasifica como 2 Has. de temporal, terreno arcilloso, arenoso de color gris claro, con una capa arable de 15 centímetros y 196-05-50 Has. de agostadero incultivable por carecer en un 90% de capa arable debido a la fuerte erosión, terreno arcilloso tepetatoso, con topografía con pendientes mayores del 20%, encontrándose delimitado por callejones y cerca de piedra.

VEGETACIÓN.- Predomina en el agostadero arbustos de desiminados (*sic*) de uña de gato, encino, nopal así como escaso pasto del tipo banderilla.

Después de la venta anterior, a las CC. Teodoro Rostro de R. Y Francisca Rodríguez de Lepe les sobraron 421-95-50 Has. mismas que según palabras del C. Darío González Ortega son las que corresponden a las propiedades de los CC. Sebastián Telles Mendoza, Rosendo González Ortega, Matías y Abel González Mendoza y Ma. Magdalena González Mendoza. No proporcionando el encargado del Registro Público nada al respecto del régimen de esta propiedad, por lo que los vecinos manifestaron que las personas anteriores ampara su propiedad en una sola escritura.

TIPO DE EXPLOTACIÓN.- Es realizada por sus propietarios en el área que les corresponde a cada uno, desconociéndose que superficie, ya que viven en el puerto de Sandoval y no se encontraban en ese momento ni cuando se les notificó, sembrando una superficie aproximada de 50 Has. integrada por superficies no mayores de 10 Has. diseminadas en el predio en cuestión terreno de escasa capa arable por lo que su producción anual media no llega a una ton. por Ha. El resto de la superficie lo dedican al cultivo como se pudo observar (*sic*) a pastorear 50 cabezas de ganado menor y 70 de ganado mayor propiedad de las personas antes citadas.

CLASIFICACIÓN Y CALIDAD DE TIERRAS.- LA SUPERFICIE SE CLASIFICA, como 50 Has. de temporal y el resto 371-95-50 Has. son de agostadero de mala calidad, terreno arcilloso arenoso de color gris claro, presentando pedregosidad en la parte de agostadero, con una capa arable que varía de 0 a 15 cms. Encontrándose delimitado por callejones y cerca de piedra.- 3.- Según inscripción 1381 del tomo LI de fecha 14 de julio de 1956, el C. Manuel Pardo Cue representado por sus padres, vende al C. Jesús Noguerón Olvera una superficie de 800-00-00 Has. de la fracción de la finca Santa Rosa.- Respecto a los movimientos de esta propiedad el encargado del Registro Público de la Propiedad no reporta nada al respecto, pero de acuerdo a las colindancias proporcionadas por el mismo, así como la situación física del terreno, esta propiedad es la que corresponde en la actualidad a las siguientes personas: Según inscripción 5275 a fojas 184-185 del Tomo LXVIII de fecha 18 de agosto de 1971, el C. José Luis Pérez Cue vende al C. J. Cruz Rivas Carrillo, quien compra para sus hijos José Trinidad, Juan Rigas Guerra y Columba Guerra de Rigas una superficie de 100-00-00 Has.

TIPO DE EXPLOTACIÓN.- Es realizado por sus propietarios quienes siembran en mancomún 35-00-00 Has. de maíz y frijol al temporal, con una producción anual de 0.5 Ton. Por Ha. El resto de la superficie debido a que es agostadero el pasto lo renta a los vecinos, sin contrato solo de palabra, como lo manifestó el C. José Trinidad Rivas.

CLASIFICACIÓN Y CALIDAD DE TIERRAS.- La superficie antes mencionada se clasifica como 35 Has. de temporal, terreno arcilloso arenoso de color gris claro, con una capa arable promedio de 20 cms., 65 Has., de agostadero de mala calidad, terreno arcilloso arenoso de color gris claro, con una capa arable que varía de 0 a 10 cms. Encontrándose este predio delimitado por callejones.- VEGETACIÓN. PREDOMINA en el agostadero, mezquite, nopal, huisache, tepamé y pastos del tipo banderilla.- Según inscripción 6524 a fojas 12 del Tomo LXXI de fecha 26 de diciembre de 1979, el C. Darío González Ortega, adquiere por información Ad-perpetuum No. 131979 (sic) una superficie de 690-21-00 Has.

TIPO DE EXPLOTACIÓN. Es realizado por su propietario, dedicando la superficie total a la cría y pastero de 34 cabezas de ganado mayor, 300 cabezas de ganado menor, 21 caballos y 14 asnos.

CLASIFICACIÓN Y CALIDAD DE TIERRAS.- La superficie se clasifica como agostadero de mala calidad, terreno arcilloso pedregoso de color gris claro, con una capa arable que varía de 0 a 10 cms. Presentando topografía con pendientes mayores del 15% encontrándose delimitado por medio de callejones y montones de piedras en su perímetro.- VEGETACIÓN. Predomina vegetación del tipo mezquite, huisache, tepamé, arbustos de encino y pino así como pastos propios de la región.

4.- Según inscripción 1384 del tomo LII de fecha 4 de agosto de 1956, el C. MANUEL PARDO CUE, representado por sus padres vende al C. Arnoldo Noguero Rueda, una superficie de 800-00-00 Has. del predio Santa Rosa.

Según inscripción 2253 del Tomo LIX de fecha 3 de agosto de 1966, el C. Arnoldo Noguero Rueda vende a la C. María Luisa Pérez Menchaca, la superficie de 800-00-00 Has.

Según inscripción 2975 del Tomo LXII de fecha 17 de septiembre de 1969, la C. María Luisa Pérez M. vende al C. J. Jesús Sabre Morroquí la superficie de 800-00-00 Has.

De acuerdo a las colindancias que proporciona el encargado del Registro Público de la Propiedad, al norte del predio antes mencionado se localiza la siguiente propiedad.

Según inscripción 7310 del Tomo LXII de fecha 5 de marzo de 1982, relativa al testimonio de unas diligencias de información ad-perpetuum, promovidas por el C. Roberto Martínez Cevantes (sic) para acreditar la posesión respecto a una fracción de terreno denominada La Malinche, con una superficie de 105-90-00 Has. Teniendo como colindantes al norte pequeños propietarios de la fracción I de Santa Rosa, al Sur, propiedad del C. J. Jesús Sabre Morroquí (sic) al este, terrenos de Santa Rosa (sic) propiedad del C. Adolfo Cardona, y al Oeste con propiedad de Ma. De la Luz Ortega.

TIPO DE EXPLOTACIÓN. Es realizado por su propietario cultivando al temporal una superficie de 15 Has. de maíz y frijol al temporal, en el resto de su superficie o sean 90-90-00 Has. Pastero 15 cabezas de ganado mayor.

CLASIFICACIÓN Y CALIDAD DE TIERRAS.- Las 105-90-00 Has. se clasifican como 125 Has. de temporal, terreno arcilloso arenoso de color gris claro, con una capa arable mayor de 20 cms. 90-90-00 has. de agostadero de mala calidad, con una capa arable que varía de 0 a 10 cms. Presentando esta última topografía con pendientes mayores del 10% y encontrándose delimitado por medio de callejones y mojoneras en sus esquinas.

VEGETACIÓN. Predomina en el agostadero, pino piñonero, mezquite, tepamé, nopal y pastos propios de la región.

La superficie restante de la propiedad del C. J. Jesús Sabre Morroquí o sea descontando la propiedad antes descrita, se encuentra desde el año de 1966, en posesión y usufructo de los solicitantes de la segunda ampliación del poblado en cuestión, mismos que manifiestan que su posesión se originó a que su propietario tenía ociosa esa superficie y ellos necesitaban un pedazo de tierra para pastar su ganado.

CLASIFICACIÓN Y CALIDAD DE TIERRA.- La superficie restante o sean 694-10-00 Has. son de agostadero de mala calidad, terreno arcilloso pedregoso de color gris claro, con una capa arable promedio de 10 cms. Presentando una topografía con pendientes mayores del 15% y encontrándose delimitado por montones de piedra en sus vértices principales.

VEGETACIÓN. Predomina vegetación del tipo pino piñonero, encino, huisache y pastos propios de la región.

5.- Según inscripción 1382 del tomo LI de fecha 14 de julio de 1956, el C. Manuel Pardo Cue representado por sus padres, vende al C. Juan García Jarque una superficie de 798-27-05 Has.

Según inscripción 2249 del Tomo LIX de fecha 3 de agosto de 1966, el C. Juan García Jarque, vende al C. Dr. Adolfo Cardona Muñoz una superficie de 798-27-05 Has.

Según inscripción 4849 del Tomo LXVII de fecha 29 de julio de 1975, el C. Adolfo Cardona Muñoz vende al C. Lucio Hernández López una superficie de 100-00-05 Has.

Según inscripción 4850 del Tomo LXVII de fecha 29 de julio de 1975, el C. Adolfo Cardona Muñoz, vende al C. Aurelio Hernández López una superficie de 99-97-80 Has. del predio Las Vallas.

Según inscripción 4851 de 29 de julio de 1975, Adolfo Cardona Muñoz, vende a Francisco Hernández Medina, una superficie de 100-02-08 Has. del predio "Las Vallas".

Según inscripción 4852 de 29 de julio de 1975, tomo L XVII, Adolfo Cardona Muñoz vende a Francisco Fonseca Sánchez una superficie de 100-05-10 Has. del predio "Las Vallas".

Según inscripción 4853 del tomo LXVII de 29 de julio de 1975, Adolfo Cardona Muñoz, vende a Guadalupe Juárez Piña, una superficie de 100-03-01 Has., del predio "Las Vallas".

Según inscripción 4854 del tomo 4854 del tomo LXVII de 19 de julio de 1975, el C. Adolfo Cardona Muñoz, vende al C. Agustín Lara Muñoz, una superficie de 100-05-50 Has. de "Las Vallas".

Según inscripción 4855 del tomo LXVII de 29 de julio de 1975, Adolfo Cardona Muñoz, vende al C. José Rodríguez Aguilar, una superficie de 100-00-39 Has. del predio "Las Vallas".

Según inscripción 4856 del tomo LXVIII de 29 de julio de 1975, el C. Adolfo Cardona Muñoz, vende a Emeterio Aguayo Esparma, una superficie de 98-17-40 Has. , de "Las Vallas".

Por lo anterior el C. Adolfo Cardona Muñoz, vende la totalidad de su propiedad.

Cuando se elaboró el plano proyecto del poblado en cuestión se incluyó una superficie de 60 Has. que corresponden al predio denominado Matamoros el cual describo a continuación.

Según inscripción 1475 del tomo LV de 26 de septiembre de 19798, María Isabel Cue de Watson, vende a J. Natividad, Estela, maría Socorro, María Refugio, José Enrique, María de Jesús de apellido Domínguez Cárdenas, en mancomún y pro-indiviso una superficie de 140-03-75 Has.

TIPO DE EXPLOTACIÓN. Es realizado por sus propietarios, manifestando el C. J. Natividad que pastean 25 cabezas de ganado mayor propiedad suya y de sus hermanos en este predio.

CLASIFICACIÓN Y CALIDAD DE TIERRAS.- Las 140-03-75 Has., se clasifican como 100 Has. de agostadero de buena calidad, terreno arcilloso arenoso de color gris claro, con una capa arable mayor de 20 cms. Con topografía plana y 40-03-75 Has. de agostadero de mala calidad, terreno arcilloso pedregoso de color gris claro, con una capa arable que varía de 0 a 10 cms.

La superficie incluida en el plano proyecto, se puede clasificar como 40-03-75 Has. de agostadero de mala calidad y 19-92-25 Has. de agostadero de buena calidad. Localizándose esta superficie de acuerdo a los datos que proporciona el encargado del Registro Público, en la superficie que vendió el C. Adolfo Cardona M- a los CC. Guadalupe Juárez y Agustín Lara M.

Respecto a los propietarios que le compraron al C. Adolfo Cardona M. No se notificaron debido a tanto los solicitantes (sic) como los colindantes nos los conocen (sic) e ignoran sus domicilios porque al parecer según manifestaron no son de la región, y según la inspección realizada, estas propiedades forman una sola unidad topográfica por no encontrarse delimitadas y en la actualidad se encuentran en posesión de los solicitantes de la segunda ampliación del poblado en cuestión a excepción de las 60 Has. del predio Matamoros que antes mencioné, manifestando los solicitantes que dicha posesión se origino a causa de que su propietario en esa época lo tenía sin explotación (año de 1966), y el ganado que tenían no había donde pastara por lo decidieron (sic) usufructuar dicho terreno.

CLASIFICACIÓN Y CALIDAD DE TIERRA.- La superficies (sic) antes mencionadas se clasifican en su totalidad como agostadero de mala calidad, terreno arcilloso pedregoso de color gris claro con una capa arable que varía de 0 a 10 cms. De espesor, presentando topografía con pendientes mayores del 15% y encontrándose delimitada solo en su perímetro por mojoneras en sus vértices principales.- (fracción original).

VEGETACIÓN.- Predomina vegetación del tipo pino piñonero, encino, mezquite, ocotillo y pastos propios de la región.

6.- Según inscripción 1383 del tomo LI de 14 de julio de 1956, se registra una escritura por la cual el menor Manuel Pardo Cue, representado por sus padres vende a la C. Rosa Elena Sandoval Fagoaga una fracción de la Ex-hacienda de "Santa Rosa" con una superficie de 800-00-00 Has.

Según inscripción 2251 del tomo LIX de 3 de agosto de 1966, la Srita. Rosa Elena Sandoval F. vende a la C. María Teresa del Pozo Pérez una superficie de 796-26-65 Has. Los datos registrales proporcionados al suscrito no mencionan si la vendedora se reserva la superficie restante a su compra.

Este predio en la actualidad es conocido como El Paseador, y se encuentra en posesión y usufructo de los solicitantes de la segunda ampliación del poblado en cuestión, incluyendo las siguientes ventas:

Según inscripción 4857 del tomo LXVII de 30 de julio de 1975, la C. María Teresa del Pozo vende al C. Cándido Lara Muñoz una superficie de 100-18-06 Has.

Según inscripción 4858 del tomo LXVII de 30 de julio de 1975, la C. María Teresa del Pozo vende al C. Francisco Lara Muñoz, una superficie de 100-04-64 Has.

Aclaro que no se notificó a dichas personas porque tanto los solicitantes como los colindantes no conocen a estas personas e ignoran sus domicilios porque al parecer no son de esta región.

De acuerdo al recorrido realizado estas dos ventas no se encuentran delimitadas en el terreno, formando un solo polígono con el resto del predio.

Respecto a la posesión que mencioné anteriormente, el grupo solicitante manifestó que la posesión de este predio como las que ya mencioné anteriormente se originó en la misma forma, o sea que su propietaria la tenía sin explotación y ellos necesitaban para pastar su ganado, 150 cabezas de ganado mayor, 300 cabezas de ganado menor y 100 bestias entre caballos y mulas.

CLASIFICACIÓN Y CALIDAD DE TIERRAS.- Las 796-26-65 Has. se clasifican como agostadero de mala calidad, terreno arcilloso pedregoso, con una capa arable que varía de 0 a 10 cms. Con topografía accidentada en su parte media y delimitado por mojoneras en sus vértices principales. En esta clasificación se incluye las dos ventas. VEGETACIÓN.- Predomina vegetación del tipo encino, ocotillo, pino y pastos propios de la región.

7.- Según inscripción 1385 del tomo LII de 4 de agosto de 1956, se registra una escritura pública mediante la cual consta que el C. Manuel Pardo Cue representado por sus padres vende al C. Rolando Noguerón Rueda una fracción de "Santa Rosa", con superficie de 581-00-00 Has.

Según inscripción 2250 del tomo LIX de 3 de agosto de 1966, el C. Rolando Noguerón R. vende al C. Nicolás Pérez Verduzco (sic, debe decir Velasco) una superficie de 564-30-40 Has. el encargado del registro público en los datos que proporciona no aclara si el C. Rolando Noguerón R. Se reservó la superficie faltante a su compra.

Posteriormente al fallecer el C. Nicolás Pérez, según inscripción 5925 del tomo LXIX (no se especifica fecha), relativo al Registro de una escritura mediante la cual se adjudica en favor d la Sra. María Teresa del Pozo viuda de Pérez una fracción de terreno rústico denominado "El Chuiquihuitillo", con superficie de 564-30-40 Has.

Según inscripción 5998 a fojas 274-275 del tomo LXIX de fecha 29 de junio de 1978 la C. María Teresa del Pozo viuda de Pérez vende a los CC. J. Jesús Rocha Martínez, José de la Luz Rocha Martínez, Miguel Ibarra Grande, Alvarado Meléndez Martínez, José Meléndez García, Juan Luna Zavala, Alfredo García Ortiz, Juan Ibarra Hernández, J. Natividad Domínguez Cárdenas, Eulogio Luna Jasso, Agustín Martínez Espinoza y Feliciano Jasso Luna, en mancomún y pro-indiviso, una superficie de 564-30-40 Has. (Énfasis añadido)

TIPO DE EXPLOTACIÓN.- Es realizado por sus propietarios mediante un crédito mancomunado a la cría de ganado menor, mismo que cuando se realizó la inspección se encontraron 200 cabezas de ganado menor. (Énfasis añadido)

CLASIFICACIÓN Y CALIDAD DE TIERRAS.- la superficie anterior se clasifica como agostadero de mala calidad, terreno arcilloso predregoso, de color gris, claro, con una capa arable promedio de 0 a 10 cms. Con topografía con pendientes oscilantes del 10% al 15% (Énfasis añadido).

VEGETACIÓN.- Predomina arbustos de pino, encino, ocotillo, nopal y pastos propios de la región.

Colindando al Norte Oeste de la superficie antes detallada, se localiza una superficie que de acuerdo al levantamiento arroja una superficie de 285-17-10 Has., mismas que se desprenden de una de 680-00-00 Has., que fueron propiedad del C. Manuel Ángel Cué Pérez; adquiriendo la superficie anterior el entonces Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A., mediante juicio Ejecutivo Mercantil de fecha 18 de abril de 1978, promovidos por el Lic. Francisco Carrera Márquez en contra del C. Manuel A. Cué P. en el juzgado 1º. Del ramo civil de la cd. de San Luis Potosí (sic) expediente 385/68. en una superficie de 295-00-00 Has. de las cuales se clasificaban como 70 Has. de temporal y 225 Has. de agostadero las cuales amparaba la escritura de remate.

En la actualidad este predio se encuentra en posesión y usufructo de los solicitantes de la segunda ampliación del poblado en cuestión, posesión que tiene más de 22 años, según manifestaron; y se originó a causa que en aquella época estas tierras se encontraban ociosas por parte de su propietario y para cuando pasó a ser propiedad del Banco, ellos ya habían abierto al cultivo 130 Has. al temporal que son las que prevalecen en la actualidad, el resto es agostadero que utiliza el grupo en forma colectiva al pastoreo de su ganado.

CLASIFICACIÓN Y CALIDAD DE TIERRAS.- Las 285-17-10 Has. que arroja el levantamiento se clasifican como 130 Has. de temporal terreno arcilloso arenoso de color gris claro, con una capa arable promedio de 50 cms. 105-17-10 de agostadero susceptible de cultivo por tener una capa arable mayor de 20 cms. Y 50 Has. de agostadero incultivable por encontrarse erosionado, encontrándose delimitado por callejones y cerca de alambre de púas, y presenta topografía plana al norte y al sur con una pendiente ascendente mayor de 5%.

VEGETACIÓN.- Predomina vegetación de tipo uña de gato arbustos de mezquite, nopal y pastos propios de la región.

FRACCIÓN IV.- Fracción que fue propiedad del Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero, S.A. el cual según obran datos en los archivos de esta Delegación, según acta de fecha 11 de noviembre de 1961, el Banco puso a disposición al entonces DAAC 400-00-00 has. de la fracción IV y 800-00-00 Has. de la fracción V. Tomándose esta última para resolver el expediente de ampliación del poblado Santa Rosa, quedando únicamente disponible la fracción IV, misma que de acuerdo al levantamiento arroja una superficie de 405-66-88 Has.- Aclar (sic) que respecto al régimen de propiedad el encargado del Registro Público no proporciona datos al respecto.

TIPO DE EXPLOTACIÓN. Esta es realizada por los solicitantes para pastorear su ganado, manifestando que desde hace más de 20 años lo vienen haciendo y que la posesión se originó a que cuando se deslindó la ampliación del poblado Santa Rosa, solo se tomó la superficie de la fracción V. Quedando ociosas las de la fracción IV, en estudio.

CLASIFICACIÓN Y CALIDAD DE TIERRAS. Las 405-66-88 Has. son de agostadero cerril con pequeñas porciones laborables no mayores de una Ha. Terreno arcilloso pedregoso de color gris claro, con una capa arable que varía de 0 a 15 cms. Encontrándose delimitado por cerca de piedra y mojoneras en sus esquinas.

VEGETACIÓN.- Predomina en esta área nopal, arbusto de encino, pino y pastos propios de la región como liendrilla y banderilla...." (Legajo XXI, fojas 1776-1785).

Del acta de **inspección ocular** practicada por el mismo comisionado se obtiene que la explotación del predio "**El Chiquihuitillo**", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato:

"...es realizada por sus propietarios mediante un crédito ganadero (mancomunado), encontrando en la actualidad y durante la inspección 200 cabezas de ganado menor, mismas que tienen como marca oreja recortada.-...CLASIFICACIÓN Y CALIDAD DE LA TIERRA. La superficie que integra este predio se clasifica como agostadero de mala calidad, pedregoso, con una capa arable que varía de 0 a 10 cms. terreno arcilloso de color gris claro, presentando topografía con pendientes mayores de un 15 % y delimitado por cerca de piedra.-..." (Legajo XXI) (Énfasis añadido)

14.- El Cuerpo Consultivo Agrario el **dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos**, emitió dictamen en el sentido de que **"en el presente caso no ha lugar a declarar la nulidad de Fraccionamientos Simulados que supuestamente se constituía en diversas fracciones de la Ex-hacienda de "Santa Rosa", del Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, en virtud de no haber quedado debidamente acreditados los indicios de simulación establecidos en la Ley de la Materia"**

15.- La Delegación Agraria en el Estado de Guanajuato, ordenó la realización de trabajos técnicos informativos complementarios, a Alfredo Ahedo Meléndez comisionado que en su informe del **cuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres**, señaló que el predio "Santa Rosa" abarca casi la totalidad del radio legal de afectación de siete kilómetros y que en él se encuentra enclavado el poblado de "Santa Catarina", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

Que del estudio realizado a la finca en referencia, llegó al conocimiento de que se encuentra conformada por diversas fracciones. Asimismo, relacionó los datos registrales de la Ex hacienda Santa Rosa, ubicada en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, los cuales son coincidentes con los plasmados en el informe del comisionado Florentino Barrón Patlán, de veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta, transcrito en el resultando DÉCIMO NOVENO de esta resolución, párrafo 11, y con el informe de Alejo López Elías, rendido el veinte de marzo de mil novecientos noventa, transcrito en ese mismo resultando pero en el párrafo 13, por lo que en obviada de repeticiones, se tienen aquí por reproducidos.

Así, en relación al predio "El Chiquihuitillo" señaló que se encuentra debidamente delimitado con cercas de piedra y de alambre; que la explotación del mismo, es realizada por sus propietarios mediante un crédito mancomunado para la cría de ganado menor y se clasifica como agostadero de mala calidad, terreno arcilloso, pedregoso con color gris claro con una capa arable de 0 a 10 centímetros con topografía con pendientes que varían de 10% a un 15%, la vegetación predominante es encino, ocotillo, nopal y pastos propios de la región, lo cual, hace constar en el acta levantada el treinta de junio de mil novecientos noventa y dos.

16.- La Delegación Agraria en el Estado de Guanajuato, por oficio número 2211, de primero de julio de mil novecientos noventa y tres, comisionó a Luis Felipe Vázquez Herrera, para que llevara a cabo el levantamiento topográfico de la superficie que tenían en posesión los solicitantes de la Segunda Ampliación del poblado antes citado, de la "Exhacienda de Santa Rosa", del Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, quien rindió su informe el siete de julio del mismo año, en el cual señala que llevó a cabo el levantamiento topográfico con una poligonal cerrada de un total de veintisiete vértices, habiéndose obtenido una superficie total analíticamente de 405-66-55 (cuatrocientas cinco hectáreas, sesenta y seis áreas, cincuenta y cinco centiáreas), de la fracción V de la Ex-Hacienda de "Santa Rosa", propiedad de la Federación.

17.- El Cuerpo Consultivo Agrario de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, en sesión plenaria de veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y tres aprobó dictamen bajo las siguientes propuestas:

"PRIMERA.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada con fecha 25 de enero de 1974, por el Juzgado Primero de Distrito, con residencia en la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato, en el juicio de amparo número 497-973, se elabora el presente dictamen.

SEGUNDA.- Es procedente la Segunda Ampliación de Ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "SANTA CATARINA", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

TERCERA.- En virtud de que el C. Gobernador Constitucional del Estado, no emitió mandamiento dentro del plazo legal se tiene por desaprobado el Dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

CUARTA.- No ha lugar a declarar la Nulidad del Fraccionamiento del predio denominado "SANTA ROSA" estimado como propiedad de los CC. CONSUELO CUE PARDO, SOFIA ISABEL CUE DE WATSON, JORGE ALEJANDRO PÉREZ MARTÍNEZ, MANUEL ÁNGEL CUE PÉREZ y SUCESIÓN DE FRANCISCO CUE BURGOS, imputándose la concentración de provechos y acumulación de beneficios a favor del C. MANUEL ÁNGEL CUE PÉREZ, dichos predios se ubican en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

Lo anterior de acuerdo con los motivos y fundamentos expuestos en las consideraciones XVI y XVII del presente dictamen.

Sin embargo, la solución de este incidente compete al Tribunal Superior Agrario.

QUINTA.- Es procedente afectar una superficie de 405-66-55 Has. de agostadero, que se tomarán del predio de San Felipe, Estado de Guanajuato, considerado para efectos agrarios propiedad de la Federación.

SEXTA.- Se concede al poblado denominado "SANTA CATARINA", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, por concepto de Segunda Ampliación de Ejido, una superficie de 405-66-55 Has. de agostadero que se tomarán del predio denominado Fracción V de Santa Rosa, ubicado en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, considerado para efectos agrarios propiedad de la Federación.

SÉPTIMA.- De las 405-66-55 Has. de agostadero que resultan afectables por concepto de Segunda Ampliación de Ejido, deberán de reservar las superficies necesarias para constituir la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud, destinándose la superficie restante para la explotación colectiva de los 65 campesinos capacitados que arrojó el censo, debiéndoseles expedir sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios.

OCTAVA.- Tórnese el presente dictamen a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, para que formule el Plano Proyecto de Localización correspondiente.

NOVENA.- En su oportunidad, remítanse el dictamen aprobado por el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, el Plano Proyecto de Localización autorizado por dicho Órgano Colegiado, así como el expediente que los originó, al Tribunal Superior Agrario, para que emita su Resolución definitiva en el presente asunto.

DÉCIMA. Dese vista con copia del presente dictamen al Juzgado Primero de Distrito con sede en la Ciudad de Guanajuato, Gto., del cumplimiento de la Ejecutoria dictada con fecha 25 de enero de 1974, en el Juicio de Amparo número 497/973, para los efectos legales a que haya lugar...”

El **catorce de mayo de mil novecientos noventa y seis**, se turnó el expediente a este Tribunal Superior, para el dictado de su resolución; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y Cuarto Transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Que la ejecutoria de **tres de julio de dos mil quince**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, en el Toca de revisión 52/2015 deducido del juicio de garantías 918/2013-II, promovido por el Comisariado del Ejido “General Lázaro Cárdenas del Río”, del Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, determinó revocar la sentencia que sobreyó en el juicio de garantías y conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario responsable:

- a) Deje insubsistente la resolución de treinta y uno de enero de dos mil trece, dictada en el juicio agrario 185/1996, exclusivamente sobre los diversos predios que abarcan la superficie de la ex hacienda “Santa Rosa”, ubicada en el Municipio de San Felipe, Guanajuato, materia de la segunda ampliación solicitada; específicamente, respecto del inmueble denominado “El Chiquihuitillo”, con superficie de 564-30-40 quinientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta áreas y cuarenta centiáreas, y la determinación de su inafectabilidad;
- b) En consecuencia, deje firme la sentencia de mérito por lo que no fue materia del juicio de amparo 653/2008;
- c) Ordene reponer el procedimiento para efecto de que el ejido “General Lázaro Cárdenas del Río” sea legal y efectivamente llamado al juicio; y reiterando el respeto de dicho derecho en beneficio de José Juan Ibarra Hernández, José de la Luz Rocha Martínez, Fausto Alfredo García Ortiz y Cirilo Álvaro Meléndez Martínez, lo otorgue también al mencionado ejido, a fin de que, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación y emplazamiento respectivo, comparezca a ofrecer pruebas y formular alegatos en torno a la propiedad y explotación del predio “El Chiquihuitillo”, poniéndole a la vista las constancias del juicio agrario 185/1996, así como el expediente administrativo 3015; particularmente, los informes sobre trabajos técnicos informativos de veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, veinte de marzo de mil noventa, y cuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres; y
- d) Seguido el trámite procesal respectivo, emita una nueva resolución en la que, siguiendo los lineamientos trazados en la ejecutoria a su vez dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de queja número 163/2001, así como lo dispuesto en la ejecutoria dictada el diecinueve de agosto de dos mil once en el juicio de amparo indirecto 653/2008, resuelva con plenitud de jurisdicción lo que proceda en derecho.

En ese tenor, el **primero** de los lineamientos de la ejecutoria en referencia establecido en el inciso **a)** ha quedado **debidamente cumplido**, ya que el Pleno del Tribunal Superior Agrario, mediante acuerdo que emitió el once de agosto de dos mil quince, dejó **parcialmente insubsistente** la sentencia que emitió el **treinta y uno de enero de dos mil trece**, únicamente respecto del inmueble denominado “El Chiquihuitillo”, con superficie de 564-30-40 (quinientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta áreas y cuarenta centiáreas), y la determinación de su inafectabilidad.

El **segundo** de los lineamientos de la ejecutoria establecido en el inciso **b)**, ordena a la Autoridad Responsable Tribunal Superior Agrario, dejar firme la resolución que emitió en el expediente agrario 185/96 el **trece de febrero de dos mil trece**, por lo que no fue materia del juicio de amparo 653/2008.

Asentado lo anterior, enseguida se procede a dar cumplimiento al efecto **b)** de la ejecutoria que aquí se cumplimenta.

Primeramente, es menester aclarar que en cumplimiento a la sentencia dictada por el Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región en el amparo auxiliar 170/2011-III, deducido del Juicio de Garantías **653/2008**, en el cual **no ampara ni protege a Jesús Rocha Martínez y a Miguel Ibarra Grande**, pero **concede** la protección de la Justicia Federal a los quejosos **José Juan Ibarra Hernández, José de la Luz Rocha Martínez, Fausto Alfredo García Ortiz y Cirilo Álvaro Meléndez Martínez**, por violación a la **garantía de audiencia** que tutela el artículo 14 Constitucional, para el efecto de que se dejara sin efecto la resolución de **diecinueve de octubre de dos mil uno**, que constituyó el acto reclamado específicamente en cuanto afecta el inmueble denominado "El Chiquihuitillo" con superficie de 564-30-40 (quinientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta áreas, cuarenta centiáreas) del cual son copropietarios y ordenara reponer el procedimiento para efecto de que los citados quejosos fueran efectivamente llamados al procedimiento, concesión que se hizo extensiva a los actos de ejecución derivados del citado fallo, consistentes en la diligencia de apeo, deslinde y entrega de posesión a favor del poblado tercero interesado sobre el citado predio, así como la aprobación del plano proyecto de localización y la inscripción efectuada en el Registro Agrario Nacional y Registro Público de la Propiedad y del Comercio de San Felipe, Estado de Guanajuato, ello, al ser consecuencia material de la falta de emplazamiento reclamado, en cuyo cumplimiento el Pleno del Tribunal Superior Agrario emitió la sentencia de **treinta y uno de enero de dos mil trece**, en el expediente en que se actúa,

En esta última sentencia el Tribunal Superior Agrario resolvió: **Queda firme** la resolución emitida por este Tribunal Superior Agrario, dentro del juicio agrario 185/96, el **diecinueve de octubre de dos mil uno**, únicamente por **lo que no fue materia del juicio de amparo auxiliar 170/2011-III, deducido del juicio de garantías 653/2008** y declara **inafectable el predio "El Chiquihuitillo"**, ubicado en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al quedar demostrado que no excede los límites señalados para la pequeña propiedad y por encontrarse debidamente explotado por sus propietarios, dedicado a la actividad ganadera.

De la resolución en mención se destaca la siguiente consideración:

"...SEGUNDO.- ...Atendiendo el principio de relatividad de las sentencias previsto en el artículo 76 de la Ley de Amparo, este Órgano Jurisdiccional declara que ha causado **firmeza jurídica** la sentencia emitida el **diecinueve de octubre de dos mil uno**, por lo que se refiere al resto de la superficie afectada de **2,600-33-30** (dos mil seiscientas hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas) **así como los razonamientos contenidos en dicha sentencia en cuanto a la acreditación de los requisitos de procedencia de la acción e integración del expediente**, como son los relativos a la capacidad colectiva e individual de los solicitantes previstos en los artículos 52 y 54 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, correlativos de los numerales 197 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como el que prevé el artículo 97 del mencionado Código, correlativo del numeral 241 de la Ley antes invocada, consistentes en demostrar la explotación de las tierras que posee el ejido por concepto de dotación y primera ampliación y que son insuficientes para satisfacer sus necesidades agrarias, ya que no fueron materia de estudio por el Órgano de Control Constitucional, al no haber sido cuestionados los razonamientos invocados para la acreditación de tales requisitos, en el juicio de amparo, resultando innecesario analizarlos de nueva cuenta...". (Énfasis añadido)

Este razonamiento del Tribunal Superior Agrario emitido en la sentencia de **treinta y uno de enero de dos mil trece**, **se reitera en sus términos en la presente resolución**.

En ese contexto, debido a que la resolución de **diecinueve de octubre de dos mil uno**, que dota al poblado "Santa Catarina", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, con una superficie de **3,164-63-70** (tres mil ciento sesenta y cuatro hectáreas, sesenta y tres áreas, setenta centiáreas) quedó **FIRME** únicamente por lo que **se refiere al resto de la superficie afectada, es decir, respecto de 2,600-33-30 (dos mil seiscientas hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas), de las cuales 2,305-33-30 (dos mil trescientas cinco hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas) corresponden a la Ex hacienda "Santa Rosa", propiedad para efectos agrarios de Manuel Cue Pardo (sic) y 295-00-00 (doscientas noventa y cinco hectáreas) de esa misma Ex hacienda, propiedad de la Federación que no fueron materia de estudio** por el Órgano de Control Constitucional, **en el juicio de amparo auxiliar 170/2011-III, deducido del juicio de garantías 653/2008**, que concedió la protección de la Justicia Federal a José Juan Ibarra Hernández y otros, por lo que en cumplimiento a la citada ejecutoria de amparo, la referida sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario, el diecinueve de octubre de dos mil uno, en el juicio agrario que ocupa nuestra atención, se dejó parcialmente insubsistente respecto de **564-30-40 (quinientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta áreas, cuarenta centiáreas)** del predio "El Chiquihuitillo", propiedad de los quejosos, el cual forma parte de las **2,869-63-70 (dos mil ochocientos sesenta y nueve hectáreas, sesenta**

y tres áreas, setenta centiáreas) que habían sido afectadas para efectos agrarios a Manuel Cue Pardo (*sic*), mismo predio que es motivo de estudio en la presente sentencia; por lo tanto, para evitar el dictado de dos o más resoluciones en la misma acción agraria, es preciso reiterar las consideraciones que la sustentan, únicamente por cuanto a la superficie afectada que quedó firme, es decir, excluyendo las **564-30-40 (quinientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta áreas, cuarenta centiáreas)** que fueron materia del juicio de amparo antes señalado, para quedar la parte intocada en los siguientes términos:

“TERCERO.- El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria quedó satisfecho, al comprobarse que las tierras concedidas al poblado solicitante por dotación, se encuentran en su totalidad debidamente explotadas, como se advierte del informe rendido por Julio Andrade Díaz el siete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, señalando que los terrenos ejidales se encuentran debidamente explotados.

CUARTO.- La capacidad agraria del núcleo de población solicitante quedó debidamente probada conforme a lo establecido por los artículos 197, fracción II, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de la revisión practicada a la diligencia censal de treinta y uno de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, realizada por Alfonso Martínez Benavides, se probó la existencia de 65 (sesenta y cinco) campesinos capacitados, siendo los siguientes: 1.- Isabel Aguilar Mendoza, 2.- Leonardo Corona Rodríguez, 3.- Antonio Corona Mendoza, 4.- Manuel Machuca Orta, 5.- Delfino Aguilar Chiquito, 6.- Pedro Noriega Téllez, 7.- Francisco Ortiz Longoria, 8.- Sebastián Aguilar Martínez, 9.- Jesús Corona Mancilla, 10.- Gregorio Aguilar Chiquito, 11.- Genaro Aguilar Corona, 12.- Andrés Aguilar Mendoza, 13.- Cirilo Noriega Martínez, 14.- Manuel Téllez Mendoza, 15.- J. Jesús Corona Estrada, 16.- Epifanio González Segura, 17.- J. Jesús Aguilar Corona, 18.- J. Socorro Aguilar Mendoza, 19.- Antonio González Segura, 20.- Filiberto Mendoza Martínez, 21.- Aurelio Rocha Padrón, 22.- Aurora Sandoval Rodríguez, 23.- Petra Sandoval Sandoval, 24.- Gregorio Rodríguez Salazar, 25.- Pedro Martínez Frías, 26.- José Sandoval García, 27.- J. Jesús Orta Meléndez, 28.- Gregorio Machuca Martínez, 29.- Severiano Aguilar Mendoza, 30.- Pablino Orta Reyes, 31.- Urbano Pachuca Orta, 32.- Celestino Rocha Martínez, 33.- Felipe Reyes Bermúdez, 34.- Prócoro Corona Mancilla, 35.- Martín Lucio Ibarra, 36.- Fortino Sandoval Meléndez, 37.- Pedro Meléndez Rocha, 38.- Bernardo Hernández Mendoza, 39.- Álvaro Machuca Aguilar, 40.- Wenceslao Padrón Hernández, 41.- Francisco Estrada Grande, 42.- José Aguilar Rosas, 43.- Sebastián Téllez Mendoza, 44.- Celso Rocha Ibarra, 45.- J. Refugio Sandoval Estrada, 46.- Antonio Chávez Carreón, 47.- Adolfo Mares Rico, 48.- Elías Meléndez Rosas, 49.- Hipólito García Ibarra, 50.- Pablo García Ortiz, 51.- Pablo García Meléndez, 52.- Macario Sandoval Corrales, 53.- J. Jesús Sandoval Martínez, 54.- Epifanio Machuca Reyes, 55.- Gumersindo Aguilar García, 56.- J. Jesús Aguilar Ayala, 57.- J. Jesús Meléndez Rojas, 58.- Mariana Martínez Reyes, 59.- J. Concepción Rocha Padrón, 60.- Juan Aguilar Ayala, 61.- Plácido Aguilar Chiquito, 62.- J. Cruz Ortiz Longoria, 63.- Fidel Téllez Valdez, 64.- Juan Téllez Mendoza, y 65.- Isabel Rocha Huerta.

QUINTO.- De las constancias que obran en autos se conoce que en su oportunidad se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento agrario, de acuerdo con lo establecido por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 293 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada conforme lo dispone el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria.

SEXTO.- Del análisis y estudio de las constancias que obran en autos, se llega al conocimiento de que un grupo de campesinos del poblado Santa Catarina, mediante escrito de doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, solicitó al Gobernador del Estado de Guanajuato, segunda ampliación de ejido, señalando como probablemente afectable el predio denominado Hacienda de Santa Rosa, solicitud que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, y que por Resolución Presidencial de ocho de abril de mil novecientos setenta, se les concedió una superficie de 4,649-00-00 (cuatro mil seiscientos cuarenta y nueve hectáreas) de agostadero cerril, para beneficiar a 65 (sesenta y cinco) campesinos capacitados, resolución que no fue posible ejecutar en virtud de que el núcleo gestor se negó a recibir las tierras concedidas.

Inconformes con esta resolución, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, solicitaron ante el Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, el amparo y protección de la justicia federal, reclamando a las autoridades responsables la expedición, publicación y la orden de ejecución de la Resolución Presidencial antes citada, toda vez que se les concedieron únicamente terrenos de agostadero cerril, siendo que existían terrenos de cultivo de primera calidad dentro del radio de siete kilómetros, los que también resultaban ser afectables. Admitida la demanda, ésta quedó radicada con el número 497/73, y el Juzgado de conocimiento emitió sentencia el veinticinco de enero de mil novecientos setenta y cuatro, señalando en sus considerandos que se encontraba incorrectamente motivada, pues si está plenamente acreditado en autos que no se llevaron a cabo los trabajos

técnicos informativos de localización de predios afectables en el radio legal de siete kilómetros a que se refería el artículo 57 del Código Agrario de "anterior vigencia", por lo que resultaban afectables predios de la ex hacienda Santa Rosa, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, y en consecuencia se ordenó la reposición del procedimiento agrario de segunda ampliación de ejido, motivo por el cual, se ordenó la realización de trabajos técnicos informativos y complementarios siendo comisionados para tal efecto Florentino Barrón, Ingeniero Alejo López Elías y Alfredo Ahedo Meléndez, quienes rindieron sus informes el veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta, el veinte de marzo de mil novecientos noventa y el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, respectivamente, de los que se desprende que dentro del radio de siete kilómetros se localizan los núcleos de población ejidal "Las Vallas", "El Paseador", "El Chiquihuite", "El Hormiguero", "Santa Rosa", "Santa Catarina", "Puerto de Sandoval", "Chirimoya" y ampliación "Santa Catarina", asimismo, que fueron notificados los propietarios de las fincas de propiedad particular, localizados dentro del citado radio, y que respecto del predio Santa Rosa, señalado por los solicitantes como probablemente afectable, de la propiedad de Manuel Pardo Cue, de la cual se tienen datos del Registro Público de la Propiedad señalando que el mencionado propietario, según inscripción 1,013 a fojas 78 frente a 83 vuelta del tomo XXXVI de dos de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, compró a Francisco y Manuel Ángel Cue, una superficie de 4,776-00-00 (cuatro mil setecientas setenta y seis hectáreas) de la Ex hacienda de Santa Rosa, de las que:

- 1) Según escritura pública número 670 de veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, registrada bajo el número 2839, a fojas 33-35 del tomo LXII de nueve de abril de mil novecientos sesenta y nueve J. Carmen Ramírez Méndez, apoderado de su esposa Teodora Rostro Ramírez, Francisca Rodríguez de Lepe (sic), Isidro Lepe Galindo y J. Carmen Ramírez Méndez, venden a los dos primeros una superficie de 375-00-00 (trescientas setenta y cinco hectáreas) y a los dos últimos 25-00-00 (veinticinco hectáreas), haciendo un total de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), de las que 50-00-00 (cincuenta hectáreas) son consideradas de temporal, terreno arcilloso, arenoso de color gris claro, con una capa arable promedio de 20 centímetros y las 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas) restantes son agostadero de mala calidad, predominando en el agostadero encino, ocotillo, huizache, nopal y pastos propios de la región, vendidas a Darío González Ortega, quien compra para sí y para su esposa María Juárez González; y cuyos predios están dedicados por sus propietarios, a la siembra de maíz y frijol, en una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), con una producción anual media de una tonelada por hectárea, en el resto 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas), dedicadas para pastar 300 (trecientas) cabezas de ganado menor, 34 (treinta y cuatro) de ganado mayor, 14 (catorce) caballos y 10 (diez) asnos.
- 2) Según inscripción 3117, del tomo 18 de fecha 30 de noviembre de 1948, Francisco Cue Burgos, como apoderado de Manuel Pardo Abascal y Consuelo Cue de Pardo y en consecuencia esto sobre la patria potestad de su menor hijo, Manuel Pardo Cue, venden a Ignacio Mejía González, quien compra para su hija Julia Mejía Pérez, una superficie de 620-00-00 (seiscientos veinte hectáreas) de la fracción de la Hacienda de Santa Rosa, según inscripción 1820 del tomo LVI de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres, posteriormente Julia Mejía Pérez de García vende a Teodora Rostro de Ramírez y Francisca Rodríguez Lepe esa superficie, según escritura de veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, registrada bajo la inscripción 2842 del tomo LXII a fojas 37 de nueve de abril de mil novecientos sesenta y nueve; Teodora Rostro de R. Y Francisca Rodríguez de Lepe, venden a Esteban González Ortega 198-05-50 (ciento noventa y ocho hectáreas, cinco áreas, cincuenta centiáreas), las cuales están explotadas por su propietario, cultivando 2-00-00 (dos hectáreas) de maíz y frijol al temporal, el resto o sea 196-05-50 (ciento noventa y seis hectáreas, cinco áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero cerril el escaso pasto lo rentan a sus vecinos, sin contrato, solo de palabra, superficie que se clasifica 2-00-00 (dos hectáreas) de temporal, terreno arcilloso, arenoso de color gris claro, con una capa arable de 15 centímetros y 196-05-50 (ciento noventa y seis hectáreas, cinco áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero incultivable por carecer en un 90% de capa arable debido a la fuerte erosión, terreno arcilloso tepetatoso, con topografía con pendientes mayores del 20% (veinte por ciento), encontrándose delimitado por callejones y cerca de piedra, predominando en el agostadero arbustos de diseminados, de uña de gato, encino, nopal así como escaso pasto del tipo banderilla. Después de la venta anterior, a Teodoro Rostro de R. y Francisca Rodríguez de Lepe les sobraron 421-95-50 (cuatrocientas veintiuna hectáreas, noventa y cinco áreas, cincuenta centiáreas) mismas que "según palabras del C. Darío González Ortega son las que corresponden a las

propiedades de los CC. Sebastián Téllez Mendoza, Rosendo González Ortega, Matías y Abel González Mendoza y Ma. Magdalena González Mendoza". El encargado del Registro Público de la Propiedad no señala nada al respecto del régimen de esta propiedad, por lo que los vecinos manifestaron que las personas anteriores amparan su propiedad en una sola escritura, explotación que es realizada por sus propietarios en el área que les corresponde a cada uno, desconociéndose que superficie, ya que viven en el Puerto de Sandoval y no se encontraban en ese momento ni cuando se les notificó, encontrándose sembrada una superficie aproximada de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), integrada por superficies no mayores de 10-00-00 (diez hectáreas) diseminadas en el predio en cuestión, terreno de escasa capa arable por lo que su producción anual media no llega a una tonelada por hectárea. El resto de la superficie lo dedican al cultivo y a pastorear 50 (cincuenta) cabezas de ganado menor y 70 (setenta) de ganado mayor propiedad de las personas antes citadas; 50-00-00 (cincuenta hectáreas) se clasifican como de temporal y el resto 371-95-50 (trescientas setenta y una hectáreas, noventa y cinco áreas, cincuenta centiáreas) son de agostadero de mala calidad, el terreno es arcilloso arenoso de color gris claro, presentando pedregosidad en la parte de agostadero, con una capa arable que varía de 0 a 15 (cero a quince) centímetros.

- 3) Según inscripción 1381 del tomo LI de catorce de julio de mil novecientos cincuenta y seis, Manuel Pardo Cue representado por sus padres, vende a Jesús Noguerón Olvera una superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de la fracción de la finca Santa Rosa. Respecto a los movimientos de esta propiedad el encargado del Registro Público de la Propiedad no reporta nada al respecto, pero de acuerdo a las colindancias proporcionadas por el mismo, así como la situación física del terreno, esta propiedad es la que corresponde en la actualidad a las siguientes personas: Según inscripción 5275 a fojas 184-185 del Tomo LXVIII de dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y uno, José Luis Pérez Cue vende a J. Cruz Rivas Carrillo, quien compra para sus hijos José Trinidad, Juan Rigas Guerra y Columba Guerra de Rigas 100-00-00 (cien hectáreas); la explotación es realizada por sus propietarios quienes siembran en mancomún 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas) de maíz y frijol al temporal, con una producción anual de 0.5 tonelada por hectárea. El resto de la superficie debido a que es agostadero, el pasto lo renta a los vecinos sin contrato, solo de palabra, esta superficie está considerada como de temporal, terreno arcilloso arenoso de color gris claro, con una capa arable promedio de 20 (veinte) centímetros; 65-00-00 (sesenta y cinco hectáreas) de agostadero de mala calidad, terreno arcilloso arenoso de color gris claro, con una capa arable que varía de 0 a 10 centímetros, predominando en el agostadero, mezquite, nopal, huisache, tepame y pastos del tipo banderilla. Según inscripción 6524 a fojas 12 del Tomo LXXI de veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, Darío González Ortega, adquiere por información Ad-perpétuum No. 131979 (*sic*) una superficie de 690-21-00 (seiscientos noventa hectáreas, veintiún áreas), su explotación es realizada por su propietario, a la cría y pasteo de 34 (treinta y cuatro) cabezas de ganado mayor, 300 (trescientas) cabezas de ganado menor, 21 (veintiún) caballos y 14 (catorce) asnos, su superficie se clasifica como agostadero de mala calidad, terreno arcilloso pedregoso de color gris claro, con una capa arable que varía de 0 a 10 centímetros, presentando una topografía con pendientes mayores del 15% (quince por ciento), predominando la vegetación del tipo mezquite, huisache, tepame, arbustos de encino y pino así como pastos propios de la región.
- 4) Según inscripción 1384 del tomo LII de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, Manuel Pardo Cue, representado por sus padres vende a Arnoldo Noguerón Rueda, una superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) del predio Santa Rosa. Según inscripción 2253 del Tomo LIX de tres de agosto de mil novecientos sesenta y seis, Arnoldo Noguerón Rueda vende a María Luisa Pérez Menchaca, 800-00-00 (ochocientas hectáreas). Según inscripción 7310 del Tomo LXII de cinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos, relativa al testimonio de unas diligencias de información ad-perpétuum, promovidas por Roberto Martínez Cervantes para acreditar la posesión respecto a una fracción de terreno denominada La Malinche, con una superficie de 105-90-00 (ciento cinco hectáreas, noventa áreas), la explotación es realizada por su propietario, con cultivos de maíz y frijol al temporal de una superficie de 15-00-00 (quince hectáreas), en el resto de su superficie o sea 90-90-00 (noventa hectáreas) pastan 15 (quince) cabezas de ganado mayor, de la superficie de este predio 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas) se clasifican de temporal, terreno arcilloso arenoso de color gris claro, con una capa arable mayor de 20 (veinte) centímetros y 90-90-00 (noventa hectáreas, noventa áreas) de agostadero de mala calidad, con una capa

arable que varía de 0 a 10 centímetros, presentando esta última una topografía con pendientes mayores del 10% (diez por ciento), la vegetación que predomina es pino piñonero, mezquite, tepame, nopal y pastos propios de la región. La superficie restante de la propiedad de J. Jesús Sabré Marroquí o sea descontando la propiedad antes descrita, se encuentra desde el año de mil novecientos sesenta y seis, en posesión y usufructo de los solicitantes de la segunda ampliación del poblado en cuestión, mismos que manifiestan que su posesión se originó a que su propietario tenía ociosa esa superficie y ellos necesitaban un pedazo de tierra para pastar su ganado. La superficie restante o sean 694-10-00 (seiscientos noventa y cuatro hectáreas, diez áreas) son de agostadero de mala calidad, terreno arcilloso pedregoso de color gris claro, con una capa arable promedio de 10 centímetros, presentando una topografía con pendientes mayores del 15% (quince por ciento) y la vegetación que predomina es pino piñoro, encino, huisache y pastos propios de la región.

- 5) Según inscripción 1382 del tomo LI de catorce de julio de mil novecientos cincuenta y seis, Manuel Pardo Cue representado por sus padres, vende a Juan García Jarque una superficie de 798-27-05 (setecientos noventa y ocho hectáreas, veintisiete áreas, cinco centiáreas). Según inscripción 2249 del Tomo LIX de tres de agosto de mil novecientos sesenta y seis, Juan García Jarque, vende al Doctor Adolfo Cardona Muñoz una superficie de 798-27-05 (setecientos noventa y ocho hectáreas, veintisiete áreas, cinco centiáreas). Según inscripción 4849 del Tomo LXVII de veintinueve de julio de novecientos setenta y cinco, Adolfo Cardona Muñoz vende a Lucio Hernández López una superficie de 100-00-05 (cien hectáreas, cinco centiáreas). Según inscripción 4850 del Tomo LXVII de veintinueve de julio de mil novecientos setenta y cinco, Adolfo Cardona Muñoz, vende a Aurelio Hernández López una superficie de 99-97-80 (noventa y nueve hectáreas, noventa y siete áreas, ochenta centiáreas) del predio Las Vallas. Según inscripción 4851 de 29 de julio de 1975, Adolfo Cardona Muñoz, vende a Francisco Hernández Medina, una superficie de 100-02-08 (cien hectáreas, dos áreas, ocho centiáreas) del predio "Las Vallas". Según inscripción 4852 de veintinueve de julio de mil novecientos setenta y cinco, tomo L XVII, Adolfo Cardona Muñoz vende a Francisco Fonseca Sánchez una superficie de 100-05-10 (cien hectáreas, cinco áreas, diez centiáreas) del predio "Las Vallas". Según inscripción 4853 del tomo LXVII de veintinueve de julio de mil novecientos setenta y cinco, Adolfo Cardona Muñoz, vende a Guadalupe Juárez Piña, una superficie de 100-03-01 (cien hectáreas, tres áreas, una centiárea) del predio "Las Vallas". Según inscripción 4854 del tomo LXVII de diecinueve de julio de mil novecientos setenta y cinco, Adolfo Cardona Muñoz, vende a Agustín Lara Muñoz, una superficie de 100-05-50 (cien hectáreas, cinco áreas, cincuenta centiáreas) de "Las Vallas". Según inscripción 4855 del tomo LXVII de veintinueve de julio de mil novecientos setenta y cinco, Adolfo Cardona Muñoz, vende a José Rodríguez Aguilar, una superficie de 100-00-39 (cien hectáreas, treinta y nueve centiáreas) del predio "Las Vallas". Según inscripción 4856 del tomo LXVIII de veintinueve de julio de mil novecientos setenta y cinco, Adolfo Cardona Muñoz, vende a Emeterio Aguayo Esparma, una superficie de 98-17-40 (noventa y ocho hectáreas, diecisiete áreas, cuarenta centiáreas) de "Las Vallas". Posteriormente, Adolfo Cardona Muñoz, vende la totalidad de su propiedad. Cuando se elaboró el plano proyecto del poblado en cuestión se incluyó una superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas) que corresponden al predio denominado Matamoros. Según inscripción 1475 del tomo LV de veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, María Isabel Cue de Watson, vende a J. Natividad, Estela, María Socorro, María Refugio, José Enrique, María de Jesús de apellidos Domínguez Cárdenas, en mancomún y pro-indiviso una superficie de 140-03-75 (ciento cuarenta hectáreas, tres áreas, setenta y cinco centiáreas), la explotación es realizada por sus propietarios, en donde pastan 25 (veinticinco) cabezas de ganado mayor; de esta superficie 100-00-00 (cien hectáreas) se clasifican de agostadero de buena calidad, terreno arcilloso arenoso de color gris claro, con una capa arable mayor de 20 (veinte) centímetros con topografía plana y 40-03-75 (cuarenta hectáreas, tres áreas, setenta y cinco centiáreas) de agostadero de mala calidad, terreno arcilloso pedregoso de color gris claro, con una capa arable que varía de 0 a 10 centímetros. De la superficie incluida en el plano proyecto 40-03-75 (cuarenta hectáreas, tres áreas, setenta y cinco centiáreas) son de agostadero de mala calidad y 19-92-25 (diecinueve hectáreas, noventa y dos áreas, veinticinco centiáreas) de agostadero de buena calidad. Respecto a los propietarios que le compraron a Adolfo Cardona M. no se notificaron debido a que tanto los solicitantes como los colindantes no los conocen e ignoran sus domicilios porque al parecer según manifestaron no son de la región, y según la inspección realizada, estas propiedades forman una sola unidad topográfica por no encontrarse

delimitadas y en la actualidad se encuentran en posesión de los solicitantes de la segunda ampliación del poblado en cuestión a excepción de 60-00-00 (sesenta hectáreas) del predio Matamoros, es decir, que la posesión que mantienen los solicitantes es el total de la unidad topográfica de una superficie de 798-27-05 (setecientos noventa y ocho hectáreas, veintisiete áreas, cinco centiáreas), posesión que se originó a causa de que su propietario en esa época lo tenía sin explotación (año de 1966), y el ganado que tenían no había donde pastara por lo que decidieron usufructuar dicho terreno, esta superficie está clasificada como agostadero de mala calidad, terreno arcilloso pedregoso de color gris claro con una capa arable que varía de 0 a 10 centímetros de espesor, presentando topografía con pendientes mayores del 15% (quince por ciento), y la vegetación que predomina es del tipo pino piñonero, encino, mezquite, ocotillo y pastos propios de la región.

- 6) Según inscripción 1383 del tomo LI de catorce de julio de mil novecientos cincuenta y seis, se registra una escritura por la cual el menor Manuel Pardo Cue, representado por sus padres vende a Rosa Elena Sandoval Fagoaga una fracción de la Ex-hacienda de "Santa Rosa" con una superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas). Según inscripción 2251 del tomo LIX de tres de agosto de mil novecientos sesenta y seis, Rosa Elena Sandoval F. vende a María Teresa del Pozo Pérez una superficie de 796-26-65 (setecientos noventa y seis hectáreas, veintiséis áreas, sesenta y cinco centiáreas), no mencionándose si la vendedora se reserva la superficie restante a su compra. Este predio en la actualidad es conocido como El Paseador, y se encuentra en posesión y usufructo de los solicitantes de la segunda ampliación del poblado en cuestión, incluyendo las siguientes ventas: Según inscripción 4857 del tomo LXVII de treinta de julio de mil novecientos setenta y cinco, María Teresa del Pozo vende a Cándido Lara Muñoz una superficie de 100-18-06 (cien hectáreas, dieciocho áreas, seis centiáreas). Según inscripción 4858 del tomo LXVII de treinta de julio de mil novecientos setenta y cinco, María Teresa del Pozo vende a Francisco Lara Muñoz, una superficie de 100-04-64 (cien hectáreas, cuatro áreas, sesenta y cuatro centiáreas), aclarando que no se notificó a dichas personas toda vez que se ignoran sus domicilios porque al parecer no son de esa región, y respecto a la posesión la ostenta el grupo promovente, toda vez que su propietaria la tenía sin explotación y ellos la ocupan para que paste su ganado que son 150 (ciento cincuenta) cabezas de ganado mayor, 300 (trescientas) cabezas de ganado menor y 100 (cien) bestias entre caballos y mulas. De esta superficie 796-26-65 (setecientos noventa y seis hectáreas, veintiséis áreas, sesenta y cinco centiáreas) se clasifican como agostadero de mala calidad, terreno arcilloso pedregoso, con una capa arable que varía de 0 a 10 centímetros, con topografía accidentada en su parte media, predominando vegetación del tipo encino, ocotillo, pino y pastos propios de la región.
- 7) Según inscripción 1385 del tomo LII de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, se registra una escritura pública mediante la cual consta que Manuel Pardo Cue representado por sus padres vende a Rolando Noguerón Rueda una fracción de "Santa Rosa", con superficie de 581-00-00 (quinientas ochenta y una hectáreas). Según inscripción 2250 del tomo LIX de tres de agosto de mil novecientos sesenta y seis, Rolando Noguerón R. vende a Nicolás Pérez Verduzco una superficie de 564-30-40 (quinientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta áreas, cuarenta centiáreas) el encargado del Registro Público, en los datos que proporciona no aclara si Rolando Noguerón R. se reservó la superficie faltante a su compra. Posteriormente al fallecer Nicolás Pérez, según inscripción 5925 del tomo LXIX (no se especifica fecha), se adjudica en favor de María Teresa del Pozo viuda de Pérez una fracción de terreno rústico denominado "El Chiquihuitillo", con superficie de 564-30-40 (quinientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta áreas, cuarenta centiáreas). Según inscripción 5998 a fojas 274-275 del tomo LXIX de veintinueve de junio de mil novecientos setenta y ocho, María Teresa del Pozo viuda de Pérez vende a Jesús Rocha Martínez, José de la Luz Rocha Martínez, Miguel Ibarra Grande, Alvarado Meléndez Martínez, José Meléndez García, Juan Luna Zavala, Alfredo García Ortiz, Juan Ibarra Hernández, J. Natividad Domínguez Cárdenas, Eulogio Luna Jasso, Agustín Martínez Espinoza y Feliciano Jasso Luna, en mancomún y pro-indiviso, una superficie de 564-30-40 (quinientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta áreas, cuarenta centiáreas). La explotación es realizada por sus propietarios mediante un crédito mancomunado, con la cría de 200 (doscientas) cabezas de ganado menor, su superficie se clasifica como agostadero de mala calidad, terreno arcilloso pedregoso, de color gris, claro, con una capa arable promedio de 0 a 10 centímetros, predomina la vegetación tipo arbustos de pino, encino, ocotillo, nopal y pastos propios de la región. Al norte oeste de esta superficie, se localizan 285-17-10 (doscientas ochenta y cinco hectáreas, diecisiete áreas, diez centiáreas) mismas que se desprende corresponden de una de 680-00-00 (seiscientas ochenta hectáreas) que fueron

propiedad de Manuel Ángel Cue Pérez; de esta superficie 295-00-00 (doscientas noventa y cinco hectáreas) fueron adquiridas por el entonces Banco Nacional de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima mediante juicio Ejecutivo Mercantil de dieciocho de abril de mil novecientos setenta y ocho, promovidos por el Licenciado Francisco Carrera Márquez en contra de Manuel A. Cue P. en el Juzgado Primero del Ramo Civil de la Ciudad de San Luis Potosí, expediente 385/68, de las cuales se clasificaban 70-00-00 (setenta hectáreas) como de temporal y 225-00-00 (doscientas veinticinco hectáreas) de agostadero, las cuales amparaba la escritura de remate. En la actualidad este predio se encuentra en posesión y usufructo de los solicitantes de la segunda ampliación, desde hace más de veintidós años, en virtud de encontrarse ociosas por parte de su propietario y para cuando paso a ser propiedad del Banco, ellos ya habían abierto al cultivo 130-00-00 (ciento treinta hectáreas) al temporal que son las que prevalecen en la actualidad, el resto es agostadero que utilizan en forma colectiva para el pastoreo de su ganado. De las 285-17-10 (doscientas ochenta y cinco hectáreas, diecisiete áreas, diez centiáreas) que arrojó el levantamiento topográfico, 130-00-00 (ciento treinta hectáreas) se clasifican como de temporal terreno arcilloso arenoso de color gris claro, con una capa arable promedio de 50 centímetros; 105-17-10 (ciento cinco hectáreas, diecisiete áreas, diez centiáreas) de agostadero susceptible de cultivo por tener una capa arable mayor de 20 centímetros y 50-00-00 (cincuenta hectáreas) como de agostadero incultivable por encontrarse erosionado, presenta una topografía plana al norte y al sur con una pendiente ascendente mayor de 5% (cinco por ciento), la vegetación que predomina es tipo uña de gato, arbustos de mezquite, nopal y pastos propios de la región, por lo que se concluye que la posesión la ejerce el grupo solicitante en la totalidad de la superficie que es de 581-00-00 (quinientas ochenta y una hectáreas).

A todos estos trabajos se les da valor probatorio toda vez que fueron realizados por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, como lo establecen los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

De lo anterior se concluye que resultan afectables 694-10-00 (seiscientos noventa y cuatro hectáreas, diez áreas) de agostadero de mala calidad, propiedad de Jesús Sabre Marroquín; 798-27-05 (setecientos noventa y ocho hectáreas, veintisiete áreas, cinco centiáreas) de agostadero de mala calidad; 796-26-65 (setecientos noventa y seis hectáreas, veintiséis áreas, sesenta y cinco centiáreas) de agostadero de mala calidad, propiedad de Manuel Pardo Cue;...” 16-69-60 (dieciséis hectáreas, sesenta y nueve áreas, sesenta centiáreas) “...de agostadero de mala calidad, todas estas superficies afectables con fundamento en el artículo 249, 250 y 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados a contrario sensu, toda vez que se encontraron sin explotación por más de dos años consecutivos y en virtud de que mediante escrito de diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, compareció a procedimiento Francisco Cue Burgos, en su carácter de propietario de la finca Santa Rosa, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, sin haber presentado documento alguno que desvirtuara la inexplotación de su propiedad, manifestando únicamente que debía declararse improcedente la solicitud de segunda ampliación del ejido Santa Catarina, argumentando que las tierras que les fueron concedidas por dotación y ampliación, no estaban totalmente aprovechadas, sin embargo, la Delegación Agraria de la entidad federativa, mediante oficio 3981 de cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, designó a Julio Andrade Díaz para llevar a cabo investigación de aprovechamiento agrario, quien en su informe de siete de julio del mismo mes y año, declara que los terrenos ejidales se encontraban debidamente explotados; aunado a lo anterior, los campesinos solicitantes han venido ejerciendo la posesión de los citados predios desde hace más de veinte años, es decir que éstos son los que residen y trabajan personalmente la tierra, razón por la cual, procede la afectación de una superficie total de...” 2,305-33-30 (dos mil trescientas cinco hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas) “...de agostadero de mala calidad, que se tomarán de la Exhacienda de Santa Rosa, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

SÉPTIMO.- En lo que respecta a la superficie de 295-00-00 (doscientas noventa y cinco hectáreas), de la fracción II, del predio denominado "Santa Rosa" que también tienen en posesión los solicitantes y a la cual hace referencia el núcleo gestor de la segunda ampliación de ejido en su escrito de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, es de señalarse que el veintidós de julio de mil novecientos noventa y cuatro, se celebró convenio entre la Secretaría de la Reforma Agraria representada por los Licenciados Rogelio Hernández Carrillo, Oficial Mayor e Ignacio Ramos Espinoza, Director General de Asuntos Jurídicos, y por la otra Alejandra Guillén Camarillo, actual propietaria de la fracción II del citado predio, como se comprueba con las constancias de certificación expedidas por el Registro Público de la Propiedad del Estado de Guanajuato que obran en autos, respecto de una "...fracción de terreno ubicada en la exhacienda de Santa Rosa, del Municipio de

San Felipe, con superficie de 295-00-00 Has. y las colindancias siguientes: al norte: con Cosme Torres y Familia Morales, al Sur: con Miguel Tapia, al Este: varios propietarios, al Oeste: con ampliación definitiva del ejido Santa Catarina, del cual resultó lo siguiente. Tomo LXXXVIII, Octagésimo Octavo, sección dominio, inscripción número 14,621, de 19 de enero de 1993, relativo al registro de la escritura número 66 de fecha 14 de enero del año en curso, ante la fe del licenciado RUBÉN GONZÁLEZ DÁVILA Notario Público Número 3, en legal ejercicio de sus funciones.- escritura de compraventa mediante la cual el señor MANUEL ÁNGEL CUE PÉREZ vende en su carácter de único y universal heredero del juicio sucesorio intestamentario a bienes del señor FRANCISCO CUE BURGOS, y con autorización judicial concedida por el C. JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR DE LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, a la señora ALEJANDRA GUILLEN CAMARILLO y ésta compró para sí el resto del lote número 2 de la exhacienda de Santa Rosa de este Municipio, con superficie de 295-00-00 Has. de las cuales son 164-00-00 Has. de agostadero y 131-00-00 incultivables...", representada por los Licenciados Ignacio León Correa y/o Martín Herrera Sánchez, mediante el cual puso a disposición de la citada dependencia del Ejecutivo Federal la superficie de 295-00-00 (doscientas noventa y cinco hectáreas), actualmente en posesión de los campesinos solicitantes, a la cual se le asignó un valor total de \$2'212,500 (dos millones doscientos doce mil quinientos pesos 00/100 M.N). Igualmente obra en autos levantamiento topográfico realizado por Armando Reyes Silva y Mariano Cabrera Moreno, para llevar a cabo la entrega en forma precaria a los campesinos solicitantes que se encuentran en posesión del citado predio, aclarando que éste arrojó una superficie de 304-76-35 (trescientas cuatro hectáreas, setenta y seis áreas, treinta y cinco centiáreas) existiendo una diferencia de 9-76-35 (nueve hectáreas, setenta y seis áreas, treinta y cinco centiáreas) en el caminamiento hacia la colindancia del vértice treinta y dos la propietaria de la parte poniente María de Jesús Morales Padrón manifestó que en virtud de estar debidamente circulada su propiedad se rodeara la cerca de alambre para trazarse recta de mojonera a mojonera, razón por la cual aumentó la distancia sin embargo, ésta deberá ajustarse a las 295-00-00 (doscientas noventa y cinco hectáreas) a las que se refiere el convenio señalado en el párrafo precedente.

OCTAVO.- Por lo expuesto, este Tribunal Superior concluye que es procedente conceder al poblado solicitante una superficie de 295-00-00 (doscientas noventa y cinco hectáreas) de la Exhacienda de Santa Rosa, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, que ampara la superficie del remate realizado por el Banco Nacional de Crédito Agrícola Sociedad Anónima, mediante juicio ejecutivo mercantil de dieciocho de abril de mil novecientos setenta y ocho, promovido por el Licenciado Francisco Carrera Márquez en contra de Manuel Cue Pardo, en el Juzgado primero del Ramo Civil de la Ciudad de San Luis Potosí; de las cuales 70-00-00 (setenta hectáreas) son de temporal y 225-00-00 (doscientas veinticinco hectáreas) de agostadero, propiedad de la Federación afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria que sumadas a las..." 2,305-33-30 (dos mil trescientas cinco hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas) "...igualmente de la Exhacienda Santa Rosa, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, propiedad para efectos jurídicos, de acuerdo al artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de Manuel Cue Pardo, quien fue notificado el diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, compareciendo a procedimiento manifestando que debía declararse improcedente la solicitud de segunda ampliación de ejido en virtud de que las tierras que le fueron concedidas al poblado promovente por dotación y ampliación, no estaban totalmente aprovechadas, sin que hubiera presentado prueba alguna para desvirtuar la inexploración en que se encontraron los predios, motivo por el cual resultan afectables con fundamento en los artículos 249, 250 y 252 de la del precepto legal antes invocado, aplicados a contrario sensu, toda vez que como ya mencionó, se encontraron sin explotación por más de dos años consecutivos, predios que hacen un total de..." 2,600-33-30 (dos mil seiscientas hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas) "...para beneficiar a 65 (sesenta y cinco) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando cuarto de esta resolución. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Se hace la aclaración que el resto de los predios de la Exhacienda de Santa Rosa, de los que el poblado solicitante no se encuentra en posesión, es decir, fincas rústicas de propiedad particular, que por su extensión, calidad de tierras, y encontrarse debidamente explotadas por sus propietarios no resultan afectables, de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria..."

De lo señalado hasta aquí, este Tribunal Superior Agrario estima, que ha dado cumplimiento al **segundo punto** de los efectos de la concesión del amparo en revisión administrativo 52/2015, relativo al juicio de amparo indirecto 918/2013-II, promovido por el quejoso Comisariado del Ejido “General Lázaro Cárdenas del Río”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, de manera parcial, al haber declarado firme la sentencia de **treinta y uno de enero de dos mil trece**, por lo que no fue materia de estudio en el juicio de amparo indirecto D.A.653/2008, como lo ordenó el Órgano de Control Constitucional.

El **tercero** de los lineamientos establecido en el inciso **c)**, se contrae a que este Tribunal Superior Agrario ordene reponer el procedimiento para que se emplace al ejido “General Lázaro Cárdenas del Río” Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato y reiterando el respeto de dicho derecho en beneficio de José Juan Ibarra Hernández, José de la Luz Rocha Martínez, Fausto Alfredo García Ortiz y Cirilo Álvaro Meléndez Martínez, lo otorgue también al mencionado ejido a fin de que, comparezca a ofrecer pruebas y formular alegatos en torno a la propiedad y explotación del predio “El Chiquihuitillo”, poniéndole a la vista las constancias del juicio agrario 185/1996, así como el expediente administrativo 3015; particularmente, los informes sobre trabajos técnicos informativos de veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, veinte de marzo de mil noventa, y cuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres.

En cumplimiento a esto último, la Magistrada Ponente en su carácter de Instructora, por acuerdo de **dieciocho de agosto de dos mil quince**, solicitó el apoyo del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, para que llevara a cabo las notificaciones respectivas en los términos ordenados por el Órgano de Control Constitucional.

En ese contexto, se notificó el **veintiuno de agosto de dos mil quince**, a **José Juan Ibarra Hernández, José de la Cruz Rocha Martínez, Fausto Alfredo García Ortiz y Cirilo Álvaro Meléndez Martínez**, este último por conducto de su hijo Abel Meléndez Hernández y el **dos de octubre de dos mil quince**, al núcleo agrario “**General Lázaro Cárdenas del Río**”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, por conducto del Comisariado Ejidal, a fin de que comparecieran al procedimiento a formular alegatos y ofrecer pruebas en torno a la propiedad y explotación del predio “El Chiquihuitillo”, asimismo se pusieron a la vista de los interesados las constancias del juicio agrario 185/96 y el expediente administrativo 3015, particularmente los trabajos técnicos e informativos de veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, veinte de marzo de mil noventa, y cuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres.

De lo anterior asentado, se estima que se ha dado cumplimiento al **tercero** de los efectos de la concesión del amparo en revisión Toca 52/2015 promovido por el Ejido “**General Lázaro Cárdenas del Río**”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

Por lo tanto, atendiendo a que en el efecto **d)** la ejecutoria antes citada, ordena emitir una nueva resolución siguiendo los lineamientos trazados en la ejecutoria a su vez dictada en el recurso de queja número 163/2001, así como lo dispuesto en la ejecutoria dictada el diecinueve de agosto de dos mil once, en el juicio de amparo indirecto D.A.653/2008, y resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en derecho proceda, es menester señalar, que por lo que respecta a los copropietarios del predio “El Chiquihuitillo”, **Jesús Rocha Martínez y Miguel Ibarra Grande**, quedó firme la sentencia de **diecinueve de octubre de dos mil uno**, al haberse negado el juicio de amparo antes citado, que promovieron en su contra, por lo tanto, esta resolución sólo se ocupará de determinar si resulta o no afectable el predio en referencia sólo por lo que respecta a los copropietarios **José Juan Ibarra Hernández, José de la Cruz Rocha Martínez, Fausto Alfredo García Ortiz y Cirilo Álvaro Meléndez Martínez**.

En ese contexto, se procede a valorar los medios de convicción ofrecidos por **José Juan Ibarra Hernández, José de la Luz Rocha Martínez, Fausto Alfredo García Ortiz y Cirilo Álvaro Meléndez Martínez**, este último por conducto de su hijo Abel Meléndez Hernández, mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el **veintiocho de septiembre de dos mil quince**, en los cuales reiteraron las pruebas documentales que habían ofrecido en su escrito de quince de octubre de dos mil doce, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo indirecto D.A.653/2008, que enseguida se relacionan y se valoran en los términos siguientes:

- 1) Documental pública consistente en copia certificada del Acta número 19, Tomo Centésimo Sexagésimo Octavo, otorgada en la Ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado del mismo nombre, el **trece de diciembre de mil novecientos setenta y siete**, ante el Licenciado Rubén González Dávila, Notario Público número tres en ejercicio en esa capital, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de San Felipe, Estado de Guanajuato, el veintinueve de junio de mil novecientos setenta y ocho, bajo el número 5998, fojas 274V y 275F, del tomo LXIX del libro sección de dominio, con la cual queda acreditado María Teresa del Pozo Pereda Viuda de Pérez, vendió en mancomún pro-indiviso y por partes iguales a los señores **José de la Luz Rocha Martínez, Álvaro Meléndez Martínez, Alfredo García Ortiz, Juan Ibarra Hernández y otros**, el predio “El Chiquihuitillo”, que resulta ser una fracción de la Ex hacienda de Santa Rosa, ubicada en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, con superficie de 564-30-40 (quinientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta áreas, cuarenta centiáreas), documental a la que se le concede valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria, en relación con los artículos 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

- 2) Documental pública consistente en copia simple de la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario 1636/93, en la que en lo esencial, se dota al ejido "La Chirimoya" del Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, la cual, es considerado como hecho notorio de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia ya que señala que los hechos notorios pueden ser invocados por el propio tribunal aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes, ello es así, pues en el tomo del juicio agrario antes citado del índice de este Tribunal Superior Agrario, obra copia de la citada resolución con firmas autógrafas, con la cual se acredita que fue afectada la Hacienda Santa Rosa, del municipio y estado antes citados, con una superficie de 96-78-11 (noventa y seis hectáreas, setenta y ocho áreas, once centiáreas). Sirve de apoyo la jurisprudencia siguiente:

"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista."¹

- 3) Documental pública consistente en constancia expedida por el Delegado Municipal de Santa Catarina, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, el cuatro de octubre de dos mil doce, de la que se observa que José Juan Ibarra Hernández, Fausto Alfredo García Ortiz, José de la Luz Rocha Martínez, Cirilo Álvaro Meléndez Martínez, entre otros, son propietarios del predio "El Chiquihuitillo" desde hace aproximadamente treinta años, y desde entonces trabajan el terreno pastoreando cabras, vacas, caballos, burros y mulas, levantando cercas, cuidando árboles y nopales. A la citada documental se le niega valor probatorio ya que la Autoridad Municipal no tiene facultades para certificar cuestiones de propiedad o posesión.

Robustecen lo anterior, las jurisprudencias del rubro y texto siguiente:

"PROPIEDAD Y POSESIÓN. CONSTANCIAS QUE NO LA PRUEBAN. La constancia expedida por un agente municipal y regidor carece de valor para acreditar la propiedad de un inmueble, ya que dicha autoridad no tiene facultades para certificar cuestiones de propiedad o posesión, además de que esa no es la prueba idónea para acreditar el hecho de la posesión ni el derecho de propiedad."²

"AGRARIO. POSESIÓN, PRUEBA DE LA. LA CONSTANCIA QUE AL EFECTO EXPIDE UN PRESIDENTE MUNICIPAL CARECE DE VALOR. La certificación de un presidente municipal en que hace constar que una persona se encuentra en posesión de determinado predio, no es prueba idónea para demostrar la citada posesión, por ser ésta una cuestión del todo ajena a sus funciones."³

- 4) Documentales públicas consistentes en copia simple de los Refrendos de las Patentes Ganaderas números 8810 de veinte de abril de dos mil doce y 2601 de veintiocho de febrero de dos mil doce, realizados ante la Secretaría de Desarrollo Agropecuario en el Estado de Guanajuato, a nombre de José Juan Ibarra Hernández y Fausto Alfredo García Ortiz, respectivamente, así como credenciales de identificación expedidas por la Unión Ganadera Regional del Estado de Guanajuato, de las que se observa que los antes citados se dedican a la ganadería y cuentan con marca de herrar registrada y señal registrada para ganado menor. A dichos documentos se les concede valor probatorio como indicio para demostrar los hechos que con ellos se pretende probar, ya que no fueron objetados y están administrados con los trabajos técnicos e informativos realizados por los comisionados Jesús A. Santiago Valdez y Alejo López Díaz, quienes en sus respectivos informes de veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y ocho y veinte de marzo de mil novecientos noventa, señalan que la explotación del predio "El Chiquihuitillo", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, la realizaban sus propietarios en aquél entonces, en la cría de ganado menor, equino y caprino, con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria, en relación con los artículos 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles

¹ Registro: 172215, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 103/2007, Página: 285.

² Registro: 211768, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, Materia(s): Civil, Tesis, Página: 730.

³ Registro: 237639, Séptima Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 157-162, Tercera Parte, Materia(s): Administrativa, Tesis, Página: 119.

Resultando aplicables las jurisprudencias del rubro y texto siguientes:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”⁴ (Énfasis añadido)

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la ofrente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.”⁵ (Énfasis añadido)

Por otra parte, mediante escrito de **diecisiete de noviembre de dos mil quince**, el Comisariado del Ejido “**General Lázaro Cárdenas del Río**”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, **quejoso** en el juicio de amparo indirecto **918/2013-II relacionado con el Toca 52/2015**, ofreció las pruebas documentales que enseguida se relacionan, así como la testimonial e inspección judicial, a fin de acreditar la propiedad del predio materia de estudio denominado “El Chiquihuitillo” con superficie de 564-30-40 (quinientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta áreas, cuarenta centiáreas), que lo tienen en posesión debidamente explotado y que la división y el fraccionamiento de la Ex hacienda de “Santa Rosa”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, se realizó con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de segunda ampliación del Ejido “Santa Catarina”, de ese mismo municipio y estado, por lo que no producen efectos conforme a lo establecido en el artículo 210, fracción I, de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, pruebas que se valoran en los siguientes términos:

- 1) Documental Privada consistente en copia certificada de la constancia expedida el cuatro de noviembre de dos mil quince, por el C. Arturo Domínguez Castro, con el carácter de Tesorero y Presidente Suplente de la Asociación Ganadera Local de San Felipe, Estado de Guanajuato, en la que señala que revisados los archivos de fierros y señales se encontraron los registros ganaderos de José Juan Ibarra Hernández, desde mil novecientos sesenta y seis y de Fausto Alfredo García Ortiz, desde mil novecientos sesenta y tres, pero que ninguno de los dos ha registrado ganado menor en su patente; y respecto de José de la Luz Rocha Martínez y Cirilo Álvaro Meléndez Martínez señaló que no se encontró registro ganadero; prueba que es valorada con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.
- 2) Documental privada consistente en copia certificada por el Registro Agrario Nacional en el Estado de Guanajuato, del acta de asamblea levantada el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, en el poblado “General Lázaro Cárdenas del Río”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, con la que se acredita que Lauro Estrada Grande, Epifanio Ruíz Machuca y Alfonso Rodríguez Cervantes, fueron electos como Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del citado Ejido, prueba que es valorada con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.
- 3) Documentales públicas consistentes en copia certificada de las credenciales números 13744, 13745 y 13746 expedidas por el Registro Agrario Nacional el dos de septiembre de dos mil quince, a nombre de Lauro Estrada Grande, Epifanio Ruíz Machuca y Alfonso Rodríguez Cervantes, como Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido “General Lázaro Cárdenas del Río”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, prueba que es valorada con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

⁴ Registro: 172557, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/37, Página: 1759.

⁵ Registro: 186304, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: I.11o.C.1 K, Página: 1269.

- 4) Documental pública consistente en copia certificada de la escritura con inscripción número 1381, del tomo 51 del Libro de Propiedad del Municipio de San Felipe, Guanajuato, de **catorce de julio de mil novecientos cincuenta y seis**, de la que se aprecia que **Manuel Pardo Cue** representado por sus padres, vende a **Jesús Noguerón Olvera** una fracción de la finca rústica denominada "Hacienda Santa Rosa", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, con superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas), prueba que es valorada con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.
- 5) Documental pública consistente en copia certificada de la escritura con inscripción número 1382, del tomo 51 del Libro de Propiedad del Municipio de San Felipe, Guanajuato, de **catorce de julio de mil novecientos cincuenta y seis**, de la que se aprecia que **Manuel Pardo Cue** representado por sus padres, vende a **Juan García Jarque** una fracción de la finca rústica denominada "Hacienda Santa Rosa", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, con superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas), prueba que es valorada con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.
- 6) Documental pública consistente en copia certificada de la escritura con inscripción número 1383, del tomo 51 del Libro de Propiedad del Municipio de San Felipe, Guanajuato, de **catorce de julio de mil novecientos cincuenta y seis**, de la que se aprecia que **Manuel Pardo Cue** representado por sus padres, vende a **Rosa Elena Sandoval Jagoaga** una fracción de la finca rústica denominada "Hacienda Santa Rosa", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, con superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas), prueba que es valorada con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.
- 7) Documental pública consistente en copia certificada de la escritura con inscripción número 1384, del tomo 52 del Libro de Propiedad del Municipio de San Felipe, Guanajuato, de **cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y seis**, de la que se aprecia que **Manuel Pardo Cue** representado por sus padres, vende a **Arnoldo Noguerón Rueda** una fracción de la finca rústica denominada "Hacienda Santa Rosa", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, con superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas), prueba que es valorada con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.
- 8) Documental pública consistente en copia certificada de la escritura con inscripción número 1385, del tomo 52 del Libro de Propiedad del Municipio de San Felipe, Guanajuato, de **cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y seis**, de la que se aprecia que **Manuel Pardo Cue** representado por sus padres, vende a **Rolando Noguerón Rueda** una fracción de la finca rústica denominada "Hacienda Santa Rosa", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, con superficie de 581-00-00 (quinientas ochenta y una hectáreas), prueba que es valorada con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.
- 9) Documental pública consistente en copia certificada de la escritura número 13, con registro de inscripción 2250, del tomo 59, de la sección de instrumentos públicos del Registro Público de la Propiedad del Municipio de San Felipe, Guanajuato, de **tres de agosto de mil novecientos sesenta y seis**, de la que se aprecia que **Rolando Noguerón Rueda**, vende a **J. Nicolás Pérez Velazco** una superficie de **564-30-40** (quinientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta áreas, cuarenta centiáreas), prueba que es valorada con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.
- 10) Documental pública consistente en copia certificada de la escritura número 15, con registro de inscripción número 5925 del tomo 69 de la sección de instrumentos públicos del Registro Público de la Propiedad del Municipio de San Felipe, Guanajuato, de **dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y cinco**, de la que se aprecia que mediante juicio sucesorio intestamentario a bienes de **José Nicolás Pérez Velazco**, se adjudica en favor de **María Teresa del Pozo viuda de Pérez** un predio rústico denominado "El Chuiquihuitillo", con superficie de 564-30-40 (quinientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta áreas, cuarenta centiáreas) que perteneció a la "Hacienda Santa Rosa", Municipio de San Felipe, Guanajuato, prueba que es valorada con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

- 11) Documental pública consistente en **copia certificada de la escritura número 19, con registro de inscripción número 5998 del tomo 69 de la sección de instrumentos públicos del Registro Público de la Propiedad del Municipio de San Felipe, Guanajuato, de veintinueve de junio de mil novecientos setenta y ocho**, de la que se aprecia que **María Teresa del Pozo viuda de Pérez vende a Jesús Rocha Martínez, José de la Luz Rocha Martínez, Miguel Ibarra Grande, Álvaro Meléndez Martínez, José Meléndez García, Juan Luna Zavala, Alfredo García Ortiz, Juan Ibarra Hernández, J. Natividad Domínguez Cárdenas, Eulogio Luna Jasso, Agustín Martínez Espinoza y Feliciano Jasso Luna**, en mancomún y pro-indiviso, el predio denominado "El Chuiquihuitillo", con superficie de 564-30-40 (quinientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta áreas, cuarenta centiáreas) que perteneció a la "Hacienda Santa Rosa", Municipio de San Felipe, Guanajuato, prueba que es valorada con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.
- 12) Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones de todo aquello que beneficie al núcleo agrario al que representan, las cuales al no tener vida propia, carecen de desahogo, correspondiendo la primera a las actuaciones que obran en el expediente y la segunda se deriva de la apreciación de las pruebas allegadas en este juicio, las cuales serán consideradas en términos de Ley, en relación a los hechos planteados ante este Órgano Jurisdiccional.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis:

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."⁶

De la **testimonial** admitida al Ejido "**General Lázaro Cárdenas del Río**" a cargo de **EDILBERTO AGUILAR RAMÍREZ y JENARO RODRÍGUEZ CERVANTES**, se desprende que ambos testigos manifestaron no tener parentesco ni enemistad con ninguna de las partes, así como tampoco interés en el juicio, quienes afirmaron que conocen el predio en estudio y fueron coincidentes al responder las preguntas 15, 19 y 25 en cuanto a que la superficie controvertida la tienen los ejidatarios de "General Lázaro Cárdenas del Río", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, que dentro del predio existen unas represillas (*sic*) y dos abrevaderos que construyeron los ejidatarios y es dedicado al pastoreo de ganado, e incluso, el primero de los testigos mencionó que conoce el terreno porque ahí vive; probanza que al haberse realizado en audiencia de **dieciséis de febrero de dos mil dieciséis**, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, en cumplimiento al **despacho 185/96** emitido por el Tribunal Superior Agrario, con citación o presencia de las partes, y que por tratarse de hechos relacionados con la controversia, que versaron sobre hechos conocidos directamente por el testigo a través de sus sentidos, produce convicción en este Tribunal *Ad quem* y es valorada con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria, en relación con el 215 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en razón de que:

1. La doctrina define a la prueba **testimonial** como aquella basada en la declaración de una persona ajena a las partes sobre los hechos relacionados con la *litis* que hayan sido conocidos directamente por ella a través de sus sentidos.

2. El testimonio que rinda una persona en el juicio no debe versar sobre hechos propios, salvo que se trate de circunstancias relacionadas con la razón de su dicho, pues uno de los requisitos para la validez de esa prueba es que el testigo carezca de interés en el resultado de la controversia.

3. Existe criterio uniforme de que para la validez de la prueba testimonial ésta debe cumplir con los siguientes requisitos:

- ❖ Realizarse ante el juzgador y con citación o presencia de las partes.
- ❖ Tratarse de hechos relacionados con la controversia.
- ❖ Versar sobre hechos conocidos directamente por el testigo a través de sus sentidos.

⁶ Registro: 209572, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente resultado obtenido:

CUESTIONARIO DE LA OFERENTE Que diga el testigo:	EDILBERTO AGUILAR RAMÍREZ	JENARO RODRÍGUEZ CERVANTES
1. ¿Si conoce a sus presentantes?	Sí.	Sí.
2. ¿Desde cuándo los conoce?	Desde que yo estaba chico porque es gente de ahí de Santa Catarina.	De toda la vida.
3. ¿Por qué los conoce?	Porque ahí mismo radicamos.	Porque ahí mismo vivimos y somos compañeros.
4. ¿Conoce la superficie que ocupa el ejido "General Lázaro Cárdenas del Río"?	Sí	Sí.
5. ¿Si conoce la superficie ejidal, diga de cuántas hectáreas está integrada y con quién colinda?	De tres mil cien y algo, colinda al norte con propiedad del Hormiguero, al sol sale con San Juan Pan de Arriba, al sur y a donde el sol se mete con el ejido Santa Catarina.	De tres mil ciento sesenta hectáreas más o menos, colinda al norte con el Hormiguero, al sol sale con San Juan Pan de Arriba, al sur con el ejido El Cubo y a donde el sol se mete con el ejido Santa Catarina.
6. ¿Por qué lo sabe?	Porque yo ahí vivo cerca del rancho, todo eso conozco cuando salgo a la leña.	Porque lo conozco y he andado por ahí.
7. ¿Conoce a los C.C. José de la Luz Rocha Martínez, José Juan Ibarra Hernández, Ciro (sic) Álvaro Meléndez Martínez y Fausto Alfredo García Ortiz.	Si, si los conozco.	Sí.
8. ¿Por qué los conoce?	Porque son del mismo rancho de Santa Catarina, nada más JUAN es de SANTA ROSA.	Porque quieren echarnos fuera de ahí.
9. ¿Conoce el predio de la controversia?	Sí.	Sí.
10. ¿Dónde se ubica ese predio?	En el Chiquihuite	En el CHIQUIHUITILLO.
11. ¿Sabe cuál es la superficie aproximada del predio en conflicto?	Unas seiscientas hectáreas.	Sí, son quinientas sesenta hectáreas algo así.
12. ¿Sabe con quién colinda el predio en conflicto?	Colinda con el mismo HORMIGUERO, con SAN JUAN y lo demás con el ejido LÁZARO CÁRDENAS.	Colinda la propiedad el HORMIGUERO, SAN JUAN PAN DE ARRIBA, al norte con el mismo ejido LÁZARO CÁRDENAS y a donde el sol sale con el mismo ejido.
13. ¿Sabe a quién pertenece dicho predio?	Al ejido LÁZARO CÁRDENAS.	Al ejido LÁZARO CÁRDENAS.
14. ¿Por qué sabe que le pertenece al ejido?	Porque han tenido posesión de ese terreno hace muchos años.	Porque fue una resolución que ahí mismo se llevó a cabo.
15. ¿Sabe quién ocupa el mencionado predio?	Los ejidatarios del ejido LÁZARO CÁRDENAS.	El mismo ejido LÁZARO CÁRDENAS.
16. ¿Existe alguna cerca, barda u otra forma de delimitación del predio en conflicto?	Sí, hay cercas de piedras nomas al norte está libre donde colinda con el HORMIGUERO.	Sí, cerca de piedra.
17. ¿Cómo se llega al predio de la controversia?	Hay un camino hasta la puerta del terreno del CHIQUIHUIE.	Por el camino de terracería en camioneta o a caballo.
18. ¿Sabe si dentro del predio en conflicto existen construcciones?	Unas represillas que hicieron los ejidatarios.	Sí, dos abrevaderos que el ejido ha hecho.

CUESTIONARIO DE LA OFERENTE	EDILBERTO AGUILAR RAMÍREZ	JENARO RODRÍGUEZ CERVANTES
Que diga el testigo:		
19. ¿Qué uso tiene el predio del conflicto?	Lo usan para el ganado, reses y borregos.	El pasto para los mismos animales que son de los ejidatarios del ejido LÁZARO CÁRDENAS.
20. ¿Sabe desde cuándo ocupa ese predio el ejido "General Lázaro Cárdenas del Río"?	Desde mil novecientos sesenta y seis o sesenta y siete.	Sí, desde los sesenta y cinco.
21. ¿Sabe si el predio de que se trata se encuentra ubicado dentro del polígono del ejido "General Lázaro Cárdenas del Río"?	Sí.	Sí.
22. ¿Sabe si en Asamblea General de Ejidatarios se han reconocido legalmente la existencia de propiedades privadas dentro de su polígono ejidal?	No hay.	No se han reconocido.
23. ¿Sabe si la Asamblea General de Ejidatarios ha reconocido como dueños o propietarios privados a los C.C. José de la Luz Rocha Martínez, José Juan Ibarra Hernández, Ciro (sic) Álvaro Meléndez Martínez y Fausto Alfredo García Ortiz?	No han sido reconocidos.	No han sido reconocidos.
24. ¿Sabe si en el ejido "General Lázaro Cárdenas del Río", existen propiedades privadas?	No existen.	No existen.
25. ¿Sabe que uso actualmente tiene el predio motivo de la controversia?	Nomás los puros animales que traen los ejidatarios.	El mismo pastoreo de los animales.
26. ¿Sabe si en algún momento los C.C. JOSÉ DE LA LUZ ROCHA MARTÍNEZ, JOSÉ JUAN IBARRA HERNÁNDEZ, CIRO (sic) ÁLVARO MELÉNDEZ MARTÍNEZ Y FAUSTO ALFREDO GARCÍA ORTIZ, han tenido la posesión motivo del juicio?	Que yo sepa no.	No nunca.
27. ¿Por qué sabe lo que ha declarado?	RAZÓN DE SU DICHO- Porque conozco toda esa gente. No se formulan más preguntas, ratifica su dicho y firma para constancia	RAZÓN DE SU DICHO- Porque conozco el terreno y conozco todo. No se formulan más preguntas, ratifica su dicho y firma para constancia

De la **Inspección Judicial** ofrecida por el Ejido "General Lázaro Cárdenas del Río", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, y desahogada el once de febrero de dos mil dieciséis por la Licenciada Ilse Marlen Ramos Lugo, en su carácter de Actuaría del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, se aprecia lo siguiente:

"...la superficie en conflicto... se encuentra debidamente delimitada, toda vez que por el lado norte y sur se encuentra limitada por peñascal así como por cerca de piedra, mientras que por el oriente y poniente cuenta con cerca de piedra; así mismo manifiesto que el predio se compone de agostadero cerril con pendientes y de igual manera expreso que cuenta con afloramientos rocosos y por tal situación son tierras incultivables; respecto de su vegetación puedo manifestar que cuenta con la flora típica de la región, predominando los mezquites, huizaches, nopales, pirul, biznaga, encino entre otras especies de vegetación, así mismo en las partes altas de la serranía predomina el pino piñonero y también se aprecia que el lugar cuenta con pasto o zacate propio de la región; de igual manera durante el recorrido se observan dos abrevaderos, del cual manifiesto que uno se encuentra seco, mientras que el otro cuenta con agua, así mismo expreso que ambos se encuentran en buenas

condiciones, y se aprecia que las construcciones no tienen mucho que se realizaron, manifestándose el Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido de “Lázaro Cárdenas”, el señor Lauro Estrada que ambos abrevaderos tienen unos tres años que se realizaron; continuando con el recorrido, la suscrita Actuaría manifestó que en la superficie se encuentran pastando varias vacas, sin que la suscrita pueda dar un número exacto de cuantas cabezas de ganado se encuentran en el lugar, así mismo también se observa un rebaño de ovejas que se encuentran en el predio; prosiguiendo con la Inspección Ocular, se sube el cerro denominado “Mesa de la Palma”, el cual se encuentra dentro del predio controvertido y estando en la cima se observan dos corrales hechos de piedra, manifestándose la parte que dichos corrales tienen bastante tiempo que se encuentran en el lugar, ya que pertenecían a lo que antes era la Hacienda de Santa Rosa y que a la fecha no se han dejado de utilizar, ya que actualmente son utilizadas por el ejido de Lázaro Cárdenas,... haciéndome del conocimiento el comisariado de Lázaro Cárdenas, que... existe un proyecto con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la finalidad de explotar el pino por su piñón y venderlo a una cadena de tiendas que se denomina “Santa Clara”; de igual manera en estos momentos el Comisariado del Ejido Lázaro Cárdenas me llevan a un lugar donde se encuentra un punto de referencia, toda vez que cuentan con un apoyo que les da la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, mediante el programa PROGRAM, el cual consiste en apoyo para la alimentación del ganado... solicitándome en estos momentos el Presidente del Ejido de Lázaro Cárdenas, el señor Lauro Estrada que se agregue a esta acta copia simple de las patentes de los animales que se encuentran pastando en el lugar y que son expedidas por la Asociación Ganadera Local del Municipio de San Felipe así como la copia del certificado parcelario de los ejidatarios que tienen a sus animales pastando en el predio en conflicto;...”

Lo anterior, permite a este Tribunal determinar de manera incontrovertible que la posesión del terreno en estudio la tiene el ejido antes citado y que se encuentra debidamente delimitado por corrales de piedra que tienen bastante tiempo ya que pertenecían a lo que era la Hacienda de Santa Rosa, ubicada en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, y que no se han dejado de utilizar ya que actualmente los utiliza el ejido “Lázaro Cárdenas” pero anteriormente los pequeños propietarios; observándose dos abrevaderos y construcciones, uno seco y otro con agua en buenas condiciones, que según manifestación del Presidente del Comisariado Ejidal, tienen unos tres años aproximadamente que se realizaron, probanza que se valora con apoyo en los artículos 197, 202 en relación con el 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

La Magistrada Instructora para mejor proveer, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, ordenó requerir al Registro Agrario Nacional, para que remitiera información inherente a la situación actual del Ejido “General Lázaro Cárdenas del Río”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, documentación que se valora en los siguientes términos:

- a) Documental consistente en copia certificada del Acta de Asamblea de veinte de octubre de dos mil cinco, celebrada en el Ejido “Santa Catarina”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, y que se titula Acta Complementaria, y hace referencia a la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales, de la que se aprecia que tomando como base la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario en el presente juicio agrario el diecinueve de octubre de dos mil uno, y ejecutada el veintidós de abril de dos mil tres, y que de la medición realizada dentro del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, se obtuvo la cantidad de 3,172-01-54.887 (tres mil ciento setenta y dos hectáreas, una área, cincuenta y cuatro centiáreas, ochocientos ochenta y siete miliáreas), se acordó dividir la superficie dotada al poblado antes citado, por primera y segunda ampliación, en dos ejidos independientes, es decir, el ya existente denominado “Santa Catarina” y el de nueva creación denominado “General Lázaro Cárdenas del Río”, ambos del municipio y estado antes señalados.
- b) Documental pública consistente en oficio número DGAJ/4463/2015, de doce de noviembre de dos mil quince, que se ubica a foja 1661 del expediente del juicio agrario, del que se aprecia que el Director General del Registro Agrario Nacional de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, remitió a este Órgano Jurisdiccional “...el original del oficio número DGRCD/4541/20115 de 04 de noviembre de 2015, mediante el cual el Director General de Registro y Control Documental, informó a esta Área Jurídica que el Ejido Santa Catarina, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, fue regularizado en términos del artículo 56 de la Ley Agraria cuya acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, quedó inscrita bajo el folio Matriz de Tierras 11TM00000943, con fecha 02 de marzo de 1999, asimismo, mediante Acta de Asamblea de fecha 20 de octubre de 2005, el ejido Santa Catarina, se dividió creando el ejido denominado “General Lázaro Cárdenas del Río”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, el cual quedó inscrito bajo el folio Matriz de Tierras número 11TM00001401, con fecha 01 de diciembre de 2005,...”; por tanto, la documental en referencia hace prueba plena en juicio y fuera de él en términos de lo señalado por el artículo 150 de la Ley Agraria.

TERCERO. Revisados los antecedentes y analizadas las constancias que obran en el expediente de la acción agraria en estudio, se llega al conocimiento de que en la solicitud de **doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres**, de segunda ampliación de ejido a favor del poblado "Santa Catarina", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, fue señalado como de probable afectación el predio denominado "**Hacienda de Santa Rosa**", que fue propiedad de **Francisco y Manuel Ángel Cue Burgos**, quienes mediante escritura pública inscrita bajo el número 1,013 a fojas 78 frente a 83 vuelta, de **dos de mayo de mil novecientos cuarenta y seis**, en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, venden a **Manuel Pardo Cue** representado por sus padres Manuel Pardo y Consuelo Cue de Pardo y éstos por medio de su gestor, una fracción de la hacienda antes citada, con superficie de 4,776-20-00 (cuatro mil setecientas setenta y seis hectáreas, veinte áreas).

Que el **ocho de abril de mil novecientos setenta**, se emitió Resolución Presidencial en el expediente administrativo 3015 de segunda ampliación del ejido "Santa Catarina", relacionado con el presente juicio agrario, dotando la superficie de 4,649-00-00 (cuatro mil seiscientas cuarenta y nueve hectáreas) de agostadero cerril, que se tomarían de la "Ex hacienda Santa Rosa" propiedad de Manuel Pardo Cue, apreciándose del Resultando Tercero **"...que las ventas que se efectuaron con fecha posterior a la de la publicación de la solicitud que se estudia, no surten efectos en materia agraria de acuerdo con lo dispuesto por la fracción I del artículo 64⁷ del Código Agrario en vigor..."**

La ejecución de la resolución antes citada, no fue posible llevarla a cabo debido a la oposición de los beneficiados, quienes argumentando que había tierras de mejor calidad promovieron el juicio de amparo 497/73, que les fue concedido por sentencia emitida el **veinticinco de enero de mil novecientos setenta y cuatro**, por el Juzgado del conocimiento, para el efecto de que se ordenara la reposición del procedimiento y se realizara la investigación correspondiente. En sus consideraciones menciona que la Resolución Presidencial que se señala como acto reclamado se encuentra incorrectamente motivada, pues sí está plenamente acreditado en autos que no se llevaron a cabo los trabajos técnicos informativos de localización de predios afectables.

Que el Cuerpo Consultivo Agrario, el **veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y seis**, aprobó acuerdo que declaró insubsistente la antedicha Resolución Presidencial, y ordenó la realización de trabajos técnicos e informativos de conformidad con lo establecido por el artículo 203⁸ de la entonces vigente Ley Federal de Reforma Agraria.

Del informe rendido por el Comisionado Guadalupe Vázquez Barbosa, de fecha **veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y siete**, que se transcribe en el Resultando DÉCIMO NOVENO, párrafo 10, de esta resolución, se aprecia que la "Hacienda Santa Rosa" señalada como afectable, era propiedad de Manuel Ángel Cue y familia y contaba con una superficie aproximada de 3,600-00-00 (tres mil seiscientas hectáreas) de las siguientes calidades: **400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de temporal, 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero susceptible de cultivo y 3,000-00-00 (tres mil hectáreas) de agostadero cerril**; que en la parte de temporal se localizó en posesión de las tierras como mediero, entre otros, a José Meléndez, actual copropietario del predio "El Chiquihuitillo"; por lo tanto, se estima que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104⁹, fracción II, del entonces vigente Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, la "Hacienda Santa Rosa" de la cual fue segregado el predio materia de estudio en la presente resolución, excedía los límites señalados para la pequeña propiedad inafectable.

Asimismo, del informe del comisionado Florentino Barrón Patlán, de **veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta**, que fue transcrito en el Resultando DÉCIMO NOVENO, párrafo 11 que se tiene aquí por reproducido, se conoce que la "Hacienda Santa Rosa" dentro de la cual se ubica el poblado "Santa Catarina", originalmente fue propiedad de José Cue Palacios; que después de la afectación de sus tierras a través de cinco resoluciones presidenciales emitidas entre los años de mil novecientos treinta y cuatro a mil novecientos cuarenta y uno, mediante escritura de trece de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, se adjudicó a sus herederos la superficie restante de la citada hacienda que no fue afectada, quienes el dos de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, otorgaron escritura pública de compraventa de a favor del menor **Manuel Pardo Jr. (sic)** y/o Manuel Pardo Cue, representado por sus padres Manuel Pardo y por Consuelo Cue de Pardo, respecto de una fracción de la "Ex hacienda de Santa Rosa" con una superficie de 4,776-20-00 (cuatro mil setecientas setenta y seis hectáreas, veinte áreas) de agostadero cerril.

⁷ "ARTÍCULO 64.- La división y el fraccionamiento de predios afectables se sujetarán, por cuanto toca a la materia agraria, a las siguientes reglas:

I.- No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud, o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio;..."

⁸ "ARTÍCULO 203.- Todas las fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante, serán afectables para fines de dotación o ampliación ejidal en los términos de esta Ley."

⁹ "Artículo 104.- Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de población agrícola:...

II.- Las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptible de cultivo..."

Así, tomando en cuenta que la solicitud de segunda ampliación del ejido de que se trata, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el **diez de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro**, es menester señalar que **Manuel Pardo Cue**, con posterioridad a la fecha antes citada, realizó diversas ventas, entre otras, el **catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y seis**, a Rolando Noguerrón Rueda la superficie de 581-00-00 (quinientas ochenta y una hectáreas) de agostadero, quien a su vez le vendió a Nicolás Pérez Nolasco una fracción del citado predio con superficie de 564-30-40 (quinientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta áreas, cuarenta centiáreas) según inscripción número 2250, tomo LIX, sección de dominio de fecha tres de agosto de mil novecientos sesenta y seis; que al fallecer este último, la fracción de terreno de que se trata, se adjudicó por sucesión intestamentaria a María Teresa del Pozo viuda de Pérez, el dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y cinco, quien vendió a **José Juan Ibarra Hernández, José de la Luz Rocha Martínez, Fausto Alfredo García Ortiz, Álvaro Meléndez Martínez y otros**, en mancomún, pro-indiviso y por partes iguales el trece de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

Del informe de **veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y ocho** del Comisionado **Jesús Alfonso Santiago Valdez**, se acredita que la fracción de la "Ex hacienda Santa Rosa" denominada "El Chiquihuitillo", se encontró explotada por sus propietarios Miguel Ibarra Grande y copropietarios, con 30 cabezas de ganado equino y 500 de caprino, según el comisionado con superficie de 732-16-00 (setecientas treinta y dos hectáreas, dieciséis áreas), de las cuales, dijo 32-16-00 (treinta y dos hectáreas, dieciséis áreas) son incultivables por afloramiento rocoso, sin que se advierta que haya realizado el levantamiento topográfico.

En tanto que de los trabajos realizados por **Alejo López Elías**, según informe de veinte de marzo de mil novecientos noventa, arrojaron que el predio "El Chiquihuitillo", está integrado por terrenos de agostadero de mala calidad, arcilloso pedregoso, de color gris claro, con una capa arable promedio de 0 a 10 centímetros, y que al ser inspeccionado se encontraron 200 cabezas de ganado menor de los propietarios del mismo, señalando que la explotación la realizan mediante un crédito mancomunado, lo cual hizo constar en el acta de inspección ocular anexa a su informe; sin embargo, de igual forma se aprecia que algunas fracciones de terreno que vendió Manuel Pardo Cue, son de **temporal**, lo cual viene a corroborar lo señalado por el comisionado Guadalupe Vázquez Barbosa en su informe de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y siete, en el sentido de que la Hacienda Santa Rosa, contaba con terrenos de temporal y agostadero.

La explotación del predio "El Chiquihuitillo", fue reiterada en el informe del Comisionado **Alfredo Ahedo Meléndez**, de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, quien señaló que es explotado por sus propietarios mediante un crédito mancomunado para la cría de ganado menor y que el terreno se clasifica de agostadero de mala calidad; sin embargo, también señala que después de haber realizado el estudio de la finca **"Ex hacienda de 'Santa Rosa' las superficies reales se pueden sintetizar de la siguiente forma:"**

FRACCIÓN	SUP. TOTAL	RIEGO	TEMPORAL	AGOSTADERO	INCULTIV.
Fracc. I	664-92-00 has.	8-00-00 has.	242-15-14 has.	104-00-00 has.	310-76-86 has.
Fracc. II	683-00-00 has.	6-27-88 has.	185-00-00 has.	491-72-12 has.	
Fracc. III	540-00-00 has.	159-00-00 has.	295-00-00 has.	70-00-00 has.	16-00-00 has.
Fracc. IV	398-00-00 has.	9-50-00 has.	130-85-56 has.	257-64-44 has.	
Fracc. V	400-00-00 has.				400-00-00 has.
Enriqueta P.C.	578-17-50 has.	301-27-00 has.	207-52-54 has.	59-88-41 has.	9-49-55 has.
Esteban G.	198-05-50 has.		2-00-00 has.		196-05-50 has.
Darío G. O.	400-00-00 has.		50-00-00 has.	350-00-00 has.	
Sebastián I. C.	421-95-50 has.		50-00-00 has.		371-95-50 has.
Puerto de A.	100-00-00 has.		35-00-00 has.	65-00-00 has.	
Darío G.O.	690-21-00 has.				690-21-00 has.
Roberto M.	105-90-00 has.		15-00-00 has.		90-90-00 has.
Miguel I. y R.	694-10-00 has.				694-10-00 has.
Las Vallas	798-27-05 has.				798-27-05 has.
El Paseador	796-26-65 has.				796-26-65 has.
El Chiquihuitillo	564-30-00 has.				564-30-00 has.
El Hormiguero	800-00-00 has.				800-00-00 has.
Juan Ibarra M.	118-53-25 has.				118-53-25 has.
Totales	8,951-68-45 has.	484-04-88 has.	1,212-53-245 has.	1,398-24-97 has.	5,856-85-36 has.

(foja 1948, legajo XXIII)

A los informes sobre trabajos técnicos e informativos realizados durante la substanciación del expediente de la acción agraria de que se trata, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por los artículos 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el 189 de la Ley Agraria, al haber sido elaborados por los comisionados en su carácter de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y por consecuencia, hacen prueba plena de lo que en ellos se expresa.

De todo lo antes reseñado y valorado, y en especial los diversos informes rendidos por los comisionados Guadalupe Vázquez Barbosa, Jesús Alfonso Santiago Valdez, Alejo López Elías y Alfredo Ahedo Meléndez, de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y siete, veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, veinte de marzo de mil novecientos noventa y cuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, respectivamente, este Tribunal Superior Agrario arriba al conocimiento de lo siguiente:

Que los terrenos de la “Ex hacienda de Santa Rosa”, ubicada en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, señalados como probablemente afectables en la solicitud de tierras de doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado de Guanajuato, el diez de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, formulada por campesinos del poblado “Santa Catarina”, del municipio y estado antes citados, los adquirió **Manuel Pardo Cue**, el dos de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, de **Francisco y Manuel Ángel Cue**, con una superficie de 4,776-00-00 (cuatro mil setecientos setenta y seis hectáreas).

Del resultado de los trabajos técnicos e informativos realizados por los comisionados Guadalupe Vázquez Barbosa, Alejo López Elías y Alfredo Ahedo Meléndez, quienes rindieron sus informes el veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, veinte de marzo de mil novecientos noventa y cuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, respectivamente, se conoce que el predio referido en el párrafo anterior que fue propiedad de Manuel Pardo Cue, tenía diferentes calidades de tierra, es decir, una parte era de agostadero incultivable, otra de temporal y otra de riego, como se aprecia de los citados informes, especialmente el del último de los comisionados citados, quien señala que la superficie real de la finca **“Ex hacienda de Santa Rosa”** es la siguiente: Superficie total **8,951-68-45 (ocho mil novecientas cincuenta y una hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y cinco centiáreas)**, de las cuales **484-04-88 (cuatrocientas ochenta y cuatro hectáreas, cuatro áreas, ochenta y ocho centiáreas)** son de riego; **1,212-53-245 (mil doscientas doce hectáreas, cincuenta y tres áreas, doscientas cuarenta y cinco centiáreas)** de temporal; **1,398-24-97 (mil trescientas noventa y ocho hectáreas, veinticuatro áreas, noventa y siete centiáreas)** de agostadero y **5,856-85-36 (cinco mil ochocientas cincuenta y seis hectáreas, ochenta y cinco áreas, treinta y seis centiáreas)** incultivables.

Que de los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad de San Felipe, Estado de Guanajuato, de las escrituras de propiedad que ya fueron valoradas, se aprecia que Manuel Pardo Cue fraccionó su propiedad con posterioridad al diez de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, fecha en que se publicó la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, habiendo realizado diversas ventas como se aprecia de los informes de los comisionados, especialmente el de Alejo López Elías de veinte de marzo de mil novecientos noventa, transcrito en resultando DÉCIMO NOVENO párrafo 13, que se tiene aquí por reproducido en obvia de repeticiones, entre otras, una fracción de 581-00-00 (quinientas ochenta y una hectáreas) a favor de **Rolando Noguerrón Rueda** según inscripción 1385 del tomo 52, de **cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y seis**, y que después de diversos traslados de dominio, una superficie de 564-30-40 (quinientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta áreas, cuarenta centiáreas), la adquirieron en copropiedad **José de la Luz Rocha Martínez, Álvaro Meléndez Martínez, Fausto Alfredo García Ortiz y Juan Ibarra Hernández**, entre otros, el cual se identifica como predio “El Chiquihuitillo”, ubicado en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

En esa tesitura, es menester señalar que el texto original del artículo 27 Constitucional, ha sufrido diversas modificaciones formales en la materia agraria, mediante distintos decretos:

El primer decreto que reformó el citado precepto constitucional, se publicó en el Diario Oficial el **diez de enero de mil novecientos treinta y cuatro**; su objetivo fundamental, fue incorporar al texto de esta disposición constitucional los postulados y principios de la Ley Agraria del seis de enero de mil novecientos quince, que el constituyente de Querétaro había declarado como “Ley Constitucional”; a partir de entonces, el procedimiento agrario quedaría plasmado constitucionalmente.

Una segunda reforma se produjo el **seis de diciembre de mil novecientos treinta y siete**, y consistió en una adición a la fracción VII, a fin de establecer el derecho de los núcleos de población para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenecieran o les hubiesen sido restituidas; igualmente ante los numerosos conflictos por límites de terrenos comunales que habían surgido, se adicionó otro párrafo a la citada fracción, a fin de que éstos fueran resueltos por autoridades federales.

Mediante decreto de **treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis**, publicado en el Diario Oficial el **doce de febrero de mil novecientos cuarenta y siete**, se reformaron las fracciones X, XIV y XV; ésta última fue objeto de una modificación importante, ya que dio derecho a los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se les hubiese expedido certificado de inafectabilidad, a promover el juicio de amparo contra la privación ilegal de sus tierras y aguas.

Asimismo, la fracción XV, para proteger a la pequeña propiedad incorporó las dimensiones que ésta debería tener y que se encontraban determinadas en el Código Agrario entonces vigente, como se aprecia del texto siguiente:

“XV.- Las Comisiones Mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación; e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras, en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal; por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptible de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; de trescientas, en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cuales quiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se le haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.” (Énfasis añadido)

A partir del decreto de **tres de enero de mil novecientos noventa y dos**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **seis de enero del mismo año**, que reformó el artículo 27 Constitucional, dicha fracción es del texto siguiente:

“XV. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;...”

El Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, vigente en la fecha de publicación de la solicitud de la presente acción agraria, disponía lo siguiente:

“ARTICULO 104.- Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de un nuevo centro de población agrícola:

I.- Las superficies que no excedan de cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierras, de acuerdo con las equivalencias establecidas por el artículo 106;

II.- Las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo;

III.- Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo;

IV.- Hasta trescientas hectáreas ocupadas con plantaciones de plátano, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales;

V.- Las superficies sujetas a proceso de reforestación, conforme a la Ley o Reglamentos Forestales. En este caso, será indispensable que por el clima, topografía, calidad, altitud, constitución y situación de los terrenos resulte impropia o anti-económica la explotación agrícola de los mismos.

Para que sean inafectables las superficies a que se refieren las fracciones IV y V de este artículo, se requerirá que las plantaciones y los trabajos de reforestación existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la publicación de la solicitud de ejidos, o de la del acuerdo de iniciación de oficio. La inafectabilidad quedará sujeta al mantenimiento de las plantaciones o de los trabajos de reforestación, y en caso de abandono o destrucción de ellos, se respetarán las superficies que correspondan de acuerdo con lo establecido en las fracciones I y II de este artículo;...”

Esta misma disposición la contiene la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, en su artículo 249, que establece:

“ARTÍCULO 249.- Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no exceden de las superficies siguientes:

I.- Cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierras, de acuerdo con las equivalencias establecidas por el artículo siguiente;

II.- Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo;

III.- Hasta trescientas hectáreas en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales;

IV.- La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia de ganado menor, de acuerdo con el artículo 259;...”

De lo hasta aquí reseñado puede advertirse, que desde el **doce de febrero de mil novecientos cuarenta y siete**, en que se reformó la fracción XV del artículo 27 Constitucional, de acuerdo con el párrafo segundo, la pequeña propiedad agrícola no puede exceder de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras; y en términos del párrafo quinto de la misma fracción XV la pequeña propiedad ganadera no deberá exceder de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o sus equivalentes en ganado menor.

En tal sentido, la superficie inafectable por dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, debe determinarse en base a las equivalencias establecidas en la fracción XV, del artículo 27 Constitucional, así como en los artículos 104, del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos y su correlativo 249 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, que resulta aplicable al presente caso, de conformidad con lo establecido por los artículos Tercero Transitorios de la Ley Agraria y del Decreto que reformó el artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

Por otra parte, la fracción XVII, del artículo 27 Constitucional, en su texto vigente a partir del doce de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, otorgaba facultades al Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, para expedir las leyes respectivas, para fijar la extensión máxima de propiedad rural, y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, misma disposición que recoge el citado precepto legal en su texto vigente.

En dicho sentido, la derogada Ley Federal de Reforma Agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno, que deroga el Código Agrario de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, dispone lo siguiente:

“Art. 210. La división y el fraccionamiento así como la transmisión íntegra de cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria a las reglas siguientes:

- I. No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevos centros de población en las que se señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332...”

Asimismo, en los Artículos Transitorios dispuso:

“Art. 4º.- Los expedientes en tramitación cualquiera que sea su estado, se ajustarán a las disposiciones de esta ley, a partir de la fecha que entre en vigor.”

De conformidad con los preceptos en cita, las ventas realizadas por Manuel Pardo Cue con posterioridad al veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, fecha en que se publicó la solicitud de la presenta acción agraria, entre otras, la de mil novecientos cincuenta y seis a favor de Rolando Noguérón Rueda, de la cual forma parte la fracción de terreno materia de estudio denominada “El Chiquihuitillo”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, no surten efectos jurídicos, en razón de que en la solicitud de referencia, el predio de que se trata, fue señalado como afectable por exceder los límites de la pequeña propiedad, según las diversas calidades de tierra en el citado inmueble.

En ese contexto, es menester reiterar lo señalado por el comisionado Alfredo Ahedo Meléndez, en su informe de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, en el sentido de que las superficies reales de la Ex hacienda “Santa Rosa”, son las siguientes:

SUPERFICIE TOTAL	CALIDAD			
	RIEGO	TEMPORAL	AGOSTADERO	INCULTIVADO
8,951-68-45 Has.	484-04-88 Has.	1,212-53-245 Has.	1,398-24-97 Has.	5,856-85-36 Has.

Ahora bien, no obstante lo manifestado por el comisionado Guadalupe Vázquez Barbosa, en su informe de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y siete, en el sentido de que José Meléndez, Jesús Ibarra, Álvaro Meléndez (quejoso en el amparo 653/2008), entre otras personas, manifestaron estar en posesión de terrenos de temporal propiedad de la familia Cue Burgos (*sic*), así como lo señalado por Jesús Alfonso Santiago Valdez, en su informe de veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, quien reportó la existencia de treinta cabezas de ganado equino y quinientos caprinos propiedad de los titulares del inmueble Miguel Ibarra Grande y copropietarios, con las pruebas ofrecidas por José de la Luz Rocha Martínez, Cirilo Álvaro Meléndez Martínez, Fausto Alfredo García Ortiz y José Juan Ibarra Hernández, no lograron desvirtuar que el predio que fuera propiedad de Manuel Pardo Cue, se fraccionó con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de segunda ampliación del ejido “Santa Catarina”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, por lo que, se concluye que las 564-30-40 (quinientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta áreas, cuarenta centiáreas) de agostadero cerril del predio “El Chiquihuitillo”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, resultan afectables con fundamento en los artículos 249¹⁰ y 250¹¹ de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados a *contrario sensu*, cuerpo normativo que resulta aplicable en el presente

¹⁰ “ARTÍCULO 249.- Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no exceden de las superficies siguientes:

I.- Cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierras, de acuerdo con las equivalencias establecidas por el artículo siguiente;

II.- Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo;

III.- Hasta trescientas hectáreas en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales;

IV.- La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia de ganado menor, de acuerdo con el artículo 259;

También son inafectables:

a) Las superficies de propiedad nacional sujetas a proceso de reforestación, conforme a la Ley o reglamentos forestales. En este caso, será indispensable que por el clima, topografía, calidad, altitud, constitución y situación de los terrenos, resulte impropia o antieconómica la explotación agrícola o ganadera de éstos.

Para que sean inafectables las superficies a que se refiere la fracción anterior, se requerirá que los trabajos de reforestación existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la publicación de la solicitud de ejidos o de la del acuerdo de iniciación de oficio. La inafectabilidad quedará sujeta al mantenimiento de los trabajos de reforestación.

b) Los parques nacionales y las zonas protectoras;

c) Las extensiones que se requieren para los campos de investigación y experimentación de los Institutos Nacionales, y las Escuelas Secundarias Técnicas Agropecuarias o Superiores de Agricultura y Ganadería oficiales; y

d) Los cauces de las corrientes, los vasos y las zonas federales, propiedad de la Nación.”

¹¹ “ARTÍCULO 250.- La superficie que deba considerarse como inafectable, se determinará computando por una hectárea de riego, de dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos. Cuando las fincas agrícolas a que se refieren las fracciones I, II, y III del artículo anterior, estén constituidas por terrenos de diferentes calidades la determinación de la superficie inafectable se hará sumando las diferentes fracciones de acuerdo con esta equivalencia.”

asunto, con fundamento en los artículos Tercero Transitorios de la Ley Agraria y del Decreto promulgado el tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero del mismo año, que reformó el artículo 27 Constitucional.

Por otra parte, en lo que respecta al Ejido “General Lázaro Cárdenas del Río”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, con las pruebas que ofreció y que ya fueron valoradas así como las recabadas con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, para mejor proveer, quedó demostrado lo siguiente:

Que el Ejido “Santa Catarina”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, celebró Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales correspondientes a las acciones de dotación y primera ampliación, en términos del artículo 56 de la Ley Agraria, el **treinta de enero de mil novecientos noventa y nueve**, por la superficie de 993-03-27.54 (novecientos noventa y tres hectáreas, tres áreas, veintisiete centiáreas, cincuenta y cuatro miliáreas) cuya acta quedó inscrita en el Registro Agrario Nacional bajo el folio Matriz de Tierras número 11TM00000943, de **dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve**.

Que en cumplimiento a la resolución del Tribunal Superior Agrario de **diecinueve de octubre de dos mil uno**, emitida en el presente juicio agrario que otorgó al Ejido “Santa Catarina”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, en concepto de segunda ampliación una superficie de 3,164-63-70 (tres mil ciento sesenta y cuatro hectáreas, sesenta y tres áreas, setenta centiáreas) misma que se ejecutó el **veintidós de abril de dos mil tres**, mediante Acta de Asamblea Complementaria de **veinte de octubre de dos mil cinco**, el Ejido “Santa Catarina”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, se dividió creando el Ejido denominado “General Lázaro Cárdenas del Río”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, y mediante el programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE) se obtuvo la superficie de 3,172-01-54.89 (tres mil ciento setenta y dos hectáreas, un área, cincuenta y cuatro centiáreas, ochenta y nueve miliáreas), la cual quedó inscrita en el Registro Agrario Nacional bajo el folio Matriz de Tierras número 11TM00001401 el **uno de diciembre de dos mil cinco**.

La distribución de la superficie regularizada por los núcleos ejidales conforme al Padrón Histórico de Núcleos Agrarios (PHINA)¹² es la siguiente:

EJIDO	ASENTAMIENTO HUMANO	PARCELADA	USO COMÚN	TOTAL
“Santa Catarina”	50-12-53.79 has.	857-36-29.62 has.	85-54-44.13 has.	993-03-27.54 has.
“Lázaro Cárdenas del Río”		397-50-65.43 has.	2,774-50-89.46 has.	3,172-01-54.89 has.

Asimismo, con el desahogo de la Prueba Testimonial y la Inspección Judicial admitida al Ejido “General Lázaro Cárdenas del Río”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, quedó demostrado que el predio “El Chiquihuitillo”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, que forma parte de las 3,164-63-70 (tres mil ciento sesenta y cuatro hectáreas, sesenta y tres áreas, setenta centiáreas) afectadas por la resolución del Tribunal Superior Agrario de **diecinueve de octubre de dos mil uno**, lo vienen poseyendo campesinos del citado ejido.

Que en Asamblea General de Ejidatarios celebrado al **diecinueve de diciembre de dos mil catorce**, se eligió a Lauro Estrada Grande, Epifanio Ruiz Machuca y Alfonso Rodríguez Cervantes, como Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido “General Lázaro Cárdenas del Río”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, quejoso en el juicio de garantías 918/2003-II relacionado con el Toca 52/2015, al que se está dando cumplimiento con la presente resolución.

Ahora bien, en relación a las manifestaciones formuladas por Fausto Alfredo García Ortiz y José de la Cruz Rocha Martínez en su carácter de copropietarios del predio “El Chiquihuitillo”, ubicado en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario el trece de abril de dos mil dieciséis, en el sentido de que con la inspección ocular de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, se demuestra que la pequeña propiedad en referencia está debidamente delimitada por los accionantes y demás pequeños propietarios; y que los ejidatarios se han aprovechado indebidamente de su propiedad para allegarse de recursos federales, incurriendo en falsedad ante autoridades administrativas, este *Ad quem* considera que tales afirmaciones por sí solas carecen de eficacia probatoria ya que los accionantes no acompañan documento alguno con el que acrediten la veracidad de lo

¹² <http://phina.ran.gob.mx>; consulta realizada el 15/04/2016.

declarado, pues no exhiben documento alguno con el cual acrediten haber realizado gestiones para recuperar su heredad, es decir, haber denunciado ante la autoridad competente los hechos delictivos que señalan; y respecto de que el predio "El Chiquihuitillo" está delimitado, es de señalar que como lo aducen en su escrito, de la inspección ocular realizada el once de febrero de dos mil dieciséis, se aprecia que el predio en referencia se encuentra delimitado por el lado norte y sur, por peñascal así como por cerca de piedra, mientras que por el oriente y poniente, cuenta con cerca de piedra; sin embargo, tal hecho no trasciende al fondo del asunto, tomando en consideración que la cuestión a dilucidar en el caso de que se trata, consiste en demostrar que en la fecha de la publicación de la solicitud de la acción agraria de que se trata, la Ex hacienda "Santa Rosa", ubicada en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, no excedía el límite de la pequeña propiedad, conforme a las disposiciones legales vigentes en aquel entonces.

CUARTO. Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal Superior Agrario concluye que es **procedente** la afectación del predio denominado "El Chiquihuitillo", ubicado en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, con superficie de 564-30-40 (quinientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta áreas, cuarenta centiáreas) de agostadero árido, que defienden los copropietarios **José Juan Ibarra Hernández, José de la Luz Rocha Martínez, Fausto Alfredo García Ortiz y Cirilo Álvaro Meléndez Martínez, y propiedad de Manuel Pardo Cue para efectos agrarios**, de acuerdo al artículo 210 fracción I, de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, pero aplicable al presente caso con fundamento en los artículos Tercero Transitorios de la Ley Agraria y del Decreto promulgado el tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero del mismo año, que reformó el artículo 27 Constitucional, quien fue notificado y compareció al procedimiento en el año de mil novecientos cincuenta y cuatro, manifestando que debía declararse improcedente la solicitud de segunda ampliación de ejido de que se trata, en virtud de que el núcleo solicitante no tenía debidamente aprovechadas las tierras de la dotación y primera ampliación, por lo tanto, al no haber desvirtuado que su heredad rebasaba los límites de la pequeña propiedad, motivo por el cual la fracción de terrenos materia de la controversia resulta afectable, con fundamento en los artículos 249 y 250 aplicados a contrario *sensu*, de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, que resulta aplicable al caso concreto por las razones y fundamento legal anteriormente expresados.

Ahora bien, precisado lo anterior, resulta necesario indicar que de conformidad con lo señalado por el artículo 219 de la derogada pero aplicable al caso concreto, Ley Federal de Reforma Agraria, los propietarios afectados con resoluciones de dotación o restitución de tierras, bosques y aguas, tendrán el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente; por lo tanto, queda expedito tal derecho a favor los copropietarios del predio "El Chiquihuitillo", para que lo hagan valer ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a través de Manuel Pardo Cue, por ser el propietario para efectos agrarios de dicho inmueble, ya que, como se dijo anteriormente, las ventas que éste realizó con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de esta acción agraria, no surtieron.

Por lo tanto, considerando que en Asamblea Complementaria de **veinte de octubre de dos mil cinco**, el Ejido "Santa Catarina", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, se dividió creando el Ejido denominado "General Lázaro Cárdenas del Río", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, y que a éste último le correspondió la superficie de 3,172-01-54.89 (tres mil ciento setenta y dos hectáreas, un área, cincuenta y cuatro centiáreas, ochenta y nueve miliáreas), resultantes del programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE) la cual quedó inscrita en el Registro Agrario Nacional bajo el folio Matriz de Tierras número 11TM00001401 el **uno de diciembre de dos mil cinco**, dentro de las cuales quedó incluido el predio "El Chiquihuitillo", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, materia de estudio, tal superficie debe ser dotada a dicho ejido, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., y Cuarto Transitorio fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. Queda firme la resolución emitida por este Tribunal Superior Agrario, dentro del juicio agrario 185/96, relativo a la acción de segunda ampliación de ejido a favor del poblado "Santa Catarina", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, el **treinta y uno de enero de dos mil trece**, en cuanto a declarar firme la resolución emitida el **diecinueve de octubre de dos mil uno**, únicamente por lo que no fue materia del juicio de amparo auxiliar 170/2011-III, deducido del juicio de garantías 653/2008. Asimismo, está firme por cuanto a la afectación del predio "El Chiquihuitillo" respecto de los copropietarios **Jesús Rocha Martínez y Miguel Ibarra Grande**, por los argumentos y fundamento legal señalados en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. En contexto de lo señalado en el resolutivo anterior, la resolución de **diecinueve de octubre de dos mil uno**, que dota al poblado “Santa Catarina”, Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, está **FIRME** por lo que se refiere a la afectación de **2,600-33-30 (dos mil seiscientas hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas)**, **que no fueron materia de estudio** por el Órgano de Control Constitucional, **en el juicio de amparo auxiliar 170/2011-III, deducido del juicio de garantías 653/2008.**

TERCERO. Se **dota** al Ejido “General Lázaro Cárdenas del Río”, del Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, con una superficie escriturada de **564-30-40** (quinientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta áreas, cuarenta centiáreas) de agostadero árido, del predio “El Chiquihuitillo”, ubicado en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, que resulta afectable con fundamento en los artículos 249 y 250 aplicados a contrario sensu, de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, defendido por los copropietarios **José Juan Ibarra Hernández, José de la Luz Rocha Martínez, Fausto Alfredo García Ortiz y Cirilo Álvaro Meléndez Martínez**, y que es propiedad de Manuel Pardo Cue para efectos agrarios, de acuerdo al artículo 210 fracción I, de la ley antes citada, que resulta aplicable al caso concreto con fundamento en los artículos Tercero Transitorios de la Ley Agraria y del Decreto promulgado el tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero del mismo año, que reformó el artículo 27 Constitucional, por las razones y fundamento legal señalados en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto del presente fallo. Dicha superficie pasa a ser propiedad del ejido beneficiado, con todos sus usos, costumbres y servidumbres.

CUARTO. Queda expedito el derecho de los copropietarios del predio “El Chiquihuitillo”, del Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, para que acudan ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a través de Manuel Pardo Cue, propietario para efectos agrarios de dicho inmueble, a reclamar el pago de la indemnización prevista en el artículo 219, de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, pero aplicable al caso concreto, ya que las ventas que éste realizó con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de esta acción agraria, no surtieron efectos de conformidad con el artículo 210, fracción I, de la ley antes citada.

QUINTO. Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribase en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente en el Estado de Guanajuato, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, el cumplimiento dado a la ejecutoria recaída en el Toca 52/2015 que revocó la sentencia que sobreseyó en el juicio de amparo indirecto 918/2013-II; ejecútase y en su oportunidad, archívese el toca de este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Ciudad de México, a veintiuno de abril de dos mil dieciséis.- El Magistrado Presidente, **Luis Ángel López Escutia**.- Rúbrica.- Las Magistradas: **Maribel Concepción Méndez de Lara, Odilisa Gutiérrez Mendoza, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Carlos Alberto Broissin Alvarado**.- Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, PRIMER PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, QUE SUSCRIBE:

CERTIFICA

QUE LAS COPIAS QUE ANTECEDEN, SON FIEL REPRODUCCIÓN DE LAS QUE OBRAN EN EL **JUICIO AGRARIO 185/96**, RELATIVO A LA ACCIÓN DE **SEGUNDA AMPLIACIÓN DE EJIDO (CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)**, DEL POBLADO “**SANTA CATARINA**”, MUNICIPIO **SAN FELIPE**, ESTADO DE **GUANAJUATO**, Y SE EXPIDEN EN **CINCUENTA Y SIETE (57) FOJAS**, SELLADAS Y COTEJADAS, PARA SER ENVIADAS AL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. **DOY FE**.- Ciudad de México, a 28 de junio de 2018.- El Secretario General de Acuerdos, **José Guadalupe Razo Islas**.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, Camp.
Avenida Patricio Trueba número 245 colonia San Rafael código postal 24090
San Francisco de Campeche, Campeche
EDICTO:

A: Ana Claudia Sánchez Flores, Karla Paloma Sánchez Cadena y María Guadalupe Fuentes Manrique

En la causa penal **34/2011**, instruida a los encausados **FRANCISCO ISRAEL MEDINA SURIANO y FRANCISCO SANTOS ÁVALOS**, por un delito de **delincuencia organizada**, se ordenó notificar por edicto a las peritos Ana Claudia Sánchez Flores, Karla Paloma Sánchez Cadena y María Guadalupe Fuentes Manrique, que deberán comparecer con identificación oficial, ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, ubicado en Avenida Patricio Trueba número Doscientos cuarenta y cinco, colonia San Rafael código postal 24090, en esta ciudad, en las siguientes temporalidades: Karla Paloma Sánchez Cadena, a **las trece horas del veintiuno de agosto de dos mil dieciocho**, Ana Claudia Sánchez Pérez, a **las once horas del diecinueve de julio de dos mil dieciocho**, y María Guadalupe Fuentes Manrique, a **las doce horas del diecinueve de julio de dos mil dieciocho**; lo anterior, para el desahogo de diligencias de carácter penal.

San Francisco de Campeche, Campeche, tres de abril de dos mil diecisiete.

Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche

Esteban Daniel Chi Flores

Rúbrica.

(R.- 465833)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango, Dgo.
EDICTO

Gregorio Arellano A.

En los autos del juicio de amparo 1532/2017, promovido por Ramona Segovia Vera contra actos del Juez de Primera Instancia con Jurisdicción Mixta en San Juan del Río, Durango, y, en virtud de ignorarse su domicilio, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en vista de lo prevenido por el numeral 2 de la Ley de Amparo, se ordenó emplazarlo por este medio como tercero interesado, se le hace saber que puede apersonarse dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente de la última publicación, así como que se encuentra a su disposición en la Secretaría de este Juzgado la copia correspondiente de la demanda de amparo.

Durango, Durango, a 04 de mayo de 2017.

La Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado.

Lic. Adriana Hernández Orrante.

Rúbrica.

(R.- 467876)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla
EDICTO

Para emplazar a: **Aurora Pérez Pérez, Gabriela Romero Guzmán, Filomena Lino Hernández, Liliana Martínez González, Manuela Díaz Sánchez y Rosaura Alcántara Torres, Rosario Sotres Salgado, Engadi**

Gómez Magdonell, Karla Beatriz Rocha Terreros, Irma Jiménez Sánchez y Raquel Pérez. En el juicio de amparo 349/2017, promovido por **Daniel Morales Hernández**, contra actos del Juez Tercero de lo Penal en Puebla Capital, se ordenó emplazar por medio de edictos como lo establece el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo a las terceras interesadas **Aurora Pérez Pérez, Gabriela Romero Guzmán, Filomena Lino Hernández, Liliana Martínez González, Manuela Díaz Sánchez y Rosaura Alcántara Torres, Rosario Sotres Salgado, Engadi Gómez Magdonell, Karla Beatriz Rocha Terreros, Irma Jiménez Sánchez y Raquel Pérez** Queda en la Secretaría del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, copia de la demanda para que comparezcan si a su interés conviniera, y con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se hace de su conocimiento que deberán comparecer a juicio dentro del término de treinta días, de no hacerlo, se seguirá el juicio 349/2017; asimismo, se les requiere para que señalen domicilio en San Andrés Cholula, Puebla o en la zona conurbada, en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, se le harán por medio de lista.

San Andrés Cholula, Puebla, 1 de junio de 2018.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla

Martín Alfaro Mena.

Rúbrica.

(R.- 468742)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México

EDICTO

En los autos del juicio de amparo número 64/2018-II, promovido por Pedro Alberto Zapata Torres, contra actos del Fiscal de Procesos en Juzgados Civiles y otras autoridades, se ordenó emplazar por edictos a la tercera interesada María Luisa Fuentes Alcaraz, y se le concede un término de treinta días contados a partir de la última publicación para que comparezca a juicio a hacer valer sus derechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, se practicarán por medio de lista.

Atentamente.

Ciudad de México, cuatro de junio de dos mil dieciocho.

Secretario del Juzgado Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México

Alberto Becerril Fuentes.

Rúbrica.

(R.- 468817)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero

Sección de Amparo

Acapulco, Gro.

EDICTO.

“Vistas Real Diamante, Sociedad Anónima de Capital Variable”.

“Cumplimiento auto dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, dictado por el Secretario en funciones de Juez Sexto Distrito Estado Guerrero, en Juicio Amparo 54/2018, promovido por Cristóbal Béjar Zepeda, contra autos del Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, y otras autoridades responsables, se hace conocimiento que resulta el carácter de tercero interesado, en términos artículo 5°, fracción III, de ley de amparo y 315 Código Federal Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, se mandó emplazar por edictos a juicio, si a su interés conviniera se apersone, debiéndose presentar este juzgado federal, ubicado Boulevard de las Naciones número 640, Granja 39, Fracción “A”, Fraccionamiento Granjas del Marqués, código postal 39890, Acapulco, Guerrero, deducir derechos dentro de término TREINTA DÍAS, a partir siguiente última publicación del presente edicto; apercibida de no comparecer lapso indicado, ulteriores notificaciones personales surtirán efectos por lista que se publique en estrados de este órgano control constitucional.”

En la inteligencia que, queda disposición en secretaría juzgado copia demanda amparo y anexos.”

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días hábiles en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la República Mexicana, se expide la presente en la ciudad de Acapulco, Guerrero, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil dieciocho.- doy fe.

El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, en funciones de Juez de Distrito.

Lic. José María Pliego Moreno.

Rúbrica.

(R.- 468919)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla
EDICTO.

Para emplazar a: Oscar, David, Eleazar e Iván, todos de apellido Zepeda Mota. En el juicio de amparo 1219/2017, promovido por Jorge Luis Larios Valencia, contra actos del **Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Cholula, Puebla**, se ordenó emplazar por medio de edictos como lo establece el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo a los terceros interesados Oscar, David, Eleazar e Iván, todos de apellido Zepeda Mota. Queda en la Secretaría del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, copia de la demanda para que comparezcan si a su interés conviniere, y con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se hace de su conocimiento que deberán comparecer a juicio dentro del término de treinta días, de no hacerlo, se seguirá el juicio 1219/2017; asimismo, se les requiere para que señalen domicilio en San Andrés Cholula, Puebla o en la zona conurbada, en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, se le harán por medio de lista.

San Andrés Cholula, Puebla, cinco de junio de 2018.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla.

Martín Alfaro Mena.

Rúbrica.

(R.- 468897)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Baja California
EDICTO

Tercero Interesado: Siranush Bznuni

En los autos del juicio de amparo 516/2017, promovido por Ernesto Santiago Hernandez, contra actos del Juez único de Primera Instancia de lo Penal de esta ciudad, se señaló como tercero interesada a Siranush Bznuni, la que se ordenó emplazar por medio de EDICTOS, haciéndole de su conocimiento que en el presente juicio se reclama: *"De la autoridad ordenadora: reclamo, el negarme copias del auto de formal prisión y del cuadernillo y no tener, una defensa, adecuada."* Por otra parte, se requiere a la tercero interesada en mención, para que comparezca ante este Juzgado Noveno de Distrito del Estado de Baja California, ubicado en calle Delante, número 314, esquina Pedro Loyola, colonia Carlos Pacheco, código postal 22890, en esta ciudad de Ensenada, dentro del plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto, a efecto de hacerle entrega de la demanda, auto admisorio de catorce de noviembre de dos mil diecisiete y proveído de dos de abril de dos mil dieciocho; asimismo, se le apercibe que en caso de no hacerlo así, las siguientes notificaciones, aun las que tengan carácter personal, se le harán por medio de lista que se fijará en los estrados de este Juzgado.

Ensenada, Baja California, 05 de junio de 2018.

Secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Baja California

Lorey del Rocio Cacho Barraza.

Rúbrica.

(R.- 469362)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México
EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo número **976/2017**, promovido por **JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ MURILLO Y/O JOSÉ RODRÍGUEZ MURILLO**, contra actos de la **NOVENA SALA PENAL DEL TRIBUNAL**

SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, consistente en **LA RESOLUCIÓN DE DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, DICTADA EN EL TOCA R.I. 12/2017, QUE DECLARÓ INFUNDADO EL INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA**, donde se señaló a **Dagoberto Munguía Munguía y Fany Anel Rojas Valdés**, como terceros interesados, y en virtud de que se desconocen los domicilios actuales de los citados contendientes, se ha ordenado emplazarlos por edictos que deberán publicarse por tres veces con intervalos de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la república, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, a la ley reglamentaria del juicio de amparo, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente de la última publicación, a manifestar lo que a su derecho convenga, quedando a su disposición copia simple de la demanda en la actuario de este Juzgado. Si pasado este término, no compareciere por sí o por su apoderado que pueda representarlo, se seguirá el juicio, haciéndole las subsecuentes notificaciones por lista que se fijará en los estrados de este Juzgado federal.

Atentamente:
Ciudad de México, 20 de junio de 2018
Juez Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México
Luz María Ortega Tlapa
Rúbrica.

(R.- 469687)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO

A BIBIANA COTE FLORES, a quien le asiste el carácter de tercera interesada en el juicio de amparo directo **D-197/2017**, promovido por ISAAC GALEANA VILLEGAS, por su propio derecho, contra la sentencia de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, dictada por los Magistrados de la Segunda Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en el toca 1158/2016, relativo al recurso de apelación interpuesto contra el fallo pronunciado en el proceso 127/2014 y su acumulado 216/2013, por el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Tecamachalco, Puebla, atento a su condición de agraviada del activo y al desconocerse su domicilio actual, se ha dispuesto notificarle el auto de **once de septiembre de dos mil diecisiete y emplazarla a juicio**, por edictos, en términos de los artículos 27, fracción III, inciso c), segundo párrafo y 181 de la Ley de Amparo vigente. Queda a su disposición en la Actuario de este tribunal copia simple de la demanda de amparo; deberá presentarse ante este órgano colegiado a deducir los derechos que le corresponden dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación; en caso contrario, las subsecuentes notificaciones se le realizarán por lista, como lo dispone el diverso 27, fracción III, inciso a), de la ley de la materia.

Atentamente.
San Andrés Cholula, Puebla, a 18 de junio de 2018.
Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.
Lic. Paulina Huerta Juárez.
Rúbrica.

(R.- 469849)

Sinaloa
Poder Judicial
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa
Segunda Sala (Civil)
Culiacán, Sinaloa
EDICTO:

A LOURDES ASSTRID BOJÓRQUEZ DOURIET y MANUEL ANSELMO SOTO BOJÓRQUEZ.
DOMICILIO IGNORADO.

---Que con fecha 11 once de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se recibió demanda de amparo directo presentada por **VICENTE DOURIET RAMÍREZ**, formulada contra esta Segunda Sala, siendo acto reclamado la sentencia dictada el **13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, en el toca 589/2017**, con motivo de la apelación que el quejoso presentó en contra de la sentencia del primer grado por la Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa, en el juicio ordinario civil **número 488/2011**, promovido por dicho quejoso en contra de **LOURDES ASSTRID BOJÓRQUEZ DOURIET, MARÍA LOURDES DOURIET RAMÍREZ, COMISIÓN PARA LA REGULACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE GUASAVE, SINALOA**, demanda que fue ampliada en contra de la **SUCESIÓN A BIENES DE VICENTE DOURIET ESPINOZA**, el menor **MANUEL ANSELMO SOTO BOJÓRQUEZ** y la **TESORERÍA MUNICIPAL DE GUASAVE, SINALOA**. Se aclara que el acto reclamado lo constituye la sentencia de segundo grado. Se ordena emplazar por edictos a **LOURDES ASSTRID BOJÓRQUEZ DOURIET y MANUEL ANSELMO SOTO BOJÓRQUEZ**, por tres veces, de siete en siete días, para que dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación,

comparezca ante el propio Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, a defender sus derechos quedando a su disposición en esta Segunda Sala las copias de la demanda de amparo.-

---Este edicto se publicará por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Excélsior editados en México, D.F.-----

Atentamente.-

Culiacán, Sinaloa, a 15 quince de junio de 2018.

La Secretaria de la Segunda Sala .-

Lic. Beatriz del Carmen Acedo Félix.-

Rúbrica.

(R.- 469903)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Primer Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito,

con residencia en Cuernavaca, Morelos

EDICTO

Al margen un sello con el escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Primer Tribunal Unitario del Décimo Octavo Circuito, con sede en Cuernavaca, Morelos.

CC. LORENA SAUCEDO ROMERO, ALEJANDRO ALVARADO ACEVES Y CARLOS ARTURO ALVARADO ACEVES, en el lugar donde se encuentren:

En los autos del juicio de amparo número **15/2018**, promovido por **Cuauhtémoc Menez Quiroz**, contra actos del **Segundo Tribunal Unitario de este Circuito**; y como ejecutoras al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, y otra autoridad, reclamando sustancialmente *la resolución de veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, dictada en el toca penal 65/2017*, del índice de la autoridad señalada como responsable; juicio de amparo que se radicó en este Primer Tribunal Unitario del Décimo Octavo Circuito, ubicado en **avenida Cuauhtémoc, número 158, pisos 1 y 2, colonia Chapultepec, Cuernavaca, Morelos, código postal 62450**, y en el cual se les ha señalado con el carácter de parte tercero interesado y al desconocerse su domicilio actual, se ha ordenado su emplazamiento por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 fracción III inciso b) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, haciéndoles saber que deberán presentarse dentro de **TREINTA DÍAS**, contados a partir del siguiente al de la última publicación, por sí o por apoderado; apercibidos que de no hacerlo o bien de no señalar domicilio en el lugar de residencia de este Tribunal Unitario, las ulteriores notificaciones, sin necesidad de acuerdo, se les harán por lista que se publique en los estrados de este Juzgado Federal. Queda a su disposición en este Órgano Judicial copia de la demanda de amparo de que se trata; asimismo se hace de su conocimiento que la audiencia constitucional se encuentra prevista para las **TRECE HORAS DEL VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Fíjese en la puerta de este Tribunal Federal un ejemplar.

Atentamente

Cuernavaca Mor., a 29 de mayo de 2018.

El Secretario del Primer Tribunal Unitario del Décimo Octavo Circuito

Francisco Rubio Yáñez

Rúbrica.

(R.- 468473)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México

EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo número **131/2018**, promovido por CHRISALIM MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, contra actos del **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO TITULAR DEL SEGUNDO TURNO CON DETENIDO DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA CUH-2 DE LA FISCALÍA DESCONCENTRADA DE INVESTIGACIÓN EN CUAUHTÉMOC Y OTRA AUTORIDAD**, consistente en **EL ACUERDO DE ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CI-FCH/CUH-2/UI-2C/00194/01/2018, POR EL QUE SE ORDENÓ EL ASEGURAMIENTO DEL INMUEBLE UBICADO EN FRAY SERVANDO TERESA DE MIER 288 Y 290, COLONIA CENTRO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC DE ESTA CIUDAD, Y OTRO**, en el cual se señaló a DIANA CASTILLO REYES, como tercera interesada, y en virtud de que se desconoce el domicilio actual de la citada contendiente, por auto de esta fecha se ordenó emplazarla por edictos que deberán publicarse por tres veces con intervalos de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la república, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, a la ley reglamentaria del juicio de amparo, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente de la última publicación, a manifestar lo que a su derecho convenga, quedando a su disposición copia simple de la demanda en la acturía de este Juzgado. Si pasado dicho término, no compareciere por sí o por apoderado que pueda representarlo, se seguirá el juicio, haciéndole las subsecuentes notificaciones por lista que se fijará en los estrados de este Juzgado federal.

Atentamente

Ciudad de México, 21 de junio de 2018

Secretario del Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, Encargado del Despacho en términos del artículo 43 párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Lic. Iván Martínez García.

Rúbrica.

(R.- 469653)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación

1

Juzgado Quinto de Distrito
Cancún, Q. Roo

Oscar Enrique Mejía Leyva y Williams Di Angel Egydio de Almeida:

En los autos del juicio de amparo número 962/2017-E-10, promovido por José Francisco Reyes Avalos, contra actos de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de Playa del Carmen, Quintana Roo, se ha señalado a ustedes como terceros interesados y se ha ordenado emplazarlos por edictos, los cuales serán publicados por tres veces de siete en siete días en el "Diario Oficial de la Federación" y en uno de los periódicos de mayor circulación en el país, además de fijarse en la puerta de este órgano jurisdiccional una copia íntegra del presente, por todo el tiempo del emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; por tanto, se les hace saber que deberán presentarse en el local que ocupa este Juzgado, dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, a efecto de emplazarlos a juicio, apercibidos que de no comparecer dentro del término señalado, se seguirá el juicio haciéndose las ulteriores notificaciones por medio de lista; para ello, queda a su disposición en la acturía de este Juzgado copia simple de la demanda de amparo y auto admisorio.

Cancún, Quintana Roo, 9 de mayo de 2018.

Juez Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo.

Ciro Carrera Santiago.

Rúbrica.

(R.- 469859)

AVISO AL PÚBLICO

Se comunica que para la publicación de los estados financieros éstos deberán ser capturados en cualquier procesador de textos Word y presentados en medios impreso y electrónico.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo

y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit**EDICTO:**

“London Hall Group”, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En el Juicio de Amparo Indirecto **1923/2017** promovido por **Itzel Aguirre Aranda**, contra actos del Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, con sede en Bucerías, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, mediante proveído de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó emplazar a juicio a la tercer interesada “London Hall Group”, Sociedad Anónima de Capital Variable., por ignorar su domicilio, por medio de EDICTOS, los cuales deberán ser publicados por tres veces, de siete en siete días en el Diario oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el país (EL UNIVERSAL, EXCELSIOR, LA JORNADA, ENTRE OTROS A NIVEL NACIONAL).

Haciéndose del conocimiento de dicha tercer interesada que quedan en la Secretaría de este Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, las copias de traslado, requiriéndosele para que señalen domicilio en esta capital para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro de los treinta días, al en que surta efectos la última notificación que se realice en los citados periódicos, de conformidad con el numeral 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2º, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se les harán por medio de lista que se publicará en los estrados de este Juzgado, de conformidad con el arábigo 27, fracción II, de la Ley de la materia.

Además, se le hace saber que la audiencia constitucional en este juicio se encuentra programada para las **DIEZ HORAS CON TRES MINUTOS DEL CATORCE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECIOCHO**; en la inteligencia de que, si en la fecha en que se le practique el emplazamiento correspondiente, ya hubiese transcurrido la fecha para la celebración de la audiencia constitucional, ello no será obstáculo para que se realice la publicación de los edictos, toda vez que este Juzgado estará en espera de la entrega de la publicación de los mismos.

Atentamente.

Tepic, Nayarit, 24 de mayo de 2018.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil,
Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit.

Lic. Ecsar Edgardo Alarcón Dimas.

Rúbrica.

(R.- 468899)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán
Mérida, Yuc.
EDICTO

**ROQUE CARVAJAL NAVARRO Y JESÚS ALBERTO MEDINA CISNEROS.
TERCEROS INTERESADOS.**

En cumplimiento al auto de uno de junio de dos mil dieciocho, dictado en el juicio de amparo número **I-522/2016**, radicado en este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, con sede en Mérida, promovido por Antonio Ramírez Luna, apoderado legal del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, contra actos de la Juez Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado, con sede en Valladolid, Yucatán y otras autoridades, consistente en la omisión o falta de emplazamiento, así como todo lo actuado dentro del juicio extraordinario de apeo y deslinde con número 240/2000, radicado ante el Juzgado Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial,

con residencia en Valladolid, Yucatán el cual pudiera traducirse en el desalojo del inmueble con número de tablaje 8,752 de la localidad de Valladolid, Yucatán, habiéndose admitido el juicio de amparo de mérito por auto de veintiocho de abril de dos mil dieciséis y a pesar de haberse agotado las diversas medidas de investigación, se ignora el domicilio de los terceros interesados **Roque Carvajal Navarro y Jesús Alberto Medina Cisneros**, motivo por el cual se ordenó emplazarlos a juicio por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, haciéndoles saber que queda a su disposición, en la Secretaría de este Juzgado, copia simple de la demanda de amparo y que en caso de convenir a sus intereses deberán presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación y señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones en este juicio, apercibidos que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le harán por lista, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, fracción II, inciso c), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la ley de la materia; una vez transcurrido dicho término sin hacer pronunciamiento alguno al respecto, se seguirá el juicio en su rebeldía.

Atentamente

Mérida, Yucatán, a 01 de Junio de 2018.

Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado.

Georgina Pacheco Hernández.

Rúbrica.

(R.- 469281)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa
y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla

San Andrés Cholula, Puebla

EDICTO

Al margen de un sello con el escudo nacional que dice: Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, en el juicio de amparo 2090/2017, **y sus acumulados** 2482/2017 y 2485/2017, promovidos respectivamente por Gabino Solís Juárez; Oliverio Cano Madrid y Concepción Pérez Cisneros, contra actos del **Secretario de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, del Subsecretario de Movilidad y Transportes de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, del Director de Operación del Transportes, del Director de Ingeniería, del Jefe del Departamento del Transporte del Interior del Estado, adscrito a la Dirección de Ingeniería y del Analista Técnico adscrito a la Dirección de Ingeniería, éstos últimos pertenecientes a la Subsecretaría de Movilidad y Transportes de la Secretaría De Infraestructura, Movilidad Y Transportes Del Estado De Puebla**, se ha señalado como tercero interesado a Froylan Bonilla Aguilar, en su carácter de Presidente de la Unión de Concesionarios de San Baltazar Texmexcalac Ruta 32, anteriormente denominada Unión de Concesionarios de San Baltazar Texmexcalac ruta 3 A.C., y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlo, por edictos a costa de los quejosos, mismos que deberán publicarse: en el "Diario Oficial de la Federación y en cualquiera de los periódicos "Reforma, Excelsior, el Financiero o El Universal", por tres veces consecutivas, asimismo, se fijara en el lugar de avisos de este Juzgado Federal, una copia íntegra del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción III inciso b), de la Ley de Amparo; y, 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia. Queda a disposición del referido tercero interesado en la Actuaría de este Juzgado copia simple de la demanda de amparo, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente

al de la última publicación, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harán por lista de acuerdos.

Atentamente.

San Andrés Cholula, Puebla, 23 de mayo de 2018.

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa
y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla

Lic. Martha Galindo Andrade.

Rúbrica.

(R.- 469425)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

A. D. C. 253/2018

EDICTOS

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

SECRETARÍA DE ACUERDOS

JUICIO DE AMPARO DIRECTO 253/2018

QUEJOSA: SCOTIABANK INVERLAT, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,
GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, POR CONDUCTO DE SU APODERADO, JESÚS DARIO
HERNÁNDEZ ESTRADA.

EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO JOSÉ MANUEL LOMAS ÁLVAREZ.

En cumplimiento a lo ordenado por auto de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, procédase a citar, notificar y emplazar al tercero interesado José Manuel Lomas Álvarez, por medio de edictos los cuales se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en esta ciudad, haciéndole saber a la parte tercera interesada que deberá comparecer dentro del término de treinta días, contados del día siguiente al de la última publicación, ante este tribunal colegiado, a defender sus derechos, quedando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este tribunal, copia de la demanda de amparo relativa al expediente A. D. C. 253/2018, promovido por Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, por conducto de su apoderado, Jesús Dario Hernández Estrada, contra los actos que reclama de la Segunda Sala Civil, y de la Juez Décimo Primero de lo Civil, ambas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, consistentes en la sentencia definitiva dictada el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, en el toca 786/2016/2, y su ejecución, respectivamente, lo que se hace de su conocimiento, para los efectos legales a que haya lugar.

PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DÍAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA REPÚBLICA, ATENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Ciudad de México, a 29 de mayo de 2018.

La Secretaria de Acuerdos.

Lic. Margarita Domínguez Mercado

Rúbrica.

(R.- 469453)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de México
EDICTO

EMPLAZAMIENTO

Al margen sello con Escudo Nacional dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación,
En el juicio de amparo directo 147/2017, promovido por Roberto Galván Campos, contra el acto que reclamó al Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla, Estado de México, consistente en la sentencia dictada el diecinueve de junio del dos mil uno, en el toca penal 567/2001, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, en la causa penal 38/2013, instruida por el delito Robo con Violencia, cometido en agravio de Emma Pérez Lazo, Miguel o Miguel Ángel Carrera Allende, Matilde Cortés Rodríguez, Sergio Alfonso Nieto Córdoba, Julio Jacobo Morales Vela y Martha Alicia Caloca Téllez, se dictó un acuerdo el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, en el cual se ordenó emplazar a los terceros interesados aludidos en virtud de ignorar su domicilio; por lo que se les hace saber la instauración del juicio de amparo por medio de este edicto, mismo que se publicará por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana; asimismo, se hace de su conocimiento que deberán presentarse en este tribunal a hacer valer sus derechos, dentro del término de quince días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, en el entendido de que, en caso de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se les harán por lista que se fija en los estrados de este órgano colegiado, con fundamento en el artículo 26, fracción III, en relación con el 29, ambos de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Atentamente
Toluca, Estado de México, 22 de mayo de 2018.
Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito
Angélica González Escalona
Rúbrica.

(R.- 468276)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas
con residencia en Tuxtla Gutiérrez
EDICTO

Javier Ramos Molina y Luis Eduardo Hernández Caballero.

Parte tercero interesada.

En el juicio de amparo VII-C 468/2018 promovido por Cristhian Edwin Figueroa Pascacio, contra actos del Juez de Control de los Tribunales de Enjuiciamiento de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla, Región 01, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad, en el que reclamó el auto de vinculación a proceso, así como la medida cautelar de Prisión Preventiva Oficiosa, en la causa penal 57/2018; se ordenó emplazar a juicio con el carácter de terceros interesados a Javier Ramos Molina y Luis Eduardo Hernández Caballero.

Hágase del conocimiento de los nombrados terceros interesados, que dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos, deberán comparecer ante este Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en la ciudad de Tuxtla, situado en boulevard Ángel Albino Corzo número 2641, edificio "A", planta alta, del Palacio de Justicia Federal, colonia Las Palmas, de esta ciudad; en horario de nueve a quince horas, a recoger la copia de traslado, comparecer a juicio si a sus intereses conviene, autorizar persona que los represente y señalar domicilio en esta ciudad, para recibir citas y notificaciones; apercibidos que de no hacerlo, se les harán las subsecuentes notificaciones a través de los estrados de este Juzgado.

Asimismo, hágaseles saber que se señalaron las nueve horas con cincuenta minutos del cuatro de julio de dos mil dieciocho, para la celebración de la audiencia constitucional.

Atentamente.
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, once de junio de dos mil dieciocho.
La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas.
Lic. Gabriela Guadalupe Camacho Sarmiento.
Rúbrica.

(R.- 469286)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México,

con residencia en Naucalpan
Quejoso: Hilario Franco Martínez
EDICTO.

“INSERTO: Se comunica a la tercera interesada **Esperanza Franco Castañeda y/o Esperanza Franco Moreno**, que en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, el veintiuno de julio de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de amparo promovida por **Hilario Franco Martínez**, correspondiéndole el número de amparo **1058/2017-III**, en el que se señaló como acto reclamado **LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, EMITIDA POR EL JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MAYOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE JILOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, QUE CONFIRMA EL AUTO DE VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, NEGÁNDOSE A PRONUNCIAR UNA ÚLTIMA RESOLUCIÓN EN LA QUE DECLARE CUMPLIDA LA EJECUTORIA O BIEN, RECONOZCA LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y JURÍDICA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEFINITIVA DENTRO DE LOS EXPEDIENTES 681/2011 Y 217/2012, DE SU ÍNDICE.**

Asimismo, se le hace de su conocimiento el derecho que tiene de apersonarse dentro del término de **treinta días**, contados a partir de la última publicación.

Finalmente, infórmese que la fecha de la audiencia se encuentra señalada para las **diez horas con cuarenta y cinco minutos del nueve de julio de dos mil dieciocho.**”

Atentamente
Naucalpan de Juárez, Estado de México, veinte de junio de dos mil dieciocho.
La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan de Juárez.
Alyn Aseret Guido Huerta
Rúbrica.

(R.- 469411)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito,
con residencia en Tijuana, Baja California
EDICTO

Amparo Directo Civil 126/2018

Amparo directo civil 126/2018, promovido por Reyna Luz Villasis Govea, por propio derecho, contra la sentencia de diez de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, dentro del toca civil 367/2013, se tuvo como terceros interesados a Guillermo Fernando Sánchez González y CS Desarrollos Inmobiliarios, Sociedad Anónima de Capital Variable, de ahí que se corre traslado a dichos terceros, por medio de edictos, haciéndole saber que deberán apersonarse en el presente juicio, con el carácter de terceros interesados dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de la última publicación, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; si pasado dicho término no lo hicieron, las posteriores notificaciones de este juicio le surtirán efectos por medio de lista que se fije en los estrados de este Tribunal, haciéndoles saber que en la secretaria de este Tribunal quedará a su disposición, copia de la demanda de amparo que dio origen a este juicio, fijándose en los estrados de este órgano colegiado copia íntegra del edicto por todo el tiempo del emplazamiento.

Atentamente
Tijuana, Baja California, a veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.
Secretaria del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo
del Decimoquinto Circuito, con sede en Tijuana Baja California.
Licenciada Perla Cristina Sánchez Escorcia
Rúbrica.

(R.- 469413)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito

Hermosillo, Sonora
EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado por auto de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, por el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora, en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2º, se emplaza a juicio, por medio de los presentes edictos al tercero interesado FAUSTO ISLAS PONCE, en el Juicio de Amparo Directo Laboral 270/2017, promovido por ADOLFO HOLGUÍN CAMPA, contra el laudo de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, dictado por la Junta Especial Número Veintitrés de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Hermosillo, Sonora, en los autos del expediente 2375/2006, quien deberá presentarse ante este tribunal colegiado, ubicado en Boulevard Luis Encinas Johnson, Número 253, esquina con Monteverde, colonia San Benito, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto; asimismo, se hace del conocimiento de la parte tercero interesada, que en caso de no comparecer por conducto de su apoderado o gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio de amparo y las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal, se verificarán por lista, que se fijará en la puerta del tribunal, con una síntesis de la determinación judicial que ha de notificarse.

Queda a su disposición en la secretaría de acuerdos de este tribunal, copia simple de la demanda de amparo.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación, y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, ("EXCÉLSIOR" o "EL UNIVERSAL"), se expide el presente en Hermosillo, Sonora a treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho. Doy Fe.

El Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito
Magistrado Arturo Castañeda Bonfil
Rúbrica.

(R.- 469414)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
DC- 332/2018
"EDICTOS"

AL MARGEN SUPERIOR IZQUIERDO APARECE UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL Y CON EL TEXTO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En los autos del juicio de amparo directo **DC-332/2018** promovido por **Isaac Elia Zalta**, en contra de los actos emitidos por la Quinta Sala Civil y por el Juez Quincuagésimo Primero de lo Civil, ambas autoridades dependientes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, y en virtud de desconocerse el domicilio cierto y actual de la tercera interesada **Arco Soluciones Inmobiliarias, Sociedad Anónima de Capital Variable** en este juicio de garantías, se ha ordenado por auto de **seis de junio de dos mil dieciocho**, emplazarlo a juicio por medio de **Edictos**, mismos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, tanto en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el periódico de **"El Sol de México"**, ello en atención a lo dispuesto en el Artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; por lo tanto queda a disposición de dicha tercera interesada en la Secretaría de este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, copia simple de la demanda y sus anexos y, asimismo, se le hace saber que cuenta con el término de **treinta días**, los que se computarán a partir del día siguiente al de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurran ante este Tribunal Colegiado a hacer valer sus derechos si a su interés conviniere y, asimismo, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se les harán por lista de acuerdos así como por estrados de este Tribunal.

Atentamente.

Ciudad de México, once de junio de 2018.

El Secretario de Acuerdos del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Lic. Alejandro Enrique Mayén Espinosa.
Rúbrica.

(R.- 469914)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito

-EDICTO-**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

A los terceros interesados **Maquilarmex de México, sociedad anónima de capital variable e Ignacio Alejandro Godínez Stevenson**, o a quien sus derechos representen, en el juicio de amparo indirecto **21/2018**, promovido por **Cementos Apasco, sociedad anónima de capital variable**, contra los actos del **Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito**; consistente en la sentencia de diez de enero de dos mil dieciocho, dictada en el toca civil 797/2017. En esa virtud, al advertirse de constancias que les reviste el carácter de **terceras interesadas**, y desconocerse sus domicilios actuales y correctos, con fundamento en los artículos 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la primera, y en cumplimiento a lo ordenado en auto de uno de junio actual, en donde se ordenó su emplazamiento por edictos; haciendo de su conocimiento que en la Secretaría de este Tribunal quedan a su disposición copias simples de la demanda de amparo y auto admisorio; asimismo, se hace de su conocimiento que **cuenta con un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la última publicación de los edictos, para que ocurra a este Tribunal a hacer valer sus derechos, en el entendido que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, las posteriores notificaciones aun las que deban ser personales se le harán por lista de acuerdos que se publica en los estrados de este Tribunal Unitario, con fundamento en el artículo 29 de la Ley de la Materia.

Atentamente

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil dieciocho.

Secretaria del Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito.

Lic. Josefina Arias Zepeda.

Rúbrica.

(R.- 469916)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTOS

AL MARGEN DE UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NUMERO 152/2018-I, PROMOVIDO POR INMOBILIARIA TULYEHUALCO IZTAPALAPA, SOCIEDAD ANÓNIMA, CONTRA ACTOS DEL JUEZ DÉCIMO PRIMERO DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y ACTUARIO ADSCRITO AL CITADO JUZGADO, CON FECHA TREINTA DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, SE DICTÓ UN AUTO POR EL QUE SE ORDENA EMPLAZAR A LOS **TERCEROS INTERESADOS MARTÍN CLEMENTE SUÁREZ Y LINO MARCOS JIMÉNEZ CORTES**, POR MEDIO DE EDICTOS, QUE SE PUBLICARAN POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DÍAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN ESTA CIUDAD, A FIN DE QUE COMPAREZCAN A ESTE JUICIO A DEDUCIR SUS DERECHOS EN EL TERMINO DE TREINTA DÍAS CONTADOS, A PARTIR DEL SIGUIENTE AL EN QUE SE EFECTÚE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, QUEDANDO EN ESTA SECRETARIA A SU DISPOSICIÓN, COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y DEMÁS ANEXOS EXHIBIDOS, APERCIBIDOS QUE DE NO APERSONARSE AL PRESENTE JUICIO, LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES SE HARÁN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, INCISO B) DE LA LEY DE AMPARO, ASIMISMO, SE SEÑALARON LAS NUEVE HORAS DEL **TRECE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO**, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. EN ACATAMIENTO AL AUTO DE MERITO, SE PROCEDE HACER UNA RELACIÓN SUCINTA DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS, EN LA QUE LA PARTE QUEJOSA SEÑALÓ COMO TERCEROS INTERESADOS A LOS ANTES SEÑALADOS Y EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y PRECISA COMO ACTO RECLAMADO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO NATURAL NÚMERO 1038/2011.

Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Lic. Araceli Almogabar Santos.

Rúbrica.

(R.- 469925)

AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Gobernación
Comisionado Nacional de Seguridad
Unidad de Planeación, Prospectiva y Seguridad Privada
Dirección General de Seguridad Privada
PUBLICACIÓN DE SANCIÓN

El 28 de mayo de 2018, en el expediente administrativo 068/2012 que obra en los archivos de la Dirección General de Seguridad Privada de la Secretaría de Gobernación, se sancionó al prestador de servicios de seguridad privada **LYEM SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.**, en los siguientes términos:

Se impone a **LYEM SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.**, como resultado del incumplimiento a lo previsto por el artículo 13 de la Ley Federal de Seguridad Privada, en relación con el artículo 12 de la citada Ley, la sanción prevista en los artículos 42, fracción I de la Ley Federal de Seguridad Privada; y 60 fracción I del Reglamento de la Ley Federal de Seguridad Privada, consistente en **amonestación con difusión pública en la página de Internet de la Secretaría.**

Así lo determinó y firma el Director General de Seguridad Privada de la Unidad de Planeación, Prospectiva y Seguridad Privada de la Secretaría de Gobernación.

Atentamente
Ciudad de México, 28 de mayo de 2018.
Director General de Seguridad Privada
Dr. Bernardo Espino del Castillo Barrón
Rúbrica.

(R.- 469912)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Gobernación
Comisionado Nacional de Seguridad
Unidad de Planeación, Prospectiva y Seguridad Privada
Dirección General de Seguridad Privada
PUBLICACIÓN DE SANCIÓN

El 9 de agosto de 2017, en el expediente administrativo 113/2013 que obra en los archivos de la Dirección General de Seguridad Privada de la Secretaría de Gobernación, se sancionó al prestador de servicios de seguridad privada **AGENCIA DE SEGURIDAD PRIVADA Y SERVICIOS ESPECIALES ZUMPANGO, S.A. DE C.V.**, en los siguientes términos:

Se impone a **AGENCIA DE SEGURIDAD PRIVADA Y SERVICIOS ESPECIALES ZUMPANGO, S.A. DE C.V.**, como resultado del incumplimiento a lo previsto por el artículo 13 de la Ley Federal de Seguridad Privada, en relación con el artículo 12 de la citada Ley, la sanción prevista en los artículos 42, fracción I de la Ley Federal de Seguridad Privada, y 60 fracción I del reglamento de la Ley Federal de Seguridad Privada, consistente en **amonestación con difusión pública en la página de Internet de la Secretaría.**

Así lo determinó y firma el Licenciado Juan Antonio Arámbula Martínez, Director General de Seguridad Privada de la Unidad de Planeación, Prospectiva y Seguridad Privada de la Secretaría de Gobernación.

Atentamente
Ciudad de México, 9 de agosto de 2017.
Director General de Seguridad Privada
Lic. Juan Antonio Arámbula Martínez
Rúbrica.

(R.- 469922)

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial
Coordinación Departamental de Cancelación y Caducidad
Lalique Parfums, S.A.

Vs.
Fashion & Cosmetics, LTD.
M. 1331000 Amethyst Dyclas y Diseño
Exped: P.C. 196/2018(C-85)1374
Folio: 14228
Fashion & Cosmetics, Ltd.
NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Por escrito presentado en la ventanilla de este Instituto el día 17 de enero de 2018, con folio 001374, signado por **Gloria Gerarda Isla Del Campo**, apoderada de **LALIQUE PARFUMS, S.A.**, solicitó la declaración administrativa de caducidad del registro marcario citado al rubro.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 194 de la Ley de la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a **FASHION & COSMETICS, LTD**, parte demandada, el plazo de **UN MES**, contado a partir del día siguiente al día en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibido que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 199 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Para su publicación, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 194 de la Ley de Propiedad Industrial.

Atentamente.

2 de abril de 2018

El Coordinador Departamental de Cancelación y Caducidad

Roberto Díaz Ramírez.

Rúbrica.

(R.- 469919)

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial
Coordinación Departamental de Cancelación y Caducidad
Grandvision Latam B.V.

Vs.

Julio Mariano Garcia Lourdes Ochoa

M. 1251064 Mas Vision y Diseño

Exped: P.C.424/2018 (C-168) 5327

Folio: 21041

Julio Mariano Garcia Lourdes Ochoa

NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Por escrito presentado en la ventanilla de este Instituto el día 20 de febrero de 2018, con folio 005327, signado por **María Teresa Eljure Téllez**, apoderada de **GRANDVISION LATAM B.V.**, solicitó la declaración administrativa de caducidad del registro marcario citado al rubro.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 194 de la Ley de la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a **JULIO MARIANO GARCIA LOURDES OCHOA**, parte demandada, el plazo de **UN MES**, contado a partir del día siguiente al día en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibido que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 199 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Para su publicación, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 194 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Atentamente.

15 de mayo de 2018

El Coordinador Departamental de Cancelación y Caducidad

Roberto Díaz Ramírez.

Rúbrica.

(R.- 469921)

Centro Nacional de Control del Gas Natural
TARIFAS POR TRAYECTO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL PARA EL
SISTEMA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO NACIONAL INTEGRADO DE GAS NATURAL

En términos de lo resuelto por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) en la Resolución RES/1404/2018 por la que se amplía la vigencia de las tarifas de transporte del SISTRANGAS aprobadas en la Resolución RES/2675/2017, vigentes del 1 al 31 de julio de 2018, se publican las estampillas, las tarifas por trayecto para los servicios de transporte de gas natural, así como los porcentajes de gas combustible.

Estampilla de transporte del SISTRANGAS
(Pesos por Gigajoule)

Estampillas	Tarifa sistémica base firme		Tarifa sistémica base interrumpible
Pesos/GJ	Cargo por Capacidad	Cargo por Uso	
Sur	1.79885	0.00000	1.78086
Centro	3.99788	0.00000	3.95790
Occidente	3.47063	0.00000	3.43592
Golfo	5.60029	0.00000	5.54429
Norte	5.98887	0.00000	5.92898
Istmo	3.75462	0.00000	3.71707
Nacional	0.73389	0.00000	0.72655

Tarifas por punto de inyección y extracción
(Pesos por Gigajoule)

Estampillas	Tarifa sistémica base firme		Tarifa sistémica base interrumpible
Pesos/GJ	Cargo por Capacidad	Cargo por Uso	
Para el gas inyectado en Zona Sur y extraído en Zona:			
Sur	2.53274	0.00000	2.50741
Centro	12.13091	0.00000	12.00960
Occidente	15.60154	0.00000	15.44552
Golfo	8.13303	0.00000	8.05170
Norte	14.12190	0.00000	13.98068
Istmo	6.28736	0.00000	6.22448
Para el gas inyectado en Zona Occidente y extraído en Zona:			
Sur	NA	NA	NA
Centro	8.20240	0.00000	8.12038
Occidente	4.20452	0.00000	4.16247
Golfo	13.80269	0.00000	13.66466
Norte	NA	NA	NA
Istmo	NA	NA	NA
Para el gas inyectado en Zona Golfo y extraído en Zona:			
Sur	8.13303	0.00000	8.05170
Centro	10.33206	0.00000	10.22874
Occidente	13.80269	0.00000	13.66466
Golfo	6.33418	0.00000	6.27084
Norte	12.32305	0.00000	12.19982
Istmo	NA	NA	NA
Para el gas inyectado en Zona Norte y extraído en Zona:			
Sur	NA	NA	NA
Centro	NA	NA	NA
Occidente	NA	NA	NA
Golfo	12.32305	0.00000	12.19982
Norte	6.72276	0.00000	6.65553
Istmo	NA	NA	NA

1. Cifras expresadas a precios del 30 de septiembre de 2017.
2. La periodicidad de todos estos cargos es diaria.
3. El Gas Combustible del SISTRANGAS para todos los casos es de 1.840% para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 aprobado por la CRE en la RES/2677/2017.
4. Las tarifas y/o estampillas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado.
5. "NA" significa "No aplica".
6. El Gas Combustible del SNG es de 1.709% para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 aprobado por la CRE en la RES/2676/2017.

Ciudad de México, a 2 de julio de 2018.

El Gestor Técnico del Sistrangas.

Act. Eduardo Fernando Prud'homme Nieves

Rúbrica.

(R.- 469924)

Grupo Pideco, S.A. de C.V.
SOFOM ENR
AVISO DE DISMINUCIÓN DE CAPITAL

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley General de Sociedades Mercantiles se informa que, mediante Asamblea General Ordinaria de Accionistas de GRUPO PIDECO, S.A. DE C.V., SOFOM ENR celebrada el 9 de julio de 2018, se adoptaron, entre otras, las siguientes resoluciones: la disminución de la porción variable del capital social de la Sociedad en la cantidad de \$3'450,000.00 M.N. (Tres Millones Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) mediante reembolso de capital a los accionistas Eugenio Ramírez Llano, Daniel Kogan Berger, Álvaro Cortina Kalb, Víctor Fernando Herrera Prats Bravo Ahuja y Andrés Ramírez Llano en proporción a su tenencia accionaria.

Ciudad de México a 9 de julio de 2018.

Presidente del Consejo de Administración y Delegado de la Asamblea

Eugenio Ramírez Llano

Rúbrica.

(R.- 469806)

AVISO
A LOS USUARIOS DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

Se informa que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) es el órgano encargado de emitir el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) a los usuarios de los servicios que presta el Diario Oficial de la Federación por el pago de derechos por publicaciones, así como el pago de aprovechamientos por la compra de ejemplares y suscripciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Los comprobantes están disponibles para el contribuyente en la página de Internet www.sat.gob.mx sección "Trámites/Factura electrónica/Consultar, cancelar y recuperar", y posteriormente anotar el RFC del emisor SAT 970701NN3.

Es importante señalar que el SAT sólo emitirá los CFDIs de aquellos pagos en los que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), se encuentre capturado y de forma correcta en el recibo bancario con el que se realizó el pago.

El contribuyente que requiera orientación deberá dirigirse al SAT.

Atentamente
Diario Oficial de la Federación
Gondi, S. de R.L. de C.V.
GONDI

AVISO DE DEDUCCIÓN FISCAL DE CRÉDITOS POR PARTE DE LAS EMPRESAS DE GONDI S. DE R.L. DE C.V. Integrado entre otras por las empresas CUAUTIPACK, S. DE R.L. DE C.V., CELULOSAS MAIRO, S. DE R.L. DE C.V., CAJAS Y EMPAQUES DE JALISCO, S. DE R.L. DE C.V. y EMPAQUES DE CARTON JAMESA, S. DE R.L. DE C.V., comunican al público en general que:

De conformidad y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el cual refieren a los requisitos que deben contener las deducciones fiscales fracción XV incisos A) y B). En el caso de pérdidas por créditos incobrables, éstas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

Para los efectos de este artículo, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, en los siguientes casos:

A) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de treinta mil unidades de inversión, cuando en el plazo de un año contado a partir de que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro. En este caso, se considerarán incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora.

Cuando se tengan dos o más créditos con una misma persona física o moral de los señalados en el párrafo anterior, se deberá sumar la totalidad de los créditos otorgados para determinar si éstos no exceden del monto a que se refiere dicho párrafo.

Lo dispuesto en el inciso A) de esta fracción será aplicable tratándose de créditos contratados con el público en general, cuya suerte principal al día de su vencimiento se encuentre entre cinco mil pesos y treinta mil unidades de inversión, siempre que el contribuyente de acuerdo con las reglas de carácter general que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria informe de dichos créditos a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley de Sociedades de Información Crediticia.

Así mismo, será aplicable lo dispuesto en el inciso A) de esta fracción, cuando el deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales y el acreedor informe por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de esta Ley. Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este párrafo, deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de este párrafo en el año calendario inmediato anterior.

En tal circunstancia, y para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, las personas que de acuerdo a la información proporcionada a nuestras empresas son de las que se encuentran en el rubro de personas con actividad empresarial, mismas que a continuación se enlistan:

Por CUAUTIPACK, S. DE R.L. DE C.V.:

Nombre del cliente	RFC	Importe del Crédito
Raul Hernandez Rojas	ROHR700262FE5	\$180,021.25 (Ciento ochenta mil veintiún pesos 25/100 M.N.)
Mexicana de Corrugados, S.A de C.V.	MCO991126AR6	156,935.56 (Ciento cincuenta y seis mil novecientos treinta y cinco pesos 56/100 M.N.)

Por CELULOSAS MAIRO, S. DE R.L. DE C.V.

Nombre del cliente	RFC	Importe del Crédito
Ecap, S.A. de C.V.	ECA0106041E7,	\$105,994.73 (Ciento cinco mil novecientos noventa y cuatro 73/100 M.N.)

Por CAJAS Y EMPAQUES DE JALISCO, S. DE R.L. DE C.V.

Nombre del cliente	RFC	Importe del Crédito
Imagen JK, S.A. de C.V.	IJK041011LF7	\$136,057.28 (Ciento treinta y Seis Mil Cincuenta y Siete Pesos 28/100 M.N.)

Por EMPAQUES DE CARTON JAMESA, S. DE R.L. DE C.V.

Nombre del cliente	RFC	Importe del Crédito
Mexicana de Corrugados, S.A. de C.V.	MCO991126AR6	\$168,212.19 (Ciento sesenta y ocho mil doscientos doce pesos 19/100 M.N.)

Mediante este aviso se les informa que se efectuarán las deducciones de los créditos incobrables a su cargo, a fin de que dichas personas acumulen el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 27 fracción XV inciso A).

Ciudad de México, a 19 de junio de 2018.

Representante Legal
Ignacio Rodríguez Cerón
Rúbrica.

(R.- 469901)